REVISTA IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS



23

IIDH

Enero - Junio 1996

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CONSEJO DIRECTIVO

Thomas Buergenthal
Presidente Honorario

Pedro Nikken
Presidente

Sonia Picado S.
Vicepresidenta

Rodolfo Stavenhagen
Vicepresidente

Miembros
Lloyd G. Barnett
Allan Brewer-Carías
Marco Tulio Bruni-Celli
Antônio A. Cançado Trindade
Gisèle Côté-Harper
Margaret E. Crahan
Víctor Ivor Cuffy
Mariano Fiallos Oyanguren
Héctor Fix-Zamudio
Diego García-Sayán
Robert K. Goldman
Claudio Grossman
Oliver Jackman
María Elena Martínez S.
Emilio Mignone
Rafael Nieto Navia
Elizabeth Odio Benito
Nina Pacari
Máximo Pacheco
Rodolfo Piza Escalante
Ruy Ribeiro Franca
Hernán Salgado Pesantes
Cristian Tattenbach
Edmundo Vargas Carreño

Juan E. Méndez
Director Ejecutivo

REVISTA IIDH

Unidad Editorial: Charles Moyer
Nicolás Boeglin N.
Natalia Dobles T.

La Revista IIDH es una publicación semestral
del Instituto Interamericano de Derechos Humanos

REVISTA

IIDH

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
INSTITUT INTER-AMÉRICAIN DES DROITS DE L'HOMME
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN INSTITUTE OF HUMAN RIGHTS

Revista
341.481
Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos
Humanos. N°1 (Enero/junio 1985)-.-
San José, C.R.: El Instituto, 1985-
v.; 23 cm.

Semestral

ISSN 1015-5074
1. Derechos humanos - Publicaciones periódicas.

Las opiniones expuestas en los trabajos publicados en esta Revista son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no corresponden necesariamente con las del IIDH o las de sus donantes.

© 1996, IIDH. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

© Esta revista no puede ser reproducida en todo o en parte, salvo permiso escrito de los editores.

Diagramación, montaje electrónico de artes finales e impresión litográfica:
MARS Editores, S.A.

La Revista IIDH acogerá artículos inéditos en el campo de las ciencias jurídicas y sociales, que hagan énfasis en la temática de los derechos humanos. Los artículos deberán dirigirse a: Editores Revista IIDH; Instituto Interamericano de Derechos Humanos; A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Se solicita atenerse a las normas siguientes:

1. Se entregará un original y una copia escritos a doble espacio, dentro de un máximo de 45 cuartillas tamaño carta. Es preferible acompañar el envío con diskettes de computador, indicando el sistema y el programa en que fue elaborado.
2. Las citas deberán seguir el siguiente formato: apellidos y nombre del autor o compilador; título de la obra (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada. Para artículos de revistas: apellidos y nombre del autor; título del artículo; nombre de la revista (subrayado); volumen, tomo; editor; lugar y fecha de publicación; número de página citada.
3. La bibliografía seguirá las normas citadas y estará ordenada alfabéticamente, según los apellidos de los autores.
4. Un resumen de una página tamaño carta, acompañará a todo trabajo sometido.
5. En una hoja aparte, el autor indicará los datos que permitan su fácil localización (N° fax, teléf. y dirección postal). Además incluirá un breve resumen de sus datos académicos y profesionales.
6. Se aceptarán para su consideración todos los textos, pero no habrá compromiso para su devolución ni a mantener correspondencia sobre los mismos.

La Revista IIDH es publicada semestralmente. El precio anual es de US$30.00 y de US$20.00 para estudiantes. El precio del número suelto es de US$15.00. Suscriptores de Centroamérica y Panamá deben incluir US$3.00 por envío; Sur y Norteamérica US$4.00, Europa, Africa, Asia, US$6.00.
Todos los pagos deben de ser hechos en cheques de bancos norteamericanos o giros postales, a nombre del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Residentes en Costa Rica pueden utilizar cheques locales en dólares. Se requiere el pago previo para cualquier envío.

Dirigir todas las órdenes de suscripción a la Unidad Editorial del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000) San José, Costa Rica.

Las instituciones académicas, interesadas en adquirir la Revista IIDH, mediante canje de sus propias publicaciones pueden escribir a la Unidad Editorial, Revista IIDH, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, A.P. 10.081 (1000), San José, Costa Rica, Fax: (506) 234-0955.

ÍNDICE

DOCTRINA

MALA CAPTUS, BENE DETENTUS - EL SECUESTRO Y LA EXTRADICIÓN IRREGULAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL 11
Francisco Villagrán Kramer

ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL EFICAZ E INDEPENDIENTE 43
Silvia A. Fernández

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO PARA UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE 57
Fabricio Guariglia

AMICUS CURIAE

MEMORIAL AMICUS CURIAE DE JURISTAS EN EL CASO DE REINALDO FIGUEREDO PLANCHART 75

MEMORIAL AMICUS CURIAE OF JURISTS IN THE CASE OF REINALDO FIGUEREDO PLANCHART 103

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS 129
Víctor M. Rodríguez Rescia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 151

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 293

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996 317

DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH (ENERO-JUNIO 1996) 351

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1995-II) 371

PRESENTACIÓN

Como nuevo Director Ejecutivo del IIDH, me complace presentar al público la Revista Número 23 del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que, desde 1985, se edita semestralmente en forma ininterrumpida. En la misma ocasión, quiero agradecer el constante apoyo que nos brinda la Agencia de Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América para la publicación de esta serie del IIDH.

En lo que concierne a su contenido, además de las ya tradicionales secciones de doctrina y de actividades de los órganos del sistema interamericano así como de los de la ONU en torno a los Estados del hemisferio, este número inaugura dos secciones nuevas:

Una que se titula "AMICUS CURIAE", y que contiene textos de memoriales de derecho presentados en calidad de *amicus curiae* por una o varias ONG a tribunales nacionales o internacionales. La Revista considera en efecto de sumo interés la inclusión de esos estudios, dada la riqueza de la información que contienen, y por el hecho que pueden ser usados por abogados y ONG que laboran en el campo de los derechos humanos en contextos legales similares. Como bien se sabe, el *amicus curiae* es una técnica legada por el derecho romano, y consiste en un consejo gratuito por parte de un tercero a los miembros de un tribunal, con la intención de brindarles ayuda en el momento de las deliberaciones. En el campo cada vez más diverso y complejo de los derechos humanos, esa técnica ha dado lugar a un número importante de estudios, por parte de ONG y abogados, que asesoran a los tribunales, tanto nacionales como internacionales, sobre novedosas interpretaciones jurídicas. Lamentablemente, en la mayoría de los casos, esos análisis quedan en los archivos de los tribunales y son desconocidos por el público en general. Esta iniciativa nuestra no hace sino sistematizar una práctica anterior de los editores de la Revista IIDH en sus últimos números. Asimismo, alentamos a los abogados y a los organismos

que presentan este tipo de escritos ante los tribunales nacionales e internacionales a enviarlos a la Unidad Editorial del IIDH para su eventual publicación en futuros números de la Revista IIDH, en caso de contener argumentos y análisis dignos de una amplia difusión.

Otra sección, que se titula "COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", se inaugura en este número con un interesante aporte del Dr. Víctor Rodríguez Rescia. Este espacio pretende reunir en cada número de la Revista algunos estudios sobre aspectos técnicos y procesales o sustantivos de la práctica de la Corte y de la Comisión en casos traídos a su conocimiento. El objeto es dilucidar tendencias y cambios sutiles o drásticos en la jurisprudencia de ambos órganos, tanto para mantener a nuestros lectores permanentemente actualizados a ese respecto, como para propiciar una crítica razonada y rigurosa de tales decisiones. Invitamos, por ello, a magistrados, comisionados, funcionarios de los órganos, litigantes ante los mismos y a los especialistas en general, a contribuir con artículos a esta nueva sección permanente de la Revista IIDH. Creemos que esa sección es particularmente oportuna en momentos en que los Estados miembros de la OEA han emprendido un proceso de revisión y de reforma al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Una vez más, la decisión de crear una sección permanente no hace más que formalizar la práctica anterior de los editores de la Revista, que incluían en la parte de doctrina valiosos estudios y análisis sobre las decisiones y la práctica de los órganos del sistema interamericano.

San José, 15 de octubre de 1996

Juan E. Méndez
Director Ejecutivo del IIDH

DOCTRINA

¡MALA CAPTUS, BENE DETENTUS! EL SECUESTRO Y LA EXTRADICIÓN IRREGULAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL

Francisco Villagrán Kramer
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala
Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU y ex miembro del Comité Jurídico Interamericano -OEA-

INTRODUCCION

A medida que se extiende y profundiza el régimen internacional de protección a los derechos humanos se acentúa la necesidad de examinar las violaciones de muchas reglas del Derecho Internacional bajo la perspectiva de que, asimismo, pueden, constituir violaciones a los derechos humanos. La interrelación es consecuencia de la importancia y trascendencia que cobran los derechos humanos en los planos internacional e interno. El artículo 44 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas evidencia esa interrelación normativa y la de los mecanismos de aplicación, al estatuir:

> *Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.*

De esta manera muchas instituciones, entre otras, la extradición resultan entrelazadas con los derechos humanos. En efecto, en tanto que institu-

ción internacional que regula la entrega de personas acusadas de delitos por un Estado a otro a fin de ser sometidos a proceso criminal, la extradición viene dando lugar a que progresivamente se incorporen determinadas garantías que, en el plano interno están destinadas a beneficiar, fundamentalmente, al sujeto de la extradición. Entre otras, la de **non bis in idem**; la que prevé que el delito por el que se solicita la extradición sea punible tanto en el país requirente como en el país requerido y que, de accederse a ella no se procesará al acusado sino por los delitos por los que se concede la extradición y, que tampoco se le aplicará la pena de muerte.

En consecuencia, a medida que se acentúa la plena vigencia de los derechos humanos garantizados por el Derecho Internacional convencional y consuetudinario no sólo se amplía el régimen de garantías procesales, en general sino, también, en terrenos del régimen de la extradición. Destacan, así; entre otras, las garantías al derecho de ***hábeas corpus***, al debido proceso legal –***due process of law***–; las relativas a la existencia y ejercicio de ***recursos legales efectivos***, el requisito de ***jueces imparciales***, que, junto con otras garantías de similar naturaleza, ilustran con claridad el punto.

Desde luego, no puede desconocerse que las modernas tendencias producen reacciones a cuales más disímiles; incluso, opuestas. Unas, a favor y, otras, de alerta. Entre estas últimas es oportuno señalar que conforme el sistema internacional enfatiza y asegura la protección procesal y sustancial de los derechos humanos, paralelamente se produce el señalamiento en medios jurídicos y políticos que se está articulando, como antaño decía el penalista español, Dorado Montero, " ***un derecho protector de los criminales***".

Este señalamiento cobra perfiles más claros al repararse en los casos en los cuales algunos Estados no sólo deniegan la extradición sino que, en adición, incumplen el principio conforme al cual el Estado que no accede a ella debe someter en su territorio al acusado a proceso criminal. En otros términos, el incumplimiento del conocido principio general del Derecho Internacional, **extraditar o procesar** ***-aut dedere aut judicare-***.

El incumplimiento de este principio, unido a lo engorroso y dilatado de los trámites de la extradición lleva a algunos gobiernos a buscar una vía rápida de solución. Por supuesto, no se trata de una vía legal expedita con un mínimum de derechos y garantías, –que sería lo lógico– sino vías de hecho. El secuestro del sindicado, acusado o prófugo de la justicia es, en tales circunstancias, la vía que excepcionalmente se ensaya. Con ello, el secuestro de personas –nacionales y extranjeras– en el territorio de un Estado, para ser conducidas al territorio de otro en el que serán juzgados genera problemas legales y políticos a cuales más sensitivos. (Ref: **Bassiouni, Ch.** "Unlawfull Seizures and Irregular Rendition Devices as Alternatives to Extradition" en: Vanderbilt Journal of International Law, 25, 1993).

Precisamente en este contexto puede decirse que pocos son los países que conocen y admiten el régimen de los **"cazadores de recompensa"**, –***bounty hunters***–, quienes, por la recompensa que ofrecen las autoridades de policía en un país determinado, ***persiguen a su hombre***, incluso, fuera de las fronteras nacionales y lo entregan a la autoridad que lo reclama. Las hazañas de la vieja agencia Pinkerton en Estados Unidos suelen traerse a cuenta. Sin embargo, los ejecutores pueden, de la misma manera, ser funcionarios del Estado que reclama al acusado o al evadido de la justicia y, en esa calidad accionar directamente o, en su defecto, contratar personal nacional para ello, usualmente, ex agentes de autoridad o ***autoridades nacionales en goce de licencia***, con lo que el Estado del que son funcionarios, quienes así actúan directa o indirectamente resultan involucrados en el secuestro al Estado al que sirven.

Como contrapartida está la actitud del Estado en el que ocurre el secuestro. Desde luego, de buena fe, puede ignorarlo, en cuyo caso, al enterarse, decidirá si protesta por el hecho o, por el contrario, lo tolerará o consentirá. Lo importante es cuando el Estado lesionado guarda silencio; es decir, no protesta ni acciona en favor de la víctima. Esta última, sin embargo no queda desamparada. Precisamente, juega actualmente en este terreno un papel trascendental el régimen internacional de la protección de los derechos humanos.

Distintas son, desde luego, aquellas situaciones en las que, muy excepcionalmente, algunos Estados consienten en que ciudadanos extranjeros sean conducidos a su territorio y, luego se les mantenga como rehenes por razones diversas –políticas, económicas, sociales, culturales y religiosas– tanto en grupo como individualmente, cual fue el caso, por ejemplo, de los pasajeros israelíes, norteamericanos y franceses quienes a bordo de un vuelo de Air France –París - Tel Aviv– fueron secuestrados el 27 de junio de 1976 junto con la aeronave por un comando terrorista alemán y luego, conducidos al aeropuerto de Entebe, Uganda, donde fueron mantenidos como rehenes, para, finalmente, ser rescatados mediante un exitoso y espectacular operativo de las fuerzas armadas de Israel (**Ref: Harris D. J.** "Cases and materials on International Law", Londres, Sweet and Maxwell, 1991, pp. 864-868).

Es por ello pertinente deslindar en el incidente de **Entebe** la situación de los rehenes en el territorio de Uganda –*per se* ilícita y contraria al Derecho Internacional– y el rescate de los rehenes por las fuerzas israelíes en territorio de Uganda que conllevó una violación a la soberanía territorial de Uganda.

De la misma categoría está el no menos censurable secuestro de funcionarios diplomáticos y consulares de Estados Unidos en Teherán, Irán, el 4 de noviembre de 1979 y que luego fueron mantenidos como rehenes. A reserva de que el gobierno de Estados Unidos aplicó contramedidas (represalias financieras) contra Irán, incluyendo el embargo de activos y depósitos monetarios iranies en EE.UU, el secuestro de sus funcionarios dio lugar el 24 de abril de 1980 a la fallida operación de rescate en Irán por unidades de las fuerzas armadas de los Estados Unidos, al mismo tiempo que se discutía ante la Corte Internacional de Justicia, el caso de dichos rehenes (Ref: **Harris D. J.** "Cases and Materials on International Law" pp 337 y sigs.)

La Corte desaprobó la operación de rescate por considerarla contraria a la razón legal de ser de las providencias precautorias que con antelación le habían sido solicitadas por EE.UU., declarando, por otra parte, que la República Islámica de Irán violó no sólo sus obligaciones convencionales (Convención de Viena de 1961 y 1963 sobre Relaciones Diplomáticas) sino, también las establecidas por el Derecho Internacional general. Asimismo, que Irán quedaba obligado a restablecer la situación resultante de los hechos del 4 de noviembre de 1979, liberando a los rehenes y retornando a Estados Unidos sus instalaciones y documentos, así como, obligado a reparar los daños y perjuicios causados a Estados Unidos. (Ref. **C.I.J. Caso del Personal diplomático y consultar en Teherán- EE.UU. vs Irán**. Recueil, 1980 p. 43 par. 93). En su opinión individual el Magistrado Lachs incluso fue más tajante al señalar que "un demandante no puede, después de haber promovido el proceso, adoptar medidas unilaterales, militares o de otro carácter, como si el procedimiento no estuviere pendiente" (*Ibid.* p.48). Los rehenes fueron liberados en 1981 en virtud de los llamados "Acuerdos de Argelia" y las acciones financieras se dirimen por un tribunal arbitral de reclamos (Ref: **Lauterpacht y Greenwood** "International Law Reports" Grotius Pub. Ltd. Cambridge, Reino Unido).

1. LOS MEDIOS DE DEFENSA

Desde la perspectiva del Derecho Internacional general es útil pasar rápida revista a los diferentes medios de defensa que tiene abiertos el Estado ofendido y, los que, al amparo de los regímenes de protección de los derechos humanos, tiene, a su vez, a su disposición la víctima, los que, en todo caso, puede ejercer independiente de la actitud del Estado en cuyo territorio ocurrió el acto ilícito del secuestro.

En primer lugar, el Estado lesionado –o sea el Estado en cuyo territorio se cometió el secuestro– puede procesar a los ejecutores del hecho, sean o no sus nacionales y, luego, si se encontraren en el extranjero, solicitar su extradición independiente de si son autoridades de otro Estado o no. El caso

Villareal y Hernández vs Hammond (1934) ante la Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos de América y que más adelante examinamos, ilustra el punto. (*Infra* II. No 1.2). El fundamento legal para ello es que el secuestro –o plagio– constituye delito en todos los países y, como tal, puede también figurar en los tratados de extradición. Por aparte, el Estado lesionado puede, asimismo, requerir por la vía diplomática la liberación de la persona secuestrada en su territorio y que hubiere sido conducida al del otro Estado.

Por su lado, el ofendido también puede exigir su liberación invocando y sosteniendo ante la autoridad judicial competente que se violó su derecho al debido proceso legal; en adición a que su captura y, por ende, la **extradición ficticia**, fueron y son **irregulares** y **violatorias** de los derechos humanos. Su mejor defensa sería, obviamente, que se violaron **sus** derechos garantizados por el Derecho Internacional convencional o consuetudinario. Esa defensa le abre, incluso, la vía de los recursos judiciales mínimos. Por aparte, la persistente negativa de los Tribunales del Estado donde se le somete a proceso criminal podría, incluso, dar lugar al cargo de denegación de justicia ante instancias internacionales competentes, cual por ejemplo, sería el caso de las Comisiones Americana, Europea o Africana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto de NN.UU. de Derechos Civiles y Políticos, o la Comisión de Derechos Humanos de las NN.UU., instancias regionales e internacionales a las que la propia víctima puede, según el caso, personal y directamente recurrir. La invocación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del tratado regional aplicable serían suficientes bases legales para ello. (Ref. **caso Bozano–Corte Europea de Derechos Humanos**, sentencia del 18 de diciembre, 1986, –**Comisión vs Francia**– Serie A-Vol III. I.L.R. p 86, p. 322 y sigs. sobre extradición irregular –deportación de Francia a Italia–.

Las jurisdicciones nacionales y las instancias internacionales tienen, por consiguiente, un nuevo papel que jugar en el ámbito de las relaciones internacionales. Y esto no es otro que restablecer la legalidad en el caso de un secuestro con extradición ficticia o irregular, o en asegurarle a la víctima el disfrute de sus derechos. (Ref. **Meron T.** "Human Rights and Humanitarian norms as customary Law" "Oxford, 1989; **The American Law Institute**; "**Restament of the Law - Third**" Vol 2. No 703- St. Paul Minn. 1987; **Shaw, M. N.** "International Law", Londres, Grotius, Pub. 1991 y, **Comisión de Derecho Internacional de las NN.UU.** 3o. y 4o. Informes del Relator Especial, G. **Arangio Ruiz** sobre el régimen de responsabilidad internacional del Estado, 1991 y 1992). Cabe añadir a este respecto que, incluso, se afirma una tendencia en esa dirección en países en los que la práctica judicial ha sostenido la máxima romana ***mala captus, bene detentus***– (la captura ilegal no precluye el ejercicio de la jurisdicción), como lo comprueba el caso **Machaín - México vs Estados Unidos**.

Precisamente, el Presidente de la Asociación Internacional de Derecho Penal, nuestro distinguido colega, Cherif Bassiouni sostiene a este respecto que, en la aplicación de la máxima romana *"**mala captus bene detentus**"* se dejan de lado importantes principios generales del Derecho. En primer lugar, el principio procesal ***nunquam decurritur ad extraordinarium sed ubi deficit ordinarium***" –o sea, que no debe acudirse a medidas extraordinarias hasta que las ordinarias fallen– y, el otro, conocido y aplicado en el Derecho Común –***Common Law***– y en los sistemas continentales *"**ex injuria non oritur**"*, o, sea que los actos ilícitos no producen o generan resultados legales" (*op. cit. supra*).

2. LAS OPCIONES DEL ESTADO LESIONADO CONFORME AL DERECHO INTERNACIONAL

Volviendo al Estado lesionado cabe puntualizar que tiene, desde luego, varias vías abiertas. La primera y obvia, es la de identificar el acto del secuestro en su territorio como acto contrario al Derecho Internacional, concretamente, como un acto de intervención. En otros términos, en el continente americano, un acto violatorio de la Carta de la Organización de Estados Americanos o, en su defecto, si el Estado responsable de la intervención no fuere miembro de la OEA, el acto sería, en todo caso, violatorio del Derecho Internacional general trayendo a cuenta para ello precedentes de la Corte Internacional de Justicia. **Estrecho de Corfu, 1947,** Reino Unido vs Albania y, Nicaragua vs EE.UU. **Actividades Militares y Paramilitares contra Nicaragua en Nicaragua**, 1984 y 1986).

Otra opción podría ser invocar la violación, en su territorio, de los derechos de la persona secuestrada, haciendo suyo el reclamo del secuestrado a fin forzar la solución pacífica de la controversia y en adición, a que cese el acto ilícito, se repare la violación del derecho violado y los posibles daños y perjuicios causados. (Ref. **Henkin L** "Human Rights and Domestic Jurisdiction" en **Buergenthal, T.** (ed.) "Human Rights, International Law and the Helsinsky Accord y el **Dictamen del Comité Jurídico Interamericano en el Caso Álvarez Machaín**, Río de Janeiro, Agosto, 1992. Asimismo, en "**Human Rights Law Journal HRLJ**. Vol 13, No. 9-10 Nov. 1992. MP. Engel Pub. Kelm am Rhein, Strasbourg- Arlington Va., y **Secretaría de Relaciones Exteriores de México**, Límites de la Jurisdicción Nacional, México, vol 1. 1992 y vol 2, 1993).

Finalmente, otra vía podría ser la de acudir en defensa del secuestrado ante los Tribunales del Estado infractor, denunciando la violación a los derechos humanos y exigiendo el respeto a los mismos. Desde luego, ello implicaría el sometimiento del Estado a la jurisdicción de otro Estado.

En cualesquiera de esas situaciones el Estado víctima puede invocar, según fuere el caso, las Declaraciones Universal, Americana, o Africana de Derechos Humanos y los correspondientes tratados que estuvieren en vigor entre las partes. Por ejemplo: el Pacto de NN.UU. de Derechos Civiles y Políticos. Desde luego, la posición de los gobiernos se ve fortalecida a medida que demuestran que, como Estados reclamantes o patrocinantes del reclamo del secuestrado, sin discriminación entre sus nacionales y los extranjeros, respetan en su territorio, los derechos humanos.

3. SEDIMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS EXCEPCIONES

Por aparte están los casos de los acusados de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad en violación de las Convenciones de Ginebra y sus protocolos, el genocidio, *apartheid*, tortura, delitos graves contra el medio ambiente, graves, persistentes y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, terrorismo internacional, secuestro de naves y aeronaves, y los que en el futuro puedan corresponder a la jurisdicción privativa o concurrente de un Tribunal Penal Internacional. Los casos **Eichmann** (Argentina - Israel) **Barbie** (Francia - Bolivia) y **Demjanjuk vs Petrovsky** (EE.UU - Israel) relacionados con crímenes de guerra cometidos durante la segunda guerra mundial suelen traerse a cuenta para ilustrar el punto. (Infra II.4.)

Cabe destacar, tratándose de esta clase de crímenes que el deber de todos los Estados es cooperar y asegurar el procesamiento y sanción de esos delitos, de manera que la entrega de un criminal de guerra o de un delincuente perseguido por esa clase de delitos internacionales, no constituye, propiamente, extradición sino poner a disposición del tribunal competente a esos delincuentes. Incluso, puede decirse que la regla en vías de sedimentación es la de ejecutar o permitir la detención o captura de esos delincuentes internacionales en cualquier Estado, siempre que exista, por supuesto, orden de detención y conducción emitida por un tribunal competente, puesta en conocimiento del Estado en el que tiene lugar la captura y, su subsiguiente traslado a la sede del Tribunal que lo juzgará. Este es, por su lado, el régimen que la Comisión de Derecho Internacional de las NN.UU. propuso en su proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional sometido a consideración de la Asamblea General de la ONU en 1994 (art. 23 del Proyecto) y en la 2ª lectura del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1995).

4. LAS DISTINTAS ÓPTICAS DE ANÁLISIS

El caso Álvarez Machaín- (México-Estados Unidos) ofrece interesantes facetas y diferentes formas de examinarlo. A saber, desde el estricto punto de vista del Derecho Internacional, o sea, el de la responsabilidad del Esta-

do por actos reñidos tanto con el Derecho Internacional como con el derecho nacional del Estado afectado, así como, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, enfocando la protección procesal y sustantiva de los derechos de la persona afectada.

Relevantes son hoy en día los remedios legales disponibles a los Estados y a las personas víctimas de un secuestro y traslado subrepticio a otro Estado.

I

LOS HECHOS RELEVANTES DEL CASO

El caso judicial giró en torno a la sustracción (plagio) o secuestro en el territorio de la República de los Estados Unidos Mexicanos del ciudadano mexicano Humberto Álvarez Machaín, quien, contra su voluntad y, sin conocimiento y autorización del gobierno de México fue conducido a territorio de los Estados Unidos de América. Luego, enjuiciado ante una Corte de Distrito ante la que protestó y promovió su liberación por haber sido sustraído de México en violación del Tratado de Extradición vigente entre ambos países. Reconociendo falta de jurisdicción dicha Corte desechó los cargos y ordenó la repatriación del acusado. Acto seguido, la Corte de Apelaciones confirmó el fallo basada en el precedente de jurisprudencia interna de EE.UU. -**US vs Verdugo - Urquidez** (939, F 2d. 1341 CA9-1991) en el que ese otro Tribunal sostuvo que "**el secuestro de un nacional mexicano con la autorización o participación de los Estados Unidos viola el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México**".

Acto seguido, la Corte Suprema de Justicia, conociendo del ***recurso de certiorari***, previo examen de precedentes de jurisprudencia de ese país (**EE. UU. vs Raucher** 119 US 407 (1886); **Kerr vs Illinois**, 119 US 436 (1886); **Frisbie vs Collins**, 342 US 519 y 343 US 937 (1952) y **Verdugo - Urquidez,** 939 F2 d., 1341 (CA9 1991) revocó el fallo y, conforme a la opinión de la mayoría de Magistrados, resumió así el caso.

> *La controversia en este caso es si un acusado sustraído de un país con el cual los Estados Unidos tienen un tratado de extradición adquiere, por esta razón una protección contra la jurisdicción de las cortes de los Estados Unidos. Nosotros sostenemos que no es así, y que puede ser juzgado en una corte federal de distrito por violaciones al derecho penal de los Estados Unidos.*

Luego, desestimando las protestas por la vía diplomática del gobierno de México, los señalamientos *Amicus Curiae* de los Gobiernos de México y Canadá y de distintas entidades y agrupaciones, sentó la tesis de que el

Tratado de Extradición del 4 de mayo de 1978, por una parte, **no prohíbe expresamente el secuestro de un acusado** y, por la otra, "**El hecho que el acusado haya sido sustraído por la fuerza, no prohíbe que se le juzgue en los Estados Unidos por violación a la legislación penal de este país**", añadiendo: "**la decisión respecto a que si (el encausado) debe ser devuelto a México, como una cuestión fuera del ámbito del tratado corresponde al Poder Ejecutivo**".

No fue parte de la discusión judicial la naturaleza de los actos y hechos delictuosos imputados al acusado: tortura y asesinato, en México del agente federal antidrogas de EE.UU. Sr. Enrique Camarena Salazar.

En julio de 1992 el Consejo Permanente de la OEA le solicitó al Comité Jurídico Interamericano que, como órgano consultivo, examinare y opinare "**acerca de la juridicidad**" de dicho fallo. Dicho pedimento dio lugar a que el autor estudiare el caso, le adelantare criterios sobre el particular al Comité y posteriormente preparare el presente estudio. Algún tiempo después el tribunal que conocía del proceso contra Álvarez Machaín cerró el caso por falta de prueba y decretó su libertad.

II

PRECEDENTES

Aún cuando, como lo señaló **Oppenheim (Oppenheim's - Lauterpacht** International Law, Londres, 1952) el hecho que un Estado envíe a sus agentes al territorio de otro Estado a capturar a personas acusadas de haber cometido un crimen implica una violación del Derecho Internacional, lo cierto es que, pese al vigoroso movimiento que se registra en pro de la cooperación judicial, aún existen, a niveles de los Estados y, de los más altos tribunales de justicia diferentes maneras de apreciar los efectos y alcances jurídicos de esa regla.

De allí que, por las características que presenta cada caso sea útil distinguir entre el secuestro de refugiados y asilados políticos y el de fugitivos de la justicia y de personas acusadas por delitos comunes y, desde luego, si existe o no tratado de extradición vigente entre el Estado en el que ocurre el secuestro y el Estado donde el secuestrado cumplirá su condena o bien, será sometido a proceso criminal. Asimismo, diferenciar el secuestro de una persona por agentes del Estado directa o indirectamente involucrados y el secuestro que llevan a cabo personas particulares en busca de gratificación (los llamados ***bounty hunters***). Finalmente, si se trata o no de crímenes de guerra y contra la humanidad, y si las autoridades competentes del Estado en el que ocurre el secuestro, protestan o no formalmente ante las autorida-

des competentes del Estado ante cuyos tribunales de justicia se somete a proceso criminal al acusado o bien cumple sentencia el fugitivo. Ref: "*Male Captus, Bene detentus*", **Restatement of the Law-Third-The Foreign Relations Law of the U.S.** Cap 3, No. 432- 1990. p 331.

Dado que al Sr. Álvarez Machaín se le atribuyeron hechos delictuosos del orden común y que su abducción tuvo lugar en el territorio de México con la participación de agentes del gobierno de los Estados Unidos de América estando en vigor entre ambos países el tratado de extradición del 4 de mayo de 1978, conviene circunscribir el análisis de la jurisprudencia a ese tipo de casos.

1. SECUESTRO DE PERSONAS ACUSADAS DE DELITOS COMUNES

1.1. Caso Vacaro vs Collier. Entre los precedentes de secuestros de fugitivos y personas acusadas de delitos comunes ejecutados directa o indirectamente por agentes de un Estado en el territorio de otro, en adición al caso **Verdugo - Urquidez (1991)** a que antes se hizo relación, también figura en la jurisprudencia de Estados Unidos el caso **Vacaro vs Collier**, fallado por la Corte de Apelaciones del Cuarto Distrito de Estados Unidos el 17 de junio de 1931 (**Lauterpacht, Annual Digest of Reports of Public International Law Cases**, vol 5, pp. 283-285).

En esa oportunidad la Corte señaló que la detención de Vacaro en Canadá por un agente de autoridad de los EE.UU., –el Sr. Collier, *Marshall* de los EE.UU.– y su subsiguiente conducción a través de la frontera entre ambos países constituía una violación de la soberanía de Canadá. Tomando nota de la protesta consignó: "**El arresto ilegal es una mera ofensa contra la paz y la dignidad de un Estado; la ilegal conducción de un ciudadano más allá de las fronteras para ser sometido a las leyes de otro Estado es una violación de la soberanía de este último**". Asimismo figura **el caso Daniel J. Kear vs I. Hilton**, U.S. Court of Appeals, 1983, –Canada– EE.UU. en: **Carter, B. y Trimble, Ph. "International Law", Little Brown and Co. Toronto, Canadá, 1991**. pp. 780-782.

1.2. Caso Jolis, (Lauterpacht, Annual Digest. Caso No. 77, vol 7, pp. 191-192). A raíz de protestas de Bélgica ante Francia y de que las autoridades belgas decretaran la detención de dos miembros de la policía francesa en la eventualidad que ingresaren a ese país, la Corte Correccional de Avesnes, Francia, conoció del caso de los dos policías franceses que detuvieron en Mons, Bélgica, al Sr. Pierre Jolis por un robo cometido momentos antes en territorio francés. En sentencia del 22 de julio de 1933 el Tribunal falló que el acusado, Pierre Jolis, debería ser puesto en libertad, toda vez que "**el arresto efectuado por oficiales franceses en territorio extranjero, no puede producir ningún efecto legal y era completamente nulo. La nulidad, siendo de naturaleza pública, el Juez debe tomar conocimiento de ella**".

1.3. Casos **Jacob Salomon (Suiza vs Alemania, 1935)** y **Ebrahim S. vs Rep. del África del Sur, 1991**. En el primero, el Sr. Salomon refugiado político aprehendido en Suiza con complicidad de agentes del gobierno alemán y luego devuelto a Suiza, admitiendo el gobierno alemán que el funcionario que intervino en el secuestro actuó de manera inadmisible (**Oppenheim, pp. 262-263**). En el segundo, el Tribunal de África del Sur declaró que "el secuestro representa una violación de las reglas aplicables del Derecho Internacional" (**en Votos razonados de la Sentencia de la Corte Suprema, caso Álvarez Machaín**).

2. SECUESTRO DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA POR PERSONAS PARTICULARES

Caso Villareal y Hernández vs Hammond, Corte de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos de América. En sentencia del 6 de diciembre de 1934 la Corte tomó conocimiento que el Gobierno de México le solicitó al gobierno de los Estados Unidos la extradición de los Sres. Villareal y Hernández, responsables del secuestro, en México, y del traslado al territorio de los Estados Unidos del Sr. Luis López – buscado por la justicia del Estado de Tejas–. La Corte reafirmó la procedencia de la extradición por tales hechos; sin embargo, no liberó al Sr. López contra quien existía proceso judicial instruido con anterioridad en el Estado de Tejas. (**Lauterpacht, Annual Digest**, vol 7, pp. 337-338).

En cuanto a la jurisprudencia inglesa, la tesis de declinar el ejercicio de la jurisdicción cuando las personas y los bienes han sido tomados en violación del derecho internacional, sosteniendo la máxima ***ex injurias jus non oritur*** y comentarios sobre **Kerr vs Illinois** puede verse: **Morgenstern, Felice**. "Jurisdiction in seizures effected in violation of international law" en British Year Book of International Law, 1952, y **O' Higgins, P.** "Unlawfull seizure and irregular extradition" en British Year Book of International Law, 1959.

3. Precedentes *a contrario sensu*

3.1. Caso Kerr vs Illinois. En su sentencia en el caso Álvarez Machaín, la Honorable Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos invocó el caso **Kerr vs Illinois -1886-** que versó sobre el secuestro en el Perú del ciudadano de Estados Unidos, Federico Kerr, procesado y sentenciado por un Tribunal en Estados Unidos. En dicho caso el Tribunal sostuvo que **de no invocarse ante el Tribunal un tratado de extradición vigente, la Corte puede ejercer su jurisdicción aún cuando la presencia del reo haya sido procurada por medio del secuestro (abducción forzada - *forced abduction*).**

3.2. Caso López. Las decisiones de los tribunales de justicia de Estados Unidos registran, asimismo, otros casos en los que no se objetó el enjuiciamiento criminal de personas secuestradas en el territorio de otros Estados. Así, en el **Caso de Luis López** –ciudadano de Estados Unidos, declarado fugitivo de la justicia de Tejas y relacionado con el **caso Villareal y Hernández vs Hammond**– pese a las protestas del gobierno de México, la Corte del Distrito de Tejas, División de Laredo, citando el precedente de **Kerr vs Illinois** no admitió en su sentencia del 20 de febrero de 1934 el recurso de ***habeas corpus*** interpuesto por el reo que alegaba haber sido secuestrado en el territorio de México. El Tribunal, sin embargo, señaló: **"la intervención del gobierno de México, alegando violación de su soberanía territorial presenta serias cuestiones que deben ser sometidas al Departamento de Estado, dado que esta Corte no tenía jurisdicción" Lauterpacht, Annual Digest, Case No. 76, pp 190-191.**

3.3. Caso Insull. Otro caso de aplicación de la máxima romana ***"Mala captus, bene detentus"*** en Estados Unidos fue en **EE.UU. vs Insull (Lauterpacht, Annual Digest**, Vol 7, Caso No. 75 pp. 188-190) fallado por la Corte de Distrito del Estado de Illinois. Al respecto sostuvo la Corte en su sentencia del 6 de junio de 1934, después de desechar la alegación del acusado de que fue secuestrado mientras se encontraba a bordo de un barco griego surto en aguas de Turquía por agentes de la policía de Turquía y, luego, entregado a la custodia de un agente de los Estados Unidos, siendo a continuación trasladado y entregado contra su voluntad al *"Marshal"* para el Distrito Norte de Illinois, que "**no investigaría los métodos por los que se removió al acusado de una jurisdicción a otra y sobre si la remoción ilegal no lo priva de los derechos que les asegura la Constitución y las leyes de los Estados Unidos**. La Corte, sin embargo añadió:

> *La República Helénica o Turquía, a través de sus soberanías, si, ilegalmente invadidas, pueden demandar reparación y la entrega de la parte secuestrada y, también, a las partes que cometieron el delito, y, en caso de negativa a acceder a la demanda recurrir a represalias o tomar cualquiera otra medida que consideren necesaria como correctivo para el pasado y seguridad para el futuro.*
>
> *Si los derechos del reo han sido violados o la paz o la dignidad de la República Helénica o de Turquía ha sido violentada, no es asunto para esta Corte, incluso, asumiendo que el delito por el que el reo es procesado no figura dentro del tratado, si es que uno existiere entre los países; y el mero hecho que si fuere cierto, como lo sostiene el reo que él fue secuestrado de las autoridades helénicas, no le otorgaría a esta Corte la potestad de examinar tal hecho y, de ser cierto, liberarlo.*
>
> *Ni la República Helénica ni Turquía han presentado solicitud alguna ante esa Corte en su favor o en su beneficio por cualquier acto ilegal. Y, si, cualquiera de esos gobiernos desea protestar, la cuestión es un asunto político que debe ser conducido a través de canales diplomáticos (p. 189).*

3.4. Caso Argoud. Francia y Alemania, Sentencia de la Corte de Casación de Francia del 4 de junio de 1964. Argoud, de nacionalidad francesa había sido condenado en 1961 en *abstentia* por un Tribunal militar francés y, luego, en febrero de 1963 fue secuestrado en un hotel de Munich donde vivía bajo nombre falso, y de allí conducido a París donde subsiguientemente fue arrestado por la Policía francesa como resultado de una información proporcionada por una llamada telefónica anónima. Entregado a la justicia sostuvo que el Tribunal carecía de jurisdicción debido a las circunstancias que configuraban una ***extradición irregular***, al tenor del tratado de extradición vigente entre Francia y Alemania del 29 de noviembre de 1951. La Corte desechó dichas alegaciones y condenó al reo a prisión perpetua.

Conociendo en casación, la Cámara Criminal de la Corte de Casación sentenció el 4 de junio de 1964 que , aún cuando el secuestro de Argoud en el territorio de la República Federal de Alemania puede constituir una violación de su soberanía, por la que ese Estado puede reclamar reparaciones, Argoud no tenía derecho a reclamar una base personal de inmunidad de procesamiento sobre la base que se había violado el Derecho Internacional Público. **Que la institución de procesos criminales y la aplicación del Derecho penal francés no estaban condicionados al retorno voluntario o a la extradición regular, y, aún cuando las circunstancias bajo las cuales una persona acusada era aprehendida constituía un quebrantamiento de ley, estas circunstancias por sí mismas, no aparejan la invalidez del subsiguiente procesamiento. Por consiguiente no había violación del tratado de extradición (Lauterpacht, International Law Reports**, Vol 45, -1972- p. 90-).

4. CRÍMENES DE GUERRA Y CONTRA LA HUMANIDAD

Entre los precedentes que la historia diplomática reciente y la jurisprudencia registran figuran casos con ribetes políticos por tratarse de crímenes de guerra y contra la humanidad. En particular, el **caso Eichmann**, entre Argentina e Israel, que dio lugar a las sentencias de la Corte del Distrito de Jerusalem del 12 de diciembre de 1961 y de la Corte Suprema de Israel del 29 de mayo de 1962, (en **International Law Reports**, Tomo 36, pp. 5-343 y ello, porque no se siguió la vía de la extradición del reo luego procesado sino, su secuestro y sustracción por la fuerza, dando lugar a fuertes discusiones a nivel internacional, incluyendo en el Consejo de Seguridad de las NN.UU. **Fawcertt, J.E.S." The Eichmann Case"** en The British Yearbook of International Law, 1962. Argentina e Israel llegaron con posterioridad a un arreglo.

Tratándose de crímenes de guerra y de crímenes contra la humanidad en que propiamente no hubo secuestro del acusado figuran el **caso Barbie**, –Bolivia y Francia– que, después de la persistente negativa del gobierno de Bolivia de extraditar al ex nazi Barbie y de difíciles y complejas negociaciones entre los gobiernos de ambos países, dio lugar a que Barbie fuere expulsado de Bolivia y, a continuación, detenido, conducido, procesado y sentenciado en Francia. Sentencias de la Corte de Casación de Francia del 6 de octubre de 1983 y del 26 de enero de 1984 (en **International Law Reports**, tomo 78, pp.125 y sigs). Por último, está el **caso Demjanjuk vs Petrovsky** (Estados Unidos e Israel) por el que, en virtud de sentencia de la Corte de Apelaciones del Sexto Distrito de Estados Unidos del 31 de octubre de 1931 (**International Law Reports**, Tomo 70 pp. 535-537) el sindicado fue entregado a Israel para efectos de su juzgamiento. Por problemas de identidad no fue condenado.

Lo relevante en los casos Barbie y Demjanjuk fueron los fundamentos que los respectivos tribunales invocaron. Así, en el **caso Barbie**, la Corte de Apelaciones de Francia sostuvo, que:

> *en razón de su naturaleza, los crímenes contra la humanidad, con los que Klaus Barbie, de nacionalidad alemana, es acusado en Francia, fueron esos crímenes cometidos que no simplemente caen bajo del campo de aplicación de la ley francesa, sino que están sujetos a una orden criminal internacional, a las que las nociones de fronteras y las reglas de extradición son completamente ajenas (ILR. 78 p. 130).*

Por su lado, la Corte de Apelaciones del Sexto Distrito de Estados Unidos sostuvo en el **caso Demjanjuk** que, aún cuando Demjanjuk no es ciudadano de Israel y los delitos por los que se le acusa fueron cometidos fuera del territorio de Israel en el campo de concentración de Treblinka, Polonia, durante la segunda guerra mundial,

> *El Derecho Internacional reconoce el principio de la jurisdicción universal respecto a ciertos delitos, incluyendo crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. (International Law Reports. Vol 79 p. 536).*

Cabe señalar que el caso del Sr. Álvarez Machaín no encaja de conformidad con el Derecho Internacional contemporáneo dentro de los crímenes de guerra y contra la humanidad, como para que se pudiere invocar la doctrina de los **casos Eichmann** y **Demjanjuk**, toda vez que versa sobre tortura y asesinato, en México, del Sr. Camarena. Se registra, sin embargo, negativa del gobierno de México a conceder la extradición, solicitada por el gobierno de los EE.UU. de conformidad con el tratado de extradición vigente entre ambos países, así como, ausencia de encausamiento criminal del acusado en el territorio de México.

Lo singular del caso Álvarez Machaín es que, a diferencia de otros casos de acusados por delitos comunes cometidos en el territorio del país donde luego los secuestrados son conducidos y juzgados, es que los hechos delictuosos que el gobierno de Estados Unidos atribuyó al Sr. Álvarez Machaín no ocurrieron en su territorio sino, en el de México, aduciendo la Corte Suprema al efecto que el tratado de extradición vigente entre EE.UU y México no prohíbe, de manera expresa, el secuestro (***abduction***) de personas del territorio de un país al de otro por lo que eran aplicables a ese caso el precedente de jurisprudencia nacional (**Kerr vs Illinois** 119 U.S. 346) El caso, es, pues, distinto a los otros antes examinados.

III

EL SECUESTRO Y LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN

El fundamento legal de la Suprema Corte de los EE.UU. es que el tratado de extradición vigente con México no prohíbe expresamente el secuestro de una persona en el territorio del otro Estado a fin de someterla a proceso criminal. Con ello, la Corte colocó al acto del secuestro en el contexto de dicho tratado y, por ende, en el de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; particularmente, en el área de la interpretación del tratado de extradición (art. 31). No obstante, cabe establecer si existen o no reglas internacionales –convencionales y consuetudinarias– incluyendo de ***jus cogens*** que prohíban esa clase de actos entre Estados miembros de las NN.UU. y de la O.E.A.

1. LOS ELEMENTOS DE LA EXTRADICIÓN

Sabido es que la extradición constituye, entre otras, una modalidad de entrega al Estado requirente de una persona acusada de haber cometido un delito sancionado en ambos países, a fin de que sea procesada con las garantías sustantivas y procesales que corresponden por los tribunales del Estado requirente. Desde luego, la entrega también puede tener lugar entre Estados fronterizos y no fronterizos en virtud de procedimientos expeditos acordados previamente entre ellos. Asimismo, están la expulsión y deportación de extranjeros en cuyo caso, el acusado siempre disfruta, entre otros derechos, del de ***habeas corpus*** y/o amparo a fin de evitar su "entrega subrepticia" en violación de sus derechos fundamentales. Ref. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1949 y Convenciones Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

Por consiguiente, la cooperación judicial entre Estados no tiende a obstruir o impedir la entrega de delincuentes para su juzgamiento, sino, a expeditarla. De allí que, si el Estado requerido considera que no procede la

entrega al otro Estado de la persona a quien le imputa un delito, debe, como contrapartida, juzgarlo en su territorio por los delitos que se le atribuyen y que, desde luego, fueren procedentes. Por aparte también está el "canje de prisioneros" –civiles y militares– y otras entregas y canjes de personas que se llevan a cabo por intermedio de organizaciones humanitarias, como la Cruz Roja Internacional, y situaciones como las que se presentaron antes de la primera guerra mundial entre los que sobresalen los casos **Casablanca-Alemania vs Francia** y, **Savakar, entre Francia y Gran Bretaña** decididos por la Corte Permanente de Arbitraje en 1909 y 1911 (**Scott, James Brown, "The Hague Court Reports"**, Nueva York, Oxford University Press, 1916 pp. 110 y sigs y 276 y sig).

En este último, el reo, un hindú de apellido Savakar, se evadió del barco *Morae* que lo conducía de Inglaterra a la India donde sería juzgado por homicidio, fuga que ocurrió mientras el barco se encontraba anclado en el Puerto de Marsella, Francia. El evadido fue perseguido por sus custodios y detenido por agentes de la policía francesa; luego, devuelto por un oficial francés al barco que lo conducía. Con posterioridad, Francia exigió al Reino Unido la restitución del fugitivo sosteniendo que la anterior entrega había sido contraria al Derecho Internacional. El Reino Unido se opuso a ello por lo que las partes convinieron en someter la controversia al arbitraje.

En sentencia del 24 de febrero de 1911 el Tribunal determinó que previo al arribo del *Morea* a Marsella hubo arreglos entre ambos gobiernos a fin de prevenir la fuga del reo y, que, el oficial francés que lo entregó bien pudo ser ignorante de ello. Sin embargo, constató que "**no hubo fraude ni se usó la fuerza**" por lo que el gobierno británico consideró que el oficial francés había actuado de acuerdo con instrucciones recibidas al efecto o que su conducta fue aprobada por sus superiores. El tribunal consideró que **en esas circunstancias no existe regla de Derecho Internacional que imponga a la potencia que tiene la custodia del prisionero de entregarlo en razón de un error cometido por el agente extranjero que, a su vez, lo entrega."**

Es evidente que el propósito del tratado de extradición vigente entre México y los EE.UU. como el de los otros tratados bilaterales y multilaterales suscritos entre los Estados a partir de la segunda mitad del siglo XIX, es regular la entrega de personas acusadas de los delitos que en ellos se establecen, a fin de someterlas, con las garantías del debido proceso, a juicio penal. El hecho que no figure en dicho tratado, como tampoco figuran en otros tratados de extradición prohibiciones expresas sobre el secuestro, se debe, fundamentalmente, a que existen reglas internacionales de carácter general que prohíben esos actos. Por lo demás, la razón de ser de la extradición es contraria al secuestro, toda vez que la extradición no se ha establecido entre las Naciones como un sustituto legal al secuestro sino, como un mecanismo,

dentro del marco jurídico previsto en los tratados, por el que los Estados requeridos proceden a la entrega de los prófugos de la justicia y de personas acusadas por diferentes delitos.

2. EL SECUESTRO Y EL DERECHO CONVENCIONAL

Conviene señalar que tanto la Carta de las NN.UU como las sucesivas Declaraciones adoptadas por la Asamblea General, entre ellas, la N° 2625 (XXV del 24 de octubre de 1970) relativa a los principios del Derecho Internacional aplicables a las relaciones de Amistad y de Cooperación entre los Estados, excluyen tanto la intervención directa de los Estados en los asuntos internos de otros Estados como el uso de la fuerza. Por su lado, la Carta de la OEA estipuló en el art. 18 la prohibición de intervención en los asuntos internos de otros Estados, en tanto que el artículo 20 fijó la salvaguarda que el territorio de los Estados es inviolable.

El secuestro de una persona acusada o sindicada por la comisión de uno o más delitos previstos en los tratados de extradición es, pues, un acto reñido con dichos preceptos en tanto que la extradición no lo es, por cuanto el Estado presta, a partir de la suscripción y vigencia del tratado de extradición, su consentimiento para entregar al Estado requirente, en los casos en que proceda, a las personas acusadas o sindicadas de los delitos que constan en el tratado, y esa clase de tratados no violan ni desnaturalizan las normas de *jus cogens*.

La prohibición de secuestro es, incluso, evidente, tratándose del asilo territorial y del asilo diplomático que los Estados brindan en determinadas circunstancias y, en casos de urgencia a personas acusadas de delitos políticos y comunes conexos, por cuanto les está vedado, conforme al Derecho Internacional a los Estados que tengan interés en el procesamiento criminal de los refugiados y asilados, secuestrarlos, sea en el territorio del Estado de asilo como en la misión diplomática extranjera donde se encuentre el asilado. **Corte Internacional de Justicia, Caso Haya de la Torre**, Recueil 1950 y 1951. Asimismo, **Villagrán Kramer F. "L'Asile diplomatique d'aprés la practique des Etats Latinoamericains", Bruxelles, Amibel, 1957.**

3. EL SECUESTRO Y LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

Dejando de lado los crímenes de guerra y contra la humanidad que tienden a sujetarse a reglas distintas (**Brownlie**, op. cit. p. 311 y **los casos Barbie y Demjanjuk vs Petrovsky - *supra***) conviene tener presente, que, **per se**, el secuestro es un acto ilícito en el Derecho Interno de los Estados y en el Derecho Internacional, aun cuando sancionado de manera diferente. Asimismo, que en la práctica, con escasas excepciones, se vienen aplicando e interpretando los tratados de extradición a manera de excluir el secuestro

de prófugos de la justicia y de personas acusadas de delitos, por considerársele reñido con el Derecho Internacional.

Esta práctica ha sido y es constante y continua, independiente de los tratados de extradición, porque es producto del convencimiento de los Estados que el secuestro de personas en el territorio de otros Estados, partes o no en los tratados de extradición, es ilícito. El reducido número de excepciones y de protestas y cuestionamientos por los Estados afectados confirma la existencia de dicha costumbre internacional. Es decir, de una ***inveterata consuetudo opinio juris sives necesitatis***, que únicamente Estados Unidos no acepta en toda su extensión como lo confirman los **Casos EE.UU. vs Toscanino** y **EE.UU. vs Lira** (***infra***, derechos fundamentales de los secuestrados).

4. ILEGALIDAD E IRREGULARIDAD DEL SECUESTRO

Por lo general, los Estados demandan la entrega de personas acusadas ante sus Tribunales por actos cometidos en su territorio o en áreas sometidas a su jurisdicción o, cuando, de conformidad con el Derecho Internacional sus tribunales son competentes. La doctrina del Derecho Internacional Penal y sobre los Conflictos de Leyes ilustran con amplitud estas situaciones. En cambio, si los actos delictuosos atribuidos o imputados a una persona fueren cometidos en el territorio de otro Estado y, por un nacional de ese otro Estado, contra uno de sus nacionales, el Estado del que es nacional la víctima o que se considera directamente ofendido le asiste el derecho de exigirle al Estado en el que se cometió el delito que se instruya proceso criminal contra quienes considera autores, cómplices o encubridores de los hechos delictuosos. El incumplimiento de este deber internacional es, pues, lo que puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por su negligencia y dar lugar a reparaciones. La jurisprudencia internacional, principalmente, la que es producto de las Comisiones Mixtas entre Estados Unidos y México, **NN.UU. Recueil des Sentences Arbitrales**, Vol IV; **Estados Unidos y Panamá**, Vol VI, y **Estados Unidos y Venezuela**, Vol IX, lo confirman; en particular, los casos **James y Massey.** (EE.UU. vs México) Vol IV y los otros casos citados en el de **James**, así como, en **Ralston J**. "The Law and Procedure of International Tribunals", Stanford U. Press. 1926.

No es, pues, el caso que el Estado que se considere ofendido "se haga justicia por sí mismo "o" tome la justicia en sus propias manos" –*take justice into his own hands*– ***ordenado o instrumentado el secuestro de quien considera responsable de los hechos***, toda vez que ello implicaría actuar como juez de su propia causa, lo que está reñido con el principio general del Derecho Internacional conocido desde antaño como ***Memo debet esse Judex in Propia Causa*** o bien ***Memo Judex in causa propia***. **Bin Cheng** "The

General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals" Londres, Stevens and Sons Ltd. 1953 y **Virally, Michel** "Sur la prétendue 'primitivité' du droit international" en "Le Droit International en Devenir, Essais écrits au fil des ans". París, Presses Universitaires de France, 1990-. Publications de L' Institut Universitaire des Hautes Etudes Internationales, Genève.

Aún más, después del fallo de la **Corte Internacional de Justicia** en el **caso Barcelona Traction- Bélgica vs España** (C.I.J. Recueil 1970) no cabe hacer abstracción de ciertos derechos fundamentales de las personas dada su naturaleza de ***jus cogens*** y por el hecho que su violación apareja, asimismo, la responsabilidad internacional del Estado. (**Lauterpacht, I.L.R.** vol 46, pps 169 y sigs. **Schachter, Oscar**. General Course in Public International Law", Recueil de Cours de l' Academie de Droit International de La Haye, 1982, V. tomo 178, (1985) pp. 194-201).

La conclusión es, entonces, evidente. Ningún Estado puede secuestrar en el territorio de otro a personas a quienes considera responsables de delitos a fin de someterlos a proceso criminal en su territorio, existan o no tratados de extradición vigentes entre ellos.

Desde luego, consideraciones basadas en los más altos intereses de la comunidad internacional inciden en que algunos actos delictuosos –específicamente, los crímenes de guerra y contra la humanidad– sean perseguibles en otros Estados a solicitud de uno o más Estados o bien de oficio en todos los Estados. En esos casos, la detención o captura de una persona responsable de esos delitos, en un país distinto al país donde se comete delito y, su subsiguiente entrega, sin que necesariamente medie tratado de extradición, técnica y jurídicamente no se reputa *secuestro-kidnaping -o abduction-* toda vez que se trata del cumplimiento del deber de detener y entregar a una persona que evade la justicia o es susceptible de proceso penal al Estado donde se le juzgará en interés de la comunidad internacional. Y este es precisamente el fundamento legal que se invocó en los casos Eichmann, Barbie y Demjanjuk. El ejercicio de la jurisdicción penal por los Estados está, por ende, basado en el interés general de la comunidad internacional y, se explica al traerse a cuenta la teoría del "**desdoblamiento funcional**" (***le dedoublement fonctionel***) del notable jurista francés, **Georges Scelle**, "Précis de Droit de Gens", París, Sirey, 1932.

Este deber no es, desde luego, absoluto. El Estado donde se presume se encuentra la persona que será sometida a proceso tiene derecho a ser informado de que se busca a la persona sindicada y que se procede a su detención y conducción, al igual que si ya hubiere sido detenida. De oponerse el Estado donde se encuentra la persona sindicada deberá dar seguridades de que

someterá a proceso al sindicado o acusado, permitiendo la intervención en el proceso de los agentes y abogados del o de los otros Estados interesados directamente en su juzgamiento y la recepción de las pruebas que se encontraren en el extranjero.

Este problema es, asimismo, objeto de estudio por la Comisión de Derecho Internacional de las NN.UU. al analizar, por mandato de la Asamblea General de las NN.UU. el establecimiento de un tribunal penal internacional y las maneras cómo los Estados entregarán o pondrán a disposición del Tribunal a los acusados por los delitos que caerán bajo la jurisdicción de dicho Tribunal. Ciertamente, la demanda de extradición del acusado sería la fórmula clásica más no forzosamente la mejor o la única, por cuanto en virtud del tratado o convención que cree dicho Tribunal y por el hecho de que los Estados aceptarían la jurisdicción de esa Corte –de manera compulsiva, opcional o en casos específicos *ad hoc*– no se trataría de la **entrega** a otro Estado sino, a la Corte, de las personas acusadas por los delitos previstos en dicho tratado o en otros que fueren aplicables. De esta suerte, no se trataría de un secuestro ni mucho menos este sería *irregular*.

5. LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE LA CONTROVERSIA COMO ALTERNATIVA DEL SECUESTRO

La negativa del Estado requerido a entregarle al Estado requirente a la persona acusada, como, su negativa a procesarla en su territorio suelen generar controversias entre los Estados requirentes y los Estados requeridos, sin que ello justifique y, mucho menos, legalice el secuestro de la persona acusada a título de represalia o contramedida. Y ello, por cuanto de conformidad con la Carta de las NN.UU. (art 2.2 y 33) y 23 de la Carta de la O.E.A. no sólo las represalias en esos casos son improcedentes, sino las partes deben resolver esa clase de controversias por medios pacíficos. **Lauterpacht H.** "The Function of Law in the International Community", Oxford, Inglaterra, 1933. **Jenks, W.** "The Common Law of Mankind", London, Stevens and Sons Ltd. 1958 **C.I.J. "Actividades Militares y paramilitares en Nicaragua.** Nicaragua vs EE.UU. Recueil, 1984 y 1986.

El **caso Savakar** anteriormente citado y el ya famoso caso del **"Rainbow Warrior" entre Francia y Nueva Zelandia** (NN.UU. **Recueil des Sentences Arbitrales**, Vol XIX pps 1990 y sigs.) –aún cuando este último, como el otro, no se refiere propiamente a la extradición o al secuestro de personas acusadas,– ilustran, sin embargo, sobre una modalidad de solución pacífica de la controversia que surgió a raíz del hundimiento del barco ***Rainbow Warrior*** por agentes secretos del gobierno francés en aguas de Nueva Zelandia y que provocó la muerte de un ciudadano holandés.

6. EL SECUESTRO Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Si bien el Comité Jurídico Interamericano opinó sobre la juridicidad internacional del fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en lo que se refiere a la afirmación de la jurisdicción de los Tribunales de Justicia de ese país para procesar criminalmente al acusado Álvarez Machaín, también es dable analizar si el secuestro del Sr. Álvarez Machaín en territorio mexicano, sin consentimiento y autorización de las autoridades competentes de México, constituye o no, a la luz del Derecho Internacional, un hecho ilícito. En otros términos, un acto de intervención que compromete la responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América.

Para esos efectos se cuenta con importantes indicadores y parámetros. En primer término, los estrictamente de carácter convencional- la propia Carta de la OEA – art 18–. Luego, los fallos de la Corte de La Haya en los casos "**Corfu**" –Reino Unido vrs Albania y "**Actividades militares y paramilitares en Nicaragua**", Nicaragua vs Estados Unidos– (Recueil 1984 y 1986), en el que la Corte esclareció que la no intervención constituye una regla de Derecho Internacional consuetudinario, puesta de manifiesto en Resoluciones de la Asamblea General- Nos 22131 y 2625-. En cuanto a Doctrina, entre otros: **Giuliano M., Scovazzi T, y Treves, T.** "Diritto Internazionale" T.II, Milano, 1983; **Henkin, Pugh, Schachter y Smit** "International Law -cases and materials" 2 ed. West Pub Co. St. Paul, Minn. 1987; **Rey Caro, Ernesto** "El principio de no intervención en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia-Temas de Derecho Internacional en homenaje a Frida M. Pfirter Barea, Buenos Aires, 1989; **Brownlie, Ian** "Principles of Public International Law" 4a. ed. Clarendon Press, Oxford, 1990 y **Sepúlveda, César** "Derecho Internacional", México, Porrúa, 1991.

7. DERECHOS BÁSICOS DE LOS SECUESTRADOS

Desde el punto de vista de los derechos humanos se puede inquirir, si, en relación con la persona sustraída se violan o no sus derechos. Es decir, derechos consagrados en las Declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos. Al efecto cabe recordar que el Comité de Derechos Humanos de las NN.UU. conoció en 1981 del caso de un ciudadano uruguayo secuestrado en Argentina en violación del art. 9.1. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. De la misma manera figuran el **Restatement of the Law (Third)** y los casos **U.S. vs Toscanino (en Carter y Trimble, "International Law", Toronto, 1991); U.S. vs Lira (Blond's International Law, 1991)** y **"Filartiga vs Pena-Irala"** en **I.L.R.** Vol 77, 1988 pp. 176 y **Harris, D.J.** "Cases and Materials of International Law", Londres, 1991 pp. 701 y sigs. Por aparte, puede verse, asimismo: **Buergenthal, T.** "International

Human Rights", St. Paul Minn. 1988 y **O' Higgins, Paul**, "Unlawful seizure and irregular extradition" en The British Yearbook of International Law, 1960 (Oxford U. Press, Londres, 1961).

Lo medular en materia de derechos humanos es el derecho establecido de toda persona acusada de un delito a que sólo puede ser detenida por autoridades públicas en el modo y forma que establecen las leyes en vigor en el país donde ocurre la captura, el arresto o la detención. El conocido "arresto por ciudadanos" o "***citizens arrest***" se caracteriza por que la persona capturada y detenida es inmediatamente conducida y entregada a la autoridad pública competente –comisaría de policía, agente de policía o juez menor–. El incumplimiento de ese deber da lugar a la responsabilidad penal de quienes capturan, detienen o arrestan al supuesto delincuente o evadido de la justicia, de suerte que los sistemas legales nacionales, si bien permiten la captura y detención de una persona también le brinda a esta última las garantías legales requeridas.

Precisamente, mediante los tratados de protección de los derechos humanos se persigue establecer un **Standard mínimum de legalidad** en materia de capturas, arrestos y detenciones de personas acusadas de delitos o prófugos de la justicia. Así, el art. 7 incisos 2 y 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos estatuye que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas" así como que "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Luego, en el art. 8 se establecieron las **garantías judiciales de las que disfruta toda persona detenida.**

IV

LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EE.UU. A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL

Sabido es que los actos y sentencias de los tribunales de justicia son, con alguna frecuencia, objeto de controversias entre los Estados en el plano internacional, tanto desde la perspectiva de la llamada **denegación de justicia** como por violación de claras o expresas reglas y principios del Derecho Internacional. Y ello, a fin de establecer si se compromete o no la responsabilidad del Estado y, en caso afirmativo, establecer la o las modalidades de reparación que el Estado infractor debe al Estado ofendido tanto por el hecho ilícito como por la violación de las normas y principios internacionales. En este contexto de la denegación de justicia sino en terrenos de la responsabilidad internacional del Estado.

Por lo general las sentencias de los tribunales nacionales se basan en una correcta aplicación de las reglas del Derecho Interno y del Derecho Internacional. Pese a ello, al aplicar exclusivamente el derecho interno los Tribunales pueden incumplir las reglas convencionales y consuetudinarias del Derecho Internacional. En esos casos, tanto la doctrina como diferentes fallos arbitrales señalan el efecto jurídico que ello produce en la esfera internacional. Y, éste no es otro que comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Entre los internacionalistas que han contribuido a esclarecer este último tema están los juristas argentinos **Podesta Costa y José María Ruda**. El primero, en vida, fue Ministro de Relaciones Exteriores de su país en tanto que el colega Ruda fue Magistrado y Presidente de la Corte Internacional de Justicia. En la obra del Dr. Podesta Costa actualizada por el Dr. Ruda, precisamente se señala que:

> *Una sentencia, aunque se ajusta al derecho interno, puede se contraria al derecho internacional. El Tribunal se ha ceñido, como le corresponde, al derecho interno, pero ocurre que éste desconoce los "derechos esenciales"; o bien el Tribunal no ha aplicado las estipulaciones de un tratado, porque éste–según el régimen existente en algunos países– no tiene per se fuerza de ley interna mientras no se dicte una ley en tal sentido. En ambos casos el Tribunal ha cumplido con el derecho interno, pero el Estado ha violado el derecho internacional. Considerada la cuestión en ese plano, hay sin duda una falta que es imputable a omisión del Estado, sea por dolo o por culpa y, surge para él un caso de responsabilidad internacional.*

Luego, concluyen con la siguiente observación:

> *Sería erróneo, sin embargo, afirmar de modo genérico que origina la responsabilidad internacional del Estado toda sentencia contraria a cualquier norma de derecho internacional. La responsabilidad surge únicamente cuando la sentencia desconoce "derechos esenciales" o estipulaciones consignadas en los tratados: aquéllos, porque los posee el extranjero y éstas porque son jurídicamente obligatorias en el carácter de derecho internacional positivo* (Derecho Internacional Público, Buenos Aires, TEA, 1985. tomo II, p-241). Asimismo, **Jiménez de Aréchaga, Eduardo,** "La responsabilidad del Estado" **en Sorensen, (Ed)** "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1978 y su "Derecho Internacional Contemporáneo" Tecnos, Madrid, 1980; asimismo, **Halajczuk B. y Moya Domínguez MT.** "Derecho Internacional Público", Buenos Aires, EDIAR, 1978.

V

LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS Y LA *RESTITUTIO IN INTEGRUM*

Al examinarse el fallo de mérito y el Tratado de Extradición vigente entre ambos países, no puede dejar de apreciarse si existió o no un caso de responsabilidad internacional como consecuencia de la violación de las normas y principios generales del Derecho Internacional que causaron daños a México, y, en atención a ello, identificarse la o las modalidades de reparación que conforme al Derecho Internacional pudieren corresponder.

Si bien es cierto que entre las modalidades admisibles de reparación conforme al Derecho Internacional figuran el restablecimiento al ***status quo ante***, la indemnización y la satisfacción, el hecho es que el Comité no está llamado a dirimir la controversia; tampoco precisar las formas de reparación. Sin embargo, se pueden identificar los actos cometidos en el territorio de México, que, a la luz del Derecho Internacional son ilícitos. De la misma manera, se puede analizar la sentencia a la luz del Tratado de Extradición vigente entre ambos países y trayendo a cuenta la **Convención de Viena sobre Tratados**, y las otras reglas aplicables extraer las consecuencias que, conforme al Derecho Internacional, se desprendan. Entre ellas, la infracción de las reglas convencionales y consuetudinarias antes señaladas y la reparación del o de los daños a que ello da lugar.

Al respecto es útil recordar que el concepto de **reparación** viene siendo delimitado en los ámbitos interno e internacional, reputándose, incluso, en teoría, la ***restitutio in integrum*** como equivalente a la restauración del ***status quo ante***. Por lo que a la **restitución** propiamente se refiere, asimismo, conviene tener presente el esclarecimiento que aportó la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la **Factoría Chorzow** cuando al señalar las modalidades cómo deben los Estados reparar los daños a otro u otros Estados consignó:

> *La reparación, en la medida de lo posible, debe cancelar todas las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación, que, con toda probabilidad, habría existido si el hecho no se hubiere cometido, (CPJI. Serie A N. 1. 17. p.47).*

Si bien en lo concerniente a la reparación existen en teoría similitudes entre daños materiales y personales, y diferencias entre daños emergentes y daños morales, incluyendo matices distintos entre la ***restitución material*** y la ***restitución legal o jurídica*** (V. **Arangio Ruiz G.** "Informe Preliminar sobre la Responsabilidad de los Estados", Comisión de Derecho Internacional, NN.UU. Doc A/CN.4/412. add. 1 Mayo de 1988) el hecho es que en la

práctica el concepto de restitución material –***restitutio material***– suele comprender tanto la reparación estrictamente material como la que beneficia a las personas directamente afectadas por los hechos ilícitos. Así, por ejemplo, el jurista alemán **Graefrath** –ex presidente de la Comisión de Derecho Internacional– señaló:

> *hablamos de restitución material cuando se trata de restauración de objetos ilicitamente obtenidos o la liberación de personas arrestadas o detenidas ilícitamente, la evacuación de territorios ocupados ilegalmente etc., etc.* ("Responsability and damages caused" en Recueil de Cours, Academia de Derecho Internacional de La Haya, Vol. 185, p.77).

Desde luego, entre los parámetros que tienen relación directa con la ***restitutio in integrum*** del acusado –en este caso, repatriación del procesado–, figura el elemento que la ***restitutio*** sea no sólo fácticamente posible sino, también, jurídicamente factible. Y ello, porque únicamente en la eventualidad de tornarse imposible la restitución del procesado podrían considerarse otras modalidades de reparación. V. **Casos Trent y Florida - 1861 - 62 (Arangio Ruiz** p. 8) y EE.UU. vs Irán, ante la Corte Internacional de Justicia: **Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán (CIJ 1980)**. Por supuesto, la satisfacción, como modalidad de reparación suele ser objeto de consideración a la luz de los hechos y de los planteamientos de las partes. Por lo demás, el Presidente de los EE.UU. le ofreció formalmente al Presidente de México que no se repetirían esa clase de actos.

Para concluir, debemos indicar que el Comité Jurídico Interamericano opinó el 15 de agosto de 1992 que el gobierno de Estados Unidos, como responsable de la violación de la soberanía de México estaba obligado a repatriarlo, sin perjuicio de otras reparaciones a que su conducta hubiere podido dar lugar. Votaron a favor, el Presidente, Dr. Manuel A. Vieira (Uruguay), Dr. José Luis Siqueiros (México), Dr. Eduardo Vio Grossi (Chile), Dr. Luis Herrera Marcano (Venezuela), Dr. Galo Leoro Franco (Ecuador), Dr. Juan Bautista Rivarola (Paraguay), Dr. Francisco Villagrán Kramer (Guatemala), Dr. Ramiro Saraiva Guerreiro (Brazil) y Dr. Jorge A. Vanossi (Argentina). El voto de abstención fue del Dr. Seymour J. Rubin, de Estados Unidos.

Posteriormente, en el curso de diciembre de 1992 el Tribunal Federal de Estados Unidos que conocía de la acusación criminal contra Álvarez Machaín declaró improcedente su enjuiciamiento criminal por falta de prueba, ordenando su inmediata libertad. Acto seguido, el encausado retornó a México. (Ref. International Law Reports, Vol. 93).

Finalmente, en el transcurso de la cuadragésima séptima sesión de la Asamblea General de la NN.UU. –sept-dic. 1992– se planteó la conveniencia

de que la Asamblea General solicite a la Corte Internacional de Justicia una Opinión Consultiva relacionada con el secuestro y sustracción de personas en el territorio de un Estado por el gobierno de otro o con su concurso. La Asamblea General tiene pendiente resolver sobre si solicita o no la opinión consultiva.

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua. Corte Internacional de Justicia, Nicaragua vs EE.UU. 1984 Y 1986.

Argoud, Francia-Alemania, 1964.

Barbie, Francia-Bolivia 1983-1984.

Barcelona Traction - Corte Internacional de Justicia-España-Canadá-Bélgica-1970.

Bozano-Corte Europea de Derechos Humanos, Comisión vs Francia, 1986.

Casablanca, Corte Permanente de Arbitraje, Francia vs. Alemania, 1909.

Convención de Genocidio - Opinión Consultiva - Corte Internacional de Justicia, 1951.

Demjanjuk vs Petrovsky - Estados Unidos - Israel, 1985.

Ebrahim S. Rep. África del Sur - 1981.

Eichmann, Argentina - Israel, 1962.

Entebe - Israel-Uganda, 1976.

Estados Unidos vs Raucher - Estados Unidos - 1886.

Estados Unidos vs Insull - EE.UU.-Grecia-Turquía-1934.

Estados Unidos vs Toscanino- Estados Unidos-1974.

Estados Unidos vs Lira- Estados Unidos-Uruguay-1975.

Estados Unidos vs Yunis-Estados Unidos-1988.

Estados Unidos vs Verdugo-Urquidez-Estados Unidos-1991.

Estados Unidos y México - Comisiones Mixtas.

Estados Unidos y Panamá - Comisiones Mixtas.

Estados Unidos y Venezuela - Comisiones Mixtas.

Estrecho de Corfu, Corte Internacional de Justicia, Inglaterra vs Albania, 1949.

Factoría Chorzow, Corte Permanente de Justicia Internacional, 1927.

Frisbie vs Collins- Estados Unidos-1952.

Filartiga vs Pena-Irala-Estados Unidos-1980.

Florida, Brazil vs Estados Unidos , 1862.

Haya de la Torre, Corte Internacional de Justicia, Colombia vs Perú, 1950.

Jacob Salomon-Suiza vs Alemania, 1935.

James, Estados Unidos vs México-Comisión Mixta EE.UU. México.

Jolis, Bélgica vs Francia, 1933.

Kerr vs Illinois-Estados Unidos-1886.

Kear vs Hilton-Estados Unidos-1983.

López, México-Estados Unidos-1934.

Massey, Estados Unidos vs México-Comisión Mixta EE.UU. México.

Personal diplomático y consultar de los Estados Unidos en Teherán. Corte Internacional de Justicia, 1980, Estados Unidos vs Irán.

Rainbow Warrior-Secretario General de las Naciones Unidas-1986 Nueva Zelandia vs Francia-ONU.

Savakar, Corte Permanente de Arbitraje, Alemania vs Francia, 1911.

Salomon Jacob-Suiza vs Alemania-1935.

Tratados de Paz, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, 1950.

Trent, Inglaterra vs Estados Unidos de América, 1861.

Vacaro vs Collier- Estados Unidos-Canadá-1931.

Villareal y Hernández vs Hammond-Estados Unidos-México-1934.

BIBLIOGRAFÍA

Arangio Ruiz, Gaetano, Informe Preliminar sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Doc. A/CN/4. 416 y A/CN/416 Add. 1.

Bassiouni, Cherif, "Unlawfull seizures and irregular rendition devises as alternatives to extradition" en: Vanderbilt Journal of International Law, 25, 1973.

Bassiouni, Cherif, "Proyecto de Estatuto del Tribunal Penal Internacional" Asociation Internationale de Droit Penal, Nouvelles Etudes Penales, Eres, 1993.

Bassiouni, Cherif y Weis Edward M., "Aut Dedere aut Judicare-The Duty to Extradite or Prosecute in International Law". Martinus Nijhoff Pub. Países Bajos, 1995.

Blond's International Law, Sulzburger & Graham Pub. Ltd. Nueva York, 1991, 2a. impresión 1993.

Brownlie, Ian. "Principles of Public International Law", Oxford U.K. 1991

Buergenthal, Thomas, "International Human Rights", West Pub. Co. St. Paul Minn. EE.UU. 1988

Carter B. y Trimble Ph, "International Law" Little Brown and Co. Canada, 1991.

Dickinson "Jurisdiction following seizure or arrest in violation of International Law" American Journal of International Law, 1934.

Fawcett J.E.S. "The Eichmann Case" British Yearbook of International Law, 1962.

García Mora, "Criminal Jurisdiction of a State over fugitives brought from a foreign country by force of fraud" -A comparative Studie-Indiana Law Journal, 427-1957

Graefrath, B. "Responsability and damages caused" en Recueil des Courses de l'Academie de Droit International de La Haye, Vol. 185.

Giuliano, M. Scovazzi T. y Treves T. "Diritto Internationale" tomo II Milano, Dott. A. Giuffre editore, 1983.

Halajczuk B. y Moya Domínguez Mt. "Derecho Internacional Público" Buenos Aires, EDIAR, 1978.

Henkin, Pugh, Schachter y Smit, "International Law-Cases and materials", West Pub. Co. St. Paul Minn. EE.UU. 1987.

Herrero Rubio, "Secuestro Internacional de Personas" Valladolid 1968.

Higgins P. "Unlawfull seizure and irregular extradition" British Yearbook of International Law, 1960.

Jenks, Wilfred, "The Common Law of Mankind" London, Stevens and Sons Ltd. 1959.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo, "La responsabilidad del Estado" en Sorensen, "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1978.

Lauterpacht, H. "Annual Digest of Reports of Public Law Cases", Vols. 5 y 7.

Lauterpacht, H. "International Law Reports", Vols. 36, 45, 61, 70, 78 y 79.

Lauterpacht, H. "The Functions of Law in the International Community, Oxford, England, 1933.

Lowenfeld, "Kidnaping by Government Order -A follow up- American Journal of International Law, 84-1990.

Marchetti, María Riccarda. "La Convenzione Europea di Extradizione", 1990.

Morgenstern, Felice, "Jurisdiction in seizures affected in violation of international law, British Yearbook of International Law, -BYIL- 1952.

Murphy, John F. y Dumont Jon Michael, "The Rendition of International Criminals: Hard cases make bad Law" (Villanova University, EE.UU.) - Liber Amicorum -Festkriff- Prof. Jacob Sundberg, University of Stockholm, Suecia. (Edición en prensa).

Naciones Unidas, Recueil des Sentences Arbitrales, Vols. IV, VI, IX, XIX.

Pastor Borgonon, Blanca. "Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español", España, 1984.

Oppenheim's International Law, Longmans, Londres, 1952.

Podesta Costa, L.A. - Ruda José María, "Derecho Internacional Público" Buenos Aires, TEA, 1985, tomo II.

Poncet D. "La Protection de L'accuse par la Convention Europeenne des Droit de l'homme" 1977.

Preuss, "Kidnapping of fugitives from Justice on Foreign Territory" - American Journal of International Law, 1935.

Quoc Dinh, N. Daillier, P. y Pellet A. "Droit International Public" París, Librairie Générale de Droit International et de Jurisprudence, 1992.

Ralston J. "The Law and Procedure of International Tribunals" Stanford University Press, 1926.

Restatement of the Law - Third- The Foreign Relations Law of the United States, American Institute Publishers, St. Paul Minn., EE.UU. 1990.

Secretaría de Relaciones Exteriores, México. "Límites de la Jurisdicción Nacional, Documentos y Resoluciones Judiciales del caso Alvarez Machaín, Vol. I, 1992, Vol. 2, 1993.

Scott, J. B." The Hague Court Reports, Oxford University Press, Nueva York, 1916, Tomo I

Rey Caro, Ernesto. "El principio de no intervención en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, "en Temas de Derecho Internacional en homenaje a Frida M. Pfirter Barea". Buenos Aires, 1989.

Schachter, Oscar. "General Course in Public International Law" en Recueil des Courses de l'Academie de Droit International, La Haye, 1985.

Scelle, Georges, "Precís de Droit des Gens", París, Sirey, 1932.

Sepúlveda, César. "Derecho International", México, Porrúa, 1991.

Shaw, M. N. "International Law", 3d. ed. Grotius Pub. Ltd., Cambridge, 199

Villagrán Kramer, F. "L' Asile diplomatique d'aprés la practique des États Latinoamericains", Bruxelles, Amibel, 1957 y "Casos y Documentos de Derecho Internacional", Guatemala, Ed. Pineda Ibarra, 1960.

Virally, Michel, "Le Droit International en devenir", París, Presses Universitaires de France, 1990.

ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL EFICAZ E INDEPENDIENTE*

Silvia A. Fernández

Asesora Jurídica de la Misión Permanente de la República de Argentina ante la Organización de las Naciones Unidas. Vice Presidente del Comité Preparatorio para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional

INTRODUCCIÓN

La convocatoria por la Asamblea General de las Naciones Unidas de una Conferencia de Plenipotenciarios en 1998 para establecer una Corte Penal Internacional[1] constituye un triunfo significativo de aquellos gobiernos, organizaciones no gubernamentales e individuos en general que vienen promoviendo activamente la iniciativa desde 1994[2].

En 1994, la Comisión de Derecho Internacional había presentado a la Asamblea General un proyecto de estatuto para la futura Corte Penal Internacional con la recomendación que convocara una conferencia internacional de plenipotenciarios para que examinara el proyecto de estatuto y con-

---

* Las opiniones aquí vertidas no reflejan necesariamente la posición oficial del Gobierno de Argentina o del Comité Preparatorio al que pertenece la autora del presente artículo.

1 Resolución 51/207 del 16 de diciembre de 1996- Doc A/51/627.

2 La convocatoria de dicha conferencia fue uno de los objetivos principales del grupo de países que activamente promueve el establecimiento de una instancia criminal internacional antes de fin de siglo. Este grupo de países, autodenominado amigos de la Corte es coordinado por Canadá y está integrado por Argentina, Brasil, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Croacia, Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia, Egipto, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Noruega, Nueva Zelandia, Lesotho, Lichstenstein, Países Bajos, Trinidad y Tobago (en nombre de los 13 países del Caricom), Suecia, Sudáfrica, Suiza y Venezuela.

certara una convención sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional[3].

La CDI había actuado con encomiable celeridad preparando su proyecto de estatuto en solamente un año pero la Asamblea no pudo dar curso a su recomendación de considerar el proyecto en una Conferencia de plenipotenciarios por la negativa de algunos Estados a proceder inmediatamente. La necesidad imperiosa de avanzar en conjunto en la creación de una institución que se debe universal, obligó a los demás Estados a demorar su paso para adaptarse al ritmo de quienes deseaban espacio y tiempo para previamente examinar las principales cuestiones sustantivas y administrativas derivadas del proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional y, a la luz de ese examen, considerar los arreglos necesarios para convocar una conferencia internacional de plenipotenciarios[4]. A efectos de efectuar ese examen, se creó un Comité Especial, abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de los organismos especializados[5].

El examen efectuado en el seno del Comité Especial a lo largo de 1995 no fue suficiente para convencer a los Estados reacios a acelerar la marcha. Nuevamente el entusiasmo por avanzar rápidamente debió atemperarse en aras del consenso. A fines de ese año, en vez de convocar la conferencia de plenipotenciarios, se reemplazó el Comité Especial por un Comité Preparatorio con mandato para redactar textos, con miras a preparar, como próxima etapa, un texto consolidado de aceptación general de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional para su examen por una conferencia de plenipotenciarios[6].

---

3 Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46 periodo de sesiones, 2 de mayo a 22 de julio de 1994. Asamblea General. Documentos Oficiales. Cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento N. 10 (A/49/10).

4 Resolución 49/53 del 9 de diciembre de 1994. Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos Oficiales. Cuadragésimo noveno período de sesiones. Suplemento N. 49 (A/49/49).

5 La mesa directiva del Comité Especial quedó integrada de la manera siguiente: Presidente, Adriaan Bos (Países Bajos); vicepresidentes: Chérif Bassiouni (Egipto), Silvia A. Fernández (Argentina) y Marek Madej (Polonia); relator Kuniko Saeki (Japón).

6 Resolución 50/46 del 11 de diciembre de 1995. Asamblea General de las Naciones Unidas. Documentos Oficiales. Quincuagésimo período de sesiones. Suplemento N. 49 (A/50/49). El Comité Preparatorio conservó la misma mesa directiva del Comité Especial, excepto en la persona del relator que fue reemplazado por Yun Yoshida (Japón). El Comité Preparatorio se reunió en la sede de las Naciones Unidas del 25 de marzo al 12 de abril y del 12 al 30 de agosto de 1996.

El nombre del Comité Preparatorio fue el compromiso alcanzado después de una ardua negociación. Frente a la oposición de algunos de convocar la conferencia de plenipotenciarios se insistió en la necesidad de dar una pública señal de que el Comité tenía como objetivo el de preparar la celebración de dicha conferencia.

Durante 1994 y 1995, muchas horas de negociación fueron dedicadas a acelerar la convocatoria de la conferencia y alianzas y estrategias fueron tejidas en pos de ese objetivo. La preocupación por mantener el proceso en marcha pareció, en algún momento, inclusive más importante que las discusiones de sustancia para aquellos Estados convencidos de que la eternización de los debates en foros de menor nivel podía llegar a hacer naufragar la iniciativa misma de crear una Corte Penal Internacional.

Ahora que la conferencia está por fin instalada, con fecha cierta, en el horizonte del Comité Preparatorio, el éxito de la empresa dependerá exclusivamente de que los Estados puedan llegar a diseñar, a través de las negociaciones, una Corte Penal Internacional eficaz e independiente de aceptación general. Hacia ese objetivo deberán concentrarse los esfuerzos de los Estados en las nueve semanas de sesiones de trabajos preparatorios que deberán tener lugar en 1997 y 1998 antes de la celebración de la conferencia.

El éxito de la Corte Penal Internacional dependerá de la habilidad de las delegaciones para combinar adecuadamente los ideales con imperativos de realismo político de manera de poder lograr una Corte que atraiga la adhesión universal, sin perder su eficacia para prevenir y sancionar gravísimos crímenes internacionales.

Esa Corte, a nuestro juicio, debería contener las siguientes características principales:

- Una Corte con competencia muy reducida sobre aquellos pocos pero gravísimos crímenes que ofenden a la conciencia universal.
- Una Corte con competencia inherente sobre todos estos crímenes.
- Una Corte complementaria de los tribunales nacionales pero no subordinada a ellos.
- Una Corte independiente del Consejo de Seguridad[7].

---

7 Intervención argentina ante la Sexta Comisión de la Asamblea General, del 31 octubre de 1996) durante el tratamiento del tema 149. Establecimiento de una Corte Penal Internacional.

I. UNA CORTE CON COMPETENCIA REDUCIDA

El primer imperativo de realismo conduce a aceptar que la Corte Penal Internacional no podría ocuparse de todos y cada uno de los crímenes internacionales que se cometan sino que deberá concentrarse en aquellos pocos crímenes extremadamente graves que afectan a la comunidad internacional en su conjunto.

El proyecto de estatuto preparado por la Comisión de Derecho Internacional distingue, en su artículo 20, dos categorías o grupos de crímenes. Por una parte, se incluyen los crímenes sancionados por el derecho internacional general (genocidio, agresión, violaciones de las leyes y usos aplicables a conflictos armados, crímenes de lesa humanidad).

Por otra parte, se añaden los crímenes definidos en las disposiciones de ciertos tratados especificados en el anexo al estatuto. Entre estos tratados se incluyen los convenios de Ginebra de 1949 y Protocolo adicional I, Convenciones contra el apoderamiento ilícito de aeronaves, actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, delitos contra personas internacionalmente protegidas, actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la Plataforma continental, contra el apartheid, la tortura, la toma de rehenes y contra el tráfico ilícito de estupefacientes.

La posibilidad de extender la competencia de la Corte a crímenes tipificados en algunos tratados ha sido extensamente debatida durante las sesiones del Comité Especial y del Comité Preparatorio. Varias delegaciones se han pronunciado a favor de incluir algunas convenciones en particular, tal como la Convención contra la tortura o la Convención contra la seguridad del personal de las Naciones Unidas y personal asociado adoptada en 1994. Esta última Convención, adoptada en 1994, pareciera de ostensible interés internacional puesto que está destinada a proteger el personal vinculado a operaciones de mantenimiento de la paz establecidas por las Naciones Unidas[8].

Asimismo, varias delegaciones se han pronunciado a favor de la inclusión del narcotráfico y, en particular, del terrorismo, sea en general o a través de la inclusión de los crímenes específicamente tipificados en las convenciones antiterroristas en vigor. Algunas han considerado que el terrorismo internacional reúne las condiciones necesarias para estar incluido en la competencia de la Corte, habida cuenta del carácter grave de estos actos y de la magnitud de sus consecuencias medidas en sufrimientos humanos y daños materiales, a la frecuencia y escala cada vez mayor con que se perpetran los atentados terroristas y a la consiguiente amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

8 Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Volumen I, Asamblea General. Documentos Oficiales. Quincuagésimo primer período de sesiones. Suplemento N. 22 (A/51/22), pág 28.

Sin embargo, la inclusión del terrorismo es resistida por razones conceptuales y de índole práctica. Entre otras cuestiones, se ha argumentado que no existe una tipificación general de ese crimen y que la elaboración de la correspondiente definición retrasaría, en medida considerable el establecimiento de la Corte. Asimismo, se ha insistido que la lucha contra el terrorismo, así como la del narcotráfico involucran complejas y costosas actividades de inteligencia e investigación que solamente pueden ser llevadas a cabo, eficazmente por las autoridades nacionales en el marco de los acuerdos internacionales de cooperación vigentes[9].

Atento las dificultades reseñadas para lograr un acuerdo general sobre la inclusión de éstos y otros crímenes, parece conveniente, a fin de asegurar la viabilidad de la iniciativa y su aceptación universal, limitar la competencia *rationae materiae* de la Corte, al menos en una primera etapa, a un núcleo duro muy reducido de crímenes de derecho internacional general en su conjunto. Esta lista reducida podría ser ampliada en una etapa posterior. A tales efectos, se ha presentado en el marco de las discusiones en curso una propuesta para incluir una cláusula de revisión que permita revisar la lista de crímenes incluidos en la competencia de la Corte, al concluir un determinado plazo que se estipule[10].

Resulta, a nuestro juicio, muy acertada la decisión adoptada por el Comité Preparatorio de definir en el estatuto mismo cada uno de los crímenes comprendidos en la competencia de la Corte Penal Internacional. Estas definiciones, requeridas por el principio de *nullum crimen sine lege* están ausentes en el proyecto de estatuto preparado por la CDI, la cual estimó que el estatuto debía tener un carácter puramente adjetivo o procesal.

No obstante, como principio de política general, el estatuto debería innovar lo menos posible en las definiciones sustantivas de crímenes, a fin de asegurar la coherencia con normas y precedentes existentes.

9 *Ibid.* pág. 27.

10 Propuesta formulada el 1 de abril de 1996 por Dinamarca y Finlandia con el apoyo de Argentina, Austria, Bélgica, República Checa, Islandia, Noruega, Polonia, Portugal, Eslovenia, Sudáfrica, Suecia y Trinidad y Tobago.

Por ello, con relación al crimen de genocidio, debería mantenerse en el estatuto la definición consagrada por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, a pesar de sus reconocidas lagunas (en particular, la falta de protección de grupos civiles y políticos). Para la definición de crímenes de lesa humanidad y violaciones del derecho internacional humanitario convendría utilizar los precedentes contenidos en los Estatutos para el Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia y para Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

En lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, resulta, a nuestro juicio indudable, que las gravísimas atrocidades cometidas internamente deben considerarse crímenes internacionales. Los acontecimientos ocurridos en la ex Yugoslavia y en Rwanda demuestran la necesidad de reflexionar profundamente sobre los aspectos penales del derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados no internacionales, teniendo en cuenta que Éstos parecen producirse con mayor frecuencia que los conflictos armados internacionales[11].

Las violaciones de derecho internacional humanitario sometidas a la competencia de la Corte Penal Internacional deberían, por lo tanto incluir también los crímenes cometidos en conflictos armados no internacionales, continuando el precedente del Estatuto para el Tribunal de Rwanda. Este, en su artículo 4 incluye expresamente en la competencia del tribunal a las violaciones del artículo 3 común a los convenios de Ginebra y del Protocolo II Adicional de esos convenios, remediando una de las principales debilidades del derecho internacional humanitario[12].

Los crímenes de lesa humanidad ofrecen, quizás, uno de los terrenos más fértiles para el ejercicio de la competencia de la Corte, en la medida que éstos comprenderían el amplio campo de actos inhumanos de carácter muy grave cometidos contra la población civil de manera generalizada o sistemática.

Temerosos de que la tipificación excesivamente laxa de estos crímenes abra la puerta a injerencias de la Corte en cuestiones domésticas, se ha argumentado en el seno del Comité Preparatorio que resulta imprescindible incluir en la definición un elemento de conexión internacional. En

11 Intervención argentina ante Sexta Comisión el 16 de octubre de 1995 en debate sobre el informe de la Comisión de Derecho internacional sobre la labor realizada en su 47 período de sesiones. Asamblea General. Quincuagésimo Período de sesiones. Documentos Oficiales. A/C.6/50/SR.15.

12 Ver Meron Theodor International Criminalization of Internal Atrocities en American Journal of International Law, Julio 1995, Vol. 89 N 3, pág. 554 y ss.

particular, se ha insistido en la necesidad de contemplar un nexo con la existencia de un conflicto armado, conforme a los precedentes consagrados por el estatuto del Tribunal de Nuremberg y el estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia[13].

Sin embargo, resulta obvio que actos generalizados contra la población civil pueden cometerse aún en tiempos de paz y que gravísimas violaciones de los derechos humanos quedarían fuera del ámbito de la Corte de exigirse la inclusión de este nexo, no requerido necesariamente por el derecho internacional vigente, como lo demuestra el artículo I de la Convención sobre el Genocidio, el cual prevé que este crimen –de similar naturaleza– puede también ser cometido en tiempos de paz.

Debería, por ello, continuarse la tendencia abierta por el artículo 3 del estatuto del Tribunal para Rwanda que omite toda referencia a conflicto armado.

Tampoco parece necesario incluir algún otro criterio adicional que asegure la conexión internacional. La trascendencia internacional de estos crímenes está precisamente dado por el elemento de escala. Su carácter masivo, generalizado o sistemático sustrae a estos actos del dominio exclusivo de las autoridades nacionales para convertirlos en actos que conciernen a la comunidad internacional en su conjunto.

La inclusión del crimen de agresión dentro de la competencia de la Corte Penal Internacional no ha sido aún decidida en el marco de los trabajos del Comité Preparatorio. Probablemente sea una de las cuestiones cuya naturaleza obligue a diferir su resolución hasta la celebración de la Conferencia de Plenipotenciarios.

Existe, sin duda, una resistencia de principio, compartida por buen número de Estados, a dejar de lado prematuramente una figura que pareciera constituir la quintaesencia del crimen contra la paz y la seguridad internacionales.

Como lo indicara la Comisión de Derecho Internacional parecería regresivo excluir la responsabilidad penal individual respecto de la agresión (en particular los actos directamente relacionados con la iniciación de una guerra de agresión) 50 años después de Nuremberg[14].

13 Informe del Comité Preparatorio, *op. cit*, pág. 24.

14 Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46 período de sesiones, *op. cit.*, pág. 47.

Sin embargo, la determinación de la responsabilidad individual del crimen de agresión plantea dificultades de naturaleza penal e institucional muy importantes, en particular por las atribuciones que se reconocen al Consejo de Seguridad en el artículo 23, apartado 2, del proyecto de estatuto de la CDI. Por éste se aclara que no podría presentarse con arreglo al presente Estatuto ninguna denuncia relativa a un acto de agresión o directamente relacionada con ese acto sin que el Consejo de Seguridad haya determinado antes que un Estado ha cometido el acto de agresión objeto de la denuncia.

En virtud de esta disposición, el Consejo de Seguridad debe declarar previamente la existencia de un acto de agresión. Esta vinculación parece inevitable, a la luz de las facultades que le otorga la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, no pueden desconocerse los riesgos de esta acción combinada de un órgano político, el Consejo de Seguridad, con un órgano judicial, la Corte Penal Internacional, que podría politizar las tareas de la Corte y hacer peligrar su imagen de imparcialidad e independencia ante la comunidad Internacional.

Asimismo, cabe preguntarse si la determinación por el Consejo de Seguridad de la existencia de un crimen de agresión podría ser cuestionada por el acusado. En caso afirmativo, un cuestionamiento exitoso por la defensa podría culminar en una sentencia de la Corte contraria a la determinación del Consejo, lo cual parece inadmisible. Pero, si el acusado no puede cuestionar la determinación del Consejo de Seguridad podrían plantearse objeciones relativas a las normas del debido proceso ya que, en este caso, el tipo de defensas que podría interponer el acusado sería muy limitado o casi inexistente, en particular cuando se tratara de los Jefes de Estado o de Gobierno.

II. UNA CORTE CON COMPETENCIA INHERENTE

Como contrapartida de una delimitación muy modesta del ámbito de competencia material de la Corte, que quedaría reducida a tres o cuatro crímenes, la Corte debería tener competencia *ipso iure*, *per se* o inherente (conforme la terminología utilizada por la CDI) sobre todos estos crímenes.

Es decir que se aceptaría reducir considerablemente el contenido de la competencia de la Corte propuesto en el estatuto de la CDI pero se ampliaría el alcance de la competencia inherente a todos los crímenes.

En el proyecto de estatuto preparado por la CDI, la Corte solamente tiene competencia inherente sobre el crimen de genocidio. Para los demás crímenes, los Estados deben expresar su aceptación mediante declaración especial (arts. 21 y 22).

En su comentario, la Comisión justifica esta distinción en el hecho de que la Convención sobre genocidio prevé la posibilidad de su juzgamiento por un tribunal penal internacional[15].

Sin embargo, no parecen existir argumentos convincentes, de orden jurídico ni moral, para efectuar tal distinción entre crímenes de gravedad equivalente y, en el caso particular de los crímenes de lesa humanidad, de naturaleza muy similar. Por otra parte, hacer depender el funcionamiento de la Corte de una declaración de aceptación de competencia del crimen de que se trate, por parte de determinados Estados, podría convertir en ilusoria la aptitud de la Corte Penal Internacional para funcionar en un caso concreto.

Puesto que la creación de una Corte Penal Internacional tiene por objetivo el de evitar la impunidad respecto de gravísimos crímenes internacionales, no debería otorgarse a sus autores la posibilidad de escudarse en el desconocimiento de la competencia de la Corte por parte de los Estados. Frente a la comisión de estos crímenes solamente una opción debería ser posible: su juzgamiento por parte del Estado competente o, en su defecto, su entrega para su juzgamiento por la Corte Penal Internacional.

Cabe subrayar que esta opción se mantendría en el caso de competencia inherente ya que ésta no debe ser confundida con competencia automática ni competencia primaria de la Corte Penal Internacional. Tal como se analizará al desarrollar el principio de complementariedad, la Corte Penal solamente podría entender en un caso determinado, cuando los tribunales nacionales, no estuvieran en condiciones de funcionar adecuadamente.

La competencia inherente solamente significa que los Estados aceptan la competencia de la Corte Internacional por el solo hecho de adherir a su estatuto, sin necesidad de una declaración posterior. De esta manera, la competencia inherente no es incompatible con el respeto de la soberanía de los Estados puesto que éstos la aceptarían libre y voluntariamente al prestar su consentimiento en obligarse por el Estatuto, en lugar de tener que expresarlo en distintas etapas respecto de cada crimen incluido en el mismo.

---

15 Informe de la Comisión de Derecho Internacional, *op. cit.* pág. 54.

En este contexto, cabe recordar que la gran mayoría de los Estados se ha pronunciado por crear la Corte Penal Internacional a través de la concertación de un tratado. Este método de creación no presenta las dificultades prácticas que comportaría el establecimiento a través de una enmienda de la Carta de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, serviría para dar una base jurídica firme a la actuación de la Corte evitando las posibles impugnaciones de la legitimidad de un órgano creado por resolución de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad.

En principio, la Corte no podría ejercitar su competencia respecto de Estados que no fueran partes en el tratado constitutivo. Resulta, por ello, imprescindible determinar cuáles serían los Estados que tendrían que haber aceptado la competencia de la Corte a través de la adhesión al estatuto.

En el marco de los debates del Comité Preparatorio se ha argumentado que según el tipo de crimen debería ampliarse la lista de Estados a todos aquéllos con interés real en las actuaciones. Se ha citado el Estado de nacionalidad de la víctima, el Estado de nacionalidad del autor, el Estado contra el cual estuviera dirigido el crimen, el Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el Estado de detención del responsable.

Sin embargo, resulta obvio que exigir la aceptación de competencia por parte de todos estos Estados, sea mediante la adhesión al Estatuto o mediante declaración especial posterior, ampliaría en forma desmesurada las vallas a superar por la Corte Penal Internacional para poder actuar.

Si se desea proveer a la Corte con una grado razonable de eficacia debería limitarse en toda la medida de lo posible esta lista de Estados. Como máximo, podría aceptarse la propuesta del proyecto de estatuto de la CDI que incluye al Estado de detención (custodial State) y al Estado donde se cometió el crimen.

III. UNA CORTE COMPLEMENTARIA DE LOS TRIBUNALES NACIONALES PERO NO SUBORDINADA A ELLOS

En el marco de las discusiones del Comité Especial y del Comité Preparatorio se ha acuñado el concepto del principio de complementariedad, para designar la especial relación que debe regir entre la Corte Penal Internacional y los sistemas penales nacionales.

Los tribunales internacionales creados por el Consejo de Seguridad para los territorios de la ex Yugoslavia y Rwanda tienen primacía sobre los sistemas nacionales que deben, si así se los solicitan estos tribunales,

abstenerse de juzgar a los supuestos autores que se encuentran en su territorio y entregarlos para su juzgamiento en las instancias internacionales correspondientes (procedimiento de deferral).

En el caso de la futura Corte Penal Internacional, se ha aceptado el criterio consagrado en el proyecto preparado por la CDI de que la Corte debe ser complementaria de los tribunales nacionales, es decir intervenir solamente en aquellos casos excepcionales en que, por diversas razones, los tribunales nacionales no puedan por sí mismos procesar y juzgar a los responsables.

En el preámbulo del proyecto de Estatuto se insiste en que esa corte tendrá por finalidad complementar los sistemas judiciales nacionales en materia penal en aquellos casos en que esos sistemas no existan o no sean eficaces tales procedimientos de enjuiciamiento. En el comentario correspondiente, la CDI aclara que la Corte no tiene por objeto arrogarse la competencia de los tribunales nacionales ni menoscabar el derecho de los Estados a pedir la extradición y recurrir a otras formas de asistencia judicial internacional en virtud de acuerdos vigentes[16].

De esta manera, la tensión existente entre las tesis internacionalistas –que propician la primacía de una jurisdicción penal internacional– y las tesis defensoras de los sistemas nacionales, ha sido resuelta por la Comisión de Derecho Internacional en favor de los tribunales nacionales.

El principio de complementariedad, esbozado en el Preámbulo del proyecto de Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional es recogido en varias disposiciones operativas del proyecto, en particular en el artículo 35 relativo a las cuestiones de admisibilidad y el artículo 42 referido al principio de *non bis in idem*.

Las provisiones contenidas en el proyecto de estatuto han parecido insuficientes a algunas delegaciones para evitar la intromisión de la Corte en cuestiones susceptibles de ser juzgadas o investigadas satisfactoriamente por los tribunales internos[17]. Estas supuestas deficiencias constituyen el principal argumento de los países reticentes a la creación de una Corte Penal Internacional, por lo que el fortalecimiento del principio de complementariedad parece inevitable si se desea vencer tales resistencias.

Puede afirmarse que la posibilidad misma de establecer una Corte Penal Internacional dependerá de la habilidad de las delegaciones para

16 Informe de la Comisión de Derecho Internacional. *op. cit.* pág. 23.

17 Informe del Comité Preparatorio, *op. cit.* págs. 38 y ss.

lograr una adecuado equilibrio en la repartición de competencias, que preserve suficientemente los sistemas nacionales sin vaciar de todo contenido y eficacia a la Corte Penal Internacional. Tal equilibrio requerirá, no solamente acuerdos políticos sino adecuadas respuestas técnicas a los numerosos problemas que se plantean.

El principio de complementariedad se vincula con prácticamente todos los temas del estatuto, en la medida en que afecta a la naturaleza misma de la Corte Internacional: la repartición de competencias entre la Corte y los tribunales nacionales, las condiciones exigidas para el ejercicio de tales competencias (admisibilidad, consentimiento de los Estados competentes) y la forma en que la Corte se relaciona con los Estados nacionales (cuestiones de cooperación y asistencia judicial).

El principio de complementariedad plantea, en primer término, problemas referidos a la admisibilidad de un asunto sometido a la Corte Penal. Al respecto, cabe recordar que toda la competencia de la Corte sería concurrente con la de los tribunales nacionales, independientemente de que se acepte o no la competencia inherente para todos o algunos crímenes.

Resultará fundamental establecer con claridad las causales que habilitarían a la Corte a entender en un asunto aunque los tribunales nacionales estén ejerciendo su competencia, a fin de que el necesario respeto de las prerrogativas nacionales no se convierta en la consagración de cualquier decisión nacional, incluyendo aquéllas destinadas a escudar a los autores nacionales de graves crímenes internacionales.

Una Corte con demasiadas competencias podría interferir innecesariamente en la órbita nacional y obstaculizar la participación universal en el estatuto. Pero, un principio de complementariedad definido en términos demasiado estrictos podría debilitar excesivamente la Corte Penal Internacional hasta hacerla prácticamente inoperante.

La decisión final sobre la competencia de la Corte para entender en un asunto debería recaer sobre la Corte misma. Esta debería ser la que en definitiva decida sobre la admisibilidad o no de un caso, conforme a las causales y procedimientos que se fijen.

Una vez declarada la competencia de la Corte, los Estados quedarían obligados a cumplir con su deber general de cooperar con la Corte Penal Internacional. Como lo han demostrado las experiencias recientes de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, la cooperación de los Estados resulta esencia para abordar sus funciones, lograr la producción de pruebas y entrega de sospechosos.

IV. UNA CORTE INDEPENDIENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

La articulación en el proyecto de estatuto de una vinculación adecuada entre la Corte Penal internacional y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas parece esencial para asegurar una relación de cooperación que fortalezca las funciones propias sin menoscabar los ámbitos de competencia respectivas.

Algunos Estados han propiciado que la Corte y el Consejo de Seguridad ejerzan sus atribuciones propias sin establecer punto alguno de contacto entre ambos. Todo contacto, señalan, podría afectar la independencia de la Corte en la administración de justicia, proponiendo, en consecuencia, suprimir la disposición del proyecto de estatuto (párrafo 1 del artículo 23) por la cual se faculta al Consejo de Seguridad a remitir un asunto a la Corte[18].

Sin embargo, este tipo de propuestas no parecen tener en cuenta que el Consejo de Seguridad ya se ha considerado competente, bajo las facultades que le confiere el Capítulo VII de la Carta, para crear tribunales especiales (para la ex Yugoslavia y Rwanda) con competencia sobre crímenes de naturaleza similar a los que se incluirían en el ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional.

A nuestro juicio, otorgar al Consejo de Seguridad la facultad de someter estos crímenes a la Corte Penal Internacional evitaría la creación de nuevos tribunales especiales (uno de los objetivos de crear una Corte Penal Internacional) sin necesariamente menoscabar la independencia de la Corte. Aun en casos de remisión por el Consejo, el fiscal quedaría, de todos modos, en libertad para decidir el procesamiento de una persona determinada.

Más compleja es la situación planteada por el párrafo 3 del artículo 23 del proyecto de Estatuto, por el que se dispone que la Corte no podrá iniciar ningún procesamiento derivado de una situación de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad en virtud del capítulo VII de la Carta, a menos que el Consejo de Seguridad decida otra cosa.

Tal como está redactada, esta disposición constituye una salvaguardia exorbitante que podría menoscabar seriamente la independencia y capacidad operativa de la Corte.

El ámbito de esta disposición es muy amplio si se tiene en cuenta la gran cantidad de cuestiones incluidas en el programa del Consejo de Seguridad, algunas de ellas hace más de treinta años, sin que el Consejo adopte medidas

18 Informe del Comité Preparatorio, *op. cit.* pág 33.

concretas. Resulta claro que esta disposición debería ser lisa y llanamente suprimida o, al menos, estrictamente limitada en su alcance.

Los argumentos para mantener una cláusula de este tipo parecen aún menos convincentes si se tiene en cuenta que ninguna provisión en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia impide que ésta entienda en casos relacionados con la paz y la seguridad internacionales de los que se esté ocupando al mismo tiempo el Consejo de Seguridad.

Este artículo del proyecto, que subordina la Corte Penal Internacional al Consejo de Seguridad, pareciera basado en la premisa de que la actuación de la justicia puede obstaculizar la búsqueda de la paz.

Sin duda, el Consejo de Seguridad es la autoridad primordial encargada de determinar las amenazas y quebrantamientos a la paz y los actos de agresión y de adoptar las medidas necesarias para responder a éstos.

No obstante, la creación de una Corte Penal Internacional reflejaría, precisamente, la aceptación por parte de la comunidad internacional de que la justicia es condición imperativa de una paz estable.

Desde esta perspectiva, la Corte Penal, en el ejercicio de las competencias judiciales que le son propias, está llamada a aportar una valiosa contribución al mantenimiento y consolidación de la paz internacional. Su establecimiento, antes de fin de siglo, no debería ser temida como una forma de menoscabar o entorpecer el mantenimiento de la paz sino, todo lo contrario, considerada como un instrumento destinado a complementar y fortalecer el sistema de seguridad colectivo ideado en San Francisco.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO PARA UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE*

Fabricio Guariglia

Asesor de la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la República Argentina. Miembro del Consejo de Dirección del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales (INECIP, Buenos Aires).

I. INTRODUCCIÓN. OBJETO DEL ESTUDIO

El estado actual de la discusión en torno al establecimiento de un tribunal penal internacional permanente no puede ser en modo alguno escindido de las atrocidades y horrores que ha experimentado la humanidad en los últimos 60 años: "*Auschwitz*, el *Gulag* soviético, la guerra de Vietnam, etc. han puesto de manifiesto hasta qué punto de negación de lo humano puede llegar la racionalidad instrumental dedicada a la administración eficiente del sufrimiento y la destrucción de otros seres humanos"[1]. A esta lista se le agregan hoy los genocidios recientemente perpetrados en Bosnia y Rwanda, éste último expandido a buena parte de Africa Central. Han sido, precisamente, las masacres perpetradas en la ex-Yugoslavia y en Rwanda las que han marcado un punto de inflexión en las reacciones de la comunidad internacional frente a violaciones masivas a los derechos humanos: el avance hacia soluciones internacionales allí donde los conflictos domésticos trasciendan el ámbito de los ilícitos comunes para constituir violaciones significativas del derecho internacional de los derechos humanos[2].

La manifestación tangible de este nuevo enfoque esta constituida por el establecimiento de los tribunales ad-hoc para la ex-Yugoslavia (1993) y

---

* Las opiniones expresadas en este artículo son propias del artículo no reflejan necesariamente la posición oficial del Gobierno de la República Argentina.

1 Guariglia, Osvaldo, **Ideología, Verdad y Legitimación**, Bs. As., 1993, ps. 328 y s.

2 Scheffer, David, **International judicial intervention**, "Foreign Policy", nº 102, Washington, 1996, p. 37.

Rwanda (1994) por el Consejo de Seguridad en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La importancia política de estos tribunales es indiscutible: su simple existencia ya demuestra hasta qué punto se está consolidando en la comunidad internacional la concepción de que la paz sostenida sólo es posible sobre la base de la justicia, es decir, con el juzgamiento y castigo de los crímenes que han convulsionado un determinado Estado o región, y nunca mediante la consagración de la impunidad. Frente a la extensión y naturaleza de los crímenes cometidos en la ex-Yugoslavia y en Rwanda, es a la vez claro que sólo un órgano proveniente de la comunidad internacional estaba en condiciones de llevar adelante la persecución y juzgamiento de los presuntos autores de violaciones masivas a los derechos humanos; la idoneidad del establecimiento de los tribunales ad-hoc como respuesta frente a estos hechos parece, entonces, fuera de discusión.

Sin embargo, es precisamente el carácter "ad-hoc" de estos tribunales, y su creación *ex-post facto*, lo que también desnuda las principales objeciones en su contra: en primer lugar, estos tribunales se encuentran encargados de aplicar normas sancionatorias que, en verdad, al momento de la comisión de los hechos que deben juzgar, constituían ilícitos internacionales, según el *ius cogens*, generaban exclusivamente responsabilidad estatal y sólo posteriormente han sido reformuladas como reglas que generan deberes individuales, cuya lesión hace nacer la responsabilidad penal y la imposición de una pena (es decir, como normas penales). La compatibilidad de esta situación con el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* -que proscribe, en su formulación liberal tradicional, la aplicación de una pena sobre la base del derecho consuetudinario- aparece, al menos, como sumamente dudosa. Del mismo modo, la constitución *ex-post* de los tribunales en cuestión puede ser también criticada desde la perspectiva de la garantía del juez natural o legal (a veces también designada como *jus de non evocando*), que impide que una persona sea sacada de los tribunales competentes según la ley vigente al momento de comisión del hecho, y, de este modo, censura la intervención de tribunales creados especialmente para el juzgamiento de un delito determinado por una decisión legislativa posterior al hecho imputado (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 14.1; más claramente, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8.1)[3].

Es indudable, de todos modos, que el problema es más complejo que lo que se acaba de describir: en verdad, tanto el principio *nullum crime...*, como la garantía del juez natural son principios extraños al derecho internacional general –y aun a los ensayos de derecho penal internacional hasta hoy

3 Cf., por todos, Maier, Julio, **Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos**, Buenos Aires, 1995, págs. 763 y ss.

intentados–, el cual, antes bien, ha sido regido históricamente por el recurso a la ley penal retroactiva[4]. Sin embargo, parece a la vez imprescindible que la consolidación y el desarrollo del derecho penal internacional como campo autónomo vayan acompañados de la introducción definitiva de los principios de legalidad y de juez natural, sobre todo si las limitaciones históricas que impedían su adopción (ausencia de catálogos normativos y de órganos internacionales de aplicación) desaparecen. Con todo esto sólo se quiere señalar que el método de instituir tribunales ad-hoc, al menos tal como se lo ha utilizado en los dos únicos casos referidos, presenta un importante flanco débil, y puede dar lugar a la crítica de que, con el fin de juzgar a responsables de violaciones tremendas a los derechos humanos, se vulneren, paradójicamente, garantías judiciales internacionalmente reconocidas[5].

Los problemas descritos se hubieran reducido enormemente de haber existido un tribunal permamente encargado de perseguir y juzgar violaciones a los derechos humanos de trascendencia internacional, con competencia formal y material establecida con anterioridad a los hechos que están siendo hoy juzgados en la esfera internacional. Acaso debido a la percepción de las dificultadas señaladas, y advertida ya la necesidad de contar con un tribunal semejante, es que hoy el proyecto de creación de una Corte Penal Internacional permanente ha salido de su letargo y se encuentra en plena discusión en el ámbito de las Naciones Unidas.

La Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas (CDI en adelante) aprobó en su 46° período de sesiones[6] un Proyecto de Estatuto para una Corte Penal Internacional permanente, consistente en un cuerpo de 60 artículos que combinan –con una sistematización a veces confusa– algunas pocas normas de carácter material (es decir: el derecho de fondo aplicable por el tribunal) con normas procesales y de organización de la Corte. Sin dejar aquí de elogiar el monumental trabajo desplegado por los miembros de la CDI, hoy resulta casi autoevidente que el Proyecto presentado no podía constituir sino un primer esbozo que sirviera como base para una elaboración posterior. El desarrollar un nuevo campo jurídico –a mitad de camino entre el derecho internacional general y el penal– requería y

4 Cf. un minucioso análisis del problema en Abregú, Martín-Dulitzky, Ariel, **Las leyes "ex post facto" y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de Derecho internacional a ser aplicadas en derecho interno**, "Lecciones y Ensayos", N° 60/61, Buenos Aires, ps. 125 y ss.

5 Este ha sido claramente uno de los fines buscados por la impugnación de la competencia del Tribunal ad-hoc para la ex-Yugoslavia intentada por la defensa en el caso *"Tadic"*. Ver la decisión de la Cámara de Juicio del 10.8.1995.

6 **Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 46° período de sesiones**, doc. A/49/355, págs. 4 y ss.

requiere un minucioso análisis de los principios vigentes en los distintos sistemas penales nacionales, con el fin de lograr extraer de ellos un conjunto de reglas comunes que asegure la representatividad y la aplicabilidad de las nuevas normas. Del mismo modo, varias cuestiones relativas al procedimiento y a la organización del tribunal quedaban con una respuesta insuficiente –o a veces, incluso, sin respuesta alguna– en el texto de la CDI.

Ello motivó la resolución 50/46 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, convocando la formación de un Comité Preparatorio para el estudio y discusión del Proyecto de la CDI, con miras a la convocatoria de una conferencia internacional de plenipotenciarios. En sus conclusiones comprensivas de los períodos de sesiones de marzo/abril y agosto de 1996[7], el Comité recomendó a la Asamblea General que lo instruyera para realizar tareas preparatorias durante un total de 9 semanas antes de la celebración de la conferencia diplomática, las cuales deberían estar concluídas para abril de 1998 y deberían comprender cuestiones tan trascendentales como los principios generales de derecho penal y penas aplicables, la definición de los delitos de competencia de la Corte, el procedimiento aplicable, la complementariedad y las cuestiones de organización, entre otras. Estas recomendaciones han sido recientemente aprobadas por la Asamblea General.

Lo que sigue son algunas observaciones sobre ciertos aspectos críticos del Proyecto de Estatuto redactado por la CDI, y sobre el estado actual de la discusión en torno de ellos.

II. PROBLEMAS DE DERECHO PENAL MATERIAL

El ámbito de las reglas y principios de derecho material a aplicar por la Corte constituye uno de los puntos neurálgicos sobre los que descansa, en buena medida, el éxito futuro del ensayo. Este ámbito normativo ha sido, en mi opinión, excesivamente desatendido por la CDI en la elaboración del Proyecto. El derecho penal es, reducido a sus rasgos esenciales, un sistema de imputación de conductas consideradas disvaliosas, a las que se vincula una consecuencia jurídica determinada: la pena. Para ello, se vale de mandatos (deber de "hacer algo", elemento central del ilícito de omisión) o de prohibiciones (deber de "no hacer" algo, delito de comisión). Sujeto activo –es decir, autor o partícipe penalmente responsable– de un ilícito penal sólo puede ser, al menos según la estructura actual de la teoría de la imputación[8], una persona física. A su vez, el sistema analítico del derecho

7 Ver **Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional**, Volumen I, Suplemento N° 22 (A/51/22), págs. 82 y s.

8 La posibilidad de reprimir penalmente a las personas jurídicas, es decir, el abandono de la máxima *societas delinquere non potest*, constituye una de las discusiones centrales

penal prevé una serie de pasos para la determinación de la responsabilidad, permitiendo la exclusión del ilícito o de la culpabilidad en determinadas circunstancias (p. ej., las normas permisivas que autorizan a matar en legítima defensa, o las normas de disculpa para los casos de error insalvable sobre la antijuridicidad de la propia conducta).

Esto torna ya de por sí prácticamente imposible el traslado de las categorías del derecho internacional general o consuetudinario al nuevo campo del "derecho penal internacional". El derecho internacional puede ser, eventualmente, un sistema de imputación, pero sus reglas difieren sustancialmente de las previstas para la determinación de la responsabilidad penal; a su vez -y por ello, se lo ha considerado como un sistema jurídico "primitivo", es decir, incompleto-, no contiene -como resulta casi natural- un régimen de sanciones aplicables frente a la violación de una norma[9]. Finalmente, su objeto de regulación son las relaciones interestatales, y no las conductas individuales de los agentes[10]. En suma: si bien una conducta "X" puede constituir simultáneamente un ilícito penal internacional, y un ilícito de derecho internacional, cada cual debe ser analizado según las normas que regulan su respectivo ámbito; el ilícito penal internacional no es idéntico al ilícito internacional, aún cuando el método adoptado para su regulación –acuerdo entre Estados– sea el mismo[11].

Ello tiene como primera consecuencia la necesidad de elaborar, en el mismo texto del Estatuto, una serie de principios generales (o Parte General)

en la dogmática penal contemporánea. Al respecto, ver, entre otros, Schünemann, Bernd, **Unternehmenskriminalität und Strafrecht**, Köln, 1979, y los aportes de Silva Sánchez, Achenbach, Militello y De Faria Costa sobre el estado actual de la legislación europea en la materia en AA.VV., **Fundamentos de un sistema europeo de derecho penal. Libro-homenaje a Claus Roxin**, Barcelona, 1995, Cap. VI.

9 Kelsen, Hans, **Derecho y paz en las relaciones internacionales**, México, 1986, ps. 75 y ss., señalando a la guerra como única "sanción" frente a un ilícito internacional (*bellum justum*). Por supuesto, esta afirmación debe ser hoy relativizada: las Naciones Unidas, frente a la existencia de un acto ilegítimo de trascendencia internacional, han adoptado medidas de indudable carácter coactivo, tales como la autorización de represalias frente a la agresión de Irak contra Kuwait, o los varios casos de embargos internacionales. Ellas, sin embargo, se diferencian claramente de las sanciones penales, en primer lugar, por su eventualidad -pueden o no ser aplicadas, según la voluntad política en el caso concreto-, por su indeterminación, y, obviamente, por quien las sufre.

10 Kelsen, op. cit., p. 47, subraya el carácter distintivo de la "responsabilidad colectiva" como elemento del derecho internacional.

11 Posiblemente este sea uno de los rasgos característicos del incipiente derecho penal internacional: que el método de elaboración no sea el que históricamente ha caracterizado al derecho penal –sistema legislativo interno de cada Estado nacional– sino, precisamente, aquél consustancial al derecho internacional general: el acuerdo entre distintos Estados.

que establezcan los presupuestos o requisitos para la aplicación de una pena o, definido ahora en términos positivos, establezcan las reglas que permiten (justificación) o disculpan (exculpación) la lesión a una norma de deber establecida en el mismo texto, junto con definiciones imprescindibles acerca de la tentativa y su punición, las categorías de autoría y participación, las formas de comisión del ilícito (incluyendo la comisión por omisión), el conjunto, en fin, de principios que orientan y regulan la interpretación y aplicación de las normas penales que establecen mandatos y prohibiciones concretas. Esta Parte General se encontraba completamente ausente en la versión entregada por la CDI.

Este déficit fue señalado en el, así llamado, *Siracusa-Draft*, preparado por un comité de expertos en el ámbio del Instituto de Estudios Superiores en Ciencias Penales (ISISC-Siracusa, Italia, marzo de 1996), el cual establecía, en su comentario al artículo 33 del Proyecto de la CDI, una serie de principios que procuraban establecer una estructura compatible "con la mayoría de los códigos europeos y con el Código Penal modelo para los EE.UU."[12]. Más allá de las inevitables objeciones[13], el *SD* planteó claramente la necesidad de la elaboración de una Parte General a incluir en el Estatuto de la Corte, y demostró que ello era realizable.

Este criterio ha sido adoptado y desarrollado en el ámbito del Comité Preparatorio: la Parte 3 bis del Informe[14] contiene una serie de propuestas, presentadas en forma consolidada –es decir, unificadas sobre la base de sus elementos comunes–, destinadas a la elaboración de la Parte General del Estatuto. Así, se intentan definiciones relativas a los ámbitos de aplicación de las normas penales del Estatuto (competencia *ratione temporis* y *ratione personae*), los principios atinentes a la responsabilidad penal, las reglas de autoría y participación, prescripción de la acción penal y elementos objetivos y subjetivos de los delitos, entre otras cuestiones.

No es posible aquí adentrarse en los innumerables problemas científicos y prácticos que encierra la elaboración de estos principios. Sí deseo advertir sobre una peligrosa tendencia –presente en varias de las propuestas formuladas, e, incluso, en recomendaciones de organizaciones de dere-

12 **1994 ILC Draft Statute for an International Criminal Court with Suggested Modifications (Updated Siracusa-Draft)**, págs. 69 y ss.

13 En lo general, se puede señalar un "exceso regulativo", que no deja demasiado margen de maniobra al intérprete (así, por ejemplo, la innecesaria definición de "causalidad" como presupuesto de la punibilidad en el propuesto artículo 33-6); en lo particular, resultan objetables la confusa definición de complicidad (art. 33-9), la discutible inclusión del delito de conspiración (art. 33-10), o la negación de cualquier efecto excluyente de la antijuridicidad al consentimiento de la víctima (art. 33-15).

14 Volumen II, págs. 80 y ss.

chos humanos– a restringir sensiblemente los casos de exclusión de la responsabilidad penal, en sentido amplio (según la formulación europeo-continental, causas de atipicidad, de justificación y de exclusión de la culpabilidad), o sus efectos. La gravedad del hecho punible que se atribuye a una persona, cualquiera que ella sea, no autoriza la creación de un derecho penal de excepción que restrinja a un mínimo las posibilidades de exculpación del autor o partícipe en él. Es más: motivos políticos hablan en favor de la posición contraria, dado el posible efecto imitativo que una regulación semejante podría producir en las legislaciones nacionales. Es claro que la propia naturaleza de los delitos involucrados restringe, ya de por sí, el ámbito de aplicación de las defensas invocables: es imposible, por ejemplo –incluso, desde un punto de vista lógico–, un genocidio justificado por la legítima defensa[15]; también es innegable que seguramente la jurisprudencia de la Corte será sumamente restrictiva en la aplicación e interpretación de las eximentes. Ello, sin embargo, no autoriza, sin más, una reducción drástica de las eximentes posibles ya en el texto del Estatuto: en nada beneficiará a la imágen de la Corte, por ejemplo, la aplicación de la pena de prisión perpetua a una persona incapaz de culpabilidad, ni de ello cabrá esperar efecto disuasivo alguno.

Un segundo problema vinculado a las normas a aplicar por la Corte se refiere a la definición de los delitos de su competencia, y a las penas que el tribunal puede imponer. Rige aquí el principio de legalidad, que no sólo establece la necesaria preexistencia temporal de la prohibición o el mandato penal al hecho imputado, sino que exige, además, la existencia de una precisa definición de la conducta punible en el texto normativo y de la pena aplicable (mandato de certeza-*lex stricta*). Ya los Estatutos de los Tribunales Ad-Hoc para la ex-Yugoslavia (Art. 2 y ss.) y para Rwanda (Art. 2 y ss.) presentaban problemas desde el punto de vista de la definición de los crímenes que conforman su ámbito de competencia material, ya que, en verdad, se reprodujeron en sus textos las reglas de derecho internacional correspondientes. Así, por ejemplo, la definición de "crímenes de guerra", tomada del "Derecho de Ginebra" (Art. 3), presenta una textura abierta que permite al intérprete ampliar la lista de actos punibles[16]. Del mismo modo, los crímenes contra la humanidad son simplemente enunciados, sin ninguna descripción de sus elementos objetivos.

15 No así, en cambio, el dar la orden para una "limpieza étnica" -por sólo dar un ejemplo- en estado de inimputabilidad. Un caso semejante necesariamente *excluiría* la responsabilidad penal por ausencia de culpabilidad, y sólo daría lugar a la imposición de una medida de seguridad. El tema, sin embargo, ha sido también debatido en el Comité. Ver **Informe**, Vol. II, págs. 97 y s.

16 Una advertencia similar en el *Siracusa-Draft*, pág. 25.

El Proyecto de la CDI, deliberadamente, se limita a enunciar los delitos de competencia de la Corte (art. 20[17]), y se abstiene de cualquier intento de definición[18]. Si se considera al Estatuto como un cuerpo autosuficiente, que debe abarcar no sólo las reglas de procedimiento y organización sino también aquellas referidas al derecho sustantivo a aplicar por el tribunal, es claro que esta técnica ya no puede ser sostenida. Ello sin perjuicio de que, adoptado el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad[19], se puedan efectuar modificaciones al texto del Estatuto para tornarlo acorde con él. De todos modos, se debe señalar que también éste último proyecto presenta dificultades desde el punto de vista de la definición de los crímenes[20]. En suma: los delitos de competencia de la Corte deberán estar enunciados exhaustivamente y claramente descriptos en sus elementos objetivos y subjetivos en el texto del Estatuto, para evitar toda vulneración posible al principio de legalidad. Para esta tarea se deberá partir, naturalmente, de las definiciones existentes en el ámbito del derecho internacional general (convencional o consuetudinario), pero, en el caso de que ellas no resulten compatibles con el principio de legalidad, se deberán introducir las reformulaciones o correcciones necesarias para su incorporación al Estatuto[21].

En cuanto a las penas aplicables por la Corte, la regulación adoptada en el Proyecto de la CDI también es objetable: al igual que los estatutos de los Tribunales ad-hoc para la ex-Yugoslavia (art. 24) y Rwanda (art. 24), las penas a aplicar por la Corte no están claramente determinadas en el texto del Proyecto, que se limita a señalar como penas aplicables la de prisión (perpetua o por un número de años determinado discrecionalmente por el tribunal) y la de multa, estableciendo como criterios optativos para la

17 Hoy ya es posible afirmar que la competencia de la Corte se apartará de la proyectada por la CDI, y abarcará exclusivamente a los llamados "hard-core crimes": genocidio, crímenes de lesa humanidad, violación grave de las leyes y usos de los conflictos armados y agresión, aunque la inclusión de este último delito es también objeto de controversia.

18 En el comentario al Artículo 20 de la misma CDI esto es advertido, y vinculado a la naturaleza esencialmente procesal del Proyecto de Estatuto (apartado (4)). Sin embargo, el mismo Proyecto avanza sobre áreas de derecho material, tales como el principio de legalidad penal (art. 39), la naturaleza de las penas aplicables (art. 47) y las reglas para su determinación (art. 46). Ver la crítica en Blakesley, Christopher L., **Comparing the Ad Hoc Tribunal for crimes against humanitarian law in the former Yugoslavia & the project for an International Criminal Court, prepared by the International Law Commission**, "Revue Internationale de Droit Pénal", Toulouse, 1996, págs. 148 y ss.

19 Comisión de Derecho Internacional, 48° período de sesiones, doc. A/CN.4/L. 532.

20 Cf. una regulación más minuciosa en el *Siracusa-Draft*, arts. 20-2 a 20-5B.

21 Ver las distintas propuestas sobre la definición de los crímenes en el **Informe del Comité Preparatorio**, Vol. II, ps. 56 y ss.

cuantificación de la pena las sanciones previstas en la legislación del Estado del que el acusado es nacional, en la del Estado en el que se cometió el crimen o, finalmente, en la del Estado que hubiera ejercido custodia y jurisdicción sobre el acusado durante el procedimiento (art. 47)[22]. Esta técnica ha sido –en mi opinión, correctamente– criticada en el seno del Comité Preparatorio, donde varias delegaciones señalaron la vulneración al principio de legalidad que una indeterminación semejante de las penas implicaría, y reclamaron que ellas fueran establecidas con precisión en sus mínimos y máximos en el Estatuto[23]. Parece en verdad insostenible admitir hoy en día un margen de discrecionalidad de semejante envergadura a los juzgadores para la individualización de la pena, cuando incluso aquellos ordenamientos jurídicos en los que los criterios o parámetros de determinación eran absolutamente discrecionales para los jueces persiguen, precisamente, acotar ese amplísimo margen de maniobra, estableciendo, por lo menos, un marco fijo dentro del cual el juez individualice la pena aplicable[24].

III. PROBLEMAS PROCESALES

No menos complejos resultan los aspectos procesales del Proyecto de Estatuto, que, como ya se dijo[25], ha sido concebido fundamentalmente como reglamento procesal y de organización. Aquí sólo serán examinados algunos problemas puntuales escogidos –no sin arbitrariedad– por el autor de estas líneas.

Un primer punto conflictivo del Proyecto radica en los mecanismos de activación de la jurisdicción de la Corte (*triggering mechanisms*), y la concepción de "complementariedad" como piedra basal para su ejercicio efectivo. A diferencia de los estatutos para los Tribunales Ad-Hoc, que consagran los principios de jurisdicción concurrente y de primacía frente a los tribunales nacionales (Ex-Yugoslavia, Art. 9, Rwanda, Art. 8), la Corte es concebida en el Proyecto de la CDI como un órgano de jurisdicción subsidiaria (aunque se la pretenda llamar "complementaria"), cuyo efectivo ejercicio de la jurisdicción descansa sobre el consenso de los Estados nacionales involucrados en el caso concreto[26]. La activación de su jurisdicción requiere de una

22 La regla de los tribunales ad-hoc remite exclusivamente a "las prácticas generales relativas a la determinación de la pena" en los respectivos Estados en los que se cometieron los hechos de cuyo juzgamiento están encargados.

23 Ver **Informe**, Vol I., págs. 68 y ss.

24 Esta ha sido la misión en los EE.UU. de la U.S. Sentencing Commission, U.S. Code, Title 28, Chapter 58.

25 Ver *supra* nota 18.

26 Blakesley, págs. 170 y s.

denuncia de un Estado parte en la Convención para la prevención y la sanción del Genocidio (delito que conforma la, así llamada, "competencia intrínseca" de la Corte[27]), si se trata de un hecho de esta naturaleza, o, para los demás casos, de un Estado parte que haya aceptado la competencia de la Corte en relación al crimen que denuncia (Proyecto de la CDI, Art. 25). Sin embargo, cuando el Consejo de Seguridad difiera un caso en ejercicio de las facultades previstas en el Capítulo VII de la Carta (Proyecto de la CDI, Art. 23), la Corte tendrá jurisdicción prioritaria[28]. La intervención previa del Consejo de Seguridad es una condición necesaria, por otro lado, para la actuación de la Corte en cuanto al crimen de agresión: ella sólo es posible si el Consejo de Seguridad ha determinado que un Estado ha cometido un acto de agresión[29] (Proyecto de la CDI, Art. 23).

Ello significa que, salvo aquellos casos en los que el Consejo de Seguridad remita un asunto a la Corte, su actuación queda acotada a una compleja trama burocrática de actos y declaraciones por parte de los Estados involucrados (ver Art. 21), aceptando la competencia de la Corte para el caso concreto, situación que se complica aún más cuando no se trata de un caso de genocidio. Es indudable que, en la práctica, ello llevará a que los casos de efectiva actuación de la Corte por denuncia revistan carácter excepcional. Los métodos posibles para evitar que esta vía de ingreso permanezca clausurada *de facto* se acotan, en verdad, a ampliar el ámbito de competencia intrínseca o inherente de la Corte a todos los delitos que conforman su ámbito de competencia, en vez de acotarlo al genocidio, simplificando, de este modo, el régimen de condiciones previas al ejericio de la competencia y el de formulación de denuncias.

El Proyecto de la CDI es criticable en este punto también por lo que omite: no prevé que las víctimas, u organizaciones no gubernamentales que las representen, puedan poner directamente en conocimiento de la fiscalía la comisión de hechos ilícitos de competencia de la Corte, ni permite a la

27 La extensión del ámbito de "competencia intrínseca" de la Corte es objeto de controversia: existen propuestas de ampliar su alcance a todos los delitos para los que la Corte es competente y otras, que pretenden la desparición lisa y llana de toda competencia inherente al tribunal, propugnando en su reemplazo la declaración de conformidad del Estado en cada caso concreto. Ver **Informe**, Vol. I, ps. 30 y ss.

28 Blakesley, p. 170.

29 Esta regulación ha motivado una fundada preocupación acerca del carácter de esta declaración del Consejo para la tarea de la Corte. Reconducida a términos procesales tradicionales, la declaración del Consejo sólo debería operar como *condición de perseguibilidad*, es decir, como una mera declaración de caráter prejudicial, necesaria para el ejercicio de la persecución penal, pero en modo alguno vinculante para la Corte, ni en cuanto a la determinación de la existencia del hecho denunciado, ni en cuanto a su caracterización legal o a la existencia de responsabilidad individual, en el caso concreto.

Fiscalía iniciar de oficio la persecución penal frente a datos que evidencien la comisión de un hecho (o hechos) de esta naturaleza. Privar a los damnificados por hechos atroces, cuya gravedad justifica la intervención en la esfera internacional, del derecho de denunciar ante la Corte la comisión de estos delitos resulta desde todo punto de vista insostenible y contrario a la tendencia universal de resguardar los derechos de las víctimas y asegurar los mecanismos de acceso a la justicia para ellas[30]. Del mismo modo, resulta casi inexplicable, partiendo de la decisión de excluir a las víctimas del procedimiento, la vocación del Proyecto de protegerlas (Art. 43) y otorgarles reparación (Art. 47, 3 (c)), medidas éstas que, antes bien, parecen un "premio consuelo" para compensar la absoluta expropiación de sus facultades de reclamar y denunciar por parte de los Estados nacionales. Idénticos reparos merece la restricción de las facultades de la fiscalía relativas a la promoción de la investigación penal, que conllevan la paradoja de que una corte permanente se encuentre más limitada en sus facultades de actuación que los tribunales ad-hoc[31]. Si lo que se teme es que denuncias temerarias e infundadas sean recibidas y tratadas por la Corte, el camino para evitar esta, ya de por sí improbable, eventualidad[32], es reforzar el sistema de control sobre la decisión fiscal de iniciar un procedimiento penal, y no cercenar poderes básicos de la fiscalía[33].

A este diseño del inicio de la actividad de la Corte se le agrega la regulación del principio liberal *"non bis in idem"* prevista en el Proyecto, íntimamente vinculada a la naturaleza subsidiaria o complementaria de la jurisdicción, tal como ha sido adoptada. Según el Art. 42, en el caso de un juzgamiento anterior por un tribunal nacional, la Corte sólo está autorizada para actuar (a) si el hecho de que se trata estuvo tipificado como crimen ordinario por ese tribunal y no como crimen cuyo enjuiciamiento es de competencia de la Corte; (b) si el tribunal que intervino "no actuó con imparcialidad o independencia, si el procedimiento tenía por objeto permitir que el acusado eludiera su responsabilidad penal internacional o si la causa no fue instruída con diligencia". El primero de los supuestos implica una adopción del principio más próxima a la de aquellos sistemas que siguen el modelo de "soberanía dual" (por ejemplo, los EE.UU.), y que, en

30 Cf., por todos, **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**, Asamblea General de Naciones Unidas, res. 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

31 Scheffer, p. 51.

32 Cuando el tema fue objeto de discusión en el seno del Comité Preparatorio, un delegado comentó irónicamente que una persona dispuesta a admitir denuncias frívolas, infundadas o temerarias, y a iniciar una persecución penal sobre una base semejante, sería sin duda alguien muy interesante para conocer personalmente, pero en verdad tendría muy pocas chances de ser nombrado fiscal ante la Corte.

33 Para una regulación alternativa posible, ver *Siracusa-Draft*, ps. 53 y ss.

consecuencia, admiten una doble persecución penal por el mismo acontecimiento histórico, aunque enfocado desde perspectivas jurídicas distintas[34] y ante jurisdicciones diferentes; el segundo tiende a evitar que un "simulacro de procedimiento" en la esfera nacional impida la persecución penal internacional posterior. Esta regulación más bien flexible del *"non bis in idem"* es, a mi entender, consecuencia natural de la competencia complementaria de la Corte[35]. Sus costos para el imputado son mitigados, en principio, por la valoración obligatoria de la pena impuesta con anterioridad al proceso ante la Corte (Art. 42, 3), que debería extenderse a la prisión preventiva sufrida durante el procedimiento local, aun cuando el Proyecto nada dice al respecto. No parece irrazonable, de todos modos, prever otros mecanismos que mitiguen el riesgo de ser perseguido penalmente durante lapsos sumamente prolongados en el tiempo en ambas esferas (doméstica e internacional), por ejemplo, otorgándole al imputado la posibilidad de reclamar ante los tribunales nacionales que su caso sea tratado directamente en la Corte, si se trata de un crimen comprendido en su ámbito de competencia.

A la vez, es claro que la adopción del modelo de doble jurisdicción adoptado cesa por completo cuando la Corte arriba a una decisión con fuerza de cosa juzgada en el caso concreto: ésta debe ser, necesariamente, la decisión final sobre el asunto.

Un último problema relativo al *"non bis in idem"* se refiere a los imaginables casos de concurso (real o ideal) entre delitos comunes y crímenes de competencia de la Corte. Supóngase el caso de que "A" no sólo ha cometido acciones constitutivas de crímenes de guerra, sino que también ha falsificado documentos públicos y lesionado al personal de las fuerzas de seguridad que intentaron capturarlo. Hay dos caminos posibles: o el Estado nacional juzga aquellos hechos que, aun cuando estén relacionados con el delito internacional, no integran sus elementos, o el caso es diferido en su totalidad a la Corte. El problema es más complejo cuando se refiere a hechos que integran el concurso ideal: "A" ordena un bombardeo sobre un campamento de la Cruz Roja, que, por su onda expansiva, provoca daños graves materiales en un poblado vecino. Para estos supuestos, los Estados nacionales deberían aceptar algo similar al principio de oportunidad: si la porción del hecho que cae dentro de la competencia local resulta de escasa trascendencia en comparación al crímen internacional, entonces los Estados deberían abstenerse de perseguir penalmente y referir el asunto a la Corte.

34 Recuérdese el caso de Rodney King, en el cual los imputados fueron finalmente condenados por un tribunal federal por violación a los derechos civiles depués de una absolución por los cargos de fuerza excesiva ante un tribunal estadual. Cf. Saltzburg, Stephen A.; Capra, Daniel J., **American criminal procedure**, St. Paul, 1996, págs. 1308 y ss.

35 Aunque se debe advertir que los Estatutos de los tribunales ad-hoc contienen disposiciones semejantes.

Un punto particularmente crítico del Proyecto de la CDI es la admisión del juicio *in absentia*, tal como lo regula el Art. 37. En primer lugar, el Proyecto confunde indebidamente los casos que, universalmente, conducen a la suspensión del juicio con la posibilidad de juzgar al imputado ausente. Así, los supuestos (a) y (b) del párrafo 2 admiten, erróneamente, que el juicio pueda desarrollarse en ausencia del imputado "si éste se halla bajo custodia o ha sido puesto en libertad en espera del juicio y, por razones de seguridad o de salud, no es aconsejable su presencia" o "si perturba contínuamente el juicio oral". El recurso a las "razones de seguridad" es inadmisible para justificar la exclusión del imputado de la sala de audiencias; en todo caso, será tarea del tribunal proveer a la seguridad durante el transcurso del juicio, sin menoscabar el derecho de defensa del imputado. Los motivos de "salud" sólo pueden conducir a la suspensión del debate hasta que el imputado esté nuevamente en condiciones de asistir, y no autorizan que el juicio continúe sin su presencia. Finalmente, si el imputado perturba el juicio oral, puede ser excluído de la sala, pero con los resguardos suficientes que posibiliten su conocimiento efectivo acerca de lo que sucede en su ausencia, y siempre bajo la condición de que sea nuevamente admitido si se compromete a modificar su actitud.

Pero la principal objeción se dirige contra el tercer supuesto: "si [el imputado] se ha fugado mientras estaba legalmente bajo custodia...o mientras se hallaba en libertad bajo fianza" (Art. 37, 2, (c)). Más allá de los graves problemas que esta regulación acarrea a los países que no toleran, por imperio del principio de defensa, el juicio en ausencia, la amplitud de la regla puede llevar a que la Corte aparezca ante los ojos de la comunidad internacional como un tribunal de cartón, dedicado a juzgar sillas vacías, es decir, ofreciendo una imagen totalmente incompatible con los efectos disuasorios que se esperan de ella[36].

Finalmente, también la estructura del procedimiento prevista en el Proyecto es objeto de discusión. Ella presenta demasiadas lagunas en cuanto a los distintos actos procesales a desarrollar –por lo cual seguramente la versión final del Estatuto será acompañada por una serie de reglas de procedimiento a modo de anexo– y se encuentra excesivamente orientada a un modelo de procedimiento "adversarial", es decir, enraizado en la tradición jurídica del *"common law"*. Sin entrar en una discusión interminable y nunca del todo exenta de algún tipo de chauvinismo acerca de las bondades y defectos de los diferentes modelos de enjuiciamiento penal dominantes en derecho comparado, es claro que un sistema basado exclusivamente en la actividad de las "partes", ubicadas en un pie de igualdad durante el trámite del procedimiento, no puede ser trasladado, sin más, al ámbito del derecho

36 Ver las críticas en **Informe**, Vol. I, págs. 59 y s.

penal internacional. En primer lugar, el concepto de "igualdad de armas" es, ya de por sí, una ficción con la que los juristas procuramos equilibrar, de algún modo, una relación desequilibrada por naturaleza: aquella existente entre un aparato burocrático, organizado y respaldado por una importante cantidad de medios a su disposición, orientado a perseguir penalmente a presuntos autores o partícipes de hechos punibles (la fiscalía), y la persona individual sospechada de haber cometido esos hechos (el imputado), quien, por regla, sólo cuenta con la asistencia técnica de un defensor para soportar el embate de la persecución penal. En el ámbito del derecho penal internacional, esta situación se agrava ostensiblemente en perjuicio del imputado: la complejidad de los casos, las distancias geográficas entre la sede de los tribunales y el lugar donde los hechos presuntamente se cometieron, el costo de las técnicas de investigación, etc., impiden, de hecho, que la defensa pueda efectivamente contar con al menos algunas de "las mismas armas" que la fiscalía[37].

Ello ha generado varias propuestas que pretenden "contaminar" el modelo adoptado con elementos pertenecientes a la tradición jurídica europeo-continental. Se propugna, así, la adopción de un régimen específico para la realización de aquellos actos que, por su especial naturaleza, no puedan ser íntegramente reproducidos durante el juicio (actos definitivos e irreproducibles)[38], estableciendo que estos deban ser realizados por un juez de la Corte y con la presencia del imputado o su defensor, o la incorporación de la obligación de la Fiscalía de investigar las circunstancias favorables al imputado, de oficio o a pedido de éste[39], entre otras modificaciones.

El lograr un punto de equilibrio entre las distintas tradiciones jurídicas es, como se ve, uno de los aspectos más complejos del proceso. Se trata aquí de intentar obtener un compendio coherente y armónico que tome lo mejor de los distintos sistemas, y constituya un sistema de reglas fácilmente aplicables por el tribunal. La tarea, sin embargo, es realizable. Así, por ejemplo, se ha propuesto sustituir la norma del Proyecto de la CDI que establecía el *"guilty plea"* –es decir, la confesión del imputado que conduce directamente a la etapa de determinación de la pena, obviando el juicio– (Art. 38, 1 (d)) por un procedimiento abreviado si el imputado reconoce los hechos tal como constan en la acusación fiscal[40]; es decir, se recurre a un instituto conocido

37 Cf. los reclamos en este sentido del defensor de Tadic, Michail Wladimiroff, en **The wolrd cries for justice**, "ABA Journal", Vol. 82, Chicago, 1996, p. 60.

38 Ver la propuesta argentina en **Informe**, Vol. II, p. 218.

39 Ver **Informe**, Vol. II, ps. 115 y ss.

40 Cf. las propuestas argentina y argentino-canadiense en **Informe**, Vol. II, ps. 175 y ss.

por varios sistemas europeo-continentales, que persigue fines similares a los del *"guilty plea"*, pero estableciendo mayores controles formales[41].

IV. CONCLUSIONES

Por motivos de espacio, han quedado sin tratamiento alguno muchos temas vinculados al Estatuto de la futura Corte Penal Internacional permamente que revisten enorme trascendencia, tales como el régimen de cooperación internacional y asistencia judicial –incluyendo aquí el sistema de detención y traslado, al igual que el de desarrollo de investigaciones *in situ*– o las cuestiones relativas a la organización de la Corte y la Fiscalía. Espero, de todos modos, haber brindado un panorama general de las principales líneas de discusión en torno al establecimiento de la Corte. Como se puede advertir, los problemas que aún se encuentran pendientes de una solución son varios, y de gran complejidad. Varios de ellos quedarán, seguramente, librados a la jurisprudencia que vaya desarrollando el tribunal una vez que esté conformado. La tarea a realizar en el futuro inmediato es lograr un Estatuto homogéneo y armónico, que resulte un instrumento apto para que la Corte pueda realizar su trabajo, y ello es un objetivo posible de lograr en un plazo relativamente corto de tiempo. Si esto no fuera así, si la iniciativa de implementar definitivamente una instancia para el juzgamiento de violaciones gravísimas a los derechos humanos es nuevamente postergada, significará que la comunidad internacional renuncia a avanzar en la línea ya trazada por la implementación de los tribunales ad-hoc, y que está dispuesta a convivir con el horror de nuevos Sbrenica, en vez de desterrar para siempre la impunidad y el olvido.

41 La Cámara de Juicio que intervenga se encontraría autorizada a rechazar la admisión de los hechos, a ordenar que el caso continúe su trámite según el procedimiento ordinario, o a condenar al imputado a una pena menor de la solicitada por el fiscal.

AMICUS CURIAE

MEMORIAL AMICUS CURIAE DE JURISTAS EN EL CASO DE REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

Profesor M. Cherif Bassiouni
Estados Unidos de América
Dr. Jorge Frías Caballero
Argentina
Jesús R. Quintero P.
Venezuela
Dr. Dionysios D Spinellis
Grecia
Profesor Bert Swart
Los Países Bajos
Profesor Otto Triffterer
Austria

Los juristas suscritos, especialistas en asuntos de derecho penal, derecho penal internacional, o derecho internacional de los derechos humanos, respetuosamente sometemos este Memorial de Amicus Curiae a la consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso seguido por el Sr. Reinaldo Figueredo Planchart, tanto como de otras instancias competentes.

Como Amicus Curiae, este Memorial se limita necesariamente a cuestiones de derecho tal como se aplican a este caso, es decir determinar si los derechos de defensa y de debido proceso legal del Sr. Figueredo, consagrados por los pactos internacionales aplicables, han sido violados por el proceso penal pendiente en contra suya en Venezuela.

De manera específica, el Memorial enfrenta la cuestión de saber si los derechos de defensa y de debido proceso legal garantizados por los tratados, incluyendo al artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se aplican durante los procedimientos penales preliminares y

sumariales. Llega a la conclusión de que en una medida significativa sí se aplican. En consecuencia, dictamina que la negación de esos derechos al Sr. Figueredo, a través del largo procedimiento preliminar y sumarial en este caso, violó sus derechos protegidos internacionalmente.

El Memorial contempla igualmente la cuestión relativa al derecho del Sr. Figueredo de apelar, ya que este proceso penal fue llevado a la Corte Suprema de Justicia de Venezuela como tribunal de instancia, sin que hubiera disposición alguna que permitiera apelar. Concluye que la negación de toda posibilidad de apelación viola aun más los derechos internacionalmente garantizados del Sr. Figueredo a un juicio justo.

I. INTERÉS DE LOS AMICI

Los Amici son juristas especialistas en derecho penal, derecho penal internacional, o derecho internacional en materia de los derechos humanos. Son los siguientes:

El **Profesor M. Cherif Bassiouni** es Profesor de Derecho, y Presidente del International Human Rights Law Institute, de la universidad DePaul University, Chicago, Illinois, en los Estados Unidos de América. El Profesor Bassiouni ha publicado numerosos libros y artículos en los campos del derecho penal y del derecho penal internacional, incluyendo muy recientemente, *The Protection of Human Rights in the Administration of Criminal Justice* (Transnational Publishers 1994). Entre otros cargos, el Profesor Bassiouni actúa como Presidente de la Asociación Internacional del Derecho Penal.

Dr. Jorge Frías Caballero es Profesor Titular Consultor, Cátedra de Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Entre sus publicaciones recientes se incluye, "Crisis y Crítica de la Función Punitiva," Colegio de Abogados, Departamento Judicial de la Plata, Instituto de Derecho Penal (Buenos Aires 1992).

Jesús R. Quintero P., es antiguo profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela. Se dedica en la actualidad al ejercicio profesional de la abogacía, ha sido asesor de comisiones legislativas en la preparación de numerosos proyectos legislativos y ha participado como ponente en encuentros científicos de su especialidad.

Dr. Dionysios D. Spinellis es Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Atenas, Grecia. Es miembro de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Penal, y Vice Presidente de su grupo nacional griego, tanto como de la Asociación Griega de Abogados Europeos. Ha sido abogado en casos de litigio ante la Comisión

Europea de Derechos Humanos, y ha publicado libros y artículos sobre derecho penal, derecho procesal penal, y derecho internacional penal.

Profesor Bert Swart es Profesor de Derecho en el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Utrecht, Los Países Bajos. Entre sus artículos más recientes son: "The Case Law of the European Court of Human Rights in 1993," 2 *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice 180-96* (1994); and "The European Convention on Human Rights and Criminal Justice in the Netherlands and the United Kingdom," en Phil Fennell, Christopher Harding, Nico Jurg, Bert Swart eds., *Criminal Justice in Europe: A Comparative Study* (OUP 1995) at pp. 57-86 (with James Young).

Profesor Otto Triffterer es Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal Austríaco e Internacional, Facultad de Derecho, Universidad de Salzburgo, Austria. Miembro de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Penal, ha sido ponente en numerosas conferencias internacionales.

II. EL PROCEDIMIENTO EN ESTE CASO

Tal como se dijo, este Memorial se limita a asuntos de derecho tal como se aplican a los procedimientos en este caso. Los Amici no han tenido la oportunidad de examinar el voluminoso expediente del proceso penal en Venezuela. El resumen que sigue, basado en afirmaciones de los abogados del Sr. Figueredo, se ofrece solamente como la manera de ver bajo la cual este Memorial aplica garantías procedentes de tratados aplicables al procedimiento en Venezuela.

De acuerdo con la información suministrada a los Amici:

El Sr. Figueredo fue Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela, cargos éstos que ejerció durante el segundo mandato del ex Presidente Carlos Andrés Pérez, que comenzó en 1989.

A. El proceso:

(1) Acusación pública

En noviembre de 1992, un periodista acusó públicamente al Sr. Figueredo, junto con el entonces Presidente Pérez y otro ex Ministro, del uso indebido de aproximadamente $17 millones de fondos públicos en 1989 y 1990.

(2) Investigación administrativa por parte del Contralor General

Basándose en la denuncia del periodista, el Contralor General de Venezuela abrió de inmediato una investigación administrativa con respecto al posible uso indebido de los fondos por parte del Sr. Figueredo y los demás acusados. El Sr. Figueredo, en ese entonces miembro del Congreso de Venezuela y ya no Ministro, no fue notificado de esa investigación y no tuvo participación en ella.

Aproximadamente después de diez días, el Contralor General elaboró un informe que hallaba indicios de posible conducta criminal por parte del Sr. Figueredo (y de otros, incluyendo al Presidente). Este informe no se hizo público, pero le fue enviado al Fiscal General de Venezuela.[1]

(3) La acusación del Fiscal General

Basándose parcialmente en ese informe, el Fiscal General, en marzo de 1993, presentó Acusación formal contra el Sr. Figueredo y los demás (incluyendo al Presidente) ante la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. La Acusación le pedía a la Corte que abriera un procedimiento legal conocido en el derecho venezolano como "Antejuicio".

La finalidad de un Antejuicio es la de obtener una determinación por parte del alto tribunal acerca de si los actos de los cuales se acusa a un funcionario caen dentro de la esfera de la criminalidad, y si la acusación es seria y está bien fundada. Según el derecho venezolano, tal determinación judicial es un requisito previo para abrir un proceso penal formal contra altos funcionarios.

La Querella acusaba al Sr. Figueredo y a los demás de haber incurrido en malversación de fondos públicos y en peculado.[2] Estaba acompañada del informe del Contralor General y de documentación voluminosa.

La presentación de una Acusación que imputaba al Sr. Figueredo y a los demás de haber malversado y peculado fue reportada por la prensa en esa

1 Le fue enviado igualmente a un tribunal especial con jurisdicción sobre delitos contra el patrimonio público. Sin embargo, ese tribunal carecía de jurisdicción sobre altos funcionarios como el Sr. Figueredo, sin que hubiere mediado un antejuicio.

2 El Dr. Alfredo Etcheberry, Profesor de Derecho Penal en la Universidad de Chile y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Internacional de Derecho Penal, y el Profesor Jorge Frías Caballero, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, emitieron un opinión escrita en el sentido de que esas dos imputaciones son mutuamente inconsistentes. Ese aspecto sustantivo, sin embargo, escapa al alcance de este Memorial de Amicus Curiae, que contempla únicamente derechos procesales.

época. Sin embargo, su contenido específico y los documentos que la acompañaban no fueron revelados.

(4) La decisión de la Corte en el Antejuicio

Después de dos meses de procedimientos cerrados, en los que no se les permitió a los acusados participar ni defenderse, la Corte Suprema en Pleno tomó la decisión en mayo de 1993, con una votación de nueve a seis, que había base suficiente para abrir un proceso penal contra ellos.

Si bien el procedimiento se había mantenido secreto, un periódico venezolano publicó una versión de ese proyecto de Decisión dos semanas antes de que se dictara y publicara.

Una vez dictada, la sentencia fue publicada. Una vez más, sin embargo, la querella acusatoria y los documentos que le servían de base no fueron hechos públicos ni le fueron entregados al Sr. Figueredo.[3]

La Decisión le fue enviada entonces al Congreso venezolano, que levantó la inmunidad parlamentaria del Sr. Figueredo, para suspenderlo no mucho después del Congreso. (Se levantó igualmente la inmunidad parlamentaria del otro miembro del Congreso y se suspendió al Presidente).

(5) La fase sumarial del proceso penal formal

La Corte Suprema "continuó" entonces (tal como lo dispone la ley venezolana) conociendo de lo que se convertía en ese momento en la fase sumarial de un proceso penal formal. Esa investigación judicial fue instruida por la Corte a través del "Juzgado de Sustanciación" de su Sala Plena. Durante esta fase, que duró once meses, hasta mayo de 1994, las actuaciones fueron enteramente secretas. Se le permitió al ministerio público participar, mas no así a la defensa. Durante esa fase, el Sr. Figueredo no gozó de derechos de defensa.

(6) El auto de detención

En mayo de 1994, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia dictó un Auto como culminación de la investigación sumarial, abriendo así camino al juicio plenario. Con arreglo a una ley venezolana que se ha venido interpretando en el sentido de hacer obligatoria la detención preventiva en causas penales que tengan que ver con el patrimonio público, la Corte, en

3 La Acusación, mas no los documentos de apoyo, le fueron luego entregados al Presidente Pérez, pero no al Sr. Figueredo.

ese Auto, ordenó la detención de los acusados por la duración del juicio.

Una vez más, a pesar de que estas actuaciones habían sido igualmente secretas y de que había excluido la participación del Sr. Figueredo, un periódico venezolano publicó largos extractos de la decisión antes de que hubiera sido dictada.

(7) Denuncia ante la Comisión Interamericana

El Sr. Figueredo, quien no se encontraba en Venezuela, no regresó para ser sometido a detención. Decidió permanecer en el extranjero e introdujo una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington, D.C. Alegó que sus derechos a defensa y a debido proceso legal bajo el Artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos habían sido violados a lo largo de las actuaciones, y que su vida y su integridad física correrían peligro en el caso de que fuera sometido a prisión en las cárceles notoriamente inseguras de Venezuela.

Alegó igualmente que la ausencia de una disposición que permitiera apelar de las decisiones de la Corte Suprema venezolana violaba su derecho de apelación bajo el Artículo 8.

Su denuncia está pendiente actualmente ante la Comisión Interamericana. Este Memorial de Amicus Curiae se le presenta a la Comisión en ese procedimiento, tanto como a otras instancias competentes.

(8) El juicio y los "cargos"

El juicio se ha venido siguiendo ante la Corte Suprema desde julio de 1994. El Sr. Figueredo está siendo juzgado en ausencia, pero está representado por sus abogados defensores. La fase de recibir los testimonios acaba de terminarse, y se anticipa que el juicio durará hasta 1996.

En noviembre de 1994, seis meses después de que se inició el juicio plenario y dos años después de las primeras investigaciones por parte del Estado, el Fiscal General formuló cargos, bajo los cuales se está juzgando actualmente al Sr. Figueredo. Los cargos siguen siendo por malversación y peculado. Sin embargo, contrariamente a lo publicado por la prensa a lo largo de dos años precedentes,[4] los cargos no alegan corrupción personal.

4 Por ejemplo: "La acción de la Corte se desprendió de cargos de corrupción...*El beneficio, según se alega, fue para provecho personal,...* "*The Washington Post*, 19 de mayo de 1994 (énfasis añadido).

En su lugar, la única acusación es que los acusados supuestamente le dieron uso indebido a fondos de seguridad del Estado, presupuestados para el Ministerio de Relaciones Interiores, para brindar protección policial a la recientemente electa Presidente de Nicaragua, Violeta Chamorro, luego de su triunfo sobre los Sandinistas en 1990.

B. Esfuerzos por parte de los acusados para defenderse durante el proceso sumarial

En síntesis, durante diez y ocho meses, desde el inicio de la investigación administrativa en noviembre de 1992, hasta el Auto de detención en mayo de 1994, al Sr. Figueredo no se le permitió defenderse en forma alguna ante la Corte – conocer los cargos precisos o la evidencia en contra suya, ver el expediente, estar presente en los interrogatorios de testigos, repreguntar testigos, presentar testigos u otras pruebas para su defensa, ni siquiera estar representado ante la Corte mediante abogado.

Los acusados en repetidas ocasiones trataron de hacer valer sus derechos de defensa. Sin embargo, una mayoría de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela decidió que no tenían derecho de defensa mientras no hubiere concluido el sumario o se hubiere dictado la detención. Según la opinión de la mayoría, hasta esa oportunidad, los acusados sólo tienen la condición de personas "investigadas" y no "procesadas", y por lo tanto no gozan de derechos de defensa.

Los siguientes son algunos de los esfuerzos realizados por los acusados para defenderse durante la fase de investigación y sumarial.

(1) La investigación y el informe del Contralor General

En mayo de 1993, durante el Antejuicio, habiendo sabido del informe del Contralor General a través de la prensa, el Sr. Figueredo le pidió al Contralor General que se le proporcionara una copia, y preguntó cuales fueron los cargos en contra suya y el fundamento para ellos.

El Contralor General negó esta solicitud. Más tarde en el mismo mes, el Sr. Figueredo le pidió al Contralor General que abriera formal averiguación administrativa, con el fin de que pudiera presentar una defensa. Esa solicitud no fue contestada jamás.

En noviembre de 1993, el Sr. Figueredo demandó ante la Corte Suprema la nulidad del informe del Contralor General y, mientras se tramitare la acción de nulidad, introdujo recurso de amparo constitucional para suspender el uso y los efectos del informe, por el hecho de que habían sido violados

sus derechos de defensa y al debido proceso legal. La falta en notificarle o en permitirle intervenir en la investigación, alegó él, violó sus derechos bajo la ley venezolana y bajo el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Después de varios meses, la Corte Suprema negó el amparo, pero aun no ha resuelto la acción de nulidad.

(2) La acusación del Fiscal General en el Antejuicio

En mayo de 1993, durante el Antejuicio, uno de los acusados le pidió a la Corte una copia del escrito de Acusación del Fiscal General así como de la documentación que le sirvió de apoyo. Una mayoría de la Corte negó la solicitud, sobre la base de que el acusado no tenía derecho a una copia de la acusación sino al culminar la fase secreta del sumario.

Seis Magistrados disintieron. De ellos, cinco argumentaron que la negativa violaba no sólo la ley nacional sino igualmente tratados internacionales. De manera específica, tres de ellos citaron violaciones de la Convención Americana.

El Magistrado disidente Farías Mata, por ejemplo, protestó que un "principio cardenal" de derecho público –el derecho de la parte afectada a ser oída– aún no había sido reconocido, desde el punto de vista de la mayoría, en el derecho penal venezolano, a pesar de que las corrientes doctrinarias modernas ponían dudas acerca de la consistencia del secreto sumarial frente al derecho preferencial de defensa garantizado por los tratados aplicables.

La Magistrada disidente Rondón de Sansó objetó de manera similar que la negación de la mayoría incidía en el "núcleo mismo de la justicia, como lo es, el conocimiento que se tenga del texto de una acusación."

(3) Participación del Fiscal General, pero no de la defensa en las actuaciones del sumario

En octubre de 1993, durante el sumario, los abogados de otro co-procesado (el Presidente), le pidieron a la Corte Suprema que excluyera al Fiscal General de las actuaciones, en parte para asegurar la igualdad de derechos con la defensa.

Al negarse incluso a considerar ese pedimento, la mayoría de la Corte aclaró su punto de vista de que durante el sumario, ni los procesados ni sus abogados tienen participación. Es sólo después de decretada y ejecutada la

detención, o después del sometimiento a juicio –en los casos en los cuales es procedente– que el sujeto hasta ese momento "investigado" adquiere la "situación jurídica de parte", con derecho a ejercer los derechos de defensa.

Como consecuencia de ello, la Corte decidió que ni siquiera podía responder al pedimento, porque los abogados defensores carecían de cualidad procesal para participar en esa etapa de las actuaciones. (Procedió entonces a decidir que, en todo caso, el pedimento hubiera sido negado.)

La Magistrada Rondón de Sansó disintió una vez más. Argumentó que no había que interpretar en esa forma a la ley venezolana, pero que de ser interpretada así, ello sería contrario a tratados aplicables y a la más elemental protección de los derechos inherentes a la persona humana. La interpretación de la mayoría, argumentó ella, "crea situaciones de flagrante injusticia permitiendo que miles de sujetos sometidos a juicio carezcan durante un lapso fundamental de toda defensa".

(4) Asistencia de abogado

En septiembre de 1993, también durante el sumario, el Sr. Figueredo fue citado para rendir declaración informativa ante la Corte Suprema. Su abogado lo acompañó a la Corte, pero no se le permitió entrar a la sala de interrogatorio. El Sr. Figueredo fue interrogado por la Corte sin estar asistido de su abogado.

III. APLICABILIDAD DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO A LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y AL SUMARIO

A. Disposiciones de Tratados aplicables

Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la disposición de tratado más pertinente es el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Venezuela es Estado Parte.

El alcance general de dicho Artículo, y su requerimiento básico del debido proceso legal, están establecidos en el Artículo 8.1, que dispone lo siguiente:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, *en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*, o para la determi-

nación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(Enfasis añadido.)

El Artículo 8.2 establece luego una presunción de inocencia y dispone ciertas garantías mínimas para casos penales, entre otras el derecho a comunicación previa de la acusación, la defensa, la asistencia de abogado, derecho de interrogar y obtener la comparecencia de testigos, y derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.[5]

Tal como en las disposiciones similares en el Artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos[6] y el Artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos[7], el Artículo 8 de la Convención Americana no establece expresamente en qué punto del proceso de "sustanciación" de una acusación penal, el procesado queda habilitado para ejercer ésos derechos de defensa y al debido proceso legal.

Sin embargo, esta cuestión ha sido examinada por la Comisión y la Corte Europeas de Derechos Humanos con respecto a la norma paralela en el Artículo 6 de la Convención Europea. Esa jurisprudencia europea puede suministrar orientación al interpretar igualmente la Convención Americana.

---

5 Ver de manera general Opinión Consultiva OC-11/90, "Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos, "*Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* 1990 31, 38 par. 24 (1990).

6 De forma comparable con el Artículo 8.1 de la Convención Americana, la primera frase del Artículo 6.1 de la Convención Europea dispone lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto equitativa, públicamente y en un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, o bien sobre las alegaciones sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil, o bien sobre toda acusación penal dirigida contra ella". (La traducción al español de este texto, tanto como de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, salvo las de después del año 1990, son las del *Boletín de Jurisprudencia Constitucional*, publicación de las Cortes Generales, Congreso de Diputados, Gabinete de Publicaciones, Madrid, España. Ver su recopilación, "*Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 25 años de Jurisprudencia 1959-1983,*" p. 616, pár. 39.) El resto del Artículo 6 establece luego un catálogo de garantías mínimas similares a las de la Convención Americana, con la excepción de que no incluye el derecho de apelación.

7 De manera similar al Artículo 8.1 de la Convención Americana, la segunda frase del Artículo 14.1 del Pacto Internacional dispone lo siguiente: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". El resto del Artículo 14 trae luego una lista de garantías mínimas similar a la de la Convención Americana, incluyendo el derecho de apelación.

B. La interpretación del Artículo 8

Una interpretación amplia del Artículo 8 de la Convención Americana es adecuada para implementar el objeto y fin que tiene la Convención, de proteger los derechos humanos.

Al interpretar la norma comparable de la Convención Europea, la Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado, "En una sociedad democrática en el sentido en que dicha expresión otorga el Convenio, el derecho a una administración correcta de justicia ocupa un lugar tan eminente que una interpretación restrictiva del Artículo 6 (1) no se corresponde con los fines que busca dicho artículo. "*Delcourt v. Bélgica*, 1 E.H.H.R 335 en par. 25 (1970).

Este enfoque es consistente con el énfasis que la Corte Interamericana de Derechos Humanos le pone a la importancia, en una sociedad democrática, del "debido proceso legal" garantizado por el Artículo 8.[8]

Lo que es más, la Corte Europea ha especificado, "El lugar eminente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática conduce al Tribunal a optar por una concepción "material", y no "formal" de la "acusación" en relación con el Artículo 6 (1). Le lleva a observar más allá de las apariencias y a analizar las realidades del procedimiento a examen. "*Deweer v. Bélgica*, 2 E.H.H.R. 439 en pár. 44 (1980).[9]

Luego, si uno ve más allá de la apariencia, dentro de la realidad, y apunta a lo sustantivo y no a lo formal, se desprende que el Artículo 8 era aplicable, desde el inicio, a toda la serie de investigaciones en este caso.

En realidad, las investigaciones fueron impulsadas por una "acusación penal", hecha pública por un periodista en noviembre de 1992.

El esfuerzo por "sustanciar" esa acusación fue realizado entonces por una serie de órganos del Estado. El Contralor General de la República abrió

---

8 "En una sociedad democrática los derechos y las libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes de ella se define, completa y adquiere sentido en función de los otros". *Opinión Consultiva OC-9/87*, en pár. 35, citando *Opinión Consultiva OC-8/87* en pár. 26. Artículo 8, la Corte explicó, garantiza el "debido proceso legal" (pár. 28), "consideradas dentro del marco y según los principios del Artículo 8" (pár. 38).

9 El Artículo 6.1 de la Convención Europea se aplica a la determinación de cualquier "acusación penal" ("accusation" en el texto francés). De la misma manera, el Artículo 8.1 de la Convención Americana se aplica a la sustanciación de cualquier "acusación penal."

de inmediato una investigación administrativa. Le envió el informe correspondiente al Fiscal General, quien luego introdujo Acusación formal ante la Corte Suprema. Esa Corte abrió, en primer lugar, un Antejuicio, y luego un sumario para llegar, finalmente a un juicio plenario.

En la medida en que esas fases de investigación y acusatorias se acercaban al juicio plenario, la argumentación para aplicar el Artículo 8 se hizo cada vez más fuerte. Este Memorial, por lo tanto, contempla las actuaciones en orden cronológico reverso. Comienza con la aplicabilidad del Artículo 8 a la investigación judicial que se lleva a cabo en el sumario (Sección D abajo), luego al Antejuicio (Sección E) y por último a la investigación administrativa inicial (Sección F). La última sección (Sección G) contempla entonces el derecho de apelación del Sr. Figueredo.

C. El papel de la ley nacional

Si bien la mayoría de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela consideró que los derechos de defensa no se aplicaban sino después de que todas las fases previas al plenario hubieran culminado y se hubiera decretado la detención, esa opinión de la Corte Nacional no controla la interpretación del Artículo 8 por parte de la Comisión. La ley nacional, ya esté reflejada en la Constitución, en leyes o en interpretación judicial, no puede justificar una violación de las normas internacionales fundamentales enmarcadas dentro del Artículo 8.

Tal como la Corte Interamericana lo aclaró recientemente: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar... la Convención ... [P]uede hacerlo... dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él se exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos. "Opinión Consultiva OC.13/93 par. 26, 1993 Annual Report of the Inter-American Ct.H. Rts. 47, 53 (1993).

"Dicho de otro modo, el hecho de que se trate de 'leyes internas' y de que éstas hayan sido *'adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución,'* nada significa si mediante ellas se violan cualesquiera de los derechos o libertades protegidos. Las atribuciones de la Comisión en este sentido no están de manera alguna restringidas por la forma como la Convención es violada." Par.27.

Además dentro del contexto específico que aquí se examina, a los fines de determinar en qué punto se ha hecho una acusación penal y, por lo tanto, son aplicables los derechos de defensa, la clasificación legal bajo la ley nacional no es sino "un simple punto de partida" para el análisis. *DeWeer v.*

Belgium, 2 E.H.H.R. 439 en pár. 42 (1980). Lo que es importante es saber si el asunto es sustancialmente penal.

D. El Debido Proceso en el juicio sumarial

La aplicación del Artículo 8, tal como la de su contraparte, el Artículo 6, de la Convención Europea, no se limita a la fase final, de juicio contradictorio propiamente dicho de un proceso penal. La Corte y la Comisión Europeas han opinado que los siguientes derechos, por lo menos, pueden ser aplicables durante las actuaciones preliminares y del sumario: derecho a asistencia de abogado,[10] derecho a tiempo adecuado y facilidades para preparar una defensa,[11] derecho a la auto-defensa,[12] derecho de ser informado prontamente de la naturaleza y la causa de la acusación,[13] derecho a interrogar a testigos,[14] derecho de permanecer callado,[15] y el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete.[16]

El principio general, tal como lo declaró recientemente la Corte, es que las garantías del Artículo 6 se aplican a las actuaciones anteriores al juicio, incluyendo a las investigaciones preliminares, "si en la medida [en] que la equidad del juicio puede verse gravemente perjudicada por una falla inicial en su cumplimiento." *Imbroscia v. Suiza*, 17 E.H.H.R. 441 en par. 36 (Cte. Eur. DD.HH. 1993).[17]

---

10 En *Can v. Austria*, App. No. 9300/8, 7 E.H.H.R. 421 (1984), la Comisión Europea opinó que las restricciones a las comunicaciones con el abogado "durante los primeros meses de la investigación preliminar" violaban el derecho del peticionario a defenderse a través de abogado (párags. 45, 61).

Al aprobar un arreglo subsiguiente, la Corte Europea notó que, "La casuística del Tribunal, ya ha proporcionado indicaciones ciertas para responder a la cuestión...si y hasta qué punto el artículo 6(3), o un subpárrafo en particular por ende, es aplicable a la fase de las investigaciones preliminares." 8 E.H.H.R. pár 17 (1985).

El derecho de defenderse a través de abogado en la fase preliminar fue reconocido luego en forma expresa por la Corte en *S. v Switzerland*, 14 E.H.H.R. 670 en párags. 46-48 (1991), y en *Imbroscia v. Switzerland*, 17 E.H.H.R. 441 en pár. 36 (Eur. Ct. H. Rts. 1993).

11 *Engel v. The Netherlands*, 1 E.H.H.R. 441 en pár. 36 (Eur. Ct. H.Rts. 1993).

12 *Ibid.*

13 *Campbell and Fell v. United Kingdom*, 7 E.H.H.R. 165 en parágs. 95-99 (1984).

14 *Delta v. France*, 16 E.H.H.R. 574 en pár. 36 (1990).

15 *Funke v. France*, 16 E.H.H.R. 297 (1993) en párags. 41-44.

16 *Luedicke et al. v. Germany*, 2 E.H.H.R. 149 en pár. 48 (1978).

17 *Imbrioscia* se discute más abajo.

(1) Detención obligatoria en el sumario

Así pues, el Artículo 8 puede aplicarse a las investigaciones preliminares incluso en un caso penal ordinario. Sin embargo, este caso no es ordinario. Aquí, el caso tiene que ver con cargos, que, bajo la ley venezolana, hacen obligatorio el encarcelamiento del enjuiciado durante el proceso, sin posibilidad de libertad.

Contrariamente a un caso ordinario, pues, aquí el sumario, si bien no determina culpabilidad, *necesariamente* determina encarcelamiento. Y en casos complejos, tal como lo es este, ese encarcelamiento es previsiblemente largo –ya ha transcurrido más de un año desde que se dictó el auto de detención en este caso.

En este tipo de caso, luego, la investigación sumarial en sí misma constituye un procedimiento que, de manera efectiva, determina la imposición de una sanción de privación de libertad durante meses si no años. Podría argumentarse –si bien este Memorial de Amicus Curiae no toca ese asunto– que la detención obligatoria en el sumario de todas las personas acusadas de cierta clase de delito viola la presunción de inocencia, que es aplicable en todas las etapas de un proceso penal. *Minelli v. Switzerland*. 5 E.H.H.R. 554 en pár. 30 (1983).

Sin embargo, si se debe permitir ese encarcelamiento obligatorio en el sumario, por lo menos debería estar sometido a las salvaguardas del debido proceso y de los derechos de defensa durante el sumario. Ver *Lamy v. Belgium*, 11 E.H.H.R. 554 en pár. 30 (1983) (principio de igualdad de los medios de defensa ("equality of arms") entre la defensa y la fiscalía se aplica a los procedimientos para determinarse la prisión pendiente juicio). Para tales procedimientos, no se necesita resolver si la igualdad de los medios de defensa se impone en virtud del Artículo 5.4 de la Convención Europea (comparable al Artículo 7.6 de la Convención Americana), tal como en *Lamy*, o por el Artículo 6 de la Convención Europea, comparable al Artículo 8 de la Convención Americana. Ver *Lamy* en pár. 37.

Los siguientes son ejemplos de violación de los derechos del Sr. Figueredo en este caso:

(2) Derecho a notificación y respuesta

El indiciado tiene el derecho a una "oportunidad real de comentar" acerca de las observaciones y pruebas del ministerio público, *Brandstetter v. Austria*, 15 E.H.H.R. 378 en pár. 67 (Cte. Eur. DD.HH. 1991). Para que dicho derecho sea "real" en un caso de esta naturaleza, debe estar disponible

durante la fase sumarial. De no ser así, las observaciones equivocadas o injustas del ministerio público, o el falso testimonio de testigos de cargo, pueden llevar al encarcelamiento obligatorio y prolongado del indiciado, sin que hubiere tenido una oportunidad ni siquiera de conocer las observaciones ni el testimonio, y mucho menos de oponerse a ellos.

La Corte Europea explicó en *Lamy, supra*, "La apreciación de la necesidad para prisión pendiente juicio y la determinación subsiguiente de culpabilidad son tan estrechamente vinculadas entre sí, que no se puede negar el acceso a documentos para efectos del primer caso, mientras que la ley insiste en que ellas sean accesibles en el segundo." 11 E.H.H.R, en pár. 29.[18] Puesto que la defensa en *Lamy* fue al principio "negado acceso al expediente entero," mientras que el fiscal "tuvo conocimiento del expediente entero, el procedimiento no otorgó al peticionario una oportunidad de disputar de manera apropiada los fundamentos justificadores de la prisión pendiente juicio. Visto que falló en asegurar la igualdad de los medios de defensa, el procedimiento no fue verdaderamente adversarial." *Ibid.* (nota al pie omitida).

En el caso presente, durante el sumario, al Sr. Figueredo no se le concedió una oportunidad real de "tener conocimiento" ni de comentar las observaciones formuladas ni la evidencia presentada por la otra parte. *Ibid.* en pár. 67. Durante cerca de un año de procesamiento sumarial, con anterioridad a su orden de detención de mayo de 1994, la Corte mantuvo secreto el contenido para el Sr. Figueredo del Informe del Contralor General de noviembre de 1992, como el Libelo Acusatorio el Fiscal General. Cuando sus abogados pudieron finalmente enterarse de este contenido, ya se había decretado una orden de detención obligatoria en su contra.

(3) Derecho a estar asistido por abogado

La Corte Suprema de Justicia tampoco respetó el derecho del Sr. Figueredo de estar asistido por un abogado, el cual es uno de sus derechos de debido proceso en la fase sumarial. *E.g., S.v. Suiza*, 14 E.H.H.R 670 (Cte. E. D.D.H.H. 1991). La Corte violó este derecho de la fase sumarial al citar e interrogar al Sr. Figueredo en privado (pieza 16, folios 52-78), sin permitir la presencia de su abogado. *Imbroscia v. Suiza*, 17 E.H.H.R. 441 en parágs. 36-38 (Cte. Eur. D.D.H.H. 1993).[19]

---

18 Las traducciones del caso *Lamy* son nuestras.

19 El derecho de estar asistido por abogado es aplicable a los interrogatorios de un acusado durante el sumario, tal como tanto la mayoría como los disidentes convinieron en *Imbrioscia*. Sin embargo, la mayoría opinó que el derecho no había sido violado en los hechos del caso. Observó que el primer abogado no solicitó estar presente en

(4) Derecho a "igualdad de los medios de defensa" en el interrogatorio del acusado

De la misma manera, la Corte violó el derecho de "igualdad de los medios de defensa" del Sr. Figueredo en el sumario, en su propio interrogatorio, en el cual participaron representantes del ministerio público, mientras que se excluyó al abogado del Sr. Figueredo. Ver *S.v. Suiza, supra*, 14 E.H.H.R. 670 en par. 46.

(5) Derecho a "igualdad de los medios de defensa" en tachar y repreguntar testigos

El indiciado tiene el derecho a una "debida y adecuada" oportunidad de tachar y repreguntar los testigos promovidos en su contra, lo que ordinariamente puede ejercerse o bien durante la fase sumarial, o bien en plenario, *Delta v. Francia* 16 E.H.H.R. 574 en pár. 36 (Cte. Eur. DD.HH. 1990).

Sin embargo, en un caso como este, no basta para contar con debido proceso con que la oportunidad se difiera hasta el plenario. Para entonces el indiciado ya habría estado privado necesariamente de su libertad como resultado de los indicios encontrados en contra suya durante la fase de instrucción. A lo menos cuando, tal como en el caso presente, se permite al fiscal interrogar a testigos durante el sumario, la defensa tiene derecho a la misma oportunidad para interrogar — *antes* de que su testimonio pueda conducir a su encarcelamiento obligatorio. Ver *Engel v. Los Países Bajos*, 1 E.H.H.R. en par. 91 (Cte. E.D.D.H.H., 1976); ver también *Lamy, supra*, 11 E.H.H.R. en pár. 29.

---

los interrogatorios (17 E.H.H.R. 441 en pár. 39), que el segundo no planteó la cuestión de la inasistencia por parte del primero (pár. 42), y, por último, que el abogado no objetó las conclusiones que siguieron a los interrogatorios (par. 42. Bajo esas circunstancias, observó la mayoría, "no puede considerarse responsable al Estado por cada deficiencia por parte de un abogado" (par. 41).

Incluso bajo dichas circunstancias, los disidentes hallaron una violación del deber afirmativo del Estado de asegurar el derecho de estar asistido por un abogado en la fase sumarial. La ley local, argumentaron ellos, violó el Artículo 6 al dejar de imponer una "obligación de invitar al abogado a asistir" (17 E.H.H.R. en pp. 459, 460).

Aquí, en contraste, el derecho del Sr. Figueredo de estar asistido por abogado durante la declaración informativa fue violado, bajo los criterios tanto de la mayoría o de la disidencia en *Imbroscia*. El abogado del Sr. Figueredo no falló en buscar asistir, por lo contrario, el abogado llegó tanto como a acompañar al Sr. Figueredo hasta la sala de audiencia de la Corte, de la cual se le excluyó al abogado entonces. En lo sucesivo, también contrariamente al caso del abogado en *Imbroscia*, los abogados del Sr. Figueredo rebatieron con fuerza los resultados de la investigación sumarial.

(6) Derecho a protección frente a filtraciones de los autos de la Corte en el sumario

A pesar de que les negó al Sr. Figueredo y a sus abogados el acceso al expediente, la Corte Suprema de Justicia no pudo impedir que la información sobre su decisión en el Antejuicio y en el Auto de Detención se filtraran por adelantado a la prensa –antes de que su contenido hubiese sido puesto en conocimiento del Sr. Figueredo.

Tal tipo de publicidad perjudicial sesgada hace más grave la injusticia de permitirle al ministerio público, más no a la defensa, participar en la investigación sumarial. [20] Independientemente del organismo judicial o ejecutivo que hubiese sido la fuente de la filtración –asunto éste que no ha sido aclarado– Venezuela falló por ello en su obligación afirmativa de "garantizar" la protección de los derechos del Sr. Figueredo a un debido proceso legal. [21]

En resumen, durante el sumario instruido por la Corte Suprema desde junio de 1993 hasta mayo de 1994, los derechos del Sr. Figueredo al debido proceso legal bajo el Artículo 8 de la Convención Americana fueron violados en numerosos respectos.

E. El Debido Proceso en los Antejuicios

Durante el Antejuicio, en este caso, seis Magistrados de la Corte Suprema de Venezuela expresaron su opinión en el sentido de que era aplicable el derecho de defensa, por lo menos en cierta medida. De los seis, cinco se basaron parcialmente en tratados internacionales, y tres específicamente citaron el Artículo 8 de la Convención Americana en apoyo de sus opiniones.

---

20 El estado tiene una "obligación de asegurar que toda persona acusada de un delito tenga un juicio justo y no lo que a veces es llamado un 'juicio de la prensa'." *Crociani v. Italy*, 22 D.R. 147, 228 (Euro.Comm'n H.Rts 1980). La Comisión Europea ha reconocido que "una campaña de prensa virulenta puede afectar adversamente la justicia del proceso e involucrar la responsabilidad del Estado particularmente cuando es impulsada por uno de los órganos del Estado." *Jespers v. Belgium*, 22 D.R. 100, 127 (1980).

21 *Velázquez v. Rodríguez, Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1988, parágs. 166 y 167.* Cuando el Estado ejerce un esfuerzo activo por desacreditar a alguien a través de una campaña en los medios, viola igualmente su derecho a la integridad moral protegido por el Artículo 5.1 de la Convención Americana. Caso No. 9102, *1985-86 Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights*, pp. 57, 96.

Los Amici concuerdan con los criterios de los disidentes en esta cuestión. Si bien no se ha encontrado jurisprudencia internacional específica que contemple los derechos al debido proceso legal en las actuaciones judiciales preliminares conocidas como Antejuicios, hay casos europeos análogos que requieren el debido proceso ante una Corte de Casación, en ciertos casos ante una Corte Constitucional, y en actuaciones previas al juicio por parte del ministerio público y las autoridades aduaneras.

(1) Se requiere el Debido Proceso aun sin haberse determinado culpa

(a) Procedimientos de la Corte de Casación

En primer lugar, el hecho de que las determinaciones judiciales en un Antejuicio no llegan a la altura de decidir culpabilidad o inocencia no las deja exentas de los requisitos del debido proceso de ley de acuerdo con el Artículo 8.

Esto se refleja en la decisión de la Corte Europea en *Delcourt*. En *Delcourt* se estaba frente a cuestiones de juicio justo y de "igualdad de los medios de defensa" entre el ministerio público y la defensa ante la Corte de Casación. 1 E.H.H.R. 355 en par. 28. El Gobierno belga mantuvo que el Artículo 6 de la Convención Europea no era aplicable a la Corte de Casación, porque su jurisdicción se limita a cuestiones de derecho y no de hecho. Por lo tanto, el Gobierno belga alegaba –tal como el Gobierno alega aquí con respecto al Antejuicio– que la Corte de Casación "no entra en los hechos de los asuntos que se le someten", *Delcourt v. Bélgica*, 1 E.H.H.R. 355 par. 24 (1970). Por lo tanto, pretendía el Gobierno, los procedimientos ante esa Corte, "hablando en puridad", no son parte de un enjuiciamiento penal. 1 E.H.H.R. 355 en par. 24.

Con el mismo razonamiento que cabe aquí igualmente, la Corte Europea rechazó tal formalismo. "Los fallos judiciales," dijo la Corte, "afectan siempre a las personas. Especialmente en los supuestos penales,..." par. 25. Si bien la sentencia de la Corte de Casación no determina la culpabilidad del indiciado, "este fallo puede afectar en grados diversos a la posición de la persona implicada. Esta pierde su condición de convicta o, como es el supuesto que nos ocupa, el beneficio de su puesta en libertad, aunque sea a título provisional..." par. 25.

(b) Antejuicios

Tal como en las actuaciones en la Corte de Casación, los Antejuicios, igualmente "inciden en diferentes grados sobre la posición de la persona involucrada." Tal como lo observó el Magistrado Alfredo Ducharne Alonzo

de la Corte Suprema de Venezuela, uno de los disidentes de la decisión de la mayoría que le negaba la entrega de la Acusación a la defensa, en el Antejuicio se trata "de un asunto judicial que surte efectos concretos e importantes en la esfera de intereses de los acusados".

Aquí, el Antejuicio incidió sobre el Sr. Figueredo de las siguientes cuatro distintas y significativas maneras, cada una de ellas con efectos concretos importantes, y todas que afectan sus derechos bajo la Convención Americana.

1. ***Honor y Reputación***. Infligió daño grave a su honor y reputación personal y profesional, protegidos por los Artículos 5.1 y 11 de la Convención. Durante el Antejuicio (y ciertamente hasta un año después), el Sr. Figueredo se halló en la posición injusta de haber sido acusado públicamente de delitos de corrupción por el más alto representante del ministerio público y por el más alto tribunal, pero sin saber ni tener la posibilidad de refutar las evidencias específicas en contra suya ni los actos específicos cuya comisión se le imputaba.

El daño a su honor y reputación se incrementó por el hecho de que fue sólo en noviembre de 1994 –mucho después de que la Acusación y el Antejuicio habían planteado una imagen de su supuesta corrupción en la opinión pública– que el Estado reveló finalmente, al formular los cargos, que no lo acusaba de desviar fondos públicos para su propio beneficio, sino más bien de participar en un uso supuestamente ilegal de fondos de seguridad venezolanos para proveer de protección policial a quien entonces había sido recientemente electa Presidenta de Nicaragua.

Pero a lo largo del Antejuicio (y de la investigación sumarial que derivó del mismo), se le negó al Sr. Figueredo la oportunidad de limpiar su nombre de la imputación que surgió de la Acusación y que había quedado reforzada en la opinión pública por la decisión del Antejuicio –una imputación mucho más lesiva a su honor y reputación que los cargos que en definitiva se le formularon– de que en cierta manera se había embolsillado fondos públicos.[22]

---

22 Ciertas caracterizaciones que alegaban corrupción personal llegaron incluso a la prensa internacional. Por ejemplo: "La Corte Suprema, el 20 de mayo aprobó abrir sumario contra... y el ex-ministro de la Secretaría de la Presidencia (y de Relaciones Exteriores) Reynaldo (sic) Figueredo sobre el cargo de *haberse apropiado indebidamente de fondos...*" *BBC Summary of World Broadcasts*, 22 de mayo de 1993 (énfasis añadido).

De manera similar: "La acción de la Corte Suprema surgió de cargos de *corrupción... El beneficio, aparentemente, fue para uso personal...*" *The Washington Post*, 19 de mayo de 1994 (énfasis añadido).

Más aún, el Sr. Figueredo luego fue sometido a un juicio que pudo haberse evitado si se respetaran sus derechos durante el sumario.

2. ***Inmunidad.*** El Antejuicio condujo igualmente al allanamiento de la inmunidad parlamentaria del Sr. Figueredo. Si se hubiere permitido al Sr. Figueredo que se defendiera y la Corte Suprema no hubiere hallado base para proceder,[23] el Congreso no pudo haber allanado de su inmunidad. Si bien la Convención Americana no confiere directamente el derecho de inmunidad, la Convención sí requiere que cuando la ley nacional confiera inmunidad oficial, ella debe ser respetada, a menos que hubiese sido allanada mediante debido proceso legal. Ver Informe No. 11.006, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994, p. 71 en pp. 108-11.[24]

3. ***Libertad y Seguridad.*** El Antejuicio no sólo condujo a la apertura de un proceso acusatorio formal en contra del Sr. Figueredo, sino que lo hizo respecto de supuestos delitos –ofensas contra el tesoro público– en los cuales la ley venezolana ordena el encarcelamiento mientras dura el juicio, en un sistema penitenciario cuyas cárceles son notoriamente

23 Debe anotarse que, de hecho, la Corte votó con una mayoría de 9 a 6 para que se procediera al enjuiciamiento.

24 Se ha informado a los Amici que el constreñimiento que pesaba sobre él en ese momento –una decisión en el Antejuicio tomada sin que se le hubiese brindado una oportunidad de defenderse– llevó al Sr. Figueredo a votar él mismo por el levantamiento de su inmunidad, para poder defenderse y poner su nombre en claro. El hecho de que votó bajo constreñimiento, no hace, sin embargo, que el procedimiento que a ello condujo sea menos violatorio de sus derechos. Ver *Deweer v. Bélgica*, 2 E.H.H.R. 439 en parágs. 49-50 (1980).

25 "Las condiciones de las prisiones constituyen uno de los problemas más graves de derechos humanos enfrentados por Venezuela hoy en día... Los prisioneros acusados de todo tipo de delitos son mezclados los unos con los otros;... El personal carcelario está sub-pagado, sub-equipado, mal entrenado, y es considerado en forma general como corrupto y abusador. La violencia, incluyendo el homicidio, entre los reclusos es endémica." Americas Watch, "*Human Rights in Venezuela*" (Octubre 1993), pp.76-77. Ver igualmente Human Rights Americas, febrero 24, 1994, Vol. 6 No. 1, "*Venezuela: Prison Massacre in Maracaibo*", p.2 ("Había violencia rampante entre los prisioneros porque las autoridades de la prisión habían renunciado a su responsabilidad de controlar a los reclusos y asegurar su seguridad" (traducción nuestra). *The Amnesty International Report* 1994 (p. 314) informa de la misma manera que en Venezuela, "Las condiciones de las prisiones siguieron siendo extremadamente duras, llegando con frecuencia a tratos crueles, inhumanos o degradantes, y muchos de los reclusos, según se informó, sufrieron tortura o malos tratos. El gobierno reconoció públicamente que las condiciones cada vez más deterioradas y el aumento del riesgo para los reclusos debido al hacinamiento, las malas condiciones sanitarias y otros factores, pero no tomó ninguna acción efectiva para atacar el problema. Numerosos prisioneros fueron asesinados en incidentes violentos..." (traducción nuestra).

En el mismo contexto, ver igualmente U.S. State Department Country Reports on Human Rights Practices for 1994 (febrero 1995), p.523, con respecto a Venezuela: "Las condiciones de las prisiones siguieron siendo deplorables, debido a la insuficiencia de fondos (presupuestarios), a personal mal entrenado, a corrupción en el personal carcelario, y a un hacinamiento tan grave que constituye trato inhumano y degradante... Es fácil introducir de contrabando armas de fuego, cuchillos, y drogas ilegales en la mayoría de las prisiones, y la violencia entre los prisioneros es muy común... Hubo motines e incidentes violentos que dieron lugar a muertes en las prisiones casi a diario." (traducción de los abogados del Sr. Figueredo).

inseguras.[25] Ello contribuyó, por lo tanto, a poner en peligro los derechos fundamentales del Sr. Figueredo a la libertad y a la seguridad personal bajo la Convención.

4. ***Derechos Políticos.*** Por último, el Antejuicio causó la suspensión del Sr. Figueredo de su cargo como miembro electo del Congreso, afectando adversamente de esa manera su derecho a desempeñar cargo público de elección bajo el Artículo 23.1.b de la Convención Americana. Esa suspensión duró hasta la culminación de su mandato. Bajo la disposición correspondiente de la Convención Europea, las suspensiones de licencias profesionales por tan poco como 15 días deben atenerse al debido proceso. *Le Compte et al. v. Belgium*, 4 E.H.H.R, 1 en pár. 49 (1981).

Todos estos derechos importantes en la práctica y legalmente reconocibles —al honor y la reputación, a la inmunidad oficial conferida a funcionario de elección, a la libertad y la seguridad personal, y de desempeñar un cargo de elección — estaban en juego en el Antejuicio. Previsiblemente todos habrían afectado su resultado. Tal como en el caso del procedimiento ante la Corte de Casación en *Delcourt*, el Antejuicio se regía, pues, por el debido proceso si bien, formalmente, no era parte de una acusación penal.

En otras palabras, a los fines del Artículo 8 de la Convención Americana, los procedimientos de Antejuicio, como los de la Corte de Casación en el caso *Delcourt*, "constituyen una fase del proceso penal y sus consecuencias pueden resultar decisivas para los acusados." 1. E.H.H.R. 355 en pár 25.

Además, la propia finalidad del Antejuicio es la de determinar si los actos de los cuales se acusa un funcionario caen dentro de la esfera de la criminalidad, y si la acusación es seria y está bien fundada. Cabe, pues, perfectamente dentro del Artículo 8 que se aplica "en la sustanciación de cualquier acusación penal."

(c) Procedimientos ante Corte Constitucional

Los Antejuicios, pues, tal como los procesos ante la Corte de Casación, están sujetos al debido proceso porque sus decisiones tienen consecuencias decisivas sobre determinados individuos, si bien no determinan directamente ni su culpabilidad ni su inocencia.

Las Cortes Constitucionales, en contraste, generalmente no deciden en formas que afecten directamente a los individuos. Sin embargo, cuando sus sentencias tienen efectos determinantes para individuos, están igualmente sujetos al debido proceso.

En *Ruiz-Mateos v. España*, 16 E.H.H.R. 505 en parágs. 54-68 (1993), la Corte Europea de Derechos Humanos le exigió a la Corte Constitucional de España que les permitiera a los propietarios de bienes sujetos a un decreto de expropiación contestar a los argumentos del Gobierno acerca de la constitucionalidad del decreto, si bien ellos no eran partes ante la Corte Constitucional.

La Corte Europea decidió que el Artículo 6(1) se aplicaba al procedimiento constitucional debido a su "vínculo estrecho" con el caso de la expropiación civil: Ambos "lucían tan interrelacionados que el hecho de considerarlos por separado habría sido artificial y habría debilitado la protección brindada con respecto a los derechos de los solicitantes." *Ibid.* en pár. 59.

De manera semejante, los Antejuicios y los procesos penales que surgen de los mismos están tan estrechamente relacionados que tratarlos separadamente sería artificial y debilitaría considerablemente la protección de los derechos de los acusados. Los Antejuicios, por lo tanto, deben atenerse a los requerimientos fundamentales del Artículo 8 de la Convención Americana.

(2) *Se requiere el Debido Proceso aún antes del enjuiciamiento penal formal*

Ni tampoco se eximen los Antejuicios del Artículo 8 porque se celebran antes del inicio de un juicio penal. Este principio se ejemplifica más claramente en las sentencias de la Corte Europea en *Deweer, supra*, y en *Funke v. Francia*, 16 E.H.H.R, 297 (1993).

En el caso *Deweer*, la Corte aplicó el Artículo 6.1 de la Convención Europea a la acción de un fiscal del ministerio público que se realizó antes del inicio de cualquier enjuiciamiento penal con arreglo a la ley nacional.

En el caso *Deweer*, un inspector encontró a un carnicero vendiendo carne con una ganancia ilegal. El fiscal del ministerio público le brindó entonces una alternativa al carnicero. Podía pagar una multa, en cuyo caso no habría enjuiciamiento y su carnicería podría permanecer abierta. En el caso contrario, si no pagaba, se iniciaría un proceso penal y su carnicería quedaría clausurada hasta la conclusión del proceso. En vista de que el monto de la multa era menor que el costo de la clausura, pagó la multa, bajo protesta.

El carnicero adujo entonces que se le había negado el derecho a ser oído bajo el Artículo 6(1) de la Convención Europea. El Gobierno respondió que el Artículo 6(1) no era aplicable porque la oferta del fiscal no era una "decisión" con respecto a una acusación penal, ya que ésta nunca se había iniciado. 2 E.H.H.R. 439 en par. 39.

Si bien no había habido detención, no había habido notificación de enjuiciamiento pendiente, ni formalización de proceso penal bajo la ley nacional, la Corte se vio "obligada a observar más allá de las apariencias y a analizar las realidades del procedimiento a examen." *Ibid.* en parágs. 43 y 44.

A la luz de ello, en vista de que la oferta del fiscal era un "preludio de un 'enjuiciamiento penal'," ella tenía "carácter penal según el Convenio" y desde la fecha de la oferta el acusado "era objeto de una 'acusación en materia penal'," *Ibid.* en parágs. 45 y 46.

Aquí, la Acusación formal del Fiscal General, que impulsó al Antejuicio, era como la oferta del fiscal en *Deweer*. Un preludio de un enjuiciamiento penal, en el fondo acusaba al Sr. Figueredo de haber cometido un delito. Tenía pues un carácter penal bajo la Convención, y a partir de la fecha de la Acusación, el Sr. Figueredo era objeto de una acusación en materia penal, y tenía derecho a defenderse con arreglo al Artículo 8 de la Convención.

De manera similar, en *Funke v. Francia*, 16 E.H.H.R. 297 (1993), la Comisión y la Corte Europea aplicaron el Artículo 6.1 de la Convención Europea a procedimientos aduaneros previos al inicio de un proceso penal. En ese caso, "Procedimientos interlocutorios vinculados con el proceso principal se iniciaron por las autoridades aduaneras con el fin de conseguir las pruebas requeridas para fundamentar una base sólida para los cargos... La relación temporal entre estos dos procedimientos demuestra que se vinculaban de manera muy estrecha, tal como el proceso en contra del peticionario dependió en las decisiones tomadas" en los procedimientos aduaneros previos. *Ibid.* en pár. 60.

Por lo consiguiente, tanto la Comisión (pár. 60) como la Corte (pár. 44) fallaron que el Artículo 6.1 se aplicó.

En el presente caso, también, el Antejuicio y el proceso subsiguiente fueron "vinculados de manera muy estrecha," y el proceso penal dependió de las decisiones tomadas en el Antejuicio. Por lo tanto, tal como el Artículo 6.1 de la Convención Europea se aplicó a los procedimientos aduaneros preliminares en *Funke*, el Artículo 8.1 de la Convención Americana se aplicó al Antejuicio en el presente caso.

(3) Se requiere el Debido Proceso a pesar de la ley nacional

Finalmente, la aplicabilidad del Artículo 8 no se ve afectada por el hecho de que la ley venezolana, tal como la interpreta la mayoría de la Corte Suprema, no considera a la Acusación como un enjuiciamiento penal, ni al Antejuicio como un procedimiento penal.

Tal como lo recordó la Corte Europea en el caso *Deweer*, el significado de una acusación penal bajo el Artículo 6 (1) de la Convención Europea es "autónomo," i.e. no depende de la ley nacional. *Ibid.* en par. 42. De hecho, la Corte concluyó allí que para los fines de la Convención, existía una acusación penal, si bien nunca se inició una acusación bajo la ley belga.

Al decidir en esa forma, la Corte siguió las numerosas decisiones de la Corte Europea en el sentido de que al decidir si existe una acusación penal dentro del sentido del Artículo 6(1), la clasificación penal bajo la legislación nacional no es sino "un simple punto de partida" para el análisis. Lo que importa es saber si el asunto es penal en su sustancia. [26]

Pues bien, independientemente de cómo la ley venezolana pueda clasificar el Antejuicio, el Artículo 8 de la Convención no tiene por qué ignorar la realidad. La "Acusación" que dio lugar al Antejuicio era una "causa de naturaleza penal". Determinó, pues, la aplicabilidad del Artículo 8.

F. El Debido Proceso en investigaciones administrativas y del Ministerio Público en acusaciones penales

Incluso antes del Antejuicio, si la investigación administrativa realizada por el Contralor General se inició para determinar si las acusaciones públicas hechas en contra del Sr. Figueredo y de otros tenían fundamento, entonces ya formaban parte de la "sustanciación de una acusación penal". Ella se regía, en consecuencia, por el Artículo 8 de la Convención.

Según los abogados del Sr. Figueredo, la investigación administrativa en este caso no era una auditoría aleatoria, ni una inspección con cualquier otra finalidad específica, sino más bien la respuesta de investigación inicial del Estado a una acusación penal. Si tal afirmación es correcta –una cuestión de hecho sobre la cual los Amici no expresan opinión– entonces era aplicable el Artículo 8. Los derechos al debido proceso y de defensa se

26 E.g., *Engel v. Los Países Bajos*, 1 E.H.H.R, 647 en parágs. 80-82 (1976) (las faltas "disciplinarias" militares bajo la ley nacional son penales a los fines del Artículo 6(1); *Ozturk v. Alemania*. 6 E.H.H.R, 409 en parágs. 49-50 (1984) (las faltas "reglamentarias" bajo la ley nacional son penales a los fines del Artículo 6(1)).

aplican a investigaciones administrativas emprendidas "con miras a obtener evidencia a consecuencia de alguna sospecha de que él hubiese incurrido en hechos ilícitos fiscales o penales. "*Huber v. Austria*, 18 Yearbook Eur. Conv. H. Rts. 324, 358 pár. 71 (Euro. Comm'n H.Rts. 1975). [27]

Reafirmó la Comisión Europea en *Funke, supra*, "En el marco de una averiguación ("inquiry") que pudiera haberse llevado a un proceso penal, pero lo cual fue sin embargo, en su inicio, la averiguación de un hecho delictivo ("a criminal inquiry"), el peticionario tuvo derecho de que se le respetaran los principios fundamentales regidores de la conducta de los procesos penales en el sentido amplio." 16 E.H.H.R. 297 en pár. 61.

G. El derecho de apelación

El Artículo 8.2 (h) de la Convención Americana garantiza el derecho de recurrir de todos los fallos condenatorios por delitos, sin excepción, tal como lo hace el Artículo 14 (5) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos. [28]

Contrariamente a lo establecido de la Convención Europea, [29] la Convención Americana y el Pacto Internacional no permiten excepción alguna en el caso de funcionarios condenados por altos tribunales. [30] A los fines del derecho de recurrir, por lo tanto, las interpretaciones del Artículo 14 (5) del Pacto realizadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas constituyen precedentes con relevancia. Esas interpretaciones con-

27 Incluso si la investigación administrativa no fuere para los fines de sustanciar una acusación penal, seguiría rigiéndose por el Artículo 8.1 de la Convención, que cubre igualmente procedimientos "para la determinación de (los) derechos y obligaciones (de una persona) de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." La norma comparable en cuanto a derechos "civiles" en la Convención Europea (Artículo 6.1) ha sido interpretada ampliamente. Ver P. van Dijk and G.J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (Kluwer 1990), pp. 302-305. Sin embargo, en ese caso, el Artículo 8.2 de la Convención, que rige solo a procesos penales, no habría sido aplicable directamente.

28 Es posible que las faltas estén exentas del derecho a apelar. Ver *Salgar v. Colombia*, No. 64/179 (1982), reimpreso en *Comité de Derechos Humanos: Selección de Decisiones Adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo*, pp. 127-30.

29 La Convención Europea no previó originalmente el derecho a recurrir. Cuando fue añadido luego mediante el Protocolo 7, Artículo 2, el derecho excluía "casos en que la persona involucrada era juzgada en primera instancia por el más alto tribunal." Artículo 2(2).

30 Tal como el Artículo 8.2 (h) de la Convención Americana, el Artículo 14 (5) del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

firman que no hay excepción que les niegue el derecho a recurrir a funcionarios condenados por tribunales supremos. Ver el caso de Duilio Fanali, No. 75/1980. Committee Report Supplement No. 40, A728740, 1983, pp. 166-172.

Las leyes nacionales, por supuesto, no pueden pasar por encima de este compromiso de tratado. Tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Humanos al interpretar el Artículo 14 (5), "no era la intención dejar la propia existencia del derecho de revisión a la discreción de los Estados Partes, ya que los derechos son aquellos reconocidos por el pacto, y no meramente aquellos reconocidos por la ley nacional."[31]

La ausencia de revisión en el caso contra el Sr. Figueredo se ve agravado por el hecho de que los jueces de la Corte Suprema que decidieron en el Antejuicio, y que luego volvieron a decidir en la conclusión de la primera fase del sumario, son ahora igualmente jueces en el juicio plenario. Esa combinación de funciones en el mismo juez, tal como lo ha decidido la Corte Europea de Derechos Humanos, le niega al acusado la imparcialidad garantizada por el Artículo 6 (1) de la Convención Europea (y por el Artículo 8.1 de la Convención Americana). *DeCubber v. Belgium*, 7 E.H.H.R. 236 en pár. 30 (1984).

Tal como lo explicó la Corte Europea en un lenguaje aplicable igualmente aquí, "[T]al magistrado,..., conocía de forma particularmente profunda bastante antes de las audiencias y gracias a los diversos medios de investigación que había utilizado en la instrucción. Consecuentemente, se comprende que puede, a los ojos del interesado, aparecer ... incluso habiéndose formado por anticipado una opinión que pueda pesar en el ánimo del Tribunal. En conclusión la imparcialidad del Tribunal podía parecerle a un requirente como sujeta a duda." (parágs. 29 y 30).

Esa combinación de funciones, en sí misma, viola independientemente el derecho del Sr. Figueredo a un tribunal imparcial. Refuerza igualmente la necesidad de una revisión en apelación por jueces distintos de quienes dictarán sentencia. De otro manera, en este caso, no sólo existirá una doble sino una triple combinación de funciones: algunos jueces habrán actuado como investigador, juzgador y revisor de último recurso. Bajo esas circunstancias, adquiere aun mayor importancia proteger el derecho de apelación del Sr. Figueredo bajo el Artículo 8.2 (h) de la Convención.

31 *Salgar v. Colombia, supra*, pár 10.4.

CONCLUSIÓN

Por las anteriores razones, el Amicus Curiae somete respetuosamente que los derechos al debido proceso legal y los derechos pertinentes de defensa garantizados por el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se aplican a las actuaciones preliminares y sumariales en este caso.

Respetuosamente sometido,

Profesor M. Cherif Bassiouni
Estados Unidos de América

Dr. Jorge Frías Caballero
Argentina

Jesús R. Quintero P.
Venezuela

Dr. Dionysios D. Spinellis
Grecia

Profesor Bert Swart
Los Países Bajos

Profesor Otto Triffterer
Austria

MEMORIAL AMICUS CURIAE OF JURISTS IN THE CASE OF REINALDO FIGUEREDO PLANCHART

Professor M. Cherif Bassiouni
United States of America
Dr. Jorge Frías Caballero
Argentina
Jesús R. Quintero P.
Venezuela
Dr. Dionysios D. Spinellis
Greece
Professor Bert Swart
The Netherlands
Professor Otto Triffterer
Austria

The undersigned jurists, specialists in matters of criminal law, international criminal law, or international human rights law, respectfully submit this Memorial Amicus Curiae for consideration by the Inter-American Commission of Human Rights in the case filed by Mr. Reinaldo Figueredo Planchart, as well as for consideration by other competent bodies.

As an Amicus Curiae, this Memorial is necessarily limited to questions of law as applied in this case, that is, whether Mr. Figueredo's rights to defense and due process of law, as guaranteed by applicable international legal norms, have been violated by the criminal proceeding pending against him in Venezuela.

Specifically, the Memorial addresses the question of whether the rights of defense and due process of law guaranteed by treaties, including Article 8 of the American Convention on Human rights, apply during preliminary and pretrial criminal proceedings. It concludes that in significant measure

they do. Consequently, it finds, the denial of these rights to Mr. Figueredo, throughout lengthy pretrial proceedings in this case, violated his internationally protected rights.

The Memorial also addresses the related question of Mr. Figueredo's right to appeal, since these criminal proceedings were brought in the first instance before the Supreme Court of Venezuela, with no provision for appeal. It concludes that the denial of any possibility for appeal further violates Mr. Figueredo's internationally guaranteed rights of fair trial.

I. INTEREST OF AMICI

Amici are jurists specializing in criminal law, international criminal law, or international human rights law. They are as follows:

Professor M. Cherif Bassiouni is Professor of Law, and President of the International Human Rights Law Institute, of DePaul University, Chicago, Illinois, in the United States. Professor Bassiouni has published numerous books and articles in the fields of criminal law and international criminal law, including most recently the compendium, *The Protection of Human Rights in the Administration of Criminal Justice* (Transnational Publishers 1994). Among other positions, Professor Bassiouni serves as President of the International Association of Penal Law.

Dr. Jorge Frías Caballero is Profesor Titular Consultor, Cátedra de Derecho Penal, Universidad de Buenos Aires, Argentina. Among his recent publications is "Crisis y Crítica de la Función Punitiva", Colegio de Abogados, Departamento de Justicia de la Plata, Instituto de Derecho Penal (Buenos Aires 1992).

Jesús R. Quintero P. is the former Profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela. Currently in the private practice of law in Venezuela, he has been advisor to legislative committees in the preparation of numerous draft laws and has participated as a presenter in scientific conferences within his specialization.

Dr. Dionysios D. Spinellis is Professor of Criminal Law at the Law School of the University of Athens, Greece. He is a member of the Board of Directors of the International Association Penal Law, and Vice President of its Greek national group as well as Vice President of the Greek Association of European Lawyers. He has served as counsel before the European Commission on Human Rights, and published books and articles on criminal law, criminal procedure and international criminal law.

Professor Bert Swart is Professor of Law in the Department of Criminal Law of the Law Faculty of the University of Utrecht, the Netherlands. Among his most recent articles are: "The Case Law of the European Court of Human Rights in 1993", 2 *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* 180-196 (1994); and "the European Convention on Human Rights and Criminal Justice in the Netherlands and the United Kingdom", in Phil Fennel, Christopher, Nico Jurg, Bert Swart eds., *Criminal Justice in Europe: A Comparative Study* (OUP 1995) at pp. 57-86 (with James Young).

Professor Otto Triffterer is Professor of Austrian and International Criminal Law and Procedure, Faculty of Law, University of Salzburg, Austria. A member of the Board of Directors of the International Association of Penal Law, he has been presenter in numerous international conferences in his field.

II. THE PROCEEDINGS IN THIS CASE

As noted, this Memorial is limited to questions of law as applied to the procedures in this case. Amici have not had the opportunity to examine the voluminous file of the criminal proceedings in Venezuela. The following summary, based on representations by counsel for Mr. Figueredo, is offered solely as the understanding upon which this Memorial applies pertinent treaty guarantees to the Venezuelan proceedings.

According to the information provided to amici:

Mr. Figueredo is the former Foreign Minister and Minister of the Presidency of Venezuela, having served under former President Carlos Andrés Pérez during his second term, which began in 1989.

A. The Proceedings:

(1) Public Accusation

In November 1992, a journalist publicity accused Mr. Figueredo, along with then President Pérez and another former Minister, of corrupt use of approximately $17 million in state funds during 1989 and 1990.

(2) Administrative Inquiry by Comptroller General

Based on the journalist's accusation, the Comptroller General of Venezuela immediately opened an administrative inquiry into possible misuse of the funds by Mr. Figueredo and the others accused. Mr. Figueredo, by

then a member of the Congress of Venezuela and no longer a Minister, was not notified of this inquiry and did not participate in it.

After approximately ten days, the Comptroller General prepared a report finding indications of possible criminal conduct by Mr. Figueredo (and others, including the President). This report was not made public, but was forwarded to Venezuela's Attorney General (the "Fiscal General")[1].

(3) Attorney General's Accusation

Based in part on this report, the Attorney General in March 1993 filed a formal Accusation against Mr. Figueredo and others (including the President) before the Supreme Court of Justice of Venezuela. The Accusation asked the Court to open a legal procedure known in Venezuela law as an "Antejuicio" (literally, in English, a "pretrial").

The purpose of an Antejuicio is to obtain a determination by the high court as to whether the acts of which an official is accused fall within the sphere of criminality, and whether the accusation is serious and well-founded. Under Venezuelan law, such a judicial finding is a prerequisite to opening a formal criminal proceeding against high officials.

The Accusation accused Mr. Figueredo and others of having committed misappropriation of public funds ("malversación") and embezzlement ("peculado")[2]. It was accompanied by the Comptroller General's report and voluminous documentation.

The filing of an Accusation charging Mr. Figueredo and the others with misappropriation and embezzlement was reported in the press at the time. However, its specific contents and accompanying documents were not disclosed.

(4) The Supreme Court's Antejuicio Order

After two months of closed proceedings, in which the accused were not permitted to participate or to defend themselves, the full Supreme Court

1 It was also forwarder to a special tribunal with jurisdiction over offenses involving state funds. However, this tribunal lacked jurisdiction over senior officials like Mr. Figueredo, in the absence of a prior Antejuicio.

2 Dr. Alfredo Etcheberry, professor of Criminal Law at the University of Chile and a member of the Board of Directors of the opinion that these two charges are mutually inconsistent. Amicus Curiae, issued a similar opinion. That substantive issue is, however, beyond the scope of this Memorial Amicus Curiae, which addresses only procedural rights.

ruled in May 1993, by a vote of nine to six, that there was sufficient basis to open criminal proceedings against them.

Although the proceedings had been secret, a Venezuelan newspaper published a version of this draft Order two weeks before it was issued.

Once issued, the Order was made public. Again, however, the Accusation and documents on which it was based were not made public, nor provided to Mr. Figueredo[3].

The Order was then sent to the Venezuelan Congress, which lifted Mr. Figueredo's parliamentary immunity and suspended him from Congress. (the immunity of the other accused was also lifted, and soon thereafter President Pérez was required to step down).

(5) The Pretrial Phase of the Formal Criminal Proceeding

The Supreme Court the "continued" (as stated by Venezuela law) to preside over what now became the pretrial phase ("sumario") of a formal criminal proceeding. This judicial investigation was conducted for the Court by its "substantiation" chamber. During this phase, which lasted eleven months until May 1994, the proceedings were entirely secret. The prosecution was permitted to participate, but the defense was not. During this period Mr. Figueredo was allowed no rights of defense.

(6) The Detention Order

In May 1994 the full Supreme issued an Order which concluded the pretrial investigation and sent the case to trial. Pursuant to a Venezuelan law which males provisional detention mandatory in cases involving public funds, the Court ordered the imprisonment of the accused pending completion of the trial.

Again, even though these proceedings, too, had been secret and Mr. Figueredo was excluded from participation, a Venezuelan newspaper published lengthy excerpts of the draft order, three weeks before it was issued.

(7) Petition before the Inter-American commission

Mr. Figueredo, who was not at that time in Venezuela, decided not to return to the country and submit to detention. Instead, he remained abroad

3 The Accusation, but not the supporting documents, were later provided to President Pérez, but not to Mr. Figueredo.

and filed a petition before the Inter-American Commission on Human Rights in Washington, D.C. He alleged that his rights of defense and due process of law under Article 8 of the American Convention on Human rights had been violated throughout the proceedings, and that his life and physical integrity would be endangered were he to be imprisoned in Venezuela's notoriously unsafe prisons.

He also contended that the absence of any provision for appeal from the rulings of the Venezuelan Supreme Court violated his right of appeal under Article 8.

His petition is now pending before the Inter-American Commission. This Memorial Amicus Curiae is prepared for consideration by the commission in that proceeding, as well as by other competent bodies.

(8) The Trial and the "Charge"

The trial has been underway before the Supreme Court of Justice of Venezuela since July 1994. Mr. Figueredo is being tried in absentia, but is represented by defense counsel. Oral testimony has been completed, and it is expected that a judgment may be issued by early 1996.

In November 1994, six months after the case was sent to trial and two years after the first State investigations, the Attorney General filed the formal "charges" ("cargos") on which Mr. Figueredo is now being tried. The charges continue to be misappropriation and embezzlement. However, unlike press account throughout the prior two years[4], the charges do not allege personal corruption. Instead, the sole accusation is that the accused allegedly misused State security funds, budgeted for the Ministry of the Interior, to provide Venezuelan police bodyguards to protect newly elected Nicaraguan President Violeta Chamorro, following her victory over the Sandinistas in 1990.

B. Efforts by the Accused to Defend Themselves during the Pretrial Proceedings

In sum, for eighteen months, from the start of the administrative inquiry in November 1992, until the Order of detention in May 1994, Mr. Figueredo was not permitted to defend himself in any way before the Court — to know the precise charges or the evidence against him, to see the file, to be present for witness interrogations, to cross examine witnesses, to

4 For example: "The supreme Court's action stemmed from charges of *corruption... The profit allegedly went for personal use, ...*" The Washington Post, May 19, 1994 (emphasis added).

present witnesses or other evidence in his defense, or even to be represented before the Court by counsel.

The accused repeatedly attempted to assert their rights of defense. However, a majority of the Venezuelan Supreme Court ruled that they had no rights of defense until after the pretrial phase was concluded or detention was ordered. In the majority's view, until that time, the accused have the status only of "investigated" and not "accused" persons, and thus enjoy no rights of defense.

The following were among the efforts by the accused to defend themselves during the pretrial proceedings:

(1) The Comptroller General's Inquiry and Report

In May 1993, during the Antejuicio, having learned of the Comptroller General's report via the press, Mr. Figueredo requested a copy, and asked what were the charges against him and the basis for them.

The Comptroller General denied this request. Later that month, Mr. Figueredo asked the Comptroller General to open a formal administrative investigation, so that he could present a defense. This request was never answered.

In November 1993, Mr. Figueredo asked the Supreme Court to annual the Comptroller General's report and, pending annulment, to deny it any use and effect, for having violated his rights of defense and due process of law. The failure to notify him or to permit him to participate in the investigation, he argued, violated his rights under Venezuelan law and under Article 8 of the American Convention on Human Rights.

After several months, the Supreme Court denied the second request, but still has not resolved the request for annulment.

(2) The Attorney General's "Accusation" in the Antejuicio

In May 1993, during the Antejuicio, one of the accused asked the Supreme Court for a copy of the Attorney General's Accusation and supporting documentation. A majority of the Court denied the request, on the ground that the accused had no right to a copy of the accusation until the trial stage.

Six justices dissented. Of these, five argued that the denial violated not only domestic law but also international treaties. Three specifically cited violations of the American Convention.

Dissenting Justice Farías Mata, for example, protested that a "cardinal principle" of public law —the right of the affected party to a hearing –was not yet recognized in the majority's view of Venezuelan penal law, even though modern doctrinal currents cast doubt on the consistency of pretrial secrecy with the overriding right of defense guaranteed by applicable treaties[5].

Dissenting Justice Rondón de Sansó similarly objected that the majority's denial cut against the "very nucleus of justice", which is to be informed of the content of an accusation".

(3) Participation of the Attorney General, But not the Defense, in Pretrial Proceedings

In October 1993, during the pretrial judicial investigation ("sumario"), lawyers for another co-defendant (the President), asked the Supreme Court to exclude the Attorney General from the proceedings, in part to ensure equality of rights with the defense.

In refusing even to entertain this request, the Court majority made clear its view that during the pretrial phase, the accused and his lawyers may not participate. Only once detention is ordered, or the case is sent to trial, does the persona being "investigated", attain the "legal status of party", entitled to exercise the rights of defense.

Accordingly, the Court ruled that it could not even respond to the request, because the defense lawyers lacked procedural standing to participate at that stage. (It then proceeded to rule that the request would have been denied in any event).

Justice Rondón de Sansó again dissented. She argued that Venezuelan law need not be so interpreted, but if it were, it would be contrary to applicable treaties and to the most elemental protection inherent human rights. The majority's interpretation, she argued, "creates situations of flagrant injustice, permitting thousand of persons subjected to trial to be deprived of defense during a critical period".

(4) Assistance of Counsel

In September 1993, also during the pretrial judicial investigation ("sumario"), Mr. Figueredo was called to give a statement before the Supreme

5 All English language quotations from opinions of the Venezuelan Justices are unofficial translations by counsel for Mr. Figueredo.

Court. His counsel accompanied him to the Court, but was not allowed to enter. Mr. Figueredo was then questioned by the Court without assistance of Counsel.

III. APPLICABILITY OF THE RIGHTS OF DEFENSE AND DUE PROCESS TO PRETRIAL AND PRELIMINARY PROCEEDINGS

A. Applicable Treaty Provisions

Before the Inter-American Commission on Human Rights, the most pertinent treaty provision is Article 8 of the American Convention on Human Rights, to which Venezuela is a State Party.

The general scope of this Article, and its basis requirement of due process of law, are stated in Article 8.1, which provides as follows:

> Every person has the right to a hearing, with due guarantees and within a reasonable time, by a competent, independent, and impartial tribunal, previously established by law, in the substantiation of any accusation of a criminal nature made against him for the determination of his rights and obligations of a civil, labor, fiscal, or any other nature.
> (Emphasis added)

Article 8.2 then establishes the presumption of innocence and provides certain minimum guarantees for criminal cases, among others the rights to notice, defense, assistance of counsel, to examine and obtain witnesses, and to appeal[6].

Like the similar provisions in Article 6 of the European Convention on Human Rights[7] and Article 14 of the International Covenant on Civil and Political Rights[8], Article 8 of the American Convention does not expressly

6 See generally *Advisory Opinion OC-11/90*, "Exceptions to the Exhaustion of Domestic Remedies", *1990 Annual Report of the Inter-American Court of Human Rights* 31, 38, para. 24 (1990).

7 Comparably to Article 8.1 of the American Convention, the first sentence of Article 6.1 of the European convention provides as follows: "In the determination of his civil rights and obligations or of any criminal charge against him, everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law". The remainder of Article 6 then provides a catalogue of minimum rights similar to that of the American Convention, except that it does not include the right of appeal.

8 Similarly to Article 8.1 of the American Convention, the second sentence of Article 14.1 of the International Covenant provides as follows: "In the determination of any criminal charge against him, or of his rights and obligations in a suit at law, everyone shall be entitled to a fair and public hearing by a competent, independent and

state at what point in the process of "substantiation" of a criminal accusation the accused becomes entitled to these rights of defense and due process of law. Nor do the Inter-American Commission or the Inter-American Court of Human Rights appear to have addressed this question.

However, the question has been addressed by the European Commission and Court of Human Rights in regard to the parallel European jurisprudence may provide guidance for interpreting the American convention as well.

B. The Interpretation of Article 8

A broad interpretation of Article 8 of the American Convention is appropriate in order to implement the object and purpose of the convention to protect human rights.

In interpreting the comparable provision of the European Convention, the European Court of Human Rights has explained, "In a democratic society within the meaning of the Convention, the right to a fair administration of justice holds such a prominent place that a restrictive interpretation of Article 6 (1) would not correspond to the aim and purpose of that provision". *Delcourt v. Belgium*, 1 E.H.H.R. 355 at para. 25 (1970).

This approach is consistent with the stress placed by the Inter-American Court of Human Rights on the importance in a democratic society of the "due process of law" guaranteed by Article 8[9].

Moreover, the European court has specified, "[T]he prominent place held in a democratic society by the right to a fair trial prompts the Court to prefer a 'substantive', rather than a 'formal', conception of the 'charge' contemplated by Article 6(1). The Court is compelled to look behind the appearances and investigate the realities of the procedure in question". *Deweer v. Belgium*, 2 E.H.H.R. 439 at para. 44 (1980)[10].

---

impartial tribunal established by law". The remainder of Article 14 then provides a catalogue of minimum rights similar to that of the American Convention, including the right to appeal.

9 "In a democratic society, the rights and freedoms inherent in the human person, the guarantees applicable to them and the rule of law form a triad. Each component thereof defines itself, complements and depends on the others for its meaning". *Advisory Opinion OC-9/87*, at para. 26. Article 8, explained the Court, guarantees "due process of law" (para. 28). Essential judicial guarantees under the Convention must be "considered within the framework and the principles of Article 8" (para. 38).

10 Article 6 (1) of the European Convention applies to the determination of any "criminal charge" ("accusation" in the French text). Similarly, Article 8.1 of the American Convention applies to the substantiation if any "accusation of a criminal nature".

In one then looks beyond appearance to reality, and beyond form to substance, it follows that Article 8 was applicable, from the outset, to the entire series of investigations in this case.

In reality, the investigations were triggered by an "accusation of a criminal nature", made publicly by a journalist in November 1992.

The effort to "substantiate" that accusation was then undertaken by a series of State agencies. The Comptroller General immediately opened an administrative investigation. He forwarded his report to the Attorney General, who then lodged a formal Accusation before the Supreme Court. That Court opened, first, an Antejuicio, and later a preliminary judicial investigation ("sumario"), before finally sending the case to trial ("plenario").

As these investigative and prosecutorial phases come closer to trial, the argument for applying Article 8 becomes ever stronger. This Memorial therefore addresses the proceedings in reverse chronological order. It begins with the applicability of Article 8 to the pretrial judicial investigation (Section D below), then to the Antejuicio (Section E), and then to the initial administrative investigation (Section F). The final section (Section G) then addresses Mr. Figueredo's right to appeal.

C. The Role of National Law

While the majority of the Venezuelan Supreme Court did not consider rights of defense to apply until after all pretrial phases were completed and detention was ordered, that view of the national court does not control this Commission's interpretation of Article 8. National law, whether in the Constitution, legislation or judicial interpretation, cannot justify a violation of the fundamental international norms embodied in Article 8.

As the Inter-American Court has recently made clear, "A State may violate... the Convention, in many ways... [I]t may adopt provisions which do not conform to its obligations under the Convention. Whether those norms have been adopted in conformity with the internal juridical order makes no difference for these purposes". Advisory Opinion OC-13/93 at para. 26, 1993 Annual Report of the Inter-American Ct.H.Rts. 47, 53 (1993).

"Stated otherwise, that it is a question of 'domestic legislation' which has been '*adopted pursuant to the provisions of the Constitution*', is meaningless if, by means of that legislation, any of the rights or freedoms protected have been violated. The powers of the Commission are not restricted in any way by the means by which the Convention is violated". *Id.* at para. 27.

Furthermore, in the specific context at issue here, for purposes of determining at what point a criminal accusation has been made and hence the rights of defense apply, the legal classification under national law is "no more than a starting point" for the analysis. DeWeer v. Belgium, 2 E.H.H.R. 439 at para. 42 (1980). What is important is whether the matter is criminal in substance.

D. Due Process in the Pretrial Judicial Investigation

The application of Article 8, like that of its counterpart Article 6 of the European Convention, is not limited to only the final, or trial phase of a criminal prosecution. The European Court and Commission have held that the following rights, at least, may be applicable during preliminary and pretrial proceedings: right to counsel[11], right to adequate time and facilities to prepare a defense[12], right to defend oneself[13], right to be informed promptly of the nature and cause of the accusation[14], right to question witnesses[15], right to free assistance of an interpreter[17].

The general principle, as recently stated by the Court, is that the guarantees of Article 6 apply to pretrial procedures, including preliminary investigations, "if and in so far as the fairness of the trial is likely to be seriously prejudiced by an initial failure to comply with them". *Imbrioscia v. Switzerland*, 17 E.H.H.R. 441 at para. 36 (Eur. Ct. H. Rts. 1993)[18].

---

11 In *Can v. Austria*, App. No. 9300/81, 7 E.H.H.R 421 (1984), the European Commission found that restrictions on communications with counsel "during the first months of the preliminary investigation" violated the petitioner's right to defend himself through counsel (paras. 45, 61).

In approving a subsequent settlement, the European Court noted that "the Court's case law does already provide certain indications as to the answer to the question... whether and to what extend Article 6 (3), or a particular sub-paragraph thereof, is applicable at the stage of the preliminary investigations". 8 E.H.H.R. 14 at para. 17 (1985).

The right to defend oneself through legal counsel at the pretrial stage was later recognized expressly by the Court in *S. v. Switzerland*, 14 E.H.H.R. 670 at paras. 46-48 (1991), and *Imbrioscia v. Switzerland*, 17 E.H.H.R. 441 at para. 36 (Eur. Ct. H. Rts. 1993).

12 *Engel v. The Netherlands*, 1 E.H.H.R. 647 at para. 91 (1976).

13 Id.

14 *Campbell and Fell v. United Kingdom*, 7 E.H.H.R. 165 at paras. 95-99 (1984).

15 *Delta v. France*, 16 E.H.H.R. 574 at para. 36 (1990).

16 *Funke v. France*, 16 E.H.H.R. 297 (1993) at paras. 41-44.

17 *Luedicke et al. v. Germany*, 2 E.H.H.R. 149 at para. 48 (1978).

18 *Imbrioscia* is discussed below.

(1) Mandatory Pretrial Detention

Article 8 may thus apply to preliminary investigations even in an ordinary criminal case. However, this case is not ordinary. Here the case involves charges which, under Venezuelan law, compel the incarceration of the defendant during the trial with no possibility of liberty.

Unlike an ordinary case, the, here the pretrial judicial investigation ("sumario"), even though it does not determine guilt, *necessarily* determines incarceration. And in complex cases, such as this one, that incarceration is foreseeably lengthy — more than one year has already passed since the order of detention in this case.

In this type of case, then, the pretrial judicial investigation itself is a procedure which, in effect, determines the imposition of a sanction of deprivation of liberty for months if not years. It might be argued — although this Memorial Amicus Curiae does not reach the issue — that mandatory pretrial detention of all persons accused of a certain class of crime violates the presumption of innocence, which applies at all stages of a criminal proceeding. Minelli v. Switzerland, 5 E.H.H.R. 554 at para. 30 (1983).

However, if such mandatory pretrial imprisonment is to be permitted, it must least be subject to safeguards of due process and rights of defense during the pretrial judicial investigation. See *Lamy v. Belgium*, 11 E.H.H.R. 529 at para. 29 (principle of equality of arms for defense and prosecution applies to procedures determining pretrial imprisonment). For such procedures, it is not necessary to resolve whether equality of arms is mandated by Article 5.4 of the European Convention presence of his counsel. *Imbrioscia v. Switzerland*, 17 E.H.H.R. 441 at paras. 36-38 (E. H. Rts. 1993)[19].

---

19 The right to counsel is applicable during interviews of an accused during the preliminary investigation, as both the majority and the dissent agreed in Imbrioscia. However, the majority found the right not violated on the facts of that case. It noted that the first counsel did not ask to attend the interviews (17. E.H.H.R. 441 at para. 39), that the second did not raise the issue of the non-attendance by the first (para. 42), and finally, that counsel did not later challenge the findings that followed from the interviews (para. 42). In these circumstances, observed the majority, the "State cannot be held responsible for every shortcoming on the part of a lawyer" (para. 41).

Even in those circumstances, the dissenters found a violation of the State's affirmative duty to ensure the pretrial right of counsel. The local law, they argued, violated Article 6 by failing to impose an "obligation to invite the lawyer to attend" (17 E.H.H.R. at pp. 459, 460).

Here, in contrast, Mr. Figueredo's right to counsel during the interview was violated, under the criteria of either the majority or the dissent in *Imbrioscia*. Mr. Figueredo's lawyer did not fail to seek to attend; on the contrary, the lawyer went so far as to accompany Mr. Figueredo to the Court's chamber, from which the lawyer was then excluded. Thereafter, also unlike the lawyer in *Imbrioscia*, Mr. Figueredo's lawyers vigorously challenged the results of the pretrial investigation.

(4) Right to "Equality of Arms" in Interrogation of the Accused

The Court likewise violated his pretrial right to "equality of arms" in his own interrogation, in which prosecutors participated, while counsel for M. Figueredo was excluded. See *S. v. Switzerland, supra*, 14 E.H.H.R. 670 at para. 46.

(5) Right to "Equality of Arms" in Challenging Witnesses

The accused has the right to an "adequate and proper" opportunity to challenge and question the witnesses against him, which ordinarily may be exercised either in the pretrial phase or at the trial. *Delta v. France*, 16 E.H.H.R. 574 at para. 36 (Eur. Ct. H. Rts. 1990).

However, in this kind of case, it is not sufficient for due process that the opportunity be deferred until trial (the "plenario"). By then he will already necessarily have been deprived of his liberty as a result of the evidence gathered against him during the pretrial phase. At least where, as here, the prosecutor is allowed to question witnesses during such pretrial proceedings, the defense must have the same opportunity to question witnesses — before their testimony may lead to his mandatory incarceration. See Engel v. The Netherlands, 1 E.H.H.R. 647 at para. 91 (E. Ct. H. Rts. 1976); see also *Lamy, supra*, 11 E.H.H.R. at para. 29.

(6) Right To Protection from Prejudicial Leaks of Court Proceedings

Even while denying Mr. Figueredo and his counsel access to its investigation, the Supreme Court was unable to prevent information about the contents of its Antejuicio Order and its Order of Detention from being leaked weeks in advance to the press — before the contents were made known to Mr. Figueredo.

Such one-sided prejudicial publicity aggravates the unfairness of permitting the prosecution, but not the defense, to participate in the pretrial investigation[20]. Regardless of which judicial or executive agency was the source of the leak — a matter which has not been clarified — Venezuela

20 The State has an "obligation to ensure that every person charged with a criminal offense has a fair trial and not what is sometimes referred to as a 'press trial'". Crociani v. Italy, 22 D.R. 147, 228 (Euro. Comm'n H.Rts. 1980). The European Commission has recognized that "a virulent press campaign can adversely affect the fairness of the trial and involve the State's responsibility particularly when it is sparked off by one of the State's organs". Jespers v. Belgium, 22 D.R. 100, 127 (1980).

thereby failed in its affirmative obligation to "ensure" the protection of Mr. Figueredo's rights to due process[21].

In sum, during the pretrial judicial investigations conducted by the Supreme Court during June 1993 until May 1994, Mr. Figueredo's rights to due process of law under Article 8 of the American Convention were violated in numerous respects.

E. Due Process in Antejuicios

During the Antejuicio in this case, six Justices of the Venezuelan Supreme Court expressed the view that the right of defense was applicable, at least in some measure. Of the six, five relief in part on international treaties, and three specifically cited Article of the American Convention to support their opinions.

Amici share the view of the dissenters on this question. While there appears to be no international jurisprudence specifically addressing due process rights in the preliminary judicial proceedings known as Antejuicios, analogous European cases require due process before a Court of Cassation, in certain cases before a Constitutional Court, and in pretrial actions by prosecutors and customs authorities.

(1) Due Process is Required even though Guilt is not Determined

(a) Court of Cassation Proceedings

First, the fact that the judicial determinations is an Antejuicio do not reach the point of determining guilt or innocence does not exempt them from the due process requirements of Article 8.

This is reflected in the European court's decision in *Delcourt, supra*. *Delcourt* involved questions of fair trial and "equality of arms" between prosecution and defense before the Court of Cassation. 1 E.H.H.R. 355 at para. 28. The Belgian Government maintained that Article 6 of the European Convention does not apply to the Court of Cassation, because its jurisdiction is limited to questions of law and not of fact. Arguing that the Court of Cassation "does not deal with the merits of the cases submitted to it, "the

21 *Velasquez v. Rodríguez, 1988 Annual Report of the Inter-American Court of Human Rights*, paras. 166 and 167. Where the State engages in an active effort to discredit someone by a media campaign, it also violates his right to moral integrity protected by Article 5.1 of the American Convention. Case No. 9102, *1985-86 Annual Report of the Inter-American Commission on Human Rights*, pp. 57, 96.

Government concluded that its proceedings are therefore not, "strictly speaking", part of a criminal prosecution. 1 E.H.H.R. 355 at para. 24.

With reasoning that fits here as well, the European court rejected such formalism. "Judicial decision, "the Court noted, "always affected persons". This is true "[i]n criminal matters, especially..." Even though the judgment of the Court of Cassation does not determine the guilt of the accused, it "may rebound in different degrees on the position of the person concerned. He loses his status of a convicted person or, as the case may be, the benefit of his acquittal, at any rate provisionally,..." *Id.* at para. 25.

(b) Antejuicios

Like Court of Cassation proceedings, Antejuicios, too, "rebound in different degrees on the position of the person concerned". As noted by Justice Alfredo Ducharne Alonzo of the Venezuelan Supreme Court, one of the dissenters from the majority's decision withholding the Accusation from the defense, the Antejuicio is a "judicial matter from which flow are important to the interests of the accused".

Here the Antejuicio "rebounded" on Mr. Figueredo in the following four distinct, significant ways, each with important practical effects, and all affecting his rights under the American Convention:

1. ***Honor and Reputation***. It inflicted grave harm on his personal and professional honor and reputation, protected by Articles 5.1 and 11 of the convention. During the Antejuicio (and indeed for one year thereafter), Mr. Figueredo found himself in the unjust position of having been publicity accused of crimes of corruption by the nation's highest prosecutor and by its highest court, yet without knowing or being able to challenge the specific evidence against him or the specific acts of which he was accused.

The damage to his honor and reputation was compounded by the fact that not until November of 1994 — long after the Accusation and Antejuicio planted an image of his supposed "corruption" in the public mind — did the State finally reveal, in specifying the charges at trial, that it does *not accuse* him of converting public funds to his personal use, but only of participating in an allegedly illegal use of Venezuelan security funds to provide police bodyguards to protect the newly elected President of Nicaragua.

But throughout the Antejuicio (and the resulting pretrial judicial investigation), Mr. Figueredo was denied the opportunity to clear his name

of the implication which arose from the Accusation and which was reinforced in the public mind by the Antejuicio Order — an implication far more damaging to his honor and reputation than the charge ultimately lodged — that he somehow personally pocketed public funds[22].

Moreover, he was then subjected to a trial that might have been avoided had his rights been respected during the pretrial phase.

2. ***Immunity***. The Antejuicio was also a legal prerequisite to lifting Mr. Figueredo's parliamentary immunity. had he been allowed to defend himself and the Supreme Court not found grounds to proceed[23], the Congress could not subsequently have lifted his immunity, it does require that when conferred by national law, immunity must be respected, unless lifted by due process of law. See Report No. 1/95 in Case No. 11.006, 1994 Annual Report of the Inter-Commission of Human Rights, p. 71 at pp. 108-11[24].

3. ***Liberty and Security***. The Antejuicio not only led to the opening of a formal prosecution of Mr. Figueredo, but it did so with respect to alleged crimes — offenses against the public purse — for which Venezuelan law mandates incarceration pending trial, in a penitentiary system whose jails are notoriously unsafe[25]. It thus contributed to

---

22 Characterizations alleging personal corruption reached even the international press. For example: "The Supreme Court on 20th May approved pre-trial proceedings against... and former Presidency Secretariat (and Foreign) Minister Reynaldo [sic] Figueredo on the charge of *embezzling public funds*..." BBC summary of *World Broadcasts*, May 11, 1993 (emphasis added).

(continued...)

Similarly: "The Supreme court's action stemmed from charges of *corruption... The profit allegedly went for personal use, ...*" *The Washington Post*, May 19, 1994 (emphasis added).

23 It should be noted that in actuality, the Supreme Court voted by a majority of only 9-6 to proceed with prosecution.

24 Amici are informed that the constraint facing him at the time — an Antejuicio Order entered without his having been afforded an opportunity to defend himself — led Mr. Figueredo to join in the vote to lift his immunity, so that he could defend himself and clear his name. The fact that he voted under constraint for that step, however, does not render the procedure that led to it any less violative of his rights. See *Deweer v. Belgium*, 2 E.H.H.R. 439 at paras. 49-51 (1980).

25 Prison conditions are one of the serious human rights problems facing Venezuela today... Prisoners accused of all categories of crime are intermingled; . Prison staff is poorly trained, and widely regarded as corrupt and abusive. Violence, including murder, among prisoners is endemic". Americas Watch, "*Human Rights in Venezuela*" (October 1993), pp. 76-77. See also Human rights Watch Americas, February 24, 1994, Vol. 6, No. 1, "*Venezuela: Prison Massacre in Maracaibo*", p. 2 (Rampant prisoner violence existed because the prison authorities had abdicated their responsibilities to control the inmates and assure their safety").

placing in jeopardy Mr. Figueredo's fundamental rights to liberty and personal security under the Convention.

4. ***Political Rights***. Finally, the Antejuicio led to Mr. Figueredo's suspension from his position as an elected member of congress, thus adversary affecting his right to hold elected public office under Article 23.1.b of the American Convention. That suspension lasted until his term expired. Under the counterpart provision of the European Convention, suspensions of professional licenses for as few as 15 days must comply with due process. *Le Compte et al. v. Belgium*, 4 E.H.H.R. 1 at para. 49 (1981).

All of these practically important and legally cognizable rights — to honor and reputation, to official immunity conferred by national law, to liberty and personal security, and to hold elected office — were at stake in the Antejuicio. All would be foreseeably effected its outcome — *regardless* of the eventual outcome of any trial. Like the Court of Cassation proceeding in *Delcourt*, the Antejuicio was therefore necessarily governed by due process even though it was not, formally, part of the criminal prosecution.

In other words, for purposes of Article 8 of the American Convention, Antejuicio proceedings, like the Court of Cassation proceedings in *Delcourt*, "are one special stage of the criminal proceedings and their consequences may prove decisive for the accused". 1 E.H.H.R. at para. 25.

Moreover, the very purpose of the Antejuicio is to ascertain whether the acts of which an official is accused fall within the sphere of criminality, and whether the accusation is serious and well-founded. It thus falls squarely within Article 8, which applies "in the substantiation of any criminal accusation".

The Amnesty International Report 1994 (p. 314) reports similarly that in Venezuela, "Prison conditions continued to be extremely harsh, frequently amounting to cruel, inhuman or degrading treatment, and scores of prison inmates reportedly suffered torture or ill-treatment. The government publicly acknowledged the deteriorating conditions and increased risk to prison inmates due to overcrowding, bad sanitation and other factors, but took no effective action to address the problems. Scores of prisoners were killed in violent incidents,..."

In the same vein, see also *U.S. State Department Country Reports on Human Rights Practices for 1994* (February 1995), p. 523, concerning Venezuela:

"Prison conditions continued to be deplorable, due to underfunding, poorly trained staff, corruption among prison staff, and overcrowding so severe as to constitute inhumane and degrading treatment... Guns, knives, and illegal drugs are easily smuggled into most prisons, and violence among prisoners is very common... [R]iots and incidents of violence resulted in deaths in prisons almost daily".

(c) Constitutional Court Proceedings

Antejuicios, then, like of Cassation proceedings, are subject to due process because their ruling have decisive consequences for particular individual, even though not directly determining guilt or innocence.

Constitutional Courts, in contrast, do not generally rule in ways that directly affect individual. However, when their rulings are decisive for individual, they too are bound by due process.

In *Ruiz-Mateos v. Spain*, 16 E.H.H.R. 505 at paras. 54-68 (1993), the European Court to allow property owners subject to an expropriation order to reply to the Government's arguments on the constitutionality of the order, even though they were not parties before the Constitutional Court.

The European Court ruled that Article 6(1) applied to the constitutional proceeding because of its "close link" to the civil expropriation case: The two "appeared so interrelated that to deal with them separately would be artificial and would considerably weaken the protection afforded in respect of the applicants' rights". *Id.* at para. 59.

Similarly, Antejuicios and subsequent criminal proceedings are so interrelated that to treat them separately would be artificial and would considerably weaken the protection of the rights of the accused. Antejuicios must therefore comply with fundamental requirements of Article 8 of the American Convention.

(2) Due Process is Required even Before the Formal Criminal Prosecution

Nor are Antejuicios exempt from Article 8 because they take place prior to the formal commencement of a criminal prosecution. This principle is most clearly illustrated by the rulings of the European Court in *Deweer*, *supra*, and *in Funke v. France*, 16 E.H.H.R. 297 (1993).

In *Deweer*, the Court applied Article 6.1 of the European convention to a prosecutor's action taken prior to initiation of any criminal prosecution under the national law.

In *Deweer* an inspector found a butcher selling meat at an illegal profit. The public prosecutor then gave the butcher a choice. He could pay a fine, in which event no prosecution would begin, and his shop could remain open. In the alternative, if he did not pay, a criminal prosecution would begin, and his shop would be closed until it was concluded. Since the fine was less than the cost of the closure, he paid the fine, under protest.

When the butcher then complained that he had been denied a fair hearing, the Government argued that Article 6 did not apply because the prosecutor's offer was not a "determination" of any criminal charge, since none had ever been brought. 2 E.H.H.R. 439 at para. 39.

Although there had been no arrest, no official notification of impending prosecution, and no institution of criminal proceedings under national law, the Court was "compelled to look behind appearances and investigate the realities of the procedure in question". *Id.* at paras. 43 and 44.

In that light, since the prosecutor's offer was a "prelude to 'criminal proceedings'", it had a "criminal character under the Convention", and from the date of the offer the accused "was under a 'criminal charge'". *Id.* at paras. 45 and 46.

Here the Attorney General's formal Accusation, which triggered the Antejuicio, was like the prosecutor's offer in *Deweer*. A prelude to criminal proceedings, in substance it accused Mr. Figueredo of committing a crime. It thus had a criminal character under the Convention, and from the date of the Accusation, Mr. Figueredo was under a criminal charge, and entitled to defend under Article 8 of the Convention.

Similarly, in *Funke v. France*, 16 E.H.H.R. 297 (1993), the European Commission and Court applied Article 6.1 of the European Convention to pretrial customs proceedings. In that case, "Interlocutory proceedings connected with the main proceedings were instituted by the customs authorities with the aim of obtaining the evidence required to establish a solid basis for the charges... The temporal relationship between these two sets of proceedings shows that they were very closely connected, so that prosecution of the case against the applicant depended on the decisions given" in the prior customs proceedings. *Id.* at para. 60. Accordingly, both the Commission (para. 60) and the Court (para. 44) held that Article 6.1 applied.

Here too, the Antejuicio and the subsequent prosecution were "very closely connected", and the prosecution depended on the decision given in the Antejuicio. Therefore, just as Article 6.1 of the European Convention applied to the preliminary customs proceedings in *Funke*, Article 8.1 of the American Convention applied to the Antejuicio in this case.

(3) Due Process is Required Regardless of National Law.

Finally, the applicability of Article 8 is nor affected by the fact that Venezuela law, as interpreted by the Supreme Court majority, does not consider the Accusation a criminal charge, or the Antejuicio part of criminal proceeding.

As the European Court reminded in *Deweer*, the meaning of a criminal accusation under Article 6(1) of the European Convention is "autonomous", i.e., is not dependent on national law. *Id.* at para. 42. In fact, the Court there found that for purposes of the Convention, there existed a criminal charge, even though under Belgian law, no prosecution was ever initiated.

In so ruling, the Court followed numerous European Court rulings that in determining whether there exists a criminal charge within the meaning of Article 6(1), the legal classification under national law is "no more than a starting point" for the analysis. What is important is whether the matter is criminal in substance[26].

Thus, regardless of how Venezuelan law may classify the Antejuicio, Article 8 of the Convention need not ignore reality. The "Accusation" which initiated the Antejuicio was an "accusation of a criminal nature". It thus triggered the applicability of Article 8.

F. Due Process in Administrative Investigations of Criminal Accusations

Even before the Antejuicio, if the administrative inquiry by the Comptroller General was initiated to determine whether the public accusations made against Mr. Figueredo and others were substantiated, then it was already part of the State's "substantiation of an accusation of a criminal nature". It was thus governed by Article 8 of the Convention.

According to counsel for Mr. Figueredo, the administrative inquiry in this case was not a random audit, nor an inspection with some other specific purpose, but rather the State's initial investigative response to a criminal accusation. If that contention is correct — a question of fact on which Amici express no view — then Article 8 was applicable. Rights of due process and defense apply to administrative investigations undertaken "with a view to securing evidence following some suspicion of his having committed fiscal or criminal offenses". *Hubbell v. Austria*, 18 Yearbook Eur. Conv. H. Rts. 324, 358 para. 71 (Euro. Comm'n. H.Rts. 1975)[27].

---

26 E.g., *Engel v. The Netherlands*, 1 E.H.H.R. 647 at paras. 80-82 (1976) (military "disciplinary" offenses under national law are criminal for purposes of Article 6(1); *Ozturk v. Germany*, 6 E.H.H.R. 409 at paras. 49-50 (1984) ("regulatory" offenses under national law are criminal for purposes of Article 6(1).

27 Even if the administrative inquiry were not for the purpose of substantiating a criminal accusation, it would still be governed by Article 8.1 of the Convention,

As the European Commission reaffirmed in *Funke, supra*, "[I]n the context of an inquiry which might have led to criminal proceedings, but was nevertheless, originally, a criminal inquiry, the applicant was entitled to respect for the fundamental principles governing the conduct of criminal proceedings in the broad sense". 16 E.H.H.R. 297 para. 61.

G. The Right to Appeal

Article 8.2(h) of the American convention guarantees the right of appeal from all convictions of crimes, without exception, as does Article 14(5) of the International Covenant on Civil and Political Rights[28]. Unlike the European Convention[29], the American Convention and the International Covenant do not allow any exception for official convicted by high courts[30]. For purposes of the right of appeal, therefore, the interpretations of Article 14(5) of the Covenant by the Human Rights Committee of the United Nations are relevant precedent. Those interpretations confirm that there is no exception denying the right of appeal to official convicted by high courts. See case of Duilio Fanali, no. 75/1980, committee Report Supplement No. 40, A728740, 1983, pp. 166-72.

National laws, or course, may not override this treaty commitment. As the Human Rights Committee has recognized in interpreting Article 14(5), it was "not intended to leave the very existence of the right of review to the discretion of the States Parties, since the rights are those recognized by the Covenant, and not merely those recognized by domestic law"[31].

The absence of review in the case against Mr. Figueredo is compounded by the fact that Supreme Court judges who ruled in the Antejuicio, and who

---

which also covers proceedings "for the determination of [a person's] rights and obligations of a civil, labor, fiscal, or any other nature". The comparable provision for "civil" rights in the European Convention (Article 6.1) has been broadly interpreted. See P. van Dijk and G.J.H. van Hoof, *Theory and Practice of the European Convention on Human Rights* (Kluwer 1990), pp. 302-05. However, in that event Article 8.2 of the Convention, which governs only criminal proceeding, would not have been directly applicable.

28 It may that petty offenses are exempted from the right of appeal. See Salgar v. Colombia, No. 64/1979 (1982), reprinted in *Human Rights Committee: Selected Decisions under the Optional Protocol*, pp. 127-30, para. 10.4.

29 The European Convention did not originally provide a right of appeal. When later added by Protocol 7, Article 2, the right excluded "cases in which the person concerned was tried in the first instance by the highest tribunal". Article 2(2).

30 Like Article 8.2 (h) of the American Convention, Article 14 (5) of the International Covenant on Civil and Political Rights provides as follows: "Everyone convicted of a crime shall have the right to have this conviction and sentence reviewed by a higher tribunal according to law".

31 *Salgar v. Colombia, supra*, para. 10.4

then ruled again on the conclusion of the pretrial judicial investigation — in both instances reaching judgments without the benefit of knowing Mr. Figueredo's defense — are now also judges in the trial itself. That combination of functions in the same judge, the European Court of Human Rights has ruled, denies the accused the impartiality guaranteed by Article 6(1) of the European Convention (and by Article 8.1 of the American Convention). *DeCubber v. Belgium*, 7 E.H.H.R. 236 at para. 30 (1984)

As the European Court explained in language also applicable here, "[T]through the various means of inquiry which he will have utilized at the investigation stage, the judge in question, ..., will already have acquired well before the hearing a particularly detailed knowledge of the ... file... consequently, it is quite conceivable that he might, in the eyes of the accused, appear,... even to have a pre-formed opinion which is likely to weigh heavily in the balance at the moment of the decision... In conclusion, the impartiality of the [criminal] court was capable of appearing to the applicant to be open to doubt" (paras. 29 and 30).

This combination of functions, by itself, independently violates Mr. Figueredo's right to an impartial tribunal. It also reinforces the need for appellate review by judges other than those who will pass sentence. Otherwise, in this case, there will exist not only a double but a triple combination of functions: some judges will have served as investigator, trier, and reviewer of last resort. In these circumstances, it is all the more important to protect Mr. Figueredo's right of appeal under Article 8.2 (h) of the Convention.

CONCLUSION

For the foregoing reasons, Amicus Curiae respectfully submit that the rights of due process of law and pertinent rights of defense guaranteed by Article 8 of the American Convention of Human Rights apply to the preliminary and pretrial proceedings in this case.

Respectfully submitted,

Professor M. Cherif Bassiouni
United States of America

Dr. Jorge Frías Caballero
Argentina

Jesús R.Quintero P.
Venezuela

Dr. Dionysios D. Spinellis
Greece

Professor Bert Swart
The Netherlands

Professor Otto Triffterer
Austria

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS*

Víctor M. Rodríguez Rescia
Secretario adjunto a.i, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Profesor de Derechos Humanos, Universidad de La Salle, San José, Costa Rica.

INTRODUCCIÓN

Los tribunales internacionales en general, tienen como parte de su competencia poner término a los conflictos que se les presenten por parte de los sujetos con capacidad legal para accionar ante ellos mediante la emisión de una sentencia o fallo.[2]

En Derecho Internacional, esa sentencia busca establecer la responsabilidad internacional de los sujetos de Derecho Internacional por la comisión de un ilícito internacional, y en el caso del Derecho Internacional de los derechos humanos, la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos contemplados en la Convención Internacional de que se trate. [3] Quiere decir que, en materia de derechos humanos, siempre debe haber como sujeto activo de la acción, un individuo al cual se le considera violado uno de esos derechos humanos, aún cuando, en algunos casos, no pueda actuar en forma directa ante el Tribunal. [4]

---

1 Las opiniones contenidas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de su Secretaría.

2 En el caso del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos véase: Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, art. 66.

3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Roma, 4 de noviembre de 1950, art. 50.

4 De acuerdo con el art. 61 de la Convención Americana, sólo los Estados Partes en la Convención o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueden someter

En caso de que un Tribunal Internacional determine en su sentencia que ha habido responsabilidad internacional, se podría determinar en el mismo fallo, la fijación de las indemnizaciones correspondientes en favor de la parte lesionada[5] o bien, condenar en abstracto y dejar para otra etapa procesal, la fijación de dichas indemnizaciones. Tal ha sido la práctica de la mayoría de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana").[6]

Esa indemnización, como bien lo afirma NIETO NAVIA, es "el sistema eficaz para la protección de los derechos humanos, lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral."[7]

Es a través de su jurisprudencia que los tribunales forjan su propio desarrollo y es la eficacia jurídica de la misma la que permite que un tribunal alcance prestigio y credibilidad. Con mayor razón, al ser la Corte Interamericana un tribunal internacional de única instancia,[8] se requiere que su jurisprudencia sea objetiva y suficientemente clara para que sus efectos sean respetados por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana").

Precisamente, son las sentencias en materia de reparaciones, las que en mayor medida ponen a prueba el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados y lo que motiva el interés para elaborar este pequeño artículo que trata de retomar algunos de los aspectos más relevantes en esa materia a partir de la jurisprudencia dictada a la fecha por la Corte Interamericana en ese campo.[9]

---

un caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no así en el sistema europeo, donde se permite a los individuos recurrir directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al tenor del artículo 3 del Protocolo N° 9 del 6 de noviembre de 1990.

5 Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

6 Ver en ese sentido, Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Corte I.D.H. Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, Corte I.D.H. Caso Aloeboetoe *y otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No.11, Corte I.D.H. Caso Garrido y Baigorria, Sentencia de 2 de febrero de 1996, Corte I. D. H. Caso El Amparo . Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C No. 19, Corte I.D.H. Caso Neira Alegría y otros, Sentencia de 19 de enero de 1995, Serie C No 20.

7 NIETO NAVIA, Rafael. La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites. IIDH. San José, Costa Rica, 1991, p. 14.

8 Convención Americana, *Op. cit.* art. 67.

9 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS POR VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Las normas específicas sobre responsabilidad en los instrumentos regionales de protección de Derechos Humanos son exiguas en el sentido de que únicamente definen de manera genérica el contenido y los alcances de las infracciones de las obligaciones que establecen, y por lo general, remiten en este campo a los principios y a las reglas que acerca de la responsabilidad del Estado han dictado la costumbre o la acción creadora de los tribunales arbitrales o de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.[10] Por otra parte, esta teoría de la responsabilidad internacional está constituida sobre la base desarrollada en el derecho interno, razón por la cual tales principios y reglas tienen una connotación civilista. A ello debe sumársele la dificultad existente para construir una teoría uniforme de la responsabilidad internacional y todavía más, una codificación internacional.[11]

Aún con esas limitaciones, la responsabilidad internacional, se ha desarrollado sobre la base de que se infiere, como un principio de derecho internacional, que toda violación de una obligación internacional implica la de reparar en forma adecuada.[12]

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos contemplado en la Convención Americana, recoge ese principio fundamental del Derecho Internacional en el artículo 63.1 que es la dispo-

---

de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8; Corte I.D.H. Caso *Velásquez Rodríguez*, Interpretación de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No 10, Caso *Godínez Cruz*, Interpretación de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No 9, Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*, Op. cit., Corte I.D.H,Caso *El Amparo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28; Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29.

10 Ver en ese sentido: AGUIAR ARANGUREN, Asdrúbal. Responsabilidad Internacional del Estado por Violación de Derechos Humanos, (Apreciaciones sobre el Pacto de San José), Separata de la Revista de Derecho Público, Nros. 53-54. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1993.

11 Ver en ese sentido: F.V. GARCIA-AMADOR. Principios de Derecho Internacional que rigen la responsabilidad: Análisis crítico de la Concepción Tradicional. Madrid, Escuela de Funcionarios Internacionales, 1963.

12 Cfr. Usine de Chórzow, Compétence, arrêt No. 13, 1928, C.P.J.I., Serie A, No. 17, p.29. Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. *Op. cit.* párr. 43.

sición aplicable en materia de reparaciones. Dicho numeral establece lo siguiente:

> 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esa obligación de Derecho Internacional rige todos los aspectos de las reparaciones como su extensión, modalidades, beneficios, etc. En cuanto a su extensión, el artículo 63.1 distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado mientras duró la violación. A futuro, busca garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcados, y en caso de no ser así, faculta a la Corte a imponer una reparación.[13]

Esa reparación, en la medida de lo posible, consiste en la restitución plena o restitutio *in integrum*, que no es otra cosa que restablecer la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que produzca.[14] No obstante, esa no es la única forma de reparar un acto ilícito internacional, porque puede haber casos en que no proceda la *restitutio in integrum* o no sea suficiente o adecuada.[15]

Ahora bien, la imputabilidad de responsabilidad al Estado en materia de Derechos Humanos corresponde a los Estados en primer término, y en forma eventual, a los individuos o grupos insurrectos o movimientos de liberación en relación con violaciones del Derecho Internacional Humanitario. Además, esa responsabilidad internacional surge, no sólo de un acto internacionalmente ilícito, sino que debe representar una violación de un derecho humano contemplado en un instrumento internacional o en una costumbre de derecho internacional,[16] en particular, si ésta tiene carácter de *jus cogens*.[17]

---

13 Caso *Aloeboetoe y otros*. *Op. cit*. párr. 46.

14 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. *Op. cit*. párr. 26.

15 Cfr. Usine de Chórzow, fond, *supra*, p. 48.

16 De acuerdo con van Boven, quien cita el *Third Restatement of the Foreign Relations Law of the United States*, (1987), un Estado viola el derecho internacional consuetudinario de los derechos humanos si, como cuestión de política estatal, practica, alienta o tolera a) el genocidio, b) la esclavitud o la trata de esclavos, c) el asesinato o ser causa de la desaparición de personas, d) la tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, e) la detención arbitraria prolongada, f) la discriminación racial sistemática, o g) un régimen sistemático de violaciones flagrantes de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. VAN BOVEN, Theo, Informe Definitivo presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas. E/CN.4/Sub. 2/1993/8. p. 18.

La obligación del Estado de respetar los derechos humanos implica una obligación de no hacer. No obstante, también conlleva el deber de garantizarlos, lo que se convierte en obligación de hacer. Así por ejemplo, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte Interamericana afirmó, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, que la obligación de "garantizar" implica el derecho de los Estados partes a organizar su sistema de protección pública de manera que puedan garantizar jurídicamente el libre y pleno disfrute de los derechos humanos.[18]

La responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos responde, en todo caso, a la imputabilidad que se le atribuye al Estado por actos de sus agentes y en ejercicio de sus funciones. Ello por cuanto opera la teoría objetiva de la responsabilidad, la cual no toma en cuenta eximentes de responsabilidad en función de dolo o negligencia en la conducta del agente, aspecto reservado a la responsabilidad subjetiva que es materia del Derecho interno. De tal modo que si el agente actúa en la forma dicha, el Estado siempre será responsable por tener *culpa in eligendo* (eligió o escogió mal al funcionario o agente que actuó en forma negligente) o *culpa in vigilando* (el Estado omitió supervisar los actos de sus agentes).

Para todos los efectos, es irrelevante calificar la culpabilidad individual de los autores el ilícito internacional al punto de que puede suceder que el agente ni siquiera esté individualizado o identificado. La única forma de eximente de responsabilidad para el Estado es que no haya apoyado o tolerado la transgresión, o bien que si aún hubiere ocurrido ésta a pesar de haber actuado en forma preventiva, haya hecho todo a su alcance para que el ilícito no quede impune y en caso de que proceda, repare adecuadamente los perjuicios ocasionados a las víctimas o a sus familiares.[19]

Pero la responsabilidad objetiva del Estado puede ir aún más allá de los actos de sus agentes. Es posible que el aparato estatal actúe de manera tal que la violación quede impune o no se restablezca a la víctima en sus derechos al haber tolerado que particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en detrimento de los derechos humanos reconocidos en la Convención.[20]

---

17 *Ibidem*.

18 Casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*. Sentencias de Fondo. *Op. cit*., párr. 166 y 175.

19 Ver en ese sentido: Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de Fondo. *Op. cit*. párr 183.

20 *Ibid*. párr. 187.

LA VÍCTIMA COMO TITULAR DEL DERECHO A RECIBIR REPARACIONES

En materia de protección de Derechos Humanos es el individuo, y en algunos casos, la colectividad,[21] los sujetos con derecho a obtener reparación por violaciones a los derechos humanos.

Es importante resaltar como nota especificante del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que la titularidad del derecho a ser reparado modifica sustancialmente la noción tradicional del Derecho Internacional. En este caso, el Estado que comete el acto ilícito es responsable ante el Estado lesionado a nivel interestatal y no frente a la persona individual o grupo de personas que sufrieron el daño, quienes no están en condiciones de reclamar internacionalmente,[22] mientras, que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Estado del cual es nacional la víctima, no tiene ninguna injerencia en la titularidad para recibir reparaciones, ya que no opera la figura de la protección diplomática.

La Corte Interamericana ha reconocido reparaciones únicamente para individuos en su carácter de parte lesionada o en su defecto, a sus familiares. En una oportunidad se intentó obtener reparación para una colectividad en un caso en que el Estado demandado reconoció la responsabilidad por los hechos articulados en la demanda.[23] Concretamente, la Comisión Interamericana solicitó que se indemnizara a una tribu por considerar que había sufrido perjuicios morales directos,[24] pero la Corte consideró que en la práctica, la "obligación de pagar una indemnización moral no se extiende a favor de [comunidades intermedias] ni a favor del Estado en que la víctima participaba... [y que] si en algún caso excepcional se ha otorgado una indemnización en esta hipótesis, se ha tratado de una comunidad que ha sufrido un daño directo" (subrayado no es del original).[25]

21 En especial, cuando se trata de violaciones flagrantes de Derechos Humanos como víctima de genocidio, detenciones y ejecuciones generalizadas y otras que pueden configurar un conjunto de normas humanitarias mínimas como por ejemplo, las indicadas en el artículo 75 del Protocolo I de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en la Declaración de Normas Humanitarias Mínimas aprobada en Turku por un grupo de expertos el 2 de diciembre de 1990 (reproducida en el documento E/CN.4/Sub. 2/1991/55.

22 Nigel Rodley. The Treatment of Prisoners under International Law. 1987. pág. 97.

23 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones *Op. cit*.

24 En ese caso alegó que "en la sociedad Marron tradicional, una persona no es sólo miembro de su grupo familiar, sino también miembro de su comunidad aldeana y del grupo tribal. En este caso, el perjuicio experimentado por los aldeanos debido a la pérdida de miembros de su grupo debe ser indemnizado. Como los aldeanos constituyen en la práctica una familia en sentido amplio, [...] han sufrido perjuicios emocionales directos como resultado de las violaciones de la Convención." Caso *Aloeboetoe y otros. Ibid*. párr 19.

La tesis de la Corte, aún cuando no otorga reparación a una colectividad por un daño moral indirecto, no necesariamente deja cerrada la posibilidad de poder reparar si se demuestra que efectivamente se produce un daño moral directo, ya que el sustento para no reparar a la tribu se basó, en buena medida, en la no demostración de un "móvil racial" propuesto por la Comisión y en una supuesta autonomía adquirida por una tribu.[26] Habrá que esperar a que se presente una situación en que la violación de los derechos humanos sea de tal magnitud que se pudiera demostrar que una colectividad sufrió un daño moral directo. En tal caso, la Corte Interamericana tendría que interpretar si la palabra "lesionado" del artículo 63.1 de la Convención, podría cubrir no sólo al individuo como "parte lesionada", sino también a una colectividad, con lo cual le reconocería subjetividad internacional.

En mi criterio, esa interpretación extensiva no cabe en casos de violaciones de derechos civiles y políticos, pero en situaciones donde se violen derechos económicos, sociales y culturales, o más aún, de la tercera generación (v.gr. derecho a un medio ambiente sano, derecho a la paz, etc.), es evidente que el sujeto pasivo de la violación es la colectividad. Por ello, no sería de extrañar que exista la posibilidad de que no muy lejanamente se presente la oportunidad de que se introduzca a la Corte Interamericana un caso con esas características en vista de la existencia del Protocolo Facultativo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[27] Dicho protocolo establece como obligatoria una gama amplia de derechos económicos, sociales y culturales, pero a la fecha, de los dieciseis Estados signatarios, únicamente cinco lo han ratificado y se requiere, para su entrada en vigor, que al menos once Estados lo ratifiquen o adhieran a él (artículo 21.3).

En el caso Aloeboetoe y otros analizado, la Corte fue más allá, ya que determinó que, si bien en la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se tuvo prevista una suma para que los menores pudieran estudiar hasta determinada edad, esos objetivos *"no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela*

25 Caso *Aloeboetoe y otros. Ibid*. párr. 83.

26 Caso *Aloeboetoe y otros. Ibid*. párr. 84.

27 Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito el 17 de noviembre de 1988 en el decimonoveno período de sesiones de la Asamblea General de la OEA en San Salvador, El Salvador.

donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica."[28]

Esa modalidad de reparación cubre más del beneficio directo a los hijos de las víctimas, ya que en cierta forma, por extensión, se estableció una obligación al Estado demandado que protege derechos sociales como el derecho a la educación y a la salud, que sin duda, benefician a una comunidad entera.

LOCUS STANDI DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE REPARACIONES

El artículo 61 de la Convención Americana establece claramente que "[s]ólo los Estados partes y la Comisión tienen derecno a someter un caso a la decisión de la Corte". Quiere decir que, de conformidad con esa norma, ni la víctima ni sus representantes son parte en el proceso contencioso ante la Corte, aún cuando se les otorgue cierta participación en éste.[29] En efecto, los representantes de la víctima o sus familiares pueden actuar como asistentes de los delegados de la Comisión en el proceso ante la Corte (Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 22.2), Asimismo, el tribunal escucha sus puntos de vista en caso de que el demandante en el proceso tenga la intención de desistir de la demanda (Art. 43.1 del Reglamento) o cuando las partes hayan llegado a una solución amistosa (Art. 43.2 del Reglamento). En la etapa de la determinación de reparaciones, de conformidad con el artículo 44.2 del Reglamento, la Corte está autorizada a invitar a los representantes de la víctima o sus familiares para que presenten alegatos relacionados con esa materia.

Esa norma es el primer intento dentro del sistema interamericano para que la víctima tenga ciertos derechos procesales directos dentro de un proceso ante la Corte Interamericana.

La Corte, teniendo en claro que el objeto y fin de la Convención Americana,[30] es la protección eficaz de los derechos del individuo, introdujo

28 Aloeboetoe y otros. *Op. cit.* párr. 96. En ese caso se estableció como parte de la indemnización, que Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente, así como reabrir el dispensario allí existente y ponerlo en condiciones operativas.

29 Un criterio más amplio desarrolla el Juez Piza Escalante en sus votos individuales en el Asunto de Viviana Gallardo y otras. En su opinión, lo que la Convención veda al individuo es la "iniciativa de la acción", pero no le veda *"al ser humano su condición autónoma de "parte" en el proceso, una vez que este se haya iniciado"*. Corte I.D.H. Asunto de *Viviana Gallardo y otras*. No. G 101/81. Serie A. pág. 31.

30 Corte I.D.H. Caso *Velásquez Rodríguez*, Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C. No. 1. párr. 30.

un cambio fundamental en el nuevo Reglamento de la Corte, en vigor a partir del 1 de enero de 1997, al darle *locus standi* a la víctima en la fase de reparaciones. En efecto, la Corte ha reconocido su importancia al establecer que en esa etapa *"los representantes de las víctimas o de sus familiares podrán presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma"* (art. 23 del Reglamento).

En tal sentido, la Corte también podrá autorizar su participación autónoma en las audiencias que se señalen en materia de reparaciones.

La razón de ser de esa norma es que en la fase de reparaciones, es la víctima o sus representantes, el sujeto idóneo para llevar al tribunal elementos probatorios de primera mano sobre gastos y otros hechos que facilitan determinar el alcance y monto de las indemnizaciones. Además, es el beneficiado o afectado directo con la decisión que se tome.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR REPARACIONES

La Corte Interamericana, tiene la facultad de ordenar reparaciones junto con la decisión de fondo, o bien, puede condenar en abstracto y reservar su determinación para una etapa procesal posterior. No existe un procedimiento específico en el reglamento de la Corte para determinar las reparaciones. El nuevo Reglamento únicamente contiene un artículo que dispone que *"[c]uando en la sentencia de fondo no se hubiere decidido específicamente sobre reparaciones, la Corte fijará la oportunidad para su posterior decisión y determinará el procedimiento"*.[31]

Volviendo al proceso de reparaciones, la justificación de esta etapa se fundamenta en la obtención de elementos de prueba suficientes, incluyendo experticias, según el grado de dificultad de cada caso, al número de beneficiarios y a la naturaleza misma de las violaciones. La práctica procesal casi generalizada[32] ha sido otorgar a las partes (Comisión y Estado) un plazo prudencial para que lleguen a un acuerdo o solución amistosa, el cual deberá ser estudiado, y en su caso, homologado por el Tribunal.[33] En caso de que no haya acuerdo u homologación, se inicia la etapa procesal de reparaciones, para lo cual se les brinda a las partes un plazo para que presenten los escritos sobre el alcance, contenido y montos de las reparaciones y gastos.

31 Reglamento de la Corte, art. 56.

32 Excepción a esta regla es el caso Godínez Cruz.

33 Reglamento de la Corte, art. 56.2.

Como práctica procesal, la Corte Interamericana realiza audiencias públicas para que las partes presenten sus pruebas y alegatos sobre las reparaciones y luego emite la sentencia correspondiente.

A partir de ese momento, se entra en otra etapa procesal conocida como supervisión del cumplimiento de sentencias, que consiste en determinar si el Estado encontrado responsable ha cumplido con sus obligaciones en la forma y tiempo previstos. A la fecha, solamente los casos contra Honduras han pasado por esta etapa, ya que el 10 de setiembre de 1996, la Corte emitió sendas resoluciones en las que consideró que Honduras había dado cumplimiento a lo ordenado y puso término a estos procesos. Previamente, las partes habían manifestado su anuencia a poner fin a dichos casos.

Los actos que realiza la Corte dentro de su obligación de supervisión, van a depender de la naturaleza de lo resuelto en las sentencias de reparaciones. En unos casos, como los de Honduras, debía determinar el pago del monto de dinero fijado como indemnización a los familiares de las víctimas y que se establecieran los fideicomisos en favor de los beneficiarios menores. En el caso Aloeboetoe y otros, la labor es un poco más detallada, ya que además de supervisar esas mismas obligaciones, debe analizar el informe anual que presenta la Fundación Aloeboetoe –creada por la sentencia de reparaciones– y especialmente, si los puntos resolutivos ordenados, como la reapertura de la Escuela y del Dispensario Médico en Gujaba se mantienen en cabal funcionamiento.

Quizás la parte más delicada del sistema de protección de derechos humanos sea la referida a las reparaciones y su cumplimiento por tener relación intrínseca con la eficacia jurídica de las sentencias de un tribunal.[34] Consciente de ello, y para evitar que los fallos de la Corte se quedaran en una sanción de tipo moral, la Convención Americana, en forma atinada dispuso en su artículo 68.2 que *"la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podr [á] ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado"*.

Esta norma, que no tiene analogía con ninguna otra del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, es la que permite materializar, en última instancia, el cumplimiento del fallo reparador. En palabras de Gros Espiell, *"es una disposición loable y acertada, que puede hacer posible una forma de ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana -en el caso que el fallo disponga*

34 En ese sentido, véase: RODRIGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, "Eficacia Jurídica de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" En: La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos. Rafael Nieto Navia, Editor, Corte IDH, 1994.

una indemnización compensatoria- eficaz y rápida, acorde con el objetivo de protección real y cierta, de los derechos humanos".[35]

No obstante, la verdadera fuerza conminatoria de los fallos de la Corte debe radicar en el mismo compromiso de los Estados Parte en la Convención, de cumplir con la decisión de la Corte, tal y como lo dispone el artículo 68.1 de la Convención, que refiere al compromiso de los Estados de cumplir las decisiones de la Corte. Ese "compromiso", no puede utilizarse para disminuirle fuerza coercitiva a los fallos, ya que, por el contrario, es una obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades contemplados en la Convención de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Precisamente, la Convención Americana adquiere una eficacia de la más alta importancia práctica por operar como derecho interno de aplicación inmediata por los órganos de los Estados Partes y por aplicarse en el marco del Derecho Internacional.

Ello no impide que el artículo 68.1, que es similar al artículo 53 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, y que es imperativo para todos los Estados Partes, pueda verse reforzado por las legislaciones internas por la obligación que tienen, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, de adoptar disposiciones de Derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que no estuvieran garantizados por esas legislaciones. En otras palabras, hacer que los fallos de la Corte Interamericana, además de obligatorios, sean ejecutorios.

FORMAS DE REPARACIÓN

TERMINOLOGÍA

Lo primero que se debe deslindar cuando hablamos de indemnizaciones o reparaciones, es establecer su terminología correcta y determinar el contenido y alcance de las mismas.

A este respecto, es evidente el uso no uniforme y en algunos casos, erróneo, de la terminología utilizada en los instrumentos internacionales que disponen reparaciones. Así por ejemplo, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que en casos de que se establezca que un Estado Parte haya violado derechos o libertades protegidos en dicha Convención, la Corte podrá fijar una "justa indemnización" a la parte lesionada. El

35 GROS ESPIELL, Héctor. La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos, Análisis Comparativo. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1991. p. 221.

término "indemnización" aludido, en sentido técnico estricto, representa sólo una forma de reparación; siendo este último, el término genérico correcto para referirse a cualquier medio de indemnización, compensación, restitución, rehabilitación o satisfacción, que parece ser el sentido y alcance del numeral dicho.

De lo anterior se infiere que en buena técnica legislativa, la Convención Americana debió haber utilizado el vocablo "justa reparación" como término amplio y no el de "indemnización" que, si bien abriga compensación por daños materiales y morales, deja de lado la restitución, la rehabilitación o la satisfacción. En ese sentido, es ilustativo el excelente Informe Definitivo presentado por el señor Theo van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas del 2 de julio de 1993[36] quien presenta un proyecto de principios y directrices básicos en materia de reparaciones a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos en el que se establece una clasificación terminológica que tiende a uniformar términos.

Ese problema terminológico quizás obligó a la Corte Interamericana a hacer una interpretación amplia del término "justa indemnización" al establecer que "la justa indemnización que la sentencia sobre el fondo... calificó como "compensatoria", comprende la *reparación de los familiares de la víctima de los daños y perjuicios materiales y morales que sufrieron...*"[37] (subrayado no es del original), donde equiparó el término "indemnización" con el de "reparación" debido a la incorporación de elementos de reparación que no son propios del concepto "indemnización".

Sin embargo, la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana, en fallos posteriores ha utilizado indistintamente los términos "reparaciones" e "indemnizaciones" en fallos posteriores.[38]

A fin de buscar uniformidad terminológica a nivel internacional, es loable resaltar el esfuerzo realizado por el señor Theo van Boven, Relator Especial de Naciones Unidas[39] al proponer un proyecto de principios y directrices básicas dentro de las cuales resalta las distintas formas de reparación, dándole a dicho término el carácter de género. Como especie de dicho género incluye la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción y garantías de no repetición (disculpa y reconocimiento público de los hechos, prevención de una repetición, etc.)

36 VAN BOVEN, Theo, *Op. cit*. p. 63.

37 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. *Op. cit*. párr 39.

38 cfr. Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. Op. cit. párr.12, Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones. Op. cit. párr. 5, Caso *El Amparo*. Reparaciones. *Op. cit*. párr. 5

39 VAN BOVEN, Theo, *Op. cit*.

DETERMINACIÓN Y ALCANCE DE LAS REPARACIONES

En primer lugar, la determinación de un derecho de restitución, indemnización o rehabilitación en favor de una persona se produce como una consecuencia necesaria de una violación comprobada de uno o varios derechos humanos. Esa determinación o comprobación generalmente está precedida de un fallo o sentencia de un tribunal internacional, aunque en algunos casos hay órganos de naturaleza no jurisdiccional y competencia diferente que pueden emitir resoluciones o informes con recomendaciones en ese sentido. Así por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Europea de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (artículo 9, párrafo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes), para citar algunos casos.

Por otra parte, existe una creencia errónea algo generalizada, en el sentido de que las reparaciones en materia de derechos humanos se fundamentan en "violaciones flagrantes" de derechos humanos. Ello debido quizás, a que muchas de las Convenciones internacionales de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos tienen esa característica. No obstante, algunos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, brindan la posibilidad de reparar e indemnizar por violaciones que no necesariamente puedan considerarse como "flagrantes".[40]

De previo a que las víctimas o sus familiares obtengan algún tipo de reparación por la violación de algún derecho humano, se requiere, en primer término, que el comportamiento ilícito cese si se prorroga en el tiempo y tienen el derecho a obtener garantía de que no se repetirá.[41]

La reparación en general, puede adoptar las formas de la restitución en especie (*restitutio in integrum*), indemnización y seguridades y garantías de no repetición. A este respecto, se puede hacer la siguiente clasificación:[42]

40 V. gr. aquellos derechos civiles y políticos, que si bien no necesariamente deben considerarse como derechos humanos de escala inferior, no representan violaciones tan graves como genocidio, discriminaciones macivas, práctica de desapariciones, etc.

41 Cfr. VAN BOVEN, Theo. *Op. cit* p. 29

42 *Ibidem*.

A-) La *restitución en especie*: es el restablecimiento de la situación que existía antes de que se cometiera el ilícito internacional (v.gr. restaurar la libertad, la ciudadanía o residencia, el empleo, etc.).

B-) La *indemnización*: En caso de que el daño no se pueda compensar mediante la restitución en especie se concede una indemnización que cubra cualquier daño económicamente valorable sufrido por la parte lesionada, tales como daños físicos o mentales, dolor o sufrimiento físico o psicológico, pérdida de oportunidades, pérdida de ingreso y de la capacidad de ganarse la vida, gastos médicos y otros razonables para la rehabilitación, daños a los bienes o comercio; incluido el lucro cesante, daños a la reputación o dignidad y gastos y honorarios razonables a expertos por la interposición de recursos.

C-) La *satisfacción y las garantías de no repetición*: Busca obtener satisfacción particular por daños morales y puede adoptar la forma de una apología, daños nominales; en caso de violaciones flagrantes de los derechos, una indemnización por daños que refleje la gravedad de la violación; la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; un fallo declaratorio en favor de la víctima; una disculpa y aceptación de la responsabilidad; el enjuiciamiento de las personas presuntamente responsables de las violaciones; homenajes a las víctimas; la prevención de una repetición de las violaciones.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha hecho un desarrollo importante en la materia, siguiendo en cierta forma el anterior esbozo. Así por ejemplo, ha tenido una preocupación marcada por la obligación del Estado demandado de prevenir y en su defecto, por la de restaurar, las cuales se encuentran estrechamente vinculadas. De ahí, que entre los medios de reparación ha dicho que:

> El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.[43]

43 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. Op. cit. párr. 174. Cfr. Juan E. Méndez y José Miguel Vivanco, Dissapearances and the Inter-American Court: Reflections on a Litigation Experience, en Hamline Law Review, vol. 13, 1990, págs. 507-577.

ALCANCE Y CONTENIDO DE LAS REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de determinar las reparaciones a partir de la interpretación y aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana; concretamente, al desarrollar el concepto de pago de una "justa indemnización" a los familiares de la víctima y al establecer una reparación consistente en la "plena restitución" (*restitutio in integrum*), la cual definió, no sólo como el restablecimiento de la situación anterior, sino como la posibilidad de reparar las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una justa indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral[44], con lo cual incorporó elementos propios de los conceptos de indemnización, rehabilitación y satisfacción.

Si bien la Corte no ha analizado en detalle los principios que deben orientar las indemnizaciones pecuniarias, sí ha establecido criterios o directrices. Así, por ejemplo, que los daños materiales resarcibles (daño emergente y lucro cesante), deben apreciarse prudentemente y, con referencia a su liquidación, que se deben aplicar los criterios de "mayor beneficio" que confiera la legislación del Estado responsable a sus nacionales y el de la indexacción o conservación del valor real de la suma estipulada cuando los pagos deban hacerse en cuotas o plazos largos.[45]

Pese a que la jurisprudencia de la Corte ha establecido que la reparación es compensatoria y no sancionatoria,[46] es lo cierto que, en comparación con la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos –al menos en los primeros casos–, no ha sido tan conservadora, ya que ésta ha tendido más al reconocimiento de satisfacciones representativas en una visión tímida del concepto de "satisfacciones equitativas" previsto por el artículo 50 del Convenio de Roma.[47]

En los casos contra Honduras (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz) y Suriname (Gangaram Panday y Aloeboetoe y otros), la Corte Interamericana estableció criterios para determinar las reparaciones, siguiendo lineamientos

44 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. Op. cit. párr. 26.

45 Caso *Velásquez Rodríguez*. Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Serie C. No 9, párr. 30.

46 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. Op. cit., párr. 38.

47 Ver en ese sentido: PIZA ROCAFORT, Rodolfo. Responsabilidad del Estado y Derechos Humanos. San José, Universidad Autónoma de Centroamérica, 1988, pág. 210.

clásicos civilistas (daño emergente, lucro cesante y daño moral), retomados por la jurisprudencia arbitral internacional.[48]

En las últimas sentencias de reparaciones dictadas por el Tribunal,[49] fue variado el criterio jurisprudencial anterior y se adoptó el establecimiento de reparaciones por daños patrimoniales y no patrimoniales, con lo cual se siguió el sistema aplicado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos.

No obstante, para efectos prácticos, analizaremos la jurisprudencia de la Corte Interamericana bajo los criterios de lucro cesante, daño emergente (ambos cubiertos dentro del daño patrimonial) y daño moral (daño no patrimonial), todo en el entendido que responden a un criterio general de derecho aplicable al derecho internacional.[50]

DAÑOS MATERIALES

A- Lucro Cesante:

En cuanto a la indemnización por lucro cesante, se ha entendido que equivale al monto de los ingresos que las víctimas o sus sucesores recibirían a lo largo de su vida laboral si no hubiese ocurrido la violación a sus derechos.[51]

La base para calcular el lucro cesante es variable y depende de las circunstancias de cada caso. Mientras que en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz se tomó como base para su liquidación el ingreso devengado por las víctimas en el momento de su desaparición proyectado hasta el momento de su jubilación obligatoria según lo dispuesto por la ley interna, partiendo del sueldo que percibían, en los casos Aloeboetoe y otros, Neira Alegría y otros y El Amparo, al no depender las víctimas de un salario fijo, se tuvo que tomar como base para la liquidación, el salario mínimo vital o el valor de la canasta básica alimentaria.[52] A ese monto proyectado a futuro,

48 Caso *Aloeboetoe y otros*. *Op. Cit.* párr. 50.

49 Caso *El Amparo*, Reparaciones, *Op. Cit.* y Caso *Neira Alegría y otros*, Reparaciones. *Op. Cit.*

50 La jurisprudencia arbitral internacional considera que los perjuicios materiales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante y establece además, que la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, *Op. Cit.* párr. 50.

51 Caso *Aloeboetoe y otros*. *Op. Cit.* párr. 88.

52 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización compensatoria. *Op. Cit.* párr. 46. Caso *Godínez Cruz*. Indemnización compensatoria. *Op. Cit.* párr. 44. Caso *Aloeboetoe y otros*, Reparaciones, *Op. Cit.* párr. 88, *Caso Neira Alegría y otros*, Reparaciones, *Op. Cit.* párr. 50 y Caso *El Amparo*, Reparaciones, *Op. Cit.* párr. 28.

se le sumaron los intereses corrientes desde la fecha de los hechos hasta la de la sentencia.[53]

En todos los casos, para efectos de proyectar a futuro los ingresos que percibiría la víctima, se tomó en cuenta la expectativa de vida en el país correspondiente.[54]

Un elemento nuevo introducido en la jurisprudencia más reciente,[55] fue deducir un 25% como cuota de gastos personales al monto total del cálculo de ingresos proyectado a futuro.

B- Daño Emergente:

Normalmente se entienden como los gastos efectuados por las víctimas o sus familiares con motivo de sus gestiones para investigar y sancionar los hechos que vulneraron los derechos de las víctimas.[56] En tal sentido, todos los gastos deben ser demostrados con prueba idónea y se le reintegran a la persona que incurrió en los mismos. Pero aún cuando no se haya presentado prueba suficiente, la Corte ha hecho estimaciones compensatorias por gastos incurridos en sus distintas gestiones en el país apelando a la equidad.[57]

El reintegro de las costas como parte de los gastos incurridos, ha sido materia conflictiva. En primer lugar porque en unos casos no se consideró procedente pronunciarse sobre ellas por haberse solicitado condenatoria en costas dentro del proceso,[58] y posteriormente, porque se ha reiterado que la tramitación del caso ante la Corte Interamericana opera mediante un sistema de protección de los derechos humanos instituido de forma tal que los órganos intervinientes (Comisión y Corte Interamericanas), financian sus costos dentro del presupuesto de la OEA.[59]

En cuanto al primer aspecto, la reforma al Reglamento de la Corte vigente a partir del 1 de agosto de 1991, permite que aún cuando la parte

53 Caso *Neira Alegría y otros*, Reparaciones, párr. 50.

54 Caso *Neira Alegría y otros*, Reparaciones, párr. 50 y Caso El Amparo, Reparaciones, *Op. Cit.* párr. 28.

55 Caso *El Amparo, Reparaciones, Op. Cit.* párr. 28.

56 Caso *Velásquez Rodríguez. Indemnización compensatoria. Op.Cit.* párr. 41.

57 Caso *El Amparo, Reparaciones, Op. Cit.* párr. 21.

58 Caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia de Fondo. *Op. Cit.* párr. 193.

59 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op. Cit.* párr. 113.

demandante no solicite condenatoria en costas en la demanda, lo pueda hacer en cualquier momento.[60]

Referente a las costas ante la Corte, el hecho de que el individuo tenga *locus standi* en la etapa de reparaciones y pueda actuar como parte autónoma a partir de la aplicación del nuevo Reglamento (vigente a partir del 1 de enero de 1997), parece cambiar el panorama con respecto a las costas en que incurra el individuo en la protección de sus derechos ya que no está obligado a litigar bajo la égida de la Comisión en esa etapa y puede optar, a su criterio, por la contratación de servicios profesionales privados.[61]

En cuanto al no reintegro de gastos a la víctima por el trámite ante la Comisión, sí parece representar un problema, ya que en esta fase, es el individuo el que debe incurrir en gastos directos ante ese órgano. Si las circunstancias del caso hacen que algún organismo no gubernamental no lo represente ante la Comisión, y si no se reconocen esos gastos por la Corte, se le podría estar cercenando al individuo el derecho de accionar ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos, porque no necesariamente una ONG puede estar interesada en llevar el caso, o bien, su presupuesto no se lo permita. Por otra parte, si el individuo no desea que una ONG le lleve el caso ante la Comisión, cabría hacerse la pregunta de si la Corte le reconocería reintegro de gastos por la contratación de servicios de un profesional independiente.

DAÑOS NO PATRIMONIALES

Dentro de esta categoría, se incluye en particular, la indemnización por daños morales por medio de distintas formas de satisfacción.

Daño Moral:

En materia de Derechos Humanos, es quizás el daño que más se justifica resarcir, ya que, resulta evidente y propio de la naturaleza humana, que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes que representan la violación de los derechos humanos, experimente un daño moral.

La Corte ha sido clara en el sentido de que no se requieren pruebas para llegar a esa conclusión si se demuestra la responsabilidad del Estado, o si este la ha reconocido expresamente.[62]

60 Reglamento de la Corte. Art. 44.1.

61 Reglamento de la Corte. Art. 23.

62 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op. Cit*. párr. 52

La determinación del daño moral es abordada generalmente por los tribunales internacionales en forma casuística, lo que posiblemente ha conducido al establecimiento en este campo, de principios generales o pautas normativas.

Sin embargo, de sus pronunciamientos se pueden extraer directrices en relación con la demostración del daño moral y la forma de resarcirlo. Por ejemplo, en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte Interamericana abarcó el tema de la indemnización del daño moral como respuesta a la solicitud de la Comisión Interamericana de que se condenara al Gobierno a pagar una suma de dinero a los sucesores de las víctimas como reparación del daño emergente, lucro cesante y *daño moral*. Para demostrar este último, presentó peritajes psiquiátricos que, a juicio de la Corte, demostraron suficientemente la existencia del daño moral.[63]

A ello hay que agregar que la carga de la prueba en la demostración del daño moral puede invertirse en algunos casos. En los mismos casos contra Honduras citados, la Corte estableció que "*el Gobierno no pudo desvirtuar la existencia de problemas psicológicos que afectan a los familiares de la víctima.*"[64]

Cuando es a la víctima directa o a sus sucesores a los que se les debe resarcir el daño moral no existe duda de que la prueba del daño es evidente. El asunto toma otro cariz cuando no es a los sucesores de la víctima a los que se les debe indemnizar, sino a dependientes no declarados sucesores. En este último caso sí debe demostrarse el daño moral, pero en el caso de los padres, se admite la presunción de que los padres han sufrido moralmente la muerte cruel de sus hijos, pues "*es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el suplicio de su hijo*".[65]

Esa presunción es más fuerte cuando los efectos psíquicos que sufren los familiares de las víctimas se producen como consecuencia de una desaparición forzada de personas, la cual está rodeada de circunstancias dramáticas y de una incertidumbre que resulta muy difícil desvanecer.[66]

La Corte ha determinado que la forma de liquidación de la indemnización por daño moral ha de ajustarse a los principios de la equidad[67] y en todos los casos la ha traducido en un monto de dinero, pero no por ello, tiene

63 *Ibidem*.

64 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. *Op. Cit*. párr. 50.

65 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op.Cit*. párrs. 76, 77.

66 Ver en ese sentido: Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. *Op. Cit*. párr. 50.

67 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. *Op. Cit*. párr. 27.

poderes discrecionales para determinarlas.[68] Por ejemplo, los resultados de las evaluaciones psiquiátricas serían elementos técnicos importantes a considerar.

No obstante, esa no ha sido la única forma de indemnizar el daño moral. Son muchos los casos en que otros tribunales internacionales han acordado que la sentencia condenatoria *per se*, constituye una suficiente indemnización del daño moral; especialmente la Corte Europea de Derechos Humanos.[69] Pero debido a que las violaciones a los derechos humanos en los casos resueltos por la Corte Interamericana representan una especial gravedad por estar de por medio el derecho a la vida, lo cual representa un sufrimiento moral mayor, es que se ha considerado que la sentencia condenatoria no es suficiente por sí sola, por lo cual se conceden adicionalmente indemnizaciones en dinero conforme a la equidad.

La Corte Europea, ha establecido otras formas de reparación del daño moral a partir de la restitución. Por ejemplo, en el caso Brigandi, el Gobierno manifestó haber reparado la violación al reintegrar al peticionario una propiedad sobre la que se le habían negado sus derechos.[70]

Satisfacción No Patrimonial:

En los casos contra Honduras, la Comisión solicitó ordenar algunas medidas a cargo del Gobierno, tales como la investigación de los hechos relativos a la desaparición forzada de las víctimas, el castigo de los responsables de esos hechos, la declaración pública de la reprobación de esa práctica, la reivindicación de la memoria de las víctimas y otras.[71] A ese respecto, la Corte afirmó que medidas de esa clase formarían parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones.[72] No obstante, consideró que la indicación en las sentencias sobre el fondo de la subsistencia del deber de investigación y la de prevenir, constituyen obligaciones a cargo del Estado responsable hasta su total cumplimiento.[73]

Si bien, la Corte no accedió ni se refirió a otros pedidos de satisfacción supra indicados, sí consideró que la sentencia condenatoria, constituye en

68 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op. Cit*. párr. 87.

69 Arrêt Kruslin du 24 avril 1990, série A no.176-A p. 24, par 39.

70 Cour eur. D.H., arret Brigandi du 19 février 1991, série A No. 194-B, p. 32, par. 34.

71 Caso *Velásquez Rodríguez*. Indemnización Compensatoria. *Op. Cit*. párr. 32.

72 *Ibid*. párr. 33.

73 *Ibid*. párrs. 43, 35.

sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas.[74]

En el caso Aloeboetoe y otros, la Corte consideró que el reconocimiento de responsabilidad hecho público mediante la sentencia de la Corte *"constituye una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para los familiares de las víctimas y para la tribu saramaca"*.[75]

Como titular del derecho a recibir reparación por daño moral, se tiene en primer lugar a la víctima.[76] Sin embargo, en caso de violaciones de derechos humanos tan graves como la desaparición es posible que el derecho a ser indemnizado se transmita por sucesión a sus herederos.[77] y para demostrar ese carácter, es suficiente acreditar el vínculo familiar *"sin tener que seguir los procedimientos exigidos por la legislación interna en materia hereditaria"*.[78]

CONCLUSIÓN

En materia de reparaciones, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha logrado definir parámetros que facilitan su determinación y las bases para el cálculo de las mismas. Así por ejemplo, a nivel de daño patrimonial se ha creado uniformidad en el modo de estimarlo a partir de las directrices tomadas en los primeros casos, pero sobre todo, en los casos El Amparo y Neira Alegría y otros. En lo referente al daño moral, ha habido una jurisprudencia constante en cuanto a su justificación y a la determinación de los beneficiarios. Lo que no ha sido fácil, es encontrar una fórmula constante para su cálculo que se pudiera aplicar a todos los casos, debido a las particularidades de cada asunto y según el tipo de violación de que se trate. En todo caso, para calcular el daño moral, no parece aconsejable seguir los criterios civilistas utilizados en algunas legislaciones internas que toman como parámetro una proporción del daño patrimonial para calcular el daño moral, ya que la indemnización por daño moral sería mayor o menor según fueran los ingresos de las víctimas, lo cual no parece ser un criterio de equidad para determinarlo.

74 *Ibid*. párr. 36.

75 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op. Cit*. párr. 31.

76 Así lo estableció la Corte en el caso Aloeboetoe citado, al decir que el daño moral inflingido a las víctimas resultó evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op. Cit*. párr. 52.

77 Caso *Aloeboetoe y otros*. Reparaciones. *Op. Cit*. párr. 54.

78 Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria. *Op. Cit*. párr. 54.

En cuanto a otras medidas de satisfacción, la Corte ha sido reacia en considerarlos y se ha limitado a declarar que la sentencia condenatoria, así como la misma sentencia de reparaciones, son formas de indemnización adecuadas para esos casos.

Por último, en materia de costas, queda por esperar qué resolverá la Corte cuando se presenten los primeros casos donde el individuo tenga participación procesal autónoma en la fase de reparaciones. No obstante, también será determinante lo que resuelva cuándo se presenten reintegros de gastos de casos por el trámite ante la Comisión donde no haya existido patrocinio de alguna ONG. En buena medida, de ello dependerá que las víctimas continúen accionando directamente el sistema interamericano de protección de derechos humanos y que la Convención Americana cumpla con su objeto y fin.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996*

I- SOMETIMIENTO DE UN NUEVO CASO CONTENCIOSO Y DE CINCO SOLICITUDES DE MEDIDAS PROVISIONALES

Durante el primer semestre de 1996 un nuevo caso contencioso ingresó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"): el caso Benavides Cevallos contra el Ecuador. Además, ingresaron cinco solicitudes de medidas provisionales: las dos primeras respecto de Guatemala, los casos *Vogt* y *Serech y Saquic*, ambos en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana"); la tercera respecto de Nicaragua, en el caso *Alemán Lacayo*; la cuarta solicitud respecto del Perú en el caso *Loayza Tamayo*, en consideración ante la Corte Interamericana y la quinta en el caso *Suárez Rosero* también sometido a la Corte por la Comisión Interamericana.

1. Caso Benavides Cevallos

El caso Benavides Cevallos contra el Ecuador fue interpuesto por la Comisión ante la Corte el 21 de marzo de 1996. La demanda se refiere a hechos ocurridos a partir del 4 de diciembre de 1985, cuando supuestamente agentes del Estado ecuatoriano arrestaron en forma arbitraria e ilegal a la profesora Consuelo Benavides Cevallos, procediendo luego a mantenerla incomunicada por varios días, a torturarla y finalmente a asesinarla. La

---

* El material de esta sección es suministrado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

demanda señala también que el Estado del Ecuador no proveyó recursos judiciales efectivos y que a la familia Benavides *"se le ha negado y aún continúa negando la justicia mediante el ocultamiento de información"* relativa al caso. Consecuentemente, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Ecuador ha violado los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") en perjuicio de la señora Consuelo Benavides Cevallos. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte ordene al Estado del Ecuador que tome todas las medidas necesarias para asegurar que los delitos denunciados serán investigados y se sancione a sus responsables; que el Estado acepte públicamente su culpabilidad en este caso y repare a las víctimas de las violaciones determinadas, lo que incluye el pago de una compensación debida a las personas que sufrieron por los hechos acaecidos.

2. Medidas provisionales caso Alemán Lacayo

El 2 de febrero de 1996 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Alemán Lacayo (Nº11.281), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo, candidato presidencial en la República de Nicaragua. Estas medidas provisionales fueron solicitadas a raíz del atentado sufrido por el señor Alemán Lacayo el 25 de enero de 1996, cuando éste se desplazaba por la zona de Wiwilí durante una gira proselitista.

3. Medidas provisionales caso Vogt

El 28 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Vogt (Nº 11.497), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt, sacerdote católico que realiza su labor evangélica en Guatemala.

El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, mediante resolución del 12 de abril de 1996, dictó las medidas urgentes necesarias sobre este caso y resolvió:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 26 de junio de 1996, a las 16:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

4. Medidas provisionales caso Serech y Saquic

El 12 de abril de 1996 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Serech y Saquic (Nº 11.570), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, todos ellos relacionados con el proceso de investigación de los hechos relativos a los asesinatos de los Pastores Pascual Serech y Manuel Saquic.

El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, mediante resolución del 24 de abril de 1996, dictó las medidas urgentes necesarias sobre este caso y resolvió:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos y que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto en contra de Víctor Román Cotzál.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 27 de junio de 1996 a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

5. Medidas provisionales caso Suárez Rosero

Este caso fue interpuesto por la Comisión el 22 de diciembre de 1995. En el XXXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 22 de enero al 2 de febrero de 1996, la Corte tomó conocimiento del mismo. El 15 de marzo de 1996 la Comisión Interamericana solicitó a la Corte la toma de medidas provisionales en favor del propio señor Rafael Iván Suárez Rosero, quien *"permanecía detenido desde* [el] *23 de junio de 1992"* sin haber sido juzgado. Por Resolución de 12 de abril de 1996 el Presidente dictó las medidas urgentes necesarias y resolvió:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que presente al Presidente de la Corte, cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

3. Instruir a la Secretaría de la Corte para que los informes que presente el Gobierno de la República del Ecuador se transmitan sin dilación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que deberá presentar sus observaciones a más tardar quince días después de recibida la información pertinente.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 26 de junio de 1996, a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

El 12 de abril de 1996 la Comisión solicitó la ampliación de las medidas urgentes dictadas por el Presidente ese mismo día, en favor de Margarita Ramadán de Suárez y Micaela Suárez Ramadán, con fundamento en un supuesto atentado contra la vida del señor Suárez Rosero ocurrido el 1 de abril de 1996, así como en amenazas y hostigamientos realizados contra él, su esposa y su hija a partir de esa fecha. Así, por resolución de 24 de abril el Presidente resolvió:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que amplíe las medidas provisionales establecidas en la resolución del Presidente de 12 de abril de 1996, en favor de la señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramadán y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

3. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que incluya en los informes que presentará cada treinta días al Presidente de la Corte en virtud de su resolución de 12 de abril de 1996, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

4. Solicitar a las partes que en sus presentaciones ante la Corte durante la audiencia pública que ha sido convocada para el 26 de junio de 1996 a las 10:00 horas, incluyan sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la presente resolución.

6. Medidas provisionales caso Loayza Tamayo

El 15 de mayo de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó una solicitud de medidas provisionales en favor de la supuesta víctima en este caso, María Elena Loayza Tamayo, el cual se encuentra en trámite ante la Corte. En su solicitud de medidas provisionales, la Comisión sostiene que las condiciones carcelarias de la señora Loayza Tamayo se vieron agravadas por una decisión tomada recientemente y que tuvo como consecuencia el cambio de pabellón de dicha señora, lo que hace que se encuentre en *"una situación inhumana, degradante y humillante"*, por lo que la Comisión solicita que la Corte pida que se restituya a la señora Loayza Tamayo al pabellón inicial.

Por Resolución de 12 de junio de 1996, el Presidente de la Corte dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora María Elena Loayza Tamayo, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de junio de 1996, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones, que se realizará del 26 de junio al 3 de julio de 1996.

3. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

Este caso se basa en los hechos ocurridos a partir del 6 de febrero de 1993, cuando la señora María Elena Loayza Tamayo fue supuestamente privada en forma ilegal de su libertad, torturada y tratada en forma cruel, inhumana y degradante. Asimismo, la demanda señala la violación de las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos. En consecuencia, se denuncia que el Perú ha violado los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 51.2 de la Convención Americana, por lo que la Comisión solicita que la Corte decida sobre las violaciones de la Convención alegadas y ordene al Perú reparar plenamente a la señora Loayza Tamayo por el daño sufrido y decretar su inmediata libertad.

II- SESIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA

XXXIII PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES

Del 22 de enero al 2 de febrero de 1996 se celebró el XXXIII Período Ordinario de Sesiones de la Corte en su sede sita en San José, Costa Rica. La composición de la Corte durante este período de sesiones fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Máximo Pacheco Gómez (Chile); Oliver Jackman (Barbados); Alirio Abreu Burelli (Venezuela) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Además, participaron los siguientes jueces *ad hoc*: Alfonso Novales Aguirre en el caso Blake contra Guatemala; Julio Barberis en el caso Garrido y Baigorria contra la Argentina; Jorge E. Orihuela Iberico en el caso Neira Alegría y otros contra el Perú y Edgar Enrique Larraondo Salguero en el caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala. También participaron el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles y la Secretaria adjunta, Ana María Reina.

Durante este período la Corte conoció los siguientes asuntos:

1. Caso Paniagua Morales y otros

La Corte dictó sentencia sobre las excepciones preliminares opuestas por Guatemala. Las excepciones interpuestas por la República de Guatemala y refutadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron: prescripción del derecho de la Comisión a someter el caso a la decisión de la Corte e invalidez jurídica absoluta de la demanda sobre el caso.

El 26 de enero de 1996 la Corte leyó en sesión pública la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 25 de enero de 1996 en la que decidió, por seis votos contra uno, desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Guatemala y continuar con el conocimiento del caso. Disintió el Juez *ad hoc* Larraondo Salguero.

Según la demanda, este caso se motiva en hechos ocurridos durante 1987 y 1988, cuando varios civiles fueron supuestamente secuestrados y asesinados por parte de agentes de la Guardia de Hacienda de Guatemala. Este caso se conoce también como el caso de la panel blanca, debido al uso de un vehículo de este tipo como parte del *modus operandi*. El 19 de enero de 1995 la Comisión interpuso la demanda ante la Corte.

2. Caso Castillo Páez

El 30 de enero de 1996 la Corte dictó sentencia sobre las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno del Perú y refutadas por la Comisión Interamericana, a saber: falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda. Al respecto, decidió por unanimidad desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de la República del Perú y continuar con la tramitación del fondo del asunto. El Juez Antônio A. Cançado Trindade presentó un Voto Razonado.

Este caso se motiva en hechos ocurridos a partir del 21 de octubre de 1990, cuando el señor Ernesto Castillo Páez fue detenido por agentes de la Policía Nacional del Perú, desconociéndose desde entonces su paradero. Por lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpuso la demanda ante la Corte el 12 de enero de 1995, solicitándole que declare que el Perú violó los derechos contemplados en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión ha solicitado a la Corte que ordene al Estado realizar las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desapa-

rición forzada de Ernesto Castillo Páez, la localización y entrega de sus restos a sus familiares y la reparación plena, material y moral a los familiares de la víctima por el grave daño que han sufrido.

3. Caso Loayza Tamayo

El 31 de enero de 1996, la Corte dictó sentencia sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna opuesta por el Perú. En dicha sentencia resolvió, por unanimidad, desestimar la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de la República del Perú y continuar con la tramitación del fondo del caso. El Juez Antônio A. Cançado Trindade presentó un Voto Razonado.

4. Caso Garrido y Baigorria

El 1 de febrero, la Corte celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar los alegatos de las partes en cuanto al fondo del caso. El viernes 2 de febrero la Corte leyó en sesión pública la sentencia de ese mismo día en la que, por unanimidad, tomó nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda y de su reconocimiento de responsabilidad internacional por los mismos, concedió a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones y se reservó la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de que no se llegara a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

Este caso se basa en los hechos ocurridos el 28 de abril de 1990, fecha en que Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron detenidos por la Policía de la Provincia de Mendoza, fecha desde la que se ignora su paradero.

5. Caso Blake

El 28 de enero, la Corte celebró una audiencia pública con el propósito de escuchar los alegatos de la Comisión Interamericana y del Gobierno de Guatemala sobre las siguientes excepciones preliminares interpuestas por aquél:

1.- Incompetencia de la Corte para conocer este caso.

2.- Incompetencia por razón de la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de la demanda en referencia.

3.- Violación por parte de la Comisión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo que respecta a la norma de interpretación contenida en su artículo 29, inciso d).

La demanda en este caso, interpuesta por la Comisión el 3 de agosto de 1995, se refiere a los hechos ocurridos a partir del 28 de marzo de 1985, cuando supuestamente agentes del Estado guatemalteco secuestraron en forma arbitraria e ilegal a los señores Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis, procediendo luego a su desaparición forzada. Además, la demanda expresa que el Estado de Guatemala no proveyó un recurso judicial efectivo y obstruyó en forma continua el funcionamiento de la justicia con el objeto de encubrir la desaparición del señor Blake. En consecuencia, se denuncia que Guatemala ha violado los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor Blake. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte declare que Guatemala debe reparar plenamente a los familiares del señor Blake por el grave daño material y moral que han sufrido y pagar las costas del proceso.

6. Caso El Amparo

El 27 de enero de 1996 la Corte celebró una audiencia pública en la que escuchó los puntos de vista de la República de Venezuela y de la Comisión Interamericana sobre las reparaciones en este caso. Lo anterior debido a que la Corte, mediante sentencia del 18 de enero de 1995, resolvió por unanimidad tomar nota del reconocimiento de responsabilidad efectuado por la República de Venezuela y decidió que había cesado la controversia acerca de los hechos que dieron origen al presente caso. También resolvió que Venezuela está obligada a reparar los daños y pagar una justa indemnización a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de los fallecidos.

El caso El Amparo contra Venezuela fue sometido a la Corte por la Comisión Interamericana el 15 de enero de 1994 por los hechos ocurridos a partir del 29 de octubre de 1988 fecha en que, según la demanda, 14 pescadores residentes del pueblo "El Amparo" -zona limítrofe con Colombia- fueron muertos por efectivos militares y policiales miembros de un comando especial denominado "Comando Específico José Antonio Páez" (CEJAP).

7. Caso Neira Alegría y otros

El 26 de enero la Corte celebró en su sede una audiencia pública con el propósito de escuchar los alegatos de la República del Perú y de la Comisión Interamericana con respecto a las reparaciones y los gastos en este caso. Dicha audiencia se realizó de conformidad con lo dispuesto por la Corte en la sentencia del 19 de enero de 1995, en la que declaró que el Perú violó en

perjuicio de Víctor Neira Alegría, Edgar Zenteno Escobar y William Zenteno Escobar el derecho a la vida reconocido por el artículo 4.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma; el derecho de hábeas corpus establecido por el artículo 7.6 en conexión con la prohibición del artículo 27.2 de la Convención, y decidió que el Perú está obligado a pagar a los familiares de las víctimas una justa indemnización compensatoria así como los gastos en que pudieron haber incurrido en sus gestiones ante las autoridades nacionales.

8. Casos contra Suriname

En esta sesión, la Corte revisó el estado del cumplimiento de las sentencias de reparaciones en el caso Aloeboetoe y otros y de fondo en el caso Gangaram Panday. El Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, requirió a Suriname que informe a la Corte sobre el cumplimiento de algunos puntos específicos de dichas sentencias.

9. Medidas provisionales respecto de Guatemala

La Corte revisó los informes que han presentado la República de Guatemala y la Comisión Interamericana sobre la tramitación de medidas provisionales en los casos Colotenango y Carpio Nicolle, en trámite ante la Comisión. En ambos casos la Corte decidió prorrogar la vigencia de las medidas provisionales por un plazo de 6 meses.

10. Caso Suárez Rosero

La Corte tomó conocimiento de un nuevo caso contra el Ecuador. Se trata del caso Suárez Rosero, interpuesto por la Comisión el 22 de diciembre de 1995. La demanda se refiere a hechos ocurridos a partir del 23 de junio de 1992, cuando supuestamente agentes del Estado ecuatoriano arrestaron en forma arbitraria e ilegal al señor Rafael Iván Suárez Rosero, procediendo luego a mantenerlo incomunicado durante 36 días. La demanda señala también que el señor Suárez Rosero continúa detenido, que el Gobierno del Ecuador no ha provisto un recurso judicial efectivo y ha violado las garantías judiciales a que tiene derecho el señor Suárez Rosero. En consecuencia, se denuncia que el Ecuador ha violado los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en perjuicio del señor Suárez Rosero. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte ordene al Ecuador liberar inmediatamente a Rafael Iván Suárez Rosero, identificar y sancionar a los responsables de las violaciones en este caso y reparar al señor Suárez Rosero por las consecuencias de las violaciones que sean determinadas.

11. Medidas provisionales caso Alemán Lacayo

El 2 de febrero de 1996 la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una solicitud de medidas provisionales en el caso Alemán Lacayo (N°11.281), en trámite ante la Comisión, con el propósito de proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo, candidato presidencial en la República de Nicaragua. El mismo día la Corte decidió:

1. Requerir al Gobierno de la República de Nicaragua que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Gobierno de Nicaragua que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Gobierno de Nicaragua que informe mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contado desde su recepción.

4. Incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.

12. Otros asuntos

Durante este período de sesiones la Corte aprobó su Informe de Labores para el año de 1995 y la auditoría correspondiente a ese mismo año.

XIX PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES

Del 26 de junio al 3 de julio de 1996 se celebró el XIX Período Extraordinario de Sesiones de la Corte en su sede sita en San José, Costa Rica. La composición de la Corte durante este período de sesiones fue la siguiente: Héctor Fix-Zamudio (México), Presidente; Hernán Salgado Pesantes (Ecuador), Vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello (Nicaragua); Oliver Jackman (Barbados) y Antônio A. Cançado Trindade (Brasil). Además, en el caso Blake participó el juez *ad hoc* nombrado por el Estado de Guatemala, señor Alfonso Novales Aguirre. Estuvo también presente el Secretario de la Corte, Manuel E. Ventura Robles.

Durante este período de sesiones la Corte conoció los siguientes asuntos:

1. Caso Blake

El martes 2 de julio la Corte dio lectura en sesión pública a la sentencia dictada en esa misma fecha sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Guatemala y refutadas por la Comisión que son las siguientes: incompetencia de la Corte para conocer el caso, incompetencia por razón de la materia y violación por parte de la Comisión del artículo 29 inciso d) de la Convención Americana. En su sentencia, la Corte decidió por unanimidad:

1. Que es parcialmente fundada la primera excepción preliminar y declararse incompetente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y muerte del señor Nicholas Chapman Blake.

2. Continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

3. Desechar por improcedentes la segunda y tercera excepciones.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado y el Juez Novales Aguirre su Voto Razonado Concurrente.

La Corte también examinó el estado de las medidas provisionales dictadas en este caso, en particular los informes rendidos por el Gobierno de Guatemala, y solicitó información relativa sobre ciertos hechos relevantes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Medidas provisionales caso Vogt

El 26 de junio la Corte celebró una audiencia pública en su sede en la que escuchó los alegatos del Gobierno de Guatemala y de la Comisión Interamericana con respecto a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión en este caso el 28 de marzo de 1996, con el propósito de proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt. El 27 de junio de 1996 la Corte resolvió:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de abril de 1996.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:

   a. Que mantenga las medidas provisionales en favor del Padre Daniel Joseph Vogt.

   b. Que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables.

3. Medidas provisionales caso Serech y Saquic

El 27 de junio la Corte celebró una audiencia pública en su sede con el propósito de escuchar los alegatos del Gobierno de Guatemala y de la Comisión Interamericana con respecto a las medidas provisionales solicitadas por la Comisión en este caso el 12 de abril de 1996, con el propósito de proteger la vida e integridad personal de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc; todos ellos relacionados con el proceso de investigación de los hechos relativos a los asesinatos de los Pastores Pascual Serech y Manuel Saquic.

El 28 de junio de 1996 la Resolución del Presidente fue puesta a consideración de la Corte, la cual resolvió:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:

   a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.

   b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

4. Caso Loayza Tamayo

El 21 de marzo de 1996 el Gobierno de la República del Perú presentó ante el Presidente de la Corte un recurso de nulidad contra la sentencia de excepciones preliminares dictada en este caso el 31 de enero de 1996, en que la Corte decidió por unanimidad desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna, opuesta por el Gobierno de la República del Perú y continuar con la tramitación del fondo del caso. Durante esta sesión este recurso fue considerado por la Corte la cual, el 27 de junio de 1996, resolvió desecharlo por improcedente.

Asimismo, la Corte consideró las tachas y objeciones de comparecencia formuladas por el Gobierno del Perú contra varios testigos en este caso. El 2 de julio de 1996, la Corte decidió *"[d]esechar las tachas formuladas por el Gobierno de la República del Perú contra los testigos antes mencionados, reservándose el derecho de valorar posteriormente sus declaraciones"*.

Con respecto a las medidas urgentes dictadas por el Presidente, el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de junio de 1996.

2. Reiterar al Gobierno de la República del Perú que tome en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente su integridad física, psíquica y moral.

3. Requerir al Gobierno del Perú que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

5. Caso Benavides Cevallos

La Corte conoció el caso Benavides Cevallos, sometido mediante demanda presentada por la Comisión Interamericana el 21 de marzo de 1995. Este caso se encuentra en su etapa inicial y se espera que para el próximo período de sesiones la Corte estudie los demás escritos presentados hasta ese momento.

6. Medidas provisionales caso Suárez Rosero

El 26 de mayo de 1996 el Gobierno del Ecuador presentó ante la Corte copias certificadas de un oficio proveniente del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y de la providencia de la Primera Sala de dicho Tribunal, a través de los cuales el Gobierno dio a conocer que se había ordenado la libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero. El 10 de junio la Comisión presentó un escrito en el que desiste de la solicitud de las medidas provisionales, dada la nueva situación del señor Suárez Rosero y su familia, pero se reserva el derecho de elevar nuevamente una solicitud de medidas provisionales en caso de que se produzca un cambio en las circunstancias que determinaron el desistimiento.

El 28 de junio la Corte resolvió *"levantar las medidas urgentes dictadas por el Presidente de la Corte, en vista de las nuevas circunstancias señaladas tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por el Gobierno de la República del Ecuador."*

7. Otros asuntos

Durante este período de sesiones, en vista de la licencia sin goce de sueldo que por un año la Organización de Estados Americanos otorgó a Ana María Reina, Secretaria adjunta de la Corte, ésta procedió a nombrar como Secretario adjunto interino a Víctor Manuel Rodríguez Rescia durante el período que va del 28 de agosto de 1996 al 27 de agosto de 1997. El señor Rodríguez Rescia, abogado y notario costarricense, es especialista en Derecho Internacional y ha prestado sus servicios en la Secretaría de la Corte durante siete años.

Asimismo, la Corte consideró diversos asuntos administrativos y varias propuestas para iniciar el estudio de una reforma integral de su Reglamento.

III. PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE LABORES DE LA CORTE A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y POLÍTICOS DEL CONSEJO PERMANENTE DE LA OEA

Del 18 al 26 de marzo el Presidente de la Corte, Juez Héctor Fix-Zamudio, el Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes y el Secretario, Manuel E. Ventura Robles, viajaron a Washington D.C. con el fin de presentar, el día 21 de marzo, el Informe Anual de Labores de la Corte correspondiente al año 1995 a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la OEA. Se aprovechó la visita a la sede de la Organización para tener una reunión con el Consejo Permanente de la OEA –que tuvo lugar el 20 de marzo– así como para realizar visitas a varios Embajadores, Representantes Permanentes ante la OEA de diversos Estados, y presentar el proyecto de presupuesto de la Corte correspondiente a 1997 ante la Comisión de Asuntos Administrativos y Presupuestarios de dicha organización.

En la sesión celebrada el 22 de mayo de 1996 el Consejo Permanente consideró el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos en relación con las observaciones y recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y aprobó el siguiente proyecto de resolución para consideración de la Asamblea General:

Proyecto de Resolución
Observaciones y Recomendaciones al Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Asamblea General,

VISTAS las observaciones y recomendaciones del Consejo Permanente sobre el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. /96) y la presentación que de dicho informe hiciera el Presidente de la Corte ante el Consejo Permanente; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 53 (f) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como atribución de la Asamblea General la consideración de las observaciones y recomendaciones que eleve el Consejo Permanente de conformidad con el artículo 90 (f) de la Carta sobre los informes de los órganos, organismos y entidades de la Organización;

Que el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que la Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos un informe sobre su labor en el año anterior; y

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentó su informe anual al Consejo Permanente y éste ha remitido a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones sobre el mismo,

RESUELVE:

1. Destacar su complacencia por la labor desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el período que comprende este informe e instarla a que continúe con su importante función.

2. Agradecer a la Unión Europea por la contribución que ha hecho a la Corte para llevar a cabo el proyecto denominado "Apoyo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Segunda Etapa".

3. Agradecer al Gobierno de los Países Bajos por la donación que ha hecho al Centro de Documentación y Biblioteca Conjunta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de 246 volúmenes del "Recueil des Cours" que publica la Academia de Derecho Internacional de La Haya, así como de los volúmenes de los Coloquios llevados a cabo por esa institución.

4. Apoyar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus peticiones de orden económico para que siga cumpliendo con las altas funciones que le confiere la Convención Americana sobre Derechos Humanos y formular las recomendaciones correspondientes.

5. Exhortar a los Estados miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" y a que consideren aceptar la competencia obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. Acoger y transmitir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones y recomendaciones que el Consejo Permanente de la Organización hizo al informe anual.

7. Recomendar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en su informe anual incluya en forma detallada, además de la finalidad de las reuniones periódicas que mantiene con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los resultados de dichas reuniones.

IV. XXVI PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA

La Asamblea General de la OEA celebró en Panamá su XXVI Período Ordinario de Sesiones del 3 al 6 de junio de 1996. La Corte estuvo representada por su Presidente, Juez Héctor Fix-Zamudio, por su Vicepresidente, Juez Hernán Salgado Pesantes y por el Juez Antonio A. Cançado Trindade. También asistió el Secretario, Manuel E. Ventura Robles. La Asamblea aprobó el Informe Anual de Labores de la Corte correspondiente al año 1995 y un aumento en el presupuesto de la Corte para el año 1997.

Al respecto, la Asamblea General aprobó el proyecto de resolución preparado por el Consejo Permanente –citado en el acápite anterior– en relación con el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V. PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES

La Corte celebrará el **XX Período Extraordinario de Sesiones** del 5 al 7 de septiembre y el **XXXIV Período Ordinario** del 9 al 20 de septiembre de 1996.

CASO PANIAGUA MORALES Y OTROS

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DEL 25 DE ENERO DE 1996

En el caso Paniagua Morales y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces(*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Edgar E. Larraondo Salguero, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión Interamericana de Derechos

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta.

Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") mediante nota del 18 de enero de 1995, recibida el día siguiente. Se originó en una petición (No. 10.154) contra Guatemala recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de febrero de 1988.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y el artículo 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión Interamericana sometió este caso para que la Corte determinara la responsabilidad de Guatemala por supuestos "*actos de secuestro, detención arbitraria, trato inhumano, tortura y asesinato cometidos por agentes del Estado de Guatemala contra once víctimas*" durante 1987 y 1988 (caso conocido como el de la "Panel Blanca" debido al uso de un vehículo de ese tipo como parte del *modus operandi*) y para que declare que Guatemala ha violado las siguientes normas:

> Artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) de las siguientes víctimas: Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López y Erik Leonardo Chinchilla.
>
> Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana y las obligaciones que establecen los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de Ana Elizabeth Paniagua Morales, Julián Salomón Gómez Ayala, William Otilio González Rivera, Pablo Corado Barrientos, Manuel de Jesús González López, Augusto Angárita Ramírez, Doris Torres Gil, José Antonio Montenegro, Oscar Vásquez y Marco Antonio Montes Letona.
>
> Artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, los cuales han sido violados y continúan siendo violados en perjuicio de todas las víctimas de este caso.
>
> Artículo 1.1 (Obligación de Respetar y Garantizar los Derechos) como consecuencia del incumplimiento señalado de las garantías consagradas en la Convención.

Asimismo, la Comisión pidió a la Corte que exigiera al Gobierno identificar y castigar a los responsables de las violaciones antes mencionadas, indemnizar a las víctimas de las mismas de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y pagar las costas y gastos de las víctimas y sus familiares incurridos en la tramitación de este caso ante la Comisión y la Corte y los honorarios razonables de sus abogados.

3. La Comisión Interamericana designó delegado a Claudio Grossman y abogados a Edith Márquez Rodríguez, David J. Padilla, Elizabeth Abi-Mershed y Osvaldo Kreimer. Además, la Comisión nombró asistentes a las siguientes personas, que señaló como representantes legales de los peticionarios originales: Mark Martel, Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky, Marcela Matamoros, Juan Méndez y José Miguel Vivanco.

4. El 19 de enero de 1995 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") acusó recibo del facsímil de la Comisión de ese mismo día, mediante el cual sometió el caso a la Corte. En esa fecha, la Comisión acusó recibo de dicho escrito e indicó que sólo para efectos de registro, la transmisión de la demanda se inició en sus oficinas antes de la medianoche del 18 de enero de 1995 (hora de Costa Rica, país sede de la Corte). Por nota del 20 de enero del mismo año la Secretaría de la Comisión ratificó los términos de su escrito anterior e indicó que la primera hoja de la demanda había ingresado a la "*01:52 horas y la última a las 3:17 horas (hora de Costa Rica) del día 19 de enero de 1995.*" Por carta del 25 de enero de 1995, la Comisión aclaró que "*el tiempo indicado en la cubierta del facsímil era el registrado por la máquina de fax de la Comisión y no del de la Corte*" y que además, ese horario estaba una hora adelantado del real porque el Departamento de Recursos Materiales de la Organización de Estados Americanos (en adelante "la O.E.A") generalmente no ajusta esas máquinas durante el horario de invierno, por lo que, "*como la hora de Costa Rica era una hora más temprano que la de Washington, D.C.* [sede de la Comisión], *eso significa que la Corte empezó a recibir el escrito de la demanda a las 11:52 (hora de Costa Rica).*" Se presentó como anexo de dicha carta un memorando del Director del Departamento de Recursos Humanos de la O.E.A certificando el cambio de hora del facsímil de la Comisión.

5. El Presidente de la Corte (en adelante "El Presidente"), después de haber realizado un examen preliminar de la demanda y una vez que la Comisión subsanó los defectos enumerados en la carta de la Secretaría del 9 de febrero de 1995, autorizó la tramitación del caso. Por nota del 6 de marzo de 1995 se notificó oficialmente la demanda al Gobierno y se le otorgó un plazo de dos semanas para nombrar agente y agente alterno; uno de tres meses para contestar la demanda y uno de treinta días para oponer excepciones preliminares y por otra comunicación de la misma fecha se le invitó a designar Juez *ad hoc*.

6. Por nota del 20 de marzo de 1995 el Gobierno designó a los señores Acisclo Valladares Molina y Vicente Arranz Sánz como agente y agente alterno respectivamente y el 19 de abril del mismo año, nombró Juez *ad hoc* a Edgar Enrique Larraondo Salguero. El 29 de agosto de 1995, el

Gobierno nombró al señor Alfonso Novales Aguirre como Juez *ad hoc* en sustitución del señor Larraondo Salguero. La Corte, por resolución del 11 de septiembre de 1995 decidió "[n]*o admitir la pretendida sustitución del Juez ad hoc Edgar Enrique Larraondo Salguero por el Licenciado Alfonso Novales Aguirre*".

7. De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el Gobierno presentó el 3 de abril de 1995 un escrito en el cual interpuso excepciones preliminares (véase *infra* párr. 23).

8. En ese mismo escrito el Gobierno solicitó a la Corte que, por el carácter de las excepciones preliminares, decidiera expresamente la suspensión del procedimiento sobre el fondo. Al respecto, la Corte por resolución del 17 de mayo de 1995, declaró improcedente dicha solicitud y continuó con la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales debido a que la suspensión solicitada no respondía a una "*situación excepcional*" y no se presentaron argumentos que la justificaran.

9. La Secretaría, de conformidad con el artículo 31.3 del Reglamento, notificó las excepciones preliminares y otorgó a la Comisión un plazo de treinta días para que presentara sus alegatos. La Comisión los presentó el 4 de mayo de 1995, en escrito mediante el cual refutó las excepciones "*por carecer de fundamento de hecho y de derecho*".

10. El Presidente, por resolución del 20 de mayo de 1995, y de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento, convocó a las partes a una audiencia pública a celebrarse el 14 de septiembre de 1995 para conocer sus puntos de vista sobre las excepciones preliminares opuestas. La Comisión solicitó la posposición de dicha audiencia y el Presidente, mediante resolución del 30 de junio de 1995, acogió la solicitud y señaló el 16 de septiembre de 1995 para la realización de dicha audiencia.

11. El 2 de junio de 1995 el Gobierno presentó su contestación de la demanda.

12. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el 16 de septiembre de 1995, a la cual comparecieron:

por el Gobierno de la República de Guatemala:

Acisclo Valladares Molina, agente
Vicente Arranz Sánz, agente alterno
Denis Alonzo Mazariegos, asistente
Ramiro Ordóñez Jonama, asistente

Alfonso Novales Aguirre, asistente
Cruz Munguía Sosa, asistente;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, delegado
David J. Padilla, abogado
Elizabeth Abi-Mershed, abogada
Mark Martel, asistente
Ariel Dulitzsky, asistente
Marcela Matamoros, asistente.

II

13. En los siguientes párrafos, y de acuerdo con la demanda presentada ante la Corte con sus anexos, se resumen los hechos, circunstancias y trámite de este caso ante la Comisión.

14. Según la demanda, en cada uno de los delitos que se alegan en ella el "*modus operandi*" era el siguiente: miembros de la Guardia de Hacienda de Guatemala, fuertemente armados, detenían por la fuerza a personas y las obligaban a subir a una panel (camioneta) blanca. Estos secuestros tuvieron lugar en la ciudad de Guatemala entre fines de diciembre de 1987 y febrero de 1988, con excepción de un secuestro y ejecución ocurridos en junio de 1987. En todos los casos alegados, agentes de la Guardia de Hacienda detuvieron a las personas sin ninguna orden judicial. Algunos de los detenidos fueron llevados a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y torturados; otros fueron ejecutados después de ser torturados y sus cuerpos abandonados pocos días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores.

15. El 11 de febrero de 1988, la Comisión transmitió al Gobierno las partes pertinentes de la petición en la que se denunciaba el secuestro de Ana Elizabeth Paniagua Morales y le solicitó información. El 16 de febrero del mismo año, el Gobierno contestó confirmando la desaparición de la víctima y el hallazgo de su cadáver e informó que las autoridades competentes estaban investigando el caso, pero que la familia había rehusado brindar información para contribuir a encontrar a los responsables del crimen.

16. El 13 de febrero de 1989, los peticionarios enviaron a la Comisión información adicional sobre las circunstancias del secuestro de Ana Elizabeth Paniagua Morales y denunciaron el asesinato del joven estudiante Erik Leonardo Chinchilla, ocurrido el 17 de febrero de 1988 y con posterioridad le solicitaron que incluyera a dicha víctima en el caso.

17. El 28 de septiembre de 1990, durante su 78° período de sesiones y el 23 de septiembre de 1991, en su 80° período de sesiones, la Comisión celebró audiencias sobre el caso, con la presencia de representantes de ambas partes.

18. Los peticionarios, mediante carta del 30 de diciembre de 1991, remitieron una lista ampliada de víctimas de conformidad con la posición planteada previamente de que el caso involucraba un número indeterminado de víctimas. Se indicó que otras cinco personas habían sido secuestradas y asesinadas, cinco más secuestradas y detenidas ilícitamente y todas ellas habían sido previamente identificadas como víctimas en la investigación policial y judicial de Guatemala.

19. Oscar Vásquez -quien era víctima y testigo en este caso- y su hijo fueron asesinados el 11 de septiembre de 1994, cinco días antes de celebrarse la audiencia final sobre el caso ante la Comisión. El 13 de diciembre de 1994, los peticionarios enviaron en esa misma fecha una solicitud de medidas precautorias para proteger a siete miembros de la familia de Oscar Vásquez. Ese mismo día, la Comisión solicitó al Gobierno que tomase todas las medidas necesarias para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de los miembros de la familia nombrados en la solicitud.

20. El 16 de septiembre de 1994, durante el 87° período ordinario de sesiones de la Comisión, a solicitud de los peticionarios, se celebró otra audiencia sobre el caso a la que asistieron representantes de ambas partes. El 23 de septiembre de 1994, la Comisión aprobó el Informe 23/94, en el que en su parte dispositiva resolvió lo siguiente:

    1. Admitir el presente caso.

    2. Declarar que el Gobierno de Guatemala no ha cumplido sus obligaciones de respetar los derechos y libertades contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de garantizar su ejercicio, según lo dispone el Artículo 1 de dicho instrumento.

    3. Declarar que el Gobierno de Guatemala violó los derechos humanos de las víctimas en el presente caso, consagrados en los Artículos 4.1, 5.1 y 2, 7, 24 y 25 de la Convención Americana.

    4. Recomendar al Gobierno de Guatemala que adopte las siguientes medidas:

        a. investigar las violaciones que ocurrieron en el presente caso, juzgar y sancionar a los responsables;

        b. adoptar las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de estas violaciones en el futuro;

        c. pagar una justa compensación a los parientes próximos de las víctimas.

    5. Transmitir este informe al Gobierno de Guatemala y otorgarle un término de 60 días para implementar las recomendaciones aquí contenidas. El plazo de 60 días se inicia a partir de la fecha de remisión del presente informe. Durante este plazo, el Gobierno no está autorizado para publicar este informe, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 47.6 del Reglamento de la Comisión.

    6. Remitir este caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso de que el Gobierno de Guatemala no ponga en ejecución todas las recomendaciones contenidas en el presente informe.

21. Dicho informe fue transmitido por la Comisión al Gobierno el 20 de octubre de 1994 y se le solicitó que informara sobre las medidas adoptadas para resolver la situación denunciada, dentro de un plazo de sesenta días. El Gobierno no respondió dicha solicitud ni envió sus observaciones con respecto al Informe 23/94 y tampoco solicitó su reconsideración.

III

22. La Corte es competente para conocer del presente caso. Guatemala es Estado Parte en la Convención desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV

23. El Gobierno alegó como excepciones preliminares las siguientes:

    1) Excepción de prescripción extintiva del derecho de la Comisión a someter dicho caso a la decisión de la Corte, que le concede el artículo 61.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por no haber ejercitado ese derecho dentro del plazo de tres meses establecido por el artículo 51.1 de la mencionada Convención.

    2) Excepción de invalidez jurídica absoluta de la demanda sobre el mencionado caso presentada a la Corte por la Comisión contra la República de Guatemala el 19 de enero de 1995, por evidentes y sustanciales violaciones,

        2.1- Del artículo 51.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberlo hecho cuando el plazo fijado en el mismo había caducado, es decir, extemporáneamente, y,

2.2- Del artículo 26 del Reglamento de la Corte, al no cumplir con los requisitos exigidos por el mismo para la introducción de una causa ante la Corte de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención.

V

24. La Corte entra a considerar la primera de dichas excepciones preliminares. Sostiene el Gobierno que, de acuerdo con el artículo 51 de la Convención Americana, la Comisión tenía un plazo de tres meses contado desde la remisión del Informe al cual se refiere el artículo 51.1 de la Convención, para ejercitar el derecho de someter el presente caso a la decisión de la Corte. Agrega que el plazo comenzó a correr a partir del 20 de octubre de 1994, fecha en que la Comisión remitió el Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Guatemala y que el plazo de tres meses es equivalente a noventa días calendario y, por consiguiente, concluye que el plazo para que la Comisión presentara la demanda a la Corte, venció el 17 de enero de 1995 a las doce de la noche. Alega el Gobierno que, como dentro de este plazo la Comisión no sometió el caso a la Corte, este derecho prescribió.

25. Sostiene la Comisión, en relación con esta excepción preliminar, que la demanda fue presentada dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de la remisión del Informe 23/94 a Guatemala, que fue el 20 de octubre de 1994. Alega la Comisión que el término "mes" se refiere a mes calendario y que interpretar la expresión tres meses del artículo 51.1 de la Convención como noventa días sería inconsistente con el texto y el sentido ordinario de los términos de dicho precepto.

    Según la Comisión, debe interpretarse dicho artículo 51.1 en consonancia con el espíritu de la disposición, es decir, brindar al Estado una oportunidad para resolver el asunto cumpliendo con las recomendaciones de la Comisión. Concluye la Comisión que el lapso de tres meses, iniciado el 20 de octubre de 1994, expiró el 20 de enero de 1995 y, en consecuencia, la demanda transmitida a la Corte el día 18 de enero de 1995, fue interpuesta dentro del plazo.

26. La Corte no entra a analizar si la demanda fue interpuesta dentro de los noventa días siguientes al 20 de octubre de 1994, ya que estima que, de conformidad con el artículo 51.1. de la Convención Americana, el plazo de tres meses debe considerarse mes calendario gregoriano, es decir, de fecha a fecha.

27. Si bien la cuestión planteada en este caso no se ha presentado con anterioridad, ha sido práctica constante de la Corte computar los plazos

de tres meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención de fecha a fecha (*Caso Aloeboetoe y Otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11; *Caso Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16; *Caso Genie Lacayo, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21; *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; *Caso Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20; *Caso Maqueda*, Resolución de 17 de enero de 1995. Serie C No. 18; *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19).

28. En el *Caso Caballero Delgado y Santana*, (*Excepciones Preliminares*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17), la Corte inadvertidamente al referirse a un argumento de la Comisión, utilizó la expresión "90 días" como equivalente a "tres meses" (párrafo 39) y aplicó las dos expresiones como sinónimos (párrafo 43). Sin embargo, en este mismo caso, la Corte aplicó el criterio de los tres meses calendario, tal como se desprende del párrafo 39 de aquella sentencia, que aplicó un plazo de tres meses del 17 de octubre de 1991 al 17 de enero de 1992 (de haberse computado por días y no por calendario gregoriano, habrían transcurrido noventa y tres días). También en el *Caso Neira Alegría y otros*, (*Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párrs. 32-34), la Corte aplicó el plazo de tres meses del 11 de junio de 1990 al 11 de septiembre de 1990 (tres meses calendario formados por noventa y tres días).

29. La Corte considera que, conforme lo establece el artículo 51.1 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana tiene un plazo de tres meses a partir de la remisión del Informe a que se refiere el artículo 50.1 de la Convención, para someter un caso a la Corte. La expresión "*plazo de tres meses*" debe entenderse en su sentido usual. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "*plazo*" "[es el] *término o tiempo señalado para una cosa*", y "*mes* [es el] *número de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente*." Asimismo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículo 31.1) enumera entre los elementos de interpretación, el sentido corriente de las palabras, además del contexto, objeto y fin del tratado (véase *infra* párr. 40).

30. En la mayor parte de las legislaciones de los países latinoamericanos se establece que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberá tener la misma numeración en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días. La Ley del Organismo Judicial de Guatemala, aprobada por Decreto 2.89 del 10 de

enero de 1989, establece en su Capítulo V, artículo 45, letra c) que "*los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano. Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.*"

De acuerdo con lo expuesto, la Corte desecha la primera excepción interpuesta por el Gobierno.

VI

31. El Gobierno sostiene, en relación con la segunda excepción preliminar, que la introducción de la demanda por vía facsimilar y la no consignación de los diez ejemplares de la misma a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, constituyen una omisión "*de las exigencias legales que deben cumplirse para la introducción de una causa ante la Corte*".

32. Con respecto al primero de los argumentos de esta excepción preliminar, la Corte, previo estudio de sus antecedentes sobre el particular, observa lo siguiente: en los casos relativos a Honduras, las demandas ingresaron el 24 de abril de 1986 por télex; en los casos *Aloeboetoe y otros* y *Gangaram Panday* ambas demandas ingresaron por vía facsimilar el 27 de agosto de 1990 y el 1 de abril de 1991 fueron recibidas vía *courier* las memorias junto con la documentación original; el caso *Neira Alegría y otros* ingresó el 10 de octubre de 1990 cuando fue presentada la demanda junto con el Informe 43/90 del 14 de mayo de 1990 y por vía facsimilar se presentó la memoria el 28 de marzo de 1991; el caso *Cayara* ingresó el 3 de junio de 1991 por vía facsimilar y el 7 de junio de 1991 se recibió por *courier* la documentación original y, el 14 de febrero de 1992, se recibió por la misma vía una segunda demanda junto con la documentación original.

33. En el caso *Caballero Delgado y Santana* se inició el procedimiento de acuerdo con el Reglamento actual. En este caso la demanda ingresó por vía facsimilar el 24 de diciembre de 1992 y el 4 de enero de 1993 se recibieron diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Genie Lacayo* fue introducido el 6 de enero de 1994 vía facsimilar y el 12 de enero de 1994 se recibió el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *El Amparo* ingresó el 16 de enero de 1994 por vía facsimilar y el 21 de enero de 1994 se recibieron diez ejemplares de la demanda original con los anexos; el caso *Maqueda* fue presentado por vía facsimilar el 25 de mayo de 1994 y el 2 de junio de 1994 fueron recibidas las diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Castillo Páez* ingresó por vía facsimilar el 13 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 se recibieron por vía *courier* diez copias de la demanda

original con los anexos; el caso *Loayza Tamayo* fue interpuesto por vía facsimilar el 12 de enero de 1995 y el 17 de enero de 1995 fue recibido el *courier* con diez copias de la demanda original con los anexos; el caso *Garrido y Baigorria* se introdujo el 29 de mayo de 1995 por vía facsimilar y el 5 de junio de 1995 se recibió por vía *courier* la demanda original con los anexos; el caso *Blake* ingresó el 3 de agosto de 1995 por vía facsimilar y el 11 de agosto de 1995 se recibió vía *courier* la demanda original con los anexos; y el caso *Suárez Rosero* fue presentado por vía facsimilar el 22 de diciembre de 1995 y el 5 de enero de 1996 fueron recibidos los documentos originales con los anexos.

34. De lo anterior se colige que ha sido una práctica constante, no objetada por los gobiernos, la presentación inicial de las demandas ante la Corte mediante télex o facsímil, seguida de la consignación, pocos días después, de los documentos originales y de las diez copias a que se refiere el artículo 26 del Reglamento. En ninguno de los casos señalados, el lapso entre la presentación de la demanda por vía facsimilar y la recepción de los documentos originales junto con los diez ejemplares ha excedido los catorce días continuos.

35. La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar dicha práctica, por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a éste actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes. Si a ello se auna la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsímil como vía de comunicación.

36. Por lo expuesto, la Corte considera que es válida la presentación de la demanda por vía facsimilar y, en consecuencia, no puede fundamentarse en este hecho la excepción de extemporaneidad opuesta.

37. Con respecto al segundo argumento de esta excepción preliminar, en el sentido de que la no presentación de la demanda en diez ejemplares representa el incumplimiento de un "requisito fundamental" violatorio del artículo 26 del Reglamento que provocaría el rechazo de la demanda, esta Corte considera que, si bien la Comisión no cumplió literalmente con dicho requisito reglamentario, tal hecho debe analizarse a la luz

del artículo 26, en concordancia con el artículo 27 del Reglamento. Según este último, el Presidente puede, durante el examen preliminar de la demanda, solicitar al demandante que corrija los defectos derivados de la omisión de "requisitos fundamentales". Si se confiere al Presidente la facultad de ordenar la corrección de "requisitos fundamentales" omitidos, como efectivamente ocurrió en este caso, con mayor razón puede permitirse que, dentro de ciertos límites de razonabilidad y temporalidad, se reciban posteriormente las diez copias de la demanda, que, por lo demás, constituyen un requisito formal cuya inobservancia temporal no produce necesariamente indefensión, desequilibrio o desigualdad procesal entre las partes.

38. Cabe en este caso recordar el criterio expresado por la Corte en el sentido de que,

> ... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42).

39. Esta Corte estima que no hay razones para alterar la práctica según la cual la parte accionante presente los diez ejemplares de la demanda con posterioridad a su ingreso por vía facsimilar, pero siempre dentro de los límites de temporalidad y bajo el criterio de razonabilidad indicados. La consignación de las copias, pocos días después de introducida la demanda, representa un tiempo mínimo razonable para que el Presidente realice el examen preliminar de la demanda durante el cual puede incluso tomar las medidas procesales para que se subsanen los eventuales defectos de ésta.

40. Como se dijo anteriormente (véase *supra* párr. 29), son elementos consagrados para la interpretación de los tratados el sentido corriente de sus términos, el contexto y el objeto y fin de dichos tratados. Tales elementos se encuentran vinculados en el artículo 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, al indicar que el proceso de interpretación es uno. Atentaría contra el objeto y fin de la Convención Americana, y no tomaría en cuenta el contexto de la misma, aplicar las normas reglamentarias sin un criterio de razonabilidad, ocasionando un desequilibrio entre las partes y comprometiendo la realización de la justicia.

41. Tal como señaló la Corte,

> [l]a "razonabilidad" implica un juicio de valor y, aplicada a una ley, una conformidad con los principios del sentido común. Se utiliza, igualmente, referida a parámetros de interpretación de los tratados y, por consiguiente, de la Convención. Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario, es un calificativo que tiene contenido axiológico que implica opinión pero, de alguna manera, puede emplearse jurídicamente como, de hecho, lo hacen con frecuencia los tribunales, pues toda actividad estatal debe no solamente ser válida sino razonable (*Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 33).

42. No se puede tomar en cuenta el sentido literal de las normas reglamentarias haciendo abstracción del contexto de aplicación de la Convención Americana y del objeto y fin de la misma, a los cuales hay que vincular la interpretación de todas las disposiciones aplicables en el caso concreto. "[L]*o esencial*", como señaló la Corte, "*es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos*". (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 33; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 38 y *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 36). Los defectos formales alegados por el Gobierno no representan perjuicio procesal contra el mismo que justifique que en este caso pueda prevalecer el sentido puramente literal de una disposición reglamentaria sobre el interés superior de la realización de la justicia en la aplicación de la Convención Americana.

Por lo anterior, la Corte desestima, por infundada, esta segunda excepción preliminar.

VII

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por seis votos contra uno,

1. Desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República de Guatemala.

2. Continuar con el conocimiento del presente caso.

Disiente el Juez *ad hoc* Edgar E. Larraondo Salguero.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 25 de enero de 1996.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez — Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade — Edgar Larraondo Salguero

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 26 de enero de 1996.

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ *AD HOC* DR. EDGAR ENRIQUE LARRAONDO SALGUERO

CASO: PANEL BLANCA (ANA ELIZABETH PANIAGUA MORALES Y OTROS) EXPEDIENTE: 10154

VOTO EN CONTRA del respetable criterio de la mayoría de los señores Jueces, por las razones que expongo a continuación:

En derecho procesal la legalidad de las formas consiste en los modos o maneras en que deben desenvolverse los actos de que se compone el proceso, o sea, en el tiempo, lugar y orden previstos por la ley.

Ello es valedero para todo tipo de proceso, cualesquiera que sea su naturaleza y jurisdicción, para evitar caer en la anarquía procesal, puesto que el derecho falto de certeza deja de ser derecho. En el presente caso las leyes aplicables: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su Estatuto, contienen disposiciones que revisten formalidades solemnes referentes a las actuaciones ante la Corte, tendientes a asegurar el respeto del contradictorio, igualdad procesal y seguridad jurídica. Congruente con ello la Corte *en sentencia del 21 de enero de 1994, en el caso Caballero Delgado y Santana, párrafo 52, página 24 dice:*

> Debe la Corte, sin embargo, puntualizar que no existe razón alguna para que la Comisión no dé **estricto** cumplimiento a las normas procesales porque, como lo ha dicho ya y lo reitera ahora, es verdad que el objeto y fin de la Convención no pueden sacrificarse al procedimiento pero éste, en aras de la seguridad jurídica, obliga a la Comisión (lo resaltado es del Juez *ad hoc*).

En el caso *sub judice*, el Estado de Guatemala interpuso como excepciones preliminares la caducidad y prescripción, las cuales se originaron por las mismas causas, como son el transcurso del tiempo y la inactividad de la Comisión de cumplir con el plazo de 3 meses de que disponía a partir de la fecha de remisión al Estado de Guatemala del informe de la Comisión, para someter a la decisión de la Corte el caso al tenor del artículo 51.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con lo cual se extinguió el derecho de la Comisión para demandar, por haberse producido la caducidad de dicho acto procesal.

Siendo que la prescripción se refiere a la sustancia del derecho, ésta excepción igualmente procede cuando conforme a la Convención, el derecho que se pretende hacer valer, ha fenecido, por negligencia de la Comisión de someter a la decisión de la Corte el asunto de mérito, durante el plazo que disponía al efecto, plazo que es de 3 meses, según el artículo antes citado.

El 20 de octubre de 1994, se remitió al Estado de Guatemala, el informe a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, y la demanda la presentó la Comisión de manera extemporánea y anómala toda vez que se hizo en la madrugada del 19 de enero de 1995, cuando ya había caducado el plazo, el cual venció el 17 de enero de 1995.

Parecería desorbitado pensar, que en la justicia internacional dos días de atraso en la presentación de una demanda es irrelevante cuando está de por medio la protección de los derechos humanos, sin embargo ello no corresponde a la realidad y la misma Comisión en la audiencia pública efectuada el 16 de septiembre de 1995, acompañó fotocopia de la Sentencia

del 22 de septiembre de 1993, dictada por la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso del Instituto Di Vigilanza, en donde se resolvió que la solicitud para remitir el caso al conocimiento de la Corte (Europea), es inadmisible porque fue hecha fuera del plazo, dado que la Comisión excedió **por un solo día** el plazo permitido. La Corte Interamericana de Derechos Humanos *en el caso Cayara, excepciones preliminares, sentencia del 3 de febrero de 1993, dijo en el párrafo 38:*

> La seguridad jurídica exige, sin embargo, que los Estados sepan a qué atenerse y no puede dejarse a la Comisión hacer uso arbitrario de los plazos y menos aún si son de aquellos contemplados en la Convención misma.

Hay pues jurisprudencia en abono a la tesis sustentada, sin que ello implique exceso de formalismo.

La Comisión arguye que el plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 51.1 de la Convención, debe computarse conforme el número de días que le corresponden según el mes calendario. Lo cual no es así ya que la expresión MES, en su acepción legal, y en aras de la certeza jurídica, es equivalente a 30 días y por ende el plazo de 3 meses es igual a 90. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos lo reconoció en esa forma al aprobar la *resolución 43/90 (que está contenida en la sentencia del 11 de diciembre de 1991), caso Neira Alegría y otros, que a la letra dice:*

> 6. Transmitir el presente informe al Gobierno del Perú para que éste se pronuncie sobre las medidas adoptadas para solucionar la situación denunciada **dentro del plazo de 90 días** contados a partir de la fecha de remisión. El Gobierno no está facultado para publicar el presente informe, conforme lo estipulado en el artículo 47.6 del Reglamento de la CIDH.
>
> 7. Someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a menos que el Gobierno del Perú solucione el asunto dentro de los **tres meses señalados en el párrafo anterior** (lo resaltado es del Juez *ad hoc*).

Por su parte la Corte también ha reconocido que el plazo de 3 meses a que se contrae el artículo 51.1 de la Convención, es de 90 días, como consta reiteradamente, entre otros, *en los párrafos 35-39-43-47, letra a) y 54 de la sentencia del 21 de enero de 1994 (caso Caballero Delgado y Santana).* No obstante ello, la Corte en esta oportunidad, se separó de su propia jurisprudencia.

En consecuencia, tanto la excepción de caducidad como de prescripción, debieron ser admitidos conforme el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte.

El Estado de Guatemala también interpuso la excepción preliminar de invalidez jurídica absoluta de la demanda presentada en su contra por la Comisión, por evidentes y sustanciales violaciones. Una por haber caducado el plazo fijado por el articulo 51.1 de la Convención; y la otra porque la Comisión no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Reglamento de la Corte, para introducir una causa ante ésta de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, que preceptúa que la demanda se debe presentar ante la Secretaría de la Corte acompañando diez (10) ejemplares de dicha demanda.

La Comisión, al presentar la demanda en contra del Estado de Guatemala, en la madrugada del 19 de enero de 1995, procedió en forma anómala por los siguientes motivos:

a) La transmitió por fax y posteriormente (7 días después), envió las diez (10) copias de la demanda vía "courier". El artículo 26 del Reglamento de la Corte dice que la introducción de una causa se hace ante la Secretaría de la Corte **mediante** la presentación en diez (10) ejemplares de la demanda, en los idiomas de trabajo de la Corte. Presentada en uno solo de los idiomas de trabajo no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 45 días siguientes. Tal precepto legal implica la presentación material y física de la demanda acompañando en el mismo acto diez (10) copias. En el presente caso la ley no contempla la posibilidad de hacerlo por fax y mucho menos remitir a posteriori las copias, ya que éstas se adjuntan a la demanda **mediante, o sea, por medio de** la presentación de las copias y sin ello no puede tenerse por perfeccionado el acto. Tal precepto legal únicamente regula la ampliación del plazo a que está sujeta la presentación de la demanda para el caso en que esta se haya hecho en uno solo de los idiomas de trabajo y la traducción al o a los otros idiomas puede hacerse dentro de los 45 días siguientes.

   También discrepo de la fundamentación jurídica de esta sentencia al apoyarse por analogía en el artículo 27 del Reglamento de la Corte, que establece que si de un examen preliminar de la demanda el Presidente advierte que los requisitos fundamentales no han sido cumplidos, solicitará al demandante que los subsane dentro de un plazo de veinte (20) días. Pero tales defectos consisten en la inobservancia de los requisitos contenidos en los numerales del 1 al 5 del artículo 26 del Reglamento; puesto que si el espíritu de la ley era otorgar un plazo mayor para acompañar las copias lo hubiera dicho en forma expresa y otorgado cuarenta y cinco (45) días (Artículo 26) y no veinte (20) como reza el artículo 27 en cuestión, no siendo posible, en consecuencia, una interpretación analógica al respecto; y

b) Asimismo, la Comisión presentó la demanda en horas fuera de oficina de la Corte, tal como consta en el fax, pues la transmisión principió a la 01:52 y concluyó a las 3:17 horas (hora de la Corte), del día 19 de enero del año próximo pasado, es decir en forma extemporánea, máxime que no existe disposición

legal alguna dentro de las leyes que regulan la actividad de la Corte que establezca que todos los días y horas son hábiles y que las disposiciones en ellas contenidas deben interpretarse en forma extensiva, para procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos (principio pro actione).

El artículo 31.2 del Reglamento de la Corte, preceptúa que las excepciones preliminares, se presentarán mediante escrito ante la Secretaría de la Corte con diez (10) ejemplares, etcétera. Cito este precepto legal para que se vea la congruencia del Reglamento en cuanto al trato que debe dársele tanto a la presentación de la demanda como a la interposición de las excepciones, o lo que es lo mismo, al derecho del actor y al derecho del demandado, con lo cual se asegura el respeto al contradictorio y la igualdad de las partes.

La Corte en el caso Cayara, párrafo 63, página 29, dijo:

La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional. En el caso *sub judice* continuar con un proceso enderezado a lograr la protección de los intereses de las supuestas víctimas, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas procedimentales establecidas en la propia Convención, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos.

A este respecto es el caso manifestar que el hecho que haya sido hasta hoy "una práctica constante no objetada por los gobiernos" el incumplimiento de requisitos básicos referentes a tiempo, lugar y forma en la pre-sentación inicial de las demandas, ello no implica, bajo ningún punto de vista, que se haya actuado legalmente, puesto que el error no es Fuente de Derecho.

Por lo que no es dable proceder en forma distinta a la regulada por la Convención y Reglamento de la Corte, dado que ello equivaldría, a "alterar gravemente el equilibrio y la igualdad procesales de las partes". Y es este precisamente el "perjuicio procesal" que se le provoca al Estado demandado, en este caso a Guatemala.

Por las razones expuestas, disiento de la sentencia aprobada por la mayoría de los Honorables señores Jueces, y considero en consecuencia que las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Guatemala debieron admitirse, declarando que la demanda del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, fue interpuesta por la Comisión de manera anómala y fuera del plazo establecido por el artículo 51.1 de la Convención.

Edgar Enrique Larraondo Salguero
Juez ad hoc

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO CASTILLO PÁEZ

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1996

En el caso Castillo Páez,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces(*):

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de la República del Perú (en adelante "el Gobierno" o "Perú").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la

(*) El Juez Oliver Jackman se abstuvo de conocer este caso por haber participado en varias etapas del mismo durante su trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuando era miembro de esta.

Comisión Interamericana") mediante escrito de 12 de enero de 1995, recibido el día siguiente en la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"). Se originó en una denuncia (Nº 10.733) contra Perú recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de noviembre de 1990.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y los artículos 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación, por parte del Gobierno, de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma Convención, por el supuesto *"secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú en violación de la Convención "*.

Además, la Comisión pidió a la Corte:

2. Que ordene al gobierno de Perú que lleve a cabo las investigaciones necesarias para identificar, juzgar y sancionar a los culpables de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez.

3. Que pida al Gobierno del Perú que informe sobre el paradero de Ernesto Rafael Castillo Páez a sus familiares y localice y entregue los restos de la víctima a sus familiares.

4. Que declare que el Estado peruano debe reparar plenamente, tanto material como moralmente, a los familiares de Ernesto Rafael Castillo Páez por el grave daño sufrido a consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención. Que, asimismo, declare el deber del Estado de compensar material y moralmente al Dr. Augusto Zúñiga Paz por los daños sufridos como consecuencia de la defensa del joven Castillo Páez.

5. Que condene al Gobierno peruano a pagar las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación del caso ante la Corte.

3. La Comisión Interamericana designó como su delegado a Patrick Robinson, miembro y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez, Secretaria ejecutiva y Domingo E. Acevedo, asesor especial de la Secretaría. Como sus asistentes la Comisión designó a las siguientes personas: Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Ronald Gamarra, Kathia Salazar, Viviana Krsticevic, Verónica Gómez y Ariel E. Dulitzky, quienes representaron al reclamante ante la Comisión en calidad de peticionarios.

4. El 9 de febrero de 1995 la Secretaría notificó la demanda al Gobierno, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") su examen preliminar, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para designar un agente y un agente alterno y de treinta días para oponer excepciones preliminares y, además, se le invitó a nombrar Juez *ad hoc*. El Gobierno recibió dicha notificación el 13 de febrero de 1995.

5. Por escrito de 23 de marzo de 1995 el Gobierno designó, para este caso, a Mario Cavagnaro Basile como agente y, el día siguiente, aclaró que había designado a Julio Mazuelos Coello como agente alterno. El 23 de septiembre de 1995 el Gobierno designó a Iván Fernández López como asesor.

6. Por medio de comunicación de 15 de marzo de 1995, recibida en la Secretaría el 24 de los mismos mes y año y de acuerdo con lo que dispone el artículo 31.1 del Reglamento, el Gobierno interpuso excepciones preliminares sobre el caso; alegó las de *"falta de agotamiento de la jurisdicción interna"* (en mayúsculas en el original) e *"inadmisibilidad de la demanda"* (en mayúsculas en el original). Mediante nota de 24 de marzo de 1995, recibida el 3 de abril de 1995, el Gobierno remitió un escrito sustentatorio a las excepciones preliminares.

7. En el mismo escrito el Gobierno, de acuerdo con el artículo 31.4 del Reglamento, solicitó a la Corte *"declarar la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta que sean resueltas las excepciones deducidas"*. Por Resolución de 17 de mayo de 1995, la Corte declaró *"improcedente la solicitud del Gobierno de la República del Perú de suspender el procedimiento sobre el fondo del asunto y continuar con la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales"* debido a que la suspensión solicitada no respondía a una *"situación excepcional"* y no se presentaron argumentos que la justificaran.

8. El 27 de abril de 1995 la Comisión remitió un escrito a la Corte a fin de solicitar que se declararan inadmisibles las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno y, al día siguiente, remitió la contestación a las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno. Por su parte Perú remitió a la Corte otro escrito de fecha 13 de junio de 1995, referente a dichas excepciones.

9. El 8 de mayo de 1995 el Gobierno presentó su contestación de la demanda.

10. Mediante Resolución de 20 de mayo de 1995 el Presidente dispuso convocar a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 12 de septiembre del mismo año. La Comisión solicitó verbalmente la posposición de dicha audiencia. Por Resolución del Presidente de 30 de junio de 1995, la fijación original de la audiencia pública fue modificada para el 23 de septiembre con el fin de oír las observaciones de las partes sobre las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno.

11. El 13 de junio de 1995 el Gobierno remitió otro escrito, recibido el 27 de ese mes, sobre *"la supuesta extemporaneidad para deducir las defensas previas actuadas"*. Por nota de 23 de agosto de 1995 la Comisión solicitó a la Corte que dicho escrito del Gobierno *"se tenga por no presentado y se disponga su exclusión definitiva del expediente"*. Mediante carta de 18 de septiembre de 1995 el Presidente informó que el escrito de 27 de junio del Gobierno *"ha sido considerad*[o] *por la Corte y se determinó que este escrito será valorado en su oportunidad por el Tribunal"*.

12. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el 23 de septiembre de 1995.

Comparecieron

por el Gobierno del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente
Iván Fernández López, asesor;

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Patrick Robinson, delegado
Edith Márquez Rodríguez, abogada
Domingo E. Acevedo, abogado
José Miguel Vivanco, asistente
Viviana Krsticevic, asistente
Ariel E. Dulitzky, asistente.

II

13. En los siguientes párrafos se resumen los hechos, circunstancias y trámite de este caso ante la Comisión, de acuerdo con la demanda y sus anexos presentados ante la Corte.

14. De acuerdo con la demanda, el 21 de octubre de 1990, el señor Ernesto Rafael Castillo Páez, estudiante universitario y profesor de 22 años de edad, fue detenido por agentes de la Policía General, integrantes de la Policía Nacional, a la altura del Parque Central del Grupo 17, Segundo Sector, Segunda Zona del Distrito de Villa El Salvador, Lima, Perú. Según testigos presenciales de los hechos cuando los agentes lo detuvieron, *"lo despojaron de sus anteojos, lo golpearon, lo esposaron y lo introdujeron a la maletera (baúl) de un vehículo policial el que partió del lugar con rumbo desconocido"*. La detención se habría producido después de un atentado del grupo subversivo *"Sendero Luminoso"* (PCP-SL) cuyos integrantes produjeron estallidos de explosivos en la zona del Monumento a la Mujer en este distrito. El señor Castillo Páez aparentemente salió de su casa temprano este día para estudiar con un compañero cuando desapareció.

15. Los padres del señor Castillo Páez recibieron una llamada anónima por medio de la cual se les informó que su hijo había sido detenido por la Policía Nacional. Ellos iniciaron su búsqueda, y al no encontrarlo en las diversas dependencias policiales, iniciaron las gestiones judiciales para localizarlo.

16. El 25 de octubre de 1990, se interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de la supuesta víctima ante el Juzgado de Primera Instancia de turno del Distrito Judicial de Lima, el cual, el 31 de octubre de 1990, declaró fundada la acción. Dicha resolución fue apelada por el Procurador Público para Asuntos de Terrorismo ante el Tribunal de Segunda Instancia, el cual, el 27 de noviembre de 1990, declaró improcedente la apelación, confirmó la resolución de primera instancia y ordenó la remisión de los documentos necesarios para formular la *"denuncia penal correspondiente"*.

17. Agrega la Comisión que, según la ley N° 23.506 que regula el proceso de hábeas corpus y amparo en Perú, esta decisión del Tribunal de Segunda Instancia es final y con carácter de cosa juzgada. A pesar de lo anterior, el Procurador del Estado interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal de Segunda Instancia el que fue declarado sin lugar. En consecuencia, presentó ante la Corte Suprema directamente un recurso de queja. La Corte Suprema declaró fundado el recurso de queja y *"dispuso que el Tribunal de Segunda Instancia acogiese el recurso de nulidad interpuesto, elevándose de esta forma el proceso ante la Corte Suprema de Justicia"*. El 7 de febrero de 1991, la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema resolvió *"declara*[r] *la nulidad de la resolución recurrida y la improcedencia de la acción de garantía"*.

18. Sobre la base de la acción de hábeas corpus se tramitó un proceso por el delito de abuso de autoridad ante el Décimo Cuarto Juzgado Penal del distrito judicial de Lima, contra varios oficiales involucrados en la desaparición del señor Castillo Páez. Por sentencia de 19 de agosto de 1991, este Juzgado concluyó *"que la desaparición del estudiante Ernesto Rafael Castillo Páez se produjo luego de haber sido arrestado por efectivos de la policía nacional"*, pero indicó que no había indicios que demostraran la responsabilidad de los inculpados, por lo que ordenó archivar el caso. Esta sentencia fue apelada ante la Primera Sala Penal de Lima, que la confirmó y ordenó el archivo del caso sin sancionar a persona alguna.

19. La Comisión expresó en su demanda que recibió la denuncia sobre este caso el 16 de noviembre de 1990 y el 19 del mismo mes solicitó, por primera vez, información al Gobierno sobre el paradero del señor Castillo Páez. Tras varias solicitudes de la Comisión al Gobierno para que informara sobre el caso, éste respondió el 3 de octubre de 1991 y señaló que no existía evidencia de que agentes de la Policía Nacional hubieran detenido al señor Ernesto Rafael Castillo Páez y el 18 de diciembre de 1992 Perú remitió a la Comisión copia de la Resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de 7 de febrero de 1991 por medio de la cual *"pone fin al proceso judicial relacionado con la detención y posterior desaparición del señor Castillo Páez"*.

20. El 26 de septiembre de 1994 la Comisión aprobó el Informe 19/94, el cual fue remitido al Gobierno el 13 de octubre del mismo año para que dentro de un plazo de cuarenta y cinco días informase sobre las medidas tomadas de conformidad con las siguientes recomendaciones de dicho Informe:

    1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de Ernesto Rafael Castillo Páez, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y a una efectiva protección judicial, así como de las garantías judiciales del debido proceso legal que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5, 4, 25 y 8 de la Convención Americana.

    2. Declarar asimismo que en el presente caso el Estado peruano no ha cumplido con la obligación de respetar los derechos y garantías que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana.

    3. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis realizado por la Comisión en el presente caso, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días realice una nueva investigación sobre los hechos denunciados, determine el paradero de la víctima, y proceda a identificar y sancionar a los responsables de la desaparición de Ernesto Castillo Páez.

    4. Recomendar asimismo al Estado peruano que pague una justa indemnización compensatoria a los familiares directos de la víctima.

    5. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.

    6. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un plazo de sesenta días, sobre el resultado de las recomendaciones contenidas en los párrafos 3 y 4 de las presentes recomendaciones.

21. El 3 de enero de 1995 el Gobierno transmitió a la Comisión copia de un informe preparado por un equipo de trabajo, el que la Comisión consideró como respuesta al Informe 19/94. El 13 de enero de 1995, la Comisión remitió este caso a la consideración de la Corte.

III

22. La Corte es competente para conocer del presente caso. Perú es Estado Parte en la Convención desde el 28 de julio de 1978 y el 21 de enero de 1981 aceptó la competencia contenciosa de la Corte.

IV

23. Antes de entrar al examen de las excepciones preliminares alegadas por el Gobierno, es preciso analizar una cuestión previa planteada por ambas partes, tanto por escrito como en la audiencia, relativa a la oportunidad de la interposición de dichas excepciones.

24. En efecto, en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el Gobierno alegó que había presentado en tiempo las excepciones preliminares. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en treinta días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

25. Agrega el Gobierno que esta diferencia está de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia procesales en Perú, según las cuales, cuando los plazos procesales se establecen por días, se computan excluyendo los inhábiles, en tanto que cuando se hace referencia a meses o años, se cuentan incluyendo dichos días, es decir, como días calendarios. El

Gobierno llegó a la conclusión que en el Reglamento de este Tribunal se ha distinguido con claridad el plazo para contestar la demanda de aquel señalado para hacer valer las excepciones preliminares, con el deliberado propósito de seguir la corriente procesal generalmente admitida de que cuando se ha indicado un período por meses, se abarcan todos los días del calendario gregoriano en los que se incluyen los feriados así como cualesquiera otros que sean hábiles, pero cuando se señalan los plazos por días, como en el supuesto de las excepciones preliminares, sólo se consideran los hábiles. De acuerdo con lo anterior, el escrito de excepciones preliminares habría sido presentado oportunamente.

26. A su vez, la Comisión Interamericana, en su escrito recibido en esta Corte el 27 de abril de 1995, solicitó que se declarara inadmisible el presentado por Perú el 24 de marzo anterior, por considerar que este último no se interpuso dentro del plazo establecido por el Reglamento de este Tribunal. La Comisión sostiene que la demanda fue notificada al Gobierno el 13 de febrero de 1995, por lo que cuando se presentaron las excepciones preliminares, el 24 de marzo siguiente, sin que mediara solicitud de prórroga o de ampliación del plazo reglamentario, ya había vencido en exceso el período de treinta días establecido por el artículo 31.1 del Reglamento y, por tanto, había caducado el derecho de Perú para deducir dichas excepciones.

27. La Comisión invocó la tesis sostenida por la Corte en el caso Cayara, según la cual se "*debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional*" (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63), por lo que de admitirse el escrito presentado extemporáneamente mediante el cual se oponen las excepciones preliminares, se violarían esos principios.

28. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el Gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de sus excepciones preliminares, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en treinta días, mientras que para la contestación a la demanda se señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

29. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferenciación de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

30. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

31. Si bien es verdad, como lo sostiene el Gobierno, que en el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, "*se entenderán computados en forma calendaria*", sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

32. Como ilustración de lo anterior pueden citarse dos ejemplos: en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reformado el 15 de mayo de 1991, en cuyo apartado I.b) se dispone:

> [u]n plazo expresado en semanas, meses o años finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación o la misma cifra que el día en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o en años, el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará al expirar el último día de dicho mes.

En segundo término, se pueden mencionar los artículos 46 y 49 del Reglamento del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Tribunal Andino) de fecha 15 de marzo de 1984, ya que no obstante que el primer

precepto señala con precisión los días y horas hábiles de funcionamiento de dicho Tribunal, así como los de carácter feriado, el citado artículo 49 establece en su primer párrafo, que: "[l]*os términos se computarán por días contínuos y se calcularán excluyendo el día de la fecha que constituye el punto de partida...*" Debe señalarse, además, que los Tribunales mencionados funcionan de manera permanente.

33. En consecuencia, si el período de treinta días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el Gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

34. La Corte ha expresado que:

> [e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra* 27, párr. 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 38)

35. La Corte observa que el escrito por el cual el Gobierno opuso excepciones preliminares se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de treinta días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 34, párrs. 37 y 39). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

36. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el Gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de las excepciones preliminares presentadas por Perú.

V

37. El Gobierno opone dos excepciones preliminares: falta de agotamiento de la jurisdicción interna e inadmisibilidad de la demanda. En los puntos a y b siguientes se resume la posición del Gobierno respecto de las mismas.

    a. La primera se apoya, en esencia, en que la denuncia ante la Comisión Interamericana fue presentada paralelamente a la tramitación de los recursos internos, lo que infringe lo dispuesto por los artículos 46.1.a) y b) de la Convención Americana, así como el 37.1 del Reglamento de la Comisión. También consideró el Gobierno que se ha transgredido el artículo 305 de la Constitución de Perú de 1979, vigente en el momento en que se presentó la denuncia ante la Comisión, precepto según el cual sólo después de agotada la jurisdicción interna, quien se considerase lesionado en los derechos que dicha Carta reconocía, podría recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según los tratados en los cuales Perú es Estado parte. Según el Gobierno, lo anterior resulta aún más grave, al apreciar en autos y en el texto de la demanda, que el afectado contaba con sentencias favorables de los tribunales peruanos en el mismo momento de la interposición de la denuncia ante la citada Comisión.

Agrega el Gobierno que existió simultaneidad en la presentación de recursos en los ámbitos nacional e internacional, si se toma en consideración que el señor Cromwell Pierre Castillo Castillo, padre del señor Castillo Páez, interpuso el 25 de octubre de 1990 ante el 24° Juzgado Penal de Lima a cargo de la Juez Minaya Calle, una acción de hábeas corpus contra varias autoridades, que una vez tramitada originó la sentencia de 31 del mismo mes de octubre de 1990 que declaró fundada dicha acción en favor de Rafael Castillo Páez por detención arbitraria y ordenó su inmediata libertad. No obstante haber obtenido ese fallo favorable, el señor Castillo Castillo acudió a la instancia internacional, pues la denuncia respectiva se presentó ante la Comisión el 16 de noviembre de 1990, antes de concluir la tramitación del hábeas corpus, pues la sentencia de primera instancia fue apelada ante la Octava Sala Penal, la cual confirmó la resolución impugnada el 27 de noviembre de dicho año, y ordenó que se remitiera copia certificada de todo lo actuado al Fiscal Provincial Penal de Turno con el objeto de que formulara la denuncia penal correspondiente contra el Director de la Policía Nacional y el Jefe de la Dirección contra el Terrorismo y que se individualizara a los responsables.

Añade el Gobierno que con motivo de dicha sentencia de segundo grado, se instauró un proceso penal por abuso de autoridad contra los funcionarios mencionados ante el 14° Juzgado Penal de Lima, habiéndose ampliado dicho proceso contra efectivos policiales por delito de violencia y

resistencia a la autoridad. Posteriormente la acción de hábeas corpus mencionada fue declarada improcedente por la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República por graves irregularidades cometidas en primera instancia.

De acuerdo con lo anterior, señala el Gobierno que la Comisión al admitir la denuncia y formular recomendaciones sobre la misma, infringió las disposiciones de la Convención y de su Reglamento relativas al agotamiento de los recursos internos, pues no había concluido la acción de hábeas corpus la que se encontraba en plena tramitación ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima, tendiente a establecer el paradero del señor Ernesto Rafael Castillo Páez y determinar a los responsables de su presunta detención por efectivos policiales.

Concluye Perú que el señor Castillo Castillo debió acudir ante el anterior Tribunal de Garantías Constitucionales, entonces en funcionamiento, para plantear el recurso de casación que procedía de acuerdo con las disposiciones constitucionales vigentes en esa época contra toda resolución denegatoria de la acción de hábeas corpus.

b. La segunda excepción opuesta por Perú se refiere a la inadmisibilidad de la demanda de la Comisión ante este Tribunal, en virtud de que esta Corte no puede admitir una demanda originada en un caso irregularmente tramitado por la Comisión Interamericana, pues se acudió a esta última, no sólo sin haberse agotado los recursos internos, sino que, además, la denuncia se presentó no obstante que el afectado contaba con sentencias nacionales que tutelaban su derecho, y existía un proceso penal en trámite que se originó en la acción de hábeas corpus presentada en su beneficio. La Comisión no verificó como debía hacerlo, de acuerdo con el artículo 47.1 de su Reglamento, si subsistían los motivos de la petición, una vez recibida la respuesta de Perú al Informe 19/94 de la Comisión de 26 de septiembre de 1994, remitida mediante nota diplomática de la Representación Permanente de ese país ante la OEA.

38. La Comisión, al realizar observaciones al escrito de excepciones preliminares del Gobierno, considera que las mismas deben desestimarse, por las siguientes razones:

a. Que Perú no interpuso la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna en tiempo oportuno, es decir, cuando la Comisión inició el conocimiento del caso por haber transcurrido más de cuatro años desde que se presentó dicha denuncia hasta la fecha en que el Gobierno planteó por vez primera esa excepción en el Informe preparado por el equipo de trabajo que el día 3 de enero de 1995 fue transmitido a la Comisión en respuesta a las consideraciones y recomendaciones de su Informe 19/94. La Comisión invoca el criterio establecido por este Tribunal en el caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 26 de junio de 1987, de acuerdo con el cual la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita de la misma por parte del Estado interesado.

b. Que el procedimiento que se tramita ante la Primera Sala Penal de la Corte Superior contra dos efectivos policiales por el supuesto delito de abuso de autoridad, violencia y resistencia de autoridad, no constituye un proceso tendiente a identificar a los responsables de la presunta detención y posterior desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez y, por lo tanto, no es un recurso que debe agotarse previamente a la instancia internacional.

c. Que tampoco se puede aceptar lo expresado por el Gobierno en el sentido de que el peticionario no había agotado los recursos de la jurisdicción interna por no haber interpuesto el recurso de casación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Por el contrario, la Comisión estima que el promovente no tenía obligación alguna de recurrir a dicho tribunal, por haber sido acogida en primera y en segunda instancia la acción de hábeas corpus en beneficio de la presunta víctima. Además, dicho procedimiento careció de eficacia debido a que la Corte Suprema de Justicia de Perú admitió en forma irregular el conocimiento de dicha acción, al declarar nula la sentencia del Octavo Tribunal Correccional que confirmó la decisión de la juez que había declarado con lugar la citada acción de hábeas corpus interpuesta en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, pues carecía de competencia para decidir sobre la mencionada acción de hábeas corpus en virtud de la prohibición legal específica contenida en el artículo 21 de la Ley 23.506 denominada "Ley de Acción de Hábeas Corpus y Amparo", precepto según el cual el recurso de nulidad contra el fallo de segundo grado sólo procede contra la denegación del hábeas corpus que, por el contrario, había sido otorgado.

d. Que el Gobierno pretende fundamentar la excepción de inadmisibilidad de la demanda de la Comisión ante la Corte exclusivamente en la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, por lo que se trata de una excepción no planteada oportunamente, sino que en realidad es una repetición de argumentos que nada agregan respecto de la primera excepción.

VI

39. La Corte considera que las dos excepciones planteadas deben ser examinadas conjuntamente, pues ambas se apoyan, esencialmente, en la falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los artículos 46.1.a) de la Convención y 37 del Reglamento de la Comisión.

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso.

En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38 y *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el Gobierno estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la Comisión Interamericana, presentada el 16 de noviembre de 1990, sobre la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez.

42. Si bien es verdad, que en los escritos presentados por el Gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señalaron, entre otros datos, el desarrollo de los procesos de hábeas corpus y el de naturaleza penal relacionados con la desaparición del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el Gobierno ante la Comisión el 3 de enero de 1995, en respuesta al Informe 19/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el Gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor del señor Ernesto Rafael Castillo Páez, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente de Perú dejó claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores (inclusive el de 3 de octubre de 1991) presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados, lo que en concepto de esta Corte es insuficiente para tener por interpuesta la excepción respectiva, ya que, como se ha dicho, puede ser renunciada expresa o tácitamente por el Gobierno en favor del cual existe; y habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el Gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la primera de las excepciones opuestas. Por lo que respecta a la segunda, también debe desecharse por las mismas consideraciones, ya que ambas se formulan, como antes se dijo (*supra* 39), con idéntica motivación.

VII

46. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Desestimar las excepciones preliminares opuestas por el Gobierno de la República del Perú.

2. Continuar con la tramitación del fondo del asunto.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 30 de enero de 1996.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez — Alirio Abreu Burelli

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de febrero de 1996.

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la decisión de la Corte de desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno demandado, y de proseguir con el conocimiento del presente caso en cuanto al fondo, con la cual estoy de acuerdo. Siéntome obligado a adjuntar este Voto Razonado para dejar constancia de los fundamentos de mi razonamiento y posición sobre el punto central de las dos excepciones preliminares presentadas por el Gobierno del Perú, a saber, la invocación ante la Corte de la objeción de no agotamiento de los recursos internos en las circunstancias del presente caso *Castillo Páez*.

2. Permítome, de inicio, reiterar mi entendimiento, expresado en mi Voto Disidente en la Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995 en el caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, en el sentido de que, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de *pura admisibilidad* (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta

de modo bien fundamentado y *definitivamente* por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. La interpretación extensiva de las propias facultades de la Corte, por ésta propugnada en los *casos relativos a Honduras*[1], de modo a abarcar también aspectos atinentes a excepciones preliminares de admisibilidad (basadas en una cuestión de hecho), al contrario de lo que puede inferirse, no siempre contribuye necesariamente a una protección más eficaz de los derechos humanos garantizados. En realidad, tal concepción conlleva a la indeseable reapertura y al reexamen de una objeción de pura admisibilidad, que obstruyen el proceso y perpetúan de ese modo un desequilibrio procesal que favorece a la parte demandada. No se trata de "restringir" los poderes de la Corte en el particular, sino más bien de fortalecer el sistema de protección *como un todo*, en su actual etapa de evolución histórica, remediando dicho desequilibrio, y contribuyendo así a la plena realización del objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Las excepciones *preliminares*, si y cuando interpuestas, deben serlo, por su propia definición, *in limine litis*, en la etapa de admisibilidad de la demanda y antes de toda y cualquier consideración en cuanto al fondo. Esto se aplica con aún mayor razón tratándose de una excepción preliminar de pura admisibilidad, como lo es la de no agotamiento de los recursos internos en el presente contexto de protección. Si ésta no es planteada *in limine litis*, configúrase una renuncia tácita a la misma (como la Corte ya lo ha admitido, por ejemplo, en el caso *Gangaram Panday*, relativo al Suriname)[2].

5. Por consiguiente, el Gobierno demandado se encuentra impedido de interponer dicha excepción preliminar posteriormente ante la Corte, por no haberla opuesto, en su debido momento, para la decisión de la Comisión. Si, por la no presentación de aquella excepción *in limine litis*, tal renuncia a la misma ocurrió en el procedimiento previo ante la Comisión, como en el presente caso, es inconcebible que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esta renuncia en el procedimiento subsiguiente ante la Corte (*estoppel/forclusion*).

---

1. Sentencias de 1987 sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Velásquez Rodríguez*, párr. 29; *Godínez Cruz*, párr. 32; *Fairén Garbi y Solís Corrales*, párr. 34.

2. Sentencia de 1991 sobre Excepciones Preliminares, caso *Gangaram Panday*, párrs. 39-40; sobre el particular, cf. también la Sentencia del mismo año sobre Excepciones Preliminares, caso *Neira Alegría et alii*, relativo al Peru, párrs. 30-31; y las Sentencias supra citadas (nota 1) en los *tres casos relativos a Honduras*, párrs. 88-90 (*Velásquez Rodríguez*), 90-92 (*Godínez Cruz*), y 87-89 (*Fairén Garbi y Solís Corrales*); y, anteriormente, Decisión de la Corte de 1981 en el asunto *Viviana Gallardo et alii*, párr. 26.

6. Los fundamentos de mi posición, que aquí reitero con convicción, se encuentran detalladamente expuestos en mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte del 04 de diciembre de 1991 en el caso *Gangaram Panday* (Excepciones Preliminares); no cabe aquí repetirlos *ipsis literis*, sino más bien destacar y desarrollar algunos aspectos que me parecen de especial relevancia en relación con el presente caso *Castillo Páez*.

7. Así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, las decisiones de admisibilidad deberían ser tratadas de igual modo, consideradas también definitivas y no susceptibles de ser reabiertas por el Gobierno demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte. ¿Por qué se permite que el Gobierno demandado intente reabrir una decisión de admisibilidad de la Comisión ante la Corte y no se faculta al individuo demandante a igualmente cuestionar una decisión de inadmisibilidad de la Comisión ante la Corte?

8. Dicha reapertura o revisión de una decisión de admisibilidad de la Comisión por la Corte generaría un desequilibrio entre las partes, en favor de los gobiernos demandados (aún más que los individuos actualmente ni siquiera tienen *locus standi* ante la Corte); así siendo, también las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión deberían poder ser reabiertas por las presuntas víctimas y sometidas a la Corte. O se reabren todas las decisiones –de admisibilidad o no– de la Comisión ante la Corte, o se mantienen todas privativas de la Comisión.

9. Este entendimiento es el que mejor se adecúa a la noción básica de *garantía colectiva* subyacente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como a todos los tratados de protección internacional de los derechos humanos. En lugar de revisar decisiones de admisibilidad de la Comisión, debería la Corte poder concentrarse más en el examen de cuestiones de fondo para poder cumplir con mayor celeridad y seguridad su rol de interpretar y aplicar la Convención Americana, determinando la ocurrencia o no de violaciones de la Convención y sus consecuencias jurídicas. La Corte no es, a mi modo de ver, un tribunal de recursos o apelaciones de decisiones de admisibilidad de la Comisión.

10. La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbres, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección la más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.

11. En el presente caso *Castillo Páez*, la Comisión había señalado el previo agotamiento de los recursos internos y declarado la demanda admisible (caso n. 10.733, *Informe n. 19/94*, del 26.09.1994, págs. 13 y 24). Como el expediente del caso revela[3] y la audiencia pública ante la Corte del 23 de septiembre de 1995 lo confirma, la cuestión sólo fue señalada por el Gobierno de Perú en una etapa ya avanzada del proceso ante la Comisión[4], en la época de la consideración de la preparación del Informe de ésta sobre el caso[5] (doc. supracitado), fuera del plazo (y no *in limine litis*), y, aún así, no como una excepción preliminar de admisibilidad propiamente dicha sino más bien como un dato *de facto* sobre procedimientos en trámite en la jurisdicción interna[6].

12. El haber señalado, como un hecho, y tardíamente, la existencia de un juicio en trámite en la jurisdicción nacional no es lo mismo que oponerse expresamente, con base en este hecho, a la admisibilidad y examen del caso por la Comisión en el plano internacional. Además, como correctamente resulta de la presente Sentencia, no hay cómo prolongar indefinidamente en el tiempo la oportunidad concedida al Gobierno demandado de valerse de una objeción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que existe primariamente en su beneficio en la etapa de admisibilidad de la demanda.

13. La decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad debe considerarse definitiva, lo que impide al Gobierno de reabrirla, y a la Corte de revisarla, una vez que, en el presente caso, la excepción preliminar en cuestión ni siquiera había sido interpuesta por el Gobierno demandado en el debido momento (*in limine litis*) para la decisión de la Comisión.

---

3. V.g., escritos del Gobierno de 03.10.1991, 03.01.1995 y 15.03.1995; escritos de la Comisión de 27.04.1995 y 28.04.1995.

4. Audiencia del 16.09.1994 ante la Comisión.

5. El escrito anterior del Gobierno del 03.10.1991 se limitó a transmitir a la Comisión una información sobre investigaciones realizadas en nivel nacional sobre el caso *Castillo Páez*.

6. La excepción preliminar *como tal* sólo fue planteada por el Gobierno a la Comisión en el escrito de 03.01.1995 (Informe preparado por un Equipo de Trabajo), cuando ya había sido adoptado el Informe de la Comisión conteniendo su decisión sobre el caso.

Tal fundamento y nada más es suficiente para desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno demandado. En las circunstancias del presente caso *Castillo Páez*, deben desestimarse las dos objeciones (del mismo contenido) del alegado no agotamiento de recursos internos con base en la extemporaneidad y la renuncia tácita ante la Comisión, y en el *estoppel* (*forclusion*) ante la Corte[7].

14. El *rationale* de mi posición, tal como lo he manifestado en la labor de la Corte[8], reside en última instancia en el propósito de asegurar el necesario equilibrio o igualdad procesal de las partes ante la Corte –es decir, entre los peticionarios demandantes y los gobiernos demandados–, esencial a todo sistema jurisdiccional de protección internacional de los derechos humanos. Sin el *locus standi in judicio* de ambas partes[9] cualquier sistema de protección se encuentra irremediablemente mitigado, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de directamente vindicarlos.

15. En el universo del derecho internacional de los derechos humanos, es el individuo quien alega tener sus derechos violados, quien alega sufrir los daños, quien tiene que cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, quien participa activamente en eventual solución amistosa, y quien es el beneficiario (él o sus familiares) de

7. Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, según la *jurisprudence constante* de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Gobierno demandado que dejó de oponer una objeción de no agotamiento de los recursos internos previamente ante la Comisión se encuentra impedido de interponerla ante la Corte (*estoppel*). En este sentido decidió la Corte Europea, *inter alia*, en los casos *Artico* (1980), *Corigliano* (1982), *Foti* (1982) y *Ciulla* (1989), relativos a Italia; *Granger* (1990), relativo al Reino Unido; *Bozano* (1986), relativo a Francia; *De Jong, Baljet y Van der Brink* (1984), relativo a Holanda; y *Bricmont* (1989), relativo a Bélgica. En su Sentencia del 22 de mayo de 1984 en el caso *Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe*, relativo a Holanda, la Corte Europea fue más allá. En aquel caso, el Gobierno demandado había inicialmente opuesto una objeción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión Europea, pero dejó de mencionarla en sus argumentos "preliminares" (audiencia de noviembre de 1983) ante la Corte Europea. El delegado de la Comisión dedujo, en su réplica, que el Gobierno demandado parecía así no más insistir en dicha objeción. Como el Gobierno no cuestionó tal análisis de la Comisión, la Corte tomó nota formalmente de la "retirada" por el Gobierno de la objeción de no agotamiento, poniendo de ese modo un fín a esta cuestión (Sentencia *cit. supra*, párrs. 38-39 y 52).

8. V.g., en la audiencia pública de la Corte del 27 de enero de 1996, en el caso *El Amparo*, relativo a Venezuela.

9. No hay que pasar desapercibido que la cuestión del *locus standi in judicio* de los individuos ante la Corte (en casos ya sometidos a ésta por la Comisión) es distinta de la del derecho de someter un caso concreto a la decisión de la Corte, que el artículo 61(1) de la Convención Americana reserva actualmente sólo a la Comisión y a los Estados Partes en la Convención.

eventuales reparaciones e indemnizaciones. En el examen de las cuestiones de admisibilidad, son *partes*, ante la Comisión, los individuos demandantes y los Gobiernos demandados[10]; la reapertura de dichas cuestiones ante la Corte, ya sin la presencia de una de las partes (los peticionarios demandantes), atenta contra el principio de la igualdad procesal (*equality of arms/égalité des armes*).

16. En nuestro sistema regional de protección[11], el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera *capitis diminutio*, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendientes a evitar su acceso directo a la instancia judicial internacional, –consideraciones estas que, en nuestros días, a mi modo de ver, carecen de sustentación o sentido, aún más tratándose de un tribunal internacional *de derechos humanos*.

17. En el sistema interamericano de protección, cabe *de lege ferenda* superar gradualmente la concepción paternalista y anacrónica de la total intermediación de la Comisión entre el individuo (la verdadera parte demandante) y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos. En el presente dominio de protección, todo jusinternacionalista, fiel a los orígenes históricos de su disciplina, sabrá contribuir al rescate de la posición del ser humano como sujeto del derecho de gentes dotado de personalidad y plena capacidad jurídicas internacionales.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

10. En lo que concierne a la etapa de admisibilidad de una petición o comunicación ante la Comisión, la Convención Americana se refiere al "presunto lesionado en sus derechos" (artículos 46(1)(b) y 46(2)(b)), al "propio peticionario" y al Estado (artículo 47(c)), y a las "partes interesadas" ante la Comisión (artículo 48(1)(f)) teniendo claramente en mente los individuos demandantes y los Gobiernos demandados. Cf. también, en el mismo sentido, los artículos 32(a) y (c); 33; 34(4) y (7); 36; 37(2)(b) y (3); y 43(1) y (2) del Reglamento de la Comisión.

11. En el marco de este último, a la Comisión Interamericana, a su vez, está reservado el papel de defender los "intereses públicos" del sistema, como guardián de la correcta aplicación de la Convención Americana; si a este rol se continua a agregar la función adicional de también defender los intereses de las presuntas víctimas, como "intermediario" entre estas y la Corte, se perpetua una indeseable ambigüedad, que cabe evitar.

CASO LOAYZA TAMAYO

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1996

En el caso Loayza Tamayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de la República del Perú (en adelante "el Gobierno" o "Perú").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 12 de enero de 1995. Se originó en una denuncia (Nº 11.154) recibida en la Secretaría de la Comisión el 6 de mayo de 1993.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención, por la supuesta *"privación ilegal de la libertad, tortura, tratos crueles inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos, de María Elena Loayza Tamayo, en violación de la Convención"* y del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a *"dar cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Comisión"*. Además pidió que declarara que el Gobierno *"debe reparar plenamente a María Elena Loayza Tamayo por el grave daño —material y moral— sufrido por ésta y, en consecuencia, ordene al Estado peruano que decrete su inmediata libertad y la indemnice en forma adecuada"* y lo condene *"al pago de las costas de este proceso"*.

3. La Comisión Interamericana designó como su delegado a Oscar Luján Fappiano y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez y Domingo E. Acevedo. Como sus asistentes nombró a las siguientes personas quienes representan a la reclamante ante la Comisión en calidad de peticionarios: Juan Méndez, José Miguel Vivanco, Carolina Loayza, Viviana Krsticevic, Verónica Gómez y Ariel E. Dulitzky.

4. Por nota de 9 de febrero de 1995 recibida el 13 siguiente, luego del examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") la notificó al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para nombrar agente y agente alterno y de 30 días para oponer excepciones preliminares, todos estos plazos a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha se le invitó a designar Juez *ad hoc*.

5. El 23 de marzo de 1995 el Gobierno comunicó a la Corte la designación de Mario Cavagnaro Basile como agente y, al día siguiente, precisó que había nombrado a Iván Paredes Yataco como agente alterno.

6. Mediante comunicación de 22 de marzo de 1995, el delegado de la Comisión indicó que el 13 de marzo del mismo año había vencido el plazo de 30 días para que el Gobierno opusiera excepciones preliminares.

7. El 24 de marzo de 1995 Perú opuso una excepción preliminar por *"falta de agotamiento de vías previas en la jurisdicción interna"* (original en mayúsculas) y el 3 de abril de 1995 presentó un escrito con argumentos para evitar interpretaciones contrarias a sus intereses en cuanto a los plazos estipulados en el Reglamento. En escrito de 24 de abril de 1995 la Comisión insistió en que se declarara inadmisible el escrito de excepciones preliminares interpuesto por el Gobierno y el 27 de abril del mismo año presentó otro escrito con la contestación a la excepción preliminar opuesta por el Gobierno.

8. En el escrito sobre excepciones preliminares el Gobierno solicitó, de acuerdo con el artículo 31.4 del Reglamento, la suspensión del *"procedimiento sobre el fondo del asunto hasta que sea resuelta la excepción preliminar"*. La Corte, por resolución de 17 de mayo de 1995, declaró improcedente dicha solicitud y decidió que se continuara la tramitación del caso en sus distintas etapas procesales debido a que la suspensión solicitada no respondía a una *"situación excepcional"* y no existían razones que la justificaran.

9. El 5 de mayo de 1995 el Gobierno presentó su contestación a la demanda.

10. Por resolución del Presidente de 20 de mayo de 1995, se convocó a las partes a una audiencia pública sobre excepciones preliminares a celebrarse el 13 de septiembre siguiente. La Comisión solicitó verbalmente la posposición de dicha audiencia y el Presidente, por resolución de 30 de junio de 1995, acogió dicha solicitud y fijó a tal efecto el 23 de septiembre del mismo año.

11. El 23 de mayo de 1995 el Gobierno presentó un escrito en el que rechazó *"la pretendida caducidad de* [su] *derecho para deducir la defensa previa"*. Con fecha 24 de agosto del mismo año la Comisión solicitó a la Corte que dicho escrito se tuviera por no presentado y se dispusiera su exclusión definitiva del expediente. El 18 de septiembre el Presidente comunicó que el mencionado escrito sería valorado en su oportunidad.

12. Por su parte, la Comisión por escrito de 29 de diciembre de 1995 presentó copia de la sentencia de 6 de octubre de ese año dictada por la Corte Suprema de Justicia en la cual se confirmó la condena contra María Elena Loayza Tamayo y otros por el delito de terrorismo y el Gobierno, el 22 de enero de 1996, solicitó rechazar dicho escrito y tenerlo por no presentado. El 30 de enero del mismo año, el Presidente comunicó que el escrito sería valorado oportunamente.

13. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el 23 de septiembre de 1995.

Comparecieron

por el Gobierno del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente
Iván Carluis Fernández López, asesor

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Oscar Luján Fappiano, delegado
Edith Márquez Rodríguez, abogada
Domingo E. Acevedo, abogado
José Miguel Vivanco, asistente
Ariel E. Dulitzky, asistente.

II

14. Alega la Comisión en su demanda que:

a. El 6 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo, peruana, profesora de la Universidad San Martín de Porres, junto con un familiar suyo, Ladislao Alberto Huamán Loayza, fue arrestada por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE) de la Policía Nacional de Perú, en un inmueble de su propiedad ubicado en Calle Mitobamba, Manzana D, Lote 18, Urbanización los Naranjos, Distrito de los Olivos, Lima, Perú. Los agentes policiales no presentaron orden judicial de arresto ni mandato de la autoridad competente. La detención se produjo por la acusación de Angélica Torres García, alias "Mirtha", ante las autoridades policiales en la que denunció a María Elena Loayza como presunta colaboradora del grupo subversivo Sendero Luminoso. Ladislao Alberto Huamán Loayza fue absuelto del delito de traición a la patria por el Consejo Supremo de Justicia Militar y quedó en libertad en noviembre de 1993.

b. María Elena Loayza Tamayo estuvo detenida por la DINCOTE desde el 6 hasta el 26 de febrero de 1993 en la cual permaneció 10 días incomunicada y fue objeto de torturas, tratos crueles y degradantes y de apremios ilegales; todo con la finalidad de que se autoinculpara y declarara pertenecer al Partido Comunista de Perú -Sendero Luminoso (PCP-SL). Sin embargo, la víctima declaró ser inocente, negó pertenecer al PCP-SL y, por el contrario, *"criticó sus métodos: la violencia y la violación de derechos humanos por parte de ese grupo subversivo"*. El 3 de marzo fue

trasladada al Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos y, según la Comisión, se encontraba encarcelada en Perú hasta la fecha de la demanda.

c. Durante los 10 días en que permaneció detenida no se le permitió comunicarse con su familia ni con su abogado, quienes tampoco fueron informados del lugar de detención. La familia de María Elena Loayza Tamayo se enteró de su detención el 8 de febrero de 1993, por una llamada anónima. No se interpuso ninguna acción de garantía en su favor porque el Decreto Ley Nº 25.659 (Ley antiterrorista), prohibía presentar el *"recurso de hábeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo"*.

d. El 26 de febrero de 1993 María Elena Loayza Tamayo fue presentada a la prensa, vestida con un traje a rayas, imputándosele el delito de traición a la patria. Se le abrió el Atestado Policial por ese delito y, al día siguiente, fue puesta a disposición del Juzgado Especial de Marina, para su juzgamiento. Se realizaron diversos trámites judiciales ante órganos de la jurisdicción interna peruana. En el Fuero Privativo Militar se le procesó por el delito de traición a la patria: el Juzgado Especial de Marina, integrado por *"jueces militares sin rostro"*, la absolvió; el Consejo Especial de Guerra de Marina en alzada la condenó y el Consejo Supremo de Justicia Militar ante un recurso de nulidad la absolvió por ese delito y ordenó remitir lo actuado al Fuero Común. En esta jurisdicción se le procesó por el delito de terrorismo: el 43º Juzgado Penal de Lima dictó auto de instrucción; el *"Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común"*, basado en los mismos hechos y cargos la condenó a 20 años de pena privativa de la libertad. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, la que lo declaró sin lugar.

15. El 6 de mayo de 1993, ingresó la denuncia sobre la detención de María Elena Loayza Tamayo a la Comisión Interamericana y esta la transmitió al Gobierno seis días después. El 23 de agosto de 1993 la Comisión recibió la respuesta del Gobierno junto con la documentación relativa al caso y la información de que la Fiscalía había iniciado el proceso penal en el Fuero Privativo Militar contra María Elena Loayza Tamayo conforme al Decreto Ley Nº 25.659.

16. El 13 de julio de 1994, ante una solicitud que le había formulado la Comisión el 17 de noviembre de 1993, el Gobierno respondió que existía *"el expediente 41-93 ante el cuadragésimo* (sic) *juzgado penal de Lima, en contra de* [María Elena Loayza Tamayo] *por delito de terrorismo, habiendo*

sido elevado el indicado expediente a la presidencia de la Corte Superior de Lima... para el inicio del juicio oral".

17. El 16 de septiembre de 1994, en la sede de la Comisión, se efectuó una audiencia en la que estuvieron presentes las partes.

18. El 26 de septiembre de 1994 la Comisión aprobó el Informe 20/94, en cuya parte final acuerda:

    1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de María Elena Loayza, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

    2. Recomendar al Estado peruano que, en consideración al análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a María Elena Loayza Tamayo.

    3. Recomendar al Estado peruano que pague una indemnización compensatoria a la reclamante en el presente caso, por el daño causado como consecuencia de la privación ilegal de su libertad desde el 6 de febrero de 1993 hasta la fecha en que se ordene su libertad.

    4. Informar al Gobierno del Perú que no está autorizado a publicar el presente Informe.

    5. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de treinta días, sobre las medidas que se hubieren adoptado en el presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 de las recomendaciones.

19. El 13 de octubre de 1994 el Informe 20/94 fue transmitido a Perú por la Comisión. El Gobierno en su respuesta al mismo, consideró que no era posible aceptar el análisis y las conclusiones ni las recomendaciones y acompañó un escrito elaborado por un equipo de trabajo conformado por funcionarios del Gobierno en el que se indica que:

    > [l]a jurisdicción interna no se ha agotado ya que la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo deberá definirse cuando concluya el procedimiento ju-dicial por DELITO DE TERRORISMO ante el Fuero Común [y que l]as reco-mendaciones formuladas por la CIDH [Comisión Interamericanà] en el presen-te caso implican pronunciarse sobre un caso pendiente ante la administración de justicia peruana, no siendo posible ello, por lo que ninguna autoridad pue-de avocarse a su conocimiento, conforme a la Constitución Política del Perú vigente, correspondiendo al Poder Judicial resolver sobre la situación jurídica de María Elena Loayza Tamayo dentro del proceso penal correspondiente.

20. El 12 enero de 1995, al no haber llegado a un acuerdo con el Gobierno, la Comisión sometió este caso para la consideración y decisión de la Corte.

III

21. La Corte es competente para conocer el presente caso. Perú ratificó la Convención el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

IV

22. Antes de entrar al examen de la excepción preliminar alegada por el Gobierno, es preciso analizar una cuestión previa planteada por ambas partes, tanto por escrito como en la audiencia, relativa a la oportunidad de la interposición de dicha excepción.

23. El 22 de marzo de 1995 la Comisión solicitó a la Corte que diera por extinguido el derecho del Gobierno de oponer excepciones preliminares, por considerar que el plazo de 30 días para interponerlas ya había vencido y en su escrito fechado el 24 de marzo de 1995, recibido en este Tribunal el 3 de abril siguiente, el Gobierno alegó que había presentado en tiempo la excepción preliminar. A tal fin argumentó que existe una distinción en los plazos establecidos en el Reglamento de esta Corte en lo que respecta a la contestación de la demanda (artículo 29.1), que señala tres meses, y la interposición de excepciones preliminares (artículo 31.1), que se fija en 30 días, lo que significa que se establece una diferencia, señalada por la doctrina procesal, entre las fechas por días y las establecidas por meses o años, ya que mientras las primeras sólo incluyen los días hábiles, las segundas se computan en forma calendaria.

24. Agrega el Gobierno que esta diferencia está de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia procesales en Perú, según las cuales, cuando los plazos procesales se establecen por días, se computan excluyendo los inhábiles, en tanto que cuando se hace referencia a meses o años, se cuentan incluyendo dichos días, es decir, como días calendarios. El Gobierno llegó a la conclusión que en el Reglamento de este Tribunal se ha distinguido con claridad el plazo para contestar la demanda de aquel señalado para hacer valer las excepciones preliminares, con el deliberado propósito de seguir la corriente procesal generalmente admitida de que cuando se ha indicado un período por meses, se abarcan todos los días del calendario gregoriano en los que se incluyen los feriados así como cualesquiera otros que sean hábiles, pero cuando se señalan los plazos por días, como en el supuesto de las excepciones preliminares,

sólo se consideran los hábiles. De acuerdo con lo anterior, el escrito de excepciones preliminares habría sido presentado oportunamente.

25. A su vez, el 24 de abril de 1995 la Comisión reiteró su solicitud de 22 de marzo del mismo año y pidió, además, que se declarara inadmisible el escrito presentado por Perú el 24 de marzo anterior, por considerar que este último no se interpuso dentro del plazo establecido por el Reglamento de este Tribunal. La Comisión sostiene que la demanda fue notificada al Gobierno el 13 de febrero de 1995, por lo que cuando se presentó la excepción preliminar, el 24 de marzo siguiente, sin que mediara solicitud de prórroga o de ampliación del plazo reglamentario, ya había vencido en exceso el período de 30 días establecido por el artículo 31.1 del Reglamento y, por tanto, había caducado el derecho de Perú para deducir dicha excepción.

26. La Comisión invocó la tesis sostenida por la Corte en el caso Cayara, según la cual se *"debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional"* (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 63), por lo que de admitirse el escrito presentado extemporáneamente mediante el cual se opone la excepción preliminar, se violarían esos principios.

27. La Corte considera, en relación con las anteriores alegaciones, que son infundadas las expuestas por el Gobierno en cuanto a la oportunidad de la presentación de la excepción preliminar, en virtud de que, si bien el plazo establecido por el artículo 31.1 del Reglamento se fija en 30 días, mientras que para la contestación a la demanda se señala el de tres meses, dicha diferencia no tiene como base un cómputo diverso, como lo sostiene Perú, ya que en el procedimiento internacional no se fijan dichos plazos con los mismos criterios que se utilizan para el de carácter interno.

28. Es cierto que en algunos ordenamientos procesales nacionales y en la práctica seguida por varios tribunales internos, se hace una diferenciación de los plazos judiciales cuando se establecen por días o bien por períodos de meses o años, ya que los primeros se computan excluyendo los días inhábiles y los segundos se cuentan en forma calendaria. Sin embargo, esta distinción no puede utilizarse en el ámbito de los tribunales internacionales, debido a que no existe una regulación uniforme que determine cuáles son las fechas inhábiles, salvo que estuvieran señaladas expresamente en los reglamentos de los organismos internacionales.

29. Esta situación es más evidente en el caso de esta Corte, por tratarse de un organismo jurisdiccional que no funciona de manera permanente y que celebra sus sesiones, sin necesidad de habilitación, en días que pueden ser inhábiles de acuerdo con las reglas señaladas para los tribunales nacionales y los de la sede de la propia Corte. Por esta razón no pueden tomarse en consideración los criterios de las leyes procesales nacionales.

30. En el Reglamento de esta Corte no existe una disposición similar a la establecida por el artículo 77 del Reglamento de la Comisión Interamericana, en el sentido de que todos los plazos en días, señalados en el último Reglamento, *"se entenderán computados en forma calendaria"*, sin embargo, esta disposición debe considerarse implícita en el procedimiento ante este Tribunal, pues como se ha sostenido anteriormente, no podría aceptarse el criterio contrario de la diferenciación invocada por Perú, por no existir una base de referencia, como la que se establece en las leyes procesales internas, para determinar las fechas inhábiles, y por ello no sería posible realizar un cómputo diferente al de los días naturales para precisar la duración de los plazos establecidos en días, meses o años.

31. Como ilustración de lo anterior podemos citar dos ejemplos: en primer lugar, lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento del Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, reformado el 15 de mayo de 1991, en cuyo apartado I.b) se dispone:

> [u]n plazo expresado en semanas, meses o años, finalizará al expirar el día que, en la última semana, en el último mes o en el último año, tenga la misma denominación y la misma cifra en que ocurrió el suceso o se efectuó el acto a partir del cual haya de computarse el plazo. Si en un plazo expresado en meses o años, el día fijado para su expiración no existiese en el último mes, el plazo finalizará el último día de dicho mes.

En segundo término, se pueden mencionar los artículos 46 y 49 del Reglamento del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Tribunal Andino) de fecha 15 de marzo de 1984, ya que no obstante que el primer precepto señala con precisión los días y horas hábiles de funcionamiento de dicho Tribunal, así como los de carácter feriado, el citado artículo 49 establece en su primer párrafo, que: "[l]*os términos se computarán por días continuos y se calcularán excluyendo el día de la fecha que constituye el punto de partida...*" Debe señalarse, además, que los Tribunales mencionados funcionan de manera permanente.

32. En consecuencia, si el período de 30 días señalado en el artículo 31.1 del Reglamento de este Tribunal debe considerarse como calendario, y la

notificación de la demanda se efectuó el 13 de febrero de 1995, fecha en que la recibió el Gobierno, el plazo concluyó el 13 de marzo siguiente, habiéndose recibido el escrito de excepciones preliminares en la Secretaría de la Corte el 24 del citado mes de marzo de 1995.

33. La Corte ha expresado que:

> [e]s un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (*Caso Cayara, Excepciones Preliminares, supra* 26, párr. 42; *Caso Paniagua Morales y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 25 de enero de 1996. Serie C No. 23, párr. 38).

34. La Corte observa que el escrito por el cual el Gobierno opuso su excepción preliminar se presentó con un retraso de algunos días respecto del plazo de 30 días fijado por el artículo 31.1 de su Reglamento, pero esta dilación no puede ser considerada excesiva dentro de los límites de temporalidad y razonabilidad que este Tribunal ha estimado como necesarios para dispensar el retraso en el cumplimiento de un plazo (véase *Caso Paniagua Morales y otros, supra* 33, párrs. 37 y 39). Además, que esta misma Corte ha aplicado con flexibilidad los plazos establecidos en la Convención y en su Reglamento, incluyendo el señalado por el citado artículo 31.1 de este último, y ha otorgado en varias ocasiones las prórrogas que han solicitado las partes cuando las mismas han aducido motivos razonables.

35. En el presente caso, la Corte considera que aún cuando el Gobierno no solicitó expresamente una prórroga, esta omisión se debió, posiblemente, al error en que incurrió al hacer el cómputo excluyendo los días inhábiles de acuerdo con sus ordenamientos procesales. Por las razones expuestas, debe entrarse al examen de la excepción preliminar presentada por Perú.

V

36. El Gobierno formuló la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, en virtud de que la Comisión Interamericana interpuso la demanda en su contra sin que hubiese cumplido con lo dispuesto por el artículo 46.2 de la Convención, si se toma en cuenta que el proceso seguido a María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo se encontraba en trámite ante la Corte Suprema de Justicia con el número 950-94.

37. Como fundamentos de esta excepción, el Gobierno alegó sustancialmente que:

a. No se aplican en este caso las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos reguladas por el artículo 46.2 de la Convención, pues no se impidió a María Elena Loayza Tamayo el acceso a los citados recursos nacionales, ya que si bien es verdad que la acción de hábeas corpus, que es la que, según la Comisión, procedía contra la privación de la libertad se encontraba suspendida en el momento de la detención de la presunta víctima, en virtud del Decreto Ley N° 25.659 respecto de los acusados de los delitos de traición a la patria y terrorismo, debido a la Declaración del Estado de Emergencia, la señora Loayza Tamayo tenía acceso a otros recursos efectivos ante la autoridad competente, entre ellos la posibilidad de acudir al Ministerio Público, a fin de que éste hiciera valer la acción respectiva para proteger los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana y la Constitución Política de 1979 vigente en esa época, pues de conformidad con el artículo 250 de esta última, el propio Ministerio Público era un órgano autónomo del Estado al cual correspondía promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados por la ley.

b. A María Elena Loayza Tamayo se le respetó el derecho al debido proceso legal, en los términos del artículo 25 de la Convención, pues tuvo el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, al rendir su declaración ante la jurisdicción castrense acompañada de su abogada defensora y del Fiscal Especial Militar y, además, en la intervención policial que motivó su detención estuvo presente el representante del Ministerio Público.

c. Si bien es cierto que no interpuso formalmente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos hasta la presentación de su Informe de 23 de noviembre de 1994, sin embargo en varias ocasiones expresó ante la propia Comisión que no se había cumplido con esta exigencia de admisibilidad y, que en todo caso, nada impide a Perú interponer dicha excepción ante este Tribunal, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento.

d. Además, envió en tres ocasiones a la Comisión la documentación relativa a la detención de la señora Loayza Tamayo; a su enjuiciamiento ante la justicia militar por traición a la patria; la sentencia absolutoria del Consejo Supremo de la Justicia Militar de 11 de agosto de 1993, así como de la remisión del expediente a la justicia ordinaria, la que ha seguido el proceso de la señora Loayza Tamayo por el delito de terrorismo,

proceso que no había concluido. Esta documentación fue remitida por el Gobierno a la Comisión con sus escritos de 23 de agosto y 30 de septiembre de 1993, así como con el de 13 de julio de 1994.

38. La Comisión Interamericana, en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares del Gobierno, sostiene que:

a. Perú reconoce expresamente que no interpuso formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos de manera oportuna y este reconocimiento por sí solo constituye razón suficiente para que la Corte declare inadmisible dicha excepción.

b. No es exacto lo afirmado por el Gobierno en el sentido de que en repetidas ocasiones señaló a la Comisión que no se habían agotado los recursos internos, pues no lo hizo sino hasta que se presentó el informe elaborado por el equipo de trabajo del Gobierno, ya que si bien en la audiencia sobre este caso celebrada por la Comisión Interamericana el 16 de septiembre de 1994, el representante del propio Gobierno se refirió a la falta de agotamiento de los recursos internos en virtud de que continuaba la tramitación del proceso seguido a María Elena Loayza Tamayo ante la jurisdicción ordinaria, lo hizo en forma muy general y sin aportar fundamento alguno en apoyo de su afirmación, pues en ningún momento señaló el recurso que se debía agotar y la efectividad del mismo.

c. Es inaceptable el argumento del Gobierno en el sentido de que si bien la acción de hábeas corpus estaba suspendida por el artículo 6 del Decreto Ley N° 25.659 para los procesados por los delitos de terrorismo y traición a la patria, sin embargo María Elena Loayza Tamayo tenía acceso a otros recursos efectivos ante la autoridad competente para la protección de sus derechos, entre ellos, ante el Ministerio Público. Sostiene la Comisión que en ninguna parte del escrito de excepciones preliminares se menciona cuáles serían los aludidos recursos ante la autoridad competente y sólo se cita, en vía de ejemplo, al Ministerio Público, por lo que, de acuerdo con el deber de probidad y buena fe que debe imperar en el procedimiento internacional, es necesario descartar toda manifestación elusiva y ambigua, como la que hace valer el Gobierno en este aspecto.

d. El recurso efectivo a que se refiere el artículo 25 de la Convención debe ejercerse ante los jueces y tribunales, es decir, tiene carácter jurisdiccional, por lo que no puede plantearse ante el Ministerio Público, pues se convertiría en una petición ante un organismo ajeno al poder judicial.

e. Además, María Elena Loayza Tamayo opuso ante el Tribunal de la causa la excepción de cosa juzgada, la que fue desechada por el mismo, oída la opinión del Ministerio Público, por lo que éste último conoció de la excepción e hizo caso omiso de ella y, por tal motivo, no tendría éxito una nueva solicitud ante el propio Ministerio Público, si el representante de éste no tomó en cuenta la primera.

f. Por otra parte, si no procedían las acciones de garantía en favor de los detenidos por los delitos de terrorismo y de traición a la patria, en virtud del Estado de Emergencia, carecería de sentido acudir al Ministerio Público en tales circunstancias, puesto que cualquier petición sobre el particular estaría condenada al fracaso.

39. La Comisión envió a esta Corte, con su escrito de 29 de diciembre de 1995, fotocopia de la sentencia de 6 de octubre del mismo año pronunciada por la Corte Suprema de Justicia confirmando la condena contra María Elena Loayza Tamayo por el delito de terrorismo. Con este motivo la Comisión sostiene que dicho fallo demuestra que "*la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos de jurisdicción interna carece de fundamento*".

VI

40. La Corte estima necesario destacar que, en relación con la materia, ha establecido criterios que deben tomarse en consideración en este caso. En efecto, de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que la invocación de esa regla puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado demandado, lo que ya ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. *Asunto Viviana Gallardo y otras*, [decisión de 13 de noviembre de 1981], No. G 101/81. Serie A, párr. 26). En segundo término, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y la prueba de su efectividad (*Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 88; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 87; *Caso Godínez Cruz, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3, párr. 90; *Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párr. 38; *Caso Neira Alegría y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 30 y *Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 30 de enero de 1996. Serie C No. 24, párr. 40).

41. La Corte considera, asimismo, de acuerdo con los criterios citados anteriormente, que el Gobierno estaba obligado a invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la

Comisión Interamericana, presentada el 6 de mayo de 1993, sobre la detención y el enjuiciamiento de María Elena Loayza Tamayo.

42. Si bien es verdad que en los escritos presentados por el Gobierno ante la Comisión durante la tramitación del asunto se señaló, entre otros datos, el desarrollo de los procesos seguidos contra María Elena Loayza Tamayo ante la justicia militar y los tribunales comunes, sin embargo, éste no opuso de manera clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión la excepción de no agotamiento de los recursos internos, pues sólo fue invocado de manera expresa tal hecho, en el informe preparado por el equipo de trabajo presentado por el Gobierno ante la Comisión el 7 de diciembre de 1994, en respuesta al Informe 20/94 aprobado por la misma Comisión el 26 de septiembre de 1994, que sirvió de apoyo a la demanda ante esta Corte.

43. De lo anterior se concluye que, al haber alegado el Gobierno extemporáneamente el no agotamiento de los recursos internos requerido por el artículo 46.1.a) de la Convención para evitar que fuere admitida la denuncia en favor de María Elena Loayza Tamayo, se entiende que renunció tácitamente a invocar dicha regla.

44. En la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada por esta Corte el 23 de septiembre de 1995, al contestar una pregunta formulada por el Juez Antônio A. Cançado Trindade, el agente y el asesor de Perú dejaron claro que solamente en una etapa posterior del proceso ante la Comisión, se indicó de manera expresa la cuestión del no agotamiento de los recursos internos. En efecto, en los escritos anteriores presentados ante la Comisión, sólo se había hecho alusión al desarrollo de los procesos mencionados. En su escrito de excepciones preliminares, Perú expresamente señaló que no interpuso formalmente la excepción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión. En concepto de esta Corte ello es suficiente para tener por no interpuesta la excepción preliminar respectiva. De esta manera, habiendo sido renunciada tácitamente la excepción por el Gobierno, la Comisión no podía posteriormente tomarla en consideración de oficio.

45. Por las razones anteriores debe ser desestimada la excepción preliminar opuesta.

VII

46. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar opuesta por el Gobierno de la República de Perú.

2. Continuar con la tramitación del fondo del asunto.

El Juez Antônio A. Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompañará a esta sentencia.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano, en San José, Costa Rica, el día 31 de enero de 1996.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes	Alejandro Montiel Argüello
Máximo Pacheco Gómez	Oliver Jackman
Alirio Abreu Burelli	Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de febrero de 1996.

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la decisión de la Corte de desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno demandado, y de proseguir con el conocimiento del presente caso en cuando al fondo, con el cual estoy de acuerdo. Siéntome obligado a adjuntar este Voto Razonado para dejar

constancia de los fundamentos de mi razonamiento y posición sobre el punto central de la excepción preliminar presentada por el Gobierno del Perú, a saber, la invocación ante la Corte de la objeción de no agotamiento de los recursos internos en las circunstancias del presente caso *Loayza Tamayo*.

2. Permítome, de inicio, reiterar mi entendimiento, expresado en mi Voto Disidente en la Resolución de la Corte del 18 de mayo de 1995 en el caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, en el sentido de que, en el contexto de la protección internacional de los derechos humanos, la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos es de *pura admisibilidad* (y no de competencia), y, como tal, en el actual sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser resuelta de modo bien fundamentado y *definitivamente* por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. La interpretación extensiva de las propias facultades de la Corte, por ésta propugnada en los *casos relativos a Honduras*[1], de modo a abarcar también aspectos atinentes a excepciones preliminares de admisibilidad (basadas en una cuestión de hecho), al contrario de lo que puede inferirse, no siempre contribuye necesariamente a una protección más eficaz de los derechos humanos garantizados. En realidad, tal concepción conlleva a la indeseable reapertura y al reexamen de una objeción de pura admisibilidad, que obstruyen el proceso y perpetúan de ese modo un desequilibrio procesal que favorece a la parte demandada. No se trata de "restringir" los poderes de la Corte en el particular, sino más bien de fortalecer el sistema de protección *como un todo*, en su actual etapa de evolución histórica, remediando dicho desequilibrio, y contribuyendo así a la plena realización del objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Las excepciones *preliminares*, si y cuando interpuestas, deben serlo, por su propia definición, *in limine litis*, en la etapa de admisibilidad de la demanda y antes de toda y cualquier consideración en cuanto al fondo. Esto se aplica con aún mayor razón tratándose de una excepción preliminar de pura admisibilidad, como lo es la de no agotamiento de los recursos internos en el presente contexto de protección. Si ésta no es planteada *in limine litis*, configúrase una renuncia tácita a la misma (como la Corte ya lo ha admitido, por ejemplo, en el caso Gangaram

1. Sentencias de 1987 sobre Excepciones Preliminares, en los casos *Velásquez Rodríguez*, párr. 29; *Godínez Cruz*, párr. 32 y *Fairén Garbi y Solís Corrales*, párr. 34.

Panday, relativo a Suriname[2], y, más recientemente, en el caso *Castillo Páez*, relativo al Perú[3]).

5. Por consiguiente, el Gobierno demandado se encuentra impedido de interponer dicha excepción preliminar posteriormente ante la Corte, por no haberla opuesto, en su debido momento, para la decisión de la Comisión. Si, por la no presentación de aquella excepción *in limine litis*, tal renuncia a la misma ocurrió en el procedimiento previo ante la Comisión, como en el presente caso es inconcebible que el Gobierno demandado pueda libremente retirar esta renuncia en el procedimiento subsiguiente ante la Corte (*estoppel/forclusion*).

6. Los fundamentos de mi posición, que aquí reitero con convicción, se encuentran detalladamente expuestos en mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte del 04 de diciembre de 1991 en el caso *Gangaram Panday* (Excepciones Preliminares); no cabe aquí repetirlos *ipsis literis*, sino más bien destacar y desarrollar algunos aspectos que me parecen de especial relevancia en relación con el presente caso *Loayza Tamayo*, tal como lo hice en mi Voto Razonado en la Sentencia de la Corte del 30 de enero de 1996 en el caso *Castillo Páez* (Excepciones Preliminares).

7. Así como se consideran definitivas e inapelables las decisiones de la Comisión de inadmisibilidad de peticiones o comunicaciones, las decisiones de admisibilidad deberían ser tratadas de igual modo, consideradas también definitivas y no susceptibles de ser reabiertas por el Gobierno demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte. ¿Por qué se permite que el Gobierno demandado intente reabrir una decisión de admisibilidad de la Comisión ante la Corte y no se faculta al individuo demandante a igualmente cuestionar una decisión de inadmisibilidad de la Comisión ante la Corte?

8. Dicha reapertura o revisión de una decisión de admisibilidad de la Comisión por la Corte generaría un desequilibrio entre las partes, en favor de los gobiernos demandados (aún más que los individuos actualmente ni siquiera tienen *locus standi* ante la Corte); siendo así, también las decisiones de inadmisibilidad de la Comisión deberían poder ser reabiertas por las presuntas víctimas y sometidas a la Corte. O se reabren todas las

2. Sentencia de 1991 sobre Excepciones Preliminares, caso *Gangaram Panday*, párrs. 39-40; sobre el particular, cf. también la Sentencia del mismo año sobre Excepciones Preliminares, caso *Neira Alegría y otros*, relativo al Perú, párrs. 30 y 31; y las sentencias supracitadas (nota 1) en los tres casos relativos a Honduras, párrs. 88-90 (*Velásquez Rodríguez*), 90-92 (*Godínez Cruz*) y 87-89 (*Fairén Garbi y Solís Corrales*); y, anteriormente, decisión de la Corte de 1981 en el asunto *Viviana Gallardo y otras*, párr. 26.

3. Sentencia de 1996 sobre Excepciones Preliminares, caso *Castillo Páez*, párrs. 41-45.

decisiones –de admisibilidad o no– de la Comisión ante la Corte, o se mantienen todas privativas de la Comisión.

9. Este entendimiento es el que mejor se adecúa a la noción básica de *garantía colectiva* subyacente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como a todos los tratados de protección internacional de los derechos humanos. En lugar de revisar decisiones de admisibilidad de la Comisión, debería la Corte poder concentrarse más en el examen de cuestiones de fondo para poder cumplir con mayor celeridad y seguridad su rol de interpretar y aplicar la Convención Americana, determinando la ocurrencia o no de violaciones de la Convención y sus consecuencias jurídicas. La Corte no es, a mi modo de ver, un tribunal de recursos o apelaciones de decisiones de admisibilidad de la Comisión.

10. La pretendida reapertura de cuestiones de pura admisibilidad ante la Corte circunda el proceso de incertidumbre, perjudiciales a ambas partes, generando inclusive la posibilidad de decisiones divergentes o conflictivas de la Comisión y la Corte sobre el particular, fragmentando la unidad inherente a una decisión de admisibilidad, lo que en nada contribuye al perfeccionamiento del sistema de garantías de la Convención Americana. La preocupación principal de la Corte y de la Comisión debe incidir, no en la celosa repartición interna de atribuciones y competencias en el mecanismo jurisdiccional de la Convención Americana, sino más bien en la adecuada coordinación entre los dos órganos de supervisión internacional para asegurar la protección más eficaz posible de los derechos humanos garantizados.

11. En el presente caso *Loayza Tamayo*, la Comisión había señalado el previo agotamiento de los recursos internos y declarado la demanda admisible (caso No. 11.154, *Informe 20/94*, del 26.09.1994, pp. 14-16 y 31). Como el expediente del caso revela y la audiencia pública ante la Corte del 23 de septiembre de 1995 lo confirma, la cuestión sólo fue señalada por el Gobierno de Perú en una etapa ya avanzada del proceso ante la Comisión[4], en la época de la consideración de la preparación del Informe de ésta sobre el caso (doc. supracitado), fuera del plazo (y no *in limine litis*), y, aún así, no como una excepción preliminar de admisibilidad propiamente dicha sino más bien como un dato de *facto* sobre procedimientos en trámite en la jurisdicción interna [5].

4. Audiencia del 16.09.1994 ante la Comisión.

5. La excepción preliminar como tal sólo fue planteada por el Gobierno a la Comisión en el escrito de 23 de noviembre de 1994 (Informe preparado por un Equipo de Trabajo), cuando ya había sido adoptado el Informe de la Comisión conteniendo su decisión sobre el caso.

12. El haber señalado, como un hecho, y tardíamente, la existencia de juicios en trámite en la jurisdicción nacional no es lo mismo que oponerse expresamente, con base en este hecho, a la admisibilidad y examen del caso por la Comisión en el plano internacional. En su escrito de la excepción preliminar sometido a la Corte, de 15.3.1995, el Gobierno del Perú señala expresamente que no había interpuesto formalmente ante la Comisión (para su decisión) la excepción como tal de no agotamiento de los recursos internos[6]. Además, como correctamente resulta de la presente sentencia, no hay cómo prolongar indefinidamente en el tiempo la oportunidad concedida al Gobierno demandado de valerse de una objeción preliminar de no agotamiento de los recursos internos[7], que existe primariamente en su beneficio en la etapa de admisibilidad de la demanda.

13. La decisión de la Comisión en cuanto a la admisibilidad debe considerarse definitiva, lo que impide al Gobierno de reabrirla, y a la Corte de revisarla, una vez que, en el presente caso, la excepción preliminar en cuestión ni siquiera había sido interpuesta por el Gobierno demandado en el debido momento (*in limine litis*) para la decisión de la Comisión. Tal fundamento y nada más es suficiente para desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Gobierno demandado. En las circunstancias del presente caso *Loayza Tamayo*, debe desestimarse la objeción del alegado no agotamiento de recursos internos con base en la extemporaneidad y la renuncia tácita ante la Comisión, y en el *estoppel* (*forclusion*) ante la Corte[8].

6. Página 12 de dicho escrito del Gobierno del Perú; cf. también los escritos de la Comisión de 24 y 25.05.1995.

7. Tampoco habría como interponer dicha objeción ante la Corte bajo el artículo 31(1) de su Reglamento: el alcance de ésta disposición es limitado, por cuanto no aborda la cuestión en el examen, y se restringe a aspectos de puro trámite procesal.

8. Bajo la Convención Europea de Derechos Humanos, según la *jurisprudence constante* de la Corte Europea de Derechos Humanos, el Gobierno demandado que dejó de oponer una objeción de no agotamiento de los recursos internos previamente ante la Comisión se encuentra impedido de interponerla ante la Corte (*estoppel*). En este sentido decidió la Corte Europea, *inter alia*, en los casos *Artico* (1989), *Corigliano* (1982), *Foti* (1982) y *Ciulla* (1989), relativos a Italia; *Granger* (1990), relativo al Reino Unido; *Bozano* (1986), relativo a Francia; *De Jong, Baljet y Van der Brink* (1984), relativo a Holanda; y *Bricmont* (1989), relativo a Bélgica. En su Sentencia del 22 de mayo de 1984 en el caso *Van der Sluijs, Zuiderveld y Klappe*, relativo a Holanda, la Corte Europea fue más allá. En aquel caso, el Gobierno demandado había inicialmente opuesto una objeción de no agotamiento de los recursos internos ante la Comisión Europea, pero dejó de mencionarla en sus argumentos "preliminares" (audiencia de noviembre de 1983) ante la Corte Europea. El delegado de la Comisión dedujo, en su réplica, que el Gobierno demandado parecía así no más insistir en dicha objeción. Como el Gobierno no cuestionó tal análisis de la Comisión, la Corte tomó nota formalmente de la "retirada" por el Gobierno de la objeción de no agotamiento, poniendo de ese modo un fin a esta cuestión (Sentencia *cit. supra*, párrs. 38-39 y 52).

14. El *rationale* de mi posición, tal como lo he manifestado en la labor de la Corte[9], reside en última instancia en el propósito de asegurar el necesario equilibrio o igualdad procesal de las partes ante la Corte –es decir, entre los peticionarios demandantes y los gobiernos demandados–, esencial a todo sistema jurisdiccional de protección internacional de los derechos humanos. Sin el *locus standi in judicio* de ambas partes[10] cualquier sistema de protección se encuentra irremediablemente mitigado, por cuanto no es razonable concebir derechos sin la capacidad procesal de directamente vindicarlos.

15. En el universo del derecho internacional de los derechos humanos, es el individuo quien alega tener sus derechos violados, quien alega sufrir los daños, quien tiene que cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, quien participa activamente en eventual solución amistosa, y quien es el beneficiario (él o sus familiares) de eventuales reparaciones e indemnizaciones. En el examen de las cuestiones de admisibilidad, son *partes*, ante la Comisión, los individuos demandantes y los Gobiernos demandados[11]; la reapertura de dichas cuestiones ante la Corte, ya sin la presencia de una de las partes (los peticionarios demandantes), atenta contra el principio de la igualdad procesal (*equality of arms/égalité des armes*).

16. En nuestro sistema regional de protección[12], el espectro de la persistente denegación de la capacidad procesal del individuo peticionario ante la Corte Interamericana, verdadera *capitis diminutio*, emanó de consideraciones dogmáticas propias de otra época histórica tendientes a evitar su

9. V. g., en la audiencia pública de la Corte del 27 de enero de 1996, en el caso *El Amparo*, relativo a Venezuela.

10. No hay que pasar desapercibido que la cuestión del *locus standi in judicio* de los individuos ante la Corte (en casos ya sometidos a ésta por la Comisión) es distinta de la del derecho de someter un caso concreto a la decisión de la Corte, que el artículo 61(1) de la Convención Americana reserva actualmente sólo a la Comisión y a los Estados Partes en la Convención.

11. En lo que concierne a la etapa de admisibilidad de una petición o comunicación ante la Comisión, la Convención Americana se refiere al "presunto lesionado en sus derechos" (artículos 46(1)(b) y 46(2)(b)), al "propio peticionario" y al Estado (artículo 47(c)), y a las "partes interesadas" ante la Comisión (artículo 48(1)(f)) teniendo claramente en mente los individuos demandantes y los Gobiernos demandados. Cf. también, en el mismo sentido, los artículos 32(a) y (c); 33; 34(4) y (7); 36; 37(2) (b) y (3); 43(1) y (2) del Reglamento de la Comisión.

12. En el marco de este último, a la Comisión Interamericana, a su vez, está reservado el papel de defender los "intereses públicos" del sistema, como guardián de la correcta aplicación de la Convención Americana; si a este rol se continua a agregar la función adicional de también defender los intereses de las presuntas víctimas, como "intermediario" entre estas y la Corte, se perpetua una indeseable ambigüedad, que cabe evitar.

acceso directo a la instancia judicial internacional, –consideraciones estas que, en nuestros días, a mi modo de ver, carecen de sustentación o sentido, aún más tratándose de un tribunal internacional *de derechos humanos*.

17. En el sistema interamericano de protección, cabe *de lege ferenda* superar gradualmente la concepción paternalista y anacrónica de la total intermediación de la Comisión entre el individuo (la verdadera parte demandante) y la Corte, según criterios y reglas claros y precisos, previa y cuidadosamente definidos. En el presente dominio de protección, todo jusinternacionalista, fiel a los orígenes históricos de su disciplina, sabrá contribuir al rescate de la posición del ser humano como sujeto del derecho de gentes dotado de personalidad y plena capacidad jurídicas internacionales.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO ALEMÁN LACAYO

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE NICARAGUA

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE FEBRERO DE 1996

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Ana María Reina, Secretaria adjunta

VISTO:

1. La comunicación de 2 de febrero de 1996 y sus anexos, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor del señor Arnoldo Alemán Lacayo, relativa al caso No. 11.281 en

trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Nicaragua (en adelante "el Gobierno" o "Nicaragua").

2. La citada comunicación de la Comisión en la cual se solicitó a la Corte la adopción de las siguientes medidas:

1. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que adopte medidas de seguridad eficaces para proteger la vida e integridad personal del Dr. Arnoldo Alemán Lacayo. Al respecto, se recomienda que se dé a los familiares del Dr. Alemán el nombre y teléfono de una persona en posición de autoridad en el Gobierno que se responsabilice de ofrecerles protección en caso que resulte necesario.

2. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que como parte de las medidas de seguridad le otorgue al Dr. Arnoldo Alemán un automóvil blindado, a fin de que pueda desplazarse por todo el territorio nacional sin temor de ser perseguido o atacado por los grupos armados irregulares.

3. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que adopte las medidas necesarias a fin de realizar una exhaustiva investigación que conduzca al esclarecimiento de los hechos ocurridos el 25 de enero del presente año, y se identifique a los responsables para imponerles las sanciones pertinentes.

4. Solicitar al Gobierno de Nicaragua que informe a la Comisión sobre las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo que disponga la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Los hechos que la Comisión tuvo en cuenta para requerir al Gobierno la adopción de medidas provisionales se resumen a continuación:

18. El Dr. Arnoldo Alemán Lacayo, de 50 años de edad y candidato a la presidencia de la República de Nicaragua por la Alianza Liberal, salió ileso de un atentado contra su vida el 25 de enero de 1995 (sic) a las 10:00 horas, aproximadamente. Los hechos ocurrieron en el Municipio de Wiwilí a 300 kilómetros del norte de Managua y en circunstancias que el Dr. Alemán se desplazaba por esa zona realizando una gira proselitista. Alrededor de una docena de hombres fuertemente armados atacaron la caravana automovilística de Alemán.

19. En el curso de las acciones, fue asesinado uno de los escoltas del Dr. Alemán, identificado como Luis Angel Cruz. Asimismo, resultaron gravemente heridos el segundo jefe de policía del Departamento de Nueva Segovia, Orlando Selva, así como los militantes liberales Heriberto Gadea y Antonio Alemán.

20. El sector donde ocurrió el ataque alberga a grupos de delincuentes fuertemente armados, muchos de los cuales mantienen vínculos con las bandas de ex miembros del Ejército Popular Sandinista y de la Resistencia Nicaragüense que se rearmaron a partir de 1990.

21. Arnoldo Alemán es candidato presidencial de una coalición de cuatro partidos liberales para las elecciones generales del 20 de octubre próximo.

CONSIDERANDO:

1. Que Nicaragua es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 12 de febrero de 1991.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención dispone que, en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes.

3. Que en el presente caso, independientemente de su conocimiento por la Comisión y de los méritos del mismo, los hechos que fundamentan su pedido revisten carácter de notoriedad, veracidad y gravedad, al haber sido publicados por la prensa nacional e internacional, y por la muerte de un escolta del señor Alemán Lacayo y las heridas sufridas por otros acompañantes.

4. Que la circunstancia anterior autoriza a la Corte a aplicar las previsiones del artículo 63.2 de la Convención, por considerar que es este un caso de "extrema gravedad y urgencia" y que se hace necesario evitar daños irreparables al señor Arnoldo Alemán Lacayo.

5. Que en tal virtud, Nicaragua debe adoptar las medidas necesarias para preservar la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables.

6. Que el Gobierno tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes para evitar que tales hechos se repitan.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fundamento en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Requerir al Gobierno de la República de Nicaragua que adopte, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Arnoldo Alemán Lacayo y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención.

2. Requerir al Gobierno de Nicaragua que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Gobierno de Nicaragua que informe mensualmente a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas provisionales que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de quince días contado desde su recepción.

4. Incluir este asunto dentro de la agenda del próximo período ordinario de sesiones de la Corte para analizar el resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno de Nicaragua.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de febrero de 1996.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez — Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli — Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO GARRIDO Y BAIGORRIA

SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1996

En el caso Garrido y Baigorria,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Julio A. Barberis, Juez *ad hoc*;

presentes, además:

Manuel E. Ventura Robles, Secretario, y
Ana María Reina, Secretaria adjunta,

de acuerdo con los artículos 45 y 46 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento") dicta la sentencia siguiente en el presente caso introducido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") contra la República Argentina (en adelante "el Gobierno" o "la Argentina").

I

1. Este caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") por la Comisión mediante la demanda fechada el 29 de mayo de 1995, a la que acompañó el Informe 26/94 de 20 de septiembre de 1994. A su vez, el caso se originó por la denuncia (N° 11.009) contra la Argentina que la Comisión había recibido el 29 de abril de 1992.

2. La Comisión solicita en su demanda lo siguiente:

1. De conformidad con los razonamientos expuestos en la presente demanda, la Comisión solicita a la Honorable Corte que, teniendo por presentado este escrito en diez ejemplares con sus respectivos anexos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 de la Convención y 26 y 28 del Reglamento de la Corte admita la presente demanda, dé traslado de la misma al Ilustrado Gobierno de Argentina y oportunamente dicte sentencia declarando:

   i. Que el Estado argentino es responsable de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y que, como consecuencia, le son imputables violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete la integridad física, psíquica y moral); y 7 (derecho a la libertad personal), todos ellos en relación al artículo 1.1 de la Convención.

   ii. Que el Estado argentino ha violado el derecho de las víctimas y de sus familiares a un juicio justo, en particular, ha infringido el derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, así como el artículo 25 de la misma que prevé el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

   iii. Que el Estado argentino como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención, ha violado asimismo el artículo 1.1 de la Convención, en relación al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado argentino.

2. Que de acuerdo con lo expresado en el punto 1 de este Petitorio, ordene al Estado argentino que repare plenamente a los familiares de las víctimas por el grave daño material y moral causado y, en consecuencia, disponga que el Estado argentino:

   i. Realice una investigación exhaustiva, rápida e imparcial sobre los hechos denunciados a fin de conocer el paradero de los señores Baigorria y Garrido y de establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para que reciban las sanciones legales correspondientes.

   ii. Informe sobre las circunstancias de la detención de los señores Baigorria y Garrido, la suerte corrida por las víctimas, y localice y entregue sus restos a los familiares.

   iii. Otorgue una indemnización a fin de compensar el daño material y moral sufrido por los familiares de las víctimas.

   iv. Ordene asimismo cualquiera otra medida que considere pertinente a fin de reparar el daño causado debido a la desaparición de los señores Baigorria y Garrido.

3. Ordene al Estado argentino el pago de las costas de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de las víctimas tanto en su desempeño ante la Comisión como en la tramitación ante la Corte.

3. La Comisión designó como delegado al señor Michael Reisman; como abogados al señor David Padilla y a la señora Isabel Ricupero, y como asistentes a los señores Juan Méndez y José Miguel Vivanco, a la señora Viviana Krsticevic y a los señores Ariel Dulitzky, Martín Abregú, Diego Lavado y Carlos Varela Alvarez. La señora Isabel Ricupero fue reemplazada con posterioridad por el señor Mario López Garelli.

4. El 12 de junio de 1995 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") notificó la demanda a la Argentina, después de haber realizado el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") el examen preliminar de la misma, y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla por escrito (artículo 29.1 del Reglamento) y de 30 días posteriores a la notificación de la demanda para oponer excepciones preliminares (artículo 31.1 del Reglamento). Se solicitó también a la Argentina que, en el término de dos semanas, designara un agente ante la Corte y, si lo consideraba conveniente, acreditara también un agente alterno.

El Gobierno recibió la notificación el 14 de junio de 1995.

5. Mediante una nota fechada en Buenos Aires el 22 de junio de 1995 la Argentina designó a la Embajadora Zelmira Regazzoli y a la doctora Mónica Pinto como agente y agente alterno respectivamente, a los doctores Francisco Martínez y Jorge Cardozo y a la Secretario Ana María Moglia como asesores, y a la Ministro Haydée Osuna como asistente. Por nota de 31 de enero de 1996, se designó agente alterno al Embajador Humberto Toledo.

6. El 10 de julio de 1995 la agente del Gobierno comunicó a la Corte que no opondría excepciones preliminares. Por otra nota de esa misma fecha la agente hizo saber a la Corte que la Argentina designaba como juez *ad hoc* al señor Julio A. Barberis.

7. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina contestó la demanda (*infra* párr. 24)

8. Mediante Resolución de 9 de diciembre de 1995, el Presidente dispuso convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte para el día 1 de febrero de 1996. La Comisión y el Gobierno, por notas recibidas el 30 y 31 de enero de 1996 respectivamente, solicitaron la suspensión de la audiencia fijada.

9. El 1 de febrero de 1996, se celebró la audiencia pública sobre el fondo en la sede de la Corte, conforme se había previsto.

Comparecieron

Por el Gobierno de la República Argentina

Humberto Toledo, agente alterno

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

John Donaldson, delegado
Domingo Acevedo, abogado
Ariel Dulitzky, asistente.

II

10. La Comisión efectúa en la sección II de su demanda una exposición de los hechos que constituyen el origen de esta causa. En este sentido afirma que, según el relato de testigos presenciales, el 28 de abril de 1990, a las 16 horas aproximadamente, fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Este hecho se habría producido en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

11. Este episodio habría sido comunicado aproximadamente una hora después de ocurrido a los familiares del señor Garrido por la señora Ramona Fernández, quien habría conocido el hecho por el relato de un testigo presencial.

12. Los familiares del señor Garrido habrían iniciado de inmediato su búsqueda y se habrían preocupado pues existía contra él una orden judicial de detención. La familia habría solicitado a la abogada Mabel Osorio averiguar dónde se encontraba aquél.

El resultado de la averiguación habría sido que el señor Adolfo Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia policial. Sin embargo, los familiares habrían encontrado en la Comisaría Quinta de Mendoza el vehículo en el que los señores Garrido y Baigorria viajaban en el momento de su detención. La policía les habría informado que dicho vehículo había sido hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.

13. El 30 de abril de 1990 la abogada Osorio habría interpuesto una acción de hábeas corpus respecto del señor Garrido y el 3 de mayo habría hecho lo mismo el abogado Oscar A. Mellado respecto del señor Baigorria.

Ambas acciones se habrían tramitado ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza y habrían sido rechazadas por no haberse probado la privación de libertad.

14. El 2 de mayo de 1990 la familia Garrido habría efectuado, ante la Fiscalía de turno, una denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas. La tramitación de esta causa habría tenido lugar en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial y llevaría el N° 60.099.

En la oportunidad en que el señor Esteban Garrido, hermano de una de las víctimas, habría sido citado a declarar al Juzgado, se habría encontrado allí el oficial de policía Geminiani, quien habría reconocido que la foto del señor Adolfo Garrido había sido exhibida por un agente policial a los dueños de un negocio que había sido asaltado y que por ello los policías *"lo andaban buscando"*. De estas manifestaciones habría quedado constancia en el expediente judicial.

15. La demanda indica los nombres de testigos presenciales que habrían visto que los señores Garrido y Baigorria eran detenidos y llevados por personal policial.

16. Los familiares de los desaparecidos habrían denunciado los hechos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y ante la de Senadores de la Legislatura mendocina los días 2 y 11 de mayo de 1990 respectivamente, sin obtener ninguna respuesta.

17. El 19 de septiembre de 1991 el señor Esteban Garrido habría presentado un nuevo hábeas corpus en favor de ambos desaparecidos ante el

Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza, que habría sido rechazado. De esta resolución se habría apelado ante la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, la que habría denegado la apelación el 25 de noviembre de 1991.

18. El 20 de noviembre de 1991 el señor Esteban Garrido se habría constituido como actor civil en la causa N°60.099 que se tramita ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza (*supra*, párr. 14).

19. Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, sus familiares habrían denunciado los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional, habrían efectuado múltiples reclamos ante las autoridades gubernamentales y habrían realizado una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, todo ello sin éxito alguno. El expediente judicial sobre esta causa estaría aún en la etapa inicial del proceso.

III

20. La Comisión Interamericana recibió la denuncia sobre este caso el 29 de abril de 1992 e inició su tramitación el 6 de mayo de ese año. El 20 de septiembre de 1994 la Comisión adoptó el Informe 26/94, que fue remitido a la Argentina el 1 de diciembre de 1994 para que, dentro del plazo de 60 días, informara sobre las medidas adoptadas. La parte resolutoria del Informe dice así:

> 50. Declarar que se le imputa al Estado de Argentina responsabilidad de las desapariciones de Raúl Baigorria y Adolfo Garrido conforme el artículo 1.1 de la Convención y que, como consecuencia, son imputables al Estado argentino violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica, y moral) y; 7 (derecho a la libertad personal) de la misma.
>
> 51. Recomendar al Gobierno de Argentina que realice una exhaustiva, rápida e imparcial investigación sobre los hechos denunciados a fin de conocer el paradero de los señores Garrido y Baigorria y de establecer la responsabilidad de las personas que estén directa o indirectamente involucradas, para que reciban las sanciones legales correspondientes, y que se pague una indemnización compensatoria a los familiares de las víctimas.
>
> 52. Solicitar al Gobierno de Argentina que informe a la Comisión, en el plazo de 60 días, las medidas que hubiese adoptado en virtud del presente informe.
>
> 53. Transmitir el presente informe al Gobierno de Argentina, quien no está facultado a publicarlo.

21. El 6 de febrero de 1995 la Comisión otorgó a la Argentina una prórroga hasta el 20 de ese mes para presentar la información solicitada.

El Gobierno, por una nota fechada el 17 de febrero de 1995, manifestó a la Comisión que el Ministerio de Justicia había comenzado a realizar las gestiones tendientes a hacer efectivo lo resuelto por la Comisión. El 1 de marzo de 1995 esta última acordó al Gobierno un nuevo plazo adicional de 90 días para cumplir con sus obligaciones.

El 25 de mayo de 1995 el Gobierno pidió a la Comisión que le permita seguir las gestiones iniciadas hasta que ésta pueda evaluar las medidas adoptadas en su próximo período de sesiones. La Comisión consideró que la respuesta argentina no demostraba ningún avance en el cumplimiento de lo resuelto en el Informe 26/94 y el 29 de mayo presentó su demanda ante esta Corte.

IV

22. La demanda sostiene que los hechos en ella expuestos configuran un caso de desaparición forzada de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido el 28 de abril de 1990 y la consiguiente denegación de justicia, que violan numerosos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). En este sentido, la Comisión invoca los artículos de la Convención 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 7.5, 7.6, 8 y 9 (Derecho a un Juicio Justo), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) (*supra* párr. 2).

23. La Comisión ofrece en la demanda las pruebas en que se funda.

V

24. La Corte estima conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

> El Gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.
>
> El Gobierno de la República Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el Gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Ame-

ricana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.

25. En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 (*supra* párr. 9) el agente alterno de la Argentina, Embajador Humberto Toledo, expresó que su Gobierno "*acept*[ó] *in toto su responsabilidad internacional*" y "*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*". En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.

VI

26. La Corte es competente para conocer el presente caso. La Argentina es Estado Parte en la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció ese mismo día la competencia de la Corte.

VII

27. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda. Estos hechos se encuentran resumidos en los párrafos 10 al 19 de la presente sentencia.

    La Argentina aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra* párr. 24). Asimismo, este Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párr. 25).

    Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional.

VIII

28. La Corte considera que corresponde ahora decidir acerca del procedimiento a seguir en materia de reparaciones e indemnizaciones en el presente caso. En ese sentido, el Gobierno ha solicitado a la Corte "la suspensión del procedimiento" por un plazo de seis meses a fin de llegar a un acuerdo. La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal.

29. Dadas las conversaciones existentes entre el Gobierno, la Comisión y los representantes de las víctimas, a las que las partes interesadas han hecho referencia en la audiencia de 1 de febrero de 1996 y en escritos presentados con anterioridad a ella, parece adecuado concederles un plazo de seis meses a fin de que lleguen a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

30. La Corte se permite señalar la diferencia existente entre la suspensión del procedimiento, lo cual resulta inadmisible, y el otorgamiento de un plazo para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones, como esta Corte ha decidido en algunos casos anteriores. Esto último se halla dentro de la competencia del Tribunal y, en el presente caso, puede ser un método adecuado para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

IX

31. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.

2. Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.

3. Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

Redactada en castellano e inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 2 de febrero de 1996

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez — Oliver Jackman

Alirio Abreu Burelli — Antônio A. Cançado Trindade

Julio A. Barberis

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO VOGT

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

RESOLUCION DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 27 DE JUNIO DE 1996

VISTO:

1. El escrito de 28 de marzo de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor del Padre Daniel Joseph Vogt, relativas al caso No. 11.497 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala").

2. La solicitud de la Comisión se fundamentó en que el Padre Daniel Joseph Vogt es un sacerdote católico que realiza su actividad evangélica en la comunidad de Rubelpec, El Estor, Izabal en el interior de Guatemala. Desde hace más de un año y medio debido a su actividad pastoral ha sido objeto de actos de hostigamiento y persecución constituidos principalmente por múltiples y graves amenazas de muerte, atentados a su vida y una serie de falsas acusaciones vinculándolo a delitos tales como sedición, deforestación y otros.

3. En uso de sus atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dictó una resolución el 12 de abril de 1996 en la que dispuso:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 26 de junio de 1996, a las 16:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

3. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

4. Que como señala la Comisión en su solicitud de medidas provisionales, los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen *"un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal del Padre Daniel Vogt"*.

5. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya tomado en tres ocasiones medidas cautelares de acuerdo con el artículo 29 del Reglamento de la Comisión, sin que a la fecha las mismas hayan tenido los efectos pretendidos, se convierte en una circunstancia especial que hace que el Presidente de la Corte deba solicitar medidas urgentes para preservar la vida y la integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt y evitarle daños irreparables.

6. Que el Gobierno tiene la obligación de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes para evitar que tales hechos se repitan.

4. El 14 de mayo de 1996 el Gobierno presentó a la Corte su primer informe en el cual afirma que en el Municipio de El Estor no existe ninguna situación de extrema urgencia, *"ya que el Padre Daniel Joseph Vogt vive y se traslada en esa y otras comunidades viajando incluso al extranjero con toda tranquilidad"*.

5. Las observaciones de la Comisión de 30 de mayo de 1996 en relación con el primer informe del Gobierno en el que afirma que *"para el Padre Daniel Joseph Vogt sigue existiendo una situación de 'extrema gravedad y urgencia'... Es de suma importancia que el Gobierno de Guatemala cumpla a cabalidad las órdenes de la Ilustre Corte, adoptando las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del Padre Vogt"*.

6. Que el 25 de junio de 1996 el Gobierno presentó el segundo informe en el que señala que se le sigue brindando al sacerdote Daniel Joseph Vogt la protección necesaria:

> [e]s así como las rondas diurnas y nocturnas ofrecidas por la autoridad policíaca para proteger al Padre Vogt sí se están cumpliendo... la comunicación de las autoridades de Policía con el Sacerdote Vogt y los miembros del Comité Pro-Defensa de El Estor está abierta [y e]n cuanto a los procesos relacionados con este caso... continúa con las investigaciones en el caso de amenazas y hostigamiento... [además] se solicitó al Juzgado Segundo de Primera Instancia, emita la orden de detención en contra del señor Adrián Coc Coc, sindicado de vertir amenazas al referido Sacerdote.

7. La audiencia pública celebrada el 26 de junio de 1996 en la sede de la Corte a la cual comparecieron:

por el Gobierno de Guatemala:

> Cruz Munguía Sosa, representante

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

> David J. Padilla, abogado
> Denise Gilman, abogada
> Marcela Matamoros, asistente
> Padre Daniel Joseph Vogt, asistente

En dicha audiencia se puso de relieve, por una parte, que el Gobierno ha tomado medidas para proteger la vida e integridad personal del Padre Daniel Joseph Vogt. Por otra parte, la Comisión sostuvo que dichas medidas no habían sido suficientes, sobre todo en relación con el deber de investigar las amenazas denunciadas. Insistió la Comisión que las anteriores medidas cautelares por ella requeridas en fechas 30 de septiembre de 1994, 16 de

junio de 1995 y 6 de marzo de 1996 resultaron infructuosas, razón por la cual presentó a la Corte solicitud de medidas provisionales.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

> [e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de 12 de abril de 1996, la cual esta Corte confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

4. Que la Corte, al analizar los argumentos del Gobierno y de la Comisión, observa que Guatemala ha tomado algunas medidas para proteger al Padre Daniel Joseph Vogt. No obstante lo anterior, la Corte considera que, en relación con las investigaciones, las mismas no han sido suficientes ni eficaces.

5. Que, en consecuencia, resulta necesario requerir al Gobierno de Guatemala que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables.

6. Que la Corte resalta que el Estado está obligado a investigar toda situación en la que pudieran haberse violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Dicha obligación de investigar, como las de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

7. Que, en particular, Guatemala está obligada en todo caso a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de abril de 1996.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:

   a. Que mantenga las medidas provisionales en favor del Padre Daniel Joseph Vogt.

   b. Que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados y, en su caso, sancionar a los responsables.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Oliver Jackman — Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO SERECH Y SAQUIC

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 28 DE JUNIO DE 1996

VISTO:

1. El escrito de 12 de abril de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") somete a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), con apoyo en los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, relativas al caso No. 11.570 en trámite ante la Comisión contra el Gobierno de la República de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala").

2. La solicitud de la Comisión se fundamentó en que las personas arriba mencionadas, todas miembros o familiares de miembros del Presbiterio

Kakchiquel de la Conferencia de Iglesias Evangélicas de Guatemala (CIEDEG) o personas que han tomado un papel activo en la investigación de los asesinatos de los pastores de la CIEDEG, Pascual Serech y Manuel Saquic Vásquez, en agosto de 1994 y junio de 1995 respectivamente, han sido sujetos de amenazas, hostigamientos y ataques por parte de un grupo de patrulleros civiles y ex comisionados militares de la zona, quienes consideran a este grupo como contrario al Ejército. La Comisión considera que los hechos constituyen un caso *prima facie* de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal de estas personas.

3. La Resolución del Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") de 24 de abril de 1996, en la que dispuso:

1. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc, y evitarles daños irreparables, en estricto cumplimiento de la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos que tiene contraída de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que investigue los hechos y castigue a los responsables de los mismos y que ponga los medios a su alcance para cumplir la orden judicial de arresto en contra de Víctor Román Cotzál.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que informe cada 30 días a la Corte, a partir de su notificación, sobre las medidas urgentes que hubiese tomado y, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información en un plazo de 15 días contado desde su recepción.

4. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

5. Convocar a las partes a una audiencia pública en la sede de la Corte el 27 de junio de 1996 a las 10:00 horas, con el propósito de que la Corte escuche sus puntos de vista sobre los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de medidas provisionales y la presente resolución.

Dicha Resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

4. Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y

de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

5. Que los antecedentes presentados en este caso efectivamente constituyen *"un caso prima facie de urgente y grave peligro para la vida e integridad personal"* de las 15 personas mencionadas. (subrayado en el original)

6. Que el hecho de que la Comisión Interamericana haya solicitado en dos ocasiones medidas cautelares que *"no han producido los efectos de protección requeridos, dado que no se ha realizado una investigación adecuada de las amenazas por las autoridades competentes ni se ha cumplido con la orden de arresto pendiente en contra de Víctor Román Cotzál y tampoco se ha investigado ni procesado debidamente a Armando Tucubal, Héctor Cotzál y Hugo Cotzál, aunque estas personas son sindicadas de las muertes de dos miembros de CIEDEG* [y no] *se han tomado otras medidas adecuadas para proteger la vida e integridad personal"* de las 15 personas nombradas en la solicitud de la Comisión, y por esta razón, se presentan circunstancias excepcionales que hacen necesario para evitarles daños irreparables ordenar medidas urgentes.

7. Que es responsabilidad del Gobierno adoptar medidas de seguridad para todos los ciudadanos, compromiso que debe extremarse aún más con relación a quiénes estén involucrados en procesos judiciales tramitados ante órganos del sistema interamericano de protección de derechos humanos destinados a determinar o no la violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana.

8. Que asimismo, el Gobierno de Guatemala tiene la obligación de investigar los hechos que motivan esta solicitud de medidas provisionales a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes, particularmente en cuanto a las supuestas amenazas explícitas de represalia en contra de algunas de las personas nombradas por su presencia ante la Comisión durante la audiencia pública del 22 febrero de este año.

4. El primer informe del Gobierno de Guatemala de 30 de mayo de 1996, en el cual enumeró las medidas urgentes tomadas de acuerdo con la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996, y manifestó que *"Guatemala ha realizado todas aquellas diligencias de investigación que ha considerado pertinentes, dentro del ámbito legal existente"*. Además, dicho informe señaló que el Gobierno celebró una reunión el 26 de marzo de 1996, en la que participaron miembros de las instituciones del Estado y las personas afectadas, y que *"éstas manifestaron que no querían seguridad personal pues afectaba su independencia y libertad de acción; que únicamente querían la captura de Víctor Román Cutzal y que se investiguen las amenazas"*.

5. Las observaciones de la Comisión, del 14 de junio de 1996, al primer informe del Gobierno, en las cuales consideró que éste no ha cumplido con lo ordenado por el Presidente en su Resolución de 24 de abril de

1996 y que sigue existiendo una situación de extrema gravedad y urgencia. Al respecto señaló que *"al menos una amenaza ha surgido después de la resolución de la Corte, la investigación del Ministerio Público ha sido lenta e ineficaz y los sindicados de haber llevado a cabo el hostigamiento de las personas protegidas siguen en libertad"*.

6. La audiencia pública celebrada el 27 de junio de 1996 en la sede de la Corte a la que comparecieron:

por el Gobierno de Guatemala:

Cruz Munguía Sosa, representante

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

David J. Padilla, abogado
Denise Gilman, abogada
Frank Larue, asistente
William Harrell, asistente

La Comisión presentó como testigo a la señora Blanca Margarita Valiente de Similox a quien se le recibió su declaración.

En dicha audiencia se puso de relieve, por una parte, que el Gobierno ha tomado medidas para proteger la vida e integridad personal de la personas nombradas en la Resolución del Presidente y que actualmente se están investigando los hechos y que existen órdenes de captura contra los supuestos responsables. Por otra parte, la Comisión sostuvo que, aunque reconoce que el Gobierno ha tomado algunas medidas positivas, las mismas no han sido suficientes, sobre todo en relación con el deber de investigar los hechos denunciados, lo que se ha traducido en una situación de impunidad.

CONSIDERANDO:

1. Que Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 9 de marzo de 1987 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

> [e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de 24 de abril de 1996, la cual esta Corte confirma por encontrarla ajustada a derecho y al mérito de los autos.

4. Que la Corte, al analizar los argumentos del Gobierno y de la Comisión, observa que Guatemala ha tomado algunas medidas para proteger a las personas mencionadas en la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996. No obstante lo anterior, la Corte considera que, en relación con las investigaciones, las mismas no han sido suficientes ni eficaces.

5. Que en consecuencia, resulta necesario requerir al Gobierno de Guatemala que tome, como elemento esencial del deber de protección, medidas eficaces para investigar los hechos denunciados, con plena garantía de la independencia de los jueces, y en su caso, sancionar a los responsables.

6. Que la Corte resalta que, el Estado está obligado a investigar toda situación en la que pudieran haberse violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Dicha obligación de investigar, como las de prevenir y sancionar, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico y no como una simple formalidad.

7. Que en particular Guatemala está obligada en todo caso a tomar medidas para garantizar la vida y la integridad personal de aquellas personas cuyos derechos pudieren estar amenazados.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 de su Reglamento.

DECIDE:

1. Ratificar la Resolución del Presidente de 24 de abril de 1996.

2. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala:

a. Que mantenga las medidas provisionales en favor de Blanca Margarita Valiente de Similox, Vitalino Similox, Sotero Similox, María Francisca Ventura Sican, Lucio Martínez, Maximiliano Solís, Bartolo Solís, Julio Solís Hernández, María Magdalena Sunún González, Héctor Solís, José Solís, Gregoria Gómez, Juan García, Eliseo Calel y Víctor Tuctuc.

b. Que, como elemento esencial del deber de protección, tome medidas eficaces para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos.

3. Requerir al Gobierno de la República de Guatemala que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes Alejandro Montiel Argüello

Oliver Jackman Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO SUÁREZ ROSERO

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 28 DE JUNIO DE 1996

VISTO:

1. El escrito de 15 de marzo de 1996 y sus anexos, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), en virtud de los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") y 24 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una solicitud de medidas provisionales relacionada con el caso Suárez Rosero, en trámite ante la Corte. En ese escrito, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara las medidas provisionales necesarias para preservar la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, peticionario y supuesta víctima en el caso mencionado.

2. La solicitud de la Comisión se fundamentó en que existían razones para temer por la seguridad e integridad física y moral del señor Suárez Rosero, quien por estar involucrado en un proceso judicial se encontraba detenido en ese momento.

3. La resolución de 12 de abril de 1996, dictada por el Presidente de la Corte en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 del Reglamento y en consulta con los demás jueces de la Corte, quienes enviaron por escrito sus observaciones. En esta resolución, el Presidente dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral del señor Rafael Iván Suárez Rosero, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

2. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que presente al Presidente de la Corte, cada treinta días a partir de la fecha de esta resolución, un informe sobre las medidas tomadas en virtud de la misma, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

4. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite del Ecuador, como medidas provisionales, las *"necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero sea puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos"*.

5. Que la situación del señor Suárez Rosero, de acuerdo con lo afirmado por la Comisión, puede calificarse de extrema gravedad, ya que se le pueden producir daños irreparables, en virtud de que, según la propia Comisión *"ha sido mantenido en detención preventiva por un período más largo que lo prescrito si hubiese sido juzgado y condenado"*.

6. Que sin embargo, las medidas provisionales solicitadas implican una anticipación de ciertos efectos que produciría la sentencia de fondo que, en su caso, podría dictar esta Corte, puesto que en la demanda respectiva la Comisión considera que la privación de la libertad de la presunta víctima infringe la Convención Americana. Se trata de medidas cautelares que la doctrina califica de parcialmente restitutorias o anticipativas, las que no pueden dictarse por el juzgador sin oír previamente a la contraparte, en esta hipótesis, al Gobierno del Ecuador, ya que es preciso un análisis preliminar de la situación que motiva la necesidad de decretar dichas medidas provisionales.

7. Que en los términos del artículo 24.4 del Reglamento de la Corte: "[s]*i la Corte no estuviere reunida, el presidente, en consulta con la comisión permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno interesado que tome las medidas urgentes necesarias y que actúe de manera tal que las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones, tengan los efectos pertinentes*".

8. Que de acuerdo con el precepto anterior, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar medidas urgentes, por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales anticipativas que pide la Comisión, pues para otorgarlas debe oírse previamente al Gobierno respectivo.

4. La ampliación de la solicitud de la Comisión de 12 de abril de 1996, en la que pidió a la Corte que las medidas adoptadas se ampliaran a la esposa del señor Suárez Rosero, Margarita Ramadán de Suárez y a su hija, Micaela Suárez Ramadán. Dicha ampliación se fundamentó en un supuesto atentado sufrido por el señor Suárez Rosero el día 1 de abril de 1996 y amenazas y hostigamientos que habría sufrido su familia a partir de esa fecha.

5. La resolución de 24 de abril de 1996, dictada por el Presidente de la Corte en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 24.4 de su Reglamento y en consulta con los demás jueces de la Corte, en la que dispuso:

1. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que amplíe las medidas provisionales establecidas en la resolución del Presidente de 12 de abril de 1996, en favor de la señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramadán y que se investigue y sancione a los responsables de los hechos denunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Someter la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período ordinario de sesiones para los efectos pertinentes.

3. Solicitar al Gobierno de la República del Ecuador que incluya en los informes que presentará cada treinta días al Presidente de la Corte en virtud de su resolución de 12 de abril de 1996, las medidas tomadas en virtud de la presente resolución, para ponerlas en conocimiento del Tribunal.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

3. Que en la ampliación a su solicitud de adopción de medidas provisionales, la Comisión señala que el 1 de abril de 1996 al señor Suárez se le dijo que *"no debe olvidar que tiene familia afuera"*. Si bien la Comisión no precisa quién profirió las amenazas ni aporta ningún otro detalle o descripción relativos a este hecho, es preciso considerar que el señor Suárez se encuentra inmerso en un proceso penal de gran envergadura en que se ventilan delitos relacionados con el narcotráfico, lo cual fundamenta las inquietudes de la Comisión en lo relativo a las amenazas contra la señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija Micaela Suárez Ramadán.

4. Que con respecto a la segunda solicitud de la Comisión, relativa al *"atentado"* sufrido por el señor Suárez, es preciso considerar los alcances del informe policial de 1 de abril de 1996, aportado por la misma Comisión

para la consideración de la Corte, del que se desprende que el señor Suárez sufrió una herida superficial como resultado de una reyerta que, según su declaración, se originó cuando él mismo se dirigió al señor Jorge Reyes *"a reclamarle sobre un juicio pendiente"*. Asimismo, del mismo informe se desprende que al responsable de estos hechos le fue aplicado un castigo acorde con las disposiciones carcelarias vigentes en el Ecuador.

5. Que existen entonces dos versiones contradictorias en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos alegados y la Corte no tiene más elementos de juicio hasta tanto el Gobierno no presente su primer informe de acuerdo con el punto segundo de la parte resolutiva de la resolución del Presidente de la Corte de 12 de abril de 1996. Sin embargo, los Estados tienen la obligación de proteger la vida e integridad personal de los ciudadanos en cualquier circunstancia y más aún en este caso concreto donde los testimonios del señor Suárez Rosero y la señora Ramadán de Suárez han sido ofrecidos ante esta Corte como parte del acervo probatorio de la Comisión en un proceso internacional para determinar la violación o no de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana por un Estado Parte. Esta circunstancia exige del Gobierno la garantía de que los testigos ofrecidos o sus familiares no sufrirán represalia alguna en relación con su testimonio ante esta Corte.

6. La copia certificada del oficio número 861-CSQ-P-96 del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito y la providencia de 10 horas del 16 de abril de 1996 de la Primera Sala de dicho Tribunal *"mediante los cuales* [el Gobierno hizo] *conocer que se ha ordenado la libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero"*. Estos documentos fueron presentados por el Gobierno de la República del Ecuador en la Secretaría de la Corte el 29 de mayo de 1996.

7. El escrito presentado por la Comisión Interamericana el 10 de junio de 1996, mediante el cual comunicó a la Corte que *"la seguridad del señor Suárez y su familia no parece estar en riesgo en este momento"* y por consiguiente comunicó también su decisión de *"desistir de la solicitud de medidas provisionales para proteger la integridad física y psicológica del señor Suárez y sus familiares... reservándose el derecho de elevar una solicitud de medidas provisionales nuevamente si las circunstancias cambian"*. Asimismo, la Comisión anotó que la decisión de desistir de la solicitud mencionada se ha tomado *"sin perjuicio del trámite del caso, respecto del cual se solicita a la Honorable Corte que prosiga con el mismo"*.

CONSIDERANDO:

1. Que el Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana cuyo artículo 1.1 señala el deber que tienen los Estados Partes en ella de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y que el 24 de julio de 1984 reconoció la competencia de esta Corte, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención.

2. Que en el presente caso la Comisión Interamericana manifestó recientemente a la Corte que desiste de sus solicitudes de medidas provisionales en virtud de que las circunstancias de extrema gravedad y urgencia que motivaron la adopción de medidas urgentes ya no existen, hecho que se demuestra con la puesta en libertad del señor Rafael Iván Suárez Rosero por parte del Gobierno del Ecuador, y que la seguridad del señor Suárez Rosero y de sus familiares no parece estar en riesgo actualmente.

3. Que han terminado las razones que motivaron al Presidente a dictar medidas urgentes en este caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24 del Reglamento de la Corte,

RESUELVE:

Levantar las medidas urgentes dictadas por el Presidente de la Corte, en vista de las nuevas circunstancias señaladas tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por el Gobierno de la República del Ecuador.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Oliver Jackman — Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO LOAYZA TAMAYO

MEDIDAS PROVISIONALES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE 2 DE JULIO DE 1996

VISTO:

1. La demanda de 12 de enero de 1996, mediante la cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), el caso Loayza Tamayo contra el Gobierno de la República del Perú (en adelante "el Gobierno" o "el Perú").

2. La comunicación del 19 de abril de 1996 de la Comisión Interamericana en la que remite a esta Secretaría una nota que envió al Gobierno del Perú sobre las condiciones de detención de María Elena Loayza Tamayo.

3. La nota de 15 de mayo de 1996, recibida el 28 de mayo de 1996 del Gobierno del Perú mediante la cual responde a la Comisión Interamericana lo relativo a las condiciones de detención de María Elena Loayza Tamayo.

4. La solicitud de la Comisión de medidas provisionales de 30 de mayo de 1996 en virtud de lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 24.1 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), mediante la cual pide a la Corte Interamericana que "*deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996, y que la restituya al pabellón 'A' del Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de*

Mujeres, de Chorrillos, en la misma situación que tenía antes de su traslado". La Comisión fundamenta su petición en que María Elena Loayza Tamayo se encuentra *"recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media (23 1/2) cada día, durante un año".*

5. En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 24.4 del Reglamento el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente") dictó una resolución el 12 de junio de 1996 en la que dispuso:

   1. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que adopte sin dilación cuantas medidas sean necesarias para asegurar eficazmente la integridad física, psíquica y moral de la señora María Elena Loayza Tamayo, con el objeto de que puedan tener los efectos pertinentes las medidas provisionales que en su caso pudiera tomar la Corte Interamericana.

   2. Solicitar al Gobierno de la República del Perú que presente al Presidente de la Corte, a más tardar el 25 de junio de 1996, un informe sobre las medidas tomadas, para ponerlas en conocimiento del Tribunal en el próximo período de sesiones, que se realizará del 26 de junio al 3 de julio de 1996.

   3. Poner la presente resolución a la consideración de la Corte durante su próximo período de sesiones para los efectos pertinentes.

Dicha resolución del Presidente se fundó en las siguientes consideraciones:

   5. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite a Perú, como medidas provisionales, *"dejar sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996 y que la restituya al pabellón 'A'...".*

   6. Que el Gobierno ha sostenido que con base en el Decreto Ley 25745 que María Elena Loayza Tamayo, sentenciada a 20 años de pena privativa de libertad *"por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado"*, debe cumplir su pena *"en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión hasta que se produzca su excarcelación".*

   7. Que de acuerdo con el artículo 24.4 del Reglamento, el Presidente de la Corte únicamente está facultado para decretar medidas urgentes, por lo que corresponde a la Corte en su próximo período de sesiones resolver sobre la procedencia de las medidas provisionales que pide la Comisión, pues para otorgarlas es conveniente oír previamente al Gobierno respectivo.

6. El citado informe del Gobierno recibido el 24 de junio de 1996 en el cual señala que *"en ningún momento se han agravado las condiciones de reclusión"* de María Elena Loayza Tamayo, en virtud de que sus condiciones de habitabilidad son las mismas que de las demás reclusas.

7. Las observaciones de la Comisión de 1 de julio de 1996 al escrito anterior del Gobierno en las que alegó que la señora Loayza Tamayo *"se encuentra sometida a un régimen de incomunicación y sin ver la luz del día, en una celda muy pequeña... durante 23 horas y treinta minutos del día"*, hechos que representan *"por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano".*

CONSIDERANDO:

1. Que el Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia obligatoria de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 63.2 de la Convención establece que la Corte podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que estén sometidos a su conocimiento y para ello requiere que se trate de casos *"de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas".*

3. Que en relación con esta materia, el artículo 24.1 del Reglamento dispone que:

   > [e]n cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

4. Que en el presente caso, que se encuentra sometido al conocimiento de este Tribunal, la Comisión Interamericana pide que la Corte solicite a Perú, como medidas provisionales, *"que deje sin efecto el aislamiento celular y la incomunicación que le impuso a María Elena Loayza Tamayo el día 9 de abril de 1996 y que la restituya al pabellón 'A'".*

5. Que el Gobierno sostuvo en su escrito de 15 de mayo de 1996 que con base en el Decreto Ley 25475 María Elena Loayza Tamayo, *"sentenciada o condenada"* a 20 años de pena privativa de libertad *"por la comisión del delito de Terrorismo en agravio del Estado"*, debe cumplir su pena *"en un centro de reclusión de máxima seguridad, con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y, luego con trabajo obligatorio por el tiempo que dure la reclusión hasta que se produzca su excarcelación."* El Gobierno afirma además, que "[n]o *es verdad por consiguiente lo que*

sostiene la Honorable Comisión... que se han agravado sin justificación, las condiciones de detención de la persona de María Elena Loayza Tamayo".

6. Que el Gobierno en el informe de 24 de junio de 1996 señala también que María Elena Loayza Tamayo

> recibe en forma permanente la visita de sus familiares directos y abogados conforme lo estipula la legislación vigente en el Perú, no ajustándose a la verdad que estuviese recluida en una celda diferente (de menor dimensión) a las que utilizan las demás internas... [y] no se encuentra en peligro su integridad física, psíquica y moral...

7. Que la Corte ha examinado las circunstancias y los hechos que fundamentaron la resolución del Presidente de la Corte del 12 de junio de 1996, la cual se encuentra ajustada a derecho y al mérito de los autos.

8. Que la afirmación de la Comisión en su petición de medidas provisionales de 30 de mayo de 1996 en el sentido de que María Elena Loayza Tamayo permanece "*recluida en una celda extremadamente pequeña durante veintitrés horas y media (23 1/2) cada día, durante un año*" no ha sido objetada por el Gobierno.

9. Que de los informes presentados por las partes, la Corte encuentra dificultad para determinar la situación precisa del régimen carcelario aplicado a la señora María Elena Loayza Tamayo, por lo que resulta necesario mantener las medidas tomadas por el Presidente, que tienen por objeto preservar su integridad física, psíquica y moral.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

habida cuenta del artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 24 y 45 del Reglamento,

DECIDE:

1. Ratificar la resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de junio de 1996.

2. Reiterar al Gobierno de la República del Perú que tome en favor de la señora María Elena Loayza Tamayo, aquellas medidas provisionales indispensables para salvaguardar eficazmente su integridad física, psíquica y moral.

3. Requerir al Gobierno del Perú que continúe informando cada dos meses sobre las medidas provisionales tomadas.

4. Requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que remita a la Corte sus observaciones sobre dicha información, en un plazo no mayor de un mes contado desde su recepción.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes — Alejandro Montiel Argüello

Oliver Jackman — Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

CASO BLAKE

EXCEPCIONES PRELIMINARES

SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1996

En el caso Blake,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integrada por los siguientes jueces:

Héctor Fix-Zamudio, Presidente
Hernán Salgado Pesantes, Vicepresidente
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Oliver Jackman, Juez
Antônio A. Cançado Trindade, Juez
Alfonso Novales Aguirre, Juez *ad hoc*;

presente, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario

de acuerdo con el artículo 31.6 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Guatemala (en adelante "el Gobierno" o "Guatemala").

I

1. El presente caso fue sometido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") el 3 de agosto de 1995. Se originó en una denuncia (N° 11. 219) recibida en la Secretaría de la Comisión el 18 de noviembre de 1993.

2. Al presentar el caso ante la Corte, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y 26 y siguientes del Reglamento. La Comisión sometió este caso para que la Corte decidiera si hubo violación de los siguientes artículos de la Convención: 7 (Derecho a la Libertad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 25 (Protección Judicial), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), todos ellos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención por la supuesta *"violación del derecho a la libertad personal, a la vida y libertad de expresión, así como por denegación de justicia, en agravio de Nicholas Chapman Blake"* y del artículo 51.2 de la Convención por haberse negado a *"dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión"*. Además pidió que declarara que el Gobierno *"debe reparar plenamente a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material -y moral- sufrido como consecuencia de las múltiples violaciones de derechos protegidos en la Convención, y de los cuantiosos gastos en que incurrieron los familiares con el objeto de establecer el paradero de la víctima así como la identificación de los responsables de su desaparición y posterior encubrimiento"*. Por último solicitó condenar al Gobierno a pagar las costas *"de este proceso, incluyendo los honorarios de los profesionales que han actuado como representantes de la víctima, tanto en las gestiones realizadas ante las autoridades del Estado como en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Honorable Corte"*.

3. La Comisión Interamericana designó como sus delegados a Claudio Grossman y John Donaldson y como sus abogados a Edith Márquez Rodríguez, David J. Padilla y Domingo E. Acevedo. Como sus asistentes acreditados en calidad de representantes de las víctimas nombró a Janelle M. Diller, Margarita Gutiérrez, Joanne M. Hoeper, Felipe González, Diego Rodríguez, Arturo González y A. James Vázquez-Azpiri.

4. Por nota del 18 de agosto de 1995 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó al Gobierno y le informó que disponía de un plazo de tres meses para responderla, de dos semanas para nombrar agente y agente alterno y de 30 días para oponer excepciones preliminares, todos estos plazos a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha se le invitó a designar Juez *ad hoc*.

5. El 1 de septiembre de 1995 el Gobierno comunicó a la Corte la designación de los señores Dennis Alonzo Mazariegos y Vicente Arranz Sanz como agente y agente alterno respectivamente. El 22 de septiembre de 1995 el Gobierno comunicó a la Secretaría la designación del señor Alfonso Novales Aguirre en calidad de Juez *ad hoc*.

6. De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el Gobierno presentó el 16 de septiembre de 1995 un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares (*infra* párr. 22).

7. Ese mismo día la Secretaría transmitió el escrito del Gobierno a la Comisión, la que presentó su respuesta a las excepciones preliminares el 16 de octubre de 1995 oponiéndose a las mismas.

8. El 9 de noviembre de 1995 el Gobierno presentó su contestación de la demanda.

9. Por resolución del Presidente de 9 de diciembre de 1995, se convocó a una audiencia pública para escuchar los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares interpuestas en este caso.

10. La audiencia pública tuvo lugar en la sede de la Corte el día 28 de enero de 1996.

Comparecieron

por el Gobierno de Guatemala:

Dennis Alonzo Mazariegos, agente
Fredy Gudiel Samayoa, asesor

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Claudio Grossman, delegado
John Donaldson, delegado
Domingo Acevedo, abogado
Felipe González, asistente.

II

11. En los siguientes párrafos, y de acuerdo con la demanda presentada ante la Corte y sus anexos, se resumen los hechos, circunstancias y trámite de este caso ante la Comisión.

12. Según la demanda, el señor Nicholas Chapman Blake, periodista de nacionalidad estadounidense y residente en Antigua, Guatemala, partió el 26 de marzo de 1985 junto con el señor Griffith Davis, fotógrafo estadounidense, hacia la pequeña aldea de El Llano, Departamento de

Huehuetenango, lugar al que llegaron el 28 de marzo de 1985. El objeto del viaje era recabar información para escribir un artículo sobre uno de los sectores de la guerrilla guatemalteca. Ese mismo día, la Patrulla Civil de El Llano, bajo la Comandancia de Mario Cano, interrogó a los señores Blake y Davis *"sobre el propósito del viaje que realizaban"*. Años más tarde se estableció que luego de solicitar instrucciones a los oficiales de la guarnición militar de Las Majadas, Mario Cano ordenó a tres miembros de su patrulla, identificados como Epólito Ramos García, Candelario Cano Herrera y Vicente Cifuentes, que detuvieran a Blake y a Davis, que los llevaran a un lugar llamado Los Campamentos, en la frontera con el Departamento de El Quiché y les expresó: *"pueden matarlos si quieren"*. Al llegar al lugar indicado, *"Epólito Ramos García le efectuó un disparo a uno de ellos causándole la muerte en forma instantánea"* y *"Vicente Cifuentes... le disparó al segundo hombre y también lo mató"*. A continuación los *"tres patrulleros civiles arrojaron los cuerpos en una maleza muy tupida, al lado del sendero"*, y los cubrieron con troncos de árboles *"a efectos de hacerlos desaparecer"*.

13. La Comisión expone en la demanda las diversas gestiones que, de modo infructuoso, realizaron los familiares del señor Nicholas Chapman Blake, hasta que en 1988 el señor Justo Martínez les hace conocer la manera en que la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano dio muerte a los señores Blake y Davis. También, se señala que en el año anterior (1987) se dispuso la incineración de los restos de las dos víctimas para evitar que fueran descubiertos. En el transcurso del año 1992, finalmente, se encuentran los restos, primero del señor Davis y luego del señor Blake. En cuanto a este último, después que un médico forense identificó sus restos, se elaboró su acta de defunción y se estableció como fecha de la muerte del señor Nicholas Chapman Blake el 29 de marzo de 1985.

14. El 18 de noviembre de 1993 ingresó la denuncia a la Comisión Interamericana y el 6 de diciembre de ese mismo año ésta se la transmitió al Gobierno y le solicitó que presentara dentro de un plazo de 90 días información relativa al caso. Mediante nota de 7 de marzo de 1994, el Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo y el 10 de marzo de 1994 la Comisión le concedió una prórroga de 30 días. El Gobierno presentó sus observaciones sobre el caso el 14 de abril de 1994.

15. El 16 de septiembre de 1994 se efectuó en la sede de la Comisión y por iniciativa de ésta, una audiencia con el propósito de llegar a una solución amistosa en la que estuvieron presentes las partes. En dicha audiencia, el Gobierno presentó un escrito en el cual alegó la excepción de no agotamiento de los recursos internos y pidió a la Comisión que diera por concluida su intervención en la solución amistosa.

16. A solicitud del peticionario se celebró una audiencia el 14 de febrero de 1995 en la cual el representante del Gobierno rechazó la propuesta de una solución amistosa sobre el caso e *"invocó nuevamente la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna"*.

17. El 15 de febrero de 1995 la Comisión aprobó el Informe 5/95, que en su parte dispositiva resolvió:

RECOMENDAR

1. Que el Estado de Guatemala acepte su responsabilidad objetiva por el asesinato del Sr. Nicholas Blake, su desaparición y el encubrimiento de su asesinato; y efectúe las reparaciones correspondientes a sus derecho habientes;

2. Que el Estado de Guatemala sobre la base de la prueba ya existente y la obtenible de acuerdo a su legislación, identifique, procese, detenga y castigue a los responsables de la muerte del Sr. Nicholas Blake;

3. Que el Estado de Guatemala sobre la base de la prueba ya existente y la obtenible de acuerdo a su legislación, identifique, procese, detenga y castigue a los responsables del encubrimiento y obstaculización del proceso judicial relativo a la desaparición y muerte del Sr. Nicholas Blake;

4. Que el Estado de Guatemala tome las medidas de toda índole necesarias para evitar la repetición de estos tipos de violaciones, incluyendo los abusos por parte de los Patrulleros Civiles, el encubrimiento por parte de autoridades civiles y militares, y la falta de proceso judicial efectivo;

5. Transmitir en forma confidencial este Informe redactado de acuerdo al Art. 50 al Gobierno el cual no está autorizado a publicarlo y,

6. Si antes de los sesenta días de transmitido el presente Informe el Gobierno no ha llevado a cabo las recomendaciones anteriores, someter el presente caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo al Art. 51 de la Convención Americana.

18. El 4 de mayo de 1995 la Comisión transmitió el Informe 5/95 a Guatemala y le comunicó que si no diera cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo, sometería el caso a consideración de la Corte Interamericana, de conformidad con lo estipulado en el artículo 51 de la Convención.

19. El 5 de julio de 1995 el Gobierno transmitió a la Comisión su respuesta, en la cual expresa que:

> [a] la fecha el proceso de mérito se encuentra en su fase de investigación; siendo las últimas actuaciones procesales la declaración de testigos en la presente causa, ante el Fiscal Distrital del Ministerio Público de Huehuetenango... Como se puede derivar de las declaraciones prestadas por las personas mencionadas, el progreso del proceso es evidente.

20. El 3 de agosto de 1995, al no haber llegado a un acuerdo con el Gobierno, la Comisión sometió este caso para la consideración y decisión de la Corte.

III

21. La Corte es competente para conocer del presente caso. Guatemala es Estado Parte en la Convención Americana desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987.

IV

22. El Gobierno interpuso tres excepciones preliminares que se resumen así:

> **Primera.** Incompetencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer de este caso en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue depositada en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos.
>
> **Segunda.** Incompetencia de la Corte para conocer de la demanda en referencia por razón de la materia.
>
> **Tercera.** Violación por parte de la Comisión de la Convención Americana en lo que respecta a la norma de interpretación contenida en su artículo 29 inciso d).

V

23. La primera de las excepciones es la "[i]*ncompetencia de la Corte para conocer de este caso*" que el Gobierno fundamenta en que Guatemala aceptó la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987 "*con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos*" y que los hechos a que se refiere la demanda ocurrieron en marzo de 1985, fecha anterior a la aceptación, circunstancia esta por la cual la Corte no tendría jurisdicción para conocer este caso. El Gobierno sostiene que a pesar de que la Comisión le "*acusa... de secuestrar en forma arbitraria e ilegal al señor Nicholas Chapman Blake, de proceder a su desaparición forzada y de haberle quitado la vida*" es evidente que los citados hechos ocurrieron en marzo de 1985.

24. La Comisión Interamericana solicitó rechazar esta excepción porque la demanda en el presente caso "*se refiere a hechos que sucedieron con posterioridad a esa fecha*". Como fundamento de lo anterior, la Comisión sostiene que la excepción de falta de competencia *ratione temporis* "*no se aplica a los delitos continuados*" y afirma que desde su detención por la Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano el 28 de marzo de 1985, el señor Blake tuvo la calidad de desaparecido hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que se encontraron sus restos, por lo que la desaparición del señor Blake se prolongó "*durante un período de tiempo que excedió en más de cinco años la fecha de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte - el 9 de marzo de 1987- por parte del Estado de Guatemala*". De acuerdo con la Comisión, el efecto continuo de la desaparición se ilustra en el presente caso por "*el ocultamiento de los restos del señor Blake, el encubrimiento de los autores y cómplices, la total indiferencia y falta de información sobre lo sucedido por parte de las autoridades, y las consecuencias permanentes que esa trágica situación ha producido en los familiares del señor Blake*".

VI

25. La segunda de las excepciones es la "[i]*ncompetencia por razón de la materia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*" que el Gobierno opone "*en virtud de que los hechos en que se fundamenta no constituyen violación a ninguno de los derechos humanos y libertades reconocidas por la Convención Americana*", pues constituyen un ilícito penal de orden común que no puede ser imputable al Estado bajo la tesis de que los integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil son agentes del Estado. Con respecto a la relación entre las Patrullas Civiles y el Ejército, el Gobierno sostiene que "[e]s *natural que las Patrullas Civiles tengan vinculaciones estrechas con el Ejército Nacional en lo que respecta a la lucha contra la subversión... pero de eso no se puede presumir con ligereza que sus integrantes pertenezcan, o tengan iguales funciones que las Fuerzas Armadas y que sean Agentes del Estado de Guatemala*". En consecuencia, si algunos de los miembros de dichas Patrullas cometen actos delictivos, "*su responsabilidad es directa e individual*" ya que el hecho de formar parte de alguna Patrulla Civil "*no otorga inmunidades, ni privilegios, ni fueros de ninguna naturaleza*".

26. La Comisión afirma que el Gobierno plantea en su segunda excepción un asunto que se refiere al fondo de la cuestión ante la Corte, pues la determinación de si los hechos alegados constituyen una violación a la Convención tendrá sustento y fundamento en la prueba que aporten las partes y que, por tanto, *"responderá a objetivos y criterios diferentes a los que debe utilizar la Corte para determinar su competencia en esta etapa previa o preliminar"*. La Comisión reitera que la Corte es competente para conocer del presente caso porque los hechos imputados al Estado afectan derechos protegidos por la Convención, dado que, de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados incurren en responsabilidad cuando los hechos que constituyen una violación le son atribuibles, es decir, cuando "[a]*gentes del Estado, o personas o grupos de personas vinculados a éste, o actuando con la aquiescencia del Estado cometieren tales hechos*". Asimismo, el Estado es responsable *"si no investiga o reprime hechos que puedan configurar una violación de derechos protegidos internacionalmente"*. La Comisión afirma que Guatemala ha violado su obligación de controlar grupos paramilitares que operan en el ámbito de su territorio nacional y que las Patrullas de Autodefensa Civil según su Estatuto están subordinadas jerárquicamente al Ministerio de Defensa, que son armadas, entrenadas y supervisadas por el Ejército, por lo que *"actúan como Agentes del Estado guatemalteco"*.

VII

27. El Gobierno sostiene en relación con la tercera excepción preliminar que la Comisión Interamericana viola el artículo 29.d) de la Convención al pretender excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre al hacer referencia en la demanda a una *"interpretación distorsionada"* de los derechos humanos reconocidos en la Convención, carente de toda lógica, del más mínimo soporte jurídico y sin precedentes en el sistema de protección en los ámbitos mundial y regional.

28. Según la Comisión, esta alegada violación *"no tiene carácter de excepción preliminar puesto que se refiere a la apreciación que hace* [el] *Gobierno sobre los razonamientos jurídicos que ha utilizado la Comisión en la demanda"*, los que la Corte tendrá la oportunidad de abordar al examinar el fondo de la cuestión planteada por la Comisión.

VIII

29. La Corte entra a considerar a continuación las excepciones preliminares planteadas por Guatemala. La primera excepción relativa a la falta de competencia de este Tribunal, en virtud de que la privación de la

libertad (28 de marzo de 1985) y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake (29 de marzo de 1985 de acuerdo con su acta de defunción) se produjeron en fecha anterior al sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de esta Corte (9 de marzo de 1987), con la aclaración expresa de que ese reconocimiento se hacía respecto de los casos *"acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos"*.

30. No existe desacuerdo entre el Gobierno y la Comisión sobre la circunstancia de que la detención y muerte del señor Blake se produjeron en el mes de marzo de 1985 y que estos hechos se realizaron con anterioridad al depósito del instrumento de la declaración de Guatemala de sometimiento a la jurisdicción de este Tribunal, el 9 de marzo de 1987.

31. La discrepancia entre las partes se produce en cuanto a los efectos de los citados hechos. El Gobierno sostiene que los mismos se consumaron en el mes de marzo de 1985 y la Comisión afirma que existe continuidad de sus efectos, ya que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake fueron descubiertos varios años después y sus consecuencias todavía no terminan, por cuanto

> derivan del secuestro y de la posterior desaparición forzada del señor Blake por agentes del Estado guatemalteco e incluyen, además de ese crimen, una serie de violaciones entre las cuales cabe destacar el encubrimiento de la desaparición por parte de funcionarios de alto nivel del Gobierno y de las Fuerzas Armadas de Guatemala, así como el retardo y la consiguiente denegación de justicia en que ha incurrido el Estado guatemalteco.

32. En la audiencia pública de 28 de enero de 1996, se precisaron las explicaciones de ambas partes sobre sus respectivos argumentos, con motivo de las preguntas realizadas por los jueces Novales Aguirre, Cançado Trindade, Jackman y Montiel Argüello, pues el Gobierno insistió en su punto de vista de que los hechos se consumaron totalmente en marzo de 1985, es decir con anterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de esta Corte, en tanto que la Comisión reiteró que en su concepto existió continuidad en la violación de los derechos establecidos en la Convención Americana por parte del Gobierno, e inclusive afirmó que la muerte del señor Blake debía considerarse como un delito continuado ya que no se tuvo conocimiento de la misma hasta el 14 de junio de 1992.

33. La Corte estima que la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron efectivamente en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, tal como lo sostiene Guatemala, y que estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continua-

do, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la responsabilidad de dicho Gobierno respecto de estos hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar de que se trata.

34. Por el contrario, por tratarse de una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los mismos hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según lo expresado por la Comisión en su demanda, existieron por parte de autoridades o agentes del Gobierno conductas posteriores, que en su concepto implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que el fallecimiento de la víctima, no obstante que se conocía por parte de dichas autoridades o agentes, no se dio a conocer a sus familiares a pesar de sus gestiones constantes para descubrir su paradero e inclusive se produjeron intentos para desaparecer los restos. Además, la propia Comisión afirma que se realizaron otras violaciones a la Convención Americana relacionadas con estos acontecimientos.

35. Este Tribunal sostuvo en los primeros casos de desaparición de personas que le fueron sometidos que:

> [l]a desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar... La práctica de desapariciones, a más de violar directamente numerosas disposiciones de la Convención, como las señaladas, significa una ruptura radical de este tratado, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. La existencia de esa práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención. (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 155 y 158 y *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 163 y 166).

36. No existe ningún texto convencional actualmente en vigor sobre la figura de la desaparición forzada de personas, aplicable a los Estados Partes en la Convención. Sin embargo se deben tomar en consideración los textos de dos instrumentos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. A pesar de que esta última todavía no está en vigor, estos instrumentos recogen varios principios de derecho internacional sobre esta materia, instrumentos que se pueden invocar con fundamento en

el artículo 29.d) de la Convención Americana. Según esta disposición, no se puede interpretar ninguno de los preceptos de dicha Convención en el sentido de "*excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza*".

37. En el artículo 17.1 de la citada Declaración de las Naciones Unidas se sostiene que:

> "Todo acto de desaparición forzosa será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos".

A su vez, el artículo III de la mencionada Convención Interamericana dispone:

> "Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima".

38. Además, en la legislación interna de Guatemala, el artículo 201 TER del Código Penal –reformado por Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996– dispone, en su parte pertinente, que el delito de desaparición forzada "*se considera continuado en tanto no se libere a la víctima*".

39. Lo anterior significa que, de acuerdo con los mencionados principios de derecho internacional, recogidos también por la legislación guatemalteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos la Convención Americana, y que los efectos de estas infracciones, aún cuando algunas, como en este caso, se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima.

40. En virtud de lo anterior, como el destino o paradero del señor Blake no se conoció por los familiares de la víctima hasta el 14 de junio de 1992, es decir con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, la excepción preliminar que hizo valer el Gobierno debe considerarse infundada en cuanto a los efectos y conductas posteriores a dicho sometimiento. Por ello esta

Corte tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que imputa la Comisión al propio Gobierno en cuanto a dichos efectos y conductas.

IX

41. La segunda excepción preliminar se apoya en la incompetencia de esta Corte por razón de la materia, pues Guatemala considera que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen violación de ninguno de los derechos humanos y libertades reconocidos por la Convención Americana, en virtud de que configuran un ilícito penal de orden común que no puede ser imputable al Estado, ya que no puede presumirse que las Patrullas de Autodefensa Civil sean agentes del Estado de Guatemala, de manera que si los miembros de dichas Patrullas cometen actos delictivos, su responsabilidad es directa e individual.

42. Por su parte, la Comisión afirma que dicha excepción se refiere al fondo de la cuestión planteada, ya que la determinación sobre si los hechos alegados constituyen violaciones a la Convención tendrá sustento y fundamento en la prueba que aporten las partes.

43. La Corte considera que esta segunda excepción no es preliminar sino más bien una cuestión efectivamente vinculada al fondo de la controversia. Para establecer si las Patrullas de Autodefensa Civil deben o no considerarse como agentes del Estado y por tanto, si los hechos que señala la Comisión Interamericana pueden ser imputables a dicho Estado, o por el contrario, sean delitos comunes, será necesario examinar el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas por las partes. En tal virtud, esta excepción debe desecharse por improcedente.

X

44. La tercera excepción se refiere a la presunta violación por parte de la Comisión del artículo 29.d) de la Convención, que el Gobierno atribuye a una *"interpretación distorsionada"* de los derechos humanos reconocidos en la Convención. La Comisión sostiene que esta excepción se refiere también al fondo del asunto, ya que sólo entonces esta Corte podrá establecer si es o no correcta la interpretación que hace la Comisión de los preceptos de la Convención que señala como infringidos por el Gobierno.

45. Esta Corte señala que los argumentos del Gobierno adolecen de falta de claridad, pues el precepto que invoca, transcrito con anterioridad

(*supra*, párr. 36), tiene un significado diverso del que se le atribuye, y además, esta cuestión no se aclaró en la audiencia pública de 28 de enero de 1996. Al parecer lo que pretende sostener el Gobierno es que la interpretación que hace la Comisión sobre las disposiciones de la Convención que consagran los derechos que considera violados por dicho Gobierno, es una apreciación equivocada. Es evidente que esta cuestión es atinente al fondo de este asunto, ya que entonces podrá este Tribunal examinar si son fundados los argumentos de la Comisión sobre la posible violación por parte de Guatemala de las normas de la Convención que se señalan. En tal virtud, también debe desecharse por improcedente esta excepción que tampoco tiene carácter preliminar.

46. Como la primera excepción preliminar es sólo parcialmente fundada y las otras dos improcedentes, debe continuarse con el conocimiento de este caso. Se excluyen de la competencia de la Corte la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha en la cual Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

XI

Por tanto,

LA CORTE,

RESUELVE:

por unanimidad

1. Que es parcialmente fundada la primera excepción preliminar y declararse incompetente para decidir sobre la presunta responsabilidad de Guatemala respecto a la detención y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake.

2. Continuar con el conocimiento del caso en relación con los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte.

3. Desechar por improcedentes la segunda y tercera excepciones.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su voto razonado y el Juez Novales Aguirre su voto razonado concurrente, los cuales acompañan a esta sentencia.

Redactada en castellano y en inglés, haciendo fe el texto en castellano. Leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 2 de julio de 1996.

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Hernán Salgado Pesantes Alejandro Montiel Argüello

Oliver Jackman Antônio A. Cançado Trindade

Alfonso Novales Aguirre
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Héctor Fix-Zamudio
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A. A. CANÇADO TRINDADE

1. Suscribo la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso *Blake*, pero hubiera preferido que la Corte fundamentara sus conclusiones en razonamiento distinto. Dada la importancia de la presente Sentencia sobre Excepciones Preliminares, por constituir esta la primera vez en que la Corte es llamada a pronunciarse sobre la materia en las circunstancias particulares del *cas d'espèce*, y por sus implicaciones para casos congéneres futuros, paso a exponer mi entendimiento de los fundamentos para la presente decisión. Mi Voto Razonado se concentra en la decisión de la Corte en cuanto a la primera excepción preliminar interpuesta por el Gobierno de Guatemala, por cuanto estoy satisfecho con lo que la Corte dispuso sobre la segunda y tercera excepciones, desechadas por improcedentes por configurarse más bien como argumentos en cuanto al fondo del caso.

2. La Corte se ve ante un caso de desaparición de una persona, por cuanto se ha establecido que la detención y muerte del Sr. Nicholas Chapman Blake ocurrieron entre los días 28 y 29 de marzo de 1985 y sus supuestos restos mortales (luego identificados como tales por un médico forense) sólo fueron encontrados en junio de 1992. Dado que la Corte ha desarrollado algunas consideraciones sobre la figura de la "desaparición forzada de personas" (párrafos 35-39 de la Sentencia), permítome agregar un breve señalamiento de orden general, recordando que tal expresión –que pasa a ser usada a partir de mediados de los años sesenta, incorporándose gradualmente al vocabulario del derecho internacional de los derechos humanos a lo largo de la década siguiente–, sólo recientemente viene a ser definida como delito (artículo II) por la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994. La experiencia internacional sobre la materia acumulada por los órganos de supervisión de derechos humanos en los últimos años enseña que la desaparición forzada de personas no puede ser disociada de violaciones de otros derechos, consagrados en tratados de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como, v.g., el derecho a la libertad y a la seguridad personales (artículo 7.1), el derecho a no ser detenido o preso arbitrariamente (artículo 7.3), el derecho a no ser sometido a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5), el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica ante la ley (artículo 3).

3. Como los casos de desaparición forzada se han caracterizado por la negación de responsabilidad por parte de las autoridades públicas y la consecuente imposibilidad de obtener justicia y reparación, acarreando una situación de impunidad y la indefensión de las víctimas directas (los "desaparecidos") e indirectas (sus familiares), tampoco hay como disociar la desaparición forzada de violaciones de otros derechos, también protegidos en tratados como la Convención Americana, como, v.g., el derecho a un recurso eficaz ante los jueces o tribunales nacionales (artículo 25) y el derecho a un juicio independiente e imparcial (artículo 8). En realidad, sólo después de conocido el paradero de una persona desaparecida se ha podido proceder a la determinación de la ocurrencia de violación de éstos, y otros derechos. Es lo que nos enseña la experiencia de los órganos internacionales de protección sobre la materia, a empezar por la necesidad de considerar un caso de desaparición en la integralidad de sus múltiples aspectos.

4. Como, en el presente caso *Blake*, quedó demostrado, en esta etapa de excepciones preliminares, que no hay controversia entre las partes en cuanto a los hechos de la detención y muerte del Sr. Nicholas Chapman Blake, ocurridos entre los días 28 y 29 de marzo de 1985, muerte ésta que sólo se vino a conocer o confirmar más de siete años después, en junio de 1992, la Corte se ve ante un caso de desaparición, habiendo que

determinar, en la próxima etapa del procedimiento, si ésta fue o no forzada. De todos modos, la caracterización del presente caso como de desaparición, requiere que se comprenda ésta en su integralidad, en sus múltiples aspectos.

5. En realidad, así parecen haberla efectivamente entendido, en esta etapa de excepciones preliminares, con propósitos distintos y argumentos contrapuestos, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su demanda del 03 de agosto de 1995, como el Gobierno de Guatemala en su escrito de excepciones preliminares del 16 de septiembre de 1995, - al referirse ambos, Comisión y Gobierno, a todas las denuncias en conjunto. Es este un aspecto que no debe pasar desapercibido.

6. Al interponer su primera excepción preliminar, Guatemala transcribe el instrumento de su sometimiento a la jurisdicción de la Corte el 09 de marzo de 1987 (es decir, el Acuerdo Gubernativo n. 123-87, del 20 de febrero de 1987), cuyo artículo 2 dispone que

> La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.

Cabe precisar que la "reserva" arriba transcrita no hay que entenderla en el mismo sentido atribuido al término en el dominio del derecho de los tratados, configurándose más bien como una condición expresada por el Gobierno guatemalteco en los términos de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte para "casos específicos", –lo que está Guatemala enteramente facultada a hacer en virtud de los términos del artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7. El referido escrito de excepción preliminar agrega que

> Como la Comisión acusa al Estado de Guatemala de secuestrar en forma arbitraria e ilegal al Sr. Nicholas Chapman Blake, de proceder a su desaparición forzada y de haberle quitado la vida, afirmando que todo ello sucedió el 28 de marzo de 1985 en el lugar llamado *Los Campamentos* del Departamento de Huehuetenango, y que, en consecuencia, ese día se violaron los derechos humanos del Sr. Blake reconocidos por la Convención en sus artículos 7, 4, 8, 25, 13, 22 y 1.1, es evidente, por lo mismo, la incompetencia de la Corte para conocer de este caso, en virtud de que el reconocimiento de la competencia obligatoria de la Corte se hizo exclusivamente para los casos acaecidos con posterioridad a la fecha en que la declaración al principio transcrita fue depositada en la Secretaría General de la OEA, es decir, con posterioridad al 09 de marzo de 1987, por lo que la excepción preliminar interpuesta es totalmente procedente.

Cabe aquí otra precisión. No se demostró, como argumenta el Gobierno demandado, que la Comisión haya afirmado que la muerte y la desaparición forzada del Sr. Nicholas Chapman Blake, y las demás supuestas violaciones de los artículos supracitados de la Convención Americana, "todo ello" haya sucedido y se haya consumado el día 28 de marzo de 1985. No me consta que la Comisión lo haya afirmado en su demanda; y la Comisión aclaró debidamente este punto en la audiencia pública ante la Corte del 28 de enero de 1996.

8. La primera excepción preliminar de Guatemala se caracteriza, en mi entendimiento, como una excepción preliminar de competencia *ratione temporis*, formulada no como una condición de admisibilidad de la demanda, sino más bien como una condición del proceso, de la aplicación de la actividad jurisdiccional de la Corte. Como tal, no tiene el amplio alcance que pretende darle el Gobierno demandado de condicionar *ratione temporis* el propio sometimiento de todo el caso a la jurisdicción de la Corte, sino más bien el de excluir de la consideración de la Corte, por la limitación de su competencia *ratione temporis*, tan sólo los hechos ocurridos antes de la aceptación por Guatemala de la competencia de la Corte; subsiste, sin embargo, la denuncia de desaparición forzada en relación con derechos conexos, y en cuanto a los efectos y conductas subsiguientes a su instrumento de aceptación (depositado el 09 de marzo de 1987), en relación a los cuales la Corte retiene su jurisdicción.

9. La Corte recuerda (párrafo 35 de la Sentencia) su propia caracterización de la desaparición de personas, en los primeros casos de este género que le fueron sometidos en fines de los años ochenta, como una "violación múltiple y continuada de numerosos derechos" reconocidos en la Convención Americana; y oportunamente señala (párrafo 38 de la Sentencia) que el Código Penal guatemalteco vigente tipifica la desaparición forzada como delito *continuado* (artículo 201 *ter* reformado). Además, la noción de *situación continuada* (*continuing situation/situation continue*) cuenta igualmente con reconocimiento judicial por parte de la Corte Europea de Derechos Humanos, en decisiones sobre casos relativos a detención que remontan a los años sesenta[1].

1. Además, la práctica del Comité de Derechos Humanos, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas y su primer Protocolo Facultativo, a partir de inicio de los años ochenta, contiene ejemplos del examen de situaciones continuadas

10. Hay además que tener presente que, en este caso *Blake*, la Comisión, en efecto, no pide un pronunciamiento de la Corte sobre la violación del derecho a la vida en particular, o sobre la violación del derecho a no ser detenido arbitrariamente en particular; la demanda de la Comisión abarca las presuntas violaciones múltiples de derechos humanos involucradas en la desaparición continuada del Sr. Nicholas Chapman Blake, tomadas en conjunto. De ahí la importancia de la comprensión del presente caso de desaparición, teniendo en mente la ineluctable interrelación entre determinados derechos humanos protegidos revelada por un caso de esta naturaleza.

11. Permítome señalar, como una última reflexión, que, en casos de desaparición, como el presente, figuran, entre los derechos conexos, derechos fundamentales *inderogables*, lo que, a mi modo de ver, sitúa la prohibición de aquel delito en el dominio del *jus cogens*, de las normas imperativas del derecho internacional general. En nada sorprende que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994 prohiba (artículo X) la invocación de cualquier justificación de aquel delito, aún en circunstancias excepcionales (v.g., estado o amenaza de guerra, o cualesquiera emergencias públicas).

12. Digo esto porque, a mi modo de ver, el énfasis de esta Sentencia de la Corte sobre excepciones preliminares debía recaer, no en la espada de Damócles del día 09 de marzo de 1987, fecha en que se sometió Guatemala a la jurisdicción de la Corte (que hay que aceptar como una limitación *ratione temporis* de competencia de ésta, dado el actual grado de evolución insuficiente de los preceptos del derecho de los tratados para la realización del propósito básico de protección eficaz de los derechos humanos), sino más bien en la naturaleza de las presuntas violaciones múltiples e interrelacionadas de derechos humanos protegidos, y prolongadas en el tiempo, de que se trata en el presente caso de desaparición.

13. Cuando, en relación con el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se llega, por la aplicación de los postulados rígidos del derecho de los tratados, a una situación como la presente, en que las cuestiones de la investigación de la detención y muerte de una persona, y de la punición de los responsables, terminan por ser devueltas a la jurisdicción interna, subsisten en el aire graves interrogantes, que revelan un serio desafío para el futuro. Toda la evolución, en las cinco últimas décadas, del derecho internacional de los derechos humanos, se ha erigido sobre el entendimiento o la premisa de que la protección de los derechos humanos, como derechos inherentes al ser humano, no se agota –no puede agotarse– en la acción del Estado.

14. Llama la atención que, en las circunstancias del presente caso, se haya tenido que resignarse al *renvoi* o abandono a la jurisdicción nacional de las cuestiones de la investigación de la detención y muerte de una persona, y de la punición de los responsables, después de haberse acudido a la jurisdicción internacional precisamente en razón de las carencias o insuficiencias de la jurisdicción nacional en este propósito. El gran reto que se vislumbra en el horizonte consiste, a mi modo de ver, en seguir avanzando resueltamente hacia la gradual humanización del derecho de los tratados (proceso ya iniciado con la emergencia del concepto de *jus cogens*[2]), por persistir este capítulo del derecho internacional todavía fuertemente impregnado del voluntarismo estatal y de un peso indebido atribuído a las formas y manifestaciones del consentimiento.

15. Sólo me resta exteriorizar la esperanza de que, quizás con el gradual desarrollo de la conceptualización, y de una sólida construcción jurisprudencial, del delito de la desaparición forzada de personas –apenas recientemente definido en el derecho internacional de los derechos humanos–, ya no más sea posible en el futuro previsible compartimentalizar o introducir separaciones artificiales entre los múltiples elementos que lo componen; el día en que se llegue a este grado de evolución de la materia, habrá que desestimar por infundada cualquier excepción preliminar que implique en desvincular el examen de la detención y muerte de una persona de la consideración de presuntas violaciones adicionales y continuadas de derechos conexos.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

---

generando hechos que ocurrían o persistían después de la fecha de entrada en vigor del Pacto y Protocolo con respecto al Estado en cuestión, y que constituían *per se* violaciones de los derechos consagrados en el Pacto.

2. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (de 1969), artículos 53 y 64; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986), artículos 53 y 64. - Otra ilustración en este sentido reside en la cláusula de salvaguardia en defensa del ser humano que representa lo dispuesto en el artículo 60.5 de las dos Convenciones de Viena (en cuanto a la terminación de un tratado o a la suspensión de su aplicación).

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMUNICADOS DE PRENSA ENERO-JUNIO 1996

El material de esta sección es suministrado por la Secretaría de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

No. 1/96

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal de la Organización de los Estados Americanos, reunida en su 91° período regular de sesiones, tiene a bien anunciar los resultados de sus elecciones, celebradas hoy en su sede en la ciudad de Washington.

Claudio Grossman fue elegido por unanimidad Presidente de la Comisión para el próximo año. Asimismo, John Donaldson y Carlos Ayala Corao fueron elegidos primer y segundo vicepresidentes, respectivamente, para el mismo período.

El profesor Claudio Grossman, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad American, en Washington, es el primer ciudadano chileno miembro de la Comisión que ocupa este cargo. El profesor Grossman tiene una extensa trayectoria internacional. Es autor de numerosos libros y artículos en los campos del Derecho Internacional y de los derechos humanos. Es miembro de la Sociedad Chilena de Derecho Internacional y de la Sociedad Americana de Derecho Internacional. Es también Consejero del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y de la Federación Interamericana de Abogados. El profesor Grossman recibió su título de abogado, *summa cum laude*, de la Universidad de Amsterdam, Países Bajos.

El profesor Grossman señaló que es su intención contribuir al fortalecimiento de los derechos humanos promoviendo una activa labor de análisis y transformación del sistema. Entre otras cosas señaló: "es necesario adoptar procedimientos jurídicos adecuados a un nuevo marco hemisférico de gobiernos democráticos". Para ello, indicó, "es esencial promover un rico

diálogo entre los gobiernos, las entidades de la sociedad civil y los organismos internacionales". Llamó también a apoyar los mecanismos judiciales internos, respecto de los cuales el sistema Interamericano es subsidiario.

El Embajador John Donaldson, distinguido diplomático, ex Ministro de Relaciones Exteriores y de Seguridad Nacional de Trinidad y Tobago, recibió su educación legal en British Columbia y en Trinidad y Tobago.

El doctor Ayala obtuvo su grado de abogado con honores, así como sus estudios de doctorado en Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela y tiene una Maestría en Gobierno de la Universidad de Georgetown de Washington. El doctor Carlos Ayala ejerce su profesión de abogado en Caracas, Venezuela. Ha escrito extensamente sobre el derecho en general y los derechos humanos en particular. Actualmente es profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Andrés Bello y en la Universidad Central de Venezuela. Asimismo, el Dr. Ayala es Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Constitucional.

Tres nuevos miembros han iniciado sus labores en la Comisión en este período; el doctor Carlos Ayala Corao, de Venezuela, el doctor Jean Joseph Exumé, de Haití, y el profesor Robert Goldman, de Estados Unidos.

Tres miembros de la Comisión concluyeron sus períodos el 31 de diciembre del año pasado; el doctor Leo Valladares Lanza, de Honduras, el doctor Patrick Robinson, de Jamaica y el profesor Michael Reisman, de Estados Unidos.

Washington, D.C., 26 de febrero de 1996.

No. 2/96

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 91° Período de Sesiones, fue informada por la Representante Permanente de Honduras ante la OEA, Embajadora Marlene Villela de Talbott, que el Presidente de esa República, Dr. Carlos Roberto Reina, había hecho entrega en Tegucigalpa el día 7 de febrero de 1996 a las familias de Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, de los cheques correspondientes al complemento pendiente de las indemnizaciones de acuerdo a las sentencias respectivas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 1989 y l 27 de diciembre de 1990, en los casos relativos a la desaparición y muerte de dichas víctimas.

En esa fecha las señoras Godínez y Velásquez recibieron los cheques correspondientes a cada una de ellas, así como constancia de los fideicomisos constituidos por el Estado de Honduras para los hijos menores de las víctimas. La Comisión hará llegar esa información a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, para la disposición final de dichos casos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el cumplimiento por la administración del Presidente Reina en nombre del Estado de Honduras de las primeras sentencias en que la Corte Interamericana decidió que un Estado era responsable de violaciones a los derechos humanos, es un testimonio del respeto de ese Gobierno al derecho y a los compromisos internacionales, y de su reconocimiento y voluntad de fortalecimiento del sistema interamericano para la promoción y la defensa de los derechos humanos.

Washington, D.C., 1° de marzo de 1996

No. 3/96

El 8 de marzo de 1996 concluyó el 91° período ordinario de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Durante este período la Comisión eligió su nueva mesa directiva, la cual quedó integrada de la siguiente forma: Decano Claudio Grossman, Presidente; Embajador John Donaldson, Primer Vicepresidente; Dr. Carlos Ayala Corao, Segundo Vicepresidente. Igualmente integran la Comisión el Dr. Oscar Luján Fappiano, Dr. Alvaro Tirado Mejía, Profesor Robert Goldman y Dr. Jean Joseph Exumé.

Al aceptar la Presidencia de la CIDH, el Decano Claudio Grossman, agradeció el valioso trabajo realizado tanto por su predecesor, el Dr. Alvaro Tirado Mejía, como por la Embajadora Edith Márquez Rodríguez, quien después de 5 años como Secretaria Ejecutiva de la CIDH asumió nuevas e importantes funciones en la OEA.

Al inicio del presente período de sesiones, la Comisión rindió homenaje póstumo al conocido jurista venezolano, Dr. Andrés Aguilar, Presidente de la CIDH y miembro de la misma de 1972 hasta 1985. En homenaje a su memoria la CIDH publicará una obra especialmente dedicada a exaltar su trayectoria en el campo de los derechos humanos.

Seguidamente, la Comisión expresó su reconocimiento a la labor desarrollada por los tres miembros que concluyeron sus mandatos el 31 de diciembre pasado: El Dr. Leo Valladares Lanza, el Prof. Michael Reisman y el Dr. Patrick Robinson. Posteriomente, dio la bienvenida a los nuevos

miembros: Dr. Carlos Ayala Corao, Dr. Jean Joseph Exumé y el Prof. Robert Goldman.

La Comisión consideró y aprobó el Informe Anual que será presentado a la Asamblea General de la OEA, en su vigésimo sexto período ordinario de sesiones, que se celebrará en Panamá en junio de 1996.

La Comisión pudo verificar durante el período de sesiones, la continuación de los procesos de expansión de los derechos humanos y la democracia, profundamente arraigados en los pueblos del Hemisferio. La CIDH analizó la forma en que a través de sus trabajos continuará contribuyendo a fortalecer dichos procesos, impulsado su desarrollo y evitando reversiones autoritarias. En este sentido, discutió la forma de perfeccionar su acción e el tratamiento de casos individuales, las visitas *in loco* a países, su sistema de relatorías en temas de especial importancia y sus actividades de promoción.

La Comisión decidió convocar a una Reunión de Expertos sobre el futuro del sistema Interamericano de Derechos Humanos, a realizarse en Washington, D.C., durante el mes de noviembre de este año. Dicha reunión analizará el sistema en su conjunto, así como las normas y procedimientos de promoción y protección regional de los derechos humanos con el propósito de avanzar proposiciones dirigidas a su fortalecimiento.

Durante este período de sesiones, la Comisión concedió 40 audiencias, en las cuales recibió a representantes de gobiernos, de organizaciones no gubernamentales y de personas individuales, quienes aportaron testimonios sobre casos individuales en trámite, así como exposiciones sobre la situación general de los derechos humanos en diferentes Estados miembros de la OEA.

La Comisión consideró el estado de la consulta sobre la futura Declaración Interamericana sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, sobre la cual espera recibir las respuestas de gobiernos, entidades indígenas y expertos sobre la materia antes del mes de junio del presente año, a fin de revisar el borrador y enviarlo a la Asamblea General de la OEA en 1997. Con el objeto de organizar actividades de cooperación a este respecto, la Comisión recibió al etnólogo José Del Val, Director de Instituto Indigenista Interamericano.

La Comisión expresa su satisfacción por la entrada en vigor de la Convención Interamericano sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual fue posible en virtud del depósito del instrumento de ratificación, el día 28 de febrero de 1996, por parte de Argentina y Panamá, constituyendo así

un importante logro en el campo de la protección de los derechos humanos en el hemisferio.

La Comisión ha manifestado un gran interés en los procesos de la verdad, entendiendo la importancia de combatir la impunidad a través de instancias que revelen en detalle las violaciones de derechos humanos que han sufrido algunos países. Recientemente, la CIDH dio un fuerte apoyo a la Comisión Nacional de la Verdad y Justicia en Haití, proporcionando la información debidamente autorizada por los denunciantes, así como una asesoría jurídica permanente a esa institución.

Con respecto a las condiciones de detención en las Américas, la Comisión aprobó, en su Informe Anual, la publicación de un estudio de progreso y decidió continuar observando las condiciones de centros penitenciarios en varios países. De esta manera, la Comisión aceptó la invitación del Gobierno de la República de Venezuela para llevar a cabo una visita de observación sobre las condiciones de centros de detención, durante el mes de mayo del presente año. Igualmente, con ese propósito la Comisión se trasladará, por invitación del Gobierno de los Estados Unidos de América, a los centros penitenciarios de Allenwood, Pennsylvania, y Talladega, Alabama, para observar la situación de los "Marielitos" en el mes de mayo de 1996.

La Comisión analizó las condiciones de detención en que se encuentran numerosos menores en establecimientos hondureños. El Gobierno y los peticionarios se comprometieron a colaborar en forma conjunta, a fin de lograr el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación nacional e internacional.

La Comisión aceptó la invitación del Gobierno de la República Dominicana para efectuar una investigación sobre el caso de Sr. Luis Lizardo Cabrera, del 15 al 17 de marzo del corriente año.

La Comisión aceptó también la invitación del Gobierno de la República de México para efectuar una visita *in loco* sobre la situación de derechos humanos en dicho país, del 15 al 19 de julio del año en curso.

La CIDH llama a los Estados del Hemisferio a la aplicación estricta de las normas sobre situaciones de emergencia cuanto tal tipo de situaciones sean válidamente declarada. La CIDH reitera la importancia de la aplicación plena de las normas de Derecho Internacional Humanitario, incluyendo la prohibición de la utilización de menores en situaciones de conflictos armados, tal como lo requieren las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.

Durante el presente período de sesiones, la Comisión discutió la situación de derechos humanos en Brasil, a la luz de la información obtenida durante la reciente visita *in loco* realizada en diciembre de 1995, la cual será de gran utilidad en el informe que elaborará en su oportunidad.

La Comisión consideró el Informe de la Delegación de la CIDH que viajó a Santafé de Bogotá, en diciembre de 1995 y observó que mediante un gran esfuerzo, de ambas partes, se habían obtenido importantes progresos.

Las actividades de la Comisión con respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han incrementado notablemente, en virtud del mayor número de casos que la Comisión ha debido someter y tramitar ante esa instancia judicial. En consecuencia, la Comisión analizó la participación que tuvo en diversos casos, en el curso del XVIII período extraordinario de sesiones de la Corte, el 27 de noviembre al 8 de diciembre de 1995, durante el cual llevó a cabo una audiencia pública en el caso de Jean Paul Genie contra el Estado de Nicaragua y se dictó sentencia sobre el caso Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana contra el Estado de Colombia.

Igualmente, la Comisión consideró su participación durante el XXXIII período ordinario de sesiones que la Corte celebró, del 22 de enero al 3 de febrero de 1996, en las siguientes diligencias: audiencia pública sobre el caso Neira Alegría y otros, relativa a la cuantía de la indemnización que el Estado peruano debe pagar a los familiares de las víctimas; lectura de la sentencia sobre el caso Paniagua "Panel Blanca", mediante la cual se rechazaron las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Guatemala: audiencia pública con respecto a las reparaciones e indemnizaciones del caso "El Amparo", contra el Estado de Venezuela; en el caso Nicholas Chapman Blake se escucharon en audiencia pública los alegatos de las partes sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Gobierno de Guatemala.

Con respecto a los casos Jorge Carpio Nicolle y Colotenango, ambos contra el Estado de Guatemala, la Corte decidió prorrogar las medidas provisionales solicitadas por la Comisión. En el caso Garrido y Baigorria, la Comisión escuchó la sentencia de la Corte que concede un plazo al Gobierno de Argentina y a la CIDH con el objeto de llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones; asimismo, la Comisión tomó conocimiento de las sentencias dictadas en los casos Castillo Páez y María Elena Loayza Tamayo, las cuales rechazan las excepciones preliminares presentadas por el Gobierno peruano.

El 22 de diciembre de 1995, la Comisión presentó ante la Corte el caso No. 11.273 de Rafael Iván Suárez contra el Estado de Ecuador.

La Comisión examinó la solicitud de medidas provisionales presentada ante la Corte el 2 de febrero de 1996 a favor del Sr. Arnoldo Alemán Lacayo, mediante la cual la Corte requirió inmediatamente al Gobierno de la República de Nicaragua que adoptara, sin dilación, las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del Sr. Alemán.

La Comisión fue informada de la entrega que hizo el Gobierno de Honduras, el 7 de febrero de 1996, a las familias de Manfredo Velásquez Rodríguez y Saúl Godínez Cruz, de los cheques correspondientes al complemento pendiente de las indemnizaciones, de acuerdo a las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en julio de 1989 y diciembre de 1990. La CIDH expresa su profundo reconocimiento al Gobierno del Presidente Carlos Roberto Reina por haber dado cumplimiento a las obligaciones internacionales libremente contraídas por Honduras, en base a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Durante el curso el actual período de sesiones, los miembros de la Comisión se reunieron con e Sr. Francis Deng, Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los desplazados internos, con el objeto de intercambiar ideas y reconocer la forma en que lleva a cabo su mandato.

La Comisión, reconociendo la grave situación de los desplazados interno en varios países del continente, nombró al profesor Robert K. Goldman su Relator en esta materia. La Comisión hace un llamado a los Gobiernos de los Estados miembros de la OEA, para que brinden su cooperación y apoyo a la labor del señor Deng y a la de su propio Relator.

La Comisión también nombró como Relatores a las Comisionados John Donaldson y Jean Joseph Exumé en el estudio sobre las "Condiciones de Detención en las Américas". Con respecto al tema de las Poblaciones Indígenas, los Comisionados Carlos Ayala y John Donaldson quedaron a cargo de dicha Relatoría. El Presidente de la CIDH, Claudio Grossman, continuará su Relatoría en el tema de los Derechos de la Mujer.

Con respecto al proyecto que elabora el Relator Especial de la Comisión para los Derechos de la Mujer, relacionado con el derecho de la mujer a que no se le discrimine en ninguna de las esferas de la actividad humana, la Comisión copatrocina una conferencia titulada "La Mujer, los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: un programa de acción", que se llevará a cabo el 29 de marzo de 1996. Entre los temas que tratarán los expertos invitados están la violencia contra la mujer, la discriminación, el derecho a la participación política y los pasos que deben darse hacia la realización de las prioridades establecidas en la Conferencia Mundial de la

Mujer, celebrada en Beijing en 1995. La conferencia será copatrocinada por la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, la Organización Panamericana de la Salud y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

La CIDH hace un llamado tanto a los Estados como a los peticionarios a respetar plenamente lo dispuesto por el artículo 70 de la Convención Americana que señala:

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de su funciones.

El pleno respeto a las deliberaciones y opiniones de los Comisionados es un requisito indispensable en el desempeño de sus importantes labores.

La Comisión tuvo la oportunidad de sostener un diálogo fructífero con el Secretario General de la Organización, Dr. César Gaviria, sobre distintos aspectos vinculados con sus funciones como órgano principal de derechos humanos de la OEA y la forma en la cual la Secretaría General apoyará dichas actividades.

Durante el actual período de sesiones, el Secretario General de la OEA, previa consulta con a CIDH, nombró al Embajador Jorge Enrique Taiana como su nuevo Secretario Ejecutivo. La Comisión expresa su gran satisfacción por el nombramiento de distinguido diplomático y catedrático, lo que considera un gran paso en el fortalecimiento y desarrollo del sistema interamericano de la protección de derechos humanos.

Finalmente, la Comisión acordó celebrar su próximo 92° período extraordinario de sesiones, entre el 29 de abril al 3 de mayo del presente año y el 93° período ordinario de sesiones, del 30 de septiembre al 20 de octubre de 1996.

No. 4/96

At the invitation of the United States Government, the Inter-American Commission on Human Rights, will conduct as on-site visit to Allenwood,

Pennsylvania, on April 26, 1996, in order o assess the conditions of detention of the "Mariel Cubans" detained at Federal Institutions there, and general conditions for detention for its study on Prisons.

The Commission's delegation will be composed of Ambassador John S. Donaldson, First Vice-Chairman, Commission Members Dr. Alvaro Tirado Mejía, and Dr. Jean Joseph Exumé; Dr. David Padilla, Assistant Executive Secretary, Dr. Relinda Eddie, Human Rights Officer, Mr. Henry McDonald, and Ms. Tania Hernández, secretariat staff; Mr. Michel Valeur, and Ms. Miriam Deutsch, interpreters.

The Commission is appreciative of the openness with which the Government of the United States of America has acceded to this proposed on-site visit.

No. 5/96

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó su visita de un día a Allenwood, Pennsylvania, el 26 de abril de 1996. El objeto de la visita fue evaluar las condiciones de detención de los "cubanos de Mariel" que se encuentran en la penitenciaría federal de Allenwood, Pennsylvania, y las condiciones carcelarias generales en el contexto de su estudio sobre institutos penitenciarios.

La delegación de la Comisión estuvo integrada por el Embajador John S. Donaldson, Primer Vicepresidente, los miembros de la Comisión Dr. Alvaro Tirado Mejía y Dr. Jean Joseph Exumé; el Dr. David Padilla, Secretario Ejecutivo Adjunto, la Dra. Relinda Eddie, Oficial de Derechos Humanos, el Sr. Henry Mac-Donald y la Sra. Tania Hernández del personal de Secretaría; el Sr. Michael Valeur y la Sra. Miriam Deutsch, intérpretes.

La Comisión es el órgano principal de la OEA encargado de informar sobre el cumplimiento de la normativa de derechos humanos en el continente. Su autoridad emana primordialmente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que rige para los 25 Estados partes, y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en el caso de los Estados miembros de la OEA que todavía no ratificaron la Convención. De acuerdo con la reglamentación pertinente, se entiende que toda vez que la Comisión realiza un examen **in situ**, el respectivo Gobierno ha dado garantías de que puede entrevistarse y reunirse libremente con los funcionarios públicos y las personas en general que estime pertinente para evaluar la situación.

En el curso de la visita, la delegación de la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: Sr. Jim Zangs, Administrador del servicio de detenciones e inmigración del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, Oficina de instituciones penitenciarias; Sra. Amy Dale, Administradora asistente de la Oficina federal de instituciones penitenciarias; Sr. John Castro, del Servicio de Inmigración, Panel encargado de los ciudadanos cubanos; Sr. J.T. Holland, Alcalde de la Penitenciaría Federal de los Estados Unidos (máxima seguridad); Sr. R.L Hamm, Asistente Ejecutivo, y funcionarios de la institución; Sra. Margaret L. Harding, Alcaldesa del Complejo correccional federal (seguridad intermedia), Sra. Laurie M. Rule, Asistente Ejecutiva, y funcionarios de la institución, y Sr. Michael V. Pugh, Alcalde del Complejo correccional federal (baja seguridad), Sr. Ken Arnold, Asistente Ejecutivo, y funcionarios de la institución, en Allenwood, Pennsylvania.

La Comisión recibió información de parte de los reclusos entrevistados. Se plantearon preguntas acerca de las condiciones generales en que se encontraban los detenidos. Los principales temas planteados incluyeron preguntas sobre las instalaciones y los servicios médicos de disposición de los cubanos de Mariel; las condiciones habitacionales, las oportunidades educativas que se les ofrecen en la institución, los programas recreativos y vocaciones, las disposiciones referentes a revisión anual de los detenidos con sentencia, la disponibilidad de asesoramiento jurídico para los reclusos, las dificultades de la visita de familiares de los reclusos desde lugares remotos y los métodos disciplinarios de Allenwood.

La Comisión preparará un informe completo de su visita a Lompoc, California; Leavenworth, Kansas y Allenwood, Pennsylvania.

La Comisión agradece la colaboración de los funcionarios públicos y los cubanos del Mariel detenidos en Allenwood, Pennsylvania. La Comisión seguirá evaluando las condiciones de detención de los cubanos de Mariel.

Washington, D.C., 29 de abril de 1996.

No. 6/96

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reunida en su 92° Período Extraordinario de Sesiones en Washington, D.C., envió el día de hoy el siguiente mensaje al Excelentísimo señor Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República de Paraguay:

Excelentísimo señor Presidente:

En nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, a fin de expresarle nuestra satisfacción por la solución de la reciente crisis en Paraguay, la que ha afirmado la libre expresión de la voluntad popular de ese país y constituye un avance trascendental en la consolidación de la democracia.

Quiero reiterarle los ofrecimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de colaborar plenamente en la promoción y protección de los derechos humanos de su país.

Washington, D.C. 1° de mayo de 1996

No. 7/96

Valoración de la Democracia y del Liderazgo del Secretario General de la OEA

En su intervención ante la Comisión de Asunto Jurídicos y Políticos, el Decano Claudio Grossman, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), valoró la existencia de una nueva situación hemisférica caracterizada como nunca antes por la existencia de gobiernos elegidos democráticamente en el continente. El Decano Grossman, frente a esa situación, señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debía adaptar sus procedimientos de trabajo a esa positiva realidad, cualitativamente diferente y superior a la de épocas anteriores donde la CIDH debía, sobre todo, enfrentar situaciones de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos esenciales.

En el marco de esa nueva realidad, el Presidente de la Comisión señaló que había que privilegiar nuevas formas de trabajo de la Comisión. En vez de informes generales de países, cuyo propósito era la movilización de la opinión pública frente a la violación de derechos humanos fundamentales, "...la nueva realidad hemisférica permite un estudio singularizado de casos individuales" expresó Grossman.

El Presidente de la Comisión anunció que la Comisión convocaría una Reunión de Expertos en el mes de noviembre de este año, con el objeto de analizar las formas en que se podían adecuar los procedimientos y trabajos de la CIDH a la nueva situación hemisférica.

El Presidente agregó que paradójicamente la nueva situación hemisférica había generado con todo más cantidad de casos para la Comisión debido a que en sistemas democráticos los individuos buscan activamente el recono-

cimiento de sus derechos. Agregó además que se había acrecentado la complejidad jurídica de los casos en la medida que de violaciones a derechos básicos se pasaba a disputas sobre interpretaciones jurídicas de mayor complejidad, típicos de sociedades cada vez más abiertas. La CIDH valora en esto tanto el papel de los gobiernos como de las organizaciones de la sociedad civil, quienes proveen información y argumentaciones jurídicas que enriquecen los trabajos de la Comisión.

A pesar del énfasis en el sistema de casos, el Presidente de la CIDH señaló que continuaban algunas situaciones que requerían informes específicos de países, informes especializados sobre temas como las condiciones de detención, los derechos de la mujer, y la necesidad de impulsar actividades de promoción.

El Decano Grossman valoró significativamente el diálogo muy fructífero que la CIDH ha venido manteniendo con el Secretario General de la OEA, César Gaviria, quien expresó "ha prestado un gran apoyo a las actividades de la Comisión. El Secretario General ha hecho contribuciones importantes en relación con el papel de los derechos humanos a la consolidación de la democracia en el hemisferio. Asimismo ha otorgado un acceso constante y prácticamente en tiempos reales a la Comisión para que ésta plantee los temas que considere necesarios".

El Presidente de la CIDH agradeció además el apoyo de "los gobiernos libremente elegidos en el hemisferio que ven como objetivo fundamental de su política la realización de las aspiraciones de todos los individuos a vivir en un sistema de constante expansión de los derechos de la persona humana".

Con posterioridad a la presentación del Informe Anual de la CIDH, Grossman expresó la satisfacción que le cabía por la excelente acogida que a éste se le dio por los gobiernos. Asimismo valoró la reacción positiva a la iniciativa de la CIDH de convocar a la Reunión de Expertos sobre el Futuro del Sistema Interamericano.

Washington, D.C. 2 de mayo de 1996

No. 8/96

El día de hoy, 3 de mayo de 1996, concluyó el 92° Período Extraordinario de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el que participaron su Presidente, Decano Claudio Grossman, el Primer Vicepresidente, Embajador John Donaldson, el segundo Vicepresidente, Dr. Carlos

Ayala Corao, y los miembros, doctores Alvaro Tirado Mejía, Oscar Luján Fappiano, Robert Goldman y Jean Joseph Exumé.

Al iniciar este período de sesiones, la Comisión dio la bienvenida a su nuevo Secretario Ejecutivo, el distinguido diplomático argentino, Embajador Jorge Enrique Taiana, y expresó su confianza en que contribuiría al fortalecimiento y desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La Comisión, considerando que no podía permanecer ajena a los recientes acontecimientos que pusieron en peligro la estabilidad democrática del Paraguay, envió una nota la Presidente de ese Estado miembro, Juan Carlos Wasmosy, en la cual expresó su condena a los intentos desestabilizadores y su satisfacción por el proceso de rechazo de los mismos. Al respecto manifestó que la solución alcanzada ha ratificado el respeto a la libre expresión de la voluntad popular en ese país y constituye un avance trascendental en la consolidación de la democracia en el hemisferio.

Por otra parte, la Comisión envió una nota al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en la que le expresó so solidaridad ante el secuestro de su hermano, el señor Juan Carlos Gaviria Trujillo, y condenó este repudiable crimen. Al mismo tiempo que deploró lo acontecido e hizo votos por un feliz desenlace de la situación, la Comisión se puso a disposición del Secretario General y su familia para prestar toda la colaboración que esté a su alcance en relación con este lamentable hecho.

La Comisión se reunió también con el Secretario General e intercambió opiniones con respecto a la celebración de una Reunión de Expertos sobre el Futuro del Sistema Regional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos. Dicha reunión utilizará la experiencia acumulada por los órganos y usuarios del sistema, con el objeto de identificar consensos sobre las posibles reformas del mismo y formular propuestas concretas dirigidas a aumentar su efectividad. Una vez analizados los resultados obtenidos, la Comisión informará sobre estos al Secretario General y al Consejo Permanente de la Organización. El Secretario General manifestó su decidido apoyo a esta actividad y formuló sugerencias extremadamente valiosas al respecto. La fecha de la reunión se fijó, en principio, para los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1996.

En el curso de sus sesiones y, dentro del mismo contexto, la Comisión consideró el documento titulado "Proyecto de Programa para la Reunión de Expertos". Al respecto intercambió opiniones sobre la metodología a utilizarse, que consistirá en una combinación de métodos diversos, entre los que

se incluirán presentaciones, mesas redondas y debates generales. Elaboró, igualmente, el temario de la reunión, que comprende, entre otros temas: la compatibilidad entre los sistemas internos y el sistema internacional, entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y entre el Derecho Internacional Humanitario. Incluye, igualmente, el tema relacionado con las prácticas contrarias a los instrumentos internacionales y las formas de promoción de los derechos humanos (cursos de adiestramiento sobre derechos humanos, seminarios, publicaciones, etc.). Otros temas a incluirse serán la experiencia de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enfocada al futuro sistema, los aspectos operacionales, administrativos y presupuestarios, y los procedimientos que se siguen en los órganos del sistema.

La Comisión decidió intensificar el proceso de consultas que viene realizando sobre el borrador aprobado de la Declaración Interamericana de Derechos de los Pueblos Indígenas. Además de auspicia las distintas reuniones que se están realizando y programando en varios países miembros en torno a este tema. La CIDH ha hecho accesible el mencionado borrador a través de libros, publicaciones e INTERNET (http//WWW.OAS.org). Previo consentimiento de los autores, también hará accesible, por estos medios, las respuestas que está recibiendo. El Instituto Indigenista Interamericano y la Unidad para la Promoción de la Democracia de la OEA colaborarán en el proceso de consultas.

La Comisión consideró, igualmente, el tema relativo al "Cuestionario sobre la Condición de la Mujer en las Américas", avanzó en el proceso de aprobación del mismo y decidió enviarlo a los Estados miembros dentro de un mes. Además, la Comisión acordó empezar a considerar el tema de los trabajadores migrantes en el Hemisferio, con miras a preparar un informe sobre la materia.

La CIDH reflexionó sobre las visitas recientemente efectuadas a República Dominicana y a la prisión de Allenwood, en el Estado de Pennsylvania. Además, finalizó los preparativos de visitas *in loco* que realizará en los próximos meses, por invitación de los Gobiernos de Venezuela, con el propósito de observar la situación de los derechos humanos en ese país. Asimismo, consideró la posibilidad de efectuar futuras visitas *in loco* a otros Estados miembros y solicitar de parte de éstos, en su oportunidad, las correspondientes anuencias.

Con respecto a la visita a México, la Comisión celebró una reunión muy positiva con la Representante Permanente de México ante la OEA, Embajadora Carmen Moreno de Del Cueto, y con personal de la Representación Permanente de ese Estado miembro ante la OEA, durante la cual se

intercambiaron valiosas opiniones con respecto a la visita que se realizará el 14 al 24 de julio del presente año.

En el actual período de sesiones, además de los diversos asuntos anteriormente mencionados, la Comisión puso énfasis en el estudio de casos individuales, cuya tramitación expedita es uno de los temas en el cual está empeñada la Comisión para responder a las crecientes demandas de una nueva situación hemisférica caracterizada por gobiernos democráticos, que reclama una adecuación jurídica, conceptual y operativa de las labores del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por último, en este período de sesiones el Presidente de la CIDH, Decano Claudio Grossman, presentó el Informe Anual de este órgano ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente. La CIDH expresa su satisfacción por la excelente acogida que los gobiernos de los Estados miembros han dado a dicho informe. Asimismo, la CIDH valora la reacción positiva de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos con respecto a su iniciativa de convocar a la Reunión de Expertos sobre el Futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Washington D.C., 3 de mayo de 1996

No. 9/96

El día de hoy, 13 de mayo de 1996, se inicia la visita que, por invitación del Gobierno de Venezuela, realiza el Grupo de Trabajo sobre Prisiones y Condiciones Carcelarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con el objeto de observar la situación penitenciaria en el país.

Esta visita de observación es la primera que realiza la Comisión a Venezuela desde su creación en 1959.

El Grupo de trabajo está integrado por el Primer Vicepresidente Embajador John S. Donaldson, y el Comisionado Jean Joseph Exumé. Los Comisionados serán asistidos durante esta visita por el Secretario Ejecutivo Adjunto, Dr. David Padilla, y por los abogados Milton Castillo, Bertha Santoscoy, y Relinda Eddie. Como personal de apoyo administrativo actuarán las señoritas Tania Hernández y Blanca Cáceres.

La CIDH es uno de los órganos principales de la Organización y de los Estados Americanos que se encarga de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio, y de servir de órgano consultivo en la material.

Los siete miembros de la Comisión son elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, por un período de cuatro años, y representan a todos los Estados Miembros. Las atribuciones de la Comisión derivan fundamentalmente de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional ratificado por Venezuela el 9 de agosto de 1977.

Durante su estadía en Venezuela, el Grupo de Trabajo de la Comisión se entrevistará con autoridades del Gobierno, representantes del Congreso de la República y del Poder Judicial, con organizaciones de defensa y promoción de los derechos humanos, con expertos del sistema penitenciario, y con los presos y sus familiares.

La CIDH ha considerado necesario trasladarse al interior del país, por lo cual viajará a Ciudad Bolívar el 14 de mayo, y a Valencia y Maracaibo el 15 de mayo de 1996.

La visita de la Comisión se realiza en el marco de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de conformidad con las normas reglamentarias de la misma. De acuerdo con el Reglamento de la CIDH, los gobiernos se comprometen a otorgar todas las facilidades necesarias para que la Comisión pueda llevar a cabo su misión y en particular se compromete a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella, proporcionándoles informaciones o testimonios.

La Comisión agradece la cooperación que ha tenido del Gobierno de Venezuela, de las organizaciones no gubernamentales y de personalidades e instituciones de la sociedad civil en la preparación de esta visita.

Al término de la visita, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitirá un Comunicado de Prensa.

Caracas, 13 de mayo de 1996.

No. 10/96

El día de hoy, 17 de mayo de 1996, finalizó la visita que, por invitación del Gobierno de Venezuela realizó el Grupo de Trabajo sobre Prisiones y Condiciones Carcelarias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de observar la situación penitenciaria en el país. Participaron en la visita el Primer Vicepresidente de la Comisión, del señor John S. Donaldson, y el Comisionado Jean Joseph Exumé. Los Comisionados estuvieron asistidos por el Secretario Ejecutivo Adjunto, Dr. David Padilla, y por los abogados Milton Castillo, Bertha Santoscoy, y Relinda Eddie. La Comisión contó con el apoyo administrativo de las señoritas Tania Hernández y Blanca Cáceres.

Con el objeto de cumplir su programa de observación de las prisiones, la Comisión se dividió en dos grupos. El primer grupo visitó el Retén e Internado Judicial de Catia (Caracas, Internado Judicial Capital "El Rodeo" (Estado de Miranda), el Centro de Atención Inmediata de Menores "Carolina Uslar" (Caracas), y el Centro Penitenciario de Carabobo (Estado de Carabobo). El segundo grupo visitó el Centro de Reeducación El Paraíso "La Planta" (Caracas), y la Cárcel Nacional de Maracaibo "Sabaneta" (Estado de Zulia).

En Caracas el Grupo de Trabajo de la CIDH se reunió con el Presidente de la República, Dr. Rafael Caldera; con el Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Miguel Angel Burelli Rivas; con el Ministro de la Secretaría de la Presidencia, Dr. Asdrúbal Aguiar Aranguren; con el Ministro de Justicia, Dr. Henrique Meier; con la Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Cecilia Sosa Gómez; con el Fiscal General de la República, Dr. Iván Darío Badell; con el Director de Prisiones del Ministerio de Justicia, Dr. Antonio Marval; con el Director General Sectorial de Defensa, Dr. Arturo Ruíz Araujo, con el Presidente del Consejo de la Judicatura, Dr. Alberto Pérez Marcano; con la Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República, Dra. Celia Márquez de Viete; con el Presidente de la Sub-Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, Diputado Vladimir Villegas; con el Presidente de la Sub-Comisión Especial de Hacinamiento Carcelario del Congreso, Diputado Rafael Narváez; con el Director del Instituto Universitario Nacional de Estudios Penitenciarios (IUNEP), Dr. Elio Gómez Grillo; con el Dr. Héctor Faundez Ledesma, Profesor de la Universidad Central de Venezuela; y con la Dra. María Gracia Morais de Guerrero, experta en el sistema penitenciario.

El Grupo de Trabajo de la Comisión también sostuvo reuniones con los respectivos directores de las diferentes cárceles que visitó. Así, por ejemplo, se entrevistó con el Director del Retén e Internado Judicial de Catia, Sr. Irving Betancourt Coello; con el Director del Centro de Reeducación El Paraíso "La Planta", Sr. Henry Andrade Villegas; con el Director del Internado Judicial Capital "El Rodeo", Sr. Tirso Meza Núñez; con la Directora del Centro de Atención Inmediata de Menores "Carolina Uslar", Lic. Hellen Ruíz; con el Director del Centro Penitenciario de Carabobo, Sr. Juan Felipe Zamora; y con el Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo "Sabaneta", Sr. Oscar Luis Castillo. Cabe señalar, asimismo, que la Comisión recibió los testimonios de algunos presos de cada una de dichas prisiones.

Igualmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reunió con las siguientes organizaciones no gubernamentales: Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC), Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, Provea, Vicaría del Arzobispado de Caracas, Secorve, Voluntarios de Trabajo en Establecimientos Penitenciarios de la UCAR, Justicia y Paz de Petare, y la Federación Nacional de Derechos Humanos.

La intensa labor de observación realizada por el Grupo de Trabajo de la CIDH durante esta visita y los diversos contactos efectuados durante la misma, han permitido obtener una visión general sobre la compleja y delicada situación penitenciaria en Venezuela. El Grupo de Trabajo recopiló además valiosa información que le será de utilidad en el informe que elaborará sobre las prisiones y condiciones carcelarias del hemisferio.

La compleja y difícil situación que vive la población carcelaria en las diferentes prisiones del país fue constatada por el Grupo de Trabajo de los diversos testimonios que recogió de los internos, y de la información proporcionada por las organizaciones de derechos humanos, así como de representantes de la sociedad civil. Los problemas más comunes que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha podido identificar en las prisiones visitadas son las siguientes:

1. Falta de celeridad procesal, elevado número de procesados sin condena y otras deficiencias de los órganos del Estado.
2. Sobrepoblación carcelaria.
3. Violencia generalizada.
4. Tenencia ilegal de armas.
5. Deficiente atención médica.
6. Malos tratos a los internos.
7. Problemas de higiene y salubridad.
8. Problemas relativos al traslado de los presos.

El Grupo de Trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe manifestar –sin perjuicio del análisis detallado que realizará oportunamente–, que un poder judicial eficaz es requisito esencial de un sistema moderno de democracia. Tal como dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual Venezuela es Estado Parte, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la propia Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. Los Estados, por su parte, se comprometen a garantizar el ejercicio de ese recurso. La Comisión ha observado que existen dificultades en la administración de justicia para que una causa sea sustanciada dentro de un plazo razonable, de ahí la existencia de un elevado número de internos que se encuentran en espera de un juicio ya sea para ser absueltos o condenados, según sea el caso.

Además de las demoras que puedan atribuirse al Poder Judicial, también se generan retrasos debido a la falta de un número suficiente de tribunales; falta de transporte y un sistema en el cual los prisioneros tienen que pagar para ser llevados a los tribunales; retraso en el acceso a los documentos probatorios; demoras en la instrucción policial a cargo de la Policía Técnica Judicial (PTJ); y múltiples procedimientos ante los tribunales de justicia.

La Delegación de la Comisión pudo constatar, asimismo, lo manifestado por sus autoridades en el sentido de que hay un deterioro generalizado en los establecimientos penitenciarios. La sobrepoblación carcelaria asume características graves, con internos hacinados en lugares insalubres. Los servicios de atención médica son deficientes. Por otra parte, se ha comprobado la existencia de presos con derecho a traslado a regímenes carcelarios más abiertos que no pueden ser cambiados ya sea por falta de espacio en los establecimientos correspondientes o porque las autoridades de los otros Estados no acceden a dicho traslado.

Otra de las cuestiones que preocupa al grupo de trabajo de la CIDH es la vigencia de la Ley sobre Vagos y Maleantes, y las consecuencias que su aplicación conlleva. Según las informaciones proporcionadas, dicha norma contiene una serie de disposiciones que establece medidas de seguridad a sujetos considerados "peligrosos" en condiciones pre-delictuales. Dicha ley otorga competencia a los órganos administrativos –Prefecturas, Gobernaciones, y Ministerio de Justicia– para aplicar medidas restrictivas de la libertad individual. Dichas medidas pueden ir desde una amonestación, hasta la privación de la libertad en una cárcel, por un promedio que se puede extender hasta diez años. El procedimiento obliga al detenido a defenderse de los cargos imputados en el mismo momento en que estos le son informados, sin asistencia de abogados, teniendo luego un plazo de tres días para promover y evacuar todas las pruebas en su descargo, sin que pueda luego promover otras y estando mientras dure el proceso bajo detención preventiva.

Según la información proporcionada por el Gobierno de Venezuela, algunos recursos han sido destinados a mejorar el entrenamiento de personal que trabaja en los centros de reclusión, gracias al aporte de algunos organismos financieros multilaterales del hemisferio. En ese sentido, la Delegación del Grupo de Trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desea apoyar la iniciativa de cooperación financiera proveniente de la comunidad internacional a fin de considerar proyectos de financiación para reformar el sistema penitenciario, mejorar sus condiciones, y lograr su desarrollo en Venezuela y en otros países del hemisferio.

Asimismo, el Grupo de Trabajo de la Comisión Interamericana ha tomado debida nota del compromiso expresado por las altas autoridades del sistema penal de garantizar los derechos fundamentales de la población carcelaria, dentro de un clima de orden y respeto que debe garantizar a todo sistema penitenciario.

La Delegación observa con satisfacción que el Ministro de Justicia ha manifestado la intención de tomar una serie de iniciativas con el objeto de reorganizar internamente el sistema de administración de las prisiones a fin de reducir la pérdida de vidas humanas, realizando una rápida intervención e investigación en las situaciones de violencia que se generan al interior de los penales. Otra de las iniciativas formuladas por el señor Ministro incluye una propuesta del Presidente de la República de perdonar a todos los procesados cuyas penas máximas excederían la que probablemente le sería aplicada bajo la legislación vigente. Asimismo, un incremento de las actividades de recreo, cultura, educación, y la construcción de bibliotecas; la creación de una industria manufacturera para fabricar pupitres escolares en un acuerdo de cooperación.

El Grupo de Trabajo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda a las autoridades correspondientes aplicar las normas internacionales de derechos humanos, y la adopción de medidas urgentes para superar la dramática situación que pudo comprobar en esta visita. Dentro de este contexto, la Delegación de la Comisión manifiesta su deseo de colaborar con el Gobierno de Venezuela dentro del marco de su competencia, a fin de contribuir al fortalecimiento de los mecanismos internos e internacionales para el mejoramiento de a situación penitenciaria del país.

La Comisión desea expresar su reconocimiento al Gobierno de Venezuela en la persona de su Presidente Dr. Rafael Caldera; al Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. Miguel Angel Burelli Rivas; al Ministro de Justicia, Dr. Henrique Meier y a las demás autoridades gubernamentales y

estatales por la hospitalidad, facilidades y cooperación brindadas para la realización de esta visita, así como a los organizaciones no gubernamentales y particulares, que en forma franca y transparente contribuyeron con sus valiosos testimonios al eficaz cumplimiento de esta misión.

Caracas, 17 de mayo de 1996

No. 11/96

Con profundo pesar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite el siguiente comunicado:

Fernando Volio Jiménez, distinguido jurista costarricense, falleció a consecuencia de un paro cardíaco, el martes 21 de mayo de 1996, en su hogar en San Pedro de Montes de Oca, San José, Costa Rica, a los 71 años de edad.

Entre los diversos e importantes cargos que ocupó en el transcurso de su vida, el Dr. Volio Jiménez dejó una marca indeleble en el campo de los derechos humanos. Fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos durante tres años.

En años recientes el Dr. Volio Jiménez se desempeñó como Rector de la Universidad de La Salle y durante muchos años llevó a cabo labores docentes en diversas universidades de Costa Rica.

En el campo de la diplomacia, desempeñó diferentes cargos públicos entre ellos el de Ministro de Relaciones Exteriores. También fue Miembro y Secretario de la Delegación de Costa Rica a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de Centroamérica, que puso en marcha la Secretaría General de la Organización de Estados de Centroamérica (ODECA), en Antigua, Guatemala.

El Dr. Volio Jiménez fue Embajador Representante Permanente de Costa Rica ante las Naciones Unidas, Vicepresidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y Miembro de la Comisión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas para la reforma a la Carta.

Así también, el Dr. Volio Jiménez recibió diferentes honores, entre ellos el de Presidente Honorario Vitalicio de la Asociación de Obras Literarias, Artísticas y Científicas de Costa Rica, Comendador de la Orden Isabel La Católica de España, entre otros.

Además de su esposa, doña María Luisa Echeverría Casoria lo sobreviven cuatro hijos.

Washington, D.C., 23 de mayo de 1996

No. 12/96

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS AMPLÍA LA CONSULTA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Dentro del interés suscitado por la futura Declaración Interamericana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que está a cargo de su preparación, ha decidido ampliar el período de consulta con Gobiernos y entidades indígenas hasta el 30 de noviembre del presente año y revisarlo, en base a esa consulta para su posterior consideración por la Asamblea General de la OEA en 1997.

Desde la aprobación del Borrador, en octubre de 1995, se han concretado ya numerosas actividades de consulta sobre el mismo, que contienen propuestas referentes a derechos humanos, culturales, organizativos y políticos, y económicos de los pueblos indígenas de las Américas. Se solicitaron comentarios a los Gobiernos y a más de doscientas organizaciones indígenas. Como resultado de ello numerosos pueblos indígenas han discutido y analizado el texto borrador en sus asambleas y reuniones comunitarias. A nivel internacional el borrador fue analizado en reuniones con líderes indígenas y expertos gubernamentales en la Reunión Mundial de Pueblos Indígenas realizada en Arequipa, Perú en octubre de 1995; en un Seminario del "Canadian Bar Association" en Ottawa en ese mismo mes; en la reunión internacional especialmente dedicada a la Declaración Interamericana organizada por la Fundación Canadiense para América Latina y el Caribe (FOCAL) en Montreal, Canadá, en febrero de 1996; en una reunión especial en Guatemala organizada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos en febrero de 1996; y en mayo de 1996 en Denver, Colorado, organizada por el Consejo de Recursos Energéticos Tribales (CERT), con representantes de 134 organizaciones indígenas de Estados Unidos y Canadá.

El borrador de Declaración ha tenido amplia difusión, además de su publicación en libros y revistas especializas de América y Europa; es accesible electrónicamente en INTERNET (www.oas.org). Asimismo, y con el consentimiento de los autores, la CIDH hará públicos los comentarios que reciba de Gobiernos e instituciones indígenas, algunos de los cuales ya han entregado sus comentarios.

La CIDH ha decidido también alentar y auspiciar, en la medida de sus recursos, distintas consultas regionales y nacionales que se realizarán durante 1996 por organismos gubernamentales e indígenas con el objeto de hacer conocer y analizar los alcances de la futura Declaración y de preparar comentarios al borrador. Con tal fin contará con la colaboración del Instituto Indigenista Interamericano y de la Unidad para la Promoción de la Democracia de la OEA.

Washington, D.C., 28 de mayo de 1996

No. 13/96

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tomado conocimiento, de un comunicado emitido en Colombia el 28 de mayo de 1996, atribuido al grupo que mantiene secuestrado a Juan Carlos Gaviria y en el cual se amenaza que se procederá a su "ajusticiamiento" de no darse cumplimiento a una serie de condiciones que plantea ese grupo.

Ante ese grave anuncio la CIDH considera imperioso y urgente emitir el presente Comunicado de Prensa, al encontrarse su Mesa Directiva en la ciudad de Panamá durante la celebración, en esta ciudad, del vigésimo sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización.

Es doctrina reiterada de la Comisión que no existe causa alguna que pueda justificar la "ejecución" de una persona indefensa que se encuentra sujeta al arbitrio total de sus captores.

La CIDH ha dado muestras, en forma reiterada, de su vocación y compromiso con la defensa y promoción de los derechos humanos en todo el Hemisferio, y muy especialmente en lo que concierne a derechos tan esenciales como el derecho a la vida y a la integridad personal. La Comisión jamás ha aceptado argumento alguno que se hubiese invocado para justificar la violación de esos derechos.

Incluso si se tratase de conflictos armados, tanto de carácter interno como internacional, el Derecho Internacional Humanitario –las Convenciones de Ginebra y sus Protocolos Adicionales– prohíben, en forma expresa y absoluta, las ejecuciones sumarias. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referirse a las situaciones de emergencia establece expresamente que el derecho a la vida tiene carácter absoluto y no admite, por tanto, excepción alguna. Esta protección al derecho a la vida es tan importante que los atentados en su contra ni siquiera pueden

justificarse como una medida de represalia frente a violaciones previas cometidas por la otra parte en un conflicto.

Para la Comunidad Internacional el no respeto de esta prohibición es una violación grave, un crimen de carácter internacional, en relación al cual hay jurisdicción universal. Este tipo de crímenes no están considerados como de naturaleza política y no dan, por tanto, derecho a asilo y las responsabilidades del caso no prescriben por el paso del tiempo.

Las más diversas corrientes de pensamiento han concurrido con esta doctrina jurídica y ética que, incluso en situaciones de conflicto, expresa un reconocimiento a valores esenciales de respeto a la dignidad humana.

La Comisión, con absoluta independencia y objetividad, ha expresado esa misma posición en forma constante, coherente y uniforme, tanto tratándose de los gobiernos del hemisferio como, cuando era del caso, con referencia a la acción de grupos no estatales. Ello ha ocurrido, como es de conocimiento público, en situaciones que se han producido en diversos Estados miembros de la Organización, incluido Colombia.

Cualesquiera fueren las motivaciones que pudiesen invocarse, e independientemente de las consideraciones de justicia o injusticia en que el grupo que mantiene secuestrado al señor Juan Carlos Gaviria fundamenta su actuación, de acuerdo con las normas y con los principios que inspiran al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, el secuestro y la privación de la vida de una persona indefensa no puede justificarse jamás.

Con la legitimidad y credibilidad que le da una práctica inclaudicable a favor de los derechos de los individuos es que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de este Comunicado, exhorta públicamente al grupo que mantiene secuestrado a don Juan Carlos Gaviria, a que respete su vida e integridad personal.

Ciudad de Panamá, 3 de junio de 1996

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996

IIDH Y CEPAL AVANZARON EN SU PROYECTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En reunión realizada en la sede de la CEPAL en Santiago de Chile, los días 15 y 16 de febrero de 1996, el IIDH y la CEPAL avanzaron el estudio conjunto que están realizando desde el segundo semestre de 1994 sobre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Las dos delegaciones estuvieron encabezadas por el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, y el Secretario Adjunto de la CEPAL, Dr. Ernesto Ottone. Cada una de las dos entidades ha contado con la asistencia de un equipo de consultores externos. El equipo del IIDH fue integrado, entre otros, por tres miembros de su Consejo Directivo (Dres. Emilio Mignone, María Elena Martínez, y Ruy Ribeiro Franca). En la última reunión, el Dr. Ottone indicó que uno de los principales puntos de los esfuerzos de la CEPAL ha incidido sobre la creación de indicadores adecuados. Por su parte, el Dr. Cançado Trindade señaló que el IIDH se ha concentrado en el estudio comparado de las legislaciones nacionales y de la aplicación de los instrumentos internacionales, con miras a divisar los medios de asegurar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, o de componentes de éstos últimos. Expresó, además, su preocupación con el grave deterioro de los derechos económicos y sociales, y en particular de los derechos laborales, en muchos países de América Latina. La próxima reunión IIDH/CEPAL tendrá lugar en la primera quincena de junio de 1996; se prevé que el estudio esté concluido al final del primer trimestre de 1997.

IIDH PRESENTÓ LIBRO DE ENSAYOS EN HONOR DE SU PRESIDENTE HONORARIO

En ceremonia realizada el 18 de enero de 1996, en la Embajada de Costa Rica en Washington, D.C., el IIDH presentó el libro de ensayos en honor de su Presidente Honorario, Dr. Thomas Buergenthal. Estuvieron presentes

ACTIVIDADES ENERO-JUNIO 1996

IIDH Y CEPAL AVANZARON EN SU PROYECTO SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

En reunión realizada en la sede de la CEPAL en Santiago de Chile, los días 15 y 16 de febrero de 1996, el IIDH y la CEPAL avanzaron el estudio conjunto que están realizando desde el segundo semestre de 1994 sobre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. Las dos delegaciones estuvieron encabezadas por el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, y el Secretario Adjunto de la CEPAL, Dr. Ernesto Ottone. Cada una de las dos entidades ha contado con la asistencia de un equipo de consultores externos. El equipo del IIDH fue integrado, entre otros, por tres miembros de su Consejo Directivo (Dres. Emilio Mignone, María Elena Martínez, y Ruy Ribeiro Franca). En la última reunión, el Dr. Ottone indicó que uno de los principales puntos de los esfuerzos de la CEPAL ha incidido sobre la creación de indicadores adecuados. Por su parte, el Dr. Cançado Trindade señaló que el IIDH se ha concentrado en el estudio comparado de las legislaciones nacionales y de la aplicación de los instrumentos internacionales, con miras a divisar los medios de asegurar la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, o de componentes de éstos últimos. Expresó, además, su preocupación con el grave deterioro de los derechos económicos y sociales, y en particular de los derechos laborales, en muchos países de América Latina. La próxima reunión IIDH/CEPAL tendrá lugar en la primera quincena de junio de 1996; se prevé que el estudio esté concluido al final del primer trimestre de 1997.

IIDH PRESENTÓ LIBRO DE ENSAYOS EN HONOR DE SU PRESIDENTE HONORARIO

En ceremonia realizada el 18 de enero de 1996, en la Embajada de Costa Rica en Washington, D.C., el IIDH presentó el libro de ensayos en honor de su Presidente Honorario, Dr. Thomas Buergenthal. Estuvieron presentes

algunos miembros del Consejo Directivo del IIDH, académicos y miembros de órganos de supervisión de derechos humanos, además de miembros del cuerpo diplomático acreditado en Washington y de entidades de derechos humanos. En sus discursos, el Presidente del IIDH, Dr. Pedro Nikken, la Vicepresidenta, Embajadora Sonia Picado, y el Director Ejecutivo, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, destacaron la contribución del Dr. Thomas Buergenthal a la causa de la protección internacional de los derechos humanos. En el discurso de clausura, el Profesor Buergenthal recordó episodios importantes del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y del IIDH. El libro, presentado por el Dr. Nikken y editado por el Dr. Cançado Trindade, reúne ensayos de distinguidos expertos en el derecho internacional de los derechos humanos de los continentes americano y europeo, sobre los siguientes temas: marco general y perspectivas de la protección internacional de los derechos humanos, aspectos normativos y procesales y cuestiones especiales de la protección internacional de los derechos humanos.

IIDH CELEBRÓ EL I CURSO INTERAMERICANO DE OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS

En su carácter de Secretaría Técnica de la Federación de Ombudsman de Iberoamérica, el IIDH realizó en San José de Costa Rica, los días 5 al 12 de agosto de 1996, el I Curso Interamericano de Ombudsmen y Derechos Humanos. Este Curso tenía como objetivo capacitar a los funcionarios y técnicos de las Defensorías del Pueblo, Procuradurías y Comisiones Nacionales de Defensa de los Derechos Humanos en los distintos contenidos académicos y técnicos relativos a los trámites de quejas y diligencias efectuadas por los ombudsmen en la defensa de los derechos ciudadanos.

El I Curso incluyó conferencias y talleres sobre derecho constitucional, derecho público, derecho internacional de los derechos humanos, derecho administrativo, solución pacífica de conflictos, trámite y resolución de quejas, también realizó el estudio de casos comparado sobre las resoluciones de las distintas oficinas de la región. Especialistas como Alvaro Gil Robles y Antonio Rovira Viñas de España, Jorge Madrazo de México, Jorge Luis Maiorano de Argentina, Jaime Córdoba Triviño de Colombia, Jorge Mario García Laguardia de Guatemala y Rodrigo Alberto Carazo de Costa Rica, confirmaron su participación. Adicionalmente, expertos internacionales en derechos humanos, colaboradores del IIDH, participaron en las sesiones académicas.

IIDH PROMOVIÓ CONSULTA INTERAMERICANA SOBRE DOCUMENTOS INDÍGENAS

El Programa de Derechos Indígenas del IIDH tiene ante sí el reto de contribuir a fortalecer el marco jurídico de los derechos indígenas, a partir del desarrollo de la normativa de los sistemas y, especialmente, teniendo como base las normas de aplicación mínima del Convenio No. 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT). De ahí, el referido Programa del IIDH podrá nutrirse de las contribuciones provenientes de los marcos de referencia nacionales e internacionales, sobre derechos de los pueblos indígenas y pasar, durante 1996, a ofrecer un espacio de capacitación académico-práctico para el ejercicio pleno de estos derechos y deberes.

En esta línea, se realizó en la Ciudad de Guatemala, los días 26, 27 y 28 de febrero, la Consulta Interamericana sobre los Documentos Indígenas IIDH, conducida por el Vicepresidente del IIDH, Dr. Rodolfo Stavenhagen, y asistido por miembros del Consejo Directivo, Dr. Rodolfo Piza Escalante y Dra. Nina Pacari, y por el Director de Investigación y Desarrollo, Sr. Roberto Cuéllar, además de otros funcionarios del IIDH. Esta importante reunión regional, que tuvo un marco fundamental en la actualidad indígena del continente americano, fue la expresión de un debate continental acerca de los esfuerzos de recopilación y análisis de las legislaciones nacionales e instrumentos internacionales vinculados a la relación entre el Derecho Indígena, los Derechos Humanos y el Derecho Interno, así como la reflexión crítica en torno a la realidad sociopolítica y jurídica de los pueblos indígenas americanos.

La convocatoria del IIDH tuvo gran aceptación por parte de los consultores, expertos en la temática indígena de Latinoamérica, los cuales en realidad representaban las tres Américas, y las siguientes organizaciones: OIT, Consejo Mundial de Pueblos Indígenas, Instituto Socioambiental de Brasil, MINUGUA, COPMAGUA, Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, Banco Mundial, Instituto Indigenista Interamericano, Fondo Indígena, COICA, Congreso de Organizaciones Indígenas de Centroamérica y México, Centro de Desarrollo Indígena, IRIPAZ, CECMA, CONAIE, CALDH, y otras representaciones de Bolivia, Panamá y Chile.

IIDH COAUSPICIÓ CONFERENCIA REGIONAL SOBRE "EL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"

El IIDH coauspició con el Alto Mando del Comando Sur de los Estados Unidos de América, una Conferencia Regional sobre "El Rol de las Fuerzas

Armadas en la Protección de los Derechos Humanos". Dicha actividad, enmarcada en el seguimiento de los acuerdos de la Cumbre de las Américas de diciembre de 1994, se celebró en la ciudad de Miami los días 5, 6 y 7 de febrero de 1996. A ella concurrieron cerca de 200 altos oficiales de las fuerzas armadas de países del hemisferio, entre los cuales, varios Ministros de Defensa, además de representantes de Cancillerías, y miembros de algunas de las principales entidades internacionales y nacionales de derechos humanos (por ejemplo, Amnistía Internacional/Sección EUA).

Además de contar con la presencia del Dr. César Gaviria, Secretario General de la OEA, participaron por el IIDH el Dr. Thomas Buergenthal, Presidente Honorario, el Dr. Pedro Nikken, Presidente, la Embajadora Sonia Picado, Vicepresidenta, el Dr. Allan Brewer-Carías, la Dra. Margaret E. Crahan, miembros del Consejo Directivo, y el Dr. Antonio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH, y de otros funcionarios del Instituto. El Comité Internacional de la Cruz Roja envió, desde Ginebra a su Jefe para América Latina y el Caribe, Sr. Francis Amar; también el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Sr. José Ayala Lasso, envió su representante. La Conferencia propugnó por la concepción de la seguridad ciudadana en un régimen democrático, a la luz de la plena observancia de los derechos humanos y del rol constitucional de las fuerzas armadas, con miras a la consolidación del Estado de Derecho.

PROGRAMA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL IIDH ASESORÓ LA REFORMA JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

El Proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, asesorado por el Programa Administración de Justicia y Derechos Humanos del IIDH, con financiamiento del Real Ministerio de los Países Bajos para el Desarrollo y la Cooperación, inició su ejecución a partir del mes de enero de 1996, luego de realizados y fortalecidos los contactos a nivel político necesarios para el adecuado desarrollo y feliz término de este proyecto.

Durante el primer trimestre de 1996 se realizaron cinco misiones técnicas, en las cuales los expertos del IIDH trabajaron conjuntamente con la Comisión Nacional de Juristas y la Comisión Redactora, nombradas para llevar adelante la reforma y modernización del sistema judicial de este país, razón primaria del proyecto en ejecución, por cuanto la estructura judicial actual data del primer tercio de este siglo. Esta metodología de trabajo conjunto, garantizó que la iniciativa de la reforma descanse en profesionales nicaragüenses, que representan el sentir de diferentes sectores sociales –unidos en la Comisión Nacional–, para que con la cooperación directa del

IIDH, se logre un proyecto de texto legal que satisfaga, tanto las necesidades de modernización del Poder Judicial como el respeto al principio de justicia pronta y cumplida, con miras al debido respeto de los derechos fundamentales. El Proyecto de Reforma de la Organización Judicial en Nicaragua se encuentra en una etapa avanzada de ejecución, y se espera su conclusión para el primer semestre del presente año.

IIDH MANTIENE DIÁLOGO CON UNIÓN NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA

Durante el primer trimestre de 1996, prosiguieron los entendimientos entre el IIDH, por medio de su Director Ejecutivo, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, y su Director de Investigación y Desarrollo, Dr. Roberto Cuéllar, y la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC), a través de su Presidente, Dr. Arnel Medina Cuenca, con miras a la realización de un Seminario sobre Derechos Humanos en La Habana, programado para fines de mayo de 1996 y, a la participación en Seminarios del IIDH en su sede en San José de Costa Rica, de miembros de la UNJC. El IIDH y la UNJC concluyeron un acuerdo en este propósito.

CAPEL:

PROGRAMA IIDH/CAPEL EN REPÚBLICA DOMINICANA

1. Promoción Electoral:

Se continuó con la participación de consultores y expertos internacionales para brindar asistencia técnica en el marco del programa "Actividades de Apoyo al Grupo de Acción por la Democracia y Participación Ciudadana, para un Programa de Promoción Electoral. 1995-1996".

Estas actividades que tuvieron como beneficiaria directa a la Red Ciudadana de Observadores Electorales, auspiciada por el movimiento no partidista Participación Ciudadana, se desarrollaron en las siguientes áreas:

a) "Desarrollo de una Red de Observadores Nacionales"; y
b) "Diseño y ejecución de conteos rápidos de votos".

2. Actividades académicas del programa:

Coauspicio de tres seminarios especializados que permitieron abordar diversos aspectos de interés para la sociedad civil dominicana:

a) Seminario "Liderazgo Evangélico y Democracia", con la participación de expositores y expertos de México, Venezuela, República Dominicana, Puerto Rico, Costa Rica y Uruguay.

b) Seminario "Estrategias de fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil", con la participación de expositores y expertos de Panamá, Brasil, Guatemala y Costa Rica.

c) Seminario "Partidos Políticos y Democracia. El Ballotage o Segunda Vuelta Electoral" con la participación de expositores y expertos de Argentina, Cuba, Estados Unidos y Colombia.

PROGRAMA DE ASISTENCIA TÉCNICA AL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE NICARAGUA

En enero de 1996, luego de un proceso de negociación con el Consejo Supremo Electoral (CSE) de Nicaragua y con USAID/Nicaragua, se firmó entre el IIDH y USAID, un Convenio de Cooperación Técnica que el IIDH, a través de su programa especializado, el Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), brindará al CSE de Nicaragua, de cara a las elecciones generales que tendrán lugar en este país el 20 de octubre de 1996.

Conforme a los términos del citado convenio, CAPEL brindará Cooperación Técnica al CSE en las áreas de Informática, Desarrollo de Campañas de Educación Cívica (Motivacionales y Didácticas), Administración Electoral y Capacitación de Miembros de Juntas Receptoras de Votos.

En esta oportunidad, el Convenio incorporó un elemento adicional constituido por el hecho de que se asignaron fondos a CAPEL para la adquisición de determinados bienes y servicios que requiere el CSE para el proceso electoral, tales como equipo de cómputo, materiales didácticos para la capacitación y financiamiento de parte de la campaña de Educación Cívica. Se pretende la producción de una Cooperación Técnica, activamente participante.

En el área de Administración Electoral se ha brindado la ayuda técnica para la confección de importantes planes de trabajo, tales como cedulación, proceso de verificación y control, inscripción ad hoc, elaboración del Registro Electoral Nacional, entre muchas otras actividades.

En lo que respecta al componente del proyecto relativo a compras de bienes y servicios ya se han entregado 67 computadoras para el CSE y están en proceso de adquisición otros equipos que se espera entregar a la mayor

brevedad. También se adquirieron 100 mil ejemplares de la Ley Electoral para los procesos de capacitación.

ACTIVIDADES POS-ELECTORALES EN LA CORTE NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

El IIDH/CAPEL ha acompañado a la Corte Nacional Electoral durante y después del proceso electoral de diciembre de 1995, a través del Proyecto de Asistencia Técnica que desde agosto de 1995 se efectúa bajo el financiamiento de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional/ Bolivia.

Pasadas las Elecciones Municipales del 3 de diciembre de 1995, la Corte Nacional Electoral de la República de Bolivia, congregó a los Vocales de las Cortes Departamentales y sus funcionarios, para efectuar un autoexamen del proceso eleccionario reciente, en la Reunión Nacional de Evaluación de las Elecciones Municipales de 1995, cuya sede fue la Ciudad de Potosí, Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad, actividad que se efectuó entre el 22 y 26 de enero de 1996.

La Evaluación del Proceso se realizó de manera participativa con la conformación de cinco Comisiones de Trabajo, las que presentaron, al finalizar la jornada, sus análisis, conclusiones y recomendaciones al plenario. Las sesiones de trabajo incluyeron un diagnóstico evaluativo por áreas y un diagnóstico global, lo que permitió tener una visión general y específica, a la vez, de la problemática y de las soluciones necesarias para avanzar en futuros procesos electorales.

Pudo comprobarse el gran avance que las Cortes Electorales de Bolivia han tenido en los últimos años especialmente en la planificación y ejecución de actividades correlacionadas con la logística electoral, el registro electoral y la sistematización infor matizada.

En el transcurso del mes de marzo, se conformó una Misión de Asistencia Técnica integrada por Alvaro Artavia, Director de Informática de TSE de Costa Rica, Eduardo Cázares Molinero, Director de Geografía Electoral del IFE de México y Andrés Araya Montezuma, Jefe del Proyecto.

Los especialistas del IIDH/CAPEL presentaron informes que contienen un dictamen técnico del estado de la situación actual y recomendaciones de corto y mediano plazo sobre la Integración Sistematizada del Registro Civil y el Registro Electoral y sobre la Cartografía Electoral boliviana. Ambas áreas, junto con el Fortalecimiento Institucional y la Educación

Cívica y Cultura Política, serán áreas de trabajo en la continuidad del Proyecto de Asistencia Técnica que se mantendrá hasta junio de 1997.

SEMINARIO ACADÉMICO SOBRE REFORMA POLÍTICA EN COLOMBIA

El 6 de febrero se realizó en Bogotá, el Seminario Académico sobre Reforma Política en Colombia. La actividad fue organizada por el Consejo Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con la colaboración del IIDH/CAPEL.

Los principales temas que se trataron en este Seminario fueron:

- Partidos Políticos y Sistema de Partidos.
- Sistema Electoral.
- Órganos Electorales.
- Financiamiento de los Partidos y las Campañas Electorales.

IIDH PRESENTÓ LIBRO SOBRE LAS MUJERES, SUS DERECHOS Y LUCHAS POR CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR

La IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada por las Naciones Unidas en Beijing, China, en septiembre de 1995, reunió a cerca de 40,000 personas representantes de gobiernos, organismos de Naciones Unidas y otros internacionales, organizaciones no gubernamentales y organizaciones de mujeres de todo el mundo. Fue la mayor movilización lograda para una Conferencia Mundial de Naciones Unidas.

Esta Conferencia fue convocada para evaluar los avances en la condición de las mujeres de todo el mundo después de la Conferencia de Nairobi, en 1985, y aprobar el Plan de Acción Mundial que contiene las políticas que deberán ejecutar los gobiernos durante los próximos diez años para eliminar la discriminación que aún persiste contra más de la mitad de la población.

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha publicado un libro que destaca los avances logrados por las mujeres en la protección y defensa de sus derechos humanos, principalmente en la última década en varias áreas que son centrales en el Plan de Acción Mundial y sobre las cuales todos los gobiernos asumieron compromisos. La fase de seguimiento de los acuerdos de la Conferencia de Beijing exige que las mujeres, en

conjunto con diversos sectores organizados de la sociedad, controlen el cumplimiento de estos compromisos.

Este libro, editado como Tomo IV de la Serie Estudios Básicos en Derechos Humanos, consta de ocho ensayos escritos por destacadas académicas latinoamericanas, seis de las cuales estuvieron en la Conferencia de Beijing. El libro tiene como compiladoras a las costarricenses Gilda Pacheco y Laura Guzmán, funcionarias del Área de Sociedad Civil del IIDH. El libro abarca una diversidad de temas de gran actualidad en América Latina y el Caribe, aporta datos estadísticos actualizados, análisis novedosos y propuestas de gran utilidad para profesionales, estudiantes, personas que trabajan en programas para las mujeres y público en general, interesado en ampliar sus conocimientos sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres.

Este libro fue presentado en el marco de las actividades conmemorativas al Día Internacional de la Mujer, en ceremonias llevadas a cabo durante el mes de marzo simultáneamente en 15 países de América Latina y el Caribe. En la sede del IIDH de San José de Costa Rica, la ceremonia tuvo lugar el 7 de marzo de 1996, presidida por el Director Ejecutivo del Instituto, Dr. Antonio A. Cançado Trindade; representó el Consejo Directivo del IIDH el Dr. Cristian Tattenbach. La ceremonia contó con la presencia de numerosas líderes e integrantes del movimiento de mujeres; el Gobierno de Costa Rica fue representado por la Viceministra de la Presidencia, Sra. Alicia Fournier Vargas. Las actividades simultáneas en otros países fueron organizadas por becarias del IIDH que asistieron al Foro y la Conferencia en Beijing, y con el apoyo especial de miembros del Consejo Directivo del IIDH residentes en los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana y Uruguay.

IIDH INTENSIFICÓ ACTIVIDADES DEL ÁREA EDUCATIVA EN AMÉRICA DEL SUR (BRASILIA Y BUENOS AIRES)

Convenio de Cooperación Académica IIDH/Universidad de Brasilia

En el marco de un convenio de cooperación entre el IIDH y la Universidad de Brasilia, se estableció un Centro de Estudios sobre Protección Internacional de los Derechos Humanos destinado a fomentar la investigación y la realización de actividades de carácter permanente sobre la temática. Fue para eso creada una cátedra de Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Instituto de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de aquella Universidad. Los primeros temas a ser desarrollados serán el de la incorporación de la normativa internacional de protección de

los derechos humanos en el derecho interno y la compatibilidad de la legislación nacional con los tratados de derechos humanos. Fue programada para el día 16 de abril de 1996 la ceremonia de presentación del libro La Incorporación de las Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Brasileño, editado por el Profesor Antonio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH.

CONVENIO DE COOPERACIÓN ACADÉMICA IIDH/CELS (BUENOS AIRES)

El Instituto Interamericano de Derechos Humanos, a través de su Centro de Recursos Educativos, ejecutará un convenio de cooperación académica con el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con sede en Buenos Aires, que es un organismo de la sociedad civil argentina, dedicado a la promoción y a la capacitación en los derechos humanos. Por medio de este convenio se pretende diseñar y producir materiales educativos sobre derechos humanos para ser utilizados por profesionales de la educación de la provincia de Buenos Aires, que cuenta con una esfera de beneficiarios de 7 millones de estudiantes. Asimismo, se tiene prevista la capacitación de educadores que se convertirán en agentes multiplicadores en organismos públicos y privados, para la promoción y difusión de la educación en derechos humanos. El convenio se desarrolla dentro del marco de las acciones del Centro de Recursos Educativos que ha ampliado, desde 1995, a 18 países del continente, sus actividades de producción de materiales didácticos, escritos, gráficos y audiovisuales, y de capacitación a educadores en derechos humanos.

IIDH Y SOCIEDAD CIVIL: PROYECTO EDUCACIÓN PARA VIDA EN DEMOCRACIA

La implementación de un modelo pedagógico para promotores de base, que atiende las principales preocupaciones y problemas de los ciudadanos en derechos humanos, es el propósito principal de este proyecto del Área de Sociedad Civil del IIDH, en que participan los programas de Género, ONG, Poblaciones Migrantes e Indígenas, y de Prevención de la Tortura. Las actividades se han llevado a cabo en el primer trimestre de 1996 en los países de América Central con varias contrapartes locales, como la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y las Procuradurías y Defensorías de Derechos Humanos de El Salvador, Honduras y Costa Rica. El Consejo de Iglesias Evangélicas (CEPAD) ha desarrollado este proyecto en los territorios afectados por la violencia y la guerra en el norte de Nicaragua, estimulando nuevas formas de relación entre las entidades de

policías, jueces y organizaciones locales que, con serias dificultades promueven el desarrollo social y los derechos humanos.

El proyecto integra las ventajas comparativas de los diferentes programas del área, con el fin de fortalecer los esfuerzos locales en zonas deprimidas por la violencia y la pobreza, para la protección de los derechos humanos. El IIDH, de esta manera, convalida su experiencia en los mecanismos de resolución de conflictos, en los programas de capacitación con enfoque de género, y en el fortalecimiento de los servicios legales, para el acceso pleno a la administración de justicia, sin ninguna clase de discriminación, que ha desarrollado el Área de Sociedad Civil. En estos primeros tres meses de 1996, se han llevado a cabo 15 talleres de capacitación, a nivel local, y cuatro foros departamentales, en San Carlos, de Costa Rica; Nueva Guinea, de Nicaragua; Cojutepeque, de El Salvador, y en Ocotepeque de la Región Occidental, Honduras.

TALLER SOBRE DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL PROGRAMA DEL IIDH DE FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

En 1995, con el auspicio de PRODECA y la Fundación Ford-México, el Área de Sociedad Civil del IIDH, por medio de su Programa de Fortalecimiento de las Organizaciones de la Sociedad Civil, inició la ejecución de un Programa sobre Servicios Legales, Administración de Justicia y Derechos Humanos, con el objetivo de potenciar la capacidad de un grupo de organizaciones de la sociedad civil en: a) el uso y vigilancia del sistema judicial mediante el ejercicio de acciones para la aplicación del derecho internacional en la jurisdicción interna; b) la práctica y el desarrollo de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos; c) los sistemas y mecanismos para el desarrollo institucional, búsqueda de fondos y eficaz utilización de los medios de comunicación; y d) el desarrollo de los mecanismos de coordinación entre las organizaciones que realizan actividades de servicios legales en Centroamérica y México.

En el proyecto participaron 38 representantes de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos que prestan servicios legales, organizaciones de servicios legales y consultorios jurídicos de universidades de Centroamérica, Panamá y México. Entre el 23 y 26 de enero de 1996, en San José, Costa Rica, el IIDH realizó la actividad de cierre del proyecto, en la cual los participantes, con base en el estudio de casos y otras técnicas pedagógicas participativas, recibieron una orientación sobre las posibilidades y conceptos del desarrollo institucional y planificación estratégica; aspectos generales sobre la gestión de fondos y elaboración de propuestas; y métodos y técnicas para el manejo eficaz de la comunicación.

Este taller constituyó un valioso complemento a las anteriores actividades realizadas en el marco del proyecto, a saber, un primer taller sobre aplicación del derecho internacional en la jurisdicción interna; el segundo sobre mecanismos alternativos para la resolución de conflictos; la comunicación de las organizaciones participantes por medio del correo electrónico; la publicación de una Guía y Memoria sobre los temas de los dos primeros talleres, y determinó además, mediante el análisis conjunto de los participantes, los lineamientos generales para el seguimiento del Proyecto sobre Servicios Legales, Administración de Justicia y Derechos Humanos durante 1996, los cuales, entre otros, son: fortalecimiento de la administración de justicia, seguridad ciudadana, planificación estratégica y búsqueda de fondos y apoyo a comunidades e instancias locales.

CONSULTA PERMANENTE SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN LAS AMÉRICAS (CPDIA)

Los miembros de la misión in situ a Guatemala de la CPDIA, que fuera realizada en diciembre de 1995, se encuentran redactando el informe final, que será entregado el 8 de mayo en ese país a los miembros de la Comisión Técnica de Seguimiento de los Acuerdos para Poblaciones Desarraigadas, organismo solicitante de la misión.

La coordinación de la Secretaría Técnica de la CPDIA, a cargo del IIDH, se encuentra preparando la reunión anual del pleno de la CPDIA, que se realizará el próximo 16 de mayo en su sede. En la misma participarán representantes del ACNUR, PNUD, UNICEF, PMA, OIM, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Refugee Policy Group, Consejo Latinoamericano de Iglesias (en representación del Consejo Mundial de Iglesias) y los expertos independientes del IIDH (Robert K. Goldman, Oscar Schiappa-Pietra y Alejandro Valencia Villa).

PROGRAMA DE POBLACIONES MIGRANTES Y AFECTADAS POR LA VIOLENCIA

Los días 5 al 8 de marzo, el Programa de Poblaciones Migrantes y Afectadas por la Violencia del IIDH estuvo presente en Sincelejo, Sucre, Colombia, con el objeto de brindar asesoría técnica en el marco del proyecto piloto que desarrolla esa Diócesis con apoyo de la Unión Europea, para establecer una Diaconía de la Paz y los Derechos Humanos con énfasis en poblaciones desplazadas internas por la violencia.

El 13 de marzo el IIDH realizó una reunión con el Sr. Rolando Soto, Director Ejecutivo Adjunto del Consejo Latinoamericano de Iglesias - CLAI, para analizar los ámbitos de trabajo y definir los términos de un acuerdo de intenciones entre ambas organizaciones. Actualmente el CLAI participa, en representación del Consejo Mundial de Iglesias - CMI, con sede en Ginebra, Suiza, en el pleno de la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas - CPDIA.

A finales de marzo, se recibió la visita de la señorita Madeline Church, oficial de proyectos para América Latina de International Alert, organización internacional con sede en Londres que desarrolla sus actividades en los temas de paz, negociación y resolución de conflictos, a fin de compartir información y publicaciones y analizar posibles actividades conjuntas.

Por iniciativa de la Representación Regional del ACNUR se ha conformado un grupo de instituciones coorganizadoras, con participación del IIDH, de la próxima Conferencia Regional sobre Derechos Humanos, Refugiados y Población Irregular en América Central, convocada por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, que se realizará en Costa Rica en octubre próximo. Para tal efecto, el día 20 de marzo fue convocada una reunión con los Dres. Eduardo Meyer, Secretario del Consejo Técnico de Procuradores de Derechos Humanos de Centroamérica y Luis Castillo, Secretario Adjunto. El IIDH participa en las reuniones preparatorias con los representantes de ACNUR, OIT, UNICEF y Defensoría de los Habitantes de Costa Rica.

El referido Programa del IIDH ha participado activamente tanto en la conformación del Foro sobre Poblaciones Migrantes, convocado por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, como en la Comisión de Documentación y Análisis Jurídico creada al interior de dicha instancia, que tiene entre sus objetivos el de analizar la normativa aplicable en materia de registro y atención de poblaciones migrantes que se encuentra vigente en el país, lo mismo que el estudio de casos concretos que hayan presentado situaciones complejas en cuanto a procedimientos, requisitos o legislación aplicable para la definición de su condición migratoria.

A partir de marzo de 1996, el Programa participó en algunas de las actividades del Grupo de Concertación y Apoyo Nacional - GRUCAN, instancia creada en la etapa post-CIREFCA (Conferencia Internacional para Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos), que cuenta con la participación de organismos gubernamentales, no gubernamentales e internacionales con sede en Costa Rica, con el objetivo de desarrollar de manera interinstitucional y coordinada, acciones diversas en favor de las poblaciones migrantes presentes en el país.

IIDH PRESENTA LIBRO DE ACTAS DE SESIÓN DE ESTUDIOS CON LA ACADEMIA DE LA HAYA

En ceremonia realizada el 15 de enero de 1996 en el Instituto del Servicio Exterior Manuel María Peralta, de la Cancillería de Costa Rica, el IIDH presentó el libro de actas conmemorativo de la XXIV Sesión Externa de la Academia de Derecho Internacional de la Haya, coauspiciada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. La ceremonia fue presidida por el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, y el Director del Instituto del Servicio Exterior de Costa Rica, Embajador José Joaquín Chaverri.

En la ocasión, el Presidente del Instituto Internacional de Derecho Humanitario (de San Remo), Dr. Héctor Gros Espiell, dictó una conferencia sobre las perspectivas de la protección internacional de los derechos humanos en el siglo XXI. En la ceremonia estuvieron presentes autoridades del Gobierno de Costa Rica, miembros del cuerpo diplomático, funcionarios del IIDH y representantes de ONG de derechos humanos y de organismos internacionales. El Consejo Directivo del IIDH fue representado por el Dr. Cristian Tattenbach; también compareció el Secretario General del International Institute for Democracy and Electoral Assistance (IDEA, de Suecia), Dr. Bengt Säve-Söderberg.

El libro, coeditado por los Profesores Daniel Bardonnet (Academia de La Haya) y Antonio A. Cançado Trindade (IIDH), reúne contribuciones de destacados expertos en derecho internacional de los continentes americano y europeo sobre los siguientes temas: protección internacional de los derechos humanos, operaciones de mantenimiento y construcción de la paz internacional, solución pacífica de las controversias internacionales (vías judicial y arbitral), y derechos del niño bajo la perspectiva del derecho internacional privado.

IIDH PROMUEVE CAPACITACIÓN DE SU PERSONAL

En el marco de las actividades de capacitación del personal del IIDH, el Instituto recibió la visita, a mediados de enero de 1996, del Dr. Christophe Swinarski, invitado personal del Director Ejecutivo del IIDH. El Dr. Swinarski, ex Consultor Jurídico del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en Ginebra, y editor de la colección de ensayos en honor de Jean Pictet, dictó una conferencia, seguida de debates, sobre el tema de "Los Derechos Humanos y las Particularidades Culturales". Relató su experiencia actual como Jefe de Delegación del CICR en el Extremo Oriente (teniendo hoy bajo su jurisdicción países como China, Japón, las dos Coreas,

Mongolia, Taiwan, Tailandia, Laos y Vietnam, además de los territorios de Hong Kong y Macao), y las diferencias de enfoque en cuanto a las garantías procesales y la reglamentación internacional de los derechos humanos, y la misma diferencia entre derecho público y privado. Al final de los debates con los funcionarios del IIDH, concluyó que "a pesar de todo, hay que insistir en la universalidad de los derechos humanos, no hay otro camino". Al fin del encuentro, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, agradeció al Dr. Christophe Swinarski por su aporte sobre el tema, de tanta actualidad e interés; señaló, además, que la capacitación del personal permanente del IIDH seguirá siendo una prioridad hasta el final de su gestión en julio de 1996, y que, en este propósito, al igual que en ocasiones anteriores, a través de entendimientos con el Secretario General del Instituto Internacional de Derechos Humanos en Estrasburgo, Dr. Jean Bernard-Marie, tres becas de estudio de aquella Institución ya se encuentran reservadas para el año de 1996 a funcionarios del Instituto y de la Corte Interamericanos de Derechos Humanos.

DESPEDIDA DEL EMBAJADOR DE LA UNIÓN EUROPEA

A finales del primer trimestre de 1996, el Embajador Vittorino Alloco concluyó su gestión como Jefe de Misión de la Representación de la Unión Europea en San José de Costa Rica. El IIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos promovieron una sesión conjunta de confraternización y despedida. En la ocasión, el Embajador Alloco expresó la satisfacción de la Unión Europea por haber podido apoyar áreas y programas del IIDH durante su gestión, e inclusive incrementar el respaldo financiero al Instituto en los dos últimos años. A la vez, el Dr. Antonio A. Cançado Trindade dijo que también él, en julio de 1996, estará llegando al fin de su gestión como Director Ejecutivo del IIDH, y, al retirarse, igualmente guardará el grato recuerdo de todo lo que fue posible realizar gracias al apoyo inestimable de la Unión Europea al IIDH. Agradeció al Embajador Alloco en nombre del IIDH por toda la atención y el espíritu de amistad con que se ha desarrollado el amplio esquema de cooperación entre la Unión Europea y el Instituto, y expresó la confianza de que éste se mantendrá en el futuro.

ASAMBLEA GENERAL DE LA OEA APOYA LABOR DEL IIDH

La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reunida en Panamá en junio de 1996, aprobó una resolución titulada "Apoyo a la Labor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos". La resolución resultó de un proyecto presentado por la Delegación de Panamá, país anfitrión, y fue copatrocinada por las Delegaciones de Costa Rica y

Brasil. En los debates que precedieron su aprobación recibió el apoyo de varias Delegaciones (como las de Canadá, Perú, México, Ecuador, Colombia, Chile y El Salvador). La resolución fue finalmente aprobada por consenso.

Empieza la referida resolución por reafirmar el apoyo a la labor del IIDH manifestado anteriormente por la resolución nº 1334 de la Asamblea General de la OEA de Haití de 1995, y por destacar la labor del IIDH en la promoción de los derechos humanos particularmente a través de programas educativos. Expresa, a continuación, su reconocimiento a la contribución del IIDH a las convergencias entre el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, y el derecho internacional de los refugiados, así como a la incorporación de la normativa internacional de protección de los derechos humanos en el derecho interno de los Estados (metas prioritarias de la actual gestión del IIDH).

En su parte operativa, la resolución volvió a destacar la misión del IIDH, además de instarlo a continuar con su importante labor en beneficio de la causa de los derechos humanos en el hemisferio, sobretodo en el campo de la enseñanza de los derechos humanos; y de encomiar las actividades desarrolladas por el IIDH en favor de la promoción y aplicación armoniosa en materia de derechos humanos, derecho humanitario y derecho de los refugiados.

Fue esta la segunda vez consecutiva (Asamblea General de la OEA, sesiones del Haití, 1995, y de Panamá, 1996), en toda la historia del IIDH, en que su labor recibió reconocimiento expreso por parte de los Estados miembros de la Organización regional. En Panamá, después de aprobada la resolución de la Asamblea General de la OEA, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, agradeció a las Delegaciones que manifestaron su apoyo a la labor del IIDH, y expresó su complacencia por llegar al final de su mandato contando con el reconocimiento expresado por los países de la región a los trabajos desarrollados por el Instituto para la realización de las metas establecidas como prioritarias durante su gestión al frente del IIDH.

IIDH COAUSPICIÓ REUNIÓN DE EXPERTOS EN WASHINGTON SOBRE "EL FUTURO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PLANO INTERNACIONAL"

El IIDH y el International Rule of Law Institute de la George Washington University copatrocinaron una importante Reunión de Expertos, del más alto nivel académico, sobre "El Futuro de los Derechos Humanos en el Plano Internacional", realizada en Washington, D.C., los días 20 y 21 de

mayo de 1996. Los debates centraron en los actuales problemas de implementación internacional de los derechos humanos y sus perspectivas; también se abordaron los temas de la responsabilidad individual internacional por violaciones de los derechos humanos; de la democracia y el Estado de Derecho; de los derechos humanos y el desarrollo; de los derechos de la mujer; de los derechos de minorías.

De la Reunión de Washington, presidida por el Profesor Thomas Buergenthal, participaron los siguientes expertos: Dres. Philip Alston, Anne Bayefsky, Antonio A. Cançado Trindade, Douglass Cassel, Christine Chinkin, Andrew Drzemczewski, Robert Goldman, Claudio Grossman, Hurst Hannum, Zdislaw Kedzia, Stephen Marks, Kelly McBride, Cecilia Medina, Charles Moyer, Pedro Nikken, Manfred Nowak, Diane Orentlicher, Sonia Picado, Fausto Pocar, Nigel Rodley, Erika Schlager, Michael Singer, Louis Sohn, David Stewart, Danilo Turk, y Leo Zwaak. La Reunión de Expertos contó, además, con las intervenciones de otros dos invitados: la del Sr. César Gaviria (Secretario General de la Organización de los Estados Americanos), sobre "La OEA y los Derechos Humanos", y la del Sr. Mark Schneider (AID de Estados Unidos), sobre "Lecciones del Caso de Haití".

Los dos Institutos copatrocinadores estarán en el futuro divulgando el Informe de la Reunión de Expertos, de inestimable valor para los actuales debates sobre el futuro de la protección internacional de los derechos humanos. Los trabajos preparatorios de la Reunión de Washington estuvieron a cargo de los Profesores Thomas Buergenthal, Antonio A. Cançado Trindade, y Michael Singer. Con la realización de esta relevante Reunión de Expertos, el IIDH, con el copatrocinio del International Rule of Law Institute, de la George Washington University, extendió así sus actividades académicas también a América del Norte.

COMUNICADO AL HABITAT-II

En un comunicado, del 26 de mayo de 1996, a la II Conferencia de Naciones Unidas sobre Asentamientos Humanos (Habitat-II, Estanbul, Turquía, 03-14 de junio de 1996), el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, señaló la relevancia para el ejercicio de los derechos humanos de los temas centrales del Habitat-II, teniendo presente que más de un tercio de la población urbana en el mundo vive en condiciones precarias, en viviendas inadecuadas, llegando a 60% los índices de pobreza urbana. Conclamó el Director Ejecutivo del IIDH a los participantes de la Conferencia a una mayor atención a los derechos económicos y sociales –a ejemplo del derecho a una vivienda adecuada,– y en particular a su justiciabilidad. Defendió el Dr. Cançado Trindade una concepción integral de

todos los derechos humanos, y enfatizó la importancia de que dicha concepción encuentre expresión en el documento final del Habitat-II, para que pueda éste contribuir a la cristalización de un nuevo ethos universal, situando los seres humanos, sus condiciones de vida y necesidades de protección, en el centro de todo el proceso de desarrollo.

IIDH REALIZÓ SU PRIMER SEMINARIO SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CUBA

El IIDH realizó su primer Seminario sobre Derechos Humanos en Cuba, los días 30 y 31 de mayo, y 01 de junio de 1996. El Seminario fue coauspiciado por la Unión Nacional de Juristas de Cuba, y contó con la participación de cerca de 90 cubanos tanto de La Habana como de las provincias. En el discurso inaugural del Seminario, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, después de invocar los lazos de fraternidad que unen todos los pueblos de América Latina, expresó su satisfacción por el hecho de que, durante su gestión al frente del IIDH, los grandes Seminarios Especializados del Instituto, además de los Cursos Interdisciplinarios, siempre contaron con la contribución de participantes cubanos: así fué, por ejemplo, en los Seminarios coauspiciados por el IIDH y la Academia Internacional de La Haya (abril-mayo de 1995), el IIDH y el ACNUR (diciembre de 1994), el IIDH y el CICR (junio de 1995).

En este evento, que tuvo lugar en el Centro Capitoiio de La Habana, intervinieron, sobre el Derecho Constitucional cubano, juristas cubanos como los Profesores Julio Fernández Bulté, Miguel Alfonso Martínez, José Peraza Chapeau y Arnel Medina Cuenca. De parte del IIDH, fueron expositores los Dres. Pedro Nikken ("Fundamentos del Concepto y Evolución de los Derechos Humanos"), Antonio A. Cançado Trindade ("Protección Internacional y Regional de los Derechos Humanos"), y Allan Brewer-Carías ("Derecho al Desarrollo"). Fueron moderadores de los debates los Dres. Antonio Raudillo Martín Sánchez (UNJC) y Roberto Cuéllar (IIDH). Estuvieron también presentes varios otros juristas cubanos, como el Profesor Miguel d'Estéfano Pisani, Presidente de la Sociedad Cubana de Derecho Internacional. Con la realización de este histórico Seminario, el IIDH estableció las bases de un proceso de diálogo permanente con la Unión Nacional de Juristas de Cuba.

IIDH Y CEPAL DARÁN SEGUIMIENTO A ESTUDIO CONJUNTO

El IIDH y la CEPAL realizarán nueva reunión de seguimiento de su estudio conjunto sobre la situación y la justiciabilidad de los derechos

derechos económicos, sociales y culturales en América Latina. La reunión tendrá lugar en la sede de la CEPAL en Santiago de Chile a mediados de agosto próximo. Integran la delegación del IIDH cuatro miembros de su Consejo Directivo con su nueva composición (Dres. Antonio A. Cançado Trindade, Emilio Mignone, María Elena Martínez, y Ruy Ribeiro Franca), y el Coordinador de los Programas de Administración de Justicia y Ombudsman del IIDH, Dr. Jaime Ordóñez. Se estima que el referido estudio esté concluido en marzo de 1997, para su posterior publicación por las Naciones Unidas.

XIV CURSO INTERDISCIPLINARIO EN DERECHOS HUMANOS: JUNIO DE 1996

La XIV edición del Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos se desarrolló del 11 al 21 de junio del presente año en la ciudad de San José de Costa Rica. Luego de un riguroso proceso de selección se escogieron entre cerca de 1100 solicitudes a los 120 participantes de todos los países del hemisferio americano, provenientes de todos los sectores, tanto de oficinas de gobierno como de organizaciones de la sociedad civil. Este año también participaron personas de España, Dinamarca y de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Para su realización se consideró importante desarrollar cuatro ejes temáticos, a saber: Democracia y Derechos Humanos; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Administración de Justicia; y Seguridad Ciudadana. Estos ejes temáticos se desarrollaron a través de conferencias, paneles y actividades participativas, bajo la dirección de personas de reconocido prestigio en el campo de los derechos humanos.

El Curso fue inaugurado por el Presidente de la República de Costa Rica, Ing. José María Figueres Olsen, y el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade. Cabe destacar que este año se realizaron dos actividades abiertas al público. La primera de ellas fue la conferencia impartida por Don Patricio Aylwin Azócar, Expresidente de Chile, quien disertó sobre el manejo del pasado en derechos humanos: "La Experiencia de la Comisión de la Verdad y Reconciliación en Chile", conferencia que se llevó a cabo en el Teatro Nacional. La segunda fue la conferencia de clausura impartida por el escritor uruguayo Eduardo Galeano, quien disertó sobre el tema "La Realidad Latinoamericana entre la Seguridad y la Justicia"; esta actividad se realizó en el auditorio de la Facultad de Derecho de la UCR.

Este año fue modificada la metodología del Curso, ya que se consideró necesario que, en la primera semana, se trabajaran cuatro módulos que

permitieran profundizar sobre consideraciones generales en torno al concepto de derechos humanos, así como la protección internacional e interna de los derechos humanos. Previo a la aceptación definitiva de los participantes, les fue solicitado a cada uno un trabajo sobre aspectos de participación política, pobreza y administración de justicia en sus países; esa información fue sistematizada y utilizada como material básico del primer taller de intercambio de información y experiencias.

También se realizó una actividad en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se profundizó y analizó la jurisprudencia de la Corte. Dentro de las actividades extracurriculares, hubo una capacitación en Internet. En el marco de la cátedra Jean Pictet del CICR se hizo entrega del libro de actas del Seminario de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia (junio de 1995), copatrocinado por el CICR, el IIDH y los Gobiernos de Bolivia y España, en el cual se examinó la aplicación del derecho internacional humanitario en el continente americano en los últimos años.

Las conferencias del Curso fueron impartidas por los siguientes ponentes (orden de presentación): José María Figueres Olsen, Antonio A. Cançado Trindade, Patricio Aylwin, Luis Díaz Muller, José Antonio Pastor Ridruejo, Jean-Bernard Marie, Patrick Zahnd, Carlos Maldonado, José Zalaquett, Roberto Cuéllar, José Miguel Vivanco, Rodolfo Stavenhagen, Ernesto Ottone, Emilio García Méndez, Clemente Auger, Rodolfo Cerdas, Pedro Nikken, Thomas Buergenthal, Sonia Picado, y Eduardo Galeano. Los talleres estuvieron a cargo de los siguientes ponentes (orden de presentación): Lorena González Volio, José Thompson, Jaime Ordónez, Rita Maxera, Ricardo Valverde, Gonzalo Elizondo y Dina Rodríguez.

REUNIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IIDH DE 1996

Los días 24 y 25 de junio de 1996 se reunió el Consejo Directivo del IIDH, en la sede del Instituto en San José de Costa Rica. La reunión anual del Consejo fué presidida por el Dr. Pedro Nikken, Presidente del IIDH. Al final de su gestión como Director Ejecutivo, el Dr. Antonio A. Cançado Trindade presentó los Informes académico y financiero de las labores realizadas, los cuales fueron aprobados por unanimidad, y con felicitaciones por los logros realizados en el plano académico, la ejecución ejemplar de todos los programas, por la credibilidad junto a todos los donantes y a socios del más alto nivel en los planos regional y mundial, por la consolidación de una nueva y excelente línea editorial, y por haber alcanzado el más alto presupuesto de toda la historia del Instituto. Como el Dr. Cançado Trindade ya había hace algunos meses comunicado al Presidente del IIDH su imposibilidad de presentarse para un nuevo período al frente de la Dirección, se procedió a

la elección de su sucesor, la cual incidió sobre el Dr. Juan E. Méndez, ex-Director de Human Rights Watch/Américas, quien asumirá la Dirección Ejecutiva en la segunda mitad de septiembre próximo.

Después de aprobar la planificación y calendarización de actividades del IIDH para su próximo período, el Consejo Directivo reeligió por consenso como Presidente al Dr. Pedro Nikken y como Vicepresidentes a la Embajadora Sonia Picado y al Profesor Rodolfo Stavenhagen. Acto seguido, eligió por unanimidad como nuevo miembro del Consejo al Profesor Antonio A. Cançado Trindade, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para la vacante dejada por Don Fernando Volio Jiménez, recientemente fallecido, eligió la Dra. Elizabeth Odio Benito, Juez y Vicepresidente del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Por último, el Consejo Directivo eligió, para integrar su Comisión Permanente (juntamente con el Presidente Honorario, el Presidente y los dos Vicepresidentes), a los Profesores Antonio A. Cançado Trindade y Margaret E. Crahan.

Al final de la reunión del Consejo Directivo, intervino el Dr. Gonzalo Elizondo, Director del Area de Instituciones Públicas del IIDH, quien, en nombre de todo el personal permanente del Instituto, agradeció al Dr. Cançado Trindade por el ejemplo de trabajo, la excelencia que imprimió a toda la labor del IIDH, y sus calidades humanas. Por último, el Dr. Cançado Trindade agradeció sensibilizado al homenaje de sus colegas de trabajo, destacó el valor de la contribución de todos a la labor de equipo desarrollada en su gestión, y agradeció en fin a los miembros del Consejo Directivo por su confianza y apoyo constantes, y ahora por su elección como nuevo miembro del Consejo, por unanimidad, tal como había sido electo Director Ejecutivo en 1994.

HOMENAJE DEL IIDH AL PRESIDENTE DE HONDURAS

El 28 de mayo de 1996, en Tegucigalpa, Honduras, el IIDH, por medio de su Director Ejecutivo, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, rindió un homenaje al Presidente de Honduras, Dr. Carlos Roberto Reina, por sus trece años de labor en la defensa y promoción de los derechos humanos desde el IIDH y su contribución a la fundación y al desarrollo del mismo. La ceremonia tuvo lugar en el salón principal de la Cancillería hondureña, en Tegucigalpa. Estuvieron presentes el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Dr. Leo Valladares Lanza, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Dr. Jorge Mario Garcia Laguardia, y representantes de todo el cuerpo diplomático acreditados en aquel país.

En 1979, año en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se instaló en San José de Costa Rica, el Dr. Carlos Roberto Reina, actual

Presidente de Honduras, fue elegido Juez de ese tribunal internacional, habiendo sido Presidente del mismo en el período 1981-1983. En esta época, en el año 1980, se fundó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, mediante convenio entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Gobierno de Costa Rica. A partir de enero de 1981, fecha en que se reunió por vez primera el Consejo Directivo del IIDH, y hasta 1993, el Dr. Carlos Roberto Reina fue miembro de ese Consejo, y Vicepresidente del mismo entre 1980 y 1988, durante la Presidencia del Dr. Thomas Buergenthal; se retiró del Consejo en 1993, cuando se candidató a la Presidencia de Honduras.

VISITA DEL IIDH AL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS

El 28 de mayo de 1996, con ocasión de la presentación del libro Funciones y Alcances de la Oficina del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, publicado por el IIDH en reconocimiento a la labor del Dr. Leo Valladares Lanza, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, el Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, acompañado de un grupo de funcionarios del Instituto, visitaron la sede del Comisionado en Tegucigalpa, Honduras. En esta ocasión, el IIDH hizo una donación de sus publicaciones al Centro de Documentación del Comisionado Nacional, como una contribución al acervo bibliográfico de ese Centro, de utilidad para sus funcionarios y estudiosos de la materia en Honduras.

SEMINARIO TALLER DEL CENTRO DE RECURSOS EDUCATIVOS SOBRE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN PERÚ

El Centro de Recursos Educativos (CRE) del IIDH, en el marco de sus actividades de capacitación y difusión de la educación en derechos humanos en Latinoamérica, desarrolló, durante los días 16, 17 y 18 de abril de 1996, el Seminario-Taller sobre Educación en derechos humanos en la ciudad de Lima-Perú. Asistieron funcionarios de las más representativas Organizaciones no Gubernamentales del Perú y profesores del sistema educativo formal del país. Esta actividad fue organizada de manera conjunta por el IIDH y la Sección peruana de Amnistía Internacional, a través de su proyecto "Educando para la Libertad".

Durante la ceremonia inaugural se ofrecieron dos conferencias inaugurales: el Dr. Carlos Tünnermann, Consejero especial, para América Latina, del Director General de la UNESCO, abordó el tema "El Reto Educativo de los Derechos Humanos"; y el Dr. Diego García-Sayán, Miembro del Consejo Directivo del IIDH y Director Ejecutivo de la Comisión Andina de Juristas, expuso sobre "Los Derechos Humanos en Latinoamérica". El Programa, preparado especialmente para esa actividad, fue coherente con el planteamiento del CRE para la educación en derechos humanos, según el cual todas las actividades desarrolladas promovieron la participación y estuvieron abiertas al diálogo así como al intercambio permanente de experiencias y saberes, de forma tanto individual como institucional. Se generó un espacio práctico y efectivo para el conocimiento y reconocimiento de técnicas educativas, metodologías didácticas y materiales para la educación en derechos humanos, que cada institución utiliza en el desarrollo de sus propias acciones en esta área.

PROGRAMA OMBUDSMAN DEL IIDH INTENSIFICÓ ACCIÓN EN AMÉRICA DEL SUR

Los días 06 y 07 de mayo de 1996 se realizó en el Memorial de América Latina, sede del Parlamento Latinoamericano en São Paulo, Brasil, un gran Seminario organizado por el Programa del Ombudsman y Derechos Humanos del IIDH, que contó con cerca de 230 participantes. En el evento se estudiaron las experiencias nacionales en la materia, tema abordado, entre otros, por el Presidente de la Federación Latinoamericana de Ombudsman, Dr. Jorge Madrazo, quien también es Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México. El Director Ejecutivo del IIDH, Dr. Antonio A. Cançado Trindade, ministró una conferencia sobre la protección internacional de los derechos humanos con atención especial a los Estados federales. También fueron expositores el Vice-Presidente de la Comisión Internacional de Juristas, Dr. Dalmo Dallari, y el Ombudsman Nacional de Argentina, Dr. Jorge Maiorano, con quien el Director Ejecutivo del IIDH celebró, en la ocasión, un amplio acuerdo de cooperación. Actuaron como panelistas miembros de la Asociación Jueces para la Democracia, Procuradores del Estado de Sao Paulo, y el Ombudsman de la Policía de Sao Paulo, Dr. Benedito Mariano; los debates fueron moderados por el Coordinador del Programa Ombudsman y Derechos Humanos del IIDH, Dr. Jaime Ordóñez, y los Procuradores Carlos Weis y Flavia Piovesan. Fue esta la primera actividad del Programa Ombudsman del IIDH en Brasil.

IIDH FIRMÓ ACUERDO CON FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN

Con ocasión de su XIV Curso Interdisciplinario (San José, junio 1996), el IIDH, por medio de su Director Ejecutivo, Dr. Antonio A. Cançado Trin-

dade, firmó un Acuerdo de Cooperación con el Presidente de la Federación Iberoamericana de Ombudsman, Dr. Jorge Madrazo, - Federación ésta de la cual el IIDH actúa como Secretaría Técnica Permanente. Al igual que el Acuerdo firmado por el IIDH con el Ombudsman nacional de Argentina, Dr. Jorge Maiorano, en el Memorial de América Latina (São Paulo, Brasil), este nuevo Acuerdo establece un amplio esquema de cooperación entre el IIDH y la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, de la cual el Dr. Jorge Madrazo es también Presidente, como Ombudsman nacional de aquel país. El Acuerdo prevee la cooperación interinstitucional y cooperación técnica, en las áreas académica y de informática, así como el desarrollo de proyectos conjuntos.

SEGUIMIENTO DEL CURSO REGIONAL DE BRASIL

Uno de los principales objetivos de los Cursos Regionales Especializados en derechos humanos, además de la capacitación en el tema, es la de sentar las bases para el desarrollo de proyectos permanentes en los países donde se realizan. Para dar seguimiento al reciente Curso Regional Especializado en Derechos Humanos para Brasil, que se realizó en el mes de octubre de 1995, el IIDH llevó a cabo un encuentro con alumnos de dicho curso, con el fin de analizar y evaluar la forma como los conocimientos adquiridos han sido aplicados así como para apoyar los proyectos nacionales que han surgido como consecuencia directa del Curso.

Cabe destacar que durante este encuentro, realizado en la ciudad de Brasilia, se suscribió un Convenio entre la Universidad de Brasilia y el IIDH, firmado por el Rector de la Universidad, Prof. João Claudio Todorov, y el Director Ejecutivo del IIDH, Prof. Antonio A. Cançado Trindade, para la instauración de una cátedra de derechos humanos en dicha Universidad. Asimismo se realizaron reuniones con altos funcionarios de otras Universidades brasileñas para la instauración de cátedras similares en aquel país. También se apoyó al Centro de Estudios de Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Brasilia, que congrega a exalumnos del Curso, y, más recientemente, profesionales e interesados en profundizar en el tema.

Al final del encuentro, se procedió a la presentación del libro La Incor*poración de las Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Brasileño, mediante dos* actos: uno en el Rectorado de la Universidad de Brasilia (16 de abril), seguido de otro en el Memorial de América Latina en São Paulo (06 de mayo); al final de este segundo acto la primera edición del libro ya estaba agotada. En ambas ocasiones, el Director Ejecutivo del IIDH expresó su complacencia por el gran interés despertado en los círculos jurídicos del país por el tema.

IIDH Y CEJIL REALIZARÁN ESTUDIOS CONJUNTOS

El IIDH y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) celebraron en la sede del IIDH en San José de Costa Rica, el día 11 de abril de 1996, un acuerdo de cooperación por medio del cual decidieron realizar estudios conjuntos sobre el perfeccionamiento de los mecanismos y procedimientos consagrados en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. El acuerdo fue firmado por los Directores Ejecutivos de ambas instituciones, Antonio A. Cançado Trindade (IIDH) y Ariel Dulitzky (CEJIL). En la ocasión, el Dr. Cançado Trindade resaltó la importancia de tales estudios para el gradual perfeccionamiento de los mecanismos y procedimientos regionales de protección de los derechos humanos.

IIDH Y ACNUR CELEBRARON ACUERDO DE COOPERACIÓN

A fines de junio de 1996, los Dres. Antonio A. Cançado Trindade, Director Ejecutivo del IIDH, y Alfredo Wistchi-Cestari, Representante Regional del ACNUR, firmaron un acuerdo de cooperación, en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de consolidar la cooperación entre ambas instituciones en materia de promoción, difusión, investigación y capacitación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados en América Central. Este acuerdo fortalece las tradicionales relaciones de colaboración existentes entre las dos instituciones, y contiene los siguientes aspectos: a) promoción de los derechos humanos, incluyendo el derecho de los refugiados, de las poblaciones desarraigadas en América Central, por medio de la promoción de la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas de 1994, y organización conjunta del Foro Regional sobre Refugiados, Migrantes y Derechos Humanos, a realizarse en San José de Costa Rica, del 28 al 30 de octubre próximo; b) investigación y capacitación en género y migraciones en América Central, desde la perspectiva de prevención y protección, a partir de tres talleres (Costa Rica, Guatemala y Nicaragua), cuyos resultados servirán de insumo al Foro Regional de octubre; c) capacitación conjunta a funcionarios gubernamentales y representantes de la sociedad civil, en el marco de las convergencias entre el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario; d) implementación de un proyecto de teoría y práctica de los derechos humanos en el curriculum universitario, a fin de incorporar los derechos humanos y el derecho de los refugiados en los *curricula* de estudios de las Universidades de la región.

CONSULTA PERMANENTE SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN LAS AMÉRICAS (CPDIA)

El 16 de mayo de 1996 se realizó en la sede del IIDH la reunión anual del pleno de la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas (CPDIA), compuesto por representantes de todos los organismos miembros: ACNUR, UNICEF, PNUD, PMA, OIM, Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, IIDH, CICR (observador), Refugee Policy Group, Consejo Mundial de Iglesias (representado por el Consejo Latinoamericano de Iglesias), consultores independientes (Alejandro Valencia Villa, Oscar Schiappa-Pietra) y la coordinadora de la Secretaría Técnica del grupo, Cristina Zeledón. La reunión fué inaugurada por el Director Ejecutivo del IIDH, Prof. Antonio A. Cançado Trindade, y también contó con la participación del Prof. Robert Goldman, miembro del Consejo Directivo del IIDH.

La agenda se basó en tres aspectos fundamentales: 1. Redefinición de la participación institucional; 2. introducción de nuevos miembros; y 3. ampliación del mandato. Entre los principales acuerdos se encuentra la continuidad del grupo y su consolidación, para retomar posteriormente los puntos 2 y 3; preparación de una propuesta de plan de acción elaborado por los miembros con sede en Costa Rica; estudio de necesidades y preparación de un proyecto de financiamiento para reforzar la Secretaría Técnica; difusión anual de actividades; internalización del grupo en las instituciones miembros; continuación y cualificación del trabajo de coordinación con el Dr. Francis Deng, Representante de Naciones Unidas para Desplazados Internos lo mismo que con la CIDH-OEA. Por último, agradecer y felicitar al IIDH por su apoyo y solicitar su continuidad.

El 29 de mayo, en la ciudad de Guatemala, se presentó el informe final de la misión in situ sobre desplazados internos, llevada a cabo por la CPDIA a solicitud de la Comisión Técnica de Seguimiento de los Acuerdos sobre Poblaciones Desarraigadas. Partiendo de los antecedentes históricos, el informe analiza los principales aspectos de protección jurídica, ordenamiento institucional y soluciones duraderas y sugiere una serie de recomendaciones de corto, mediano y largo plazos a las distintas instancias vinculadas con la temática en el país. Como un resultado inmediato de este estudio debe señalarse la readecuación, por parte del Plan de Acción Forestal para Guatemala, de un programa de manejo de recursos naturales renovables, dando énfasis a las zonas de retorno de refugiados guatemaltecos procedentes de México.

PROGRAMA DE POBLACIONES MIGRANTES Y AFECTADAS POR LA VIOLENCIA

FORO REGIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS, REFUGIADOS Y MIGRANTES EN AMÉRICA CENTRAL

El IIDH ha participado activamente en las actividades de organización de este importante foro, que tiene como objetivo principal generar un espacio de análisis, discusión y propuesta de soluciones en el tema de derechos humanos y migraciones en América Central, que será plasmado en un Plan de Acción Regional. Este evento, convocado por el Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos y auspiciado por SICA, es coorganizado por el ACNUR, OIT, UNICEF, OIM e IIDH, y se llevará a cabo a finales del mes de octubre de 1996.

FORO SOBRE POBLACIONES MIGRANTES EN COSTA RICA

El IIDH ha continuado su participación en este espacio, analítico y propositivo, que es auspiciado por la Defensoría de los Habitantes y cuenta con representantes de numerosos organismos vinculados con la temática (gubernamentales, estatales, ONG, iglesias, instituciones autónomas, organizaciones internacionales, asociaciones gremiales y otras), propiciando un valioso intercambio de experiencias entre sus miembros y la búsqueda de soluciones jurídicas, de asistencia y desarrollo sostenible en beneficio de las poblaciones afectadas.

CONSTITUCIÓN DE LA RED CENTROAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, MIGRACIONES Y GÉNERO

El 3 de junio, en la sede del IIDH, se reunió un grupo de organizaciones interesadas en la propuesta de conformación de una red que permita un intercambio sistemático de experiencias de carácter metodológico, técnico, académico, trabajo de campo, información u otros aspectos de interés, a fin de contribuir a un manejo más eficiente de los recursos, evitar la duplicación de esfuerzos y acciones y generar un mayor impacto en las poblaciones meta. Las organizaciones presentes mostraron su interés en participar y aportaron una serie de iniciativas para su puesta en marcha, para lo cual se elaborará un plan de acción por parte del Programa de Poblaciones Migrantes del IIDH.

GRUPO DE CONCERTACIÓN Y APOYO A NIVEL NACIONAL - GRUCAN

Este grupo multisectorial, constituido como una instancia de concertación para la promoción y seguimiento de la ejecución de la Declaración de Compromisos adoptada en la III Reunión Internacional del Comité de Seguimiento de la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos - CIREFCA (México, D.F., 28-29 de junio de 1994), realizó un taller de fortalecimiento institucional el 19 de junio, con participación del IIDH, con la finalidad de crear un espacio de reflexión para la priorización de objetivos, población meta y acciones, a fin de definir una estrategia clara de intervención en las zonas geográficas prioritarias y establecer un marco normativo de sus funciones.

IIDH/CAPEL:

ASISTENCIA TÉCNICA AL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL DE NICARAGUA

En el período de marzo a junio, se amplió la asistencia técnica al Consejo Supremo Electoral (CSE) de Nicaragua, para dotar a las oficinas departamentales del equipo de cómputo necesario para descentralizar la captura y verificación de información. Con base en el análisis de *hardware* se definió el nivel de requerimiento del equipo, el plan de adquisiciones y se completó la compra del equipo necesario. En el área de comunicación y campaña de educación cívica, se apoyaron las acciones del CSE tendentes a promover la solicitud de cédula de identidad por parte de los ciudadanos y más aún, el diseño estratégico global de la campaña motivacional para el proceso de cedulación, la inscripción ad hoc y la verificación en el Registro Electoral.

Se logró implementar un mecanismo de seguimiento técnico del proceso de verificación y control de la cedulación en 117 municipios que culmina el 22 de julio de 1996; este mecanismo también se hizo extensivo a la inscripción ad hoc en 26 municipios en donde no se desarrolló la cedulación, y con base en una muestra representativa por juntas receptoras de votos, durante los días 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de junio de 1996. De los resultados parciales de éstos dos procesos, el equipo técnico de CAPEL formuló al CSE las recomendaciones correctivas correspondientes y presentó una propuesta preliminar de acciones necesarias para una efectiva depuración y actualización del Padrón Electoral.

ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA CORTE NACIONAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

El Convenio de Cooperación entre el IIDH/CAPEL y USAID para brindar asistencia técnica a la Corte Nacional Electoral de la República de Bolivia está llegando al final de la primera etapa. En este lapso, el IIDH/CAPEL ha venido recogiendo la información pertinente para realizar un Informe sobre la Medición de los Indicadores de Impacto de las Actividades desarrolladas en todas las áreas del Proyecto en que se brindó asesoría técnica: Logística Electoral, Registro Civil/Registro Electoral, Fortalecimiento Institucional y Capacitación.

Dicho Informe aspira a valorar las etapas de planificación y ejecución del Proyecto y el grado de cumplimiento de los objetivos, las metas y las actividades, así como las repercusiones de éstas sobre e fortalecimiento del Organismo Electoral y sobre la participación electoral de los ciudadanos bolivianos en el proceso eleccionario del 3 de diciembre de 1995. Por otra parte, el IIDH/CAPEL ha sometido a consideración de la Corte Nacional Electoral un Proyecto de Asistencia Técnica como continuación de la primera etapa, hasta junio de 1997, en áreas como la Geografía Electoral, Registro Civil/Registro Electoral, Fortalecimiento Institucional y Educación Cívica y Cultura Política.

PROYECTO DE ASISTENCIA TÉCNICA EN REPUBLICA DOMINICANA

Durante el período del presente Informe se continuó desarrollando lo previsto en el Proyecto "Actividades de Apoyo al Grupo de Acción por la Democracia y Participación Ciudadana para un Programa de Promoción Electoral - IIDH/CAPEL". Específicamente, aquellas áreas directamente relacionadas con el proceso que culminó con la elección presidencial del 16 de mayo de 1996, a saber: a) asesoría para el "Desarrollo de una Red de Observadores nacionales"; b) asesoría para el "Diseño y ejecución de conteos rápidos de votos".

Estas mismas áreas de asesoría se han activado de cara a la realización de la segunda vuelta de dicha elección presidencial, prevista para el 30 de junio de 1996. El IIDH/CAPEL sigue apoyando mediante el suministro de asesorías técnicas locales, la construcción y desarrollo de la Red Ciudadana de Observadores Electorales, Programa del Movimiento Cívico no partidista. Asimismo, se brindó la coordinación y apoyo necesario para la organización y realización de la Misión de Observación Electoral que el IIDH/CAPEL destacó en el país entre el 12 y el 19 de mayo de 1996; la Pre-Misión

de Observación que visitó el país entre el 6 y el 9 de junio de 1996 y la Misión de Observación que estará en República Dominicana entre el 26 de junio y el 2 de julio de 1996.

En estas ocasiones, los expertos y miembros de los organismos electorales y países de América Latina que han constituido tales misiones, han tenido sesiones de trabajo con la Junta Central Electoral, los candidatos presidenciales de los principales partidos políticos, periodistas, académicos y dirigentes de las agrupaciones de la sociedad civil dominicana que realizan observación y promoción electoral.

ÁREA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

MISIONES DE OBSERVACIÓN

El 16 de mayo 1996 se realizó la primera vuelta de las Elecciones Presidenciales en República Dominicana, con la presencia de una Misión de Observación presidida por Dr. Pedro Nikken, Presidente del Consejo Directivo del IIDH, e integrada entre otros por los Dres. Mariano Fiallos, Miembro del Consejo Directivo del IIDH, y Daniel Zovatto, Director Adjunto y Director de CAPEL. Las actividades de la Misión de Observación iniciaron con una Sesión solemne de bienvenida a Observadores Internacionales por parte de la Junta Central Electoral. Se hizo un análisis del contexto institucional del IIDH/CAPEL en República Dominicana, por parte de Ricardo Valverde; así como un análisis del contexto político de las Elecciones Presidencial de 1996 por parte del Dr. Enrique Baloyra. Se realizó una Reunión con la Red Ciudadana de Observadores Electorales y el Movimiento Participación Ciudadana, así como una Reunión con académicos dominicanos. La Misión se entrevistó con los periodistas de los principales medios de comunicación dominicanos. También tuvo lugar una reunión con el Rector y el Vice-Rector de la Pontificia Universidad Católica y Madre Maestra (PUCAMAYMA); una Reunión con el candidato presidencial del PRSC, Jacinto Peynado; con Leonel Fernández del PLD; y el candidato presidencial José Francismo Peña Gómez.

ASOCIACIONES DE ORGANISMOS ELECTORALES

X CONFERENCIA DE LA ASOCIACIÓN DE ORGANISMOS ELECTORALES DE CENTROAMÉRICA Y DEL CARIBE

Con ocasión de la X Conferencia de la Asociación de Organismos Electorales de Centroamérica y del Caribe, se reunieron del 2 al 4 de mayo

de 1996, en Managua, Nicaragua, representantes de los Organismos Electorales Miembros del Protocolo de Tikal; asimismo, en calidad de observador participó el Ministro Paulo Roberto Asaría, del Tribunal Superior Electoral de Brasil. Entre los principales acuerdos de esta actividad, se puede destacar: impulsar en los países miembros la promulgación de una Ley de Carrera del Funcionario Electoral; continuar con los programas de profesionalización y capacitación de los funcionarios electorales; apoyar a la Secretaría Ejecutiva en el desarrollo de programas y actividades que promuevan la democracia interna de los partidos y agrupaciones políticas así como aquellos mediante los cuales se profundice en el análisis de los sistema de Registro Civil, Registro Electoral y Documento de Identificación Ciudadana; expresar a la Secretaría Ejecutiva el reconocimiento por su iniciativa para implementar una Red de Organismos Electorales a través de un «Home Page» en Internet; autorizar a la Secretaría Ejecutiva para que represente a los miembros de la Asociación en las Cumbres Presidenciales de la región, cuando así sea posible y conveniente.

ÁREA DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y GOBERNABILIDAD

PROYECTO ELECCIONES Y DEMOCRACIA 1991 - 1995

El proyecto de investigación Elecciones y Democracia 1991-1995, se constituye en una segunda edición de la publicación del libro Elecciones y Democracia 1988-1991: Una Tarea Inconclusa. El contenido temático de este trabajo se desagrega en un análisis retrospectivo y prospectivo de los procesos político-electorales en tres regiones: Centroamérica, Región Andina, y Cono Sur, así como un análisis país por país durante el período en mención. Los académicos que participan son: Enoch Adames, Manuel Alcántara, Víctor Borre, Enrique Balotar, Esteban Caballero, Rodolfo Cerdas, Jaime Durán, Lilliana De Riz, Rosario Espinal, David Fleischer, Eduardo Gamarra, Marta Lagos, Anthony Maingot, Rene Mayorga, Carlos Alberto Montaner, Guillermo Molina, José Molina, Gabriel Murillo, Alfredo Ramos, Fernando Rospigliosi, Jorge Rovira, Juan Rial, Jorge Samper, Rubén Sánchez, Manuel Villacorta, Constantino Urcuyo.

ESTADO DE SITUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN COSTA RICA Y NICARAGUA

El IIDH/CAPEL y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Misión Costa Rica (PNUD/Costa Rica) firmaron un convenio marco de cooperación para realizar un estudio sobre el Estado de Situación del Poder Legislativo en Costa Rica y en Nicaragua. Este estudio es de carácter

comparativo y dentro de los temas que se abordarán se encuentran: a) Iniciativa de ley por parte del parlamento; b) Estructura del parlamento; y c) Gestión del parlamento (carrera parlamentaria). Los trabajos han sido completados y se someterán a una revisión editorial.

ESTADO DE SITUACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CENTROAMÉRICA Y MÉXICO

El IIDH/CAPEL y PNUD/Costa Rica y PNUD/Proyecto Regional firmaron un convenio marco de cooperación para realizar un estudio sobre el Estado de la Situación de los Partidos Políticos en México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y Panamá. Dicho estudio se conformará en un banco de información sobre partidos políticos de los países en mención, cuyo fin es brindar un análisis sobre las fortalezas y debilidades de las organizaciones partidarias legalmente inscritas en los respectivos países.

PROYECTO LATINOBARÓMETRO EN LA REGIÓN CENTROAMERICANA Y DEL CARIBE

El IIDH/CAPEL ha suscrito un convenio de cooperación con la Corporación Latinobarómetro de Chile, que lo acredita como su único representante para América Central y el Caribe en el proyecto de procesamiento de información proporcionada por encuestas de opinión pública, sobre las percepciones de los individuos sobre el ritmo de la economía, los principales problemas sociales, económicos y políticos, y que desde una perspectiva comparada –mediante la estandarización de los indicadores de opinión pública– contribuya a una mejor comunicación, entendimiento y conocimiento entre las naciones del continente americano, sobre la base de identificar los lugares y las expectativas comunes. Asimismo, en el marco de un convenio de cooperación entre PNUD/Costa Rica y el IIDH/CAPEL, se implementará Latinobarómetro en los siguientes países: Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana.

DISCURSOS DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH (ENERO-JUNIO 1996)

Antônio A. Cançado Trindade

DISCURSO INAUGURAL DE LA CONFERENCIA REGIONAL SOBRE "EL ROL DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS"

(Miami, 6 de febrero de 1996)

Excellencies,

On behalf of the Inter-American Institute of Human Rights, of the President of its Board of Directors, Dr. Pedro Nikken, and of the other Board members here present, including our Honorary President and founder, Professor Thomas Buergenthal, it is my privilege to extend our warmest welcome to all Conference participants. May I, in particular, express to General Barry McCaffrey our satisfaction to consponsor this Conference and to participate in the forthcoming dialogue on the linkages between security concerns and the promotion and safeguard of human rights.

Distinguidos Participantes,

Discurrir sobre derechos humanos en nuestro continente, nos obliga a ubicarlos a partir de la década de los ochentas e identificar los nuevos elementos a los que nos vemos enfrentados en años más recientes.

Durante los últimos quince años los países de nuestra región en su mayoría vivieron la llamada transición democrática cuyo eje lo fije justa-

mente la realización de los derechos políticos por medio de procesos electorales limpios y el respeto al Estado de Derecho.

Hoy la realidad de América Latina ofrece facetas muy distintas a las que prevalecieron durante la década de los ochentas. Por ejemplo, CEPAL, en estudio reciente, ha señalado que "El proceso de democratización actualmente en marcha enfrenta, entre otros, dos grandes desafíos; por una parte, el creciente distanciamiento entre las aspiraciones y la realidad, y, por otra, las nuevas demandas que plantea la inserción internacional" (p.24).

No hay duda que ese distanciamiento entre aspiraciones y realidad tiene que ver con la falta de prevalencia de una concepción integral de los derechos humanos, que se ha traducido en una baja realización de los derechos económicos, sociales y culturas, quedándose sin resolver los persistentes problemas de pobreza crítica.

Las demandas que plantea la inserción internacional, o en otras palabras, la posibilidad de participar adecuadamente de los cada vez más frecuentes procesos de globalización, implican el diseño y la vigencia plena de formas de organización política acordes con el Estado de Derecho. De la mano de lo anterior viene el esfuerzo de modernizar las instituciones. No basta, entonces, el disfrutar la comunidad de procesos electorales libres y limpios, sino que también se requiere el funcionamiento adecuado del Poder Judicial, del Congreso y de la demás entidades que componen el Estado.

De ahí resulta, y no debiera ser para nada extraño, el concebir las Fuerzas Armadas como una de esas instituciones que están llamadas a repensar sus roles tradicionales.

No ignoramos que la necesidad anteriormente esbozada infunde sentido a esta Conferencia, y la torna mucho más desafiante de lo que hubiera sido diez años atrás. Así mismo afirmamos nuestro interés y compromiso en contribuir a la construcción de este nuevo modelo, en la concepción de la seguridad ciudadana, que tome como base el respeto de los derechos humanos y del rol constitucional de las Fuerzas Armadas.

Con visión precursora, para el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el tema de la seguridad ha sido objeto de seminarios y jornadas de análisis desde octubre de 1982 estas actividades se desarrollaron con éxito, a pesar de los riesgos que acarreaban, por el respeto y el pluralismo que el Instituto ha siempre logrado como directriz de sus actividades, para sobreponer el diálogo y la comprensión sobre la intolerancia o la venganza.

Nuestro Presidente Honorario, el Dr. Thomas Buergenthal, miembro estadounidense del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, expresó en su discurso durante la sesión de apertura del II Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Derechos Humanitario y Derechos Humanos en Centro América, en enero de 1985, una consideración sobre el espíritu que debiera imperar durante el Seminario, que bien vale la pena aquí recordar: "It is not the purpose of this Conference to allocate blame or to exchange accusations. Our purpose, insted, is to explore ways in which legitimate governmental and political interests can be protected in an enviroment in which certain fundamental principles of international humanitarian law and international human rights law are observed and respected. Our hypothesis is that this is an attainable objective" Esto fue en 1985; el tiempo ha probado que tenía razón.

En ese contexto también deseo recordar algunas de las conclusiones del Dr. Carlos Roberto Reina, hoy Presidente de Honduras , y Ex-Vicepresidente del Instituto Interamericano, durante esa misma jornada académica: "Cualquier limitación del ejercicio de los derechos del hombre debe hacerse dentro del sistema democrático. Las normas que garantizan los derechos esenciales del ser humanos constituyen jus cogens y el Estado no puede restringirlas. El orden público nunca deberá interpretarse como el interés de uno de los elementos del Estado. El orden público no deberá en ningún caso lesionar los derechos fundamentales del hombre. La seguridad del Estado sólo puede aceptarse como su capacidad para afirmar su identidad fundamental en el tiempo y el espacio. Un Estado es seguro cuando es capaz de dar protección jurídica a la integridad de su territorio, a la estabilidad de su gobierno legítimo y a la inviolabilidad de los derechos humanos de sus habitantes" (p. 40).

Desde sus orígenes del Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha postulado, en su mandato, la obligación de trabajar por la educación, la promoción, la asistencia técnica y la investigación académica en derechos humanos en este continente. Con este objetivo se organizó en la forma de una entidad internacional autónoma y pluralista. Destacó, como nota característica de su acción, la necesidad de capacitar a los distintos sectores sociales y políticos en esta materia.

Sin embargo, en ese entonces, todavía no se pensaba formar dentro del Instituto un Programa especial para las Fuerzas Militares y Policía. No fue hasta inicios de la década de los noventa que, con la iniciativa de mi predecesora en el cargo de Directora Ejecutiva y hoy Embajadora de Costa Rica en Washington, la Dra. Sonia Picado, Vicepresidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el auspicio de la Comisión de la Unión Europea y aprovechando las nuevas circunstancias del momento, el Programa fue en fin creado.

Desde entonces, ha visto con especial interés el tema de la seguridad ciudadana, comprendiendo –de acuerdo con la recomendación de los expertos que fueran consultados en la etapa de diseño del mismo– que debía procurarse el respaldo de los altos mandos políticos y militares. Esto lo discutió el Presidente del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Dr. Pedro Nikken, con los Jefes de las Fuerzas Armadas de Centro América, en memorable reunión celebrada el mes de mayo de 1992. Fue así como iniciaron las tareas de promoción y capacitación en derechos humanos en las instituciones militares contempladas en nuestro Proyecto, bajo la dirección del Dr. Rodolfo Cerdas, y con el apoyo de consultores militares y civiles tanto de América como de Europa.

En 1993, en la ciudad de Guatemala, el Instituto llevó a cabo la primera reunión de Ministros de Defensa y Seguridad a la que siguió, en Quito un año después, la II Conferencia Interregional sobre Democracia, Derechos Humanos, fuerzas Militares y Policía, con el fin de mantener abierto un espacio donde se encuentren los altos mandos militares y policiales americanos con sus homólogos europeos, se propicie el diálogo y la discusión con politólogos, jurista y otros expertos civiles, y se estudien en forma conjunta temas relevantes a la seguridad que incidan directamente sobre los procesos democráticos y de derechos humanos en nuestro continente. La experiencia fue replicada, un año después, en San José de Costa Rica.

Con estos antecedentes, en el IIDH, estamos seguros de que esta Conferencia ofrece una oportunidad única para intercambiar con ustedes nuestra perspectiva así como analizar las posibilidades de cooperación futura en cuanto al rol que a las Fuerzas Armadas les impone la nueva coyuntura internacional y regional y su papel en la promoción y salvaguarda de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho en América, llamada por la historia y su vocación natural a ser un continente de libertad.

Con esta aspiración el Instituto Interamericano ha querido hacer una presencia relevante, en este acto, a fin de propiciar un diálogo sincero, además de respetuoso, entre todos los participantes. Acudimos con todos los distinguidos colegas que han tenido que ver con el desarrollo de la Institución y de este Programa en particular, algunos de ellos ya citados anteriormente, y otros como los Dra. Margaret Crahan, Allan-Brewer Carías, Miembros del Consejo Directivo del Instituto, y demás consultores y personal del Instituto, en particular el Dr. Gonzalo Elizondo, con quienes he compartido el reto que esta Conferencia representa, el cual asumimos con entusiasmo.

Como bien se expresa en los documentos que han sido entregados, los temas de la agenda propuesta comprenden la necesaria conceptualización

y análisis del dinámico marco jurídico que se ha venido construyendo en torno de los derechos humanos, la invitación, por el análisis de los roles de los distintos agentes que hacen parte de esta realidad, para determinar cuáles son aquellas responsabilidades que debemos cuidar y cuáles las relaciones que debemos fomentar para lograr mejor eficacia de los mecanismos de protección contra las violaciones de los derechos humanos, inclusive mediante el impostergable análisis de esta cuestión en la práctica de las operaciones militares.

Pero nuestro propósito no se detiene en un enfoque estático, pues también busca la acción por medio de la educación y la capacitación de las distintas personas que pueden, de un modo u otro, influir en el mejoramiento de las condiciones de la realidad actual.

Agradezco el copatrocinio del Comando Sur del Ejército de los Estados Unidos para la realización de esta Conferencia, y de modo especial al General Barry McCaffrey, por su reciente visita a la sede del Instituto Interamericano en San José de Costa Rica, durante la cual discutimos el proyecto preliminar de esta Conferencia. Creo que nuestras previsiones se han cumplido y ahora tenemos la oportunidad de trabajar para satisfacer los objetivos acordados. También agradezco a la presencia del Comité Internacional de la Cruz Roja, aquí dignamente representado por el Sr. Francis Amar; el CICR, quien nos acompañó en la reunión de trabajo con el General McCaffrey en nuestra sede en San José, ha sido un aliado constante y valioso del Instituto desde su creación.

Con la experiencia acumulada en muchos seminarios y curso que ha realizado el Instituto, sabemos muy bien que el resultado de una Conferencia depende principalmente de los participantes. Es por ello que me permito finalmente destacar la importancia y la responsabilidad que reposa en cada uno de los presentes. No puedo dejar de expresar mi gran satisfacción por la presencia en esta Conferencia de representantes de organizaciones de derechos humanos, que sabrán enriquecer, con sus puntos de vista, todo el diálogo. Ya hemos tenido la oportunidad de conocer algunos de los participantes militares en otras actividades del Programa, y les reitero que nuestra Institución apoya sus esfuerzos por cambiar las estructuras y la imagen tradicional de los Ejércitos en nuestro hemisferio, a la luz de los derechos humanos.

Caros Participantes,

O âmbito de atuação do Instituto Interamericano se extende a todos as regiões de nosso continente, inspirando-se o Instituto no valo universal dos direitos humanos. Isto implica sua despolitização e desideologização, e a

prevalencia da tolerância e do pluralismo, assim como o apoio decidido à democracia como sistema de governo e como forma de vida.

Também viemos, todos nás, de todos os quadrantes do hemisfério, para participar de uma conferência muito especial, cuja realização per se è demonstrativa das profundas tranformações por que vem passando o continente americano.

Tenho plena confiança de que esta Conferência servirá para intensificar a promoção dos direitos humanos em nossos países, com vistas a consolidar o Estado de Direito na região; tal consolidação é a base fundamental para assegurar a plena observância dos direitos humanos e a construção e manutenção da paz social. Muito obrigado.

DISCURSO INAUGURAL DE LA REUNIÓN PLENARIA DE LA CONSULTA PERMANENTE SOBRE DESPLAZAMIENTO INTERNO EN LAS AMÉRICAS

(San José de Costa Rica, 16 de mayo de 1996).

1. Una vez más nos reunimos en el marco de la Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas (CPDIA): la reunión de este día tiene para mí un doble significado, no solo porque es la última actividad de esta índole bajo mi dirección del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), sino también porque la agenda nos presenta importantes inquietudes, que determinarán su futuro.

2. Deseo, antes de todo, extender a todos los estimados colegas aquí presentes las más expresivas gracias por el apoyo que a lo largo de la existencia de este grupo **sui generis**, conformado a partir de noviembre de 1992, han sabido dar la Secretaría Técnica, cuya coordinación fue encomendada al IIDH en la persona de la Sra. Cristina Zeledón, Jefa del Programa de Poblaciones Migrantes y Afectadas por la Violencia.

3. Permítame hacer algunas muy buenas reflexiones sobre delicado tema de las migraciones en nuestro continente. De todos es sabido que América Latina presenta hoy facetas marcadamente distintas de las que prevalecieron en los años ochenta, encontrándose muchos países en procesos de democratización, los cuales han incidido en la disminución del fenómeno del refugio. Por otra parte, el desplazamiento interno ha sufrido también cambios significativos, transcurriendo desde su constante aumento en Colombia, donde se estima una cifra del millón de afectados, hasta los procesos de retorno y reintegración en Perú y Guatemala.

4. Además, la actual situación de deterioro de los derechos económicos, sociales y culturales, en un mundo de economía "globalizada" y programas "neoliberales", nos revela otra cara del desplazamiento, esta vez provocado por la violencia estructural que genera grandes oleadas migratorias hacia el norte, o de un país hacia otro de nuestra América. Para ejemplificar con un caso conocido, en Costa Rica se estima en cerca

del diez por ciento de la población los migrantes forzados (llámense irregulares, indocumentados o transmigrantes), la gran mayoría de origen nicaragüense pero también procedentes de Panamá, República Dominicana y América del Sur.

5. Esto nos mueve a una doble propuesta: por un lado, la preocupación por desarrollar mecanismos de monitor**eo continuo** de la observancia de los derechos humanos tanto en los países de salida como en los derechos humanos tanto en los países de salida como en los de acogida. Por el otro, la forma de potenciar las capacidades de esta instancia, sin duplicación de recursos técnicos y financieros, lo cual es particularmente importante en un momento en que el apoyo financiero internacional tiende a disminuir sensiblemente.

6. En tal virtud, el singular **aggiornamento** logrado en la CPDIA puede constituir un ejemplo para otros continente, que sufren la violencia y la muerte provocadas por agudos conflictos internos, dando lugar a éxodos masivos de personas dentro y fuera de sus fronteras. Pero este esfuerzo debe contar - de otra forma no sería posible - con el concurso de todos sus miembros. Estoy plenamente convencido de que ninguna organización o institución puede enfrentar, de manera aislada, los actuales desafíos en este campo.

7. El IIDH ha tenido el honor y la satisfacción de albergar la Secretaría Técnica de la CPDIA; no obstante, tal como lo expusimos en la reunión anterior de evaluación, de abril de 1995, esta no puede constituir una acción en solitario si quiere ser efectiva. Precisamente el año pasado el Dr. Francis Deng, Representante del Secretario General de Naciones Unidas para Desplazados Internos, al destacar la labor de la CPDIA en su Informe Anual, proponía un enlace con la Organización de Estados Americanos, concretamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Hoy contamos con la satisfacción de que el Dr. Robert K. Goldman, distinguido miembro del Consejo Directivo del IIDH aquí presente, colaborador del ACNUR y el CICR y miembro del grupo ad **hoc** desde su establecimiento, ha sido nombrado como Relator Especial para Desplazados Internos por dicho organismo interamericano, del cual es miembro.

8. Tengo la especial complacencia de presentar, en eta Reunión Plenaria de la CPDIA, dos recientes publicaciones del IIDH sobre la temática que será aquí analizada, a saber, La *Protección de la Persona en situaciones de emergencia* y *As Tres Vertentes da Proteção Internacional Dos Direitos da Pessoa Humana*. Anuncio igualmente, con gran satisfacción, el seguimiento de nuestro proyecto conjunto con la Unión Nacional de Juristas

de Cuba, con la realización de un Coloquio, en la Habana, los días 30 y 31 de mato 01 de junio próximos.

9. Todos sabemos que la labor de la CPDIA solo puede fortalecerse e incremantarse con el apoyo decidido, firme y comprometido de sus miembros. Por parte del IIDH, puedo asegurar a ustedes que estaremos dispuestos a respetar las decisiones que hoy se tomen y a colaborar en todo lo que nos sea posible, con el mismo esfuerzo, entusiasmo y dedicación que hasta ahora, Muchas gracias.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH DURANTE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO "FUNCIONES Y ALCANCES DE LA OFICINA DEL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS"

(Honduras, 28 de mayo de 1996)

Excelentísimo señor
Presidente de la República de Honduras, Dr. Carlos Roberto Reina,

Altas autoridades del Gobierno de Honduras.

Estimadísimo señor
Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de Honduras, Dr. Leo Valladares Lanza,

Honorables miembros del Cuerpo Diplomático,
y representantes de organismos internacionales,

Representantes de las organizaciones hondureñas para la protección y la promoción de los derechos humanos.

Amigos y amigas.

El extraordinario desarrollo que la figura del Defensor del Pueblo ha tenido en América Latina en los últimos diez años marca un momento liminar de los procesos de democratización de la región. Al amparo de una figura que tiene su raíz en la región escandinava, y que nace históricamente como un defensor de los derechos civiles administrativos de los ciudadanos frente el Estado, el Defensor del Pueblo adquiere en América Latina un signo adicional y fundamental: se convierte, además, en uno de los más importantes defensores de los derechos humanos.

Su aparición en América se inicia en el Caribe, a partir del año 1966, en Guyana. Posteriormente asumirían la figura Trinidad y Tobago (1976),

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IIDH DURANTE LA PRESENTACIÓN DEL LIBRO "FUNCIONES Y ALCANCES DE LA OFICINA DEL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS"

(Honduras, 28 de mayo de 1996)

Excelentísimo señor
Presidente de la República de Honduras, Dr. Carlos Roberto Reina,

Altas autoridades del Gobierno de Honduras.

Estimadísimo señor
Comisionado Nacional para la Protección de los Derechos Humanos de Honduras, Dr. Leo Valladares Lanza,

Honorables miembros del Cuerpo Diplomático,
y representantes de organismos internacionales,

Representantes de las organizaciones hondureñas para la protección y la promoción de los derechos humanos.

Amigos y amigas.

El extraordinario desarrollo que la figura del Defensor del Pueblo ha tenido en América Latina en los últimos diez años marca un momento liminar de los procesos de democratización de la región. Al amparo de una figura que tiene su raíz en la región escandinava, y que nace históricamente como un defensor de los derechos civiles administrativos de los ciudadanos frente el Estado, el Defensor del Pueblo adquiere en América Latina un signo adicional y fundamental: se convierte, además, en uno de los más importantes defensores de los derechos humanos.

Su aparición en América se inicia en el Caribe, a partir del año 1966, en Guyana. Posteriormente asumirían la figura Trinidad y Tobago (1976),

Puerto Rico (1977) Dominicana y Jamaica (1978), St. Lucía (1979), Barbados (1980) y Antigua y Barbuda (1981). Casi inmediatamente se implantaría en Guatemala —donde su rol ha sido fundamental en los procesos de democratización nacional— y subsecuentemente en Colombia, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México y Argentina, países donde la participación de los Defensores del Pueblo, Procuradores y Comisionados de Derechos Humanos ha sido —con sus particularismos y diferencias —esencial para el fortalecimiento de políticas de protección de los derechos humanos.

En forma adicional, el Defensor del Pueblo ha empezado a jugar un rol novedoso y decisivo en los procesos de evolución democrática de los países de la región. Paralelo a su consustancial función protectora de los derechos humanos y los derechos civiles, el Defensor ha contribuido, además, a fortalecer los mecanismos de representación y de comunicación entre la sociedad civil y los gobiernos nacionales.

La representatividad y la legitimidad constituyen factores básicos para el sistema de democracia moderna y el Defensor del Pueblo ha empezado a jugar un creciente rol de *vaso comunicante* entre la sociedad civil y el gobierno en muchos países de América, permitiendo de esa manera crear condiciones de viabilidad para el régimen de democracia representativa. Adicionalmente, su función controladora y develadora de los complejos procesos de toma de decisiones del Estado-Gobierno contemporáneo –y la transmisión de esa información a la sociedad civil– contribuye un aporte fundamental para que se verifiquen los procesos de *accountability* consustanciales a las democracias modernas.

Para mediados de 1996, se encuentran debidamente constituidas quince oficinas nacionales del Defensor del Pueblo o similares (México, Guatemala, Puerto Rico, El Salvador, Honduras, Costa Rica, Colombia, Argentina, Perú, Guyana, Trinidad y Tobago, Dominicana, Jamaica, Santa Lucía, Barbados, Antigua, Barbuda), sin tomar en cuenta la enorme proliferación de Defensores regionales, provinciales y municipales que existen desde Canadá hasta las Provincias del sur de la Argentina. Asímismo, se encuentran en proceso de creación o implementación en un grupo importante de países de la región. Nicaragua está apunto de escoger su Procurador de los Derechos Humanos en las próximas semanas; Panamá está terminando de aprobar su Ley del Defensor del Pueblo; Bolivia se encuentra, igualmente, en la antesalda de su aprobación legislativa y Paraguay, con la ley aprobada y con norma constitucional que crea la institución, lo hará con seguridad en los próximos meses.

Señor Presidente Reina,
y Señor Comisionado Valladares,

El IIDH se siente sumamente honrado de haber contribuido en algunos aspectos importantes de este proceso de fortalecimiento de la figura del Defensor del Pueblo y el Procurador de los Derechos Humanos en América Latina.

Como varios de ustedes sabrán, la necesidad de una evaluación general de la institución en el Continente llevó al IIDH a convocar –en junio de 1994– el *I Taller de Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina*, realizado del en San José de Costa Rica. Dicho Taller, que reunió a la gran mayoría de los Defensores del Pueblo de la región, tuvo como resultado un documento liminar llamado *"Declaración de San José" de los Defensores del Pueblo y Procuradores de Derechos Humanos de América Latina*.

En aquella *Declaración de San José* se definieron una serie de lineamientos básicos para el desarrollo y fortalecimiento de la institución en la región y, adicionalmente, se instó a los países del Continente que aún no la habían promulgado a una urgente discusión legislativa sobre su importancia como órgano de expresa utilidad para los sistemas democráticos contemporáneos.

Posteriormente, las Reuniones de Madrid (diciembre, 1995), presidida por Don Fernando Alvarez de Miranda, Defensor del Pueblo de España —y co-auspiciada por el IIDH—, así como la Reunión de Antigua Guatemala, auspiciada y presidida por nuestro querido amigo, el Dr. Jorge Mario García Laguardia, Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, sentaron las bases para una nueva y fundamental etapa: la Reunión de Cartagena de Indias, celebrada en agosto de 1995.

En el marco de esa hermosísisma ciudad colombiana, y bajo los auspicios del Defensor del Pueblo de Colombia, Don Jaime Córdoba Triviño y del propio IIDH, se celebró una histórica reunión en la cual —el 5 de agosto de ese año—se fundó la Federación Iberoamericana de Ombudsman, que reúne a todos los Defensores del Pueblo, Procuradores, Comisionados Nacional y Presidentes de Comisiones Nacionales de Derechos Humanos de América, España y Portugal. En esa reunión se nombró a Don Jorge Madrazo, Presidente dela Federación y, además, al Instituto Interamericano de Derechos Humanos como Secretaría Técnica Permanente.

A partir de ese momento —y dentro del marco de un Convenio suscrito con la Comisión de la Unión Europea— el IIDH desarrolla un trabajo de promoción de la figura del Defensor del Pueblo en varias naciones del

Continente y, en forma adicional, diseña cursos académicos para la capacitación en derechos humanos de los funcionarios de las distintas oficinas existentes en Centro y Sur América. En esta línea, el IIDH celebrará en San José, Costa Rica, entre el 5 y 12 de agosto próximo, el I CURSO INTERAMERICANO DE OMBUDSMAN Y DERECHOS HUMANOS que reunirá a un núcleo de expertos internacionales y de especialistas que capacitarán a más de 45 funcionarios en provenientes de más de quince países de América.

Señor Presidente,
Señor Comisionado,
amigos y amigas todas,

Dentro del contexto anteriormente descrito, el lanzamiento del libro FUNCIONES Y ALCANCES DE LA OFICINA DEL COMISIONADO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DE HONDURAS tiene para el IIDH una significa ción altamente especial.

Constituye un pequeña contribución y reconocimiento a esta noble nación de Honduras, país que –a pesar de sus enormes dificultades y problemas internos– ha dado una gran cantidad de pasos tendentes a la incorporación de las normas y los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos. Aparte de la integración total de Honduras al sistema interamericano de protección en esta materia, el Ilustre Gobierno de Honduras ha dado otros importantes y adicionales pasos: El 24 de Octubre de 1995 fue promulgado por el Congreso Nacional la Ley Orgánica del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, ratificada por el Presidente el día 10 de noviembre.

El hecho de que dos de los protagonistas de este proceso fundacional del Comisionado en Honduras sean el Presidente Carlos Roberto Reina y el propio Comisionado, Don Leo Valladares Lanza, llena de enorme alegría al IIDH.

En primer término, porque la firma del refrendo presidencial a la Ley viene de un hombre que, como el Presidente Reina, es un antiguo y veterano luchador por los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se siente muy honrada de haberlo tenido como Presidente en un momento de su historia, y como uno de sus jueces más distiguidos. Asímismo, el IIDH también se enorgullece de haberlo tenido como miembro de su Consejo Directivo.

Adicionalmente, porque esa Ley nombró –o más bien ratificó como Comisionado Nacional de Derechos Humanos– al Dr. Leo Valladares,

reconocido luchador por los derechos humanos tanto en su país como en el ámbito del sistema interamericano. El Dr. Valladares, que además ha sido Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha librado una impresionante lucha por el respeto de los derechos fundamentales en este país. La presentación de este libro es, entre otras cosas, un reconocimiento a su extraordinaria labor.

DISCURSO INAUGURAL DEL SEMINARIO SOBRE DERECHOS HUMANOS

(La Habana, Cuba, 30 de mayo de 1996)

1. Tras largos meses de preparación y diálogo fructuosos, la Unión Nacional de Juristas de Cuba (UNJC) y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) realizan este seminario en Derechos humanos que, tiene especial importancia y es de suma trascendencia para ambas instituciones. El IIDH es un órgano internacional autónomo que en el ámbito interamericano fue creado en 1980 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuya sede se encuentra en San José, por un acuerdo suscrito con el Gobierno de la República de Costa Rica. La naturaleza académica y pluralista del Instituto le lleva a compartir con la Unión Nacional de Juristas de Cuba los enfoques principales para la enseñanza, la investigación y la promoción de los derechos humanos, y de todas las disciplinas jurídicas relativas a estos derechos.

2. La cooperación entre las dos instituciones tienen su base en las relaciones que el IIDH ha promovido con varios ciudadanos de Cuba, hombres y mujeres que han participado sus diferentes actividades académicas desde 1983, especialmente en el Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, que el próximo 11 de junio inaugurará su XIV edición anual. El IIDH acordó realizar su primera misión a La Habana en abril de 1994, para convenir las bases de una cooperación más estrecha y siempre respetuosa a través de la Unión Nacional de Juristas y así fortalecer su relación con otros organismos e instituciones públicas.

3. Desde su génesis, este seminario en Derechos Humanos ha sido concebido por ambas partes como un proyecto abierto, participativo, de ámbito nacional, con la posibilidad de extender su alcance a otras provincias de Cuba sobre la base de mutua confianza entre la UNJC y el IIDH. Asimismo se compromete el IIDH a otorgar anualmente un mayor número de becas entre los participantes que se destaquen en estos cursos, para asistir a otras versiones del Curso Interdisciplinario que se celebra en San José de Costa Rica, tal como ha ocurrido en los últimos años. Además de ésto, durante mi gestión como Director Ejecutivo del

IIDH, todos los grandes seminarios especializados del Instituto han contado con la contribución de participantes cubanos, para mi gran satisfacción: así fue, por ejemplo, en el Seminario coauspiciado por el IIDH y la Academia de Derecho Internacional de La Haya (abril, mayo de 1995), por el IIDH y el ACNUR sobre derecho de los refugiados (diciembre de 1994), y por el IIDH y el CICR sobre derecho humanitario (junio de 1995), entre otros.

Varios son los ejes temáticos que se van a tratar en esta actividad académica, pionera de la misión del IIDH en la República de Cuba. El concepto de los derechos humanos al final del siglo 20, son la parte medular de la temática del seminario, sin embargo, es este pensum académico, al IIDH le interesa, sobremanera el enfoque cubano de los derechos humanos. Desde su perspectiva constitucional esta aproximación cubana es necesaria para enriquecer la discusión y el intercambio con otros criterios entre las nuevas dimensiones de los derechos humanos que se desarrollan al final de este siglo caracterizado más por ser un cambio de época que una época de cambios.

Se observa una realidad cambiante de la que nadie puede abstraerse. Una época en la que se visualizan cambios importantes en las relaciones comerciales internacionales, agudamente abiertas en todo el mundo, inclusive en los países socialistas; en el desarrollo tecnológico, que ha sido destacado también en los recientes informes económicos de Cuba y en la preocupación por la conservación de los recursos naturales y de los renovables que ha considerado Cuba en su Constitución Política por su "–estrecha vinculación con el desarrollo económico y social sostenible para hacer más racional la vida humana y asegurar la supervivencia, el bienestar y la seguridad de las generaciones actuales y futuras"– art. 27 C.P.

Precisamente la orientación principal que se ha trazado la Dirección del IIDH ha consistido durante estos dos años, en profundizar, sistematizar e investigar nuevas propuestas y aproximaciones a los derechos humanos, con el ánimo de fortalecer el enfoque pluralista de la democracia y de los derechos humanos. Inauguramos este primer seminario del IIDH en Cuba que viene a ser la confirmación de esta fase en que la Dirección asumió los nuevos desafíos que enfrentan los derechos humanos en la región, especialmente aquellos retos que trastocan la esencia de los valores de la dignidad humana, como la escalada de la violencia y las amenazas a las ciudadanía, la erosión de los derechos económicos y sociales y el agravamiento de la pobreza en tantos países de América Latina.

Los nuevos desafíos pueden leerse como expresiones quizás paradójicas resultantes de la dialéctica de los cambios internacionales en los económico, en lo político y en lo social. La Dirección del IIDH siempre ha insistido y hoy más que nunca, en enfocar los derechos humanos a partir de la realidad. Ahora, al inaugurar este importante seminario de derechos humanos en La Habana, ante un grupo significativo de la comunidad jurídica cubana y con la confianza de la UNJC podemos estar seguros de que será un testimonio extremadamente instructivo y de una densidad que fortalezca el diálogo con otras culturas y enfoques de derechos humanos.

Para ellos es necesario que se hable francamente. La configuración y el contenido del seminario así lo prevén, para la participación de esta comunidad que tiene una enorme riqueza de pensamiento y de experiencia en la perspectiva de señalar un nuevo aporte en derechos humanos ante la crisis, el IIDH ha tomado en cuenta el espíritu constitucional cubano que encuentra sus orígenes en la obra y el pensamiento de José Martí y que luego se complementa en las luchas históricas y heroicas que desde principios de este siglo han implicado la oposición a cualquier intento de agresión que trate de impedir el desarrollo independiente, económico y nacional.

Al agradecer la confianza de la UNJC y antes de terminar es necesario señalar que la realidad se ha convertido en base de entendimiento de las cuestiones más importantes de la vida política y social y por tanto, también del enfoque de los derechos humanos. Todavía en este mundo en el que se han desarrollado múltiples normas de derechos humanos, no se utiliza el enfoque de estos derechos cuando pueblos enteros pasan hambre y son objeto de agresión; o cuando cientos de miles de niños mueren por las guerras, la desnutrición, o por la falta de atención médica o cuando comunidades enteras son exterminadas y no pueden pronunciar una sola palabra.

A pesar de todas las amenazas, la doctrina de los derechos humanos sigue en la búsqueda de una voz que con tono adecuado pero firme, integre la realidad plural que convierta en teoría y práctica viva la expresiones colectivas por la promoción de los valores humanos. Por eso estamos en Cuba en este seminario de derechos humanos.

Muchas gracias por su atención y hospitalidad.

NACIONES UNIDAS

"PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1995-II)"*

Carmen Rosa Rueda Castañón,
Carlos Villán Durán
Funcionarios del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Ginebra, Suiza)

Carmelo Faleh Pérez
Profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (España)

ÍNDICE

NOTA INTRODUCTORIA

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. *Informes periódicos de los Estados*

A. Comité de Derechos Humanos
1. Aspectos Generales
(a) Orientaciones revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes 381
(b) Comentario general sobre las reservas 385

2. Informes estudiados
(a) Paraguay 391

B. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial.
1. Aspectos generales

* La selección de textos es de la exclusiva responsabilidad de los autores, por lo que no compromete la de la Organización.

(a) Recomendación general XIX concerniente al Artículo 3 (prohibición de la segregación racial y el apartheid) 392

2. Informes estudiados
(a) El Salvador 393
(b) México 396
(c) Nicaragua 399

C. Comité contra la Tortura
1. Informes estudiados
(a) Chile 401
(b) Perú 403

D. Comité de los Derechos del Niño
1. Aspectos generales
(a) Debate general sobre la administración de la justicia de menores 405
2. Informes estudiados
(a) Jamaica 409

E. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
1. Aspectos generales.
(a) Observación general No. 6. Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores 412
(b) Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá 420

2. Informes estudiados
(a) Panamá 423
(b) Suriname 424

II. Comunicaciones individuales

A. Comité de Derechos Humanos
1. Decisiones sobre admisibilidad
(a) Canadá. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos (párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo) 427
(b) Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo) 428

2. Observaciones sobre el fondo
(a) Colombia. violación de los párrafos 1 y 7 del artículo 6 (Derecho a la vida); del 7.(Derecho a no ser sometido a tortura, ni a pensas o tratos crueles); del 9.1 (Derecho a la Libertad y Seguridad) 430
(b) Jamaica. Violación del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles); del 10.1 (Condiciones de detención); del 14.3 e) (Derecho a un juicio imparcial) y del 6 del Pacto (Derecho a la vida) 432

(c) Jamaica. Violación del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a torturas...); del 10.1 (Trato dado a los presos); y del 14.3 c) y 14.5 del Pacto (Garantías de un juicio imparcial) 435
(d) Jamaica. Violación del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a torturas...); del 9.3 (Derecho a ser presentado sin demora ante un juez) y del 10.1 del Pacto (Condiciones de detención...) 437
(e) Jamaica. No violación del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a torturas...) ni del 14 del Pacto (juicio imparcial) 439
(f) Jamaica. Violación del artículo 14.3 b), c) y d) (Derecho a un juicio imparcial) y, por consiguiente, del 6 del Pacto (Derecho a la vida) 440
(g) Jamaica. Violación del artículo 10.1 (Condiciones de detención) y del 14.3 d) del Pacto (Derecho a un juicio imparcial) 442
(h) Jamaica. Violación del artículo 104.3 c) del Pacto (Derecho a un juicio imparcial) 444
(i) Trinidad y Tobago. Violación del artículo 14.3 c) del Pacto (Derecho a un juicio imparcial) 446

B. Comité contra la tortura
1. Aspectos generales
(a) Enmiendas al Reglamento del Comité 447

2. Decisiones sobre admisibilidad
(a) Canadá. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos. Inciso b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención 449

3. Observaciones sobre el fondo
(a) Canadá. Potencial violación del artículo 3 de la Convención. (Prohibición de devolución de una persona a un Estado en el que estaría en peligro de ser sometida a torturas 450

PARTE II

PRÁCTICA EXTRACONVENCIONAL

I. Asamblea General

1. Resoluciones adoptadas
(a) 50/2. Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al sistema de la Integración Centroamericana 453
(b) 50/7. Misión de las Naciones Unidas en El Salvador 453

(c) 50/10. Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba 455
(d) 50/86. Situación de la democracia y los derechos humanos en Haití 456
(e) 50/132. La situación en Centroamérica: procedimiento para establecer la paz firme y duradera, y progresos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo 458
(f) 50/109. Cumbre Mundial sobre la Alimentación 461
(g) 50/153. Los derechos del niño 462
(h) 50/156. Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas 467
(i) 50/157. Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo 467
(j) 50/170. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos 473
(k) 50/174. Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante el fomento de la cooperación internacional e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad 478
(l) 50/182. Derechos humanos y éxodos en masa 480
(ll) 50/186. Derechos humanos y terrorismo 481
(m) 50/187. Fortalecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del Centro de Derechos Humanos 483
(n) 50/196. Los derechos humanos en Haití 484
(ñ) 50/198. Situación de los derechos humanos en Cuba 485
(o) 50/38. Cuestiones de Anguila, las Bermudas, las islas Caimán, las islas Turcas y Caicos, las islas Vírgenes Británicas, las islas Vírgenes de los Estados Unidos y Montserrat 487
(p) 50/107. Observancia del Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza y proclamación del primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza 494

II. Consejo de Seguridad

1. Resoluciones adoptadas
(a) Resolución 1007. Haití 500

III. Consejo Económico y Social

1. Resoluciones adoptadas
(a) 1995/29. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer 502

(b) 1995/59. Aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial 503

IV. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

1. Resoluciones aprobadas
(a) 1995/6: La situación en Colombia 506
(b) 1995/7: Situación de los derechos humanos en Guatemala 509
(c) 1995/21: Discriminación contra las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) 511
(d) 1995/27: Promoción del ejercicio del derecho a una vivienda adecuada 515
(e) 1995/33: Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción 517

2. Decisiones aprobadas
(a) 1995/105: Votación secreta sobre las propuestas relativas a denuncias de violaciones de los derechos humanos en los países 517
(b) 1995/112: Métodos de trabajo de la Subcomisión 520
(c) 1995/115: Perfeccionamiento del método de examen del tema 6 del programa de la Subcomisión relativo a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales 520

NOTA INTRODUCTORIA

La presente *Práctica* recoge los materiales más significativos que han producido los diferentes órganos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos durante el primer semestre de 1996. Se completan así seis años y medio de seguimiento sistemático de la citada práctica de la organización.**

Nuevamente, razones editoriales de espacio han exigido un importante esfuerzo de síntesis y, por tanto, la selección de los aspectos más relevantes de cada texto. A pesar de ello, como ha sucedido en números anteriores, se han incorporado algunos materiales de alcance universal en el campo de los derechos humanos que, como tales, son también de gran interés para la región americana.

Los autores desean agradecer a la Licenciada en Derecho por la Universidad Central de Barcelona Matilde Delgado Chauton, su valiosa contribución a la selección de materiales y confección de la presente entrega.

Confiamos, pues, en continuar alimentando el interés despertado por los lectores de esta *Revista* respecto de los textos y documentos que tienen su origen en la práctica de las Naciones Unidas. Facilitar su difusión contribuirá a una más correcta utilización de los mecanismos para la protección de los derechos humanos.

** Las anteriores entregas se recogieron en los siguientes números de esta Revista: Nº 10 (julio-diciembre de 1989), pp. 301-422; Nº 11 (enero-junio de 1990). pp. 221-330; Nº 12 (julio-diciembre de 1990), pp. 303-379; Nº 14 (julio-diciembre de 1991), pp. 305-379; Nº 16 (julio-diciembre de 1992), pp. 235-301; Nº 17 (enero-junio de 1993), pp. 185-318; Nº 18 (julio-diciembre de 1993), pp. 215-289; Nº 19 (enero-junio de 1994), pp. 353-510; Nº 20 (julio-diciembre de 1994), pp. 295-470; y Nº 21 (enero-junio de 1995), pp. 373-579; y Nº 22 (julio-diciembre de 1995) pp. 349-431.

PARTE I

PRÁCTICA CONVENCIONAL

I. Informes Periódicos de los Estados

A. Comité de los Derechos Humanos

1. Aspectos Generales

a) Orientaciones revisadas relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes[1]

Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto

1. Con arreglo al artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar, en el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto a los Estados Partes interesados, y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité de Derechos Humanos establecido en el Pacto lo pida, informes sobre las disposiciones que hayan adaptado para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos. En el artículo 40 de dispone asimismo que los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del Pacto.

2. Para facilitar la realización de las tareas que se le asignan en el artículo 40 del Pacto, el Comité ha decidido que sería conveniente informar a los Estados Partes de sus deseos respecto de la forma y e contenido de los informes. El cumplimiento de las orientaciones siguientes contribuirá a asegurar que los informes se presenten de manera uniforme y permitirá que el Comité y los Estados Partes tengan una visión completa de la situación en cada Estado en cuanto a la aplicación de los derechos a que se refiere el Pacto. Así se reducirá también la necesidad de que el Comité pida más información de conformidad con su reglamento.

3. *La parte general del informe* deberá prepararse con arreglo de las directrices u orientaciones consolidadas o refundidas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes que se hubieren de presentar en virtud de los

1 Anexo VII del 19° informe anual del Comité de Derechos Humanos. Doc A/50/40 pp. 148-149.

diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, según figuran en el documento HRI/1991/1.

4. *La parte del informe relativa especialmente a las partes I, II y III del Pacto* describirá, en relación con las disposiciones de cada artículo:

a) Las medidas legislativas, administrativas o de otra índole en vigor respecto de cada derecho;

b) Cualesquiera restricciones o limitaciones, incluso de naturaleza transitoria, impuestas por la ley, la práctica o de cualquier otra manera, al goce de derecho;

c) Cualesquiera otros factores o dificultades que afecten el goce del derecho por parte de las personas que estén dentro de la jurisdicción del Estado y, en particular, cualesquiera factores que afecten el goce en condiciones de igualdad por parte de las mujeres de dicho derecho;

d) Toda otra información sobre los progresos realizados en el goce del derecho.

5. Cuando un Estado Parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado hubiere, por estimarlo así expresamente el Comité, violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado Parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido el autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité.

6. Al informe se deberán adjuntar copias de los principales textos legislativos y de otra índole que se mencionen en él. Esos textos se facilitarán a los miembros del Comité. No obstante, debe señalarse que, por razones de economía normalmente no se reproducirán para su distribución general con el informe, salvo cuando el Estado informante lo pida expresamente. Por lo tanto, es conveniente que cuando un texto no se cite textualmente en el informe, ni figure adjunto al mismo, el informe incluya información suficiente para que se pueda comprender sin consultar el texto original.

7. El Comité celebrará recibir, en cualquier momento, información sobre cualquier novedad importante en relación con los derechos a que se refiere el Pacto, pero, en todo caso, tiene intención de pedir, una vez terminado el estudio del informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presente, nuevos informes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. El propósito de esos informes adicionales es poner al día la información relativa a cada Estado.

8. El Comité abriga la esperanza de que, gracias a los informes preparados conforme a las orientaciones *supra*, entablar un diálogo constructivo con cada Estado Parte respecto de la aplicación del Pacto, y contribuir así a la mutua comprensión y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Orientaciones generales relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes

1. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, cada Estado Parte se ha comprometido a presentar informes al Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del Pacto:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del Pacto con respecto al Estado Parte interesado;

b) En los sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. En su segundo período de sesiones, celebrado en agosto de 1977, el Comité aprobó unas orientaciones generales sobre la presentación de informes por los Estados Partes con arreglo al artículo 40°. Al formular esas orientaciones, el Comité tuvo presentes en especial los informes iniciales que debían presentar los estados Partes con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 40. Estas son las orientaciones que ha seguido la inmensa mayoría de los Estados Partes que han presentado informes tras su formulación, y han resultado útiles tanto para los Estados informantes como para el Comité.

3. En el párrafo 5 de esas orientaciones, el Comité indicaba que tenía la intención de pedir, una vez terminado el estudio de informe inicial de cada Estado y de cualquier información adicional que se presentara, informes subsiguientes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto.

4. En el 11° período de sesiones, celebrado en octubre de 1980, el Comité aprobó por consenso una declaración sobre las siguientes etapas de su futura labor conforme al artículo 40. Reafirmó su propósito de mantener un diálogo constructivo con cada uno de los estados que presentaban informes y determinó que el diálogo debía basarse en la presentación periódica de informes de los Estados Partes en el Pacto (párr. d)). También decidió que, a la vista de su experiencia en el examen de los informes iniciales, establecería pautas para los informes subsiguientes. De conformidad con esta decisión y con la adoptada por el Comité en su 13° período de sesiones de pedir a los Estados Partes que presenten informes con arreglo al apartado

b) del párrafo 1 del artículo 40 en forma periódica, el Comité ha elaborado las siguientes orientaciones relativas a la forma y el contenido de esos informes, cuyo objetivo será completar la información que necesita el Comité en relación con el Pacto y ponerla al día.

5. La información general deberá prepararse con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados Partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto, que figuran en el documento HRI/1991/1.

6. La información relativa a cada uno de los artículo de las partes I, II y III del Pacto debería centrarse especialmente en:

a) Completar la información que tiene ante sí el Comité acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a los derechos reconocidos en el Pacto, teniendo en cuenta las preguntas hechas en el Comité durante el examen de cualquier informe anterior, comprendida en particular la información adicional acerca de las preguntas a las que no se haya dado respuesta previamente o no se haya dado una respuesta cabal;

b) La información en la cual se tengan en cuenta los comentarios generales que haya formulado el Comité con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto;

c) Las modificaciones introducidas o que se tenga la intención de introducir en las leyes y en las prácticas que tengan pertinencia para el Pacto;

d) Las medidas adoptadas como resultado de la experiencia obtenida en cooperación con el Comité;

e) Los factores que afecten a la aplicación del Pacto y las dificultades con que se haya tropezado con inclusión de todo factor que afecte al disfrute de esos derechos por la mujer en condiciones de igualdad.

f) Los progresos realizados desde la presentación del último informe en materia de disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto.

7. Cuando un Estado Parte en el Pacto lo sea también en el Protocolo Facultativo y en el curso del período examinado el Comité estime que ese Estado Parte ha violado las disposiciones del Pacto, el informe incluirá una sección indicativa de las medidas adoptadas acerca de la comunicación pertinente. En especial, el Estado Parte deberá indicar qué reparación ha ofrecido al autor de la comunicación cuyos derechos hayan sido vulnerados a juicio del Comité.

8. Debe observarse que la obligación de presentar informes se extiende no sólo a las leyes pertinentes y otras normas sino también a las prácticas de los tribunales y los órganos administrativos del Estado Parte y a otros hechos pertinentes que puedan indicar el grado de disfrute efectivo de los derechos reconocidos por el Pacto.

9. El informe debe ir acompañado de copias de los principales textos legislativos y de otro tipo a que se haya hecho referencia en él.

10. El Comité desea ayudar a los Estados Partes en la promoción del disfrute de los derechos reconocidos por el Pacto. Con esos fines, el Comité desea continuar el diálogo que ha iniciado con los Estados informantes de la manera más constructiva posible y reitera su confianza de que con ello contribuirá a la comprensión mutua y a las relaciones de paz y amistad entre las naciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

b) Comentario General sobre las reservas[2]

Para el 1° de noviembre de 1994, 46 de los 127 Estados Partes ratificantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habían formulado 150 reservas de diverso alcance a su aceptación de las obligaciones estipuladas en él. Algunas de esas reservas excluyen la obligación de establecer y garantizar derechos concretos enunciados en el Pacto. Otras están redactadas en términos más generales, destinadas con frecuencia a garantizar la preeminencia en el tiempo de algunas disposiciones jurídicas internas. Y otras se refieren a la competencia del Comité. El número de reservas, su contenido y su alcance pueden menoscabar la eficaz aplicación del Pacto y tienden a debilitar el respeto hacia las obligaciones de los Estados Partes. Conviene que los Estados Partes sepan exactamente cuáles son las obligaciones que ellos, y otros Estados partes, han contraído de hecho. Y el Comité, en el cumplimiento de los deberes que el imponen el artículo 40 del Pacto o lo Protocolos Facultativos, necesita saber si un Estado está vinculado o en qué medida por una determinada obligación. Esto exigirá determinar si una declaración unilateral es una reserva o una declaración interpretativa y cuáles son su aceptabilidad y efectos.

(...)

---

2 Comentario general No. 24 (52). Comentario general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto. Anexo V del 19° informe anual del Comité. Doc. A/50/40, 00. 130-137.

No es siempre fácil distinguir una reserva de una declaración sobre la manera en que un Estado interpreta una disposición, o de una exposición de política. Tendrá que tenerse presente la intención del Estado y no la forma del instrumento. Si una declaración, independientemente de cómo se designe, tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de un tratado en su aplicación al Estado, constituye una reserva. Por el contrario, si una llamada reserva se limita a exponer al manera en que un Estado interpreta una disposición, pero no excluye ni modifica dicha disposición en su aplicación a ese Estado, no se trata en realidad de una reserva.

(...)

El Pacto no prohibe las reservas ni menciona ningún tipo de reserva permitida. Lo mismo cabe decir del Primer Protocolo Facultativo. El párrafo 1 del artículo 2 del Segundo Protocolo Facultativo dispone: "No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra". Los párrafos 2 y 3 contienen algunas obligaciones de procedimiento.

El que no se prohiban las reservas no significa que se permitan todas ellas. La cuestión de las reservas en relación con el Pacto y el Primer Protocolo Facultativo se rige por el derecho internacional. El párrafo 3 del artículo 19 de a Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ofrece la orientación pertinente. Se estipula en él que, cuando el tratado no prohibe una reserva o ésta entra dentro de las categorías permitidas expresamente, un Estado podrá hacer una reserva siempre que no sea incompatible con el objeto y fin del tratado. Aun cuando el Pacto, a diferencia de otros tratado de derechos humanos, no incluya una referencia concreta a la prueba del objeto y fin, dicha prueba rige la cuestión de la interpretación y aceptabilidad de las reservas.

En un instrumento que enuncia un número muy elevado de derechos civiles y políticos, cada uno de los múltiples artículos, y, de hecho, su relación recíproca, garantizan los objetivos del Pacto. El objeto y fin del Pacto es el de crear normas jurídicamente vinculantes para los derechos humanos al definir determinados derechos civiles y políticos e insertarlos en un marco de obligaciones que son jurídicamente vinculantes para los Estados que lo ratifican; y proporcionar un mecanismo eficaz de supervisión para las obligaciones contraídas.

Las reservas contrarias a normas perentorias no serían compatibles con el objeto y fin del Pacto. Aunque los tratados constituyen un simple

intercambio de obligaciones entre los Estados que les permite reservarse inter se la aplicación de normas de derecho internacional general, otra cosa son los tratados de derechos humanos, cuyo objeto es beneficiar a las personas que se encuentran en su jurisdicción. En consecuencia, las disposiciones del Pacto que son de derecho internacional consuetudinario (y a fortiori cuando tienen el carácter de normas perentorias) no pueden ser objeto de reservas.

(...)

Aplicando de manera más general la prueba del objeto y fin al Pacto, el comité observa que, por ejemplo, la reserva al artículo 1 que deniegue a los pueblos el derecho a establecer libremente su condición política y a proveer a su desarrollo económico, social y cultural, sería incompatible con el objeto y fin del Pacto. Tampoco sería aceptable una reserva a la obligación de respetar y garantizar los derechos y hacerlo sobre una base no discriminación (párrafo 1 del artículo 2). Ni puede un Estado reservar su derecho a no adoptar las medidas necesarias a nivel interno para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto (párrafo 2 del artículo 2).

El Comité ha examinado también si algunas categorías de reservas pueden ser contrarias a la prueba del "objeto y fin". En particular, ha examinado si las reservas a las disposiciones inderogables del Pacto son compatibles con su objeto y fin. Aún cuando no existe una jerarquía de importancia entre los derechos en el Pacto, no cabe suspender la aplicación de algunos de ellos ni siquiera en momentos de emergencia nacional. Ello subraya la gran importancia de los derechos inderogables (...) Al mismo tiempo, algunas de las disposiciones son inderogables precisamente porque sin ellas no existiría el imperio de la ley. Cualquier reserva a las disposiciones del artículo 4 entraría en esta categoría, dado que dicho artículo estipula precisamente el equilibrio que ha de conseguirse entre los intereses del Estado y los derechos del particular en situaciones de emergencia. Y algunos derechos inderogables, a los que en ningún caso cabe formular reservas dada su condición de normas perentorias, revisten también este carácter, como la prohibición de la tortura y la privación arbitraria de la vida. Si bien no existe una correlación automática entre las reservas a las disposiciones inderogables y las reservas que van en contra del objeto y fin del Pacto, los Estados tienen la grave responsabilidad de justificar esas reservas.

El Pacto no consiste simplemente en los derechos que en él se especifican, sino en importantes garantías de apoyo. Esas garantías constituyen el marco necesario para asegurar los derechos enunciados en el Pacto, por lo que son fundamentales para su objeto y fin. Algunas de ellas tienen ámbito

nacional y otras internacional. Por ello, no son aceptables las reservas destinadas a eliminar esas garantías. De este modo, un Estado no puede formular una reserva al párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

Ningún estado puede reservarse el derecho a no presentar arreglo al Pacto, ya sea en virtud del artículo 40 o de los Protocolos Facultativos, entraña necesariamente la interpretación de las disposiciones del Pacto y la elaboración de una jurisprudencia. En consecuencia, toda reserva que rechace la competencia del Comité para interpretar los requisitos de cualquier disposición del Pacto sería también contraria al objeto y fin de dicho tratado.

(...)

Suscitan especial preocupación las reservas formuladas en términos generales, que básicamente privarían de efecto a todos los derechos enunciados en el Pacto que requiriesen cualquier modificación de las leyes nacionales a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto. De este modo, no se han aceptado auténticos derechos u obligaciones internacionales. Y, cuando no existen disposiciones para asegurar que puedan hacerse valer ante los tribunales nacionales los derechos enunciados en el Pacto y no se permite, además, que puedan presentarse reclamaciones individuales al Comité en virtud del Primer Protocolo Facultativo, se han eliminado todos los elementos fundamentales de las garantías del Pacto.

(...)

El Comité considera que las reservas relativas a los procedimientos establecidos en el Primer Protocolo Facultativo no serían compatibles con el objeto y fin de éste. El Comité debe poder establecer sus propios procedimientos conforme a lo especificado en el Protocolo Facultativo y en su reglamento. Ahora bien, se han formulado reservas para limitar la competencia.

(...)

El propósito fundamental del Segundo Protocolo Facultativo es ampliar el alcance de las obligaciones sustantivas asumidas en virtud del Pacto en lo referente al derecho a la vida, mediante la prohibición de la ejecución y la abolición de la pena de muerte. Este Protocolo tiene una disposición referente a las reservas que determina lo que está permitido. El párrafo 1 del artículo 2 dispone que solamente se permitirá una categoría de reserva, a saber la que prevé el derecho a aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave

de carácter militar cometido en tiempo de guerra. Los Estados Partes que deseen formular esa reserva deben cumplir dos obligaciones de procedimiento. El párrafo 1 del artículo 2 obliga a dicho Estado Parte a comunicar al Secretario General de las Naciones Unidas, en le momento de la ratificación o la adhesión, las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra. El claro objetivo de estas medidas es la especificidad y la transparencia, y el Comité considera que una reserva que no vaya acompañada de esa información no tiene efecto jurídico. El párrafo 3 del artículo 2 pide al Estado que haya formulado esa reserva que notifique al Secretario General el comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio. A juicio del Comité, ningún Estado podrá formular esta reserva (es decir que se considere legal la ejecución en tiempo de guerra) a menos que haya satisfecho el requisito de procedimiento establecido en el párrafo 3 del artículo 2.

(...)

Es en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados donde se definen las reservas y también donde se prevé la aplicación de la prueba del objeto y fin a falta de otras disposiciones concretas. Pero el Comité considera que las disposiciones de la Convención relativas a la función de las objeciones de los Estados en relación con las reservas no son adecuadas para abordar el problema de la reservas a los tratados de derechos humanos. Esos tratados, y concretamente el Pacto, no son una red de intercambios de obligaciones entre los Estados. Se refieren a la otorgación de derechos a las personas. No ha lugar al principio de la reciprocidad entre los Estados, salvo tal vez en el limitado contexto de las reservas formuladas a las declaraciones sobre la competencia del Comité en virtud del artículo 41. Y, dado que la aplicación de las normas clásicas sobre las reservas es tan inadecuada para el Pacto, los Estados no han considerado con frecuencia interesante o necesario desde el punto de vista jurídico oponerse a las reservas. No cabe deducir del hecho de que los Estados no formulen una protesta que una reserva sea compatible o incompatible con el objeto y fin del Pacto.

(...)

El Comité opina que, debido a las características especiales del Pacto en su calidad de tratado de derechos humanos, es debatible qué efecto surten las objeciones entre los Estado *inter se*. Sin embargo, la objeción a una reserva formulada por los Estados puede ofrecer cierta orientación al Comité para interpretar su compatibilidad con el objeto y fin del Pacto.

Por necesidad ha de ser el Comité quien decida si una determinada reserva es compatible con el objeto y fin del Pacto. (...) Dado el carácter

especial de los tratados de derechos humanos, debe establecerse objetivamente la compatibilidad de una reserva con el objeto y fin del Pacto en relación con un principio jurídico, y el Comité está en condiciones especialmente adecuadas para realizar esta tarea. La consecuencia normal de una reserva inaceptable no es la de que el Pacto carezca de todo vigor para la parte que formula la reserva. Antes bien, será posible considerar independientemente esa reserva, en el sentido de que el Pacto será aplicable para la parte que formule la reserva sin que la reserva se tenga en cuenta.

Las reservas deben ser específicas y transparentes a fin de que el Comité, quienes estén sometidos a la jurisdicción del Estado que formula la reserva y los demás Estados Partes puedan tener en claro cuáles son los obligaciones de derechos humanos que han sido o no contraídas.

(...)

Los Estados no deben formular tantas reservas quem en la práctica, sólo acepten un número reducido de obligaciones de derechos humanos y no el Pacto propiamente dicho. A fin de que las reservas no impidan permanentemente el logro de las normas internacionales de derechos humanos, no deberían circunscribir de manera sistemática las obligaciones asumidas tan sólo a las que ya existan en normas menos estrictas de derecho interno. Tampoco se debería tratar de eliminar con declaraciones interpretativas o reservas el significado autónomo de las obligaciones del Pacto, decidiendo que son idénticas o que han de aceptarse solamente en la medida en que sean idénticas a las disposiciones existentes en el derecho interno. Los Estados no deben tratar de determinar, mediante reservas o declaraciones interpretativas que el sentido de una disposición del Pacto es igual al dado por un órgano de cualquier otro organismo internacional establecido en virtud de un tratado.

Los Estados deben establecer procedimientos para garantizar que toda reserva propuesta sea compatible con el objeto y fin del Pacto. Conviene que el Estado que formule una reserva indique en términos precisos las leyes o prácticas internas que considera incompatibles con la obligación del Pacto a la que se formule la reserva, y que explique el plazo que necesita para hacer que en condiciones de armonizar sus leyes y prácticas con el Pacto. Los Estados deben también asegurarse de que se revise periódicamente la necesidad de mantener las reservas, teniendo en cuenta toda observación y recomendación que el Comité pueda hacer durante el examen de sus informes. Las reservas deben ser retiradas lo antes posible. Los informes al Comité deben contener información acerca de las medidas adoptadas para revisar, reconsiderar o retirar las reservas.

2. *Informes estudiados*
   a) *Paraguay*[3]
   (...)

Sugerencias y recomendaciones

215. Por lo que se refiere a la aplicación del Pacto, el Comité pide al Estado Parte que en los futuros informes periódicos le informe de los casos en que se invoque directamente el Pacto en los tribunales, así como de los resultados de todo procedimiento de esa índole.

216. El Comité encomia al Estado Parte, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, por sus esfuerzos para someter a la justicia a los autores de antiguos abusos de derechos humanos. Insta al Estado Parte a que continúe investigando las acusaciones de violaciones de los derechos humanos, pasadas y presentes, para cuyo fin deberán explorarse cuidadosamente todos los archivos del régimen anterior. Insta también al Estado Parte a que, basándose en los resultados de sus investigaciones, actúe para someter a la justicia a los autores y para dar la debida indemnización a las víctimas, particularmente con respecto a los casos que aún se dan de torturas y malos tratos de la policía y las fuerzas de seguridad. El Comité recomienda que se establezca un mecanismo independiente para hacerse cargo de las denuncias de violencia de la policía y que se dé publicidad a la existencia de dicho mecanismo.

217. El Comité insta al Estado Parte a aplicar el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto separando en la cárcel a las personas acusadas de los presos condenados. El Comité recomienda también que el Estado Parte examine que leyes y prácticas relativas a la detención anterior al juicio a fin de asegurar dicha detención no se convierta en norma general y que, cuando se imponga, su duración esté sujeta a estrictos límites, de conformidad con el artículo 4 del Pacto.

218. El Comité recomienda que se revisen todas las leyes nacionales sobre la mujer con mirar a modernizar las leyes anticuadas actualmente en vigor para ponerlas en armonía con las disposiciones pertinentes del Pacto. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte revise las leyes que definen las leyes sobre infracciones penales cometidas contra la mujer, y todas las disposiciones de trabajo que discriminan contra la mujer y que adopte las medidas necesarias para eliminar las actitudes tradicionales

---

3 El Comité examinó el informe inicial del Paraguay (CCPR/C/84/Add.3 y HRI/CORE/1Add.24) en sus sesiones 1392a y 1396a, celebradas los días 22 y 24 de marzo de 1995 (véase CCPR/C/SR.1392 y 1396). Doc. A/50/40 pp. 47-51.

relativas al papel de la mujer en la sociedad. Recomienda también que el Estado Parte estimule la participación política de la mujer en la vida pública, particularmente la vida política, que sigue siendo escasa a pesar de los avances jurídicos que han reducido las restricciones existentes en esta esfera.

219. El Comité pide al Estado Parte que en su próximo informe presente información sobre la incidencia del aborto ilegal, la relación entre los abortos ilegales y la alta tasa de mortalidad de la madre, y la aplicación del artículo 61 de la Constitución.

220. El Comité recomienda que el Estado Parte realice un examen completo de su legislación nacional para asegurar su conformidad con las normas establecidas en la Constitución y en el Pacto. Recomienda en tal sentido que se tengan en cuenta el Pacto y las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones en la revisión actualmente en curso del Código Penal.

221. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información completa sobre las cuestiones planteadas durante el examen del informe, particularmente sobre la eficacia de las leyes sometidas a examen o actualmente vigentes, la evolución de las funciones de las instituciones establecidas para la protección de los derechos humanos, y el sistema de coordinación de las diversas instituciones.

222. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya en su próximo informe información sobre los procedimientos establecidos para asegurar que se respeten las opiniones y se cumplan las recomendaciones del Comité con arreglo al Primer Protocolo Facultativo, habida cuenta de las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto.

223. El Comité recomienda que se dé amplia difusión ente el público paraguayo al Pacto, los Protocolos Facultativos y las observaciones del Comité y que se amplíe la enseñanza de los derechos humanos a los miembros de la policía y las fuerzas de seguridad, los juristas y demás personas que participan en la administración de la justicia, con miras a que forme parte de su formación.

B. Comité para la eliminación de la discriminación racial

1. Aspectos generales

a) Recomendación General XIX concerniente al artículo 3, prohibición de la segregación racial y al apartheid[4]

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial señala a la atención de los Estados Partes los términos del artículo 3 por el que se

4 Anexo VII del informe del Comité Doc. A/50/18 p. 153. Recomendación aprobada en la 1125a sesión.

comprometen a prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de segregación racial y *apartheid* en los territorios bajo su jurisdicción. La referencia al *apartheid* puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica, pero el artículo aprobado prohibe todas las formas de segregación racial en todos los países.

2. El Comité estima que la obligación de erradicar todas las prácticas de este tipo incluye la obligación de eliminar las consecuencias de dichas prácticas aplicadas o toleradas por anteriores gobiernos en el Estado, o impuestas por fuerzas ajenas al Estado.

3. El Comité señala que, si bien en algunos países las condiciones de la segregación racial completa o parcial han sido creadas por políticas del gobierno, una de las condiciones de segregación parcial también puede ser una consecuencia no intencionada de las acciones de particulares. En muchas ciudades la estructura de las zonas residenciales está influida por las diferencias de ingresos de los grupos, que en ocasiones se combinan con diferencias de raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, de modo que los habitantes pueden se estigmatizados y las personas sufren una forma de discriminación en la que se mezclan los motivos raciales con otro tipo de motivos.

4. Así pues, el Comité afirma que una situación de segregación racial también puede seguir sin ninguna iniciativa ni participación directa de las autoridades públicas. Invita a los Estados Partes a vigilar todas la tendencias que puedan dar lugar a la segregación racial, a esforzarse por erradicar las consecuencias negativas que puedan tener y a describir cualquier medida de ese tipo en sus informes periódicos.

2. Informes estudiados

a) El Salvador[5]

461. Los informes fueron presentados por una delegación del Estado Parte, la cual declaró que El Salvador estaba resuelto a preservar la cultura indígena. El representante del Estado explicó además que los 12 años de guerra civil habían impedido a su país presentar informes al Comité durante ese tiempo. Aseguró al Comité que su país estaba deseoso de renovar un diálogo constructivo con el Comité y que en adelante presentaría los informes en el momento debido.

5 El Comité examinó los informes periódicos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de El Salvador, combinados en un solo documento (CERD/C/258/Add.1), en sus sesiones 1108a y 1109a, celebradas los días 4 y 7 de agosto de 1995 (CERD/C/SR.1108 y 1109. Doc. A/50/18 pp. 85-91.

462. El representante declaró que el país había cambiado en sólo unos pocos años. El proceso de paz que había comenzado con la firma del Acuerdo de Paz de 1992 era irreversible. Este proceso lo reforzaba el cambio de una fuerza de policía militar a una civil y la creación de la Oficina del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos. El Estado se había beneficiado también de la presencia de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL) y de los programas de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos. A este último respecto, El Salvador había recibido una misión de evaluación de las necesidades en materia de derechos humanos, enviada por el Centro como parte de sus programas de cooperación técnica, en la que había participado un miembro del Comité.

(...)

b. Aspectos positivos

485. La nueva época de paz y democratización que se ha instaurado recientemente en el Estado Parte luego de 11 años de guerra civil es un acontecimiento digno de celebrarse, como lo es la firma del Acuerdo sobre Derechos Humanos en julio de 1990. En el Acuerdo se sienta una base para que una misión de verificación de derechos humanos vigile el ejercicio de ciertos derechos y libertades. Dicho avance fortalecerá las actividades contra la discriminación racial.

486. Se observa con satisfacción que se han creado varias instituciones con facultades constitucionales y legales para defender los derechos humanos, en particular la Oficina del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Comisionado Presidencial para los Derechos Humanos, el Departamento de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.

487. Se toma nota del hecho de que, con arreglo a la Constitución de 1983, se otorga a los tratados internacionales, entre ellos la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, un estatuto superior al del derecho interno, lo cual permite invocarlos ante los tribunales.

488. Se toma nota con reconocimiento de la solicitud formulada por el Estado Parte al Centro de Derechos Humanos a fin de que éste le proporcione servicios de asesoramiento y cooperación técnica. Al respecto, cabe también señalar que el programa que se ha organizado para El Salvador contiene elementos importantes entre ellos el robustecimiento de las instituciones de derechos humanos y de la educación y formación de los funcionarios que participan en la protección de los derechos humanos.

(...)

c) Principales motivos de inquietud

490. No es aceptable la afirmación del Estado Parte en el sentido de que, debido a que no es posible distinguir físicamente a la población indígena de la población en su conjunto, y debido a que el número de indígenas es insignificante, no existe discriminación racial en el país. El hecho de que el Gobierno no reconozca la existencia de personas de origen étnico indígena dificulta que el Comité pueda evaluar la aplicación de la Convención.

491. Es de lamentar que no se haga referencia alguna en la Constitución a los derechos de los indígenas, incluidos su derecho a participar en las decisiones que afectan sus tierras, su cultura, sus tradiciones y la distribución de los recursos naturales.

(...)

d) Sugerencias y recomendaciones

493. El Comité recomienda que el Estado Parte fomente activamente una cultura jurídica que proteja en forma efectiva los derechos humanos mediante la difusión más amplia posible de información sobre los tratados internacionales de derechos humanos en los que es Parte, no sólo entre las autoridades responsables de la protección de los derechos humanos sino también entre el público en general.

494. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una coordinación eficaz entre las instituciones establecidas en el ámbito de los derechos humanos y pide que en el próximo informe periódico se incluya información detallada sobre las funciones jurídicas de esas instituciones, en particular la del Procurador para la protección de los derechos humanos, las actividades que hayan realizado hasta el momento y las relaciones que mantengan entre sí y con el poder judicial y la Asamblea Legislativa. El Comité pide que en el noveno informe periódico del Estado Parte se incluya información concreta sobre las funciones reales y previstas de esas instituciones en materia de protección de los derechos de los indígenas y de otros grupos minoritarios.

495. El Comité recomienda que se reúna y analice sistemáticamente información cuantitativa y cualitativa fidedigna a fin de evaluar los avances que se logren en la eliminación de la discriminación racial y de vigilar muy de cerca la situación de las personas y los grupos marginales. Recomienda asimismo que en el próximo informe periódico se incluyan datos demográ-

ficos detallados acerca de las categorías de personas que se enumeran en el artículo 1 de la Convención, y que se observe lo dispuesto en el párrafo 8 de las directrices para la presentación de informes. El Comité recomienda especialmente que se incluyan en ese informe datos sobre la situación actual de la población indígena, que cuando se realizó el último censo en 1930 comprendía aproximadamente unas 50.000 personas.

496. El Comité recomienda también que el Estado Parte solicite, en el marco del programa de cooperación técnica que se lleva a cabo actualmente en colaboración con el Centro de Derechos Humanos, asistencia para reunir la información pertinente sobre la situación económica y social y la condición jurídica de las personas que pertenecen a grupos étnicamente distinguibles en El Salvador, así como para preparar los informes que han de presentarse a los órganos creados en virtud de tratados. Sugiere que el Estado Parte inicie un examen pormenorizado de las obligaciones que le incumben con arreglo a los artículos 2 a 7 de la Convención, así como de su grado de cumplimiento de aquellas. Sugiere que también se solicite al Comité asistencia técnica en relación con ese examen.

497. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas en la 14ª reunión de los Estados Partes.

498. El Comité recomienda que el noveno informe periódico del Estado Parte, que ha de presentarse antes del 30 de diciembre de 1996, sea amplio y completo.

b. México[6]

(...)

b) Aspectos positivos

376. Se acogen con beneplácito las medidas legislativas y de otra índole adoptadas por el Gobierno en favor de la población indígena, conforme a los dispuesto en el artículo 2 de la Convención. En particular, se toma nota con satisfacción de que la enmienda introducida en enero de 1992 en el artículo 4 de la Constitución representa un cambio fundamental en la política del Estado Parte hacia los pueblos indígenas, ya que en ella se señala que la

6 El Comité examinó los informes periódicos noveno y décimo, combinados en un solo documento (CERD/C/260/Add.1), en sus sesiones 1104a y 1105a, celebradas los días 2 y 3 de agosto de 1995 (véase CERR/C/SR.1104 y 1105). A la par que los informes periódicos noveno y décimo, el Comité examinó también un informe con datos adicionales (CERD/C/286), solicitado en virtud de la decisión 2 (46) del Comité, de fecha 9 de marzo de 1995, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. Doc A/50/18 pp. 68-84.

nación mexicana tiene una composición multicultural basada inicialmente en sus poblaciones indígenas y se reconocen, por vez primera desde la independencia de México, los derechos constitucionales especiales de la población indígena que vive en su territorio.

377. En cuanto al conflicto de Chiapas, se toma nota con satisfacción de que en enero de 1994 el Gobierno decidió adoptar las medidas necesarias para llegar a una solución más bien política que militar, declaró unilateralmente la cesación del fuego, decretó una amnistía general y estableció la Comisión Nacional de Desarrollo Integral y Justicia Social para los Pueblos Indígenas.

378. Se acogen con beneplácito los esfuerzos realizados por el Estado Parte para establecer un sistema educativo bilingüe-bicultural en favor de los grupos indígenas.

379. También se toma nota con satisfacción de las enmiendas introducidas en los artículos 18 a 22 de la Constitución con miras a aplicar los derechos constitucionales de las personas de origen indígena acusadas en las actuaciones judiciales, así como la revisión en curso del Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal.

c) Principales motivos de inquietud

(...)

382. Se expresa especial preocupación por el hecho de que el Estado Parte no parece percatarse de que la discriminación latente que padecen los 56 grupos de indígenas que viven en México queda comprendida en la definición de discriminación racial que figura en el artículo 1 de la Convención. Es inadecuada la descripción de la difícil situación de esos grupos como una mera participación desigual en el desarrollo socioeconómico.

383. También es motivo de preocupación el hecho de que el Estado Parte presta escasa atención a las repercusiones que sobre la situación económica de las comunidades indígenas ha tenido la adhesión al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la reforma constitucional y legislativa conexa del sistema de tenencia de la tierra de 1992.

(...)

d) Sugerencias y recomendaciones

387. No resulta claro cómo se incorpora la Convención a los regímenes jurídicos federal y estatal, ni si se pueden invocar directamente ante los tribunales las disposiciones de la Convención.

388. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos con el fin de analizar las causas profundas de la marginación socioeconómica con que se enfrenta la población indígena de México y siga tratando de armonizar las costumbres indígenas con el ordenamiento jurídico positivo.

389. El Comité señala a la atención del Estado Parte la necesidad de adoptar indicadores para evaluar los programas y políticas con miras a la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas.

390. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el funcionamiento de las distintas instituciones encargadas de la protección de los derechos de los pueblos indígenas así como la coordinación entre ellas.

391. El Comité reafirma que las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 4 de la Convención tienen carácter preceptivo, según se señala en la recomendación general XV (32) del Comité, y recomienda que el Estado Parte cumpla cada una de las obligaciones.

392. El Comité desea que el Gobierno de México facilite, en su próximo informe, información detallada sobre la aplicación del artículo 5 de la Convención.

393. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte trate de encontrar una solución justa y equitativa al problema de la distribución, incluida la restitución de la tierra. En cuanto a los conflictos sobre la tierra, deben adoptarse todas las medidas necesarias para velar por la aplicación del imperio del derecho sin una intromisión indebida por parte, entre otros, de los poderosos terratenientes.

394. El Comité recomienda enérgicamente que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para promover las medidas afirmativas en la esfera de la educación y la formación.

395. El Comité recomienda que el Gobierno de México vele porque se investiguen las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y se indemnice a las víctimas.

396. Se acoge con beneplácito la propuesta presentada verbalmente por la delegación de que se facilite al Centro de Derechos Humanos de la Naciones Unidas información periódica y detallada al respecto.

397. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas introducidas en el párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobadas por los Estados Partes en el curso de la 14ª sesión.

398. El Comité recomienda que el 11° informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 22 de mayo de 1996, sea un informe de actualización.

c) Nicaragua[7]

(...)

b) Aspectos positivos

524. Se acoge favorablemente la Constitución de 1987, que reconoce por primera vez el carácter multiétnico de la población de Nicaragua y concede a todas las personas el disfrute de todos los derechos proclamados en los distintos instrumentos regionales e internacionales. Entre otras novedades alentadoras cabe mencionar las disposiciones de la propia Constitución y de la Ley No. 28 de 1987, conocida como el Estatuto de Autonomía, que establece un régimen especial de autonomía para las dos regiones de la costa atlántica de Nicaragua en las que viven la mayoría de las minorías étnicas y los grupos indígenas. El Estatuto de Autonomía reconoce y garantiza, entre otras cosas, la propiedad comunal de la tierra de los pueblos de las dos regiones autónomas y su derecho a la educación en su propio idioma.

525. El Comité acoge favorablemente las enmiendas constitucionales de 1995, especialmente las disposiciones que destacan el pluralismo étnico de Nicaragua y refuerzan los derechos de las poblaciones indígenas y de otros grupos étnicos de la costa atlántica, en particular el derecho de los consejos regionales a aprobar acuerdos para la explotación de sus recursos naturales.

526. Se acoge favorablemente la adopción de la Ley de amparo de 1988, que prevé el derecho de hábeas corpus en los ámbitos constitucional, administrativo y penal, y la declaración hecha en el informe de que los factores culturales, sociales y de otro tipo se tienen en cuenta cuando los miembros de las comunidades indígenas son juzgados. Se valoran positivamente los artículo 549 y 550 del Código Penal, inspirados en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

527. Se toma nota con satisfacción de las elecciones para los consejos regionales celebradas en 1990 y 1994, consejos a los que la Ley de autonomía de 1987 concede importantes funciones y atribuciones, particularmente en lo relativo a la concertación de acuerdos entre los gobiernos regional y central sobre la utilización y explotación racionales de los recursos naturales de las

---

7 El Comité examinó los informes periódicos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de Nicaragua, que fueron presentados en un solo documento (CERD/C/277/Add.1), en sus sesiones 1101a y 1111a, celebradas los días 7 y 8 de agosto de 1995 (véase CERD/C/SR.1110 y 1111). Doc. A/50/18 pp. 91-98.

regiones, así como de la disposición constitucional de 1995 sobre la promulgación de una ley nueva y más completa para las regiones autónomas.

528. Se toma nota con aprecio de los esfuerzos realizados por las autoridades para establecer un sistema docente multilingüe en favor de las comunidades indígenas y de que, de conformidad con la Ley No. 162, los idiomas indígenas junto con el español son oficiales en las regiones autónomas.

529. Se acoge favorablemente la creación, por las reformas constitucionales de 1995, de las Oficina del *ombudsman* de los derechos humanos encargado de investigar las violaciones de los derechos humanos y de vigilar la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua, tales como la Convención.

530. Se elogian los esfuerzos hechos por el Estado Parte, en cooperación con las Naciones Unidas, para organizar la repatriación y el reasentamiento de los miskitos, sumus y creoles que huyeron a los países vecinos durante el conflicto civil.

c) Principales motivos de inquietud

531. Se expresa preocupación por la posición que ocupa la Convención en el ordenamiento jurídico interno de Nicaragua y por la falta de información a este respecto en el informe y durante la exposición oral.

(...)

533. La realización de los derechos económicos y sociales es motivo de constante preocupación, habida cuenta en particular de que las medidas del llamado ajuste estructural y la privatización de los bienes públicos han repercutido negativamente en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo nicaragüense, especialmente en sus sectores más vulnerables, entre ellos las comunidades indígenas.

534. Se lamenta que se haya proporcionado insuficiente información sobre la aplicación de los artículos 5 y 6 de la Convención, en particular sobre las disposiciones concretas de la legislación nacional, adoptadas para aplicar estos artículos y sobre el número de denuncias de discriminación racial presentadas ante los tribunales.

535. Se expresa preocupación por conocer cuál es la proporción entre la tierra de propiedad comunal y la tierra de propiedad privada en las regiones autónomas, en particular en lo relativo a los derechos mineros, y las

desigualdades en la distribución de los beneficios de la explotación de los recursos naturales de los territorios autónomos entre las autoridades regionales y las autoridades centrales.

536. Se expresa también preocupación por la falta de suficientes consultas con las autoridades regionales en la adopción de decisiones por las autoridades centrales, lo que conduce a la insuficiente participación de los grupos indígenas en las decisiones que afectan a su tierra y a la asignación de los recursos naturales de su tierra, sus culturas y sus tradiciones.

d) Sugerencias y recomendaciones

537. El Comité recomienda que el Estado Parte cumpla las obligaciones que ha contraído en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención.

(...)

539. El Comité recomienda que, en la formulación de políticas sobre cuestiones relativas a la discriminación racial en general, el Gobierno tenga en cuenta las recomendaciones generales adoptadas por el Comité, entre ellas las relativas a la creación de comisiones regionales para facilitar los objetivos y propósitos de la Convención (recomendación general XVII (42) y a la formación de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (recomendación general XIII (42)).

540. El Comité recomienda que el Estado Parte ratifique las enmiendas al párrafo 6 del artículo 8 de la Convención, que fueron aprobados durante la 14ª reunión de los Estados Partes.

541. El Comité recomienda que el décimo informe periódico del Estado Parte, que deberá presentarse el 17 de marzo de 1997, revista carácter exhaustivo.

C. *Comité sobre la Tortura*

1. *Informes estudiados*

a) Chile[8]

(...)

B. *Aspectos positivos*

55. El Comité toma debida nota de la voluntad política puesta de manifiesto por el Gobierno de Chile para garantizar el respeto de los derechos

8 El Comité examinó el segundo informe periódico de Chile (CAT/C/20/Add.3) en sus sesiones 191a y 192a celebradas el 8 de noviembre de 1994 (véase CAT/C/SR.191 y SR.192 y Add.2), Doc. A/50/44 pp. 10-11.

humanos, en el marco de la transición de una dictadura a un régimen democrático.

56. El Comité observa con satisfacción que el Gobierno está impulsando una serie de importantes modificaciones tanto en materia de procedimiento, como en la legislación de fondo, que contribuirán a prevenir la práctica de la tortura.

57. También considera positiva la realización de programas tendientes a la compensación integral de los afectados por violaciones de los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

58. El Comité advierte con preocupación la existencia de un número considerable de denuncias de torturas y malos tratos por parte de distintas fuerzas de seguridad, especialmente Carabineros y la Policía de Investigaciones, que no han tenido una respuesta eficaz a través del necesario enjuiciamiento de los autores de tales hechos.

59. El Comité piensa también que algunos aspectos de la legislación vigente, como las reglas del sistema de enjuiciamiento penal o el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar, no contribuyen a la evitación de la tortura.

D. Recomendaciones

60. El Comité, a título de colaboración, sugiere la adopción de las siguientes medidas:

a) Una profunda revisión de normas de procedimiento, especialmente respecto de las facultades de detención por parte de la policía, el libre acceso y comunicación del detenido con familiares, abogados y médico de su confianza;

b) La conveniencia de una derogación explícita de aquellas normas, como la de la obediencia debida, que son incompatibles con la Convención;

c) La sujeción de las fuerzas de seguridad a las autoridades civiles encargadas de la seguridad de los ciudadanos y el abandono de todos los vestigios de la legislación promulgada por la dictadura militar;

d) La conveniencia de contemplar especialmente el delito de tortura como está descrito en el artículo 1 de la Convención y hacerlo punible con una pena adecuada a su gravedad;

e) La posibilidad de retirar la reserva existente a la Convención y efectuar las declaraciones pertinentes en el sentido de que el Estado Parte reconoce la competencia del Comité en los casos expuestos en los artículos 21 y 22 de la Convención.

b) Perú [9]

B. Aspectos positivos

(...)

65. El Comité toma debida nota de la intensa campaña de difusión del respeto de los derechos humanos dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad.

66. El Comité observa con agrado la aprobación de diversas disposiciones legislativas, como la que permite a los procuradores visitar los lugares de detención en las zonas en que se ha declarado el estado de excepción o la que flexibiliza el procedimiento en materia de terrorismo o las que crean nuevos órganos para proteger los derechos humanos.

C. Motivos de preocupación

67. Resulta un motivo de profunda preocupación la existencia de una gran cantidad de denuncias, provenientes tanto de organizaciones no gubernamentales como de organismos o comisiones internacionales, que dan cuenta de una extendida práctica de la tortura en la investigación de actos terroristas y de impunidad para los torturadores.

68. El Comité advierte que la legislación destinada a reprimir los actos terroristas no satisface lo requerido en los acuerdos internacionales sobre lo que debe ser un juicio equitativo, justo e imparcial y rodeado de garantías mínimas que aseguren los derechos de los procesados (por ejemplo, los jueces "sin rostro", graves limitaciones al derecho de defensa, ausencia de recursos ante órganos de justicia, extensión del período de incomunicación, etc.).

69. El Comité considera también preocupante el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar y la extensión que, en la práctica, se otorga a la competencia de la jurisdicción militar en punto a los delitos de función.

---

9 El Comité examinó el informe inicial del Perú (CAT/C/7/Add.16), que debía haberse presentado en 1989, en sus sesiones 192a y 194a, celebradas el 9 de noviembre de 1994 (véase CAT/SR.193 y 194 y Add.2). Doc. A/50/44 pp.11-13.

D. Recomendaciones

70. El Comité es consciente de las graves dificultades por las que atraviesa el Perú con los repudiables ataques terroristas y espera que logre superarlas.

71. A pesar de la voluntad declarada por la delegación del Perú, las medidas legislativas y administrativas adoptadas para cumplir con la Convención no han resultado eficaces, a criterio del Comité, para impedir actos de tortura, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2 de la Convención.

72. Asimismo, no se satisfacen los requerimientos de los artículos 12 y 13 de la Convención, en cuanto a la necesidad de una investigación pronta e imparcial de todas las denuncias de tortura.

73. No obstante, habida cuenta de la intención manifiesta por la delegación y del hecho de que el Gobierno tiene a su alcance los medios necesarios para erradicar el flagelo de la tortura, el Comité sugiere la adopción de las siguientes medidas, entre otras:

a) Revisar el procedimiento relativo a los delitos terroristas, procurando establecer un sistema de enjuiciamiento eficaz, pero que preserve la independencia e imparcialidad de los tribunales y los derechos de la defensa, eliminado los denominados "juicios sin rostro" y la incomunicación de los detenidos;

b) Regular la jurisdicción militar de modo que se impida que juzgue a civiles y se restrinja su competencia a los delitos militares, introduciendo para ello las modificaciones legislativas y constitucionales que correspondieren;

c) Poner en funcionamiento lo antes posible el Consejo de la Magistratura y la institución de Defensor del Pueblo;

d) Fortalecer la actividad de las procuradurías y el otorgamiento de los medios necesarios para que puedan cumplir su función;

e) Analizar la posibilidad de efectuar las declaraciones previstas en la Convención en los supuestos en sus artículos 21 y 22;

f) Contemplar la tortura como un delito independiente, punible con una pena adecuada a su gravedad;

g) Intensificar los esfuerzos tendientes a la educación de médicos y fuerzas militares y de seguridad, así como los programas para la rehabilitación integral de las víctimas.

D. Comité de las Derechos del Niño

1. Aspectos generales

a) Debate general sobre la administración de la justicia de menores[10]

(...)

206. La experiencia del Comité ha demostrado que la administración de la justicia de menores es de importancia práctica en todas las regiones del mundo y en todos los ordenamientos jurídicos.

(...)

207. En un esbozo preparado como guía para el debate general el Comité recordó que los distintos sectores del sistema de las Naciones Unidas estaban cada vez más interesados en la esfera de la administración de la justicia de menores y en particular en las normas relativas a los menores privados de libertad.

(...)

208. El Comité había identificado dos esferas básicas en que debía centrarse el debate: la importancia de la aplicación efectiva de las normas existentes; y el valor de la cooperación internacional mediante programas de asistencia técnica. A juicio del Comité, el examen de estos temas contribuiría a recalcar la importancia de la responsabilidad para la protección de los derechos humanos de los niños y el respeto de esos derechos recalcando a la vez la necesidad de fomentar la solidaridad internacional para lograr que se realizaran esos derechos.

(...)

217. Al evaluar la experiencia del Comité en su función de supervisión se recalcó que con mucha frecuencia en los informes no se daba suficiente información acerca de la justicia de menores, en particular datos sobre el número de niños privados de libertad por haber sido detenidos, recluidos o encarcelados. Por lo general, los informes se limitaban a describir las disposiciones jurídicas, y era raro que se mencionaran los factores sociales a que obedecía la participación de menores en el sistema de administración de justicia o las consecuencias sociales de las decisiones tomadas a ese respecto. Igualmente, no se solían individualizar los factores o las dificulta-

10 Informe sobre el décimo período de sesiones, 30 de octubre a 17 de noviembre de 1995. Doc. CRC/C46, pp. 37-44.

des que impedían avanzar hacia la realización efectiva de los derechos del niño.

218. Se estimó en particular que los principios generales de la Convención no se habían reflejado adecuadamente en la legislación o en la práctica nacionales. En relación con la no discriminación se expresó especial preocupación ante los casos en que seguían prevaleciendo criterios de carácter subjetivo y arbitrario al evaluar la responsabilidad penal de los niños y al decidir las medidas que se les aplicarían (por ejemplo, respecto de la edad de la pubertad, la edad del discernimiento o la personalidad del niño). También se prestó atención a la situación de los niños que vivían o trabajaban en la calle, los cuales, por su baja condición, se veían a menudo enfrentados con la exclusión social y la estigmatización, en particular por parte de la policía. Esa situación permitía violaciones frecuentes y extremas que rara vez se vigilaban o se castigaban, por lo que se cometían con una impunidad inaceptable.

219. El principio del interés superior del niño se reafirma en la Convención en el contexto de la administración de la justicia de menores, en particular cuando se recalcaba que el niño debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y sus necesidades especiales. No obstante, a juzgar por los informes, con frecuencia los sistemas de justicia de menores eran inexistentes, los magistrados, abogados, asistentes sociales y el personal de las instituciones no recibían una capacitación especial y no se proporcionaba a los niños información sobre los derechos fundamentales y las salvaguardias jurídicas. Por esos motivos y contrariamente a lo dispuesto en la Convención, la privación de libertad no se utilizaba sólo como medida de último recurso o por el mínimo período posible, tal como se exigía en la Convención, y los contactos con la familia tampoco eran la norma; no se proporcionaba acceso a asistencia letrada y de otra índole y con frecuencia no se disponía de asistencia letrada gratuita.

220. Asimismo, en relación con el derecho del niño a participar en los procedimientos que les afectaban, en los informes de los Estados Partes era raro que se indicara que se informaba a los niños suficientemente de sus derechos, incluido el derecho a asistencia letrada, de las circunstancias del caso o de las medidas decididas. También se les solía negar el derecho a presentar denuncias cuando eran víctimas de una violación de sus derechos fundamentales, en particular en casos de malos tratos y abuso sexual. Además, la creciente tendencia a que la justicia de menores fuera objeto de presiones sociales y emocionales era motivo de profunda preocupación ya que creaba la oportunidad para minar el respeto por el interés superior del niño.

221. Se tomó nota con profundo pesar de que en algunos países se seguía admitiendo que se impusiera la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad, que se utilizaban los azotes y las flagelaciones como medidas educativas y punitivas y que no se prestaba suficiente atención a la necesidad de promover un sistema efectivo de recuperación física y psicológica y de reintegración social del niño, en un entorno que propiciara su salud, su respeto de sí mismo y su dignidad.

222. En ese contexto, se estimó que, a la luz del artículo 42 de la Convención y conforme al espíritu del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos, era necesario que se lanzara una campaña sistemática de información y sensibilización acerca de los derechos del niño. Debía procurarse proporcionar información de fácil acceso a los niños, en particular a través del sistema escolar, como medio de evitar que se violaran de sus derechos fundamentales o que se descuidaran las salvaguardias jurídicas fundamentales.

223. Análogamente, debían tomarse más medidas para que se procediera sistemáticamente a capacitar a los grupos profesionales que trabajan con y para los niños.

(...)

226. Esas medidas ayudarían a garantizar que el niño se considerara siempre como sujeto de los derechos inherentes a la dignidad humana y que se le considerara fundamentalmente como víctima, en particular en situaciones de abuso sexual, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía. La responsabilidad penal del niño debía basarse en criterios objetivos en los que se excluyeran explícitamente las situaciones en que el niño se veía simplemente enfrentado a la pobreza y a la exclusión social.

227. Además, la privación de libertad, en particular la detención previa al juicio, no debe ser jamás ilegal o arbitraria y sólo debe utilizarse una vez se hubiera demostrado que todas las demás soluciones posibles eran inadecuadas. Cuando se le privara de libertad, todo niño debía tener derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad independiente e imparcial. La vida privada del niño debía respetarse plenamente en todas las fases del procedimiento, en particular en relación con su expediente penal y la posible notificación en los medios de difusión.

228. En ese mismo contexto, se expresó preocupación en lo relativo a la colocación de niños en instituciones, so pretexto de velar por su bienestar,

sin tener debidamente en cuenta el interés superior del niño y sin las salvaguardias fundamentales reconocidas en la Convención, en particular el derecho a impugnar la decisión de la colocación en una institución ante una autoridad judicial, a un examen periódico del tratamiento que se daba al niño y todas las demás circunstancias que guardaban relación con la colocación del niño en una institución y su derecho a presentar quejas.

229. Se pidió encarecidamente que se buscaran otras posibilidades aparte de la colocación en instituciones y que se tomaran medidas adecuadas para poner fin a la falta de transparencia prevaleciente en las instituciones infantiles.

(...)

230. Durante el debate, se reconoció que el papel de la familia era fundamental para garantizar el disfrute efectivo de los derechos del niño, y su reintegración en un entorno que propiciara su respeto de sí mismo y su dignidad. En vista de las disposiciones de la Convención.

(...)

233. En el debate general se recalcó la gran importancia de la cooperación internacional en la esfera de la justicia de menores, esfera que era evidente que había pasado a ser una prioridad del sistema de las Naciones Unidas.

(...)

235. El sistema de presentación de informes previsto en la Convención, incluido el diálogo que se celebraba con los Estados Partes y las observaciones finales aprobadas por el Comité, se consideraron importantes para garantizar un marco amplio para los programas de asistencia técnica. Constituían la base para un claro entendimiento de la situación en cualquier país y para fomentar la cooperación internacional y el fortalecimiento de las capacidades e infraestructuras nacionales.

236. Las recomendaciones dirigidas por el Comité a los Estados Partes podían ser de especial utilidad al ejecutar los programas de asistencia técnica en las esferas de la investigación, la reforma legislativa y la capacitación de grupos profesionales o al examinar posibilidades que no fueran medidas de custodia, así como las misiones y procedimientos de evaluación de las necesidades.

237. Por todos esos motivos y a la luz de la ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité era el centro de

coordinación natural y desempeñaba un papel central y catalítico en la esfera de la cooperación y la asistencia internacionales en materia de justicia de menores.

238. Con tal ánimo, el Comité celebró las iniciativas concebidas para idear una estrategia de cooperación técnica y la posibilidad de establecer una red. También celebró las propuestas formuladas para garantizar una mayor asistencia del Comité, a la luz del Plan de Acción del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, mediante el establecimiento de una institución independiente.

2. *Informes estudiados*

a) Jamaica[11]

(...)

b) Aspectos positivos

141. El Comité acoge con satisfacción la buena disposición del Gobierno de Jamaica para cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención. Esa buena disposición se pone de manifiesto en su intención de incorporar los derechos del niño en la reforma constitucional en curso y en la revisión legislativa tendiente a armonizar la legislación nacional con la disposiciones de la Convención, incluso elaborando una ley sobre el cuidado y la protección del niño. Otras informaciones positivas se refieren a la intención de emitir una declaración de política sobre el niño; la elaboración de un plan quinquenal de desarrollo para la infancia; la realización, en colaboración con organismos no gubernamentales, de seminarios sobre las medidas que han de adoptarse para garantizar la aplicación de la Convención; la aprobación de un programa nacional destinado a los niños en situación especialmente difícil y la creación del Comité de Expertos para la Prevención del Maltrato de Niños.

(...)

e) Sugerencias y recomendaciones

156. El Comité recomienda que el Gobierno de Jamaica, en el marco de la reforma constitucional y la revisión legislativa actualmente en curso, vele porque los principios y disposiciones de la Convención se incorporen

11 El Comité examinó el informe inicial de Jamaica (CRC/C/8/Add.12) en sus sesiones 196a a 198a (CRC/C/SR.196, 197 y 198), celebradas los días 18 y 19 de enero de 1995, Doc. CRC/C/39, pp. 26-32.

plenamente en la Constitución y demás leyes nacionales. Sugiere en particular que en la nueva legislación se traten cuestiones tales como la definición del niño, la edad mínima de responsabilidad penal y de admisión al empleo, las obligaciones de los padres, la protección del niño contra los abusos y el descuido y el sistema de administración de la justicia de menores. El Comité alienta al Estado Parte a que pida asistencia al Centro de Derechos Humanos para realizar la reforma legislativa.

157.El Comité subraya la necesidad de establecer un sistema eficaz e integrado para supervisar la aplicación de la Convención. Destaca asimismo la necesidad de que los diversos sectores de la sociedad participen activamente en ese sistema, incluidas las entidades gubernamentales y no gubernamentales, tanto a nivel nacional como local, y también los parlamentarios. También es necesario que exista una mejor coordinación entre las autoridades nacionales y los diversos organismos internacionales que prestan asistencia técnica, a fin de garantizar que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículo 3 y 4 de la Convención, se otorgue la debida consideración a los proyectos destinados a los niños y a su ejecución efectiva. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca un amplio sistema de reunión de datos sobre los niños y las tendencias en materia de realización de sus derechos. A este respecto, el Comité recomienda que el Gobierno considere la posibilidad de organizar una reunión para debatir, en el marco de la cooperación internacional, la aplicación de las disposiciones de la Convención a la luz de las presentes observaciones.

158.Si bien reconocer los esfuerzos realizados por el Estado Parte para socorrer y prestar asistencia social a las familias más afectadas por la situación económica, el Comité recalca que se deben hacer todos los esfuerzos necesarios para garantizar que se asignen recursos suficientes a los niños, hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado y dentro del marco de la cooperación internacional. A este respecto, se debe otorgar la debida atención a las necesidades de los niños particularmente vulnerables y de los niños castigados por la pobreza, a fin de crear suficientes redes de seguridad para ellos y sus familiares y evitar que se menoscaben aún más sus derechos.

159.El Comité recomienda que se inicie una campaña nacional de educación destinada a sensibilizar a la población sobre los principios y disposiciones de la Convención, y que se elabore y aplique una amplia estrategia de difusión de los derechos del niño entre los niños y loa adultos y de lucha contra los prejuicios que afectan a los grupos de niños vulnerables. El Comité sugiere en particular que los miembros de los grupos profesionales que trabajan con niños o tienen que ver con la aplicación de la Convención,

como son jueces, abogados, policía y funcionarios de prisiones, maestros y asistentes sociales, reciban una formación sistemática sobre la Convención inclusive en el marco de sus programas de capacitación.

160.El Comité considera que es preciso redoblar los esfuerzos para aplicar plenamente las disposiciones del artículo 2 de la Convención. Se deberían adoptar medidas para luchar contra las actitudes y estereotipos tradicionales y sensibilizar a la sociedad respecto de la situación y las necesidades de las niñas, los niños impedidos, los afectados por el VIH o el SIDA, lo que viven en zonas rurales, los socialmente desfavorecidos y los niños rastafarianos.

161.El Comité recomienda que se adopten nuevas medidas para facilitar la inscripción de los niños, en cooperación con las organizaciones no gubernamentales y con el apoyo de las organizaciones internacionales

162.El Comité hace hincapié en la necesidad de que se redoblen los esfuerzos destinados a desarrollar la educación familiar y la conciencia de las obligaciones comunes de ambos padres a la luz de lo dispuesto por el artículo 18 de la Convención. Se debe asignar más importancia y más recursos a la información en materia de planificación de la familia y a los servicios correspondientes. El Comité alienta al Estado Parte a que apoye la adopción de nuevas medidas destinadas a promover el desarrollo de la primera infancia y el suministro de servicios y centros infantiles para las madres que trabajan.

163.El Comité sugiere que el Estado Parte adopte nuevas medidas para luchar contra la violencia, y los abusos de que son víctimas los niños, incluido el abuso sexual. Se deberían ampliar los programas generales de orientación escolar de forma que incluyan las necesidades de los niños expuestos a la violencia, así como los servicios para casos de crisis destinados a los niños. Es preciso asimismo elaborar programas de rehabilitación y reintegración de los niños con problemas físicos o trastornos o traumas psicológicos, buscándose la colaboración de las organizaciones no gubernamentales.

164.El Estado Parte debería garantizar que se elaboren procedimientos y mecanismos adecuados para tramitar las denuncias de malos tratos infligidos a niños, y que se investiguen debidamente los casos de violaciones de los derechos del niño.

165.Si bien reconoce los importantes progresos realizados por el Estado Parte en materia de cobertura inmunitaria, el Comité recomienda que se redoblen los esfuerzos para ampliar y fortalecer el sistema de atención

primaria de salud. También se debería desarrollar la educación sanitaria para garantizar que la población comprenda mejor los beneficios de la atención sanitaria preventiva y los efectos perjudiciales para la salud de los niños de las subsistencia de ciertas prácticas tradicionales.

166. El Comité sugiere que se lleve a cabo una profunda revisión del sistema educacional y recomienda que para ello el Estado Parte pida asistencia técnica a la UNESCO. Se debería considerar la posibilidad de adoptar medidas para mejorar la calidad de la enseñanza e intensificar los programas de capacitación de maestros y formación profesional.

167. Con respecto a la explotación de los niños, el Comité recomienda que se redoblen los esfuerzos destinados a prevenir y combatir el trabajo infantil, especialmente en el sector no estructurado. Se sugiere que en el marco de la revisión legislativa se considere debidamente la cuestión de la edad mínima para trabajar y que el Estado considere la posibilidad de ratificar el Convenio No. 138 de la OIT sobre este tema. Se recomienda asimismo que Jamaica considere la posibilidad de pedir asistencia a la OIT y al UNICEF en esta esfera.

168. En cuanto a la indemnización de la justicia de menores, el Comité sugiere que se adopten las medidas necesarias para aplicar plenamente los principios y disposiciones de la Convención. Recomienda asimismo que en el marco de la reforma legislativa que ha de realizarse en esta esfera se incorporen adecuadamente las disposiciones de la Convención y demás normas internacionales pertinentes, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Sugiere el Comité también que se preste la debida atención al interés superior y a la dignidad del niño, y que la privación de libertad se considere una medida extrema que ha de durar lo menos posible. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de pedir asistencia técnica en la materia al Centro de Derechos Humanos y a la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas.

169. El Comité también recomienda que el informe presentado por el Estado Parte, las actas resumidas del examen del mismo y las observaciones finales del Comité se difundan lo más ampliamente posible en el país.

E. Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1. Aspectos generales

a) Observación general No. 6(1995). Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores[12]

12 Aprobada en el curso de la 39a sesión del 13° período de sesiones celebrada el 24 de noviembre de 1995. Doc. E/C.12/1995/17/Rev. 1, pp. 97-105.

Introducción

1. La población mundial está envejeciendo a un ritmo progresivo, verdaderamente espectacular. El número total de personas de 60 años y más.

(...)

2. Las cifras reflejan la existencia de una revolución silenciosa, pero de imprevisibles consecuencias que ya está afectando, y afectará todavía más en el futuro, a las estructuras económicas y sociales de la sociedad, a escala mundial y en el ámbito interno de los países.

3. La mayoría de los Estados Partes en el Pacto, en particular los países desarrollados, tienen que enfrentarse con la tarea de adoptar sus políticas sociales y económicas al envejecimiento de sus poblaciones, especialmente en el ámbito de la seguridad social. En los países en vías de desarrollo, la falta o deficiencias de la seguridad social se ven agravadas con la emigración de la población más joven, que debilita el papel tradicional de la familia, principal apoyo para las personas de edad avanzada.

Políticas aprobadas internacionalmente en favor de las personas de edad

4. En 1982 la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento aprobó el Plan Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Este importante documento fue aprobado por la Asamblea General y constituye una guía muy útil, al señalar detalladamente las medidas que deben adoptar los Estados Miembros para garantizar los derechos de las personas mayores, en el ámbito de los derechos proclamados en los pactos de derechos humanos. Contiene 62 recomendaciones, muchas de las cuales están directamente relacionadas con el Pacto.

5. En 1991, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad que, debido a su carácter programático, constituyen también otro importante documento en este contexto.

(...)

Los derechos de las personas de edad en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(...)

10. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no contiene ninguna referencia explícita a los derechos de las personas de

edad, excepto en el artículo 9, que dice lo siguiente: "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social" y en el que de forma explícita se reconoce el derecho a las prestaciones de vejez. Sin embargo, teniendo presente que las disposiciones del Pacto se aplican plenamente a todos los miembros de la sociedad, es evidente que las personas de edad tienen derecho a gozar de todos los derechos reconocidos en el Pacto. Este criterio se recoge plenamente en el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento. Además, en la medida en que el respeto de los derechos de las personas de edad exige la adopción de medidas especiales, el Pacto pide a los Estados Partes que procedan en ese sentido al máximo de sus recursos disponibles.

(...)

13. Por consiguiente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es de la opinión que los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad.

(...)

Sin embargo, el Comité observa que en la gran mayoría de los informes de los Estados Partes se sigue haciendo muy poca referencia a esta importante cuestión. Por consiguiente, desea indicar que, en el futuro, insistirá en que en los informes se trate de manera adecuada la situación de las personas mayores en relación con cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto. Esta Observación general determina las cuestiones específicas que son pertinentes a este respecto.

Obligaciones generales de los Estados Partes

(...)

18. Los métodos que los Estados Partes utilizan para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Pacto respecto de las personas de edad serán fundamentalmente los mismos que los previstos para el cumplimiento de otras obligaciones (véase la Observación general No. 1 (1989). Incluyen la necesidad de determinar, mediante una vigilancia regular el carácter y el alcance de los problemas existentes dentro de un Estado, la necesidad de adoptar políticas y programas debidamente concebidos para atender las exigencias, la necesidad de legislar en caso necesario y de eliminar toda legislación discriminatoria, así como la necesidad de adoptar las disposiciones presupuestarias que correspondan o, según convenga, solicitar la cooperación internacional. Respecto de este último requisito, la cooperación internacional, de conformidad con los artículo 22 y 23 del Pacto, pueden resultar en elemento particularmente importante para que algunos países en desarrollo cumplan las obligaciones contraídas en virtud del Pacto.

(...)

Disposiciones específicas del Pacto

Artículo 3: Igualdad de derechos entre el hombre y la mujer

20. A tenor de los dispuesto en el artículo 3 del Pacto, en el que se destaca el compromiso de los Estados Partes en "asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales", el Comité considera que los Estados Partes deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras de percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo.

21. Para hacer frente a tales situaciones y cumplir plenamente lo establecido en el artículo 9 del Pacto y en el párrafo 2 h) de la Proclamación sobre el Envejecimiento, los Estados Partes deberían establecer prestaciones de vejez no contributivas, u otras ayudas, para todas las personas, sin distinción de sexo, que al cumplir una edad prescrita, fijada en la legislación nacional, carezcan de recursos. Por la elevada esperanza de vida de las mujeres y por ser éstas las que, con mayor frecuencia, carecen de pensiones contributivas, serían ellas las principales beneficiarias.

Artículos 6 a 8: Derechos relacionados con el trabajo

22. El artículo 6 del Pacto insta a los Estados Partes a adoptar las medidas apropiadas para proteger el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado. Por ello, el Comité, teniendo en cuenta que los trabajadores mayores que no han alcanzado la edad de jubilación suelen tropezar con dificultades para encontrar y conservar puestos de trabajo, destaca la necesidad de adoptar medidas para evitar toda discriminación fundada en la edad, en materia de empleo y ocupación.

23. El derecho al "goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias", proclamado en el artículo 7 del Pacto, reviste particular relevancia en el entorno laboral de los trabajadores mayores para permitirles poder

trabajar sin riesgos hasta su jubilación. Es aconsejable, en particular, emplear a trabajadores mayores habida cuenta de la experiencia y los conocimientos que poseen.

24. En los años anteriores a la jubilación, deberían ponerse en práctica programas de preparación para hacer frente a esta nueva situación, con la participación de las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores y de otros organismos interesados.

(...)

25. Los derechos protegidos en el artículo 8 del Pacto, es decir, los derechos sindicales, en particular después de la edad de jubilación, deben ser aplicados a los trabajadores mayores.

Artículo 9: Derecho a la seguridad social

(...) los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales

28. Conforme a lo dispuesto en ambos Convenios mencionados de la OIT y en la citada Recomendación 162, el Comité invita a los Estados Partes a fijar la edad de jubilación de manera flexible, de acuerdo con las actividades desempeñadas y la capacidad de las personas de edad avanzada, teniendo también en cuenta factores demográficos, económicos y sociales.

29. Para completar el mandato contenido en el artículo 9 del Pacto, los Estados Partes deberán garantizar la concesión de prestaciones de sobrevivientes y de orfandad, a la muerte del sostén de familia afiliado a la seguridad social o pensionista.

30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributiva u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos.

Artículo 10: Protección a la familia

31. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto y con las Recomendaciones Nos. 25 y 29 del Plan de Acción Internacional de Viena

sobre el Envejecimiento, los Estados Partes deberán desplegar todos los esfuerzos necesarios para apoyar, proteger y fortalecer a las familias y ayudarlas, de acuerdo con los valores culturales de cada sociedad, a atender a sus familiares mayores dependientes o a su cargo. La Recomendación No. 29 alienta a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales a que establezcan servicios sociales de apoyo a las familias cuando existan personas mayores dependientes en el hogar y a que apliquen medidas especialmente destinadas a las familias con bajos ingresos que deseen mantener en el hogar a familiares de edad con tales características. Estas ayudas deben también otorgarse a las personas que vivan solas y a las parejas de personas mayores que deseen permanecer en sus hogares.

Artículo 11: Derecho a un nivel de vida adecuado

32. El principio 1, de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que inicia el capítulo correspondiente al derecho a la independencia, establece que: "Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia". El Comité estima de gran importancia este principio que reivindica para las personas mayores los derechos contenidos en el artículo 11 del Pacto.

33. En las Recomendaciones Nos. 19 a 24 de Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento se pone de relieve que la vivienda destinada a los ancianos es algo más que un mero albergue y que, además del significado material, tiene un significado psicológico y social que debe tomarse en consideración. Por ello, las políticas nacionales deben contribuir a que las personas de edad permanezcan en sus propios hogares, mientras sea posible, mediante la restauración, el desarrollo y la mejora de sus viviendas y su adaptación a las posibilidades de acceso y de utilización por parte de las personas de edad (Recomendación No. 19). La Recomendación No. 20 pone el acento en la necesidad de que en la legislación y en la planificación en materia de desarrollo y reconstrucción urbana se preste especial atención a los problemas de las personas de edad para contribuir a su integración social, y según la Recomendación No. 22, que se tenga en cuenta la capacidad funcional de los ancianos para facilitarles un entorno adecuado y la movilidad y la comunicación mediante el suministro de medios de transporte adecuados.

Artículo 12: Derecho a la salud física y mental

34. Para hacer efectivo a las personas mayores el derecho al disfrute de un nivel satisfactorio de salud física y mental, acorde con lo dispuesto en el

párrafo 1 del artículo 12 del Pacto, los Estados Partes deben tener en cuenta el contenido de las Recomendaciones Nos. 1 a 17 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento que se dedican íntegramente a proporcionar orientaciones sobre la política sanitaria dirigida a preservar la salud de estas personas y comprende una visión integradora, desde la prevención y la rehabilitación, hasta la asistencia a los enfermos terminales.

35. Es evidente que no puede abordarse la incidencia, cada vez mayor, de las enfermedades cronicodegenerativas y los elevados costos de hospitalización, solamente mediante la medicina curativa. A este respecto, los Estados Partes deberían tener presente que mantener la salud hasta la vejez exige inversiones durante todo el ciclo vital de los ciudadanos, básicamente a través de la promoción de estilos de vida saludables (alimentación, ejercicio, eliminación del tabaco y del alcohol, etc.). La prevención mediante controles periódicos, adaptados a las necesidades de las mujeres y de los hombres de edad, cumple un papel decisivo; y también la rehabilitación, conservando la funcionalidad de las personas mayores, con la consiguiente disminución de costos en las inversiones dedicadas a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales.

Artículos 13 a 15: Derecho a la educación y a la cultura

36. El párrafo 1 del artículo 13 del Pacto reconoce el derecho de toda persona a la educación. En el caso de las personas mayores este derecho debe contemplarse en dos direcciones distintas y complementarias: a) derecho de las personas de edad de beneficiarse de los programas educativos, y b) aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores en favor de las generaciones más jóvenes.

37. Respecto a la primera, los Estados Partes deberían considerar: a) las Recomendaciones contenidas en el principio 16 de las Naciones Unidas sobre las personas de edad: "Las personas de edad deberán tener acceso a programas educativos y de formación adecuados" y, en consecuencia, facilitarles, de acuerdo con su preparación, aptitudes y motivaciones, el acceso a los distintos niveles del ciclo educativo, mediante la adopción de medidas adecuadas para facilitarles la alfabetización, educación permanente, acceso a la universidad, etc., y b) la Recomendación No. 47 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento en la que de acuerdo con el concepto de la UNESCO sobre educación permanente, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se recomienda promover programas para personas mayores no estructurados, basados en la comunidad y orientados al esparcimiento, con el fin de desarrollar su sentido de autosuficiencia, así como la responsabilidad de la comunidad respecto de las personas de

edad, programas que deben contar con el apoyo de los gobiernos nacionales y de las organizaciones internacionales.

38. En lo que se refiere al aprovechamiento de los conocimientos y de la experiencia de las personas mayores, a que se hace referencia en el capítulo referente a la educación del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento (párrs. 74 y 76), se destaca el importante papel que todavía en la actualidad desempeñan las personas mayores y los ancianos en la mayoría de las sociedades, ya que son los encargados de transmitir la información, los conocimientos, las tradiciones y los valores y que no debe perderse esta importante tradición. Por ello, el Comité valora especialmente el mensaje contenido en la Recomendación No. 44 de dicho Plan: "Deben establecerse programas de educación en los que las personas de edad sean maestros y transmisores de conocimientos, cultura y valores espirituales".

39. En los apartado a) y b) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto se señala el compromiso de los Estados Partes de reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones. A este respecto, el Comité encomienda a los Estados Partes que tomen en consideración las recomendaciones contempladas en los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, en particular el principio 7: "Las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y pericias con las generaciones más jóvenes"; y el principio 16: "Las personas de edad deberán tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad".

40. En esta misma línea, la Recomendación No. 48 del Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento insta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales a apoyar programas encaminados a lograr un mayor y más fácil acceso físico a instituciones culturales y recreativas (museos, teatros, salas de conciertos, cines, etc.).

41. La Recomendación No. 50 pone el acento en la necesidad de que los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los propios interesados (es decir, las personas mayores) desplieguen esfuerzos tendiente a superar imágenes estereotipadas negativas que presenten a las personas mayores como personas que padecen problemas físicos y psicológicos, que son incapaces de funcionar independientemente y que no desempeñan ningún papel ni tienen ningún valor para la sociedad. Estos esfuerzos en los que deben colaborar los medios de comunicación y las instituciones educacionales son necesarios e indispensables para lograr una sociedad que abogue por la efectiva integración de las personas mayores.

42. Finalmente, en lo que refiere al derecho a gozar del progreso científico y de sus aplicaciones, los Estados Partes deberían tener en cuenta las Recomendaciones No. 60, 61 y 62 del Plan de Acción Internacional de Viena y hacer esfuerzos para promover la investigación en los aspectos biológico, mental y social y las formas de mantener la capacidad funcional y evitar y retrasar la aparición de las enfermedades crónicas y las incapacidades. A este respecto, se recomienda la creación, por los Estados, las organizaciones intergubernamentales y las organización no gubernamentales, de instituciones especializadas en la enseñanza de la gerontología, la geriatría y la psicología geriátrica en los países en que no existan dichas instituciones.

b) Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[13] *(16 a 22 de abril de 1995)*

Observaciones y recomendaciones aprobadas por el Comité

(...)

71. Si se considera que Panamá es un país de unos 2,5 millones de habitantes, con un promedio de 4 a 5 personas por familia y un déficit de viviendas que oscila entre 200.000 y 250.000 según cálculos de altos funcionarios, se advierte que el problema de la vivienda afecta casi a un tercio de la población.

72. El Gobierno anterior (1989-1994) fue incapaz de abordar de manera seria y eficaz el problema e incluso lo agravó al aplicar una política de desalojos forzosos y construcción de viviendas inadecuadas.

73. El Gobierno actual ha emprendido acciones y programas que demuestran que ha tomado conciencia del problema y tiene interés en satisfacer la demanda de viviendas. Los funcionarios del sector social, encargados de concebir y aplicar esta política, han comprendido la índole y amplitud del programa, su importancia en lo tocante a los derechos humanos y la necesidad de buscar el acuerdo de las comunidades interesadas para hacerle frente.

74. En este sentido, las soluciones aplicadas unilateralmente por el Gobierno en barrios como el Chorrillo o el Cerezo contrastan con las elaboradas gracias a la concertación entre las autoridades y los grupos interesados, como en el municipio de Arraiján. La política de racionalización administrativa, que comenzó con es establecimiento de "servicios unificados" es buena prueba de ello pues permite acelerar la aprobación de los planos de urbanización y los proyectos de vivienda social.

13 Anexo V del informe del 13° período de sesiones del Comité. Doc. E/C.12/1995/18, pp. 108-132.

75. No obstante, los esfuerzos del Gobierno se ven obstaculizados por la falta de un plan nacional territorial y de un plan nacional de vivienda. Un inventario exhaustivo de los recursos y las necesidades, permitiría al Gobierno determinar más adecuadamente sus objetivos y programas.

76. La toma de conciencia del problema, cierto número de iniciativas adoptadas para buscar soluciones, como el proyecto de ley presentado por un diputado el 4 de abril de 1995, por que se declara de interés social la construcción de viviendas populares y se prohibe construir viviendas de menos de 36 m^2, la voluntad decidida de no volver a efectuar desalojos forzosos son señales muy positivas.

77. El cambio, siguen siendo preocupantes la magnitud del problema, la persistencia de algunos desalojos a finales de 1994, la importancia atribuida al sector privado en detrimento de las instituciones públicas y el que en ocasiones no se tengan suficientemente en cuenta las aspiraciones de las comunidades ni sus realizaciones.

78. El Comité agradece al Gobierno sus esfuerzos por facilitar el diálogo con el Comité aceptando el viaje de una misión de Panamá y poniendo a su disposición todos los medios necesarios para el desempeño de su mandato, dándole acceso a todos los documentos pertinentes así como a los lugares en que existen problemas de vivienda y, facilitando el diálogo de la misión con la sociedad civil. El Comité se felicita asimismo de la presencia de una delegación de Panamá durante el examen del informe de ese país en el 12° período de sesiones.

79. A la luz de estas consideraciones, el Comité recomienda al Gobierno de Panamá:

i) Que acelere los estudios para la aprobación de un plan nacional de vivienda social, que tenga en cuenta las necesidades de todas las comunidades, defina los objetivos y los responsables del plan, el calendario para su ejecución en un plazo de cinco años y determine los recursos disponibles, para su utilización. A este respecto, la labor que realiza actualmente la Autoridad de la Región Interoceánica constituye un sólido punto de partida.

ii) Que agilice el proceso legislativo de delimitación de la comarca indígena Ngîbe-Buglé, en las provincias de Bocas del Toro, Chiriquí y Veragua

y que suspenda las actividades mineras en espera de una concertación con las poblaciones afectadas.

iii) Que ponga fin, de manera general, a la práctica de desalojos forzosos por las autoridades públicas en las zonas indígenas y en todo el país, en consonancia con el artículo 11 del Pacto y la observación general No. 4 del Comité.

iv) Que estudie, como solicitan las comunidades indígenas, la posibilidad de ratificar el Convenio No. 169 de la OIT.

v) Que apoye el proyecto de ley ya presentado por el que se establece que las viviendas sociales no podrán tener menos de 36 m^2 o de 42 m^2.

vi) Que asigne prioridad a los programas de rehabilitación y construcción de viviendas para los sectores sociales que viven desde hace años en condiciones notoriamente insuficientes y reclaman una vivienda digna. Tal es el caso de varios edificios del barrio de El Chorrillo, destruidos por la invasión estadounidense, y de las casas desahuciadas de Colón y de la capital.

vii) Que tengan en cuenta las demandas de los grupos realojados en viviendas cuya construcción no se ajusta a las normas mínimas de seguridad e higiene.

viii) Que institucionalice su política de concertación, estableciendo mecanismos permanentes de consulta sobre las políticas, las actividades y los programas, dando cabida en esos mecanismos a las organizaciones no gubernamentales que promueven y defienden el derecho a la vivienda y a las organizaciones de pobladores directamente afectadas por el problema de vivienda.

ix) Que proceda a una aplicación pronta y general de la política de regularización de los títulos de propiedad, asignando más recursos financieros y humanos a esos programas y estudiando las medidas administrativas necesarias para facilitar su ejecución.

x) Que asigne prioridad a la inversión pública en la construcción de viviendas sociales y el fomento de la oferta de viviendas por el sector público, de modo que la iniciativa no quede totalmente entregada al sector privado.

xi) Que establezca un sistema de reunión y análisis de datos estadísticos fidedignos sobre la situación de la vivienda en el país (número de personas sin vivienda, de viviendas inadecuadas o que no disponen de servicios básicos, de viviendas sociales construidas, etc.) que permita al Comité seguir la evolución en materia de derecho a la vivienda en Panamá.

2. *Informes estudiados*

a) Panamá[14]

1. El informe de la misión de asistencia técnica enviada a Panamá del 16 al 22 de abril de 1995 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado una nueva etapa en las relaciones entre el Comité y uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Señala un nuevo punto de partida para el seguimiento de la política del Gobierno de este Estado en el contexto actual en material de vivienda.

2. El Comité se congratula por la orientación que hasta la fecha han adoptado los programas y las medidas del Gobierno en materia de vivienda popular, así como por la suspensión de las expulsiones forzosas que habían sido frecuentes bajo los gobiernos anteriores.

3. Por ello, desea manifestar la sorpresa y la preocupación que le ha causado la decisión adoptada por el Presidente de la República el 14 de agosto de 1995 de oponer su derecho de veto a la ley "en virtud de la cual se determinan las dimensiones mínimas de las viviendas de interés social y aprobado esta ley que correspondía a una exigencia esencial para satisfacer el concepto de vivienda digna, reconocido solemnemente por el Gobierno y correspondiente a las disposiciones del Pacto.

4. Los argumentos en que se funda el veto presidencial parecen indicar un cambio negativo en la política social, ya que se centran fundamentalmente en la capacidad de adquisición de los grupos más desfavorables y la realidad de los precios en el mercado de la vivienda para considerar que establecer dimensiones mínimas va en contra de la política nacional de vivienda y de desarrollo urbano.

5. En este sentido, el Comité estima que todo programa de vivienda social digno de ese nombre no puede basarse simplemente en la aplicación de los mecanismos del mercado sino que debe tener en cuenta los criterios que reconocen la necesidad de favorecer, incluso de garantizar, los derechos fundamentales de los grupos de bajos ingresos y, en particular, su derecho a la vivienda.

14 Doc. E/C.12/1995/CRP.1/Add.6, p.58.

6. Finalmente, el Comité está preocupado por los conflictos que parecen perdurar entre las comunidades indígenas y los propietarios de tierras en la provincia de Bocas del Toro, que no podrán resolverse duraderamente mientras no se haya delimitado la Comarca indígena del pueblo ngöbé-buglé.

b) Suriname[15]

A. Introducción

(...)

2. El Comité expresa su aprecio por el informe inicial, redactado en gran medida de conformidad con las directrices del Comité, y por la información suplementaria facilitada oralmente por la delegación que representó al Estado Parte durante el examen del informe. El Comité se congratula por el diálogo establecido con el Estado Parte, considerando que tal diálogo, aunque realizado con alguna demora, ha sido franco y muy constructivo al facilitar al Comité una comprensión clara de la medida en que el Estado Parte cumple con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Al mismo tiempo, el Comité lamenta no haber recibido respuestas por escrito a las preguntas contenidas en su lista de cuestiones. Observa también que algunas de esas cuestiones siguen sin respuesta.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con satisfacción la firma del Acuerdo de Paz de 1992, que puso fin al conflicto en la región interior del Estado Parte, con el consiguiente desarme de los grupos paramilitares implicados en el conflicto.

4. El Comité se felicita por la consideración especial atribuida a los derechos humanos en la Constitución de Suriname y la adhesión del Estado Parte a varios instrumentos internacionales de derechos humanos. A este respecto, toma nota de los derechos económicos, sociales y culturales enumerados en el capítulo 6 de la Constitución.

5. El Comité se congratula por el establecimiento de la Institución Nacional para los Derechos Humanos, que está autorizada, entre otras cosas, a

15 El examen del informe inicial de Suriname relativo a los derechos reconocidos en los artículos 1 a 15 del Pacto (E/1990/5/Add.20), iniciado por el Comité durante su 11° período de sesiones en noviembre de 1994, se reanudó en las sesiones 13ª, 15ª y 16ª el 9 y el 10 de mayo de 1995, en vista de que no había sido posible aclarar plenamente, en el período de sesiones anterior, varias preocupaciones graves sobre la aplicación del Pacto. Doc. E/C.-12/1995/18)pp. 37-40.

establecer y presentar informes a los diversos órganos de vigilancia internacional, estudiar las normas y la legislación internacionales, promover la cooperación internacional e investigar las denuncias de supuestas violaciones en el campo de los derechos civiles y políticos. El Comité se congratula asimismo por el establecimiento de la Oficina Nacional de la Mujer en el Ministerio del Interior con el objetivo de promover los derechos humanos de la mujer.

6. El Comité observa con satisfacción los activos esfuerzos del Gobierno para reconstruir y seguir desarrollando la economía nacional, incluido el Programa de Ajuste Estructural que se aplica desde 1993. Observa con aprecio que el Programa contiene un componente de seguridad social con miras a proteger a los grupos más vulnerables económicamente.

(...)

E. Sugerencias y recomendaciones

16. El Comité recomienda que el Gobierno inicie programas para educar al público de manera que las costumbres y actitudes tradicionales que son discriminatorias para las mujeres se modifiquen y extingan gradualmente. Al mismo tiempo, urge al Gobierno a que se asegure de que todas las leyes se apliquen de manera no discriminatoria y que se deroguen aquellas leyes que discriminan claramente contra la mujer. En particular, recomienda la derogación de las leyes que permitan el matrimonio sin el consentimiento informado de la de las partes, que se dicten leyes para atacar el problema de la violencia contra las mujeres y que se promulgue y aplique una legislación general sobre prestaciones de maternidad.

17. El Comité recomienda que se promulgue legislación para proteger a los trabajadores no cubiertos por acuerdos de negociaciones colectivas, de manera que tengan un salario mínimo, prestaciones sanitarias y se maternidad, condiciones de trabajo seguras y otras garantías de conformidad con las normas internacionales sobre condiciones de trabajo. A este respecto, el Comité recomienda que se solicite la asistencia de la organización Internacional del Trabajo. Además, el Comité alienta al Gobierno a que haga extensiva también esa protección a los trabajadores inmigrantes.

18. El Comité recomienda que el Gobierno pida asistencia para el acopio de datos y estadísticas sobre el nivel de disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. Recomienda que se reúna información actualizada sobre trabajo infantil o niños abandonados, personas sin hogar y grupos más vulnerables identificados por el Gobierno en su informe, y sugiere que la Institución Nacional para los Derechos Humanos reciba un mandato

especial para emprender una investigación sobre este tema y sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales en Suriname en general. A es este respecto, el Comité recomienda que se pida la asistencia de los servicios de cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos.

19. El Comité recomienda que se establezcan criterios claros para la administración de asistencia social a los pobres (FB) con objeto de proteger a los grupos de más bajos ingresos. El Comité recomienda asimismo que el Gobierno realice un reajuste del mínimo oficial de subsistencia para que todas las personas desfavorecidas realmente menesterosas reciban un nivel suficiente de asistencia.

20. El Comité recomienda que el Gobierno solicite la asistencia internacional en relación con el problema de la malnutrición y de las decrecientes tasas de vacunación entre la población.

21. El Comité recomienda que el Gobierno aplique de la mejor forma que pueda el Plan de Acción en favor de la población del interior del país, previsto en el Acuerdo de Paz de 1992. En particular, el Comité recomienda que se preste especial atención a la creación de una infraestructura y a la prestación de servicios básicos en el interior, sobre todo viviendas para las personas desplazadas durante el reciente conflicto armado interno.

22. En lo que se refiere a la educación, el Comité recomienda que el Gobierno considere el fomento del uso de la lengua sranan tongo en las escuelas y en otros lugares y se esfuerce por conservar las lenguas nativas de los grupos indígenas. Recomienda asimismo que el Gobierno emprenda investigaciones sobre el fenómeno del abandono escolar.

23. El Comité recomienda que se reúna información sobre la naturaleza y el volumen de la actividad en el sector no estructurado, que podría resultar un importante factor que contribuyese a los esfuerzos del Gobierno para reanimar la economía nacional. Podría pedirse asistencia a este respecto a los organismos internacionales, entre ellos el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y otras organizaciones competentes en este sector.

24. El Comité confía en recibir del Estado Parte un segundo informe periódico más amplio, que actualice el informe anterior e incluya también información detallada sobre las cuestiones planteadas pero no totalmente analizadas durante el actual período de sesiones.

II. Comunicaciones Individuales

A. Comité de Derechos Humanos

1. Decisiones sobre admisibilidad

a) Canadá. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos. (Párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo[16]

1. Los autores de la comunicación son Harry Atkinson, John Stroud y Roger Cyr, ciudadanos canadienses, que presentan la comunicación en nombre propio y en el de los ex combatientes de guerra de Hong Kong. Afirman ser víctimas de una violación por parte del Canadá del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

8.1. Antes de examinar una denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2. Parte de la comunicación de los autores se refiere a la presunta renuncia por el Canadá de su derecho a recibir indemnización al firmar el Tratado de Paz de 1952 con el Japón. En este sentido, el Comité observa que el hecho de que presuntamente el Canadá no protegiera el derecho de los autores a obtener indemnización del Japón no puede considerarse *ratione materiae* una violación de un derecho previsto en el Pacto. Además, el Comité recuerda que, conforme a su jurisprudencia, no puede examinar una comunicación cuando las presuntas violaciones se produjeron antes de que entrara en vigor el Pacto. En este caso concreto, los autores no han demostrado de qué forma los actos del Canadá a tenor del Tratado de Paz después de entrada en vigor del Pacto, podría hacer que persistieran efectos que en sí mismos sí constituirían una violación del Pacto por el Canadá. Por consiguiente, esa parte de la comunicación de los autores es inadmisible.

8.3. Los autores afirman además ser víctimas de discriminación, por cuanto que su pensión de prisioneros de guerra no se considera como una pensión de invalidez, y no les da derecho a las prestaciones suplementarias que sólo pueden percibir las personas que reciben una pensión de invalidez de 100%. El Estado Parte ha indicado que los autores no han agotado los recursos internos de que disponen en relación con su denuncia de discriminación y que, en particular, no han tratado de obtener reparación en virtud de la

16 Comunicación No. 573/1994. Decisión de 31 de octubre de 1995. Doc. CCPR/C/55/D/573/1994.

Carta de Derechos y Libertades del Canadá. Los autores han afirmado que durante los últimos 50 años han aplicado los recursos internos por conductos políticos. De todas formas, los autores no han indicado qué medidas concretas han adoptado para denunciar la presunta discriminación ante los tribunales canadienses, tal como podrían hacerlo en virtud de la Carta mencionada. Por consiguiente el Comité decide que la comunicación es inadmisible en virtud del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En tales circunstancias, no es necesario que el Comité examine otros criterios de admisibilidad, entre otros si los autores han justificado su pretensión a los efectos del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

9. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, a los autores de la comunicación y a su abogado.

b) Trinidad y Tobago. Inadmisibilidad por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo[17]

1. El autor de la comunicación es el Sr. Michael Bullock, ciudadano de Trinidad y Tobago quien, en el momento de ser presentada la comunicación se encuentra en espera de ser ejecutado en la cárcel estatal de Puerto España (Trinidad y Tobago). Afirma ser víctima de violaciones por Trinidad y Tobago de las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo representa un abogado.

(...)

7.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar una reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. El Comité lamenta que el Estado Parte no esté dispuesto a aceptar el compromiso solicitado por el Comité al amparo del artículo 86 de su reglamento de no ejecutar la sentencia de muerte contra el autor mientras su caso esté en examen de conformidad con el Protocolo Facultativo, puesto que el Estado Parte consideró inadmisible la comunicación. El Comité

17 Comunicación No. 553/1993. (M.B c. Trinidad y Tobago) Decisión de 19 de julio de 1993. Doc. ECPR/C/54/D553/1993.

señala que el Estado Parte consideró inadmisible la comunicación. El Comité señala que no corresponde al Estado Parte, sino al Comité, decidir si una comunicación es admisible o no. El Comité pide al Estado Parte que en el futuro coopere plenamente con el Comité en su examen de las comunicaciones.

7.3. El Comité observa que parte de las afirmaciones del autor se refieren a las instrucciones que el juez que conoció su causa impartió al jurado. El Comité remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en términos generales, no corresponde al Comité, sino a los Tribunales de Apelación de los Estados Partes, analizar las instrucciones específicas impartidas al jurado por el juez que entiende de una causa, salvo que se pueda determinar que las instrucciones el jurado han sido claramente arbitrarias o han equivalido a una denegación de justicia. El Comité ha tomado nota de que el autor afirma que las instrucciones impartidas en el caso de que se trata fueron manifiestamente injustas. Ha tomado nota asimismo de que el Tribunal de Apelaciones ha examinado esta denuncia y fallado que, en el presente caso, las instrucciones del juez no estuvieron aquejadas de irregularidades tales que las hicieran manifiestamente arbitrarias o equivalente a una denegación de justicia. Así pues, esta parte de la comunicación no es admisible, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7.4. En cuanto a la afirmación del autor de que la negativa del juez a admitir como prueba la declaración de 1976 del principal testigo de la acusación o a permitir que se interrogase a ese testigo acerca de aquella declaración violó los derechos que el autor tiene en virtud del párrafo 1 y del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité considera que en general corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes, y no al Comité, examinar la discrecionalidad del juez en relación con la admisión de pruebas, salvo que pueda determinarse que el ejercicio de la discrecionalidad fue manifiestamente arbitrario o equivalente a una denegación de justicia. Dado que no se han demostrado esas irregularidades en el caso presente, esta parte de la comunicación no es, por consiguiente, admisible en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo, por ser incompatible con las disposiciones del Pacto.

8. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisible.

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor y al abogado del autor.

2. *Observaciones sobre el fondo.*

a) Colombia. Violación de los párrafos 1 y 7 del artículo 6 (Derecho a la vida); del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles) y del artículo 9.1 del Pacto (Derecho a la Libertad y Seguridad)[18]

1. El autor de la comunicación es Federico Andreu, abogado colombiano que reside en Bruselas. Presenta el caso en nombre de los familiares de Nydia Erika Bautista de Arellana, ciudadana colombiana que desapareció el 30 de agosto de 1987 y cuyo cadáver fue descubierto ulteriormente. En la comunicación se afirma que esta persona es víctima de violaciones, por parte de Colombia, del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 6 y los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

8.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información facilitada por las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2. En la comunicación de 14 de julio de 1995, el Estado Parte señala que mediante la resolución 13 de 5 de julio de 1995 se dictaron sanciones disciplinarias contra los Sres. Velandia Hurtado y Ortega Araque y que la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 concedió la demanda de indemnización presentada por la familia de Nydia Bautista. El Estado Parte reitera asimismo su deseo de garantizar plenamente el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Estas observaciones parecerían indicar que, según la apreciación del Estado Parte, las decisiones antes mencionadas constituyen un recurso efectivo para la familia de Nydia Bautista. El Comité no comparte esta opinión porque los recursos de carácter puramente administrativo y disciplinario no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos, en particular cuando se alega la violación del derecho a la vida.

8.3. En lo que respecta a la supuesta violación del párrafo 1 del artículo 6, el Comité recuerda su observación General 6 [16] sobre el artículo 6, en la cual se establece, entre otras cosas, que los Estados Partes deben tomar medidas concretas y eficaces para evitar la desaparición de individuos y establecer servicios y procedimientos eficaces para investigar a fondo, por medio de un órgano competente e imparcial, los casos de personas desaparecidas en

18 Comunicación No. 563/1993 (F.A. c. Colombia), Dictamen de 27 de octubre de 1995. Doc. CCPR/C/55/D/563/1993.

circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida. En el presente caso, el Comité observa que tanto la resolución 13 de la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de 5 de julio de 1995 como la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995 establecen claramente la responsabilidad de agentes del Estado por la desaparición y consiguiente muerte de Nydia Bautista. El Comité, en consecuencia, concluye que, en las circunstancias del caso, el Estado Parte es directamente responsable de la desaparición y posterior asesinato de Nydia E. Bautista de Arellana.

8.4. En lo que respecta a la reclamación en virtud del artículo 7, el Comité ha tomado nota de las conclusiones contenidas en la resolución 13 de 5 de julio de 1995 y en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 22 de junio de 1995, en el sentido de que Nydia Bautista fue sometida a torturas antes de ser asesinada. Teniendo en cuenta las conclusiones de estas decisiones y las circunstancias del secuestro de la Sra. Bautista, el Comité concluye que Nydia Bautista fue torturada después de su desaparición, en violación del artículo 7.

8.5. El autor ha alegado la violación del artículo 9. En las decisiones mencionadas anteriormente se llegó a la conclusión de que el secuestro y la posterior detención fueron "ilegales", ya que no existía orden de captura en su contra ni existía contra ella ninguna acusación formal. Por consiguiente, ha habido una violación del párrafo 1 del artículo 9.

8.6. Por último, el autor ha denunciado la violación del párrafo 3 c) del artículo 14, en razón de las dilaciones indebidas existentes en los procedimientos penales incoados contra los responsables de la muerte de Nydia Bautista. Como el Comité ha sostenido retiradamente, el Pacto no prevé que los particulares tengan derecho a reclamar que el Estado enjuicie penalmente a otra persona. No obstante, el Comité estima que el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzosas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable *a fortiori* en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que de los hechos que tiene ante sí dimana una violación, por el Estado Parte, de los párrafos 1 y 7 del artículo 6 del párrafo 1 del artículo 9 del Pacto.

10. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de garantizar a la familia de Nydia Bautista un recurso efectivo que incluya indemnización por daños y perjuicios y la debida protección de los familiares de Nydia Bautista contra todo acto de hostigamiento. A este respecto, el Comité expresa su reconocimiento por el contenido de la resolución 13, aprobada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos el 5 de julio de 1995, y por sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de junio de 1995, que ofrece una indicación de la cuantía de los daños y perjuicios que correspondería reclamar en el caso presente. Además, aunque el Comité advierte con igual reconocimiento la promulgación del Decreto presidencial No. 1504 de 11 de septiembre de 1995, insta sin embargo al Estado Parte a que acelere los procedimientos penales que permitan perseguir sin demora y llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muestre de Nydia Bautista. El Estado Parte tiene asimismo la obligación de velar porque no vuelvan a ocurrir sucesos análogos en el futuro.

11. Habida cuenta de que, al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a establecer recursos efectivos cuando se hubiese determinado la existencia de una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, dentro de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen.

b) Jamaica. Violación del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles); del párrafo 1 del artículo 19 (Condiciones de detención) y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 (Derecho a un juicio imparcial) y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto (Derecho a la Vida)[19]

1. Los autores de las comunicaciones son los Sres. Farfield y Andrew Peart, ciudadanos de Jamaica, que se encuentran actualmente en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica), en espera de ser ejecutados. Afirman ser víctimas de una violación por parte de Jamaica de los artículos 2, 6, 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

19 Comunicaciones agrupadas Nos. 464/1991 y 482/1991 (G. Y A. P. C. Jamaica), Dictamen de 19 de julio de 1995. Docs. CCPR/C/54/D/464/1991 y 482/1991.

(...)

11.4. En lo que concierne al testimonio prestado por el testigo principal de cargo, el Comité observa que, como se deduce del acta del juicio, durante su examen por las defensa, el testigo admitió que había presentado una declaración escrita a la policía la noche del incidente. El abogado pidió, en consecuencia, una copia de esa declaración, que el fiscal se negó a dar; el juez encargado del juicio sostuvo posteriormente que el abogado de la defensa no había presentado ninguna razón para que se facilitara una copia de la declaración. El juicio continuó sin que se pusiera a disposición de la defensa una copia de la declaración.

11.5. De la copia de la declaración, de lo que el abogado sólo tuvo conocimiento después de que el tribunal de apelación hubiera rechazado la apelación y de que se hubiera presentado la petición inicial de autorización especial de apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado, se deduce que el testigo dio el nombre de otro hombre que era el que había disparado contra el fallecido, que acusó a Andrew Peart de tener una pistola en la mano y que no mencionó la participación de Garfield Peart o su presencia durante el asesinato. El Comité observa que el testimonio del único testigo ocular presentado en el juicio tenía suma importancia a falta de cualquier otra prueba que lo corroborara. El Comité considera que, al no ponerse en su poder la declaración del testigo ante la policía se había obstaculizado gravemente la defensa en su examen del testigo, impidiéndose así la celebración de un juicio imparcial de los acusados. El Comité considera, por consiguiente, que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11.6. Con respecto a las alegaciones de los autores acerca de los malos tratos recibidos en la galería de los condenados a muerte, el Comité señala que el Estado Parte ha indicado que investigaría las alegaciones, pero que los resultados de esas investigaciones no se han transmitido al Comité. En consecuencia, es preciso ponderar debidamente las alegaciones de los autores, en la medida en que estén fundadas. El Comité advierte que los autores han mencionado incidentes concretos, en mayo de 1990 y en mayo de 1993, durante los cuales fueron agredidos por los guardianes de la prisión o por soldados y, además, que Andrew Peart había recibido amenazas de muerte. A juicio del Comité, esto representa un trato cruel en el sentido del artículo 7 del Pacto y entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10.

11.7. Andrew Peart ha alegado asimismo que no pudo comunicarse libremente con su abogado debido a que los funcionarios de la prisión estuvieron

presentes durante la entrevista. El Comité considera que el autor no ha probado de qué manera la simple presencia de los funcionarios de prisiones le impidió preparar su defensa y observa, en este contexto, que no se hizo esa alegación ante los tribunales locales. El Comité concluye, por consiguiente, que los hechos que tiene ante sí no revelan una violación del artículo 14 de Pacto a este respecto. El Comité entiende, además, que los hechos del caso no revelan una violación del artículo 9.

11.8. El Comité opina que la imposición de una sentencia de muerte a la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las reglas de Pacto constituye, si no es posible presentar otra apelación contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como el Comité señaló en su Observación General 6 [16] la disposición de que una sentencia de muerte solamente puede imponerse de conformidad con el derecho vigente y siempre que no sea necesario al Pacto, implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, como la sentencia definitiva de muerte se emitió sin el debido respeto del requisito de un juicio imparcial, se ha producido igualmente una violación del artículo 6 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

13. En los casos de pena capital, la obligación de los Estados Partes de respetar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial establecidas en el artículo 14 del Pacto no admite excepción alguna. El hecho de no haber puesto a disposición de la defensa la declaración del testigo de cargo ante la policía obstaculizó la defensa en su examen del testigo en violación de lo dispuesto en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto; por lo tanto, Garfield y Andrew Peart no fueron sometidos a un juicio imparcial en el sentido del Pacto. En consecuencia, tienen derecho, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo del artículo 2 del Pacto a un recurso efectivo. El Comité tomó nota de la pena de muerte impuesta a los autores, pero entiende que en las circunstancias del caso, el remedio ha de ser la liberación de aquello. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que en el futuro no se producirán violaciones análogas.

c) *Jamaica. Violación del artículo 3 (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes); artículo 10 párrafo 1 (Condiciones de detención); y del inciso c del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto (Derecho a un juicio imparcial).*[20]

1. El autor de la comunicación es Clement Francis, ciudadano de Jamaica detenido actualmente en la Penitenciaría General de Kingston (Jamaica). Sostiene que ha sido víctima de violaciones por Jamaica de los artículos 6 y 7, del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

(...)

7.3. El Comité observa que el autor había presentado una comunicación anterior, en 1989, que fue declarado inadmisible por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna. En su decisión, el Comité señalaba que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 de su reglamento, la comunicación podría examinarse una vez que el autor hubiese agotado dichos recursos.

7.4. Habiendo determinado que el autor ha agotado los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo, el Comité considera oportuno en este caso examinar el asunto en cuanto al fondo. A este respecto, el Comité observa que el Estado Parte no plantea objeciones a la admisibilidad de la comunicación y que ha hecho llegar sus observaciones en cuanto al fondo a fin de agilizar el procedimiento.

(...)

8. En consecuencia, el Comité decide que la comunicación es admisible y procede a examinarla sin mayor tardanza, en cuanto al fondo de las alegaciones del autor, a la luz de toda la información que han puesto a su disposición las partes, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.1. El Comité debe determinar si el trato del autor en la prisión, particularmente durante los casi 12 años que pasó en el pabellón de condenados a muerte tras su condena el 26 de enero de 1981 hasta que se conmutó la pena de muerte el 29 de diciembre de 1992, constituía una violación de los artículo 7 y 10 del Pacto. Con respecto al "fenómeno del pabellón de condenados a muerte", el Comité reafirma su jurisprudencia ya establecida de que las

20 Comunicación No. 606/1991 (C.F. c. Jamaica), Decisión de 25 de julio de 1995. Doc. CCPR/C/54/D/606/1994.

dilaciones prolongadas de la ejecución de una pena de muerte no constituyen en sí mismas un trato cruel, inhumano o degradante. Por otra parte, cada caso debe examinarse en cuanto a su propio fondo, teniendo presente la cuestión de la imputabilidad al Estado Parte de las dilaciones en la administración de la justicia, las condiciones concretas de reclusión en una determinada penitenciaría y los efectos psicológicos sobre la persona de que se trate.

9.2. En el presente caso, el Comité llega a la conclusión de que la omisión del Tribunal de Apelaciones de Jamaica de expedir un fallo por escrito durante un período superior a 13 años, pese a las reiteradas peticiones hechas en nombre del Sr. Francis, debe atribuirse al Estado Parte. Si bien la tensión psicológica creada por la detención prolongada en el pabellón de condenados a muerte puede afectar a las personas en grado diferente, las pruebas con que cuenta el Comité en el presente caso, incluida la correspondencia confusa e incoherente del autor con el Comité, indican que su salud mental se deterioró gravemente durante ese período. Habida cuenta de la descripción hecha por el autor de las condiciones imperantes en la prisión, incluidas sus afirmaciones acerca de las palizas que le propinaban regularmente los guardias, así como el escarnio y la tensión a que se vio sometido durante los cinco días que pasó en la celda de condenados a muerte a la espera de su ejecución en febrero de 1988, afirmaciones que el Estado Parte no ha rebatido satisfactoriamente, el Comité llega a la conclusión de que esos hechos ponen de manifiesto una violación por Jamaica de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 y del Párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.3. Con respecto a las alegaciones del autor sobre violaciones del artículo 14 del Pacto, el Comité llega a la conclusión de que la dilación indebida en expandir una minuta del fallo oral en su caso constituye violación del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, aún cuando, al parecer, esa dilación no fue en definitiva en perjuicio de la apelación del autor al Comité Judicial del Consejo Privado. A la luz de estas consideraciones, el Comité no considera necesario formular conclusiones respecto de otras disposiciones del artículo 14 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que tiene ante sí indican que ha habido violación del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10, del inciso c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

11. De conformidad con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a una reparación efectiva, con inclusión de tratamiento médico apropiado, indemnización y examen de su posible liberación anticipada.

d) Jamaica. Violación del artículo 7 (Derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradante; del párrafo 3 del artículo 9 (Derecho a ser presentado ante un juez sin demora); y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. (Condiciones de detención).[21]

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 20 de julio de 1989 y correspondencia posterior) es Lennon Stephens, un ciudadano jamaiquino condenado a muerte en 1984, que actualmente cumple una condena de cadena perpetua en el Centro de Rehabilitación de Kingston, Jamaica. Vuelve a presentar su denuncia que había sido declarada inadmisible el 26 de julio de 1988 por cuanto no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna al no haber solicitado el autor autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 6 de marzo de 1989, el Comité Judicial rechazó la solicitud de autorización especial para apelar hecha por el autor. El autor afirma ahora que es víctima de violaciones por parte de Jamaica del artículo 7, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado c) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Está representado por un abogado.

(...)

9.2. El Comité ha tomado nota de la alegación del autor según la cual se han infringido los derechos que le confieren el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, a causa de las palizas que le dio un guardián penitenciario en la sección de condenados a muerte. El Comité observa que si bien la alegación del autor a este respecto ha sido un tanto vaga, el propio Estado Parte admite que el autor sufrió lesiones como consecuencia del uso de la fuerza por los guardias penitenciarios; el autor ha especificado que recibió las lesiones en la cabeza, y que como consecuencia de ello sigue teniendo problemas en el ojo derecho. El Comité considera que el Estado Parte no ha justificado, de manera suficientemente probada, que las lesiones sufridas por el autor resultaran del uso de "fuerza razonable", por un guardia penitenciario. Reitera, además, que el Estado Parte está obligado a investigar, lo más rápida y minuciosamente posible, los casos de malos tratos denunciados por los reclusos. De la información sometida al Comité se desprende que el *ombudsman* acusó recibo de la queja presentada por el autor pero que ésta no fue investigada ni rápida ni minuciosamente. Dadas las circunstancias del caso, el Comité llega a la conclusión de que el autor recibió un trato contrario al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

21 Comunicación No. 373/1989 (L.S.c. Jamaica), Dictamen de 18 de octubre de 1995. Doc. CCPR/C/55/D373/1989.

9.3. El Comité ha tomado nota del argumento del abogado de que los ocho años y diez meses que pasó el Sr. Stephens en el pabellón de los condenados a muerte representaba un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 7. Está plenamente consciente de la *ratio decidendi* del fallo del Comité Judicial del Consejo privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso de *Pratt y Morgan*, que había aducido el abogado, y ha tomado nota de la respuesta del Estado Parte a este respecto.

9.4. A falta de circunstancias especiales de las cuales no se puede captar ninguna en el presente caso, el Comité reitera su jurisprudencia de que un procedimiento judicial prolongado no constituye *en sí* un trato cruel, inhumano y degradante y que, en casos de pena de muerte, incluso unos períodos prolongados de detención en el pabellón de los condenados a muerte no pueden en general considerarse que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante. En el caso presente transcurrieron poco más de cinco años entre la declaración de culpabilidad del autor y el rechazo por el Comité Judicial de su petición de autorización especial para apelar; el autor pasó otros tres años y nueve meses en el pabellón de los condenados a muerte antes de que su sentencia fuera conmutada por la cadena perpetua con arreglo a lo dispuesto en la Ley (Enmienda) de 1992 sobre los delitos contra la persona. Dado que el autor en su momento aún estaba ejercitando recursos, el Comité considera que esta dilación no constituyó una transgresión del artículo 7 del Pacto.

9.5. El autor ha alegado una violación del párrafo 2 del artículo 9, porque no fue informado de las razones de su detención sin demora. Sin embargo, es indiscutible que el Sr. Stephens estaba plenamente consciente de las razones por las que había sido detenido, ya que se había entregado personalmente a la policía. El Comité tampoco considera que la índoles de las acusaciones contra el autor no le fueran transmitidas "sin demora". El acta del juicio revela que el funcionario de policía encargado de la investigación, un detective inspector de la parroquia de Westmoreland, advirtió al Sr. Stephens tan pronto como le fue posible después de enterarse de que este último estaba detenido en la comisaría de policía de Montego Bay (págs. 54 y 55 del acta). En estas circunstancias, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 2 del artículo 9.

9.6. En cuanto a la supuesta violación del párrafo 3 del artículo 9, sigue sin conocerse claramente el día exacto en que el autor fue conducido ante un juez u otro funcionario autorizado a ejercer funciones judiciales. En cualquier caso, sobre la base del material de que dispone el Comité, esto sólo se podía haber hecho *después* del 2 de marzo de 1983, es decir, más de ocho días después de haber sido arrestado el Sr. Stephens. Aunque el significado de la expresión "sin demora" que figura en el párrafo 3 del artículo 9 debe determinarse caso por caso, el Comité recuerda su observación general

sobre el artículo 9 y su jurisprudencia con relación al Protocolo Facultativo, con arreglo a las cuales las demoras no deben exceder de unos pocos días. Una demora que exceda de ocho días en el presente caso no puede considerarse compatible con el párrafo 3 del artículo 9.

9.7. Con respecto a la supuesta violación del párrafo 4 del artículo 9, se debe señalar que el autor no solicitó el hábeas corpus. Después de haber sido informado el 2 de marzo de 1983 de que se sospechaba que había asesinado al Sr. Lawrence, podía haber solicitado una pronta decisión sobre la legalidad de su detención. No hay pruebas de que él o su representante jurídico lo hiciera. Por consiguiente, no se puede llegar a la conclusión de que se negó al Sr. Stephens la posibilidad de que un tribunal examinara la legalidad de su detención sin demora.

9.8. Por último, el autor ha alegado que se había violado el apartado c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 debido a la dilación entre su juicio y su apelación. En este contexto, el Comité señala que durante la preparación de la petición de autorización especial de apelación del autor al Comité Judicial del Consejo Privado, presentada por un abogado de Londres, se pidió repetidas veces, pero sin resultado, al representante legal del Sr. Stephens que explicara los retrasos que se habían producido entre el juicio y la audición de la apelación en diciembre de 1986. Aunque un retraso de casi dos años y diez meses entre el juicio y la apelación en un caso de pena capital es lamentable y preocupante, el Comité no puede, con el material disponible, llegar a la conclusión de que este retraso es fundamentalmente atribuible al Estado Parte y no al autor.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación por Jamaica del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

11. El Comité dictamina que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. Stephens tiene derecho a interponer un recurso adecuado, incluida la indemnización, y a que su caso sea examinado de nuevo por la Junta de Libertad Condicional del Estado Parte.

e) Jamaica. No violación del artículo 7 (Derecho a no se sometido a torturas...) y del 14 del Pacto (Derecho a un juicio imparcial).[22]

1. El autor de la comunicación es Lyndon Marriott, ciudadano de Jamaica que se encuentra en la actualidad cumpliendo una condena de cadena

22 Comunicación No. 519/1992 (L.R. c. Jamaica), Dictamen de 27 de octubre de 1993. Doc. CCPR/C/55/D/519/1992.

perpetua en la cárcel del distrito de St. Catherine. Dice ser víctima de violaciones por parte de Jamaica de los artículo 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

(...)

10.2El Comité de Derechos Humanos observa que la transcripción de la vista indica que el abogado comunicó al juez que no se enteró de que el fiscal fuera a llamar a un tercer testigo hasta el día de la vista por la mañana, cuando se facilitó a la defensa un resumen de las pruebas; no había pedido que se aplazara la vista. La transcripción de la vista indica además que, inmediatamente después de que prestara juramento el tercer testigo, el juez aplazó la vista a las 15.38 horas por otras razones. La vista se reanudó el día siguiente a las 10.00 horas con el examen del tercer testigo y a continuación el abogado de oficio efectuó el interrogatorio de la testigo, sin pedir un nuevo aplazamiento de la vista. El propio autor hizo su declaración desde el banquillo el mismo día, más tarde. En vista de las circunstancias, el Comité estima que los hechos que tiene ante sí no indican suficientes para preparar su defensa ni su derecho al interrogatorio de los testigos de cargo.

11. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto una violación de ninguna de las disposiciones del Pacto.

f) Jamaica. Violación de los apartado b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14. (Derecho a un juicio imparcial) y, por consiguiente, del 6 del Pacto (Derecho a la vida)[23].

1. Los autores de la comunicación son Osbourne Wright y Eric Harvey, quienes, en el momento de presentarla esperan ser ejecutados en la cárcel del Distrito de St. Catherine, Jamaica. Alegan que son víctimas de una violación por parte de Jamaica de los artículo 6, 7, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por un abogado.

(...)

10.2El Comité toma nota de que el Estado Parte ha afirmado que investigará la denuncia preliminar, pero no ha facilitado más información al respecto. En vista de lo cual, el Comité considera indiscutido que el Sr. Wright no

23 Comunicación No. 459/1991 (O.W. y E.H. c. Jamaica), Dictamen de 27 de octubre de 1995. Doc. CCPR/CC/55/D/459/1991.

estuvo representado por abogado en la audiencia preliminar de los hechos imputados. El Comité afirma que es axiomático que debe proporcionarse asistencia letrada al acusado de un delito penado con la pena capital. Esto se aplica no sólo al juicio y a las apelaciones pertinentes, sino a toda audiencia preliminar relativa al caso. El Comité observa que no hay indicación de que la falta de representación en la audiencia preliminar fuera imputable al Sr. Wright. El Comité, por consiguiente, considera que el hecho de no proporcionar representación letrada al Sr. Wright en la audiencia preliminar constituye una transgresión del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.3. El Comité toma nota de que el primer juicio contra los autores terminó el 29 de julio de 1993 sin un veredicto unánime del jurado y que se ordenó un nuevo juicio. De los autos se desprende que la fecha del juicio se fijó para el 22 de febrero de 1984 y que el juicio fue aplazado, porque el acusado, Sr. Wright, ya no estaba en prisión. Aunque el Sr. Harvey seguía a disposición de las autoridades para ser juzgado y pese a que se celebraron audiencias ordinarias y se fijaron las fechas del juicio en varias ocasiones, el segundo juicio no comenzó hasta el 26 de abril de 1988, cuando habían transcurrido 22 meses desde que el Sr. Wright fuera detenido de nuevo. El Comité considera que, dadas las circunstancias del presente caso, esa dilación no puede considerarse compatible con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10.4. El Sr. Wright ha afirmado que su abogado no consultó con él previamente antes de la apelación y que esto indica que no estaba debidamente representado. El Comité observa que el Sr. Wright estuvo representado en la audiencia. Presentó y sostuvo varios fundamentos de apelación, impugnando varias decisiones del juez, y cuestionando sus instrucciones al jurado. A la luz de estas circunstancias, el Comité considera que no se ha infringido el derecho del Sr. Wright a estar debidamente representado en apelación.

10.5. En lo que repecta a la afirmación del Sr. Harvey, en el sentido de que no estuvo representado eficazmente en la apelación, el Comité señala que el fallo del Tribunal de Apelación indica que el abogado defensor admitió en el juicio que la apelación era infundada. El Comité recuerda que si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere al acusado el derecho de elegir su abogado gratuitamente, el Tribunal deberá asegurarse de que la forma en que actúe el defensor durante el caso no sea incompatible con el interés de la justicia. Pese a que el Comité no debe poner en tela de juicio el criterio profesional de la defensa, considera que, en un caso que entrañe la pena capital, cuando el defensor afirme que no hay base para la apelación, el Tribunal deberá asegurarse de que el abogado haya consultado al

acusado y le haya informado al respecto. En caso de que no lo hubiese hecho, el Tribunal deberá hacer lo necesario para que se informe al acusado y se le dé una oportunidad de elegir otro abogado. El Comité opina que en el presente caso se debería haber comunicado al Sr. Harvey que su abogado no iba a presentar documento alguno en apoyo a la apelación, para que hubiera podido estudiar las opciones que pudieran quedarle abiertas. En las presente circunstancias el Comité considera que el Sr. Harvey no estuvo representado eficazmente en la apelación, en violación de lo dispuesto en los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14.

10.6. El Comité opina que la imposición de la pena de muerte al término de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto, constituye, si no cabe otra apelación contra la sentencia, una infracción del artículo 6 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, procediendo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión que los hechos que le han sido sometidos constituyen una transgresión de los apartados b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14, y por consiguiente del artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

12. El Comité considera que el Sr. Osbourne Wright y el Sr. Eric Harvey tienen derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación efectiva. El Comité estima que, dadas las circunstancias del caso, ello supone su liberación. El Estado Parte tiene la obligación de que en el futuro no se produzcan similares transgresiones.

g) Jamaica. Violación del párrafo 1 del artículo 10 (Condiciones de detención) y el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto (Derecho a un juicio imparcial)[24].

1. El autor de la comunicación es Dennie Chaplin, ciudadano jamaiquino, actualmente detenido en el Centro de Rehabilitación de South Camp, prisión de Kingston, en Jamaica. En el momento de presentar la comunicación, esperaba su ejecución en la prisión de distrito de St. Catherine. El 20 de marzo de 1995 fue conmutada la pena por la de cadena perpetua. Alega ser víctima de violaciones por parte de Jamaica del párrafo 2 del artículo 6, del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 10 y de los apartado 3 d) y g) del párrafo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

24 Comunicación No. 596/1994 (D.C. c. Jamaica), Dictamen de 2 de noviembre de 1995. Doc. CCPR/C/55/D/596/1994.

(...)

6.5. Respecto de las alegaciones del autor de que se le torturó para obligarle a confesar, el Comité señala que este fue el tema del examen celebrado dentro del juicio para determinar si la declaración del autor era admisible como prueba. A este respecto, el Comité se remite a su jurisprudencia anterior y reitera que, en general, son los hechos y las pruebas en un caso determinado y señala que los tribunales de Jamaica examinaron las afirmaciones del autor y consideraron que la declaración no se había extraído mediante tortura. No habiendo pruebas claras de la parcialidad o la mala fe del juez, el Comité no puede volver a examinar los hechos y las pruebas en que se basa el dictamen del juez. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisible por ser incompatible con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6. En cuanto a las instrucciones dadas por el juez al jurado, el Comité reafirma su jurisprudencia de que no le incumbe examinar las instrucciones concretas dadas por el juez en un caso al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones dadas al jurado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia. La información de que dispone el Comité, incluida la declaración escrita del Tribunal de Apelaciones, no indican que las instrucciones del juez respecto del desarrollo del juicio adolecieran de esos efectos. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisible por se incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En cuanto a las demás alegaciones del autor, el Comité las declara admisibles y procede, sin más demora, al examen del fondo de las reclamaciones, teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, conforme a lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.1. El Comité ha tomado nota del argumento del abogado de que los seis años que pasó el Sr. Chaplin en el pabellón de los condenados a muerte representaba un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 7. Está plenamente consciente de la *ratio decidendi* del fallo del Comité Judicial del Consejo Privado de 2 de noviembre de 1993 en el caso de *Pratt y Morgan*, que había aducido el abogado, y ha tomado nota de la respuesta del Estado Parte a este respecto. A falta de circunstancias especiales como dilaciones procesales imputables al Estado Parte, el Comité reitera su jurisprudencia de que un procedimiento judicial prolongado no constituye *en sí* un trato cruel, inhumano y degradante y que, en casos de pena de muerte, incluso unos períodos prolongados de detención en el pabellón de los condenados a muerte no pueden en general considerarse que constituyan un trato cruel,

inhumano o degradante, a menos que las dilaciones sean imputables al Estado Parte o que se den circunstancias de fuerza mayor. En el caso presente, el Comité considera que el tiempo pasado por el autor en capilla no constituyó una transgresión del artículo 7 del Pacto.

8.2. En cuanto a la representación del autor durante la apelación, y al hecho de que el abogado que se le asignó de oficio a estos fines no era el que él hubiera elegido, el Comité recuerda que, si bien el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 no confiere derecho al acusado a elegir el abogado que se le asigna de oficio, el Tribunal debe asegurarse de que, una vez asignado, el abogado ofrezca una representación eficaz en pro de la justicia. La sentencia escrita del Tribunal de Apelaciones indica que el abogado del autor pudo desear que se adujeran. En las circunstancias del caso, el Comité considera que se han violado los derechos del autor en virtud de lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el autor tiene derecho a un recurso efectivo, incluida una indemnización.

h) Panamá. Violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto (Derecho a un juicio imparcial)[25].

1. La autora de la comunicación es Isidora Barroso, ciudadana panameña que actualmente reside en los Estados Unidos de América. Presente la comunicación en nombre de su sobrino, Mario Abel del Cid Gómez, ciudadano panameño nacido en enero de 1949 que actualmente está detenido en una prisión de la ciudad de Panamá. La Sra. Barroso sostiene que su sobrino es víctima de violaciones cometidas por Panamá del artículo 2, de los párrafos 3 a 5 del artículo 9 y de los párrafos 2, 3, 6 y 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

8.2. El Comité ha tomado nota de la afirmación de la autora según la cual su sobrino fue detenido y encarcelado arbitrariamente, y se le denegó la libertad bajo fianza principalmente "por motivos políticos". Sin embargo,

25 Comunicación 473/1991 (I.B. c. Panamá), Dictamen de 19 de julio de 1995. Doc. CCPR/C/54/D/473/1991.

la documentación sometida al Comité no revela que el Sr. del Cid estuviera preso sin imputaciones penales concretas; en consecuencia, su prisión no puede calificarse de "arbitraria" en el sentido del párrafo 1 del artículo 9. Además, no hay indicios de que las autoridades judiciales le denegaran la libertad bajo fianza sin sopesar debidamente la posibilidad de concedérsela. En consecuencia, no hay fundamento para considerar que se ha violado el párrafo 3 del artículo 9. Consideraciones análogas se aplican a la presunta violación del párrafo 4 del artículo 9, ya que el Tribunal Superior efectivamente examinó la legalidad de la detención del Sr. del Cid.

8.3. La autora ha alegado una violación del artículo 14, en particular de sus párrafos 2, 3, 6 y 7. Habida cuenta de la documentación presentada, el Comité no considera que se haya violado la presunción de inocencia en este caso, en cuanto se relaciona con la muerte del Sr. Spadafora; tampoco se ha presentado documentación que corrobore la pretensión de la autora de que la oficina del fiscal especial actuó con parcialidad contra el Sr. del Cid y lo presentó como *ab initio*. Al contrario, en el procedimiento relativo a la muerte del Sr. Spadafora, el Sr. del Cid fue absuelto de los cargos que se le imputaban. Tampoco hay indicios de que no se respetaran sus derechos según el párrafo 3 del artículo 14. La afirmación del Estado Parte de que tuvo acceso a asistencia letrada a lo largo de todo el procedimiento no ha sido refutada por la autora.

8.4. El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que las investigaciones fueron necesariamente largas y exhaustivas, dado el número de individuos acusados en el caso del asesinato del Sr. Spadafora. La autora ha indicado, en cambio, el "carácter político" del procedimiento y sostiene que hubo un retraso indebido, dado que su sobrino había sido acusado el 1° de febrero de 1990 y no fue juzgado hasta el verano de 1993. El Comité observa además que el Estado Parte no contestó a su solicitud de 28 de abril de 1995 de nuevas aclaraciones sobre la cuestión de la duración del procedimiento contra el Sr. del Cid.

8.5. El Comité considera que un retraso de más de tres años y medio entre la acusación y el juicio en el presente caso no se puede explicar exclusivamente como resultado de una compleja situación práctica y unas investigaciones prolongadas. En casos que entrañan graves acusaciones como la de homicidio o asesinato, y en los que el tribunal niega al acusado la libertad bajo fianza, el acusado debe ser juzgado lo más rápidamente posible. La carga de la prueba de que existen otros factores que podrían justificar los retrasos en el presente caso corresponde al Estado Parte. Como el Estado Parte no ha contestado a la solicitud del Comité de nuevas aclaraciones sobre esta cuestión, el Comité no puede sino llegar a la conclusión de que de hecho no existían otros factores, y que el Sr. del Cid no fue juzgado "sin

dilaciones indebidas", contrariamente a lo que dispone el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.6. El Comité observa que el procedimiento que se sigue ante el Tribunal Superior y al que se hace referencia en los párrafos 6.2 y 7.1. *supra*, relativo a las actividades del Sr. del Cid en la cárcel de la isla de Coiba, está todavía pendiente. Como ese procedimiento no formaba parte de la denuncia de la autora y no está incluido en las estipulaciones de la decisión sobre admisibilidad del 11 de octubre de 1993, el Comité no formula ningún dictamen al respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, basándose en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado ponen de manifiesto una violación de los dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

10. En virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Sr. del Cid tiene derecho a un recurso efectivo, que le permita conseguir, por ejemplo, una indemnización. El Estado Parte está obligado a verla por que no se produzcan en el futuro otras violaciones similares.

i) Trinidad y Tobago. Violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto (Derecho a un juicio imparcial[26].

1. El autor de la comunicación es Lal Seerattan, ciudadano de Trinidad detenido actualmente en la cárcel estatal de Puerto España, Trinidad y Tobago. Afirma que es víctima de violaciones por Trinidad y Tobago del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

(...)

7.1. El Comité ha considerado la comunicación a la luz de toda información enviada por las partes. Observa con preocupación que después de haber transmitido la decisión del Comité sobre admisibilidad, el Estado Parte se ha limitado a informar al Comité acerca de la conmutación de la pena de muerte del autor y no ha enviado información que aclare la cuestión planteada en la presente comunicación. El Comité recuerda que en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se dispone implícitamente que un Estado Parte deberá examinar de buena fe todas las denuncias

26 Comunicación No. 434/1990 (L.S. c. Trinidad Tobago), Dictamen de 26 de octubre de 1995. Doc. CCPR/C/55/D/434/1990.

hechas contra él y facilitar al Comité toda la información de que disponga. Habida cuenta de que el Estado Parte no ha cooperado con el Comité en la cuestión que éste tiene ante sí, deben ponderarse debidamente las afirmaciones del autor.

7.2. El Comité señala que la información de que dispone indica que el autor fue detenido el 27 de diciembre de 1982 y puesto en libertad bajo fianza el 29 de agosto de 1983, una vez concluida la instrucción sumarial; que se le detuvo de nuevo el 18 de septiembre, y que su nuevo proceso comenzó el 6 de marzo de 1986 y fue condenado a muerte el 11 de marzo de 1986. Aunque los elementos de que dispone el Comité no indican claramente si hubo una o dos instrucciones sumariales, o si la primera acusación fue de asesinato o de homicidio, el Comité considera que, en las circunstancias del presente caso, el período de más de tres años transcurrido entre la primera detención del autor y el juicio, al no haber explicaciones del Estado Parte que justifiquen la demora, constituye una violación de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos opina que los hechos que tiene ante sí indican una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 de dicho Pacto.

9. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de facilitar un recurso efectivo al Sr. Seerattan. El Comité ha tomado nota de que el Estado Parte ha conmutado la pena de muerte del autor y recomienda que, en vista de que el autor ha pasado más de 10 años encarcelado, de los cuales 7 años y 9 meses en la galería de condenados a muerte, el Estado Parte considere la posibilidad de poner prontamente en libertad al autor. El Estado Parte tiene la obligación de asegurarse de que no se produzcan en el futuro violaciones análogas.

B. Comité contra la Tortura

1. Aspectos generales

a) Enmiendas al Reglamento del Comité[27]

El texto de los artículos 106 y 108, modificados por el Comité en su 13° período de sesiones, es el siguiente:

27 Anexo VI del informe del Comité contra la Tortura. Doc. A/50/44, pp. 76-77.

"Establecimiento de un grupo de trabajo y designación de relatores especiales

Artículo 106

1. De conformidad con el artículo 61, el Comité podrá establecer un grupo de trabajo que se reunirá poco antes de los períodos de sesiones, o en cualquier momento que el Comité, en consulta con el Secretario General, considere oportuno, para que le haga recomendaciones sobre el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las comunicaciones establecidas en el artículo 22 de la Convención y para que lo ayude de cualquier otro modo que el Comité decida.

2. El grupo de trabajo estará formado por cinco miembros del Comité, como máximo. El grupo de trabajo elegirá su propia Mesa, establecerá sus propios métodos de trabajo y aplicará en lo posible el reglamento del Comité en sus sesiones.

3. El Comité podrá designar, entre sus miembros, relatores especiales encargados de ayudar en la tramitación de comunicaciones".

"Información adicional, aclaraciones y observaciones

Artículo 108

1. El Comité o el grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 106, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán, por conducto del Secretario General, pedir al Estado Parte interesado o al autor de la comunicación que presenten por escrito informaciones, aclaraciones u observaciones suplementarias relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de la comunicación.

2. Las solicitudes mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se dirijan al Estado Parte irán acompañadas del texto de la comunicación.

3. No podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado Parte interesado no ha recibido el texto de dicha comunicación y si no se le ha dado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, incluida información sobre el agotamiento de los recursos internos.

4. El Comité o el grupo de trabajo podrá adoptar un cuestionario para solicitar esas informaciones o aclaraciones adicionales.

5. El Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, fijará un plazo para la presentación de tales informaciones o aclaraciones suplementarias, a fin de evitar atrasos indebidos.

6. Si el Estado Parte interesado o el autor de una comunicación no cumplen con el plazo fijado, el Comité o el grupo de trabajo podrán decidir examinar la admisibilidad de la comunicación a la luz de la información disponible.

7. Si el Estado Parte interesado impugna una alegación del autor de una comunicación de que se han agotado todos los recursos internos disponibles, se pedirá al Estado Parte que explique detalladamente los recursos efectivos de que dispone la presunta víctima de las circunstancias particulares del caso y de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención.

8. En el plazo fijado por el Comité o el grupo de trabajo, o por un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, el Estado Parte o el autor de la comunicación podrán tener la oportunidad de hacer observaciones sobre cualquier documento presentado por la otra parte en virtud de una solicitud hecha de conformidad con el presente artículo. Por regla general, la falta de presentación de dichas observaciones en el plazo fijado no deberá retrasar e examen de la admisibilidad de la comunicación.

9. Durante el examen de la cuestión de la admisibilidad de la comunicación, el Comité o el grupo de trabajo, o un relator especial designado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 106, podrán pedir al Estado Parte que tome medidas para evitar un posible daño irreparable a la persona o al grupo de personas que alegan ser víctimas de la supuesta violación. La solicitud dirigida al Estado Parte no significa que se haya llegado a una decisión sobre la cuestión de la admisibilidad de la comunicación".

2. *Decisiones sobre admisibilidad*

a) Canadá. Inadmisibilidad por falta de agotamiento de los recursos internos. Inciso b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención[28]

1. El autor de la comunicación es M. A., ciudadano iraní, detenido actualmente en el Canadá, que afirma ser víctima de una violación por el Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura.

(...)

4. El inciso b) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención determina que el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue

28 Comunicación No. 22/1995 (M.A. c. Canadá). Decisión de 3 de mayo de 1995. *Nota*: no se incluyó anteriormente por no estar disponible la versión española.

injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona. En el caso presente, de sus recursos casi inexistentes, habida cuenta de la jurisprudencia anterior de los tribunales y de las normas procesales aplicables a las audiencias para decidir si una decisión es o no fundada. Ahora bien, en las circunstancias de este caso concreto, el Comité considera que el autor no ha demostrado que existan circunstancias especiales que le eximan de agotar los recursos internos. Al respecto, el Comité observa que, en principio, el Comité no es competente para evaluar las perspectivas de éxito de los recursos internos, sino únicamente si existen recursos adecuados a fin de determinar si la denuncia del autor es admisible.

5. Por consiguiente, el Comité contra la Tortura decide:

a) Que la comunicación es inadmisible;

b) Que esta decisión sea comunicada al autor y, para su información, al Estado Parte.

3. *Observaciones sobre el fondo*

(a) Canadá. Potencial violación del artículo 3 de la Convención (prohibición de devolución de una persona a un Estado en el que estaría en peligro de ser sometido a tortura[29]*).*

1. El autor de la comunicación (de fecha 4 de julio de 1994) es el Sr. Tahir Hussain Khan, originario de Cachemira y ciudadano del Pakistán que actualmente reside en Montreal (Canadá). Sostiene que es víctima de una violación por parte del Canadá del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Lo representa un abogado.

(...)

11. Antes de considerar cualquier queja contenida en una comunicación, el Comité contra la Tortura debe decidir si es o no admisible en virtud del apartado a) del párrafo 5 del artículo 22 de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité observa que el Estado Parte no ha suscitado objeción alguna a la admisibilidad de la comunicación y que ha pedido al Comité que proceda a examinarla en cuanto a su fondo.

29 Comunicación No. 15/1994 (T.H.R. c. Canadá) Dictamen del 4 de julio de 1994. Nota: No se indagó anteriormente por no estar disponible la versión española.

El Comité no ve, en consecuencia, razón alguna que se oponga a la admisibilidad de la comunicación y proceda a considerarla en cuanto a su fondo.

12.1 El Comité toma nota de que ambas partes han presentado abundantes argumentos acerca de la equidad del sistema de determinación de las solicitudes de los refugiados y de los procedimientos de evaluación de los riesgos posteriores a la solicitud. El Comité observa que no le compete analizar el sistema prevaleciente en Canadá en general y que debe limitarse a considerar si en el caso *presente* el Canadá ha cumplido o no sus obligaciones en virtud de la Convención. Tampoco incumbe al Comité determinar si los derechos del autor en virtud de la Convención han sido violados por el Pakistán, Estado que no es parte en la Convención. La cuestión que se le plantea al Comité es la de decidir si el retorno forzoso del autor al Pakistán viola o no las obligaciones del Canadá según el artículo 3 de la Convención de no expulsar o devolver a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

(...)

El Comité debe decidir, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, si existen razones fundadas para creer que el Sr. Khan estaría en peligro de ser sometido a tortura. Para llegar a una conclusión, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones pertinentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. No obstante, el objeto de la determinación es establecer si el individuo de que se trata correría personalmente el riesgo de ser torturado en el país al que regresaría. De esto se sigue que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye razón suficiente para determinar que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura o su vuelta a ese país, deben existir motivos adicionales que indiquen que el individuo de que se trate correría personalmente ese peligro.

Análogamente, la falta de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que pueda considerarse que una persona determinada no está en peligro de ser sometida a tortura en sus circunstancias concretas especiales.

12.3 El Comité toma nota de que el autor de la presente comunicación alega que fue dirigente local de la Federación de Estudiantes del Pakistán, que fue torturado en dos ocasiones por policías y militares pakistaníes, que debía presentarse ante un tribunal para responder de acusaciones relacionadas

con sus actividades políticas y que será detenido y torturado si vuelve al Pakistán. En apoyo a su posición, el autor presentó, entre otros documentos, un informe médico que no contradice sus afirmaciones. El Comité toma nota de que las alegaciones del autor y las pruebas que las corroboran fueron presentadas después que la Junta de Refugiados hubiera rechazado su solicitud de asilo y se hubieran iniciado los trámites para su deportación; pero el Comité observa que este comportamiento no es raro en las víctimas de tortura. El Comité considera, sin embargo, que, aunque pueda haber dudas acerca de los hechos alegados por el autor, debe procurar que no se ponga en peligro su seguridad. El Comité toma nota de que existen pruebas de que tanto disidentes políticos como detenidos comunes son con frecuencia víctimas de tortura en Pakistán.

12.4 El Comité considera, por tanto, que existen en este caso importantes razones para creer que un activista político como el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura. Observa que el autor ha presentado copia de una orden de detención contra él por organizar una manifestación y criticar al Gobierno, y de que ha presentado además copia de una carta del Presidente de la Federación de Estudiantes del Pakistán indicándoles que sería peligroso que volviera al Pakistán. El Comité toma nota además de que el autor ha presentado pruebas que indican que los partidarios de la independencia de los territorios septentrionales y de Cachemira han sido víctimas de represión.

12.5 Además, el Comité considera que, en vista de que el Pakistán no es parte en la Convención, el autor no sólo estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de que se le obligara a volver a ese país, sino que además no tendría la posibilidad de solicitar la protección del Comité.

12.6 Por tanto el Comité llega a la conclusión de que existen razones considerables para creer que el autor correría el riesgo de ser sometido a tortura y de que, por consiguiente, la expulsión o el regreso del autor al Pakistán en las circunstancias actuales constituiría una violación del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

13. En vista de cuanto proceda, el Comité opina que, en las circunstancias actuales, el Estado Parte debe abstenerse de devolver por la fuerza a Tahir Hussain Khan al Pakistán.

PARTE II

PRÁCTICA EXTRACONVENCIONAL

I. Asamblea General

1. Resoluciones adoptadas[30]

a) 50/2. Otorgamiento de la condición de observador en la Asamblea General al Sistema de la Integración Centroamericana

La Asamblea General,

Considerando que el Protocolo de Tegucigalpa, registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, modifica los propósitos y principios y la estructura institucional en Centroamérica, regulada anteriormente como la Organización de Estados Centroamericanos, e instituye el Sistema de la Integración Centroamericana,

Tomando nota de que el Sistema de la Integración Centroamericana señala como uno de sus principios fundamentales el respeto a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide invitar al Sistema de Integración Centroamericana a participar en los períodos de sesiones y en los trabajos de la Asamblea General en calidad de observador;

2. Pide al Secretario General que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente resolución.

30a. sesión plenaria
12 de octubre de 1995

b) 50/7. Misión de las Naciones Unidas en El Salvador

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones sobre la situación en Centroamérica, en particular su resolución 49/137, de 19 de diciembre de 1994, en la que se pide

30 Asamblea General, Informe del 50° período de sesiones. 19 septiembre a 23 diciembre de 1995. Doc. GA/9049/Parte I.

al Secretario General, entre otras cosas, que prepare modalidades para otorgar a El Salvador la cooperación y asistencia necesarias en el período que sigue a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, a fin de garantizar la paz y el fortalecimiento y la consolidación de la reconciliación nacional, la democracia y el desarrollo sostenible,

Recordando también la carta de fecha 6 de febrero de 1995, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General y la carta, de fecha 17 de febrero de 1995, dirigida al Secretario General por el Presidente del Consejo de Seguridad,

Habiendo examinado el informe del Secretario General relativo a la Misión de las Naciones Unidas en El Salvador, de 6 de octubre de 1995,

Reconociendo con satisfacción la constante evolución de El Salvador de un país desgarrado por los conflictos hacia una nación democrática y pacífica,

Encomiando a los Estados Miembros que han aportado personal y financiación voluntaria para la Misión,

1. Acoge con beneplácito el continuo compromiso del Gobierno y del pueblo de El Salvador de consolidar el proceso de paz;

2. Elogia la labor realizada por la Misión de las Naciones Unidas en El Salvador, bajo la autoridad del Secretario General y de su Representante Especial;

3. Reconoce el compromiso político del Gobierno de El Salvador y de las demás partes en el Acuerdo de Paz de Chapultepec de seguir cooperando a fin de completar su aplicación;

4. Aprueba la propuesta del Secretario General de prorrogar por seis meses el mandato de la misión, con una reducción gradual de sus componentes y gastos, de manera compatible con el desempeño eficaz de sus funciones;

5. Exhorta a los Estados Miembros y a las instituciones internacionales a que sigan prestando asistencia al Gobierno y al pueblo de El Salvador y brinden apoyo a los esfuerzos de la Misión en favor de la consolidación de la paz y el desarrollo;

6. Pide al Secretario General que le presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución.

45a. sesión plenaria
31 de octubre de 1995

c) *50/10 Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba*

La Asamblea General,

Decidida a fomentar el respeto estricto de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando, entre otros principios, la igualdad soberana de los Estados, la no intervención y no injerencia en sus asuntos internos y la libertad de comercio y navegación internacionales, consagrados, además, en numerosos instrumentos jurídicos internacionales,

Recordando, las declaraciones formuladas por los Jefes de Estado o de Gobierno en las Cumbres Iberoamericanas, relativas a la necesidad de eliminar la aplicación unilateral de medidas de carácter económico y comercial contra otro Estado que afecten el libre desarrollo del comercio internacional,

Tomando nota de la decisión No. 360, adoptada el 13 de julio de 1995 por el XXI Consejo del Sistema Económico Latinoamericano, reunido a nivel ministerial en San Salvador, en la que se insta a que se levante el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba,

Preocupada por la continuada promulgación y aplicación por parte de Estados Miembros de leyes y disposiciones reglamentarias cuyos efectos extraterritoriales afectan a la soberanía de otros Estados y a los intereses legítimos de entidades o personas bajo su jurisdicción, así como a la libertad de comercio y navegación,

Recordando sus resoluciones 47/19, de 24 de noviembre de 1992, 48/16, de 3 de noviembre de 1993, y 49/9, de 26 de octubre de 1994,

Preocupada porque después de la aprobación de sus resoluciones 47/19, 48/16 y 49/9 continúan promulgándose y aplicándose nuevas medidas de ese tipo dirigidas a reforzar y ampliar el bloqueo económico, comercial y financiero contra Cuba, y preocupada también por sus efectos negativos sobre la población cubana y los nacionales de Cuba residentes en otros países,

1. Toma nota del informe del Secretario General, de 20 de septiembre de 1995, sobre el cumplimiento de la resolución 49/9;

2. Reitera su exhortación a todos los Estados a que se abstengan de promulgar y aplicar leyes y medidas del tipo indicado en el preámbulo de la presente resolución en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional que, entre otras cosas, consagran la libertad de comercio y navegación;

3. Insta una vez más a los Estados en los que existen y continúan aplicándose ese tipo de leyes y medidas a que, en el plazo más breve posible y derogarlas o dejarlas sin efecto;

4. Pide al Secretario General que, en consulta con los órganos y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, prepare un informe sobre el cumplimiento de la presente resolución a la luz de los propósitos y principios de la Carta y del derecho internacional y lo presente a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones;

5. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Necesidad de poner fin al bloqueo económico, comercial y financiero impuesto por los Estados Unidos de América contra Cuba".

48a. sesión plenaria
2 de noviembre de 1995

d) 50/86. Situación de la democracia y los derechos humanos en Haití

La Asamblea General,

(...)

1. *Acoge con beneplácito* el informe del Secretario General, en el que se esboza la continuación hasta el 7 de febrero de 1996 de la participación conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos en la Misión Civil Internacional en Haití, que se encargará de vigilar el respeto pleno por Haití de los derechos humanos y las libertades fundamentales con miras a promover el establecimiento de un clima de libertad y tolerancia que sea propicio para la consolidación a largo plazo de la democracia constitucional en Haití y para contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas;

2. Declara su disposición, tras el examen de una recomendación del Secretario General y a solicitud de las autoridades de Haití, a prorrogar después del 7 de febrero de 1996, en una resolución apropiada, el componente de las Naciones Unidas de la Misión Civil Internacional en Haití;

3. Expresa su apoyo pleno a la Misión Civil Internacional en Haití y confía en que el Gobierno de Haití seguirá prestando a la Misión su cooperación oportuna, completa y eficaz;

4. Encomia a las autoridades de Haití por los progresos realizados en el adelanto de la democracia, el respeto de los derechos humanos y la reconstrucción del país;

5. Rinde homenaje al pueblo de Haití en su búsqueda constante de una democracia vigorosa y duradera, la justicia y la prosperidad económica;

6. Expresa su reconocimiento a los Estados que participan en la Misión de las Naciones Unidas en Haití y a los Estados que han acompañado al pueblo haitiano en sus esfuerzos por lograr la restauración del régimen constitucional y de la democracia;

7. Expresa su confianza en que las próximas elecciones presidenciales refuercen aún más la democracia en Haití;

8. Reafirma nuevamente el compromiso de la comunidad internacional de continuar su cooperación técnica, económica y financiera con Haití, a fin de apoyar los esfuerzos de desarrollo, económico y social y de fortalecer las instituciones haitianas a las que incumbe la tarea de administrar justicia y garantizar la democracia, el respeto de los derechos humanos, la estabilidad política y el desarrollo económico;

9. Encomia la cooperación entre el Secretario General de la Naciones Unidas y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos en sus esfuerzos por promover el respeto de los derechos de todos los haitianos y contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas, inclusive mediante la observación de las elecciones;

10. Pide al Secretario General que apoye al Gobierno de Haití en sus esfuerzos en pro de la reconstrucción nacional y el desarrollo del país, a fin de crear un clima propicio para que se establezca una democracia duradera y se respeten plenamente los derechos humanos;

11. Pide también al Secretario General que siga coordinando las actividades del sistema de las Naciones Unidas para prestar asistencia humanitaria y responder adecuadamente a las necesidades de desarrollo de Haití;

12. Pide además al Secretario General que le informe periódicamente sobre la labor de la Misión Civil Internacional en Haití;

13. Decide mantener en examen el tema titulado "Situación de la democracia y los derechos humanos en Haití" en su quincuagésimo período de sesiones.

93a. sesión plenaria
15 de diciembre de 1995

e) *50/132. La situación en Centroamérica: procedimientos para establecer la paz firme y duradera, y procesos para la configuración de una región de paz, libertad, democracia y desarrollo*

La Asamblea General,

(...)

1. *Encomia* los esfuerzos de los pueblos y los gobiernos de los países centroamericanos para consolidar la paz y promover el desarrollo sostenible, mediante la ejecución de los acuerdos concertados en las reuniones en la cumbre, particularmente los compromisos adoptados en las últimas reuniones presidenciales, y solicita al Secretario General que continúe brindando el apoyo más amplio a las iniciativas y actividades de los gobiernos de los países centroamericanos;

2. *Respalda* la decisión de los Presidentes de los países centroamericanos de declarar a Centroamérica región de paz, libertad, democracia y desarrollo, y alienta las iniciativas de los países centroamericanos en el marco de la estrategia integral de desarrollo sostenible, basada en las últimas reuniones centroamericanas, para la consolidación de gobiernos que fundamenten el desarrollo en la democracia, la paz, la cooperación y el respeto de los derechos humanos;

3. *Destaca* la decisión de los Presidentes de los países centroamericanos incluida en la Declaración de Guácimo, en la que se ha plasmado la estrategia nacional y regional denominada Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica como una iniciativa integral que se concreta en un programa de acciones inmediatas en las esferas políticas, morales, económicas, sociales y ambientales, por cuyo intermedio los países centroamericanos aspiran a convertirse, con el respaldo de la comunidad internacional, en un modelo de desarrollo sostenible para otras regiones;

4. *Acoge con satisfacción* los esfuerzos de los países centroamericanos en la promoción del crecimiento económico en el contexto de una filosofía del desarrollo humano, así como el progreso alcanzado en el fortalecimiento democrático y la consolidación de la paz en la región;

5. *Destaca también* la labor realizada por el Sistema de la Integración Centroamericana, así como el registro del Protocolo de Tegucigalpa en la Secretaría de las Naciones Unidas y el otorgamiento al Sistema de la condición de observador en la Asamblea General, expresa su pleno respaldo a los progresos que realizan los países centroamericanos para impulsar y profundizar el proceso de integración centroamericana y exhorta a los Estados miembros y organismos internacionales a que brinden cooperación eficaz a Centroamérica a fin de que se fortalezca la integración subregional y de que ésta se constituya en un mecanismo eficaz para el logro del desarrollo sostenible;

6. *Apoya* el interés de los países centroamericanos de crear un nuevo modelo de seguridad regional, sustentado en un equilibrio razonable de fuerzas y la primacía del poder civil, insta a la Comisión de Seguridad de Centroamérica a que continúe las negociaciones tendientes a la elaboración del Tratado de Seguridad Democrática en Centroamérica, que constituye uno de los propósitos fundamentales del Sistema de la Integración Centroamericana, y solicita al Secretario General que oportunamente le brinde el apoyo necesario;

7. *Alienta* a la Comisión de Seguridad a continuar las negociaciones tendientes a la elaboración del Tratado de Seguridad Democrática e Centroamérica, a fin de acelerar el establecimiento del nuevo modelo de seguridad regional;

8. *Subraya* la importancia de que se intensifiquen las serias y resueltas negociaciones entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca e insta a que concluyan sin dilación las negociaciones sobre los temas restantes del programa, con miras a lograr lo antes posible un acuerdo de paz firme y duradero, que marcará la culminación del proceso de pacificación de Centroamérica;

9. *Toma nota con satisfacción* del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas como un paso importante en el proceso de paz de Guatemala y como un acontecimiento decisivo en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo;

10. *Hace un llamamiento* a las partes para que cumplan a cabalidad los compromisos contenidos en el Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala y los compromisos relativos a los derechos humanos contenidos en el Acuerdo sobre identidad y derecho de los pueblos indígenas y apliquen las correspondientes recomendaciones de la Misión de las Naciones Unidas de verificación de derechos humanos y del cumplimiento de los compromisos del Acuerdo global sobre derechos humanos en Guatemala;

11. *Pide* al Secretario General, a los organismos del sistema de las Naciones Unidas y a la comunidad internacional que sigan apoyando el proceso de paz y, por ende, los esfuerzos en pro de la reconciliación nacional, la democracia y el desarrollo en Guatemala;

12. *Reitera su reconocimiento* a los esfuerzos en pro de la paz del Secretario General, del Grupo de Amigos (Colombia, España, los Estados Unidos de América, México, Noruega y Venezuela) y de los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, así como a la contribución de la Asamblea de la Sociedad Civil y otros guatemaltecos, dentro del marco constitucional y los acuerdos de paz;

13. *Acoge con satisfacción* la firma por las fuerzas políticas de Guatemala de la Declaración de Contadora el 22 de agosto de 1995, en la que se comprometieron a velar porque el gobierno que asumiese funciones el 14 de enero de 1996 respetase los acuerdos concertados en el proceso de paz e hiciese todo lo posible para que ese proceso concluyese prontamente y con éxito;

14. *Exhorta* al Gobierno de El Salvador y a todas las fuerzas políticas involucradas en el proceso de paz a realizar los máximos esfuerzos posibles a fin de completar la aplicación de todos los aspectos pendientes del Acuerdo de Paz;

15. *Acoge con satisfacción* el establecimiento por el Secretario General del Fondo Fiduciario para la Misión de las Naciones Unidas en El Salvador, así como la prórroga del mandato de la misión por seis meses a partir del 31 de octubre de 1995, para que continúe observando y verificando la ejecución de los compromisos pendientes hasta su total cumplimiento y hace hincapié en la importancia de que prosiga la cooperación entre la Misión de las Naciones Unidas a efectos de la consolidación del Acuerdo de Paz;

16. *Reitera su reconocimiento* de la participación eficaz y oportuna del Secretario General y de sus representantes, y los insta a que continúen realizando las gestiones necesarias para que culmine exitosamente la ejecución de todos los compromisos asumidos por las partes en el Acuerdo de Paz en El Salvador, incluida la solicitud conjunta del Gobierno de El Salvador y del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional encaminada a obtener recursos que faciliten la plena ejecución del Acuerdo de Paz;

17. *Reconoce* los logros alcanzados por el pueblo y el gobierno de Nicaragua en sus esfuerzos por consolidar la paz, la democracia y la reconciliación entre los nicaragüenses, y la importancia de lograr un entendimiento nacional a fin de definir una estrategia nacional de desarrollo mediante el diálogo político y la concertación económica y social entre todos los sectores

de la nación, a fin de consolidar las bases de la reconstrucción del país, y destacar asimismo la importancia de que el Secretario General atienda la solicitud de Nicaragua para observar el proceso electoral en 1996; (...)

96a. sesión plenaria
29 de diciembre de 1995

f) 50/109. Cumbre Mundial sobre Alimentación

La Asamblea General,

Reafirmando el derecho inalienable a no padecer de hambre ni malnutrición, proclamado en la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición,

Consciente de que, a pesar de los avances logrados en la disponibilidad mundial de alimentos, 800 millones de personas siguen padeciendo de desnutrición crónica y alrededor de 200 millones de niños menores de 5 años sufren carencia de proteínas y carencia calórica,

Convencida de la urgente necesidad de alcanzar, al más alto nivel político, el consenso y el compromiso mundiales necesarios a fin de erradicar el hambre y la malnutrición y lograr la seguridad alimentaria para todos mediante la adopción de políticas y planes de acción concertados que deberán ejecutar los gobiernos, las instituciones internacionales y todos los sectores de la sociedad civil,

(...)

1. *Acoge con beneplácito* la decisión adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su 28° período de sesiones de convocar la Cumbre Mundial sobre la Alimentación en Roma, del 13 al 17 de noviembre de 1996, a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno;

2. *Invita* a los gobiernos a que participen activamente en los preparativos de la Cumbre y a que se hagan representar en ella a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno;

3. *Invita* a todas las organizaciones de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, así como a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado, a que cooperen activamente con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en los preparativos de la Cumbre;

4. *Invita* a la comunidad internacional a que haga contribuciones voluntarias al fondo fiduciario especial establecido por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación con el fin de facilitar los preparativos y la celebración de la Cumbre, así como los preparativos para la participación efectiva de los representantes de países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados, tanto en los períodos de sesiones del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que se celebrarán en enero y septiembre de 1996, como reuniones preparatorias, y en la propia Cumbre;

5. *Invita* al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que le presente, en su quincuagésimo segundo período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe sobre los resultados de la Cumbre en el que se indiquen las medidas complementarias que se deban adoptar a todos los niveles pertinentes.

96a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1995

g) 50/153. Los derechos del niño

I

(...)

Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño

1. *Acoge con satisfacción* el número sin precedentes de 181 Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, o se han adherido a ella, como un compromiso universal en favor de los derechos del niño;

2. *Insta* a todos los Estados que no lo hayan hecho a que, como cuestión prioritaria, firmen o ratifiquen la Convención o se adhieran a ella, a fin de lograr la ratificación universal para finales de 1995;

3. *Subraya* la importancia de que los Estados Partes cumplan estrictamente las disposiciones de la Convención;

4. *Insta* a los Estados Partes en la Convención que han formulado reservas a que examinen la compatibilidad de sus reservas con el artículo 51 de la Convención y otras normas pertinentes del derecho internacional con miras a retirarlas;

5. *Exhorta* a los Estados Partes en la Convención a velar porque la educación de los niños se ajuste a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención y se dirija, entre otras cosas, a inculcar en el niño el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, por la Carta de las Naciones Unidas y por las diferentes culturas, y a prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

6. *Exhorta también* a los Estados Partes en la Convención a que, de conformidad con la obligación contraída en virtud del artículo 42, den a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención tanto a los adultos como a los niños;

II

Protección de los niños afectados por los conflictos armados

7. *Exhorta* a los Estados a que respeten plenamente las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los Protocolos Adicionales de 1977, así como las de la Convención sobre los Derechos del Niño, en que se otorga especial protección y tratamiento a los niños afectados por los conflictos armados;

8. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre las medidas concretas para aliviar la situación de los niños en los conflictos armados;

9. *Toma nota* con reconocimiento del informe del Comité de los Derechos del Niño sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones y de las recomendaciones que en él figuran en relación con la situación de los niños afectados por los conflictos armados;

10. *Expresa su apoyo* a la labor de la experta encargada de llevar a cabo un estudio acerca de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, cuyo mandato fue establecido por la Asamblea General en su resolución 48/157, de 20 de diciembre de 1993;

11. *Pide urgentemente* a los Estados Miembros y a los organismos de las Naciones Unidas que, en el ámbito de sus respectivos mandatos, tomen las medidas apropiadas para facilitar la prestación de asistencia y socorro humanitarios y el acceso de las organizaciones humanitarias a los niños en situaciones de conflicto armado y en el período inmediatamente posterior a éste;

12. *Invita* al grupo de trabajo entre períodos de sesiones de composición abierta de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, a que continúe su labor;

III

Medidas internacionales para prevenir y erradicar la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

13. *Acoge con satisfacción* el informe provisional de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

14. *Expresa su apoyo* a la labor de la Relatora Especial nombrada por la Comisión de Derechos Humanos para que estudie en todo el mundo la cuestión de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía;

15. *Toma nota* del establecimiento por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1994/9, de 22 de julio de 1994/9, de 22 de julio de 1994, de un grupo de trabajo entre período de sesiones de composición abierta de la Comisión de Derechos Humanos encargado de elaborar, con carácter prioritario y en estrecha colaboración con la Relatora Especial y el Comité de los Derechos del Niño, directrices para un posible proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como de establecer las medidas básicas necesarias para la prevención y la erradicación de esas prácticas anormales;

16. *Pide* a todos los Estados que apoyen los esfuerzos realizados en el marco del sistema de las Naciones Unidas para adoptar medidas internacionales eficaces a fin de prevenir y erradicar todas esas prácticas y que examinen la posibilidad de contribuir a la elaboración de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño;

17. *Acoge* con beneplácito la convocación del primer congreso mundial sobre la explotación sexual comercial de los niños, que se celebrará en Estocolmo del 26 al 31 de agosto de 1996;

IV

Eliminación de la explotación del trabajo infantil

18. *Alienta* a los Estados Miembros que no lo hayan hecho a que ratifiquen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo relativos a la eliminación de la explotación del trabajo infantil, en particular los que se refieren a la edad mínima de empleo, la abolición del trabajo forzoso y la prohibición del empleo de niños en trabajos particularmente peligrosos, y a que apliquen esos convenios;

19. *Exhorta* a los gobiernos a que adopten medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para proteger a los niños de la explotación económica, en particular para protegerlos de la realización de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para los niños o constituir un obstáculo para su educación, o que pueda ser nocivo para su salud o su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social;

20. *Insta* a los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para eliminar todas las formas extremas de trabajo infantil, como el trabajo forzoso, el trabajo en condiciones de servidumbre y otras formas de esclavitud;

21. *Insta también* a los gobiernos a que adopten medidas, en los planos nacional e internacional, y con una perspectiva multisectorial, para poner fin a la explotación del trabajo infantil, con arreglo a los compromisos contraídos en la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social celebrada en Copenhague en marzo de 1995, y en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en septiembre de 1995, y teniendo presentes los resultados de otras conferencias pertinentes de las Naciones Unidas;

22. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con la Organización Internacional del Trabajo, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otras organizaciones competentes, presente un informe sobre las iniciativas y programas en curso de las Naciones Unidas y sus organismos asociados que se refieran a la explotación del trabajo infantil y sobre cómo mejorar la cooperación en esa esfera en los planos nacional e internacional;

V

La difícil situación de los niños en la calle

23. *Expresa profunda preocupación* por el número cada vez mayor de casos de niños en la calle implicados en delitos graves, uso indebido de drogas, actos de violencia y prostitución de los que se informa en todo el mundo;

24. *Exhorta* a los gobiernos a que prosigan activamente la búsqueda de soluciones integrales para los problemas de los niños de la calle y adopten medidas para reintegrarlos plenamente en la sociedad y les proporcionen, entre otras cosas, nutrición, vivienda y servicios de salud y educación adecuados;

25. *Insta encarecidamente* a todos los gobiernos a que garanticen el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, en particular el derecho a la vida, y a que, con carácter de urgencia, adopten medidas para prevenir la matanza de niños de la calle y combatir la tortura y los actos de violencia contra ellos;

26. *Destaca* que el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos es una medida importante para resolver los problemas de los niños en la calle, y recomienda que el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos competentes a los que incumba la supervisión de tratados presten atención a este problema, cada vez de mayor magnitud, al examinar los informes de los Estados Partes;

27. *Hace un llamamiento* a la comunidad internacional para que, mediante una cooperación internacional efectiva, apoye los esfuerzos de los Estados por mejorar la situación de los niños de la calle, y exhorta a los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño a que, al preparar sus informes al Comité de Derechos del Niño, tengan presente este problema y consideren la posibilidad de recabar asesoramiento y asistencia de carácter técnico para las iniciativas encaminadas a mejorar la situación de los niños de la calle, de conformidad con el artículo 45 de la Convención;

VI

28. *Invita* a los gobiernos, a los órganos y organizaciones de las Naciones Unidas, incluidas el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y los mecanismos pertinentes de la Comisión de Derechos Humanos, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que cooperen entre sí para promover una mayor conciencia del problema de los niños en condiciones excepcionalmente difíciles, así como medidas más eficaces para resolverlo, que podrían consistir, entre otras cosas, en iniciar y apoyar proyectos de desarrollo que puedan tener efectos positivos sobre la situación de esos niños;

29. *Pide* a la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía que le presente un informe provisional en su quincuagésimo primer período de sesiones;

30. *Pide* al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo primer período de sesiones, un informe sobre los derechos del niño en el que figure información sobre la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño, las conclusiones del informe de la experta encargada de llevar a cabo un estudio acerca de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños y los problemas de la explotación del trabajo infantil, sus causas y consecuencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 22 *supra*;

31. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su quincuagésimo primer período de sesiones en relación con el tema titulado "Los derechos del niño".

97a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1995

h) 50/156. Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas

La Asamblea General,

(...)

1. Decide que el Fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las poblaciones indígenas sea también utilizado para prestar asistencia a los representantes de comunidades y organizaciones indígenas a fin de que puedan participar en las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a la Minorías;

2. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de los Estados Miembros y que los invite a considerar la posibilidad de aportar contribuciones al Fondo.

97a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1995

i) 50/157. Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

La Asamblea General,

(...)23. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo".

97a. sesión plenaria
21 de diciembre de 1995

ANEXO

Programa de actividades del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo

(...)

B. Actividades que deben emprender los principales protagonistas

1. Celebraciones en las Naciones Unidas

8. Observancia oficial, cada año, del Día Internacional de las Poblaciones Indígenas, en Nueva York, Ginebra y otras oficinas de las Naciones Unidas.

9. Observancia oficial del Decenio, como parte de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) y otras conferencias internacionales relacionadas con los objetivos y temas del Decenio.

10. Emisión por la Administración Postal de las Naciones Unidas de una serie especial de sellos en que se destaquen los objetivos y temas del Decenio.

2. Actividades del Coordinador y del Centro de Derechos Humanos

11. Establecer, con carácter urgente, una dependencia de las poblaciones indígenas, con personal y recursos suficientes.

12. Pedir a los gobiernos que, en consulta con las organizaciones indígenas nacionales interesadas, propongan a personalidades indígenas competentes para que ayuden a la administración del Decenio.

13. Crear un programa de becas, en colaboración con los Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría y los gobiernos, para ayudar a los indígenas que deseen adquirir experiencia en las diferentes especialidades del Centro y en otras partes del sistema de las Naciones Unidas Esas becas se podrían orientar a la investigación de asuntos indígenas y otras actividades análogas.

14. Establecer una lista de expertos indígenas en distintas materias que podrían prestar ayuda a los organismos de las Naciones Unidas en calidad de asociados o consultores, en colaboración con los gobiernos, cuando proceda.

15. Crear un grupo asesor de personas que posean un conocimiento cabal de las cuestiones indígenas y presten servicios a título personal para asesorar al Coordinador del Decenio y a las organizaciones de las Naciones Unidas cuando lo soliciten. Los miembros de ese grupo asesor podrían ser personalidades indígenas, representantes de gobiernos, expertos independientes y funcionarios de los organismos especializados.

16. Examinar la necesidad de celebrar reuniones de coordinación entre los gobiernos, las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones de las poblaciones indígenas y las no gubernamentales, según proceda, para considerar, examinar y evaluar las actividades del Decenio y elaborar una estrategia integrada y de orientación práctica, a fin de promover los intereses de las poblaciones indígenas. El Consejo Económico y Social, de conformidad con su resolución 1988/63, de 27 de julio de 1988, debería realizar exámenes a mitad del Decenio y cuando éste finalice. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías debería examinar las actividades internacionales emprendidas durante el Decenio y recibir información de los gobiernos en cuanto al logro de los objetivos del Decenio en sus respectivos países.

17. Compilar, sobre la base de las comunicaciones enviadas por los centros de coordinación del sistema de las Naciones Unidas, un boletín informativo periódico que contenga información acerca de reuniones de interés, proyectos importantes o innovadores, nuevas fuentes de financiación, acontecimientos de carácter político y otras noticias, para su amplia difusión.

18. Promover la elaboración de proyectos de asociación con los gobiernos, para abordar problemas regionales o temáticos concretos, en los que aúnen su acción los gobiernos, las poblaciones indígenas y los organismos competentes de las Naciones Unidas.

19. Establecer un programa de información que conecte al Coordinador del Decenio con los centros de coordinación del sistema de las Naciones Unidas, los comités nacionales del Decenio y, por conductos apropiados, las redes de organizaciones indígenas; y crear también una base de datos sobre organizaciones indígenas u otra información pertinente, en cooperación con las poblaciones indígenas, los gobiernos, las instituciones académicas y otras entidades pertinentes.

20. Organizar reuniones sobre temas de interés que atañen a las poblaciones indígenas, con participación de éstas.

21. Iniciar una serie de publicaciones sobre cuestiones indígenas para informar a los encargados de la formulación de políticas, a quienes pueden

influir en la opinión pública, a los estudiantes y a otras personas interesadas.

22. Crear, en colaboración con los gobiernos, programas de capacitación sobre derechos humanos para las poblaciones indígenas, incluida la preparación del correspondiente material de capacitación, de ser posible en los idiomas autóctonos.

23. Establecer una junta de consejeros o grupo asesor en que participen personalidades indígenas para apoyar la labor del Coordinador del Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Decenio.

24. Fomentar la elaboración, el colaboración con los gobiernos y teniendo e cuenta las opiniones de las poblaciones indígenas y los organismos competentes de las Naciones Unidas, de proyectos y programas a los que dará su apoyo el Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Decenio.

25. Adoptar, en coordinación con los gobiernos y las organizaciones indígenas, las medidas necesarias para garantizar la financiación de los objetivos del Decenio.

(...)

5. Actividades de las organizaciones regionales

41. Ejecutar los programas de acción regionales existentes y elaborar otros nuevos para promover y apoyar los objetivos del Decenio.

42. Celebrar reuniones regionales sobre cuestiones indígenas con las organizaciones regionales existentes, a fin de fortalecer la coordinación, aprovechando el mecanismo del sistema de las Naciones Unidas y promoviendo la participación directa y activa de las poblaciones indígenas de diferentes regiones, en colaboración con los gobiernos. El Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas podría examinar la posibilidad de celebrar sus períodos de sesiones paralelamente a esas reuniones.

43. Elaborar cursos de capacitación y programas de asistencia técnica para las poblaciones indígenas en esferas como la formulación y gestión de proyectos, el medio ambiente, la salud y la educación, y promover el intercambio de conocimientos especializados y experiencias de las poblaciones indígenas de diferentes regiones.

44. Destinar fondos a nivel regional para actividades que beneficien a las poblaciones indígenas.

45. Alentar a las organizaciones regionales a que elaboren, en el marco de sus propias estructuras, instrumentos regionales para la promoción y protección de las poblaciones indígenas y promuevan los instrumentos regionales existentes.

6. Actividades de los Estados Miembros

46. Establecer comités nacionales para el Decenio o mecanismos análogos en que participen las poblaciones indígenas, todos los departamentos pertinentes y demás partes interesadas debidamente convocadas por los gobiernos, a fin de movilizar el apoyo del público a las diversas actividades relacionadas con el Decenio.

47. Intensificar la coordinación y la comunicación a nivel nacional entre los ministerios, organismos y autoridades regionales y locales competentes, estableciendo centros u otros mecanismos de coordinación y difusión de la información.

48. Utilizar parte de los recursos de los programas actuales y de la asistencia internacional para actividades que beneficien directamente a las poblaciones indígenas y, cuando sea posible, proveer otros fondos para actividades específicas.

49. Elaborar, en colaboración con las comunidades indígenas, planes nacionales para el Decenio que abarquen los objetivos y las metas principales, establezcan resultados cuantitativos y tengan en cuenta la necesidad de recursos y las posibles fuentes de financiación.

50. Facilitar recursos apropiados a las instituciones, organizaciones y comunidades indígenas para que desarrollen sus propios planes y actividades de conformidad con sus propias prioridades.

51. Adoptar medidas, en cooperación con las poblaciones indígenas, para aumentar los conocimientos, a partir de la enseñanza primaria y de acuerdo con la edad y el desarrollo de los escolares, en relación con la historia, las tradiciones, la cultura y los derechos de las poblaciones indígenas, haciendo hincapié especialmente en la educación del personal docente a todos los niveles, y adoptar medidas para recuperar los nombres indígenas de los lugares.

52. Examinar la ratificación y aplicación del Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales (No. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, y de otros instrumentos internacionales y regionales, en consulta directa con las organizaciones de las poblaciones indígenas de cada país.

53. Reconocer la existencia, la identidad y los derechos de las poblaciones indígenas mediante reformas constitucionales o la aprobación de nuevas leyes, cuando proceda, para mejorar su condición jurídica y garantizar sus derechos económicos, sociales, culturales, políticos y civiles.

54. Llevar a la práctica el capítulo 26 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, así como las disposiciones pertinentes de la Convención sobre la Diversidad Biológica, la Declaración y Programa de Acción de Viena que aprobó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, y las disposiciones pertinentes de futuras conferencias de alto nivel.

7. Actividades de las organizaciones de las poblaciones indígenas

55. Establecer una red de información que pueda mantener el vínculo con el Coordinador del Decenio y facilitar las comunicaciones entre el sistema de las Naciones Unidas, los departamentos gubernamentales pertinentes y las comunidades indígenas.

56. Las organizaciones de las poblaciones indígenas y las redes internacionales de esas poblaciones deberían proporcionar información a las comunidades locales sobre los objetivos del Decenio y las actividades de las Naciones Unidas.

57. Establecer escuelas e instituciones indígenas de nivel universitario, prestarles apoyo y cooperar con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas; participar en la revisión de los textos escolares y de los programas de estudios a fin de eliminar contenidos discriminatorios y promover el desarrollo de las culturas indígenas, cuando proceda, en idiomas y sistemas de escritura indígenas; y elaborar planes de estudios sobre cuestiones indígenas para las escuelas y los centros de investigación.

58. Crear centros de documentación, archivos y museos locales que traten asuntos de las poblaciones indígenas, sus culturas, leyes, creencias y valores, con materiales que podrían utilizarse para informar y educar a la población no indígena sobre esas cuestiones. Se deberá dar preferencia a personas indígenas para que administren esos centros.

59. Establecer y promover redes de periodistas indígenas y publicar periódicos indígenas a nivel regional e internacional.

60. Las poblaciones indígenas podrán comunicar a los gobiernos, las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como a las organizaciones regionales, sus opiniones sobre los programas relativos a sus derechos prioritarios.

8. Actividades de organizaciones no gubernamentales y de otras partes interesadas, incluidos los centros de enseñanza, los medios de información y los círculos empresariales

61. Cooperar con las organizaciones, las comunidades y las poblaciones indígenas en la planificación de las actividades relacionadas con el Decenio.

62. Las organizaciones no gubernamentales que trabajen con poblaciones indígenas deberían hacer participar a éstas en sus actividades.

63. Crear centros de radio y televisión en las regiones indígenas, cuando ello resulte oportuno y de conformidad con la legislación nacional, para informar acerca de los problemas y las propuestas de las poblaciones indígenas y mejorar las comunicaciones entre las comunidades indígenas.

64. Promover las culturas indígenas con el debido respeto a la propiedad intelectual mediante la publicación de libros, la producción de discos compactos y la organización de diversas actividades artísticas y culturales que contribuyan a aumentar los conocimientos acerca de las culturas indígenas y las promuevan, y establecer centros de cultura y documentación indígenas.

65. Hacer participar a diferentes grupos sociales y culturales en las actividades previstas para el Decenio.

j) 50/170. Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos

La Asamblea General,

(...)

1. *Acoge con satisfacción* el informe de la sexta reunión de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, celebrada en Ginebra del 18 al 22 de septiembre de 1995, y toma nota de sus conclusiones y recomendaciones;

2. *Subraya* la necesidad de que los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos cuenten con suficientes recursos financieros, de

personal y de información para desarrollar sus actividades y, en vista de ello:

a) Reitera su solicitud al Secretario General de que proporcione recursos suficientes a cada uno de los órganos en virtud de tratados;

b) Exhorta al Secretario General a que utilice con el máximo de eficiencia los recursos disponibles y a que procure obtener los recursos necesarios para dar a los órganos creados en virtud de tratados suficiente apoyo administrativo, la posibilidad de recurrir al asesoramiento de expertos y acceso a bases de datos apropiados y servicios de información en línea;

c) Pide al Secretario General que presente un informe sobre esta cuestión a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones y a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones;

3. *Acoge con beneplácito* los esfuerzos por adoptar medidas para una aplicación más eficaz de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, y en ese sentido toma nota con interés del plan de acción del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con miras a reforzar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño;

4. *Insta* a los Estados partes a que notifiquen al Secretario General, en su calidad de depositario de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que aceptan las enmiendas aprobadas por los Estados Partes y por la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992;

5. *Exhorta* a todos los Estados Partes a que cumplan cabalmente y sin demora las obligaciones financieras, incluido el pago de las sumas en mora que les corresponden en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes hasta que las enmiendas entren en vigor;

6. *Pide* al Secretario General que continúe tomando las medidas necesarias para garantizar que los dos comités establecidos en virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se reúnan en la forma programada hasta que las enmiendas entren en vigor;

7. *Observa con agrado* que los órganos creados en virtud de tratados y el Secretario General siguen tratando de simplificar, racionalizar y mejorar los procedimientos de presentación de informes, e insta a los órganos creados en virtud de tratados y a las reuniones de los presidentes de esos órganos a que sigan examinando la forma de reducir las duplicaciones en la presentación de los informes exigidos de conformidad con los diferentes instrumentos, sin que ello afecte a la calidad de esos informes, y de aliviar en general la carga que ello entraña para los Estados Miembros, en particular:

a) Indicando los casos en que, al preparar un informe, se pueden hacer referencias a otros informes;

b) Recomendando, cuando proceda, que se designen dependencias administrativas nacionales encargadas concretamente de coordinar los informes que se presentan a todos los órganos creados en virtud de tratados;

c) Estableciendo una coordinación entre los órganos creados en virtud de tratados y la Organización Internacional del Trabajo a fin de determinar las duplicaciones entre los respectivos instrumentos y convenios;

d) Considerando la utilidad de informes únicos generales, así como la de sustituir los informes periódicos por informes especialmente preparados e informes por temas;

8. *Insta* a los Estados Partes a que ayuden, en forma individual o por medio de las reuniones de los Estados Partes, a determinar y aplicar medidas encaminadas a simplificar, racionalizar y seguir mejorando los procedimientos de presentación de informes y evitar las duplicaciones;

9. *Alienta* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que, de conformidad con su mandato, pida al experto independiente que termine el informe provisional sobre la manera de aumentar la eficacia a largo plazo del régimen de tratados sobre derechos humanos a tiempo para que la Comisión de Derechos Humanos pueda examinar el informe final en su 52° período de sesiones, según lo solicitado por la Asamblea General en la resolución 48/120 de diciembre de 1993;

10. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, dentro de los límites de los recursos existentes, procure que la revisión del *Manual de preparación de informes sobre derechos humanos* de las Naciones Unidas se termine cuanto antes y esté disponible en todos los idiomas oficiales y que se preste la debida atención a las recomendaciones

relativas al manual que hizo la quinta reunión de presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos;

11. *Expresa preocupación* por el número cada vez mayor de informes atrasados sobre la aplicación de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos por los Estados partes e insta una vez más a los Estados partes a que hagan todo lo posible por cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes;

12. *Invita* a los Estados Partes que no ha podido cumplir con la obligación de presentar sus informes iniciales a que recurran a la asistencia técnica;

13. *Alienta* a los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos en sus esfuerzos por examinar los progresos realizados por todos los Estados partes en el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de los tratados sobre derechos humanos;

14. *Insta* a los Estados Partes a que, en sus próximas reuniones previstas, aborden con carácter prioritario la cuestión de los Estados partes que incumplen sistemáticamente sus obligaciones de presentar informes;

15. *Insta* a todos los Estados Partes cuyos informes han sido examinados por órganos creados en virtud de tratados a que tengan debidamente en cuenta las observaciones y comentarios finales formulados por esos órganos acerca de sus informes;

16. *Observa con satisfacción* la importancia que los presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y la Comisión de Derechos Humanos atribuyen a la asistencia técnica y los servicios de asesoramiento y, a tal efecto:

a) Acoge con beneplácito los planes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de informar periódicamente a la Comisión de los posibles proyectos de asistencia técnica seleccionados por los órganos creados en virtud de tratados;

b) Alienta a los órganos creados en virtud de tratados a que, en el curso de su labor ordinaria de examen de los informes periódicos de los Estados Partes, sigan determinando posibilidades de prestarles asistencia técnica;

17. *Observa también con satisfacción* la recomendación de la reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos de que esos óranos insten a todos los Estados Partes a que

traduzcan, publiquen y difundan ampliamente en sus territorios el texto íntegro de las observaciones finales acerca de los informes que presentan a los órganos de supervisión de tratados, y pide al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que haga todo lo posible para que los informes recientes y las actas resumidas de los debates de los comités al respecto, así como las observaciones y comentarios finales de los órganos creados en virtud de tratados, estén disponibles en los centros de información de las Naciones Unidas de los países que presentan esos informes;

18. *Acoge con beneplácito* la contribución que los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas aportan a la labor de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos e invita a los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas y a los órganos creados en virtud de tratados a que sigan aumentando la cooperación entre ellos, teniendo presentes las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la conveniencia de que se evite la duplicación innecesaria;

19. *Invita* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a que consulte a los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos en sus esfuerzos por fomentar la cooperación con las organizaciones intergubernamentales regionales de promoción y protección de los derechos humanos según convenga;

20. *Reconoce* la importante función que desempeñan las organizaciones no gubernamentales en la aplicación efectiva de todos los instrumentos de derechos humanos, y alienta el intercambio de información entre los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos y esas organizaciones;

21. *Hace suya* la recomendación de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados de que todos esos órganos, al examinar los informes de los Estados partes, hagan hincapié en el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones relativas a la educación en materia de derechos humanos y a la información al público acerca de esos derechos;

22. *Observa con agrado* que los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos insisten en que esos órganos vigilen de cerca el disfrute de los derechos humanos por la mujer, en el ámbito de competencia de cada uno;

23. *Acoge también con agrado* todas las medidas apropiadas que puedan adoptar los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, de acuerdo con sus mandatos, frente a situaciones de violaciones masivas

de los derechos humanos, en particular informando de esas violaciones al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Secretario General y a los órganos competentes de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, y pide al Alto Comisionado que, actuando dentro de su mandato, coordine las actividades y celebre consultas a este respecto en todo el sistema de las Naciones Unidas;

24. *Pide* al Secretario General que presente un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones sobre las medidas adoptadas para aplicar la presente resolución y los obstáculos con que se tropieza;

25. *Decide* seguir examinando con carácter prioritario en su quincuagésimo primer período de sesiones las conclusiones y recomendaciones formuladas en las reuniones de los presidentes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, a la luz de las deliberaciones de la Comisión de Derechos Humanos y en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

99ª sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

k) *50/174. Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante el fomento de la cooperación internacional e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad*

La Asamblea General,

(...)

1. *Reitera* que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho en el contexto de las disposiciones de la Carta, incluido el respeto de la integridad territorial;

2. *Reafirma* que es propósito de las Naciones Unidas y tarea de todos los Estados Miembros, en cooperación con la Organización, desarrollar y estimular el respecto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantenerse vigilantes con respecto a las violaciones de los derechos humanos, dondequiera que se produzcan;

3. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que basen sus actividades de protección y promoción de los derechos humanos, incluido el desarrollo de una mayor cooperación internacional en la materia, en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales pertinentes, y a que se abstengan de realizar actividades que sean incompatibles con ese marco internacional;

4. *Considera* que la cooperación internacional en la materia debe hace una contribución efectiva y práctica a la urgente tarea de prevenir las violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales;

5. *Afirma* que la promoción, la protección y la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, como motivos legítimos de preocupación de la comunidad mundial, deben regirse por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad y no deben utilizarse con fines políticos;

6. *Pide* a todos los órganos de derechos humanos del sistema de las Naciones Unidas, así como a los relatores y los representantes especiales, los expertos independientes y los grupos de trabajo, que tengan debidamente en cuenta el contenido de la presente resolución en el desempeño de sus mandatos;

7. *Expresa su convencimiento* de que un planteamiento imparcial y justo de las cuestiones de los derechos humanos contribuye a la promoción de la cooperación internacional, así como a la promoción, protección y realización efectivas de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

8. *Subraya*, en este contexto, que sigue siendo necesario contar con información imparcial y objetiva sobre la situación y los acontecimientos políticos, económicos y sociales de todos los países;

9. *Invita* a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de adoptar, según proceda, en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos y de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, especialmente de la Carta, y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, las medidas que consideren adecuadas para lograr mayores progresos en la cooperación internacional en cuanto al fomento y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

10. *Pide* a la Comisión de Derechos Humanos que tenga debidamente en cuenta la presente resolución y examine nuevas propuestas para el fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos mediante el fomento de la cooperación internacional, teniendo en cuenta la importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad;

11. *Decide* examinar esta cuestión en su quincuagésimo primer período de sesiones en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

99a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

l) 50/182. Derechos humanos y éxodos en masa

La Asamblea General,

(...)

6. *Toma nota con reconocimiento* de la contribución hecha por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría en la preparación de un sistema de alerta humanitaria temprana del Departamento de Asuntos Humanitarios de la Secretaría y toma nota también de las consultas que se celebran sobre el particular;

7. *Invita* a los relatores especiales, a los representantes especiales y los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos y a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas a que, cuando corresponda y actuando en virtud de su mandato, sigan reuniendo información sobre los problemas que conducen al éxodo en masa de población o impiden su regreso voluntario a los lugares de origen y a que, cuando proceda, incluyan esa información en sus informes a la Comisión, junto con las recomendaciones del caso, y señalen a la atención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, para que, en el marco de su mandato y en consulta con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, adopte las medidas que correspondan;

8. *Pide* a todos los órganos de las Naciones Unidas, comprendidos los creados en virtud de tratados de derechos humanos, los organismos especializados y las organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, que cooperen plenamente con todos los mecanismos de la Comisión y en particular les faciliten toda la información pertinente de

que dispongan sobre las situaciones de derechos humanos que den origen a movimientos de refugiados y desplazamientos de personas o les afecten;

9. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, de acuerdo con su mandato, tal como se establece en la resolución 48/141 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1993, y en cooperación con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, preste atención a las situaciones que causen o amenacen causar éxodos en masa y les haga frente eficazmente mediante mecanismos de preparación para esas situaciones y cree y facilite mecanismos de reacción y, en particular, comparta la información con los mecanismos de alerta temprana de las Naciones Unidas y proporcione asesoramiento técnico, conocimientos especializados y cooperación;

10. *Invita* al Secretario General a que atribuya alta prioridad y asigne los recursos necesarios del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, a la consolidación y el fortalecimiento de la preparación de emergencia y el mecanismo de reacción, incluidas actividades de alerta temprana de las Naciones Unidas en el sector humanitario con el fin, entre otras cosas, de que se adopten medidas eficaces para identificar todos los factores múltiples y complejos, incluidas las violaciones de los derechos humanos que contribuyan a la salida masiva de personas;

11. *Pide* al Secretario General a que prepare un informe con datos detallados sobre las medidas programáticas, instituciones, administrativas, financieras y de gestión adoptadas para poner a las Naciones Unidas en mejores condiciones de evitar nuevas corrientes de refugiados y examinar las causas radicales de tales corrientes y lo presente en su quincuagésimo segundo período de sesiones;

12. *Decide* continuar el examen de la cuestión en su quincuagésimo segundo período de sesiones.

99a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

ll) 50/186. Derechos humanos y terrorismo

La Asamblea General,

(...)

1. *Expresa su solidaridad* con las víctimas del terrorismo;

2. *Reitera su condena inequívoca* de todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, por ser actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia y que constituyen una amenaza para la integridad territorial y la seguridad de los Estados, desestabilizan gobiernos legítimamente constituidos, socavan la sociedad civil pluralista y redundan en detrimento del desarrollo económico y social de los Estados;

3. *Exhorta* a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias y efectivas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos para prevenir, combatir y eliminar todos los actos de terrorismo dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa;

4. *Insta* a la comunidad internacional a intensificar la cooperación regional e internacional en la lucha contra el terrorismo de conformidad con los instrumentos internacionales pertinentes, incluidos los relativos a derechos humanos, con objeto de erradicarlo;

5. *Condena* toda incitación de odio étnico, la violencia y el terrorismo;

6. *Pide* al Secretario General que siga recabando las opiniones de los Estados Miembros sobre la posibilidad de establecer un fondo de contribuciones voluntarias de las Naciones Unidas para las víctimas del terrorismo y reintegrarlas en la sociedad, y que le presente, para examinarlo en el quincuagésimo segundo período de sesiones, un informe con las observaciones formuladas por los Estados Miembros sobre este tema;

7. *Pide también* al Secretario General que transmita el texto de la presente resolución a todos los Estados Miembros y a los organismos especializados y organizaciones intergubernamentales competentes para que lo examinen;

8. *Alienta* a los relatores especiales, representantes especiales y grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, así como a los órganos creados en virtud de tratados, a que presten adecuada atención, en el marco de sus mandatos, a las consecuencias de los actos, métodos y prácticas de los grupos terroristas;

9. *Decide* examinar esta cuestión en su quincuagésimo segundo período de sesiones en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos".

99a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

m) Fortalecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del Centro de Derechos Humanos

La Asamblea General,

(...) *Reconociendo* que, si bien para que el Centro pueda hacer frente a su volumen de trabajo cada vez mayor, es necesario mejorar más sus funciones y su eficiencia e insistir especialmente en la aplicación de buenas prácticas administrativas, esas prácticas deben complementarse con recursos adicionales de magnitud acorde con los nuevos mandatos,

Tomando nota de la información proporcionada por el Alto Comisionado acerca del proceso en curso que apunta a dar mayor eficiencia y eficacia al Centro y teniendo presente en ese contexto la solicitud formulada al Secretario General por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1995/93, de 10 de marzo de 1995, de que convocara por lo menos dos veces al año reuniones en Ginebra con todos los estados interesados a fin de suministrar información acerca de las actividades realizadas por el Centro y su proceso de reestructuración,

Reconociendo que este proceso debería contribuir a afianzar el marco funcional para que la Secretaría integre y consolide sus actividades en materia de derechos humanos,

(...) *Tomando nota* del informe del Secretario General sobre el fortalecimiento del Centro de Derechos Humanos y de su nota sobre la composición geográfica y las funciones del personal del Centro, así como del informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,

1. *Apoya y alienta* las medidas adoptadas por el Secretario General para realzar el cometido del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, bajo la supervisión general del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y mejorar más su funcionamiento;

2. *Reitera* la necesidad de que se proporcionen sin demora al Alto Comisionado y al Centro todos los recursos humanos, financieros, materiales y de personal necesarios para que puedan llevar a cabo en forma eficiente, efectiva y expedita los mandatos que les han sido encomendados;

3. *Pide* al Secretario General que, asigne recursos financieros y humanos adicionales en el marco del presupuesto ordinario global de las Naciones Unidas a fin de poner al Alto Comisionado y al Centro en mejores condiciones para cumplir efectivamente sus respectivos mandatos y, llevar a cabo las

actividades operacionales previstas en ellos y para proceder a una coordinación eficiente de las cuestiones logísticas y administrativas, entre otras cosas, con otros departamentos competentes de la Secretaría y con otros órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de financiar y ejecutar las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con el desarrollo;

4. *Apoya* plenamente al Alto Comisionado en las gestiones que realiza para consolidar las actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos por conducto de, entre otras cosas, la adopción de medidas encaminadas a reestructurar el Centro para hacerlo más eficiente y eficaz;

5. *Pide* al Secretario General que presente un informe provisional a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones y un informe definitivo a la Asamblea en su quincuagésimo primer período de sesiones sobre el fortalecimiento del programa de derechos humanos y las medidas adoptadas para aplicar esta resolución.

99a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

n) 50/196. Los derechos humanos en Haití

La Asamblea General,

(...)2. *Acoge con satisfacción* la evolución del proceso político en Haití y la celebración de elecciones legislativas y municipales, así como de las próximas elecciones presidenciales, de conformidad con las Constitución, que constituyen elementos esenciales para afianzar las instituciones democráticas;

3. *Toma nota con reconocimiento* del informe del Sr. Adama Dieng, experto independiente de la Comisión de Derechos Humanos, sobre la situación de los derechos humanos en Haití y de las recomendaciones que en él figuran;

4. *Expresa su preocupación* por los incidentes de violencia ocurridos recientemente, en especial el asesinato de un miembro del Parlamento de Haití, y espera que tales actos y otros incidentes de violencia no impidan que continúen mejorando la situación de los derechos humanos y la consolidación de la democracia constitucional;

5. *Acoge con beneplácito* el establecimiento del programa de cooperación técnica elaborado por el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, que tiene por objeto fortalecer la capacidad institucional de Haití en materia de

derechos humanos, especialmente en lo atinente a la reforma legislativa, la capacitación del personal de la administración de justicia y la educación en materia de derechos humanos;

6. *Pide* al Secretario General que, por conducto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos, adopte las medidas apropiadas a fin de asignar recursos financieros y técnicos para la ejecución del programa mencionado;

7. *Expresa su apoyo* a la labor que está cumpliendo la Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia, con la colaboración de la Misión Civil Internacional en Haití, en la investigación de abusos de derechos humanos cometidos en el pasado y espera con interés el informe que presentará a fines de 1995;

8. *Decide* continuar examinando, en su quincuagésimo primer período de sesiones, la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en Haití sobre la base de la información suministrada por la Comisión de Derechos Humanos y el Consejo Económico y Social.

99a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

ñ) 50/198. Situación de los derechos humanos en Cuba

La Asamblea General,

Acogiendo con beneplácito la autorización concedida a una delegación integrada por representantes de cuatro organizaciones internacionales de derechos humanos para que visite Cuba, y alentando al Gobierno de Cuba a que conceda mayor acceso a organizaciones de esa índole,

Acogiendo también en beneplácito la liberación de diversos presos políticos,

Recordando que el Gobierno de Cuba sigue sin colaborar con la Comisión de Derechos Humanos con respecto a su resolución 1995/66, y que incluso se ha negado a permitir que el Relator Especial visite Cuba,

1. *Felicita* al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos por su informe provisional sobre la situación de los derechos humanos en Cuba;

2. *Expresa su total apoyo* a la labor del Relator Especial;

3. *Exhorta una vez más* al Gobierno de Cuba a que colabore plenamente con el Relator Especial permitiéndole pleno y libre acceso para que pueda

entablar contactos con el Gobierno y los ciudadanos de Cuba a fin de cumplir el mandato que le ha sido confiado;

4. *Deplora profundamente* las numerosas violaciones de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales e Cuba que se describen en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos y en su informe provisional;

5. *Insta* al Gobierno de Cuba a que garantice la libertad de expresión, reunión y manifestación pacífica, incluso permitiendo que los partidos políticos y las organizaciones no gubernamentales funcionen libremente en el país y reformando la legislación aplicable en la materia;

6. *Acoge con beneplácito* la ratificación por el Gobierno de Cuba de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

7. *Exhorta especialmente* al Gobierno de Cuba a que ponga en libertad a las numerosas personas detenidas por actividades de carácter político, incluidas las que se mencionan concretamente en el informe del Relator Especial porque reciben una atención médica deficiente en las instituciones penitenciarias o porque se coartan o niegan sus derechos como periodistas o juristas;

8. *Exhorta* al Gobierno de Cuba a que adopte las demás medidas propuestas en el informe provisional del Relator Especial, a fin de que la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país guarde conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y a que ponga fin a todas las violaciones de derechos humanos, entre otras cosas, ratificando y aplicando efectivamente los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que aún no es parte, dejando de perseguir y castigar a los ciudadanos por motivos relacionados con la libertad de expresión y de asociación pacífica, respetando las garantías procesales y permitiendo el acceso de organizaciones humanitarias no gubernamentales y de organismos humanitarios internacionales a las instituciones penitenciarias;

9. *Decide* seguir examinando esta cuestión en su quincuagésimo primer período de sesiones.

99a. sesión plenaria
22 de diciembre de 1995

o) 50/38. Cuestiones de Anguila, las Bermudas, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos y Montserrat,

A

GENERALIDADES

La Asamblea General,

(...) 1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia de los países y pueblos coloniales relativo a los Territorios no autónomos de Anguila, las Bermudas, Cuam, las Islas Caimán, las Islas Turcas y Caicos, las Islas Vírgenes Británicas, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Montserrat, Pitcair, Samoa Americana, Santa Elena y Tokelau, en adelante "los Territorios";

2. *Reafirma* el derecho inalienable de la población de los Territorios a la libre determinación, incluida la independencia, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, en la que figura la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

3. *Reafirma también* que, en definitiva, corresponde a los propios pueblos de los Territorios decidir libremente su futura condición política de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta, la Declaración y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y, a este respecto, exhorta a las Potencias administradoras a que, en colaboración con los gobiernos de los Territorios, faciliten la realización de programas de educación política en los Territorios con el propósito de dar a conocer a la población las posibilidades que tiene ante sí en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, de conformidad con las opciones legítimas definidas claramente en la resolución 1541 (XV) en lo que respecta a la condición política;

4. *Pide* a las Potencias administradoras que, por medio de consultas populares, determinen con rapidez los deseos y aspiraciones de los pueblos de los Territorios no autónomos en relación con su futura condición política para que el Comité Especial pueda examinar el estatuto de los Territorios de conformidad con los deseos expresados por los pueblos de los Territorios;

5. *Pide también* a las Potencias administradoras que faciliten el envío de misiones visitadoras de las Naciones Unidas a los Territorios no autónomos en relación con su futura condición política para que el Comité Especial

pueda examinar el estatuto de los Territorios de conformidad con los deseos expresados por los pueblos de los Territorios;

6. *Reafirma* la responsabilidad que, con arreglo a la Carta, incumbe a las Potencias administradoras de promover el desarrollo económico y social y preservar la identidad cultural de los Territorios, y recomienda que se siga dando prioridad, en consulta con los gobiernos de los Territorios interesados, al fortalecimiento y la diversificación de sus respectivas economías;

7. *Pide* a las Potencias administradoras que adopten todas las medidas necesarias para proteger y preservar el medio ambiente de los Territorios bajo su administración contra toda forma de deterioro ambiental, y pide a los organismos especializados pertinentes que continúen vigilando las condiciones ambientales de dichos Territorios;

8. *Exhorta* a las Potencias administradoras a que, en cooperación con los gobiernos de los Territorios respectivos, sigan adoptando todas las medidas necesarias para contrarrestar los problemas relacionados con el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y otros delitos;

9. *Subraya* que el logro del objetivo declarado de la eliminación del colonialismo para el año 2000 requiere la cooperación plena y constructiva de todas las partes interesadas e insta a las Potencias administradoras a que continúen prestando su pleno apoyo al Comité Especial;

10. *Insta* a los Estados Miembros a que cooperen con las Naciones Unidas en sus esfuerzos por lograr que el siglo XXI se inicie en un mundo libre del colonialismo y les exhorta a continuar prestando su pleno apoyo al Comité Especial en su afán por hacer realidad ese noble objetivo;

11. *Invita* a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a que adopten o sigan aplicando todas las medidas necesarias para acelerar el progreso de los Territorios en las esferas social y económica;

12. *Pide* al Comité Especial que siga examinando la cuestión de los pequeños Territorios y recomienda a la Asamblea General las medidas más convenientes para permitir que la población de dichos Territorios ejerza su derecho a la libre determinación, y que presente un informe al respecto a la Asamblea en su quincuagésimo primer período de sesiones.

82a. sesión plenaria
6 de diciembre de 1995

B

TERRITORIOS INDIVIDUALES

II. *Anguila*

(...)

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Tomando nota de que se celebraron elecciones generales en marzo de 1994,

Consciente del compromiso del Gobierno de Anguila y de la Potencia administradora de aplicar una nueva y más estrecha política de diálogo y asociación por medio del Plan de Política Nacional para 1993-1997,

Consciente de que la explotación de los recursos de aguas profundas ayudaría a reducir el riesgo de que se agoten los propios recursos pesqueros del Territorio debido a la pesca excesiva,

Observando la necesidad de continuar la cooperación entre la Potencia Administradora y el Gobierno del Territorio a fin de abordar los problemas derivados del tráfico de drogas y del blanqueo de dinero,

Recordando que en 1984 se envió una misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio,

1. *Pide* a la Potencia administradora que ponga en marcha, a la mayor brevedad, un proceso para determinar los deseos del pueblo de Anguila en relación con el estatuto futuro del Territorio;

2. *Pide* a todos los países y a las organizaciones y organismos de las Naciones Unidas que cuentan con experiencia en lo relativo a la pesca en aguas profundas que presten asistencia al Territorio para mejorar su capacidad en esa esfera.

III. *Las Bermudas*

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Tomando nota de los resultados del referéndum sobre la independencia celebrado el 16 de agosto de 1995,

Consciente de las diferentes opiniones de los partidos políticos del Territorio sobre el estatuto futuro del Territorio,

Tomando nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el racismo y del plan de establecer una Comisión para la Unidad y la Igualdad Racial,

Tomando nota también de la clausura de la base del Canadá en 1994 y de los planes que han anunciado el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América de clausurar en 1995 sus bases, aérea y naval respectivamente, en las Bermudas,

Exhorta a la Potencia administradora a que continúe sus programas de desarrollo socioeconómico.

IV. Islas Vírgenes Británicas

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Observando que ha concluido el proceso de revisión de la Constitución del Territorio y entrado en vigor la Constitución enmendada, y tomando nota de los resultados de las elecciones generales celebradas el 20 de febrero de 1995,

Observando además los resultados de la revisión de la Constitución llevada a cabo en el período 1993-1994, con la que se dejó bien sentado que la voluntad popular, expresada constitucionalmente por medio de un referéndum, debe ser un requisito previo para el logro de la independencia,

Tomando nota de la declaración formulada por el Ministro Principal de las Islas Vírgenes Británicas de que el Territorio estaba en condiciones de lograr un adelanto constitucional y político para alcanzar plena autonomía interna y que la Potencia administradora debía prestar asistencia al Territorio mediante la transferencia gradual de poder a los representantes electos del Territorio,

Observando que el Territorio está empezando a figurar entre los centros financieros extraterritoriales más importantes del mundo,

Observando también la necesidad de que continúe la cooperación entre la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio para hacer frente al tráfico de drogas y al blanqueo de dinero,

1. *Pide* a la Potencia administradora que continúe con el proceso encaminado a facilitar la expresión de la voluntad popular respecto del estatuto futuro del Territorio;

2. *Pide también* a la Potencia administradora, a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a todas las instituciones financieras que continúen prestando asistencia al Territorio para su desarrollo socioeconómico y el desarrollo de sus recursos humanos, teniendo presente la vulnerabilidad del Territorio a los factores externos.

V. Islas Caimán

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Observando la revisión de la constitución llevada a cabo en el período 1992-1993, con arreglo a la cual la población expresó su sentir de que debían mantenerse las relaciones existentes con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que no debía modificarse el actual estatuto del Territorio,

Observando también las medidas adoptadas por el Gobierno del Territorio para aplicar su programa destinado a promover una mayor participación de la población local en el proceso de adopción de decisiones en las Islas Caimán,

Observando con preocupación la vulnerabilidad del Territorio al tráfico de drogas y actividades conexas, así como las medidas adoptadas por las autoridades para hacer frente a esos problemas,

Observando que el Territorio figura entre los centros financieros extraterritoriales más importantes del mundo,

Recordando que en 1977 se envió al Territorio una misión visitadora de las Naciones Unidas,

1. *Pide* a la Potencia administradora que continúe proporcionando al Gobierno del Territorio todos los servicios de expertos necesarios que le permitan lograr sus objetivos socioeconómicos;

2. *Pide también* a la Potencia administradora que, en consulta con el Gobierno del Territorio, continúe facilitando la expansión del actual programa encaminado a crear empleo para la población local, en particular al nivel de adopción de decisiones;

3. *Pide* a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que continúen y aumenten sus programas de asistencia al Territorio a fin de fortalecer, desarrollar y diversificar su economía;

4. *Exhorta* a la Potencia administradora y al Gobierno del Territorio a que continúen cooperando para hacer frente a los problemas relacionados con el blanqueo de dinero, el movimiento ilícito de fondos a través de las fronteras y otros delitos conexos, así como con el tráfico de drogas.

VII. Montserrat

(...)

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Observando el funcionamiento de un proceso democrático en Montserrat,

Tomando nota de las declaraciones atribuidas al Ministro Principal de que prefería la independencia dentro de una unión política con la Organización de Estados del Caribe Oriental y que la autosuficiencia constituía una prioridad más importante que la independencia,

Recordando que en 1982 se envió al Territorio una misión visitadora de las Naciones Unidas,

1. *Pide* a la Potencia administradora que lleve a cabo, a la mayor brevedad, una consulta apropiada para determinar la voluntad del pueblo de Montserrat en lo que respecta al estatuto futuro del Territorio;

2. *Pide* a los organismos especializados y a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, así como a las instituciones regionales y a otras instituciones financieras multilaterales, que sigan prestando asistencia al Territorio en el fortalecimiento, el desarrollo y la diversificación de la economía de Montserrat de conformidad con sus planes de desarrollo a mediano y largo plazo.

XI. Islas Turcas y Caicas

(...)

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Observando las modificaciones introducidas recientemente en la Constitución del Territorio y la intención del Gobierno de seguir propugnando nuevas modificaciones de la Constitución,

Tomando nota de las elecciones generales celebradas en el Territorio el 31 de enero de 1995,

Tomando nota también de la política de las autoridades de mantener un equilibrio entre la creación de un entorno más liberal para las inversiones y la preservación del acceso de la población a los beneficios económicos.

Tomando nota además de que ha aumentado la ayuda, particularmente la asistencia financiera, concedida al Gobierno del Territorio por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

1. *Pide* a la Potencia administradora que ponga en marcha cuanto antes un proceso adecuado para determinar la voluntad del pueblo en lo que respecta el futuro estatuto del Territorio,

2. *Insta* a la Potencia administradora y a las organizaciones regionales e internacionales pertinentes a que continúen apoyando los esfuerzos del Gobierno del Territorio por fomentar el desarrollo socioeconómico del Territorio.

XII. Islas Vírgenes de los Estados Unidos

La Asamblea General,

Remitiéndose a la resolución A *supra*,

Tomando nota de que se celebraron elecciones generales en noviembre de 1994.

Tomando nota también de que la mayoría de los que votaron en el referéndum sobre la condición política del Territorio, celebrado el 11 de octubre de 1993, apoyó el acuerdo vigente con los Estados Unidos de América sobre el estatuto del Territorio,

Tomando nota además de que el Gobierno del Territorio sigue interesado en ser admitido como miembro asociado en la Organización de Estados del Caribe Oriental y como observador en la Comunidad del Caribe,

Tomando nota de la necesidad de seguir diversificando la economía del Territorio,

Tomando nota además de que sigue en estudio la cuestión de la Isla Water,

Tomando nota asimismo de que el Gobierno del Territorio adquirió el activo de la West Indian Company, que tenía una participación importante en bienes y otras en el puerto de Charlotte Amalie,

Recordando que en 1977 se envió al Territorio una misión visitadora de las Naciones Unidas,

1. *Pide* a la Potencia administradora que continúe ayudando al Gobierno electo del Territorio a lograr sus objetivos políticos, económicos y sociales;

2. *Pide también* a la Potencia administradora que facilite, según corresponda, la participación del Territorio en diversas organizaciones, en particular en la Organización de Estados del Caribe Oriental y en la Comunidad del Caribe;

3. *Acoge con beneplácito* las negociaciones que celebran la Potencia administradora y el Gobierno del Territorio sobre la cuestión de la Isla Water.

82a. sesión plenaria
6 de diciembre de 1995

p) 50/107 Observancia Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza y proclamación del primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza

I. OBSERVANCIA DEL AÑO INTERNACIONAL PARA LA ERRADICACION DE LA POBREZA (1996).

1. *Insta* a todos los gobiernos, a la comunidad internacional, incluido el sistema de las Naciones Unidas, y a todos los demás elementos de la sociedad, a que se esfuercen de lleno por lograr el objetivo de la erradicación de la pobreza en el marco del Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza (1996);

2. *Reafirma* que las actividades relacionadas con la observancia del Año deben llevarse a cabo en todos los planos y que el sistema de las Naciones Unidas debe brindar asistencia con mirar a crear entre los Estados, los encargados de la adopción de políticas y la opinión pública internacional una mayor conciencia de que la erradicación de la pobreza, además de ser un problema complejo y multidimensional, tiene una importancia fundamental para consolidar la paz y lograr un desarrollo sostenible;

3. *Decide* que el objetivo de las actividades en el curso del Año sea apoyar un esfuerzo sostenido y a largo plazo a fin de que se cumplan plena y eficazmente los compromisos contraídos, las recomendaciones y las medidas adoptadas, y las disposiciones básicas ya convenidas en las diversas conferencias importantes de las Naciones Unidas celebradas a partir de 1990, en particular la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer;

a) La erradicación de la pobreza exige un compromiso y un esfuerzo colectivos y sostenidos de parte de los gobiernos, las autoridades locales, todos los elementos de la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, los círculos de negocios y las empresas, con el apoyo de la comunidad internacional, incluidos el sistema de las Naciones Unidas y las organizaciones pertinentes, y exige también que se elaboren, apliquen y vigilen estrategias y programas contra la pobreza con la plena y efectiva participación de las personas que viven en condiciones de pobreza;

b) Deben adoptarse medidas para que las personas que viven en condiciones de pobreza tengan acceso a los recursos y a las oportunidades necesarios para dejar atrás la pobreza, así como medidas que garanticen que todos los miembros de la sociedad gocen de protección económica y social adecuada frente a la pérdida de empleo, las enfermedades, la maternidad, la crianza de los hijos, la viudez, las discapacidades y la vejez;

c) Debe velarse porque todas las personas que viven en condiciones de pobreza tengan acceso a los servicios sociales básicos y puedan participar de la vida económica, social, cultural y política de la sociedad;

d) Deben darse a la mujer oportunidades económicas y sociales que le permitan contribuir al desarrollo y las estrategias y los programas contra la pobreza deberán elaborarse con una clara apreciación de los problemas de género;

e) Deben elaborarse programas específicos para satisfacer las necesidades especiales de determinados grupos sociales y demográficos, incluidos

los jóvenes, las personas desfavorecidas de edad avanzada, las personas con discapacidad y otros grupos o personas vulnerables y desfavorecidos;

f) La comunidad internacional debe proporcionar un apoyo mayor y más eficaz al desarrollo general de los países en desarrollo, sobre todo a los países de Africa y los países menos adelantados;

g) Las gestiones desarrolladas por el sistema de las Naciones Unidas con miras a alcanzar la meta general de erradicar la pobreza deben estar bien coordinadas para velar por la complementariedad y la eficacia en función de los costos de las actividades de las organizaciones competentes;

5. *Recomienda* que todos los Estados, de conformidad con la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, lleven a cabo las siguientes tareas, preferiblemente antes de 1996:

a) Elaborar una definición y una evaluación precisas de la pobreza absoluta;

b) Elaborar mediciones, criterios e indicadores para determinar el grado y distribución de la pobreza absoluta;

c) Formular o fortalecer, con carácter de urgencia, políticas y estrategias nacionales que tengan por objeto reducir sensiblemente la pobreza general en el menor plazo posible, reducir la desigualdad y erradicar la pobreza, incluidas medidas en los planos local, nacional, subregional, regional e internacional;

e) Asignar particular atención, en el contexto de los planos nacionales, a la creación de empleos como medio de erradicar la pobreza y, al mismo tiempo, prestar la debida atención a la salud y la educación, asignar una mayor prioridad a los servicios sociales básicos y a la generación de ingresos en el plano de las familias, y promover el acceso a los bienes de producción y a las oportunidades económicas;

6. *Insta* a los gobiernos a que revisen, adopten y mantengan políticas macroeconómicas y estrategias de desarrollo que tengan por objeto responder a las necesidades y los problemas de las mujeres que viven en condiciones de pobreza, en especial en las zonas rurales, como se señala en el párrafo 58 de la Plataforma de Acción aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer;

7. *Reafirma* el acuerdo de los países desarrollados y los países en desarrollo interesados a comprometerse a asignar un promedio de un 20% de la asistencia oficial para el desarrollo y un 20% del presupuesto nacional, respectivamente, a programas sociales básicos;

8. *Hace hincapié* en que, durante el Año y en lo sucesivo deberá potenciarse el papel de las personas que viven en condiciones de pobreza y de sus organizaciones promoviendo su plena participación en la fijación de objetivos y en la elaboración, la aplicación, la vigilancia y la evaluación de las estrategias y los programas nacionales de erradicación de la pobreza, así como en el establecimiento de bases comunitarias, de manera que dichos programas reflejen sus prioridades;

9. *Toma nota* de las actividades para la observancia del Año previstas por las organizaciones y los órganos del sistema de las Naciones Unidas, indicadas en el informe del Secretario General, e invita a esas organizaciones y órganos a que adopten nuevas iniciativas al respecto;

10. *Insta* a las instituciones multilaterales de financiación y de desarrollo a que intensifiquen y aceleren sus inversiones en los programas que apuntan a los sectores sociales y a la erradicación de la pobreza;

11. *Toma nota también* de la decisión 95/22, del 16 de junio de 1995, de la Junta Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo y del Fondo de Población de las Naciones Unidas, en la que la Junta decidió asignar a la eliminación de la pobreza la prioridad fundamental en las actividades del programa y concentrar sus programas en las regiones y los países más necesitados, en particular en los países menos adelantados, especialmente los de Africa;

12. *Invita* a todos los organismos especializados, fondos, programas y organizaciones interesados de las Naciones Unidas a que fortalezcan y ajusten sus actividades, programas y estrategias, según sea apropiado, a fin de alcanzar el objetivo global de la erradicación de la pobreza y la satisfacción de las necesidades humanas básicas de todos;

13. *Acoge con beneplácito* la decisión adoptada recientemente por el Comité Administrativo de Coordinación de establecer grupos de trabajo que se encarguen de diferentes aspectos de las actividades complementarias de las conferencias importantes de las Naciones Unidas, con miras a estudiar las cuestiones relacionadas con la erradicación de la pobreza;

14. *Toma nota* de la decisión adoptada por el Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo de establecer un fondo para la

erradicación de la pobreza durante el Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza a fin de ayudar a los países en desarrollo, sobre todo a los países africanos y los países menos adelantados, a que en 1996 elaboren planes nacionales de lucha contra la pobreza;

15. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que la presente resolución y el programa para la observancia del Año se difundan ampliamente y de manera eficaz y, a este respecto, invita a todos los Estados, las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones nacionales pertinentes, las organizaciones no gubernamentales y otros grupos interesados de la sociedad civil a que presten la atención debida a la observancia del Año;

II. PRIMER DECENIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ERRADICACION DE LA POBREZA (1997-2006)

16. *Proclama* el primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza (1997-2006);

17. *Insta* a todos los gobiernos y a la comunidad internacional, incluido el sistema de las Naciones Unidas, y a todos los demás elementos de la sociedad, a que tomen medidas eficaces para lograr la aplicación de los resultados de las conferencias importantes de las Naciones Unidas relacionadas con la erradicación de la pobreza, en particular la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social;

18. *Acoge con beneplácito* las providencias tomadas por el Secretario General, dentro de los límites de los fondos asignados para el bienio 1996-1997, en lo que se refiere a la entidad que se necesitará dentro de la Secretaría para apoyar la aplicación, en todo el sistema, del Año Internacional para la Erradicación de la Pobreza, incluidas las actividades para el Decenio;

19. *Pide* al Secretario General que invite a los órganos, organizaciones, programas, fondos y entidades del sistema de las Naciones Unidas que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de establecer centros de coordinación y mecanismos análogos a fin de que se puedan aplicar con eficacia las disposiciones, los acuerdos y los resultados de las conferencias principales de las Naciones Unidas relativas a la erradicación de la pobreza;

20. *Recuerda* el papel de coordinación del Consejo Económico y Social en las actividades del sistema de las Naciones Unidas para la erradicación de la pobreza en el contexto del seguimiento coordinado de los resultados de las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas organizadas desde 1990 en los sectores económico y social y sectores conexos;

21. *Subraya* la importancia de asegurar, a nivel intergubernamental e interinstitucional, actividades coherentes, globales e integradas para el Año y el Decenio, de conformidad con los resultados de las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas organizadas desde 1990 en los sectores económico y social y sectores conexos;

22. *Invita* al Comité Administrativo de Coordinación a que asegure, en particular mediante equipos de tarea interinstitucionales, la participación y la coordinación de todos los órganos, organizaciones y organismos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para lograr una aplicación plena y eficaz de la presente resolución y a que le presente, en su quincuagésimo primer período de sesiones, por conducto del Consejo Económico y Social, informe sobre las actividades previstas en apoyo del Decenio, teniendo en cuenta los resultados de las principales conferencias y cumbres de las Naciones Unidas organizadas desde 1990 en los sectores económico y social y sectores conexos;

23. *Exhorta* a los Estados, al sistema de las Naciones Unidas, a las organizaciones internacionales pertinentes y a todos los demás elementos relacionados con el Decenio a que participen activamente en la prestación de apoyo financiero y técnico al Decenio, sobre todo con miras a traducir todas las medidas y recomendaciones en programas y actividades operacionales y concretos de erradicación de la pobreza;

24. *Decide* que siga en funciones el fondo fiduciario de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, establecido, de conformidad con su resolución 47/92, de 16 de diciembre de 1992, para finalizar las actividades de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, bajo la autoridad del Secretario General, con el objetivo de apoyar programas, seminarios y actividades de fomento del desarrollo social en aplicación de la Declaración de Copenhague sobre Desarrollo Social y el Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, que incluyen las actividades del primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza, e invita a todos los Estados a que contribuyan al Fondo;

25. *Pide*, por tanto, que el Secretario General se cerciore de que los resultados de las conferencias importantes de las Naciones Unidas sean objeto de la mayor difusión posible y que se asegure de que los documentos relativos al Año y al Decenio, una vez aprobados, se hagan llegar a todos los Estados, las organizaciones internaciones y regionales pertinentes, las instituciones financieras multilaterales y los bancos regionales de desarrollo a fin de recibir de estos aportaciones activas y sustanciales;

26. *Recomienda* que los países donantes, en sus programas y presupuestos de asistencia, tanto bilaterales como multilaterales, asignen una mayor prioridad a la erradicación de la pobreza;

27. *Alienta* a los países en desarrollo a que movilicen recursos externos e internos para destinarlos a programas y actividades de erradicación de la pobreza y a que faciliten la total y eficaz ejecución de esos programas y actividades;

28. *Pide* al Secretario General que le presente, en su quincuagésimo primer período de sesiones, en un solo documentos, un informe sobre la marcha de las medidas adoptadas por el sistema de las Naciones Unidas en aplicación del programa para la observancia del Año y las medidas previstas en preparación del Decenio;

29. *Decide* incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones un tema titulado "Primer Decenio de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Pobreza (1997-2006)".

96a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1995

I. *Consejo de Seguridad*
1. *Resoluciones adoptadas*
a) *Resolución 1007.Haití*[31]

(...)

1. *Encomia* a la UNMIH por el éxito de sus actividades, autorizadas en la resolución 940 (19949, para prestar asistencia al Gobierno de Haití en el mantenimiento de un entorno seguro y estable, la protección del personal internacional y las instituciones esenciales, el establecimiento de las condiciones necesarias para celebrar elecciones y la profesionalización de las fuerzas de seguridad;

2. *Expresa su reconocimiento* a la UNMIH, a la Misión Civil Internacional (MICIVIH) y a los Estados que contribuyen a estas misiones, por la asistencia que prestaron en la celebración de las elecciones municipales y legislativas del 25 de junio de 1995 y *espera con vivo interés* que sigan colaborando mientras Haití se prepara para finalizar esas elecciones y celebrar con posterioridad elecciones presidenciales;

3. *Encomia* al pueblo de Haití por su participación pacífica en la primera serie de elecciones municipales y legislativas y *exhorta* al Gobierno y los partidos políticos de Haití a que colaboren para que el resto de las elecciones

31 Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3559a. celebrada el 31 de julio de 1995. Doc. (S/RES/1007 (1995).

municipales y legislativas y las elecciones presidenciales que se celebrarán a fines del presente año se desarrollen en forma ordenada, pacífica, libre y limpia, de conformidad con la Constitución de Haití;

4. *Expresa su profunda preocupación* por las irregularidades observadas en la primera serie de elecciones municipales y legislativas y *exhorta* a todas las partes en el proceso a que hagan todo lo que esté a su alcance para que esos problemas se corrijan en futuras votaciones;

5. *Acoge con satisfacción* los persistentes esfuerzos del Presidente Jean-Bertrand Aristide por lograr la reconciliación nacional y *exhorta* a los Secretarios Generales de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos a que sigan prestando toda la asistencia apropiada al proceso electoral en Haití;

6. *Reafirma* la importancia de una fuerza de policía nacional plenamente operativa y del tamaño y la estructura adecuados para consolidar la democracia y revitalizar el sistema judicial de Haití;

7. *Toma nota* del papel fundamental que desempeña el componente de policía civil de la UNMIH en el establecimiento de esa fuerza de policía;

8. *Recuerda* el compromiso de la comunidad internacional de prestar asistencia y apoyo para el desarrollo económico, social e institucional de Haití *y subraya* la importancia que tiene en el mantenimiento de un entorno seguro y estable en Haití ;

9. *Decide*, a fin de lograr los objetivos establecidos en la resolución 940 (1994), prorrogar el mandato de la UNMIH por un período de siete meses, y *espera* la UNMIH finalice su mandato para esa fecha y que asuma el poder, en condiciones de orden y seguridad, un nuevo gobierno elegido constitucionalmente;

10. *Exhorta* a los Estados e instituciones internacionales a que sigan prestando asistencia al Gobierno y el pueblo de Haití mientras consolidan los progresos realizados en pos de la democracia y la estabilidad;

11. *Pide* al Secretario General que le informe acerca de los progresos que se realicen en el cumplimiento del mandato de la UNMIH y, con tal fin, *pide también* al Secretario General que le presente un informe a mediados del período del mandato;

12. *Rinde homenaje* al Representante Especial del Secretario General y a los integrantes y el personal de la UNMIH y de la MICIVIH por la contribución

que han aportado al ayudar al pueblo de Haití en su búsqueda de una democracia firme y duradera, de un orden constitucional, de la prosperidad económica y de la reconciliación nacional;

13. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

II. Consejo Económico y Social

1. Resoluciones adoptadas[32]

a) 1995/29. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

El Consejo Económico y Social,

(...)

1. *Celebra* el hecho de que los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su octava reunión, celebrada el 22 de mayo de 1995, hayan estudiado la posibilidad de revisar el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención a fin de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pueda reunirse anualmente con tiempo suficiente para desempeñar de un modo eficaz las funciones que le encomienda la Convención;

2. *Apoya* la solicitud formulada por el Comité en su 12° período de sesiones, de que se le conceda tiempo de reunión adicional, con suficiente apoyo de la Secretaría, para que pueda reunirse durante tres semanas en su 15° período de sesiones, y recomienda que la petición, formulada por el Comité en su 14° período de sesiones, de celebrar en 1996 dos períodos de sesiones, de tres semanas de duración cada uno, se considere favorablemente dentro de los límites actuales de recursos presupuestarios;

3. *Celebra* los esfuerzos hechos por el Comité para mejorar sus procedimientos y métodos de trabajo, y le exhorta a continuar esos esfuerzos, en el marco de su mandato;

4. *Toma nota* de que la sugerencia No. 7, sobre los Elementos de un protocolo facultativo de la Convención, aprobada por el Comité en su 14° período de sesiones, se transmitió a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para que la examinara;

5. *Pide* al Secretario que invite a los gobiernos, a las organizaciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales que

32 Informe del Consejo Económico y Social 50a. sesión plenaria 24 de julio de 1995 Doc. E/1995/INF/4/Add.2.

presenten sus opiniones sobre un protocolo facultativo de la Convención, incluso las relativas a su viabilidad, teniendo en cuenta los elementos sugeridos por el Comité en su sugerencia No. 7;

6. *Pide también* al Secretario General que presente a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 40° período de sesiones un informe amplio, que incluya una síntesis de las opiniones expresadas con arreglo al párrafo 5 *supra*, si es posible con cinco semanas de antelación respecto al comienzo del período de sesiones;

7. *Decide* que la Comisión constituya durante su 40° período de sesiones un grupo de trabajo de composición abierta de dos semanas de duración para que examine el informe solicitado en el párrafo 6 *supra* con miras a elaborar un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;

8. *Insta una vez más* a todos los Estados que aún no hayan ratificado la Convención a que pasen a ser partes en ella;

9. *Exhorta* a los Estados a que estudien la posibilidad de limitar el alcance de las reservas que abriguen contra la Convención, a que cualquier reserva que formulen sea tan precisa y restringida como sea posible y a que se aseguren de que ninguna de ellas sea contraria al objeto y la finalidad de la Convención o incompatible con el derecho internacional;

10. *Pide* a los Estados Partes en la Convención que examinen regularmente sus reservas, a fin de retirarlas con celeridad para que la convención pueda aplicarse plenamente;

11. *Exhorta* a los Estados Partes que se hayan demorado en la presentación de sus informes periódicos al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a que los presenten con prontitud, y pide al Comité que siga examinando ese problema;

12. *Insta* al Secretario General a que continúe dando publicidad amplia a las decisiones y recomendaciones del Comité.

b) 1995/59. Aplicaciones del Programa de Acción para el Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial.

El Consejo Económico y Social,

(...)

1. *Declara* que todas las formas de racismo y discriminación racial, tanto en su forma institucionalizada como las que se derivan de doctrinas oficiales de superioridad o exclusivismos raciales, como la "depuración étnica" se cuentan entre las más graves violaciones de los derechos humanos en el mundo contemporáneo y se deben combatir por todos los medios;

2. *Felicita* a todos los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales de lucha contra el racismo y la discriminación racial o se han adherido a ellos;

3. *Exhorta* a los Estados que todavía no lo hayan hecho a que estudien la posibilidad de ratificar los instrumentos internacionales pertinentes, de adherirse a ellos y de aplicarlos, en especial la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza;

4. *Insta* a todos los gobiernos a que adopten todas las medidas necesarias para luchar contra las nuevas formas de racismo, en particular readaptando constantemente los métodos utilizados para combatirlas;

5. *Invita* a todos los gobiernos y a las organizaciones internacionales y no gubernamentales a que multipliquen e intensifiquen sus actividades de lucha contra el racismo y la discriminación racial y a que proporcionen socorro y asistencia a la víctimas de esos males;

6. *Invita* al Secretario General a que adopte medidas para coordinar los programas que actualmente ejecutan los órganos de las Naciones Unidas con miras a la realización de los objetivos del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

7. *Pide* al Secretario General que siga prestando especial atención a la situación de los trabajadores migratorios y de sus familiares e incorpore periódicamente en sus informes toda la información respecto de esos trabajadores;

8. Pide también al Secretario General que prosiga el estudio de los efectos de la discriminación racial en la esfera de la educación, la capacitación y el empleo en cuanto afectan a los hijos de personas pertenecientes a grupos minoritarios, en particular a los de trabajadores migratorios, y que presente, entre otras cosas, recomendaciones concretas sobre la aplicación de medidas destinadas a combatir los efectos de esa discriminación;

9. *Invita* a todos los Estados Miembros a que, con carácter prioritario, firmen y ratifiquen la Convención Internacional sobre la protección de los

derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o se adhieran a ella para que entre en vigor lo antes posible;

10. *Insta* al Secretario General, a los organismos de las Naciones Unidas y organismos especializados y a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que, en el marco de las actividades relativas a la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio, presten particular atención a la situación de los pueblos indígenas;

11. *Pide* al Secretario General que proceda a publicar y difundir lo antes posible el modelo de legislación sobre el racismo y la discriminación racial para que sirva de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial;

12. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que acelere la preparación de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educacionales respecto de los derechos humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades a nivel de la enseñanza primaria y secundaria;

13. *Lamenta* que no se hayan ejecutado algunas de las actividades programadas para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial debido a la insuficiencia de recursos;

14. *Pide* a la comunidad internacional que proporcione al Secretario General recursos financieros suficientes para tomar medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial;

15. *Invita* a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, a que participen plenamente en el Tercer Decenio;

16. *Considera* que las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son indispensables para la ejecución del Programa;

17. *Hace* un llamamiento urgente, en consecuencia a todos los gobiernos, organizaciones y particulares que estén en condiciones de hacerlo para que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario y, con ese fin, pide al Secretario General que siga entablando los contactos apropiados y tomando las iniciativas procedentes para promover la aportación de contribuciones;

18. *Pide* al Secretario General que vele porque se obtengan los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante los bienios de 1994-1995 y 1996-1997;

19. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre el Programa de Acción del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

20. *Recomienda* que se lleven a cabo las actividades mencionadas en el plan de actividades que deben ejecutarse durante el primer tercio del Tercer Decenio (1994-1997), que figura en el informe anterior del Secretario General;

21. *Invita* al Secretario General a que haga todo lo posible para establecer efectivamente un centro de coordinación, en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, que se encargue de examinar la información relativa a las recomendaciones concretas sobre las actividades que hayan de emprenderse;

22. *Decida* mantener en su programa la cuestión titulada "Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial" y darle la más alta prioridad en su período de sesiones sustantivo de 1996.

III. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

1. Resoluciones aprobadas[33]

a) 1995/6. La situación en Colombia

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

Preocupada por las continuas denuncias de graves violaciones de los derechos humanos en Colombia,

Preocupada también por las denuncias de que los grupos de oposición armada persisten en violar las normas humanitarias,

Tomando nota de la declaración formulada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones, en la cual

33 Informe de la Subcomisión en su 47° período de sesiones, 31 de julio a 25 de agosto de 1995. Doc. E/CN.4/1996/2 y E/CN.4//Sub 2/1995/5.

acusó recibo de una comunicación escrita del Representante Permanente de Colombia, en la que éste ofrecía la cooperación del Gobierno colombiano en relación con los procedimientos especiales de la Comisión sobre cuestiones temáticas y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/1995/23-E/CN.4/1995/176, párr. 595),

Tomando nota con reconocimiento de la ratificación por Colombia del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Colombia para reformar el sistema de justicia militar, así como la existencia en la Constitución de 1991 de un amplio elenco de derechos y libertades fundamentales y de mecanismos para protegerlos,

Observando con reconocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con el Gobierno de Colombia, ha encomendado al Sr. Philip Texier la evaluación de las necesidades de Colombia en materia de servicios de asesoramiento, con miras a establecer a tales efectos una oficina en el país,

Reconociendo la aceptación hecha públicamente por el Presidente de Colombia de las conclusiones de la Comisión Especial creada para investigar los sucesos violentos que tuvieron lugar en la municipalidad de Trujillo, en el Valle del Cauca, en 1990, con arreglo a las cuales se estableció la responsabilidad del Estado por la tortura, desaparición forzada y ejecución de más de un centenar de trabajadores rurales; así como el anuncio hecho también por el Presidente, de que seguiría las recomendaciones de esa Comisión encaminadas a reparar los daños sufridos por las familias de las víctimas y a enjuiciar a las personas responsables de los hechos,

Preocupada, sin embargo, por las declaraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, según las cuales existen 713 casos no resueltos de desapariciones forzadas, y por el hecho de que en julio de 1994 el Gobierno interpuso su veto respecto de un proyecto de ley que proscribía la desaparición forzada de personas, lo cual indujo al Grupo de Trabajo a expresar su inquietud por esa situación en dos cartas separadas que dirigió al Gobierno, sin obtener respuesta (E/CN.4/1995/36, párr. 135),

Tomando nota con reconocimiento, sin embargo, de que el Presidente de Colombia ha adoptado medidas para lograr que se ratifique sin reservas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Preocupada por las observaciones formuladas en el informe conjunto de los Relatores Especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, que fue preparado luego de la

visita que hicieron a Colombia en octubre de 1994 y presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones, en el sentido de que la gran mayoría de las recomendaciones hechas por los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron Colombia en 1987, 1988 y 1989 no han sido aún aplicadas (E/CN.4/1995/111, párr. 131),

Recordando que los Relatores Especiales, en su informe conjunto, recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras a nombrar, salvo que la situación mejorase radicalmente en un futuro próximo, un relator especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos al respecto, y de cooperar estrechamente con el programa de asistencia técnica (E/CN.4/1995/11, párr. 132),

1. *Expresa su agradecimiento* por las medidas que ha aportado el Gobierno de Colombia por permitir la visita de los relatores temáticos y de representantes de otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como por haber cooperado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Derechos Humanos;

2. *Expresa su reconocimiento* por las medidas que ha adoptado el Gobierno con la finalidad de refrenar las violaciones que cometen algunos elementos de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, aunque siente profunda preocupación por el hecho de que, pese a ello, prosiguen las violaciones graves;

3. *Exhorta* al Gobierno de Colombia a que ponga en práctica las recomendaciones formuladas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones acerca de las medidas que haya adoptado;

4. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 52° período de sesiones la evolución de la situación en Colombia, mediante un estudio de las medidas que haya adoptado el Gobierno para aplicar las recomendaciones hechas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo.

27° sesión,
18 de agosto de 1995.

b) 1995/7. Situación de los derechos humanos en Guatemala

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

1. *Expresa su apoyo* al proceso de negociaciones entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, y manifiesta su reconocimiento al Moderador de las Naciones Unidas, a la Asamblea de la Sociedad Civil y al Grupo de Países Amigos por sus esfuerzos en favor de una paz firme y duradera;

2. *Expresa su satisfacción* por el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, el cual contiene compromisos que, además de representar grandes avances para Guatemala, podrían ser tomados en cuenta para países con similares características, ya que contemplan aspectos novedosos respecto al reconocimiento de instituciones propias, oficialización de idiomas y reformas del sistema judicial;

3. *Reitera su apoyo* a la experta independiente encargada de informar sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala;

4. *Expresa su apoyo y reconocimiento* a MINUGUA por la labor de verificación del Acuerdo global sobre derechos humanos que ha venido realizando desde su instalación;

5. *Expresa la más profunda preocupación* por el hecho de que la firma del Acuerdo global sobre derechos humanos y la presencia de MINUGUA en Guatemala no se han traducido en un mejoramiento sustancial de la situación de los derechos humanos, ya que continúan ocurriendo graves violaciones que afectan el derecho a la vida, a la integridad y seguridad de la persona y a la libertad;

6. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a que intensifique sus esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y de las fuerzas armadas y de seguridad, y que someta a la acción judicial a los responsables de violaciones de los derechos humanos, apoyando el debido funcionamiento de la administración de justicia;

7. *Exhorta también* al Gobierno de Guatemala a que vele porque el sistema judicial pueda actuar con la debida protección para jueces, investigadores, testigos y familiares de las víctimas; a que facilite las actividades de las organizaciones de derechos humanos, tanto oficiales como no guberna-

mentales, y a que proporcione indemnización a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con el Acuerdo global sobre derechos humanos;

8. *Toma nota* de la decisión del Gobierno de Guatemala de suspender el reclutamiento militar forzoso y el anuncio de la supresión de los comisionados militares, e insta al Congreso de la República a que apruebe, a la brevedad posible, las respectivas leyes;

9. *Solicita* al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para crear las mejores condiciones, a fin de que las elecciones se realicen en el clima político adecuado, y pide a las partes en la negociación que tomen en consideración medidas adecuadas que garanticen el libre ejercicio de los derechos políticos;

10. *Solicita igualmente* al Gobierno de Guatemala que apoye al Tribunal Supremo Electoral en sus programas para facilitar la participación ciudadana, el empadronamiento de toda la población, inclusive la población desplazada interna y entre ella las autodenominadas "comunidades de población en resistencia", así como los retornados que dé información en los idiomas de los pueblos indígenas;

11. *Exhorta vehemente* al Gobierno de Guatemala a que, de conformidad con la recomendación de la experta independiente, ponga en marcha el proceso de disolución del sistema de Comités Voluntarios de Autodefensa Civil, para que, antes de las elecciones, se garantice al máximo posible la participación en el proceso electoral, evitando todo riesgo de intimidación;

12. *Toma nota con satisfacción* de las primeras decisiones tomadas por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca de suspender las acciones que afectan la infraestructura económica del país, y la exhorta a ampliarlas a otras acciones que también afectan a los bienes civiles;

13. *Toma nota con beneplácito* de la exhortación que sectores políticos y sociales han hecho al pueblo de Guatemala para que participe ampliamente en las próximas elecciones a fin de consolidar la democracia;

14. *Solicita* a la Asamblea General que atienda favorablemente la solicitud para prorrogar el mandato de MINUGUA, a fin de garantizar la verificación que apoye económicamente a la misma.

15. *Solicita* a la Comisión de la Unión Europea, a la Organización de los Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas que presten el apoyo económico y operativo que solicite el Tribunal Supremo Electoral,

para garantizar un proceso electoral, antes, durante y después de las elecciones;

16. *Insta* a la comunidad internacional a que considere la posibilidad de enviar observadores a Guatemala, con el propósito de garantizar que funcione adecuadamente el proceso electoral, antes, durante y después de las elecciones;

17. *Solicita* al Gobierno de Guatemala que dé prioridad al incremento de programas de desarrollo económico y social, en particular las políticas y programas relativos a los pueblos indígenas, con la participación plena de representantes de estos pueblos, tomando en consideración sus propuestas y criterios, a la luz del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas;

18. *Solicita* al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca que intensifiquen sus esfuerzos para poner en práctica el Acuerdo global sobre derechos humanos, que está en vigor desde el 29 de marzo de 1994, que atiendan las recomendaciones de MINUGUA y que consideren la posibilidad de dar vigencia a plazo breve a las disposiciones urgentes del Acuerdo sobre reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado y del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas;

19. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a que continúen el proceso de negociaciones en profundidad y con rapidez; al Secretario General de las Naciones Unidas a que proporcione los medios necesarios para dicho proceso; al Grupo de Países Amigos a que continúe con sus buenos oficios, y a la Asamblea de la Sociedad Civil a que siga participando en el mismo.

27a. sesión,
18 de agosto de 1995.

c. 1995/21. Discriminación contra las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando que el respeto del principio de no discriminación es la clave para la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como están reconocidos y protegidos por los instrumentos jurídicos internacionales,

Convencida de que la discriminación contra cualquier persona debida a que, real o presuntamente, esté infectada por el VIH o padezca del SIDA es una violación de los derechos y libertades fundamentales,

Reconociendo que las personas que tienen una condición económica, social o jurídica desventajosa, como las mujeres, los niños de la calle y otros niños, los pueblos indígenas, las minorías, los migrantes, los refugiados, quienes comercian con el sexo, quienes inyectan drogas, los homosexuales y otras personas son más vulnerables al riesgo de infección por el VIH, ya que no disfrutan plenamente de sus derechos fundamentales ni tienen acceso, o lo tienen limitado, a la educación, la atención sanitaria y los servicios sociales, y sufren de manera desproporcionada las consecuencias económicas y sociales del VIH y el SIDA,

Alarmada por la tasa cada vez mayor de infección por el VIH entre las mujeres y niños,

Preocupada por el hecho de que, pese a las intensas campañas de información realizadas, el temor, la ignorancia y intolerancia continúan siendo causa de estigmatización y prejuicio contra las personas afectadas por el VIH y el SIDA, sus familiares y allegados, así como las presuntamente infectadas o en peligro de infección, lo que da lugar a una discriminación en materia de atención sanitaria, empleo, educación, vivienda, bienestar social y viajes, y a la detención arbitraria, la deportación, el trato violento y la denegación de asilo,

Tomando nota con profunda preocupación de que no se ha adoptado medidas internacionales ni nacionales adecuadas para combatir la discriminación y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el VIH y el SIDA, como se indica en el informe del Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/45),

Recordando la resolución 1995, en la que ésta exhortó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias, entre ellas procedimientos de reparación apropiados y rápidos, y la introducción de leyes protectoras y de una educación apropiada para combatir la discriminación, los prejuicios y el estigma, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas infectadas por el VIH o enfermas del SIDA, y a que tuvieran en cuenta esas inquietudes en sus actividades en el contexto del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia, 1995,

Teniendo presente la resolución WHA45.35 de la Asamblea Mundial de la Salud, de 14 de mayo de 1992, en la que ésta reconoció que, desde el punto

derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, o se adhieran a ella para que entre en vigor lo antes posible;

10. *Insta* al Secretario General, a los organismos de las Naciones Unidas y organismos especializados y a todos los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales competentes a que, en el marco de las actividades relativas a la aplicación del Programa de Acción para el Tercer Decenio, presten particular atención a la situación de los pueblos indígenas;

11. *Pide* al Secretario General que proceda a publicar y difundir lo antes posible el modelo de legislación sobre el racismo y la discriminación racial para que sirva de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial;

12. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a que acelere la preparación de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educacionales respecto de los derechos humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades a nivel de la enseñanza primaria y secundaria;

13. *Lamenta* que no se hayan ejecutado algunas de las actividades programadas para el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial debido a la insuficiencia de recursos;

14. *Pide* a la comunidad internacional que proporcione al Secretario General recursos financieros suficientes para tomar medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial;

15. *Invita* a todos los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones intergubernamentales, así como a las organizaciones no gubernamentales interesadas reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social, a que participen plenamente en el Tercer Decenio;

16. *Considera* que las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario del Programa para el Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial son indispensables para la ejecución del Programa;

17. *Hace* un llamamiento urgente, en consecuencia a todos los gobiernos, organizaciones y particulares que estén en condiciones de hacerlo para que contribuyan generosamente al Fondo Fiduciario y, con ese fin, pide al Secretario General que siga entablando los contactos apropiados y tomando las iniciativas procedentes para promover la aportación de contribuciones;

18. *Pide* al Secretario General que vele porque se obtengan los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante los bienios de 1994-1995 y 1996-1997;

19. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre el Programa de Acción del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

20. *Recomienda* que se lleven a cabo las actividades mencionadas en el plan de actividades que deben ejecutarse durante el primer tercio del Tercer Decenio (1994-1997), que figura en el informe anterior del Secretario General;

21. *Invita* al Secretario General a que haga todo lo posible para establecer efectivamente un centro de coordinación, en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, que se encargue de examinar la información relativa a las recomendaciones concretas sobre las actividades que hayan de emprenderse;

22. *Decida* mantener en su programa la cuestión titulada "Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial" y darle la más alta prioridad en su período de sesiones sustantivo de 1996.

III. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

1. Resoluciones aprobadas[33]

a) 1995/6. La situación en Colombia

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

Preocupada por las continuas denuncias de graves violaciones de los derechos humanos en Colombia,

Preocupada también por las denuncias de que los grupos de oposición armada persisten en violar las normas humanitarias,

Tomando nota de la declaración formulada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones, en la cual

33 Informe de la Subcomisión en su 47° período de sesiones, 31 de julio a 25 de agosto de 1995. Doc. E/CN.4/1996/2 y E/CN.4//Sub 2/1995/5.

acusó recibo de una comunicación escrita del Representante Permanente de Colombia, en la que éste ofrecía la cooperación del Gobierno colombiano en relación con los procedimientos especiales de la Comisión sobre cuestiones temáticas y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/1995/23-E/CN.4/1995/176, párr. 595),

Tomando nota con reconocimiento de la ratificación por Colombia del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Colombia para reformar el sistema de justicia militar, así como la existencia en la Constitución de 1991 de un amplio elenco de derechos y libertades fundamentales y de mecanismos para protegerlos,

Observando con reconocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con el Gobierno de Colombia, ha encomendado al Sr. Philip Texier la evaluación de las necesidades de Colombia en materia de servicios de asesoramiento, con miras a establecer a tales efectos una oficina en el país,

Reconociendo la aceptación hecha públicamente por el Presidente de Colombia de las conclusiones de la Comisión Especial creada para investigar los sucesos violentos que tuvieron lugar en la municipalidad de Trujillo, en el Valle del Cauca, en 1990, con arreglo a las cuales se estableció la responsabilidad del Estado por la tortura, desaparición forzada y ejecución de más de un centenar de trabajadores rurales; así como el anuncio hecho también por el Presidente, de que seguiría las recomendaciones de esa Comisión encaminadas a reparar los daños sufridos por las familias de las víctimas y a enjuiciar a las personas responsables de los hechos,

Preocupada, sin embargo, por las declaraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, según las cuales existen 713 casos no resueltos de desapariciones forzadas, y por el hecho de que en julio de 1994 el Gobierno interpuso su veto respecto de un proyecto de ley que proscribía la desaparición forzada de personas, lo cual indujo al Grupo de Trabajo a expresar su inquietud por esa situación en dos cartas separadas que dirigió al Gobierno, sin obtener respuesta (E/CN.4/1995/36, párr. 135),

Tomando nota con reconocimiento, sin embargo, de que el Presidente de Colombia ha adoptado medidas para lograr que se ratifique sin reservas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Preocupada por las observaciones formuladas en el informe conjunto de los Relatores Especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, que fue preparado luego de la

18. *Pide* al Secretario General que vele porque se obtengan los recursos financieros necesarios para la ejecución de las actividades del Tercer Decenio durante los bienios de 1994-1995 y 1996-1997;

19. *Toma nota* del informe del Secretario General sobre el Programa de Acción del Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial;

20. *Recomienda* que se lleven a cabo las actividades mencionadas en el plan de actividades que deben ejecutarse durante el primer tercio del Tercer Decenio (1994-1997), que figura en el informe anterior del Secretario General;

21. *Invita* al Secretario General a que haga todo lo posible para establecer efectivamente un centro de coordinación, en el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría, que se encargue de examinar la información relativa a las recomendaciones concretas sobre las actividades que hayan de emprenderse;

22. *Decida* mantener en su programa la cuestión titulada "Tercer Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial" y darle la más alta prioridad en su período de sesiones sustantivo de 1996.

III. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías

1. Resoluciones aprobadas[33]

a) 1995/6. La situación en Colombia

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

Preocupada por las continuas denuncias de graves violaciones de los derechos humanos en Colombia,

Preocupada también por las denuncias de que los grupos de oposición armada persisten en violar las normas humanitarias,

Tomando nota de la declaración formulada por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones, en la cual

33 Informe de la Subcomisión en su 47° período de sesiones, 31 de julio a 25 de agosto de 1995. Doc. E/CN.4/1996/2 y E/CN.4//Sub 2/1995/5.

acusó recibo de una comunicación escrita del Representante Permanente de Colombia, en la que éste ofrecía la cooperación del Gobierno colombiano en relación con los procedimientos especiales de la Comisión sobre cuestiones temáticas y con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (E/1995/23-E/CN.4/1995/176, párr. 595),

Tomando nota con reconocimiento de la ratificación por Colombia del Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de los esfuerzos desplegados por el Gobierno de Colombia para reformar el sistema de justicia militar, así como la existencia en la Constitución de 1991 de un amplio elenco de derechos y libertades fundamentales y de mecanismos para protegerlos,

Observando con reconocimiento que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en cooperación con el Gobierno de Colombia, ha encomendado al Sr. Philip Texier la evaluación de las necesidades de Colombia en materia de servicios de asesoramiento, con miras a establecer a tales efectos una oficina en el país,

Reconociendo la aceptación hecha públicamente por el Presidente de Colombia de las conclusiones de la Comisión Especial creada para investigar los sucesos violentos que tuvieron lugar en la municipalidad de Trujillo, en el Valle del Cauca, en 1990, con arreglo a las cuales se estableció la responsabilidad del Estado por la tortura, desaparición forzada y ejecución de más de un centenar de trabajadores rurales; así como el anuncio hecho también por el Presidente, de que seguiría las recomendaciones de esa Comisión encaminadas a reparar los daños sufridos por las familias de las víctimas y a enjuiciar a las personas responsables de los hechos,

Preocupada, sin embargo, por las declaraciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, según las cuales existen 713 casos no resueltos de desapariciones forzadas, y por el hecho de que en julio de 1994 el Gobierno interpuso su veto respecto de un proyecto de ley que proscribía la desaparición forzada de personas, lo cual indujo al Grupo de Trabajo a expresar su inquietud por esa situación en dos cartas separadas que dirigió al Gobierno, sin obtener respuesta (E/CN.4/1995/36, párr. 135),

Tomando nota con reconocimiento, sin embargo, de que el Presidente de Colombia ha adoptado medidas para lograr que se ratifique sin reservas la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,

Preocupada por las observaciones formuladas en el informe conjunto de los Relatores Especiales sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y sobre la cuestión de la tortura, que fue preparado luego de la

visita que hicieron a Colombia en octubre de 1994 y presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones, en el sentido de que la gran mayoría de las recomendaciones hechas por los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron Colombia en 1987, 1988 y 1989 no han sido aún aplicadas (E/CN.4/1995/111, párr. 131),

Recordando que los Relatores Especiales, en su informe conjunto, recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras a nombrar, salvo que la situación mejorase radicalmente en un futuro próximo, un relator especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos al respecto, y de cooperar estrechamente con el programa de asistencia técnica (E/CN.4/1995/11, párr. 132),

1. *Expresa su agradecimiento* por las medidas que ha aportado el Gobierno de Colombia por permitir la visita de los relatores temáticos y de representantes de otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como por haber cooperado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Derechos Humanos;

2. *Expresa su reconocimiento* por las medidas que ha adoptado el Gobierno con la finalidad de refrenar las violaciones que cometen algunos elementos de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, aunque siente profunda preocupación por el hecho de que, pese a ello, prosiguen las violaciones graves;

3. *Exhorta* al Gobierno de Colombia a que ponga en práctica las recomendaciones formuladas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones acerca de las medidas que haya adoptado;

4. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 52° período de sesiones la evolución de la situación en Colombia, mediante un estudio de las medidas que haya adoptado el Gobierno para aplicar las recomendaciones hechas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo.

27° sesión,
18 de agosto de 1995.

b) 1995/7. Situación de los derechos humanos en Guatemala

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

1. *Expresa su apoyo* al proceso de negociaciones entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, y manifiesta su reconocimiento al Moderador de las Naciones Unidas, a la Asamblea de la Sociedad Civil y al Grupo de Países Amigos por sus esfuerzos en favor de una paz firme y duradera;

2. *Expresa su satisfacción* por el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, el cual contiene compromisos que, además de representar grandes avances para Guatemala, podrían ser tomados en cuenta para países con similares características, ya que contemplan aspectos novedosos respecto al reconocimiento de instituciones propias, oficialización de idiomas y reformas del sistema judicial;

3. *Reitera su apoyo* a la experta independiente encargada de informar sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala;

4. *Expresa su apoyo y reconocimiento* a MINUGUA por la labor de verificación del Acuerdo global sobre derechos humanos que ha venido realizando desde su instalación;

5. *Expresa la más profunda preocupación* por el hecho de que la firma del Acuerdo global sobre derechos humanos y la presencia de MINUGUA en Guatemala no se han traducido en un mejoramiento sustancial de la situación de los derechos humanos, ya que continúan ocurriendo graves violaciones que afectan el derecho a la vida, a la integridad y seguridad de la persona y a la libertad;

6. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a que intensifique sus esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y de las fuerzas armadas y de seguridad, y que someta a la acción judicial a los responsables de violaciones de los derechos humanos, apoyando el debido funcionamiento de la administración de justicia;

7. *Exhorta también* al Gobierno de Guatemala a que vele porque el sistema judicial pueda actuar con la debida protección para jueces, investigadores, testigos y familiares de las víctimas; a que facilite las actividades de las organizaciones de derechos humanos, tanto oficiales como no guberna-

visita que hicieron a Colombia en octubre de 1994 y presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 51° período de sesiones, en el sentido de que la gran mayoría de las recomendaciones hechas por los representantes de diversos mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas que visitaron Colombia en 1987, 1988 y 1989 no han sido aún aplicadas (E/CN.4/1995/111, párr. 131),

Recordando que los Relatores Especiales, en su informe conjunto, recomendaron a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando a fondo la situación de los derechos humanos en Colombia con miras a nombrar, salvo que la situación mejorase radicalmente en un futuro próximo, un relator especial encargado de vigilar de manera permanente la situación de los derechos humanos al respecto, y de cooperar estrechamente con el programa de asistencia técnica (E/CN.4/1995/11, párr. 132),

1. *Expresa su agradecimiento* por las medidas que ha aportado el Gobierno de Colombia por permitir la visita de los relatores temáticos y de representantes de otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como por haber cooperado con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Derechos Humanos;

2. *Expresa su reconocimiento* por las medidas que ha adoptado el Gobierno con la finalidad de refrenar las violaciones que cometen algunos elementos de las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, aunque siente profunda preocupación por el hecho de que, pese a ello, prosiguen las violaciones graves;

3. *Exhorta* al Gobierno de Colombia a que ponga en práctica las recomendaciones formuladas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y a que informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones acerca de las medidas que haya adoptado;

4. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que examine en su 52° período de sesiones la evolución de la situación en Colombia, mediante un estudio de las medidas que haya adoptado el Gobierno para aplicar las recomendaciones hechas por los relatores temáticos y por el Grupo de Trabajo.

27° sesión,
18 de agosto de 1995.

b) 1995/7. Situación de los derechos humanos en Guatemala

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

1. *Expresa su apoyo* al proceso de negociaciones entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, y manifiesta su reconocimiento al Moderador de las Naciones Unidas, a la Asamblea de la Sociedad Civil y al Grupo de Países Amigos por sus esfuerzos en favor de una paz firme y duradera;

2. *Expresa su satisfacción* por el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, el cual contiene compromisos que, además de representar grandes avances para Guatemala, podrían ser tomados en cuenta para países con similares características, ya que contemplan aspectos novedosos respecto al reconocimiento de instituciones propias, oficialización de idiomas y reformas del sistema judicial;

3. *Reitera su apoyo* a la experta independiente encargada de informar sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala;

4. *Expresa su apoyo y reconocimiento* a MINUGUA por la labor de verificación del Acuerdo global sobre derechos humanos que ha venido realizando desde su instalación;

5. *Expresa la más profunda preocupación* por el hecho de que la firma del Acuerdo global sobre derechos humanos y la presencia de MINUGUA en Guatemala no se han traducido en un mejoramiento sustancial de la situación de los derechos humanos, ya que continúan ocurriendo graves violaciones que afectan el derecho a la vida, a la integridad y seguridad de la persona y a la libertad;

6. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala a que intensifique sus esfuerzos para garantizar el pleno respeto de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y de las fuerzas armadas y de seguridad, y que someta a la acción judicial a los responsables de violaciones de los derechos humanos, apoyando el debido funcionamiento de la administración de justicia;

7. *Exhorta también* al Gobierno de Guatemala a que vele porque el sistema judicial pueda actuar con la debida protección para jueces, investigadores, testigos y familiares de las víctimas; a que facilite las actividades de las

mentales, y a que proporcione indemnización a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, de conformidad con el Acuerdo global sobre derechos humanos;

8. *Toma nota* de la decisión del Gobierno de Guatemala de suspender el reclutamiento militar forzoso y el anuncio de la supresión de los comisionados militares, e insta al Congreso de la República a que apruebe, a la brevedad posible, las respectivas leyes;

9. *Solicita* al Gobierno de Guatemala que adopte las medidas necesarias para crear las mejores condiciones, a fin de que las elecciones se realicen en el clima político adecuado, y pide a las partes en la negociación que tomen en consideración medidas adecuadas que garanticen el libre ejercicio de los derechos políticos;

10. *Solicita igualmente* al Gobierno de Guatemala que apoye al Tribunal Supremo Electoral en sus programas para facilitar la participación ciudadana, el empadronamiento de toda la población, inclusive la población desplazada interna y entre ella las autodenominadas "comunidades de población en resistencia", así como los retornados que dé información en los idiomas de los pueblos indígenas;

11. *Exhorta vehemente* al Gobierno de Guatemala a que, de conformidad con la recomendación de la experta independiente, ponga en marcha el proceso de disolución del sistema de Comités Voluntarios de Autodefensa Civil, para que, antes de las elecciones, se garantice al máximo posible la participación en el proceso electoral, evitando todo riesgo de intimidación;

12. *Toma nota con satisfacción* de las primeras decisiones tomadas por la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca de suspender las acciones que afectan la infraestructura económica del país, y la exhorta a ampliarlas a otras acciones que también afectan a los bienes civiles;

13. *Toma nota con beneplácito* de la exhortación que sectores políticos y sociales han hecho al pueblo de Guatemala para que participe ampliamente en las próximas elecciones a fin de consolidar la democracia;

14. *Solicita* a la Asamblea General que atienda favorablemente la solicitud para prorrogar el mandato de MINUGUA, a fin de garantizar la verificación que apoye económicamente a la misma.

15. *Solicita* a la Comisión de la Unión Europea, a la Organización de los Estados Americanos y a la Organización de las Naciones Unidas que presten el apoyo económico y operativo que solicite el Tribunal Supremo Electoral,

para garantizar un proceso electoral, antes, durante y después de las elecciones;

16. *Insta* a la comunidad internacional a que considere la posibilidad de enviar observadores a Guatemala, con el propósito de garantizar que funcione adecuadamente el proceso electoral, antes, durante y después de las elecciones;

17. *Solicita* al Gobierno de Guatemala que dé prioridad al incremento de programas de desarrollo económico y social, en particular las políticas y programas relativos a los pueblos indígenas, con la participación plena de representantes de estos pueblos, tomando en consideración sus propuestas y criterios, a la luz del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas;

18. *Solicita* al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca que intensifiquen sus esfuerzos para poner en práctica el Acuerdo global sobre derechos humanos, que está en vigor desde el 29 de marzo de 1994, que atiendan las recomendaciones de MINUGUA y que consideren la posibilidad de dar vigencia a plazo breve a las disposiciones urgentes del Acuerdo sobre reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado y del Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas;

19. *Exhorta* al Gobierno de Guatemala y a la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a que continúen el proceso de negociaciones en profundidad y con rapidez; al Secretario General de las Naciones Unidas a que proporcione los medios necesarios para dicho proceso; al Grupo de Países Amigos a que continúe con sus buenos oficios, y a la Asamblea de la Sociedad Civil a que siga participando en el mismo.

27a. sesión,
18 de agosto de 1995.

c. *1995/21. Discriminación contra las personas infectadas por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA)*

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Recordando que el respeto del principio de no discriminación es la clave para la protección y la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tal como están reconocidos y protegidos por los instrumentos jurídicos internacionales,

Convencida de que la discriminación contra cualquier persona debida a que, real o presuntamente, esté infectada por el VIH o padezca del SIDA es una violación de los derechos y libertades fundamentales,

Reconociendo que las personas que tienen una condición económica, social o jurídica desventajosa, como las mujeres, los niños de la calle y otros niños, los pueblos indígenas, las minorías, los migrantes, los refugiados, quienes comercian con el sexo, quienes inyectan drogas, los homosexuales y otras personas son más vulnerables al riesgo de infección por el VIH, ya que no disfrutan plenamente de sus derechos fundamentales ni tienen acceso, o lo tienen limitado, a la educación, la atención sanitaria y los servicios sociales, y sufren de manera desproporcionada las consecuencias económicas y sociales del VIH y el SIDA,

Alarmada por la tasa cada vez mayor de infección por el VIH entre las mujeres y niños,

Preocupada por el hecho de que, pese a las intensas campañas de información realizadas, el temor, la ignorancia y intolerancia continúan siendo causa de estigmatización y prejuicio contra las personas afectadas por el VIH y el SIDA, sus familiares y allegados, así como las presuntamente infectadas o en peligro de infección, lo que da lugar a una discriminación en materia de atención sanitaria, empleo, educación, vivienda, bienestar social y viajes, y a la detención arbitraria, la deportación, el trato violento y la denegación de asilo,

Tomando nota con profunda preocupación de que no se ha adoptado medidas internacionales ni nacionales adecuadas para combatir la discriminación y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el VIH y el SIDA, como se indica en el informe del Secretario General a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1995/45),

Recordando la resolución 1995, en la que ésta exhortó a todos los Estados a que tomaran las medidas necesarias, entre ellas procedimientos de reparación apropiados y rápidos, y la introducción de leyes protectoras y de una educación apropiada para combatir la discriminación, los prejuicios y el estigma, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas infectadas por el VIH o enfermas del SIDA, y a que tuvieran en cuenta esas inquietudes en sus actividades en el contexto del Año de las Naciones Unidas para la Tolerancia, 1995,

Teniendo presente la resolución WHA45.35 de la Asamblea Mundial de la Salud, de 14 de mayo de 1992, en la que ésta reconoció que, desde el punto

de vista de la salud pública, carecían de fundamento las medidas que limitaban los derechos del individuo, en especial las medidas que imponían la detección obligatoria,

Acogiendo con satisfacción los progresos realizados en lo tocante al establecimiento del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el SIDA (UNAIDS), que surtirá pleno efecto el 1° de enero de 1996,

Acogiendo también con satisfacción la Cumbre de París sobre el SIDA, celebrada el 1° de diciembre de 1994, a la que asistieron representantes de 42 gobiernos y que dio lugar a la adopción de la Declaración Final de la Cumbre de París sobre el SIDA, en la que reafirma, entre otras cosas, que la pobreza y la discriminación contribuían a la difusión de la pandemia y que debían garantizarse los derechos de las personas afectadas por el VIH y el SIDA;

1. *Reafirma*, que las normas internacionales vigentes de derechos humanos prohiben la discriminación contra las personas afectadas, real o presuntamente, por el VIH o el SIDA, y que la expresión "o cualquier otra condición social", que figura en las disposiciones de los textos internacionales de derechos humanos sobre la no discriminación, debe interpretarse en el sentido de que abarca el estado de salud, incluso el VIH y el SIDA;

2. *Exhorta* a todos los Estados a que sigan examinando sus leyes, políticas y prácticas, en el contexto del VIH y el SIDA, para velar porque se ajusten a las normas de derechos humanos, incluida la prohibición de la discriminación relacionada con el VIH y el SIDA, y a que adopten todas las medidas necesarias, en particular leyes protectoras y una educación apropiada, para combatir la discriminación y el estigma y garantizar el pleno disfrute de las libertades y los derechos humanos de las personas afectadas por el VIH o el SIDA, sus familiares y allegados;

3. *Exhorta* también a todos los Estados a que redoblen sus esfuerzos para promover la condición jurídica, económica y social de las mujeres, los niños, las minorías, los migrantes y otros grupos que no gozan plenamente de sus derechos, para hacerles menos vulnerables al riesgo de infección por el VIH y a las consecuencias socioeconómicas perjudiciales de la pandemia del SIDA;

4. *Recomienda* al Comité de los Derechos del Niño, a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y al Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, y a los relatores especiales y órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas pertinentes que presten constante atención al riesgo que la explotación social, económica y

sexual continuada de las mujeres y los niños supone para la transmisión del VIH;

5. *Pide* al Centro de Derechos Humanos, por conducto de la Comisión, que incremente al máximo sus esfuerzos para combatir la discriminación relacionada con el VIH o el SIDA y que establezca vínculos estrechos con el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH y el SIDA (UNAIDS) a fin de mantener una colaboración constante;

6. *Subraya* la importancia de que, conforme a lo pedido en la resolución 1995/44 de la Comisión de Derechos Humanos organice una segunda consulta internacional de expertos sobre los derechos humanos y el VIH y el SIDA, dentro de los límites de los recursos actuales del Centro de Derechos Humanos y en colaboración con el UNAIDS, organismos no gubernamentales y personas afectadas por el VIH y el SIDA, a fin de examinar la evolución en esta esfera, incluida la elaboración de directrices para la prevención de la discriminación relacionada con el VIH y el SIDA;

7. *Insta* a la Comisión de Derechos Humanos a que mantenga en estudio la cuestión de la discriminación y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el VIH y el SIDA, en particular en las esferas de la atención sanitaria, el empleo, la educación, la vivienda, el bienestar social y los viajes, y en lo que respecta a la detención arbitraria, la deportación, las violencias y la denegación de asilo;

8. *Reitera* su petición al UNAIDS para que incluya un componente significativo de derechos humanos en todas las esferas de actividad;

9. *Alienta* a la plena aplicación de las iniciativas de la Cumbre de París, incluida la utilización de un consejo consultativo sobre cuestiones jurídicas, éticas y de derechos humanos en el contexto del VIH y el SIDA;

10. *Decida* mantener constantemente en examen la cuestión de la discriminación y las violaciones de los derechos humanos relacionadas con el VIH y el SIDA y prestar atención a esa cuestión en relación con todos los temas correspondientes de su programa, así como en la labor de sus grupos de trabajo y relatores especiales pertinentes.

35a. sesión,
24 de agosto de 1995.

d) 1995/27. Promoción del ejercicio del derecho a una vivienda adecuada

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

Reafirmando el derecho humano de toda mujer, todo hombre y todo niño a un lugar apropiado y seguro en el que pueda vivir en paz y dignidad,

Profundamente preocupada por el hecho de que más de mil millones de personas de todo el mundo carecen de vivienda o sólo disponen de una vivienda inadecuada, y todavía no han ejercido su legítimo derecho a una vivienda adecuada ni han disfrutado de él,

Preocupada igualmente por el hecho de que los gobiernos, que tienen la obligación legal de respetar, proteger y realizar el derecho humano a una vivienda adecuada, no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de este derecho por todos los que le tienen,

Convencida de la continua y urgente necesidad de que todas las autoridades competentes, en particular los gobiernos y las Naciones Unidas, presten mayor atención, se comprometan más y adopten más medidas constructivas en relación con el derecho humano a una vivienda adecuada,

(...)

1. *Expresa su profundo reconocimiento* al Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, Sr. Rajindar Sachar, por su informe final (E/CN.4/Sub.2/1995/12), en particular por sus recomendaciones concretas;

2. *Apoya firmemente* las recomendaciones concretas contenidas en el capítulo VIII del informe final e insta a las entidades en él enumeradas a que cumplan puntualmente esas recomendaciones;

3. *Alienta firmemente* a todos los gobiernos a que cumplan fielmente sus obligaciones legales actuales en relación con el derecho humano a una vivienda adecuada, inclusive la adopción de una legislación y una política eficaces que respeten, promueven y protejan el derecho humano a una vivienda adecuada, la eliminación de todos los obstáculos que se opongan a la plena realización de este derecho y la supresión de la legislación y las políticas contrarias a las normas del derecho a la vivienda, y a que se abstengan de violar el derecho humano a una vivienda adecuada;

4. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que incorpore plenamente a su mandato las actividades que guarden relación directa con el derecho humano a una vivienda adecuada, con miras a prevenir las violaciones de este derecho y a promover en general la realización del derecho a una vivienda adecuada en la mayor medida posible;

5. *Alienta* una vez más al programa de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos a que se esfuerce sin demora en desarrollar y proporcionar, en el marco de su mandato, a los Estados que lo soliciten los conocimientos especializados sobre la forma de promover más eficazmente la plena realización de ese derecho dentro de los Estados;

6. *Insta* al Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), que se celebrará en junio de 1996, a que tome plenamente en consideración en su programa, plan de acción y declaración final las opiniones del Relator Especial sobre el derecho a una vivienda adecuada, inclusive las contenidas en su informe final, y todas las demás actividades en curso de las Naciones Unidas relativas al derecho a la vivienda, y que realice las actividades explícitamente determinadas en relación con el derecho humano a una vivienda adecuada dentro y fuera del contexto del Hábitat II;

7. *Insta* a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que se celebrará en septiembre de 1995, a que tenga plenamente en cuenta las opiniones del Relator Especial sobre el derecho a una adecuada y las actividades en curso de las Naciones Unidas relativas al derecho a la vivienda, y determine actividades y principios específicos destinados a garantizar a todas las mujeres el pleno disfrute del derecho a una vivienda adecuada con la mayor prontitud posible;

8. *Pide* al Secretario General que reúna en un documento los cuatro informes del Relator Especial y los publique en la serie de estudios de derechos humanos;

9. *Pide igualmente* al Secretario General que solicite a los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados y las organizaciones no gubernamentales y comunitarias pertinentes que formulen comentarios acerca del proyecto de convención internacional sobre el derecho a la vivienda contenido en el segundo informe sobre la marcha de los trabajos del Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/1994/20, cap. IX) y los indicadores contenidos en su informe final (E/CN.4/Sub.2/1995/12, cap. IV);

10. *Pide* al Secretario General que presente a la Subcomisión en su 48° período de sesiones una compilación y un comentario analítico de las opiniones y comentarios recibidos de los Estados, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones internacionales y regionales, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones comunitarias sobre todos los aspectos del derecho a una vivienda adecuada, y que desarrolle ulteriormente el análisis contenido en el informe final del Relator Especial respecto a la utilización de indicadores en la vigilancia de la observancia del derecho a una vivienda adecuada;

11. *Pide también* al Secretario General que distribuya el informe final del Relator Especial a cada una de las entidades mencionadas en el capítulo VIII para informarles acerca de las recomendaciones contenidas en el mismo y recibir sus opiniones sobre cualquier plan o programa que tengan o vayan a elaborar para llevar a efecto las recomendaciones pertinentes del Relator Especial;

12. *Decide* examinar y determinar en su 48° período de sesiones la forma en que se puede llevar adelante de la manera más eficaz en el marco del programa de derechos humanos de las Naciones Unidas las actividades destinadas a promover la plena realización del derecho humano a una vivienda adecuada.

e) 1995/33. Cuestión de los derechos humanos y los estados de excepción

La Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías,

(...)

1. *Toma nota con interés* del octavo informe anual revisado y la lista de los Estados que desde el 14 de enero de 1985 han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción presentado por el Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/1995/20 y comprueba con satisfacción que el Relator Especial cuenta cada vez con la cooperación activa de los Estados y los órganos competentes de las Naciones Unidas, organismos especializados, organizaciones no gubernamentales e instituciones universitarias competentes;

2. *Observa con preocupación* que, como se desprende del octavo informe, desde el 1° de enero de 1985 se ha proclamado, prorrogado o mantenido de una u otra forma en Estados y territorios un estado de excepción en 200 ocasiones, mientas que durante el mismo período el estado de excepción sólo se ha levantado en 60 veces;

3. *Toma nota con inquietud* de las observaciones del Relator Especial respecto de las frecuentes consecuencias negativas de los estados de excepción sobre las instituciones constituciones, en particular el Parlamento, cuyo poder legislativo y poder de control del ejecutivo se ven no sólo limitados sino que pueden incluso reducirse a la nada y, al amparo del estado de excepción, puede ser disuelto de manera inconstitucional y sus miembros perseguidos o detenidos en forma arbitraria, y considera que esas graves consecuencias deben ser estudiadas con el fin de evitarlas;

4. *Invita* a todos los Estados cuya legislación no contiene ninguna disposición explícita que garantice la legalidad de la aplicación de un estado de excepción a que adopten disposiciones compatibles con las normas y principios internacionales, tratados en los sucesivos informes del Relator Especial y ratificados por la Comisión de Derechos Humanos, e invita también a los Estados en cuya legislación se prevén explícitamente los estados de excepción a que velen porque esa legislación sea compatible con las normas internacionales en la materia;

5. *Toma nota* del creciente interés manifestado por los Estados en recibir asistencia técnica respecto de los estados de excepción y de los derechos inalienables en tales circunstancias, y expresa la esperanza de que el Secretario General podrá responder con rapidez y eficacia a las solicitudes de los Estados en el marco de los servicios consultivos en materia de derechos humanos, así como por intermedio del Relator Especial;

6. *Exhorta* a los gobiernos, sobre todo a los que hacen frente a situaciones de disturbios internos, a que limiten el recurso al estado de excepción a circunstancias tan excepcionales y de tal gravedad que justifiquen su aplicación, y a que lo acompañen de garantías en particular de proporcionalidad, temporalidad e intangibilidad de los derechos que no pueden ser objeto de restricción, con objeto de preservar el respeto a los derechos humanos, a fin de evitar una trivialización que podría conducir a una perpetuación abusiva del estado de excepción;

7. *Comprueba con profunda inquietud* que, para hacer frente a ciertas situaciones, en particular a los disturbios internos o la amenaza de tales disturbios, algunos Estados no dudan en tomar medidas excepcionales sin proclamar oficialmente un estado de excepción, y que esas medidas tienen graves repercusiones sobre el disfrute de los derechos humanos, e invita a todos los Estados a que velen porque no se tome ninguna medida de carácter excepcional, incluida una suspensión o limitación de algunos derechos fundamentales, sin proclamar oficialmente el correspondiente estado de excepción, de conformidad con la legislación nacional y con las normas y principios internacionales;

8. *Toma nota con interés* de los principios que deben observarse para la redacción de las disposiciones jurídicas relativas a los estados de excepción contenidos en el cuarto informe anual del Relator Especial (E/CN.4/Sub.2/1991/28/Rev.1), así como del informe de la reunión de expertos sobre los derechos inalienables durante los estados o situaciones de excepción presentado por el Relator Especial en su octavo informe, e invita al Relator Especial a presentar sus conclusiones y recomendaciones a este respecto en su noveno informe;

9. *Toma nota* de las consultas ya celebradas por el Relator Especial con instituciones y expertos, en aplicación de su resolución 1993/28 de 25 de agosto de 1993, respecto de la recepción, el almacenamiento y la recuperación de información sobre los estados de excepción y las cuestiones conexas relativas a los derechos humanos por medio de una base de datos y le invita a que prosiga y amplíe esas consultas a fin de comunicar a la Subcomisión los resultados obtenidos en su 48° período de sesiones;

10. *Pide* al Relator Especial que le presente a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones una lista actualizada de los Estados que desde el 1° de enero de 1985 hayan proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción, a fin de que la Comisión disponga de la información más reciente y completa posible sobre los diez últimos años;

11. *Pide* al Secretario General que ponga a disposición del Relator Especial todos los recursos humanos y materiales necesarios para la realización de su mandato de conformidad con lo que antecede;

12. *Recomienda* a la Comisión de Derechos Humanos que apruebe el proyecto de resolución siguiente:

(Para el texto, véase cap. I, sec. A, proyecto de resolución I.)

35a. sesión
24 de agosto de 1995.

2. *Decisiones aprobadas*[41]

a) *1995/106. Votación secreta sobre las propuestas relativas a denuncias de violación de los derechos humanos en los países*

En su 26a. sesión, celebrada el 18 de agosto de 1995, la Subcomisión decidió, sin proceder a votación y de conformidad con la resolución 1991/

34 Informe de la Subcomisión en su 47° período de sesiones. 31 de julio a 25 de agosto de 1995. Doc. E/CN.4/1996/2 y E/CN.4/Sub.2/1995/5/.

32 del Consejo Económico y Social, de 31 de mayo de 1991, que se sometiesen a votación secreta, previa solicitud, las propuestas relativas a denuncias de violaciones de los derechos humanos en los países, incluidas las propuestas de procedimiento referentes a propuestas de carácter sustantivo.

b) 1995/112. Métodos de trabajo de la Subcomisión

En su 35a. sesión, celebrada el 24 de agosto de 1995, la Subcomisión decidió, sin proceder a votación, aprobar, a título experimental, las siguientes disposiciones relativas a sus métodos de trabajo en el 48° período de sesiones:

a) todas las declaraciones en el ejercicio del derecho de respuesta se harán únicamente al finalizar el debate sobre cada tema del programa;

b) las denuncias de los casos de violaciones de los derechos humanos y las acusaciones específicas que se formulen en relación con el tema 6 no podrán ser retiradas en el marco de otro tema del programa.

c) 1195/115. Perfeccionamiento del método del examen del tema 6 del programa de la Subcomisión relativo a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales

En su 35a. sesión, celebrada el 24 de agosto de 1995, la Subcomisión decidió, sin proceder a votación, estudiar en el 48° período de sesiones la mejor forma de desempeñar su mandato con respecto al examen del tema 6 de su programa relativo a las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, teniendo al mismo tiempo en cuenta todas las fuentes fiables. A ese respecto, y teniendo en cuenta el interés mostrado por los datos contenidos en los informes de los Relatores Especiales y Presidentes-Relatores de grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión pidió a la Secretaría que, por una parte, facilitara esos informes a los expertos que lo solicitasen en el 48° período de sesiones y, por otra, que iniciara las consultas apropiadas con los relatores especiales y los presidentes-relatores, en particular durante su reunión conjunta anual, a fin de que pudieran tenerse en cuenta sus preocupaciones y las de la Subcomisión; y pidió al Secretario General que informara acerca de esa reunión a la Subcomisión en su 48° período de sesiones.

LAS ACTIVIDADES DEL IIDH HAN SIDO POSIBLES GRACIAS AL APOYO DE LOS SIGUIENTES GOBIERNOS, ENTIDADES ACADÉMICAS, FUNDACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES QUE ASEGURAN CON SU DIVERSIDAD LA INDEPENDENCIA Y LA OBJETIVIDAD DE SUS ACCIONES:

Gobierno de Argentina • Gobierno de Brasil • Gobierno de Canadá • Gobierno de Costa Rica • Gobierno de Chile • Gobierno de Dinamarca • Gobierno de España • Gobierno de Gran Bretaña • Gobierno de Honduras • Gobierno de Noruega • Gobierno de los Países Bajos • Gobierno de Suecia/ASDI • Gobierno de Suiza • Gobierno de Uruguay • Gobierno de Venezuela • Agencia Canadiense de Desarrollo Internacional (ACDI) • Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI) • Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos de América (AID) • Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) • Amnistía Internacional • Banco Interamericano de Desarrollo (BID) • Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático • Comisión de la Unión Europea (CUE) • Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) • Comisión Interamericana de Derechos Humanos • Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) • Corte Interamericana de Derechos Humanos • Cruz Roja Española • Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) • Fundación Ford• Fundación Friedrich Naumann • Fundación Konrad Adenauer • Fundación McArthur • Instituto Jacob Blaustein • Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI) • Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) • Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) • Organización de los Estados Americanos (OEA) • Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) • Universidad de Georgetown • Universidad de Heidelberg •

DOCTRINA

MALA CAPTUS, BENE DETENTUS - EL SECUESTRO Y LA EXTRADICIÓN IRREGULAR A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DERECHO INTERNACIONAL
Francisco VILLAGRÁN KRAMER

ELEMENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL EFICAZ E INDEPENDIENTE
Silvia A. FERNÁNDEZ

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO PARA UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PERMANENTE
Fabricio GUARIGLIA

AMICUS CURIAE

COMENTARIOS SOBRE LA PRÁCTICA DE LOS ÓRGANOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

NACIONES UNIDAS

PRÁCTICA AMERICANA ANTE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (1995-II)